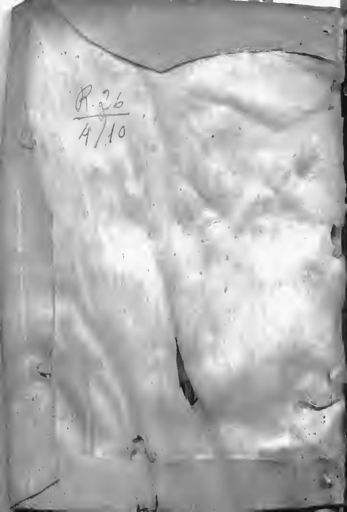
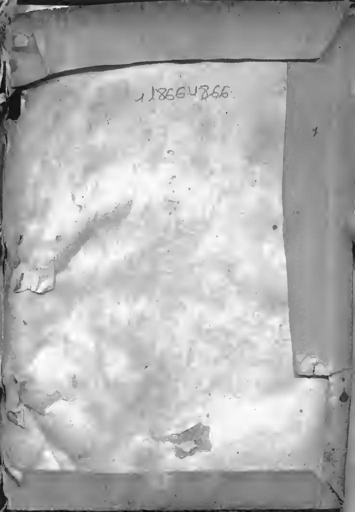

169


R.26
4/10


118664866

# SVMMA
# DE TRATOS,
## Y CONTRATOS, COMPVESTA POR EL MVY REVERENDO

Padre Fray Thomas de Mercado, de la Orden de los Predicadores; Maestro en Sancta Theologia.

Diuidida en seys libros.

*AÑADIDAS A LA PRIMERA ADICION, MVchas nueuas resoluciones. Y dos libros enteros, como parece en la pagina siguiente. Y vn Indice copiosissimo, por orden de Alphabeto.*

85





CON LICENCIA.
En Seuilla, en casa de Fernando Diaz Impressor.
Año de M. D. LXXXVII.
Esta tassado a cinco blancas el pliego.
*A costa de Diego Nuñez Mercader de libr...*

DON Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalē de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valē cia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, islas y tierra firme del mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, conde de Aspurg, de Flandes y de Tyrol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quāto por parte de vos Diego Nuñez mercader de libros, vezino de la ciudad de Seuilla, nos ha sido fecha relaciō, diziēdo, q̄ el Maestro fray Thomas de Mercado, de la ordē delos Predicadores auia cōpuesto vna summa intitulada Tratos y cōtratos de mercaderes, y por nos se le auia dado licencia para que la pudiesse imprimir cō priuilegio, por tiēpo de diez años, como parecia por la suma original y priuilegio que ante nos presentastes, y por que el tiempo del priuilegio es cumplido y muchos años mas, y el dicho libro es vtil y prouechoso para todos estados de gentes, como por el parecia, y la impression q̄ enel se auia hecho se auia acabado, y le queriades tornar a imprimir a vuestra costa, y nos pedistes y suplicastes os mandassemos conceder licencia para le poder imprimir, y priuilegio por el tiempo que fuessemos seruido, atento a la mucha costa q̄ enla impressiō auiades de tener, o como la nuestra merced fuesse. Po qualvisto por los del nr̄o cōsejo, y como por su mandado se hizo en el dicho libro las diligencias que la pragmatica por nos vltimamente fecha, sobre la impression delos dichos libros dispone, fue acordado, que deuiamos mādar dar esta nuestra carta en la dicha razō, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad, para que podays imprimir y vender en estos nuestros Reynos el dicho libro que de

fuſo ſe haze mencion, por el original que en el nueſtro Conſejo ſe vio, que van rubricadas las hojas, y firmado al fin de Chriſtoual de Leõ nueſtro eſcriuano de camara delos que reſiden en el nueſtro Conſejo, y con que antes que ſe venda lo traygays ante los del nueſtro Conſejo, jũtamente con el original, que ante ellos preſentaſtes: para que ſe vea ſi la dicha impreſſiõ eſta conforme a el, o traygays fe en publica forma, en como por corrector nombrado por nueſtro mandado ſe vio y corrigio la dicha impreſſion, por el dicho original, y quedan anſi meſmo impreſſas las erratas por el apuntadas, para cada vn libro de los que anſi fueren impreſſos, y ſe os taſſe el precio que por cada volumẽ aueys de lleuar ſo las penas contenidas en la dicha pragmatica y leyes de nueſtros Reynos. De lo qual mandamos dar y dimos eſta nueſtra carta ſellada cõ nueſtro ſello, y librada de los del nueſtro Conſejo. Dada en la villa de Madrid a. 18. dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y ſiete años.

El Conde de Barajas. El licenciado don Lope de Guzman.
El licenciado Guardiola. El licenciado Iuan Gomez.
El licenciado Laguna.

Yo Chriſtoual de Leon eſcriuano de camara del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcreuir por ſu mandado cõ acuerdo de los del ſu Conſejo.

## Licencia que dio el muy reuerendo padre fray Alonſo de Hõtiueros, para que ſe imprimieſſe la preſente obra.

POR la preſente, yo F. Alõſo de Hõtiueros, prior Prouincial de la prouincia de Eſpaña, doy licẽcia al padre Maeſtro F. Thomas de Mercado, para q̃ imprima y publique vna obra q̃ ha compueſto en lẽgua caſtellana, intitulada, Tratos y contratos de mercaderes y negociantes, por quanto me cõſta auerla examinado doctiſſimos maeſtros y Cathedraticos de la Vniuerſidad de Salamanca, y auer aprouado y dado toda la doctrina della por Catholica verdadera y prouechoſa, como parece por ſus decretos, firmados de ſus nombres. En teſtimonio de lo qual lo firme de mi nombre, que es hecha en çamora, a. 13. de Agoſto de. 1568.

F. Alonſo de Hontiueros.

## Cenſura del ſapientiſsimo Maeſtro, el Padre Fray Mancio de la Orden de los Predicadores, Cathedratico de Prima, en Theologia en Salamanca.

VISTO eſte libro con diligencia, por mandado del Prouincial, me parece, que la doctrina del es ſana y Catholica, ſin auer coſa contra la fe, ni religion. Y allende deſto es vtil y prouechoſa, para todos los tratantes, y para los confeſſores y predicadores, y aun para los que enſeñan, y leen, aunque ſean cathedraticos, porque toca coſas, que no tan facilmente caeran en ellas.

F. Mantius.

## Decreto del doctissimo Maestro, el padre fray Iuan de Gueuara, de la Orden de S. Augustin, Cathedratico de Visperas en Theologia, en la vniuersidad de Salamanca.

Visto el libro diuidido en quatro partes, que trata de contratos, cambios, vsuras, y restitució, compuesto por el padre Maestro fray Thomas de Mercado, me parece, contiene doctrina sana, catholica, y muy importante para los que tratan y contratan, para que sepan lo que es licito, y lo que es peccado. Y ansi parece ser muy necessario para los confessores, para que sepan que casos pueden absoluer en consciencia. Y ansi parece conuenir mucho que se imprima y se comunique a todos. Esto me parece, subjetandome a mejor parecer.

F. Iuan de Gueuara.

## Decreto sobre esta obra, del muy magnifico señor el maestro Francisco Sancho, cathedratico de philosophia moral en esta vniuersidad de Salamanca, y Canonigo magistral, en la sancta yglesia della.

Auiendo passado y leydo vn libro, que es para instruction de mercaderes, que trata de ventas y cõpras, cambios, y vsuras, el qual contiene quatro tratados. El primero de mercaderes. El segundo de cambios. El tercero de vsuras, y el quarto de restitucion, en lengua Castellana, cuyo author es el padre Maestro fray Thomas de Mercado, religioso de la orden de sancto Domingo, parece ser bueno sin doctrina falsa, ni mala, antes sana y consona a la doctrina catholica y Christiana, y paresce de mucho fructo y vtilidad. Ansi para los que vsan y exercitan el ar-

fructo

te de mercaderes,y los dichos contratos comunes, casi todo genero de hombres,para que sepan los que son licitos,y puedan con buena consciencia vsarlos, y tengan tambien noticia de los que son malos è illicitos,para que no vsen dellos,y si los vuierẽ vsado, enseñarles el remedio que han de tener,y ansi mesmo parece vtil, y prouechoso,para los consultados,y confessores, y otras personas,que vuieren de encaminar y auisar a otros en semejātes materias. Francisco Sancho maestro.

## Decreto en la mesma obra del reuerendissimo padre,el Maestro fray Alonso Zorrilla,General de la orden de sant Benito.

Digo yo el maestro F. Alonso Zorrilla, general de la orden de S. Benito,que yo he visto,y leydo el libro suso dicho,que aqui arriba dize el señor maestro Frācisco Sancho,auer visto,que escriuio y compuso el dicho padre maestro F. Thomas de Mercado,me parece del ser tal,qual arriba lo dize ser el dicho señor maestro Francisco Sancho. Y porque este es mi parecer lo firme de mi nombre. F. Alonso Zorrilla.

## Decreto del sapientissimo Maestro, el Padre Fray Alonso de la vera Cruz, de la orden de S. Augustin, cathedratico de prima en la vniuersidad de Mexico.

Leydo este libro,cōpuesto por el padre maestro fray Thomas de Mercado,me parece que cōtiene doctrina catholica, y muy importāte,para los q̄ tratan y cōtra t. n,para q̄ sepan lo licito è illicito. Y ansi parece ser muy necessario para los cōfessores,para q̄ sepā q̄ casos puedē absoluer en cōsciencia. Y ansi parece cōuenir mucho q̄ se imprima y comunique a todos. Esto me parece debaxo de mejor parecer. F. Alonso de la vera Cruz.

¶ 4 De-

## Decreto del señor Fuentidueña, Doctor en Sancta Theologia, y Canonigo penitencial de la sancta yglesia de Salamanca.

YO he visto y leydo esta obra, intitulada, Tratos y contratos de mercaderes, compuesta por el padre Maestro, Fray Thomas de Mercado; y no he topado en ella cosa que no sea catholica, antes contiene doctrina muy prouechosa, ansi para luz de todos los tratos, y seguridad de las consciencias de los tratantes, como para auiso, y enseñamiento de los confessores, y ansi lo firme de mi nombre En.9.de Mayo.1568. El Doctor Fuentidueña.

## Censura del muy reuerendo padre, el Maestro Fray Luys de Leon, Cathedratico en Theologia, en la vniuersidad de Salamanca.

YO he visto este libro del Arte y trato delos mercaderes, con las de mas obras que van junto con el, y paresceme que el Author del, es hõbre de mucho ingenio y doctrina, y el libro muy acertado, y prouechoso. En sant Augustin de Salamanca. F. Luys de Leon.

## Censura del muy magnifico señor, el Maestro Diego Rodriguez.

YO el Maestro Diego Rodriguez, Cathedratico de Sãcto Thomas desta Vniuersidad de Salamanca, vi con diligencia, y ley con atencion; vna obra compuesta en lẽgua Castellana, por el muy reuerẽdo padre Maestro fray Thomas de Mercado, religioso de la Ordẽ de sancto Domingo. La qual contiene materias importantes para la Chri-

Christiandad,y muy necessarias para remediar la quiebra de la justicia,que anda tã desterrada en nuestros infelices tiempos,en todo genero de negociacion. Y finalmente explica succintamente,y con mucha claridad,casos difficultosos,para socorrer las consciencias,que ya no pueda ninguno de qualquier condicion que sea pretender igno rancia en la practica de contratar.Conforme a lo qual en ella no ay cosa contra la religion Christiana, ni diffinició de la sancta yglesia,antes toda doctrina sana, segura para la saluacion,aprouada delos doctores,con mucho ingenio apazible enel estilo para qualquier lector,que no deue de carecer della,y dar muchas gracias al author.En testimo nio de lo qual puse aqui mi firma.

El Maestro Diego Rodriguez.

## Parecer del muy reuerendo padre fray Bernardino de Aluarado, prior en sant Augustin de Toledo.

POR mandado de los señores del Consejo Real,yo F. Bernardino de Aluarado, de la Orden de sant Augustin,con diligencia ley este libro,intitulado Tratos y contratos de mercaderes y tratãtes, compuesto por el muy reuerendo padre maestro fray Thomas de Mercado, de la Orden de sancto Domingo,y halle, no solo ser Catholico,y no contener doctrina alguna contraria a nuestra sancta fe Catholica:pero ser muy vtil y prouechoso, no solo para los tratantes,en cuya gracia se compuso, sino para todos los confessores,y para todos aquellos, que tienen por officio decidir casos de consciencia. En testimonio de lo qual lo firme de mi nombre.

F. Bernardino de Aluarado.

## Censura del muy reuerendo padre fray Rodrigo de Yepes, de la orden de sant Hieronymo.

LAS adiciones que el padre maestro fray Thomas de Mercado, agora nueuamente ha hecho a su obra de Tratos y contratos: las quales se me cometieron q̃ viesse por los señores de Cõsejo Real de su Magestad, son muy a proposito, y muy importantes y de sana y catholica doctrina para las materias y negocios que en su obra disputa. Y merecen la misma aprobacion y alabança que la obra principal tuuo de los mas doctos de la vniuersidad de Salamanca, y otras partes. Especialmẽte a este trabajo se le deue mucho fauor y agradecimiento, por endereçarse a quitar las injusticias, agrauios y vsuras, que entre los hombres tanto se vsan, en destruycion de la republica, q̃ es lo que los reyes deuen principalmente pretender para hazer sus vassallos buenos, como fin de su estado y dignidad. Esto me parece assi, y lo firme de mi nombre, en S. Hieronymo el Real de Madrid, 28. de Octubre, de. 1570

F. Rodrigo de Yepes.

## Al insigne y celebre Consulado de Mercaderes de Seuilla, el Padre Maestro Fray Thomas de Mercado, gracia, salud, y prosperidad dessea.

RESIDIENDO los años passados en essa ciudad Angelo Brunengo hõbre cursado desde su mocedad en los negocios destas gradas, me compelio con buenas razones, a poner en orden y estilo claro, muchas deciſiones de casos tocantes a mercaderes, que en diuersos tiempos y lugares auia dado, casi en todas materias de sus tratos, anſi viuiendo en nueua España, como en esta vniuersidad. Y puestas como el queria, y expuestas al juyzio, y examen de personas doctiſsimas y de gran experiencia, que por su mucha edad, parecieronles tan mejor que a mi, que todos (cada vno por si) successiuamente, como las yua examinando, me dixeron ser error, no hazer lo que hazer juzgaua en mi por desuario, que era publicarlas. Pero eran de tanta authoridad estos padres Maestros, y tan eminentes en letras, que tuue por consejo acertado seguir su parecer, aunque muy contrario del mio. Mas determinado en publicarlas, no fue necessario persuadirme las dedicasse a esse consulado, porque luego vi en mi muy estrecha obligacion, a hazerlo por ser natural en Vuestras mercedes derecho para pretenderlo, por ser mercaderes en la mesma obra, bozes que lo demandauan por su materia. Y holgueme que a caso (como dizen) tuuiesse este consulado, lo que hasta agora pocos, o ninguno, han tenido, y lo que no tener juzgue siempre por gran falta (conuiene a saber) vna resoluciõ clara y verdadera delos contratos que en el, mas se continuan. Porque siempre

juzgue

juzgue por gran descuydo, no tener qualquier congregacion de tratantes, como està, Burgos, Medina, Lisboa, determinado por alguna vniuersidad de Theologos, que es lo licito, è ilicito, en los negocios que mas se cursan entre ellos. Para que en la comun y principal del trato, no errassen, ya que en algũ negocio raro y peregrino, no tuuiessen esta luz, ni esta resolucion. Lo qual cõ ser cosa tã necessaria, como la mesma razõ natural dita, no veo que consulado aya sido en esto solicito, pues a mi juyzio, no creo que ay mayor congoxa para vn hombre, que occuparse toda la vida en lo que no entiende. Porque naturalmente, el hõbre dessea saber, y aquello dessea cõ mas efficacia, saber, que mas trata, y mas trae entre manos. Y no saber en vn negocio, que es lo justo, y que es su contrario, es no entender nada del. Porque esto es lo primero, que de qualquier negocio, el Christiano deue saber, por no perder el bien eterno, tratando el tẽporal. Por lo qual desseando la vtilidad y honra verdadera de estas gradas, procure, que dado yo solo compusiesse la obra, muchos varones mas antiguos en dias, y letras; q̃ yo casi fuessen authores della (cõuiene a saber) todos los cathedraticos en Theologia dela vniuersidad de Salamãca, y otros muchos maestros de gran erudicion, como arriba van nombrados, examinandola ya compuesta, y aprobando su doctrina. Cada vno delos quales la passò por si, y la censurò. De manera que se pueden assegurar con ella, y holgarse de tener resueltos y determinados sus contratos; por toda aquella famosa vniuersidad, do al presente, y siempre se conseruo, y florecio toda doctrina verdadera, ansi natural, y moral como diuina. Y por este fructo que se les sigue, que es tener vna resoluciõ cõpendiosa en estilo llano, delos contratos, que en estos reynos, y en Indias mas se celebran, que son cõpañias, cõpras, vẽtas, y cãbios, doy

por bien empleado el tiempo que en cõponerla me occupe. Eſpecialmente, que dado ſuela ſiempre tener baxa eſtima, y aun no pequeño recelo, y temor de mis obras. Deſta creo ſer verdaderamente tal, qual eſtos maeſtros doctiſsimos dizen, que realmẽte es. Y no tẽgo para creer lo argumento mas efficaz, que affirmarlo, y aun firmarlo ellos anſi. Porque ſu edad es mucha, ſu authoridad grande, ſu experiencia larga, ſus letras bien fundadas, ſu ſinceridad prudente, libertad virtuoſa, verdad clara muy conocida, y aprouada, y la neceſſidad de aun darme algun contento ninguna. Por lo qual puedo y deuo ſeguramente creerlos, y alegremente offrecer a los tratantes, y a todos los que della ſe aprouecharen eſta doctrina, como verdadera y vtil. Y eſtas reglas para que midan y niuelen por ellas ſus negocios, como ciertas y derechas. Y eſte prouecho eſpiritual que eſpero ſacaran muchos dellas, tengo por baſtante premio de lo mucho que trabaje en cumplirlas, henchirlas, y texerlas. Porque al principio ſalieron en los puros hueſſos, y aun deſmembradas. Y dame animo para eſperar eſto el buen zelo, que en muchos deſte trato he ſiempre conocido, y conozco. Plega a ſu diuina mageſtad de cumplir en tanto prouecho de ſus conſciencias, mi juſto deſſeo.

OBLI

OBligacion es muy estrecha, como dize el Euangelio, de quien comunico la diuinina clemencia, alguna gracia gratis data, para la vtilidad de su pueblo seruirle con ella, en lo que della el pueblo tiene mas necessidad. Y condicion es muy singular, de quien le cupo en suerte destos dotes el del saber, y entendimiento (riquezas verdaderas si bien se emplean) seruir a su republica, enseñandole los medios que se han de tomar en los negocios, que en ella mas se cursan como doctrina, que a muchos sera prouechosa. Porque es proprio de la sabiduria, haziendo su asiento en vno, o alomenos en pocos comunicarse como bien diuino, y de xarse gozar de muchos, y su comunicacion consiste en guiar, y encaminar los negocios de todos, por las palabras destos pocos, que como a templo do habite, y de do responda, escoge entre todos los mortales, segun el el glorioso Augustino affirma. En lo qual la sabiduria cria da imita a la eterna, de quien se deriua. Tuuo siempre Dios por costumbre mostrarse a los hombres muy raro mas a essos que aparecia vngirlos y constiruyr los princi pes o prophetas en la multirud del vulgo, para que los gouernassen y enseñassen. Ansi se reuelo a Abrahan, a Iacob, a Moyses, Iosue y Gedeon: los quales teniendo reuelacion, y siendo instruydos del cielo defendieron el pueblo Israelitico de la furia de sus enemigos, y les mostraron con leyes sanctissimas a viuir en vna soberana policia. Lo mesmo hizo entre Gentiles con ser infieles. Porque nunca desamparo su infinita piedad el humanal gentio de tal manera, que no les mostrasse por diuersas vias algunos medios para conseguir la salud verdadera. Reuelo a aquellos antiguos philosophos su justicia y verdad, como enseña el Apostol escriuiendo a los Romanos, pa-

ra que por su boca y predicacion viniesse a noticia de todo el mundo. A este modo, nuestra sabiduria humana, q̃ tambien se halla solida en pocos, tiene vn desseo efficacissimo en las entrañas de aprouechar a todos, segun hallamos por experiencia, ansi en nuestros tiempos, como en los passados, si ponemos la consideracion en todos los varones sabios, que en diuersas edades y partes del mũdo florecieron: los quales luego que llegaron a la cumbre y fastigio del saber, y beuieron como dize Persio en la fuente del Parnaso, sintieron en si vn instincto casi natural de ser vtiles, y comodos a su gente, alumbrandoles sus ignorancias, y mostrandoles casi con el dedo el camino de la felicidad, que ya ellos auian topado. Porque esta es la que todos generalmente han menester, y lo que cõ summo conato en todas sus obras los hombres apetecen y buscan. Y segun la disposicion en que hallan sus ciudadanos aplican la doctrina. El intento principal es siempre vno, los medios son diuersos. El fin es de la mesma sabiduria (conuiene a saber) viuir vna vida justa, los medios escogen estos conforme a la capacidad del pueblo: porque aun hasta en mostrar su bien proprio a los hombres (a que de suyo naturalmente estan inclinados) es necessario vsar de ingenio y arte, segũ les es natural el guiarse, y ser guiados por razon. A vnos hallamos ocupados en exortar a lo bueno que no se hazia, a otros en dissuadir los graues males, que se perpetrauan, a otros en animar, y poner espuelas a los q̃ bien començauã, para q̃ en todo se guardasse justicia, y se diesse a la vida mortal vn fin felicissimo, q̃ es vna buena muerte en q̃ cõsiste su bienauẽturança Licurgo desterro cõ ingeniosa dissimulacion todo regalo y blãdura de Lacedemonia, è introduxo vna austeridad mas q̃ popular, qualidad muy necessaria para la virtud, engẽdro vn grãde amor de la pobreza Socrates pro

curo mostrar quan hermosa era la equidad, y modestia. Platon tomo por empresa hazer todos sus Athenienses iguales, Numa Pompilio de afficionar con grandes ceremonias los Romanos a la religion y culto diuino. Xenophonte, viendo quanta necessidad auia en el orbe, de vn prudentissimo principe, estudiò pintarle, tomãdo por exemplar a Cyro Monarcha de los Persas. De nuestros sagrados doctores, quien podra dezir, con quanto mayor conato, y tino, siguen este destino, enseñando siempre a los hombres lo que mas (segun el tiempo) es cõuenible. Solo podra cierto explicarlo, quien perfectamẽte conociere, quanto mas participan estos de la sabiduria verdadera (cuya propria condicion explicamos) que los primeros. Hasta nuestro Dios, que es el saber por essencia se precia por Esaias desta propriedad suya. Yo soy (dize) tu señor Dios, que te enseño cosas vtiles y prouechosas: pero hablando de los hombres, y començando por los apostoles, que son (despues del Saluador) nuestros principales maestros S. Pedro nos encomienda la obediencia y humildad. S Pablo, la vida y heruor de la fe S. Iuan la charidad. Sanctiago, las obras. Y tras ellos los varones apostolicos, que en el officio les succedidron, todos procurã la commodidad y salud de las almas, predicando, y escriuiẽdo, lo que conforme a su tiempo era necessario. Queriẽdo pues immitar a estos, que en affecto, y obras fueron verdaderos padres. Y mirando el estado presente destos reynos, y de todas las Indias, y que creo durara algunos siglos, me parescio, que de muchas cosas, que prouechosamente se pueden tratar, y es necessario se tratẽ, seria ocupacion vtil mostrar con claridad, como exercitariã los mercaderes licitamente su arte con los de mas negocios annexos, y consequẽtes de cambios y vsuras: porque veo muy gran gentio occupado en estos exercicios, y necessi
dad

# TABLA DE LOS CAPITVLOS DE-sta obra, y primeramente del primer Libro.



Libro Segundo.

## Libro Tercero.



tas

Libro Quarto.:

Libro Quinto.

§ Libro Sexto.

## TABLA ALPHABETICA EN QUE se apuntan las materias y documentos mas principales que ay en toda esta obra.

Here-

Mer-

Oro

Prestamo

Reſtitu-

FIN.

dad general,en ampliſſimos reynos, de ſemejantes ocupa ciones,edificarſe ha cõ tal doctrina la cõſciencia delos tratãtes,y aprouecharſe ha la haziẽda de todos.Porq̃ moſtrã do la equidad y juſticia q̃ han de guardar los primeros en ſus cõtratos,no ſerà el pueblo agrauiado, ſi la guardan en ſus vẽtas y cõpras.Coſa de grã vtilidad,ſegun ſe exercitan eſtos negocios el dia de oy entre Eſpañoles, mas q̃ en ninguna otra nacion.Y tomado eſte deſtino,mi cuydado principal,fue tener ſiẽpre ante los ojos el talẽto y condiciõ de la gẽte,a quien moſtraua,diziẽdo en cada pũto y contrato ſolamẽte lo q̃ baſtaſſe,no todo lo q̃ para ornato y hermoſura dela obra ſe pudiera dezir.Aunq̃ bien ſe me figuro,q̃ ſiguiẽdo tãta reſoluciõ auia de ſalir la doctrina algo deſnuda y fea.Porq̃ la ſubſtãcia ſola de la verdad, dado que por ſer verdad,es enſi hermoſiſſima.No parece ral a nueſtra viſta lagañoſa,ſino ſe pone alguna color de facundia, y elegãcia,y ſe viſte de argumẽtos y razones, cõ algunas galas de antiguedades.Mas cõſidere,q̃veſtida de todas ſus ropas que ſon la efficacia de razones,en q̃ eſtriba,yla authoridad de los doctores,q̃ la affirman,abultaria tãto cõ ſu corpulẽcia,q̃ no cabria la materia de toda eſta obra,en dos grãdes tomos.Lo qual fuera cauſa,q̃ por el titulo d̃ perfecta y galana q̃cobrara,perdiera el de prouechoſa,y ſe fruſtrara nueſtro intẽto,q̃ es moſtrar a muchas perſonas, q̃ ſin lumbre deleyes diuinas,ni humanas,ſe metẽ atreuidamẽte en muy eſpeſſas tinieblas de cõtratos: porq̃ no vuiera mercader q̃ arroſtrara a leciõ tan larga.Eſpecialmẽte, q̃ muchas de las cauſas q̃ ſe pudieran dar,ſon difficiles de entẽder, a quien carece de philoſophia moral,do tienẽ ſus principios y fundamentos.Los quales es neceſſario ſe preſupõgã, para entender ciẽtificamente las cõcluſiones, q̃ vã aqui deduzidas Eſte eſtilo vemos q̃ tuuo Ariſtoteles en eſcriuir la Logica la primera delas ſciẽcias liberales,do ſe habla a principian-

tes,enſeñando mas por reglas ydiuiſiones,q̃ por efficaces demõſtraciones. Aũ la meſma naturaleza de la razon y diſcurſo,enſeño mas por preceptos y exẽplos, q̃ por razon. Iuzgãdo ſabiamẽte,q̃ hablãdo cõ nouatos en letras ninguna calidad mejor podia tener ſu doctrina,q̃la facilidad y llaneza. Porq̃ ninguna coſa es mas neceſſaria en qualquiera obra,q̃ dexarſe entẽder de aq̃llos a quiẽ ſe eſcriue. Para eſto es muy juſto abreuiarla,eſtẽderla,atauiarla,o deſcõponerla,cõforme a ſu ingenio. Por lo qual juzguè por acertado hazer la obra falta,temiẽdo,y creo q̃ cõ baſtãte cauſa q̃ a ſalir perfecta y viſtoſa,le faltarà cõ toda ſu beldad,como dizẽ,la vẽtura q̃ es mejor:porq̃ no alcãçara el biẽ q̃ſe pretẽde,ni fuera ſabroſa ſu leciõ al negociãte. Vna ſola gala parece pudiera tener toda nueſtra breuedad,q̃ no le diera poca gracia(cõuiene a ſaber)el primor y elegãcia en las palabras,de q̃ en partes tãbiẽ carece la obra: q̃ los demas veſtidos y arreos de q̃ la deſnudamos ſon tã faſtuoſos,y de aparato,q̃ a la clara ſe entiẽde auer ſido buẽ acuerdo quitarſelos a quiẽ hablaua cõ gẽte muy ocupada, y diſtrayda en negocios. Mas eſta color viua de hablar elegãte,no ſolo no impedia,antes le añadiera(como ſuele)vna eſtremada hermoſura. Porq̃ no ay hermoſura mas deleytable alos ojos,q̃ a las orejas,vna ſentẽcia doctrinal,breue y corteſana en el lẽguaje q̃ ſe dize. Coſa de q̃ ſe preciauã mucho los q̃ en Athenas profeſſauã hablar attico: mas atticamẽte reſpõdo;q̃ no hize lo q̃ ſabia,q̃ era eſtẽderme,porq̃ dañara,ni eſto q̃ a,pucchara,porq̃ no ſupe:lo ſegũdo digo,q̃ dado ſe cõpadezcã la elegãcia en los terminos cõ la breuedad d̃la doctrina,no ſe cõpadece cõ la claridad d̃lla,ni es facil eſcreuir prima y claramẽte,toda vna obra,ſi ha de ſer cõpẽdioſa y breue. Mueſtra eſta verdad cõ euidẽcia: lo primero q̃ eſtas ſentẽcias atticas,y eſtoycas,q̃ tãto agradã cõ la cõpoſiciõ de eſcogidos,y exquiſitos vocablos,ſon obſcuras de enten-

entēder, aū a los buenos ingenios, y hā menester suplir cō su viueza, y erudiciō, mucho mas delo q̄ oyē, y alos botos y tardos es necessaria vna glossa y exposicion, para entera mēte percebirlas. Que no se puede negar, q̄si afectaramos hablar en esta obra, cō elegācia fuera menester, por lo me nos, quitar muchas cōjūciones, de q̄ agora va llena, mudar los modos en los verbos, por la pronūciaciō blāda y suaue del periodo, cōfiar mucho dela claridad y luz en la doctrina de las comas, cissuras y pūtuaciones, q̄ como dixo el otro, es vn genero de comēto. En lo qual no toda nuestra naciō està exercitado. De mas q̄ dado se diga, y pueda dzir en semejāte estilo la verdad: mas vezes se apūta, y como di zē, se da a entēder, q̄ se expliq̄ de plano. Todo lo qual mue ue a los doctores escholasticos, ansi Griegos, como Latinos, a escreuir sus materias sutiles y especulatiuas, cō palabras vulgares y comunes, siēdo como sabemos facūdissimos oradores, teniēdo mas cuydado de explicar la verdad pūtual, q̄ elegātemēte. El philosopho entre Griegos, y Boecio entre Latinos, fuerō muy primos, y eruditos en su len gua, mas en doctrina escholastica vsarō alas vezes de voca blos asperos, y algo rusticos, porque explicauan mejor al guna propriedad natural. En lo qual les imitarō nuestros Theologos, Alberto Magno, Ricardo, S. Tho. S. Buenauē tura, d̄ quiē no se duda auer sido excellētes latinos. Lo ter cero y vltimo digo, q̄ esta cōjūciō, y mixtura de breuedad y elegācia, agrada mucho en vna sola sentencia, o respuesta presta y aguda, mas ē vna obra larga, como esta en fadaria, por lo mucho q̄ se perjudicaria a la claridad: condiciō de mayor entidad. Esto entiēdē biē, los q̄ algo entiēdē de buena doctrina, solo ladrā sin cessar vn generō d̄ gēte in tolerable, q̄ jamas puso pie fuera d̄ gramatica, cuyo princi pal intēto en genero d̄letras, es parecer leydos, no serlo: tā enamorados d̄ buenas palabras, q̄ por encaxar ē vna razō

buenos terminos,o hazer la sentēcia rodada, cortarā por medio vna verdad substācial,o la explicarā cōfusamēte.El mesmo texto Euāgelico les enfada, cō ser catholicos,por faltarle la facūdia Ciceroniana. Deste numero era S.Augustin,antes de su cōuersiō,y S.Hieronymo estādo en el yermo,segū ellos de si cōfiessan,q̄ no leyā cō gusto, sino a Platō,a Virgilio,Ouidio,y Homero.Tāto q̄ fue menester hostigassen,y aun castigassen los angeles a Hieronymo, para q̄ como en penitēcia del delicto passado,prometiesse darse a la lectiō de la sancta escriptura,do tāto despues aprouecho. A estos suelo yo cōparar a vnos mācebos solteros,de tā desenfrenado apetito y corrupto juyzio, q̄ solamēte se enamorā dela beldad y loçania de vna muger. Los demas dotes y virtudes,con ser muy amables,sin vn buē rostro y donayre,no los estimā.Mas el varō cuerdo,mucho mas caso haze,cōforme a la escriptura,de su castidad,prudēcia, y subjeciō,q̄ de qualquier proporciō apuesta de miembros corporales.Nace esta differēcia,de q̄ los moços gēte vicio sa mirā cō ojos de afficionado,el virtuoso cō ojos de marido. Ansi estos doctos segū su estima de muchas qualidades,y gracias de sumo deleyte y deporte,q̄ tiene la sabiduria y verdad, echā siēpre mano dela q̄ le es mas accidental y a las vezes artificial y postiza(cōuiene a saber)del primor y elegācia en las palabras,con q̄ se explica y enseña.Tienēla como amiga por pocos dias,cōpuesta y loçana: mas los verdaderos philosophos casanse con ella,imitando a Salomō,y tomāla por eterna è indisoluble cōpañera,ansi mirā principalmente su buē natural y cōdiciō,las galas,atauios, y arreos,ellos se los dā y se los quitā,quādo quieren, y como es menester.Deuriā enmudecer estos verbosos,con lo q̄ dize Cicerō,cuya disciplina professan,y cuya eloquencia jamas acabā de exagerar.Que hablādo delo q̄ ha menester vn philosopho dize.Nunca pedi en mi vida al philosopho,

fueſſe facſido, ſi a caſo lo es, huelgome, pero ſi le falta, no lo eſtimo por eſto en menos. Mas dexados eſtos a vna parte como a incurables en ſu dolēcia. Digo quāto a la cōpoſiciō y diuiſiō de toda la obra. Que como mi intēto principal es, inſtruyr cūplidamente a vn mercader, en todo lo q̄ cō ſu ingenio puede entēder por reglas, noſe pudo eſcuſar ninguna deſtas quatro partes q̄ tiene. Porq̄ viuē tā mezclados en ſus cōtratos, mercaderes, cambiadores, q̄ no baſta ya al mercader caudaloſo, mercar y vēder, ſino tābien cābiar, para hallar en todas partes dineros de q̄ tiene ſumma neceſſidad. Y en todo ello ſe mezclā tātas vſuras de todas ſuertes manifieſtas, y diſſimuladas, q̄ cōuino dar vna perfecta noticia de todos eſtos cōtratos. Eſto es de ventas, cōpras, cābios, y vſuras, al mercader y tratāte, para q̄ ſupieſſe el camino derecho de ſu arte, y euitaſſe y declinaſſe los paſſos peligroſos della. Y como la medicina no ſe cōtenta cō cōſeruar la ſalud, ſino moſtrar jūtamēte a cobrar la ya perdida, anſi es neceſſario moſtrar, como ſe reſtituyra en ſu fuerça y vigor la cōſciēcia del tratāte, q̄ enfermare en la execuciō deſtos negocios, cō dos mil exceſſos, q̄ ſuelen cometerſe. La enfermedad corporal cōſiſte en la deſpropor ciō de los humores, la eſpiritual en la tranſgreſſion, y quebrantamiēto de la juſticia, y en vn agrauiar al proximo, cō quien ſe trata; cuya medicina vnica es la reſtituciō. Por lo qual fue meneſter, eſcriuieſſemos el vltimo tratado della, para q̄ no ſolo tuuieſſe vn buē regimiēto de ſalud eneſtos Opuſculos, ſino tambiē vna receuta de los xaraues, y purga que ha de tomar para ſalir de enfermedad quādo en ella cayere. Y porq̄ primero ſegū razō, ſe ha de entender la naturaleza de vn cōtrato, y ſu equidad, q̄ el mal y defectos que ſuele a las vezes tener fue cōuenible ordē, q̄ el primero fueſſe de mercaderes, y el ſegūdo de cābios, do ſe mueſtra a tratar ſeguramēte, y luego ſe ſiguieſſe el de Vſuras,

do se descubrẽ los vicios q̃ se cometẽ,y en lo vltimo de re stitución,q̃ es la destruycion dellos,y la correctiõ,y el cruen darse de los cometidos.

Prologo desta segunda Addicion.

SALE esta obra tan mas añadida, q̃ primero,q̃ parece nueua:de quiẽ en nueuo prologo deuamos dar nueua razõ de nuestro trabajo.Mas nadie deue reprehẽder, o la breuedad primera,o la extẽsiõ d'sta segũda.Porq̃ las obras humanas adquierẽ su augmẽto,y perficiõ en discurso de tiẽpo,como effectos en fin de hõbres q̃ (segũ dize el prouerbio)ninguno nacio grãde,ni jamas en arte alguno d're pẽte,salio cõsumado.Poco a poco va enellas api ouechan do,hasta arraygar cõ el vso e ingenio el buẽ habito.Tãbiẽ como esta suma se cõpuso para gẽte muy ocupada en ne gocios,fue grãde el cuydado q̃ tuue de no alargarme,por no ahitar cõ la letura.Ansi acouardado yo,quedo ella en partes corta.Despues recibierõla todos tã doctos quã indoctos cõ tã buena volũtad,q̃ me parecio podria seguramẽte estẽder vn poco mas,muchas delas resoluciones pri meras.Mayormẽte auiẽdomelo aconsejado ansi al princi pio grauissimos doctores. Y la verdad hablãdo,los casos morales,por ser actos dela volũtad,son vn pielago sin sue lo.Cada dia se offrecẽ nueuos,y delos ya antiguos vienen de nueuo a nuestra noticia.Y fuera mal acuerdo callar lo q̃ de nueuo se ofrece,si es tã prouechoso,como lo q̃ primero se publico.Ansi q̃ salẽ bien explicadas casi todas las mate rias del primero,segũdo,tercero,libros primeros,cõ nueuas razones y argumẽtos persuassiuos dela verdad,y nue uas resoluciones de negocios importãtes al cõmercio y cõtrato comũ.Las del quarto se quedarõ casi quales primero por ser tales,q̃ no era nuestra professiõ tratallas de principal intẽto en nuestra obra. De mas destas adiciones que se inxirieron en las questiones,y materias primeras,se offre-

ofrecio ser necessario explicar por si la pragmatica del trigo. Do creo perficionamos la materia de cõprar y vẽder. De modo, q̃ quiẽ leyere ya toda la obra, no ignore, si la retiene, cosa tocante a este trato tã general. Añedi, no con menos causa y necessidad a toda ella, vn Opusculo d̃la ley natural, q̃ es el fundamẽto enel hõbre de todas las positiuas. La eterna ab æterno, es primero, mas no nos obliga, si no se nos promulga y notifica, y promulgase le por la natural y diuina y humana positiuas. De todas las quales la natural en nosotros es la primera. Ansi vemos, q̃ quando Dios enel mõte Sinay dio la ley a Moysen, do le enseño lo justo cõ Dios y el proximo, los primeros preceptos fuerõ la ley natural: y estos dio cõ mayor authoridad y mas cerimonias. Cõuiene a saber, diziẽdoselos de palabras y dãdo selos escriptos en dos tablas d̃ piedra. Todos los otros judiciales, y ceremoniales, tocãtes a su culto y tẽplo, le puso viuæ vocis oraculo, q̃ dizẽ. Y enlas tablas, si los tres primeros pertenecian a su hõra, son tãbiẽ en parte naturales. Por q̃ auer vn solo Dios todo poderoso, y ser injusto jurar su sancto nõbre en vano, y muy justo vacar el hõbre, y desocuparse algũ tiẽpo, para conocelle y reuerẽcialle, la lumbre natural nos lo muestra: y por ella lo alcãçamos. Y pues el hõbre ha de medir y reglar sus actos por las leyes, q̃ son su regla, y niuel. Cõuenible es, no ignore la primera y principal delas q̃ le obligã: mayormẽte q̃ los mas de la justicia y rectitud delos cõtratos humanos, es de ley natural. Que sila positiua dispone cerca dellos muchas cosas, las mas tocã a solẽnidades, y circũstãcias requisitas. Lo substãcial, por la mayor parte sale d̃la ley natural. A cuya causa es impossible, ignorãdola, entẽder la quidiad y equidad dellos. Por lo qual parecio necessarissimo, auiẽdo tãta ignorancia della en muchos, tratarla y explicarla. Espero en nuestro Señor, que como sale mas perfecta esta edicion, ansi sera, no con menor voluntad recebida.

# TASSA.

YO Gonçalo Pumarejo Secretario del Cõsejo de su Magestad, doy fee, que los señores del Cõsejo de su Magestad auiendo visto el libro intitulado Tratos y contratos, q̃ compuso el padre fray Thomas de Mercado, dela ordẽ de sancto Domingo le tassaron a cinco blancas cada pliego del dicho libro en papel, y mandaron que no se pueda vender ni vendiesse, sin q̃ primero se pusiesse esta tassa en la segunda plana del dicho libro, y para q̃ dello cõste, por mandado de los dichos señores, y de pedimiento del dicho padre fray Thomas, di la presente, q̃ es fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años.

Gonçalo Pumarejo.

# LIBRO PRIMERO INTRODVCTORIO, DE TODA LA OBRA, DO SE TRATA de la ley, y razon natural. Y de la virtud de la Iusticia que en ella se funda, y della sale.

## CAPITVLO PRIMERO, QVE COSA es ley natural, de sus causas, fuerça, y virtud, como la justicia commutatiua de los Contratos estriua en ella.



VIENDO DE TRAtar en esta obra en general y particular, de todos los contratos humanos, excepto el matrimonio, no solo el praxis, y estilo, sino principalmente la justicia, y equidad con q̃ se deuẽ celebrar: muy conuenible parece descubrilles alos tratãtes el principio fontal, do manã tãtas cõdiciones, tantas reglas, y distinciones, como los cõtratos piden, y nosotros pornẽmos. No dudo q̃ leyendo estas nuestras resoluciones, dessee alguno (y por vẽtura muchos) entẽder de do les nacen tantas obligaciones a los tratantes, quantas aqui explicamos. Y quien los obliga a tratar cõ estas cõdiciones, siẽdo hõbres libres. Para lo qual me parecio muy oportuno explicar aqui las causas de todas estas reglas, los fundamẽtos principales desta justicia q̃ enseñaremos. Por do todos entiẽdan, q̃ en toda la obra,

ni en ninguna parte della,no obligamos à nadie por nue stra sola autoridad,o voluntad:sino por otra mayor,ꝗ es efficaz y poderosa para obligar àtodos los hõbres,ꝗ es la de Dios,la de la naturaleza,la dela yglesia,ò la de la re publica. Y primeramente,de la razon y ley natural:ꝗ es de do mas cerca toda esta doctrina se deriua:como quiẽ es la medida y regla mas propria de las obras humanas, y la ꝗ menos hasta agora praticã y entienden los tratãtes,ꝗ casi ninguno dellos tiene,ò juzga vn cõtrato por licito,ò illicito,por ser conforme, ò repugnante à la ley natural:ni aun quãdo oyẽ estas palabras las entiẽdẽ,mas ꝗ si fuerãGriegas. A cuya causa sera,puechoso,dalles noticia deste firme fundamẽto,do estriuã todos sus negocios,y abiuarles esta luz,ꝗ como siẽpre ar de enellos mesmos,ansi perpetuamẽte la auiã de seguir,siendo la estrella,ꝗ enla noche obscura y tenebrosa desta vida nos guia.

*Homines ge nus arte, & ratione viuit.*

Aristoteles en el. 1. dela Methaphysica nos enseña vna verdad muy experimẽtada. Que los animales se mueuẽ por instincto natural:mas los hombres viuen por razon y arte. Aunque tambien podriamos dezir:que todos se gouiernan por razon,sino que los brutos se rigẽ por la de Dios,que les puso este instincto natural(el qual sin libertad alguna suya los despierta, mueue,è impelle) el hombre se rige por la suya propria racional:la qual tambien es don diuino. Puso Dios enlos brutos vn instincto natural:y en los hombres la lumbre de la razon(que como dize Dauid)es vn retrato, aunque imperfecto de la luz diuina. Dios es luz espiritual infinita è inaccessible. Por lo qual la lũbre espiritual del alma, se puede llamar imagẽ suya. Quiẽ nos mostro(preguntã muchos,dize Dauid)los bienes: lo ꝗ es bueno y lo ꝗ malo, naciẽdo tan ygnorantes y ciegos? Y respondese el como dando gracia. à su criador)señalada y debuxada està en nosotros

*Lucem habitat inaccessibilem. 1.Thi.c.6.*

la

la lübre de tu rostro. La qual como baxa y se deriua de ti(que eres summo bien) alli tiene por officio particular mostrar nos claro, qual es nuestro bien, y como se distingue del mal. Ansi dize sancto Thomas. La ley natural, es vna participacion de la ley eterna, y vna impressiõ de la lübre diuina, en el anima racional. Mas en fin mirãdo por si las criaturas, es verdadera la sentencia del philosopho: que los brutos animales se gouiernan por instincto natural, y los hõbres por arte y razon. De manera, que esta es nuestra lumbre, y nuestra guia y regla: que puso Dios en el alma, para q̃ la siguiessemos. Y por cõsiguiẽte tiene authoridad diuina para obligarnos a poner en execucion su ditamẽ, è imperio. El instincto natural muestra a los brutos lo que hã de hazer: y los captiua à que sin contradiciõ lo hagã. Mas como el hõbre es de libre aluedrio, cõuino cierto la razon le enseñasse lo q̃ deuia hazer, o dexar: mas dexandolo libre conforme à su natural, para q̃ lo hagã si quisiere. Esto llamamos obligar, y obligaciõ(cõuiene a saber) quando vno deue hazer algo siẽdo libre para hazello. Que à no serlo: no seria ya obligaciõ, sino fuerça ò captiuerio. Mas dira alguno, como obliga la razõ al hõbre no pudiẽdo castigar à quiẽ le desobedece? Digo lo primero, q̃ para obligar, no es necessario tener fuerça para castigar al desobediente. Pues vemos q̃ muchas vezes se obliga vn hõbre à otro, sin q̃ ninguno dellos tẽga juridiciõ para castigar o à si, ò al otro. Basta aya juez, q̃ cõpella las partes à estar en lo q̃ se obligarẽ. Tãbien no ay duda q̃ las leyes justas obligã, y no castigã ellas los delinquẽtes: sino la justicia. Assi podemos dezir, q̃ sino castiga la razõ al q̃ le es rebelde y cõtumaz: Dios supremo juez, castiga seuerissimamẽte à los transgressores de sus preceptos. Aunque à la verdad no le faltan como a verdadero principe, ni premio

*Quibus ostẽdit nobis bona. Signatũ est super nos lumen vultus tui dòmine Psal. 4.*

*12. q. 96. articul. 2. Lex naturalis est participatio legis eternæ, & impressio diuini luminis in anima rationali.*

para los ſubjectos,ni caſtigo para losrebeldes.Porq̃ grã premio es de qualquier trabajo,el gran contẽto que el hombre recibe de hazer lo que deue: y la paz que conſi go meſmo goza.Dize Salomõ,que recibe grã alegria el bueno de obrar virtud.Si la paz corporal es baſtãte fin de los peligros,gaſtos y trabajos de vna larga guerra. Porque(como dize Platon)no peleã los reyes,ſino por la paz de ſus vaſſallos. Quanto mejor premio de la virtud,ſera la paz y ſoſſiego eſpiritual del animo. Era le a Iob eſta paz tanto bien,que lo conſolaua en medio de todos ſus trabajos.Dezia,nunca me reprehendio jamas mi coraçon.Y ſant Pablo,no ſolo por conſuelo de ſus grandes afanes:pero aun por gloria ſolida y verdadera, tenia eſte teſtimonio que da la buena conſciẽcia al que obedece la razon.Y gran caſtigo (al contrario) es de la mala obra,la reprehenſion aſpera y graue de la conſciẽcia, que luego ſe le conſigue.Sant Yſidro dize, que ninguna pena ay mayor que la que da la mala conſciencia. Porque ninguno puede biuir alegre ſiguiendo lo malo. Y Seneca dize, que el mas ſeuero caſtigo de qualquier peccado, es auello cometido ſegun el mal ſe trae conſi go anexa gran pena. Es tan grande,que en medio de ſu alegria vicioſa entriſtece al ruyn,y le agua con dolor ſu contento.Los antiguos philoſophos ſabiẽdo muy cierto,que caſi de juſticia ſe le deuia à la virtud premio, y al vicio caſtigo:y viẽdo a los mas de los virtuoſos pobres trabajados y abatidos:y à muchos vicioſos con deſcanſo y honra:preguntauan como en los vnos la virtud carecia de galardon,y en los otros la mala vida de pena. Y aun es tan aparẽte la duda,q̃ mouia no poco a Eſaias, y al rey Dauid(los mas excelentes de todos los Prophetas) y les hizo penſar y trabajar,por reſponder y ſatisfazer à la queſtion. Mas los primeros como no tenian lũ

bre

bre de fe(que muestra el premio del cielo, y el fuego infernal)respondian ser bastante paga de la virtud, el contento que consigo traya. Lo qual aprueua sant Ambrosio diziendo,que es bastante felicidad y premio de los virtuosos trabajos,la tranquilidad y sossiego de la consciencia. Y gran pena judicial,el sinsabor y disgusto que el alma recibe del vicio. Porque dado que sea sabroso al sentido:no puede no ser al alma mas amargo que hiel. Pero nosotros(que por la diuina clemencia) tenemos ambas philosophias,natural, y diuina,dezimos lo vno, y lo otro (conuiene a saber)que la razon tiene dos premios, y dos acerbos castigos Vno en esta vida(que es el sossiego, o inquietud de la consciencia)y otro en la futura) que es la gloria, o el tormento eterno.)Dezia sant Augustin:ordenaste señor justamente,que se sea assi mesmo tormento el animo inquieto y vicioso. En lo qual todo conocerêmos,quan estrecha y forçosa es la obligacion que la razõ pone al hombre:pues con tanto excesso, y perpetuydad, se premia el cumplirla,y con tãta seueridad se castiga para siempre el quebrantalla. El galardon excelente dela obseruancia,y la pena seuerissima,por la transgression, muestran euidente la gran obligacion del hombre, a obedecer, y guardar la ley natural. Porque nadie con razon seria tan rigurosamente castigado,sino quebrantasse, lo q̃ muy de clara justicia fuesse obligado a hazer. De modo q̃ para poner en execucion necessariamente alguna obra, basta que la razon lo mande No es menester buscar otro emperador,ò otro legislador. Verdad es,q̃ como Dios la puso casi por su vicario en el alma:el manda tambien expressamente lo que ella dita,y aun haze particular mencion della en su Euangelio,y hazer contra ella, es yr contra Dios. Ansi la ley natural(que es la que enseña la razõ) es,y se llama juntamente ley diuina. Y aun quiere su diui-

na mageſtad,que ſea de mas fuerça,mas obligatoria à eſta ley,ǭ muchas coſas,ǭ allēde della el ha mandado. No ay preceptos diuinos,caſi mas forçoſos,ǭ los naturales. Cerca deſto es de aduertir,ǭ en dos maneras ſon los preceptos que promulgò aſſi por boca de Moyſen,como por la ſuya propria. Vnos ſon(aunque diuinos) tābiē naturales. Tales ſon todos los del Decalogo,ǭ noſotros llamamos diez mandamientos de la ley. El primero, Amar a Dios. El ſegundo,no jurar ſu ſancto nombre en vano, y aſſi haſta el cabo. Todos eſtos,dado que Dios nos lo manda,ſon tābien de ley natural,y los dita la razon. De tal modo, ǭ ſin que Dios lo mandarà,eſtauamos obligados à viuir conforme à ellos. Porque la razon natural nos los enſeña ſin doctor ninguno celeſtial. Todos,barbaros,y latinos,ſe tienen por obligados à hōrar,y obedecer à ſus padres y mayores. Y à todos les parece mal agrauiar à ſus proximos. Y todos alaban,y enſalçan haſta el cielo la juſticia Como lo teſtifican ſus libros. Do hallamos que condenan,y abominan muchos vicios, que noſotros tambien reprobamos,y prohibimos. Como el hurtar,el mentir, el jurar falſo. Tambien alaban y perſuaden, lo que nueſtra religion aprueua y manda. Como ſeruir à vn ſolo Dios verdadero:hablar ſiempre verdad,guardar caſtidad,fuera del matrimonio. Del amor de Dios dize Platon. Quando el hōbre ſe aparta de la charidad de Dios infinito,de ſi meſmo ſe aparta. Y de la reuerēcia que ſe le deue dize Menander Honra à Dios, y haz tus obras diuinamente. Y de la obediencia paternal dize Valerio. Iuſtiſſimo es caſtigar con tā ta pena al hijo deſobediente,con quanta ſe caſtiga quien offende à Dios. Y de la caſtidad dize Ciceron. Si conſideramos la dignidad y excelencia del hombre, entenderemos quan torpe es ſer vno laſciuo,ò biuir blanda,regalada,y delicadamente,y quan honeſto guardar continencia

*Hec antequam lex daretur nemo ignorare permiſſus eſt vt eſſet vnde iudicaretur. ato.2.de legibus cū diſceſſerit*

nencia y moderacion. Y en fin no ay vicio, que en particular, no abominen, ni virtud que no encomienden y ensalcen. Porque la razon natural (que estudiauã, y seguiã) reprueua las primeras, e instiga a las segundas. De aqui es lo que escriue sant Pablo, tratando enla Epistola de los Romanos, vna question profunda ( conuiene à saber ) como podian ser justamente condennados para siẽpre, tanta gentilidad: que ni tuuieron conoscimiento de Dios, ni les fue promulgada ò predicada la ley, ni la antigua Mosayca, ni la nueua de gracia. Qual era entonces casi toda la machina mundial, Asia, Africa, y Europa ( porq̃ solo se notificò y apregonò, la ley vieja à los Hebreos, y agora este nueuo mundo de las Indias Ocidentales (que se descubrieron en nuestros tiempos). Todos los quales al parescer se podrian desculpar de sus actos viciosos, ante el diuino tribunal, assi en el juyzio particular, como vniuersal, alegando su ignorancia inuencible. Siendo cierto que ninguna ley obliga, sino al subdito, que la sabe, al menos es necessario, se aya bastantemente promulgado enel reyno y prouincia. Responde el apostol, que estas gẽtes, que no auiã oydo la predicació de ley escripta, ò euãgelica, no carecian de ley. Porque sino la teniã escripta toda en tablas de piedras, tenian la quanto àlo principal) que son los diez mandamientos) escripta en sus coraçones. La qual les enseñaua lo q̃ auiã de hazer: y les reprehendia quando no lo haziã (q̃ es peccado de omission) ò quãdo hazian lo cõtrario (q̃es el de cõmissiõ, el rep̃rehẽder à vno su cõciẽcia, es argumẽto euidẽte q̃ conoce su error. Dize san Augustin. No av alma por peruersa q̃ sea, en cuya consciẽcia Dios no hable. Quiẽ escriuio en nuestros corações la ley natural, sino Dios? Y mandò q̃ no hiziessemos à otros, el mal q̃ no querriamos para nos. Para entender esto, no es menester deprendello en los libros: en la mesma natura-

*homo auto ritate sum mi dei, a se ipso discessit Menander. Deũ cole, & omnia facias diuine.*

*Valerius. l. 2. iustissimi quadã pari vindicta parentum, & dearum violatio explanda est.*

*Cicero. 2. de legib⁹ si cõsiderare volumus, que sit hominis excelentia et dignitas intelligimus quam sit turpe defluere luxuria, & delicate, ac molliter viuere quãq; honeste parce ac continẽter.*

 leza

*L. 2. ser. do- mi. in mōte nulla est a- nima, quā- tūvis per- uersa, quę ratiocina- ri possit in cuius con- scientia nō loquatur Deus. Quis enī scripsit in cordibus hominū le- gē natura- lē, nisi deus & super Ioānē ser. 48. legē na turalē ho mines ha- bent in cor deiā. Quod tibi non vis ab aliis fie ri, aliis ne feceris. Nū quid hoc de paginis dis citur: & nō in ipsa na- tura legi- tur.*

leza lo leemos. Por el qual principio y regla, sabe muchas verdades necessarias. Quien se quiere informar, no de todos, sino de su mesmo coraçon. Quiē si se pregunta: querria que me hurtassen mi dinero, o trigo, o ganado, que no se respōde aborrecello, y tenello por muy malo. Lo mesmo, que del murmuren, ò le injurien, ò sus hijos y subditos le desobedezcan. Por do entiende, que tampoco deue el hazer à otro ninguno destos males. Pero porque ya los hombres eran tan peruersos, que aū de si mesmos no se querian informar, y huyan de su mesmo coraçon, que les enseñaua esto à bozes: Dios por su immensa piedad escriuio en tablas de piedra, esta mesma ley que antes auia escripto en el alma. Para que lo que rehusauan leer en libro, y con ojos espirituales, leyessen (aunque les pessasse) con los corporales. Mas antes que lo escriuiesse, ya lo auia mandado desde el principio, en la mesma creacion del hombre. Dize sant Iuan Chrysostomo, y el glorioso Epiphanio: que en el mesmo parayso, antes que vuiesse letras mandò Dios al hombre, guardasse el Decalogo, porque es vna obligacion con que se crio y se engendra. Desta ley admirable hablaua Iob, que viuio en ella: porq nacio muchos tiempos antes que Moysen, quando preguntaua. Quien puso en las entrañas del hombre sabiduria? Esto es, segun explica alli sant Gregorio, que en las entrañas tiene puesto el conoscimiento de lo bueno, y de lo malo si lo quiere aduertir y seguir. Y sant Hieronymo en la epistola ad Metriadem, dize: Ay en el alma vna sanctidad y pureza natural, que como reyna sentencia lo que es bueno, y malo. La qual antiguamente era mas señora, y mas poderosa en su reyno, que es el hombre, que bastaua à mostralle estas operaciones. No era menester escreuilla por si. Puesta en el alma, era conoscida y obedecida: agora està el hombre tan rebelde, que es menester mostrarse

la

la escripta, y plega a Dios obedezca. Ansi aduierte ingenio samente sant Augustin, la differẽcia de los preceptos que puso el señor à Adan, y a Moysen. Que al primero no le mando con ley positiua le amasse y guardasse con el pro ximo justicia, no agrauiando le. Solo le mandò no comies se del arbol de la sciencia No porque no estaua obligado a estos preceptos, antes por estar tan obligado, y el con la perspicasidad viua de entendimiento, que entonces te- nia, conocer lo tambien que no era necessario ponelle particular precepto desto. Porque como agora esta in- clinado y presto à comer, pudiendo, y teniendo hambre, y a dormir auiendo gana, y a conseruar su vida con bue nos medios, ansi tan pronto y presto estaua entonces el hombre a todas las cosas de virtud y justicia natural. A cu ya causa solo le puso vn statuto, no comiesse del arbol, pa ra q̃ obedeciendole en cosa, a que de suyo no estaua incli nado, ni era de ley natural, le confessasse con su obedien- cia por señor. Mas cayendo quedò tan fuera de tino con el golpe que dio, que es menester traelle a la memoria la ley natural, y contentase Dios que obedezca el hombre en lo que de suyo estaua tan obligado. Antes le mandaua mirar, cultiuar, y guardar, el parayso, agora se contenta con que mire por si. Cessò el precepto de guardar el sa- grado vergel, mas durò y durara siempre, el que antes de ste le auia puesto, que era ley de la razon. La qual jamas se le pierde al hombre de vista, en qualquier parte, gente ò reyno que viua, por Barbaro, Scita, Antipoda, que sea. A cuya causa dize diuinamente el Apostol, que ninguno destos fieles tiene escusa. Lo mesmo es, y se ha de dezir de stos, que de los fieles, antes de Abraham, y de los que pre- cedieron al diluuio general, y aun del primer hombre, cõ todo su estado excelente de justicia, como poco ha apun tamos Al qual, no le dio fuera de aquel precepto ley nin-

*Ps. 57. hec antequam lex daretur nemo ignorare permissus est, vt esset, vnde iudicaretur. Chriso. ho. 12 ab initio sumpsit legē naturam hombo. Tertulia- nus, aduersus Iudeos, C. 38. quis posuit in visceribus hominis sapiētiam. Si in nobis natu ralis quędã sanctitas, quę velut in anima prę sidēs exercet boni maliq; iudicium.*

guna escripta ò positiua, que se sepa.

Y nadie ha de pensar auello dexado sin ley, sino que nota le dio la natural: que le obligaua à muchas cosas. La qual corriò despues toda la primera edad, hasta el diluuio que vuo, segun cuenta la escriptura, en el Genesis mil y seyscientos, y cincuenta y vn años. En todas las quales fue conocido y adorado, por vn solo Dios, criador del vniuerso. Que la ydolatria no començo, casi hasta el tiempo de Thare padre de Abraham. En todos los quales siglos no puso ley escripta à los hombres. Y no ay dubda, sino que quebrantauan ley alguna, en el mal que hazian, pues tan acerbamente los castigò, y tan enojado se mostraua: que dezia de si, pesalle de auellos criado, porque (como dize Sant Pablo) do no ay ley, no ay peccado. Y ansi no peccaran aquellos, si alguna ley no quebrantaran. Quebrantauan cierto la natural, que bastaua à offender à su hazedor, y à ser excluydos del cielo. Por esta mesma se juzgan agora los Gentiles, si algunos ay, que no tengan noticia del Euangelio. Porque con toda esta ignorancia, no carecen de ley que les muestre lo justo, è injusto, lo licito y su contrario. Y que les condena en su mesmo coraçon quando no siguen lo bueno. O se van tras el mal, por lo qual seran juzgados al dar de la cuenta. Conforme à esto dize sant Augustin Nunca Dios permitio, que nadie ignore esta ley: porque qualquiera que peccare no se desculpe con dezir que lo ygnoraua, antes renga por do sea condemnado. Toda esta doctrina Catholica, es tan verdadera, que dado que nos lo enseñen estos sanctos Doctores, los mesmos Gentiles Authores la enseñan mas largamente, como personas que no tenian otra mejor sobre que pudiessen escreuir, ò de que tratar. Que los nuestros como tienen la ley Euangelica, y muy mas excelente, pues incluye la primera, y añade otros muy grandes myste-

mysterios y Sacramentos. No insisten tanto en la natural, quanto en la diuina y celestial. Pero el testimonio y confession clara de los infieles, confirman con efficacia la sentencia y premio, que dellas mesmas damos. Entre los quales a mi juyzio, el que mas largamente, y mas por extenso, y con mayor elegancia habla desta ley, es Ciceron, en el primero, y segundo libro de Leyes. Y prueua muy larga, y elegantemente, y con muy euidentes señales y razones, que esta ley natural, es muy mas antigua, que todas las de mas escriptas, y primero que todas ellas conocida y sabida. Y que desta ley natural salieron quantas despues se escriuieron.

Esta es (dize) sentencia de todos los sabios, que tan gran biẽ como es la ley, nolo hallo el ingenio de los hõbres, como hallaron las artes, y officios, que hasta agora se han descubierto, y inuentado por ellos, sino que es vna cosa eterna: la qual rige a todo el mundo. De mas desto, que cosa es ley, sino vna recta razon, que enseña, y veda como conuiene, y no ay duda, que à todos nos dio Dios la razon recta. Por lo qual se deue dezir, auer nos dado à todos ley. Cierto es, que primero que los hombres mandassen castigar el hurto y el homicidio, lo tenian por cosa peruersa y mala. Y primero que mandassen al pueblo los mayores, que adorassen a Dios, y que honrassen a sus padres, lo tuuieron y juzgaron por bueno, y por muy deuido, Y ansi se concluye, que antes que se fundasse en el mundo ciudad alguna, ni se escriuiesse libro, auia ley en el hombre, que le mostraua lo bueno, y le vedaua lo malo.

Mas dexando en silencio muchas otras razones, las quales alli forma muy vrgentes, digo lo que es mas, que esta, la ley Natural, tan impressa y arraygada en el entendimiento de todos los humanos, que el pueblo de los

Roma-

*Ad diuos adeunto caste, pietatē adhibento: opes amouento: qui secus faxit Deus ipse vindex erit.*

Romanos,tenian por ley escripta entre ellos, casi todo el Decalogo, a q̄ agora nosotros los fieles nos obligamos como alli refiere Ciceron,narrando las leyes antiguas de su republica. La qual acordè ingerir aqui,por q̄ me paresció admiracion,tener Gentiles vna ley tan catholica.

Dezian desta manera. Llegareys os à Dios con animo y cuerpo casto. Y honrareys a los padres,y mayores. Terneys en poco las riquezas. El q̄ lo contrario hiziere, Dios lo castigarà. No adorareys dioses agenos. Ni introduzireys nueuas sectas en la Republica. Solo seguireys la que el pueblo publicamente recibiere,y tuuiere. Quiē jurare falso,sea castigado con pena Diuina, y Humana, sea infame. Quiē conociere parientā suya, muera por ello. Guardaras fielmēte las treguas,y pazes,q̄ hizieres cō tus enemigos. Y los contractos,y pactos,que con tus vezinos. Seras presto en cūplir los votos que à Dios hizieres. Con otros mil preceptos à este tono,todos morales,acertados, y rectos,que a la larga va alli relatando y exponiendo.

*Periurijpœna diuing, exitiū, humāa, dedecus. Incestū pontifices supremo supplicio sanciunto.*

Assi que esta parte(que es el decalogo)es tan conforme a razon, que ella mesma lo enseña. Por lo qual Moysen auiendolo predicado al pueblo, exhortandole a su obseruancia,les dezia. No digays que estos mandamientos son arduos,y difficiles. Que antes todos son conformes à nuestro sentido(esto es)conforme à lo que segun la lumbre de la razon sentimos,y juzgamos. En lo qual parece à la clara quan reprehensibles son los que estos preceptos quebrantan,haziendo contra la voluntad de Dios, y contra su mesma razon natural.

Fuera destos ay,y auia otros mādatos, assi en nr̄a ley como en la antigua sobre natural. V.G. entre nosotros baptizarse, confessar, obedecer a los prelados ecclesiasticos. Los quales no se entēdieran,ni a nadie obligaran, si Dios no los promulgara, Y quiere su diuina magestad(porque

que boluamos ya al primer intento)se cumplan primeramente los naturales. Ansi dizen por prouerbio los doctores. La gracia no destruye la naturaleza, antes la perficiona(esto es) el euangelio no exime al hombre de cũplir la ley natural, y lo que en quanto hombre deue proseguir: antes le ayuda con gran virtud a executallo, y le obliga mas a hazello. Quiere que en qualquier caso por vrgẽte q̃ sea, se guarde inuiolable este dictamẽ recto de la razon. No se sufre aun por saluar la vida quebrãtar vn precepto natural, y suffrese dexar algunos proprios de nuestra religiõ, o almenos differillos, si ha de costar el ponellos en execucion la vida. El baptismo con ser necessarissimo al Christiano, si vno entendiesse de cierto q̃ si se baptizasse, lo matarian, podria diferillo algun tiempo, como la persecucion no naciesse de algun puro menosprecio en el tyrano, sino de odio de nuestra religion o de zelo de su secta y ritos. Lo mesmo es de la confession sacramental. Y no se permite en caso ni peligro alguno, la fornicacion aun simple, delicto contra ley natural, dado fuesse por escapar con el pellejo. Antes se deue perder, que consentir en semejante torpedad. De arte que quiere nuestro Dios se tenga principal y primera consideracion, con lo que el mediante la razon nos manda, que con algunos destos preceptos diuinos positiuos, mayormente los que tienen por objecto y materia principal, actos y operaciones exteriores, como estos, do exemplificamos, que por si inmediatamẽte(esto es)por boca suya, y de sus ministros, en su nombre se nos pusieron. En lo qual entenderemos quan cõ rigor obliga esta ley natural, siendo siempre la voluntad diuina (como dize S. Bernardo) que cada vno haga, primeramente lo que principalmente està obligado à hazer: y pues quiere que ante todas cosas se cũpla esta ley,

ley,conoceremos ser razõ sufficiẽtissima para hazer vn acto,o dexar algũ cõtrato,mãdarlo ella,o vedarlo.Tam biẽ veras,como enla expediciõ de todos estos cõtratos vẽtas,cõpras,cãbios,arrẽdamiẽtos,prestamos (q̃ son de los q̃ en esta obra escreuimos)no se le pide al mercader Christiano casi mas delo q̃ deue guardar el turco y el ala rauc. Porq̃ la justicia y verdad,q̃ en ellos ha de tener,al menos enlo substãcial(como vẽder por justo precio,no mas caro,fiado q̃ de cõtado,prestar gratis sin interes,ce lebrar cãbios reales,y euitar los secos)sale y es de ley na tural:a quiẽ todos,d̃ qualquier estado y professiõ, ygual mẽte estã subjetos. Que si el derecho positiuo en ellos algo dispone,mas pertenece comũmẽte a algunas circũ stãcias destos negocios,q̃ no a substãcia. Do claramẽte se muestra quã grã mal es,no guardar los mercaderes ca tolicos en su trato y comercio justicia, pues quãto a e- sto no les obliga casi a mas su religiõ sanctissima de lo q̃ ellos estã de suyo obligados,y lo que deuiã guardar los muy ydolatras. Demanera q̃ quãdo oyere el mercader ser vsura la vẽta seca,o fingida,y el cãbio,no piẽse, le de zimos algũ mysterio del christianismo,o reuelacion alla del cielo,muy difficil de entẽder:q̃ antes es vna doctrina muy llana,scripta en nuestra alma y enla ley de naturale za.La qual no es menos necessario guardar q̃ la sobrena tural nr̃a,para nr̃a saluaciõ antes(como vimos) era volũ tad diuina se tuuiesse a ella principal respecto y cuenta.

Y aũ es tãbiẽ digno de cõsideraciõ,q̃ auiẽdo su mage- stad dado al mũdo nueua ley,q̃ es el euangelio,do mudò muchas cosas derogãdo las antiguas,èinstituyẽdo otras nueuas,mejores y mas perfectas,quanto al decalogo,no mudo cosa.Ansi dezimos,que de tres partes que tenia el testamẽto viejo,moral,judicial,y ceremonial, las dos vltimas se anularon en la Cruz,y las derrogo el señor,

que-

queriendo, que desde el dia de su Resurrection gloriosa à nadie jamas obligasse: sino en caso que la yglesia y sus perlados renouasse ò repitiesse alguno delos judiciales, pareciēdo necessario. Cessò el cordero pascual, con todos aquellos sacrificios de cabritos y bezerros. Cessò aquel solenne templo y altar: anularō se aquellas leyes rigurosas del Talion. Mas la primera (que es ley natural) permanecio: y aun quedò con mayor fuerça. Porque la declarò mejor, y la persuadio con mayor efficacia (conuiene à saber) cō la gracia del Spiritu sancto que derramò en nuestros coraçones, y con lenguas de fuego, que puso en los primeros predicadores. Todo esto muestra a la clara, quan obligatoria es la ley natural, y quan bastante razon es para condenar vn contrato, ser contra lo que ella manda Pues siendo assi sera contra la volūtad de Dios, que particular y generalmēte nos obliga à guardar siempre la natural. De aqui es, q̄ la mayor exageracion de los doctores quando reprehenden algū vicio, ò repruevan algun negocio: es dezir, es contra la mesma ley natural, y à la verdad no ay mas que dezir, ni puede ser peor.

## CAPIT. II. De los principios de la razon natural, Como entre otros es la justicia, y que cosa sea esta virtud, y como se exercita y guarda en los cōtratos.

MAS es digno de saber que es lo que la razon dicta, pues de tan gran obligacion es lo que manda. Lo primero que enseña: es que se ame y siga lo bueno: y se aborrezca y euite lo malo. Dize sancto Thomas, los primeros principios de la naturaleza son, querer el bien, y aborrecer el mal. Destos dos como de fuentes salen despues todos los de mas preceptos, y documentos morales. Assi queriendo el rey Dauid enseñar en summa breue-

uedad,lo que el hombre auia de hazer, para alcançar la felicidad suprema,explicò solamēte estas dos.*Diuerte à malo,& fac bonū.*Apartate del mal y haz biē. Siēdo la verdad q̄ muchas son menester para merecella. Mas todas se encierran,como en su principio y raiz, en estas dos.En estas se incluyen todas las virtudes y vicios.Por que las buenas obras son bien verdadero, y las viciosas verdadero mal.Finalmente guardar estas dos partes es la substancia,la flor,y tutano de todas las virtudes y leyes.Para esto sirue la prudencia, la fortaleza,y templança.La primera,busca medios y tiēpo para poner en execuciō lo bueno.La segūda expelle el temor y couardia, que retrae al apetito de ponerse en cosas arduas:quales son por la mayor parte las virtuosas. La tercera vence y subjecta la sensualidad que contradize,y tira à lo contrario.

Mas como el hombre,de su natural es muy inclinado,y aun necessitado a viuir en compañia de muchos dispuestos en republica.Porque no ay persona alguna que no tēga necessidad,y aya menester el fauor de muchos, para poder bien viuir en esta vida. Luego la razon prouee lo necessario à semejante vida politica (conuiene à saber )que este modo de viuir en congregaciō(pues como dize el philosopho ) es para bien de todos,y à cada vno le sale el apetito della alla del coraçon, no sea à nadie dañoso,sino a todos sea prouechoso,quieto, y alegre. Lo qual se consigue, si lo que cada vno quiere de otros,esso mesmo haze con ellos.Porque lo justo y honesto que cada vno ama,y dessea para si, deue pensar q̄ tambien agrada à los de mas,siēdo todos de vna misma naturaleza. A cuya causa dizen los philosophos, que entre los primeros principios naturales,vno dellos es: hazer à otros el biē,que para ti proprio querias. Y el otro

nega-

negatiuo, no hazer, lo que holgarias que nadie hizieſſe contigo. Los quales principios puſo Chriſto en nueſtro Euãgelio. Y todo va encadenado. Porque cada vno guarda para ſi (como diximos) amar el biẽ, y aborrecer el mal: y para con ſu proximo ha de guardar en ſubſtancia los meſmos. No haziendoles por ninguna via mal alguno, antes procurar hazerles todo el bien que pudiere. Dize Ariſtoteles, que lo bueno es de ſuyo amable: mas a cada vno lo ya proprio, muy amable. Porq̃ dado, que a todos los hombres deleyta el bien: el proprio deleyta à ſu dueño. Y de lo que a cada vno tanto aplaze: es juſto entienda lo q̃ a todos dara contento. Do claramente ſe collige: quã neceſſario es a la conſeruacion del humanal gẽtio: que à nadie agrauiemos, y a todos beneficiemos. Pues ningũo viue alegre en compañia de quien le daña, ſino de quien le aprouecha. Mas lo primero (que es a nadie agrauiar) es ſiẽpre de obligacion. Lo ſegundo (que es hazer biẽ) vnas vezes es voluntario, otras de precepto. De los quales principios pululan y nacen aquellas dos tã famoſas è illuſtres virtudes: que ſon la Iuſticia, y la Miſericordia. La Iuſticia, para no agrauiar, la Miſericordia para beneficiar. Eſtas ordenan al hombre con ſu proximo, para que puedan viuir muchos juntos à prouecho de todos. Porque dado cada vno viua en ſi: ninguno puede viuir bien por ſi. Tiene neceſſidad de morar junto cõ otros. Con los quales, en ninguna manera podria permanecer: ſi ò le agrauiaſſen, ò les agrauiaſſe. Donde entenderemos facilmente, que quan neceſſario es el alimẽto a la vida: es la juſticia para la buena vida, a vn temporal. Porque ni ſin manjar podemos viuir: ni ſin la juſticia bien viuir. No baſta la prudencia, la fortaleza, ni baſta la templança. Porque para viuir vno bien, mas es neceſſario que tenga, que ſer bueno para ſi (conuiene a ſaber) no ſer à nadie perjudicial: ſino antes a todos

B pro

prouechoso. Aquellas virtudes justifican al hombre para si de tal manera que dado biuiera solitario, le eran necessarias. Mas de la justicia y misericordia tiene summa necessidad, solo por la compañia: sin la qual le seria tristissima la mesma vida. Y morar en compañia nadie puede cō alegria, agrauiãdo à los compañeros. Porque del agrauio no resulta al actor sino tristeza, o temor. De aqui es, que como el hombre ama entrañablemente, estar en congregacion politica, assi la justicia que ordena y conserua esta policia, es y à de ser vna constante y firme volũtad, de dar a cada vno lo q̃ le pertenece. Desta manera à nadie agrauiarà: y con todos podra quietamente biuir.

La substancia de todo lo dicho ressuelue cō artificioso ingenio, y summa breuedad Vlpiano en el Digesto, diziendo: Tres son los preceptos ò partes del derecho. El primero biuir honestamente. El segundo, no agrauiar à nadie. El tercero; dar lo suyo a su dueño. Y nosotros lo podemos en menos palabras ressoluer (conuiene a saber) los preceptos del derecho son, ser el hombre en si justo, y à nadie injusto. Para lo primero sirue la prudencia, templança y fortaleza. Para lo segundo la justicia con sus virtudes anexas, y consiguientes. De que agora no es tiempo de tratar.

*Inst. t. de iusti. juris. p̃cepta sunt hęc, honeste vivere, alterũ non lędere, suũ cuiq; tribuere.*

Mas es digno de saber como biuiendo, y tratando con muchos en ventas y compras, prestamos y cambios, podra la persona no agrauiar a nadie. Ciertamente dando à cada vno (como dizen) lo suyo (esto es) lo que le pertenece, y conuiene, ora sea hazienda, ora sea honra. Porq̃ no solo possee cada vno su hazienda particular, y se le deue dar: sino tambien la reuerencia y obediencia, que su estado y el nuestro pide. A esto (conuiene a saber) dar à cada vno lo que le conuiene, y viene de derecho: llamã los Theologos hazer ygualdad. Dize sancto Thomas (que es nue

es nueſtro principe ) proprio es de la juſticia hazer ygualdad en los cõtratos humanos. E ygualdad es ajuſtar dos coſas diſsimiles. Como vn cauallo y ciẽ ducados en la eſſencia tã differentes, vienẽ à ſer yguales en la eſtima ſi los vale. Y la juſticia cauſa q̃ mercãdoſe el cauallo, ſe den por ellos ciẽ ducados y no menos: aunq̃ ſe pueda cõ algũ engaño, ò fuerça auer por menos. Aſsi ſe da a cada vno lo q̃ le pertenece cõ ygualdad, Al q̃ cõpra ſu cauallo, al q̃ vende, otro tanto dinero (como dixe) en el valor. Y ſi vn eſclauo, valiendo dozientos eſcudos ſe dã por el: quedã yguales cõprador y vendedor. Aquel con ſu negro, eſte cõ ſus eſcudos. Pero à dalle menos, quedaria deſigual el vẽdedor, no dãdole quãto dio. Mas lleuaua cierto el cõprador, lleuando en eſtima dozientos eſcudos, q̃ ſon el negro, y no quedãdoſe al cõprador, ſino ciẽto y cinquẽta ( como ſuponemos) la qual deſigualdad, es y ſe llama injuſticia. De arte q̃ el contrato para ſer juſto, pide ygualdad, no en las perſonas que contratã (que eſſas puedẽ, y ſuelen ſer muy differentes) ſino en las coſas q̃ ſe contratan. Y eſtas no en la naturaleza: ſino ſolamente en el valor y eſtima.

De todo eſto ſe infiere, que el tratar con juſticia, es hazer ygualdad y equidad en los contratos. A lo qual nos obliga la ley natural, ſalida de nueſtra razõ. Que dita: que à nadie agrauiemos. Cuya obſeruancia obliga à todos los mortales, ſin exceptar alguno. De modo que baſta en qualquier contrato, deſcubrir ſu deſigualdad, para moſtrar ſu injuſticia. Y para deſcubierta, ſaber que ſe ha de euitar y huyr. Sin que ſea meneſter mas preguntar quien lo condemna, ò veda. Pues moſtramos aqui generalmente, que la razon manda guardemos juſticia, y deteſta la injuſticia. Y lo meſmo es hazer contra conſciencia, que contra la voluntad de Dios. Que nos inſculpio, è infundio eſta luz natural. Anſi dize el Apoſtol, todo lo que el

hombre haze, contra el dictamen de su propria cosciencia es pecado. No digo esto, porque no daremos despues razon y autoridad de lo que affirmaremos. Que como somos casi de los postreros que escriuen, no daremos resolucion: que antes no estè dada por muchos: cuya sabiduria fue solida, letras bien fundadas, y gran authoridad. No nos agradan cierto doctrinas nueuas, y peregrinas: sino las muyranciosas de antiguas. Mas quise abrir esta çanja, y echar este fundamento a toda la obra (cõuiene a saber) que era de ley natural, hazer en nuestros negocios ygualdad al proximo: y que lo contrario, era contra la mesma lumbre del alma, que nos da ser. Solo nos resta en este tercero capitulo, baxar mas en particular, estendiẽdo esta doctrina con varios exemplos. Do no poca vtilidad se sacarà. Y aun hablando claro, no resta mas en toda la obra, de singularizar esta regla tan suprema. Pues en toda ella solo se enseña a tratar vnos con otros sin agrauiarse.

## CAPIT. III. De la distinction de la Iusticia y Contratos.

DE dos maneras se haze (como vemos) justicia. La primera, el juez entre las partes, ò vengando a la vna, ò haziendo pagar a la otra: segun fuere el pleyto, ciuil ò criminal. Que ò se trata de hazienda, o de injuria personal. Y a esta virtud que gouierna los pueblos, y administra a cada vno de los vezinos su derecho: y los mantiene, y conserua en el. Llamamos justicia legal: porque es vna virtud poderosa que executa la verdad, y equidad de las leyes. La qual es justo resida en qualquier rector: de multitud: qual es vn principe, ò vn prelado, vn corregidor: que son ministros de las leyes. Porque no han de gouiernar por su nueuo aluedrio la gente subjeta; ni sentenciar sus causas

por su parecer: sino por las leyes escriptas. Enlo que ellas tienen ya proueydo, que sera siempre lo justo y vero.

Question es muy ventilada entre philosophos, assi antiguos como modernos, qual es mas prouechoso, y acertado à la republica, que reyne en ella el hombre, ò la ley (esto es) que se gouiernen por el juyzio de vn solo hombre cuerdo: ò por el derechoestablecido por tantos cuerdos y sabios, como para establecella se juntaron. Y todos concuerdan con Aristoteles, que determina ser lo mejor que reyne la ley principalmente, y luego el hombre. La ley, para mostrar lo que se ha de hazer, y el principe para hazer guardar y poner en execucion, lo que la ley mostra re. Y es muy dañoso seguir su voluntad, dexando la rectitud de las leyes, aunque sean las que el mesmo ha establecido. Porque las establecera por ventura: con mayor consejo, y menos passion, que agora tiene. Y hablando generalmente, muy mejor juzga la ley, que el hombre. Lo vno porque la ordenaron muchos sabios: los quales entiendẽ mejor los negocios que vno. Lo segundo, no les mouia passion de amor, ni de interes (que suelẽ juzgar qualquier juyzio muy prespicaz) y moueran por ventura al principe ò juez que biue, y conoce las partes que litigan. A vna de las quales ay mil respectos de amistad, de sangre, de platica, ò de vista que inclinen. Pero aquellos antiguos inuentores de las leyes, no les pudo cegar el odio, ò amor delos presentes, à quien no conocierõ. Qualquier persona cuerda deuia, y deue tener su sentencia por sospechosa, quando no la halla escripta en las leyes: conociendo su ignorãcia, y aun sus passiones, quãto mas errarà, quien dexa por su apetito corrupto, lo que con tanta integridad y virtud està proueydo por derecho.

Granbien es al moço, y aũ si es cuerdo, no pequeño cõtento, regir se por parecer de su padre sabio y discreto: y

gran peligro salir del gouierno paternal. Para las mas vezes enlo q̃ el hijo prodigo del Euãgelio. Y deuemos creer que aquellos principes, y letrados fueron dados del cielo à las republicas por padres: Y pues q̃ con tan buena intencion, y tanta consideracion estudiaron la equidad y justicia con que auian de ser gouernados. Y deurian holgar se los gouernadores y juezes presentes: de que en negocios tan enmarañados, y arduos, como es el regimiento de vna ciudad, ò de vn reyno, ò la descision de pleytos, los gouernasse y guiasse el saber y prudencia de los antiguos. Y fatigarse quando no hallassen escripto lo que se ha de hazer, en algunos casos particulares. Que mayor gozo que en las cosas principales estar la persona cierta que acierta? Y estalo siguiendo la ley, que jamas casi yerra. Verdad es, que el principe tiene, y es necessario tenga potestad para establecer nueuas leyes, y derogar las establecidas, y para dispensar enellas. Mas digo, que quãto cõsejo y prudẽcia se requiere para establecer en vn pueblo nueua ley: y quantas causas, y razones son menester para justificarla: tanto y no menos se requiere para derogar la establescida, ò para no seguilla. Mas desta justicia legal no tratamos enesta obra. En muy mayores se trata y enseña.

Ay otra particular, que llamamos cõmutatiua. Que deue estar en todos assi principes, como vassallos: que muestra è inclina al hombre à no agrauiar à otro. En defecto de la qual viene à ser necessaria la primera. Que si ninguno à otro agrauiasse, superfluo seria juez que juzgasse. Mas porque es impossible supuesto nuestro estado corrupto, faltar mil agrauios, injurias, robos, violencias, es summamente necessaria la potestad publica: que à los innocẽtes defiẽda, y castigue los perniciosos, y à todos refrene, y contẽga en officio. Y porq̃ la justicia haze al hombre justo como ay dos especies della: ay tambien dos ma

neras

neras de justos(cõuiene à saber)vn juez justo,y vn ciudadano.Iusto es el juez,que rectamente da su derecho àlas partes.Y el particular,quando no daña à su proximo.

Esta justicia cõmutatiua se exercita,y resplãdece principalmente en los contratos que entre si los hõbres vnos con otros celebran.Los quales son tantos:que no todos aun tienen nombre.Vnos lo alcançan:otros han'carescido del hasta agora. Assi es muy celebre distinction entre doctores,ser vnos contratos delos nombrados,otros de los q̃ no tienen proprio nõbre.V.g.darme tu vnos Chrysostomos,y darte yo por ellos ocho ducados, es contrato(q̃ ambos hazemos)llamado propriamẽte venta y cõpra.Pero concertarnos:ve tu à Cordoua à tratar por mi este pleyto:y yo yre à Xerez,à cargar por ti mil pipas, es tambien contrato:mas no tiene proprio nõbre. De los quales ay no pocos.Aũque creo no se les ha puesto, por no ser agora tan frequentes,y cursados como los nõbrados,que son muy continuos. De los quales basta tratemos en este capitulo,exemplificando, y mostrando q̃ el ser todos ellos justos,y licitos, consiste en auer en ellos ygualdad(esto es)que yguale lo que se trata en estima y precio:y el ser illicitos en ser desigual,y no ajustarse. Lo primero,vendiendo de contado si se da lo que vale, es justo contrato.Porq̃ el valor y lo q̃ se compra, segũ el juyzio del pueblo,vienen al justo.Mas si desto desdizen, dando mas,o menos,ya ay desigualdad, o por algun vicio,o defecto de la ropa(como tratamos a la larga, en el libro segundo,do todas las reglas puestas assiestan à este blanco,que el precio,yguale con la ropa.

En el vender al fiado, por mas del precio corriente, toda la injusticia consiste en vna desigualdad, que es lleuar mas de lo que la mercaderia de suyo vale.Y el trabajo que alli se passa,es declarar esta disparidad. Y como

no los ajusta la dilaciõ dela paga,ni alguno delos otros colores,q̃ los tratantes suelẽ dar para su desculpa. Vale vna libra de Flandres,à mil y setecientos. Esto le viene por entõces,al justo.Mas vẽdese fiada à mil y nouecientos.Excedese ya de la vna parte en doziẽtos:y por consiguiẽte haze el precio desigualdad,y quebrantase la justicia, no dando à cada vno lo que le pertenece. Antes quitandole lo q̃ ya venia,que son estos doziẽtos que le lleuo demasiados. Dan por razon el esperar la paga. Mas prouando(como prouamos en su proprio lugar)q̃ ninguno destos titulos, augmẽta el valor à la libra:cõsta con euidencia,quedar aũ siempre desiguales,la ropa y precio.

Vendiendose adelantada la paga,suelese dar menos delo que valdrà al tiempo del entrego : que es la medida, y niuel de su justo valor.Del qual quitando vn poco,bien clara parece la desigualdad que se haze. Como expusimos este contrato en su lugar.

En el prestamo,con ser obra tan excelente, se condena solo el interes(que es la vsura)porque solo este causa excesso y desproporcion en el contrato. Que si prestò cien ducados,y le bueluen ciento y diez,ya enlos diez excede lo que se paga,à lo que se recibio. Y por consiguiente los diez son la injusticia.

En los cambios reales,do para interessar algo,es necessario ser desiguales en cãtidad la saca , y pagamẽto : todo el acertar consiste en ajustar en estima , lo que en cantidad y en numero es desigual. Y toda la injusticia, es ser en todo desiguales,los dineros que se dan,y se reciben.En la exposicion y prouança de lo qual;expendimos vn libro entero de cambios.Porque son vna madexa tã rebuelta,y enmarañada como agora se vsa enestos Reynos:que no tiene en toda ella dos hebras seguidas y parejas.

De arte,que la justicia en todos los cõtratos, es la ygual dad,

dad,que en ellos se ha de hazer. A lo qual(como extensamente probamos)nos obliga,no solo la ley diuina, sino tambien la mesma natural. Y es sufficientissima causa para reprobar algun negocio,por de gran interes que sea, no ser conforme al recto dictamen de la razon. Porque (segun ya hemos claramente mostrado)nos la puso Dios por ley dentro de nosotros. Y no es marauilla, que aya en nuestra alma alguna regla del cielo, pues dize el mesmo Señor,que dentro de nosotros està el reyno delos cielos. De lo qual se collige,quanto yerran los hombres,que para tener qualquier contrato en particular,por licito: ò almenos por illicito,quieren que se les trayga texto formal y redondo sagrado,do lo condemna Dios. No quieren desistir ò apartarse del interes ò deleyte, menos que por authoridad diuina. Y no auiendola,si se les prohibe,ò defiẽde,luego respondẽ q̃ son opiniones de Theologos.

Lo primero,digo à estos,que ley diuina es la razon acertada,pues Dios como enseñamos por ley, y regla nos la dio. A cuya causa no explica en su escriptura,todas las cosas morales en singular. Porque ya nos ha dado desde el principio,la lumbre natural,que nos enseñe y encamine, lo que fuere justicia y razon,ayudada,y auiuada, con algunas authoridades,y apuntamiẽtos diuinos reuelados en sus escripturas sanctas,y con buenas y efficaces razones que los sanctos Doctores escriuieron. Persuadiendo lo recto y justo,ò dissuadiendo lo contrario. En dos maneras son los actos,en que el hõbre se ha de exercitar para saluarse,vnos naturales,como deprender, enseñar, ganar de comer,gouernar la familia. Otros sobre naturales como creer en Dios trino y vno:amarle sobre todas las cosas,como à fin supremo y bienauenturança nuestra. Estos segundos, todos nos los muestra explicitamente Dios,porque son tan sublimes,que no los supieramos, ni

alcançaramos, si el no los reuelara. Quien supiera ser necessario el baptismo, para la remission del peccado original, si en el Euangelio no se dixera? Quien no fuere baptizado con agua y sacramento, no podra ver el reyno de Dios. A estos tales actos, es justo, quando obligaremos à los fieles, nos pregunten, donde, ò quando los reuelo, ò mando Dios ò su yglesia. Porque no estamos obligados à mas de à los que el, ò ella nos obliga. No basta la luz natural à inuentar, ò aprobãdo, ò inuẽtando alguno destos:

De los quales por consiguiente, no ay inquirir razon ò argumento, do como en fundamento estriben: sino authoridad canonica. Porque toda su razon es la voluntad diuina, que quiso saluarnos por estos medios, y no por otros. Si es necessario confirmarnos el Obispo, ò olearnos el sacerdote, es porque el señor instituyò estos Sacramentos con los de mas, como instrumentos de nuestra salud. Mas los primeros como naturales, nosotros los alcançamos, su bondad, su necessidad, ò malicia. Aun que a la verdad, mediante los ojos que el nos puso en el espiritu. A cuya causa, dado que no dexa de repetir en general por si mesmo, por sus Prophetas, y Apostoles, y por su yglesia, algunas obras que la mesma ley natural veda, ò manda, como ayudando, o fortificandola con su mesma reuelacion: no las explica todas en su lugar. Dando en esto lugar à su lugar teniente, para que exercite su officio: y ocasion à nuestro ingenio, para que cultiue, estudiando este thesoro admirable, que tenemos en vnos vasos de barro. De modo que en estos no ay que buscar la prohibicion expressa, o approbacion en la escriptura, para tenellos por buenos, ò malos, sino el ser conforme, o dissonante a la razon, que es su medida. Ansi generalmente dize Sant Pablo: Todo lo que no es conforme à consciencia, es peccado. La causa proxima de su malicia ene

stos

ſtos,es la diſſonancia de la razon. Algunos (ſegun diximos) prohibe ſu diuina mageſtad: mas no menos licitos, o illicitos,ſon los de mas que no eſtan expreſſados en las letras Canonicas.Pues aun los expreſſados,no ſon primera,y fundamentalmente buenos, o malos, por eſtar alli vedados,o prohibidos,ſino por ſer lo de ſuyo, y por diſcordar,o concordar con la recta razon. De manera que como en los ſobrenaturales, primero para ſaber ſi ſon neceſſarios,ſe buſca authoridad que lo affirme, y luego razon,o congruencia que lo perſuada:en eſtos naturales al reues, primero es juſto inquirir ſu malicia, o bondad, por buenos diſcurſos:deſpues buſcar authoridad (ſi la vuiere) q̃ lo cõfirme.En los ſobrenaturales, la razõ es criada,eneſtos es ſeñora.Eſto digo,no porq̃ faltã lugares y canones ſagrados,a do todo lo illicito, è licito ſe puede reduzir o fundar,ſino por deſaſir a la gẽte del pueblo deſta mata engañoſa,de q̃ ſe aſen,y cchã mano.Y tãbiẽ porq̃ no es ſiẽpre tã facil,y clara la reducion q̃ la perciban todos.

Haſta aqui hemos tractado de la ley natural y diuina, que ſon las principales, en enſeñarnos lo conuenible a nueſtra felicidad,fuera de los quales ay otras poſitiuas,q̃ ordenan muchas coſas neceſſarias,ſegun el tiempo y ſuceſſo. Que las primeras leyes no fue juſto determinaſſen ni en ellas ſe entremetieſſen,por ſer temporales y breues auiẽdo de ſer las primeras inmutables.Lo q̃ Dios y la naturaleza mãdã es perpetuo. No ſe puede mudar,mas lo de derecho poſitiuo,variaſe cõ el tiẽpo: las quales por lo que duraren,ſomos tãbiẽ obligados à euitar,o executar.

De mas deſto muchas coſas ſe dexan, à que las determine la republica,y la ygleſia,anſi en vna ley como en otra.En las quales(como conſta)ternan fuerça para obligar à los ſubditos Ley es diuina,que ſe confieſſe el hombre de todos ſus peccados:mas no ſingulariza la ley, quando

do estarà obligado à confessarse. Dexalo esto a la yglesia, que lo determine. Precepto es tambien diuino, que ayunemos, y nos maceremos, mas quando, y como, no lo explica, queda se todo esto a la declaracion de su yglesia, q̃ manda que està abstinencia se haga en ciertos dias en la Quaresma, en las Quatro tẽporas, y Vigilias de los Apostoles, absteniendose de carne, y no cenando. Tambiẽ de ley natural es, se venda por su justo precio, mas no señala qual es su justo valor de cada especie de ropa. Dexalo ala republica, que quando le pareciere conuenible, lo tasse. Demanera que estas leyes y potestades Ecclesiasticas y seglares pueden obligarnos à celebrar nuestros contractos y negocios, con ciertas circunstancias y cõdiciones, y aũ à vedarnos algunos contractos: que dado sean de suyo licitos en general, en este tiempo, ò en esta tierra, ò à esta gente no conuienẽ. Todo lo qual se les comete à los prelados, y principes, que lo prouean y declaren.

De arte, que dado seamos de libre aluedrio natural, estamos mas captiuos de lo que pensamos. No porque se nos quite nuestra libertad, y voluntad, sino porque segun despues del peccado, es suelta, es menester voluntariamẽte captiualla, y atalla à muchas maromas, que son estas leyes. Que nos enseñan, no solamente lo que hemos de hazer, sino aun lo que hemos de querer. Y estamos obligados à guardarlas todas, y ponellas en execuciõ en nuestros contratos, negociando, no segũ desseamos y apetecemos: sino segun ellas nos mostraren y mandaren.

La ley es regla de nuestra vida, por do midamos y niuelemos nuestras obras. En lo qual veremos si ay (como enseñamos) ley natural, ley diuina, ley Ecclesiastica, y seglar, quan reglados y medidos han de ser nuestros contratos: pues se han de medir con tantas reglas.

LIBRO

# LIBRO SEGVNDO DEL ARTE, Y TRATO DE MERCADERES.

## CAPITVLO PRIMERO, DEL INTENTO del Author.



A experiencia es buen testigo de lo que affirma el Philosopho en sus politicas: que communmente se aplica el hombre à ganar de comer en aquello, a que su patria, o Republica es mas aparejada. Porque como incurrimos por el peccado en esta pena, que nos sustentassemos con el sudor de nuestro rostro, cultiuando la tierra: casi ninguna negociacion ay, ni grangeria tan ahidalgada, y cauallerosa, que no dependa de la tierra, ò tenga alguna consideracion con ella. De aqui es, que en vnas partes los mas son labradores, en otras pastores, en otras estudiantes, en otras soldados, segun que la disposicion de la tierra es mas fauorable à alguno destos intentos y fines. Porque ay ciudades, prouincias, y reynos, cuyo suelo y territorio, es muy aparejado para viñas, o para oliuas, ò pan: otras muy cercadas, y cercanas à sus enemigos, combatidas y molestadas dellos: otras faltas, y necessitadas de ropa, y mercaderias. Con lo qual por la mayor parte se conforma el intento y designo de los vezinos, siguiendo en su biuienda aquello, en que veen su cielo, y tierra les puede mas ayudar. Conforme à esto

*1. et. 7. poli.*

*Ge. 3 In laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitæ. In sudore vultus tui, vesceris pane tuo.*

esto vemos que en las Indias Occidentales, despues q̃ los Españoles alcançaron, y posseen con quietud, el señorio, y jurisdicion sobre los naturales, tienen comúmente vno de dos tratos: que ò son mineros, ò mercaderes, ò se dan à sacar oro y plata, ò a lleuar y vender la ropa que va de España Porque todo aquel imperio es fertilissimo destos ricos y preciados metales, y esteril y falto (alomenos hasta agora) casi de todo lo que es menester para vna vida politica y algo regalada. Que ni ay paños finos, ni sedas, ni lienço, ni vino, ni azeyte: sin lo qual no se passa, ni puede passar bien la gente, en especial la Española, criada en tanta abundancia de todo. Por esto los hombres que moran en aquellas partes, ò se dan a esquilmar la tierra destos thesoros, que engendra y produze en gran cantidad: ò à prouee lla y henchilla destas mercaderias, de que tiene tanta necessidad. Porque para lo vno y lo otro hallan en su disposicion, oportunidad y fauor. Esta mesma razõ y causa, haze en esta ciudad, que casi todos se inclinan à cultiuar la tierra, que es gruessa y fertil para qualesquier miesses, o à tratar en todo genero de mercaderia y ropa menuda y gruessa, hallando en ella gran comodidad y aparejo. Lo vno como es puerto de mar Occeano por el rio de Guadalquiuir, tan celebrado entre los authores antiguos, aun estrangeros, que llega desde Sanlucar, hasta ella: por donde se entra y sale a tantos reynos cercanos y remotissimos, es la puerta y puerto principal de toda España. A do se descarga lo que viene de Flandes, Francia, Inglaterra, Italia y Venecia: y por consiguiente, de do se prouée todo el reyno destas cosas que de fuera se traen. A esta causa siempre vuo en ella grandes, ricos y gruessos mercaderes, y fue tenida por lugar de negociantes. Pero de sessenta años a esta parte, que se descubrieron las Indias Occidentales: se le recrecio para ello vna gran como

didad

dad y vna ocasion tan oportuna, para adquirir grandes riquezas, q̃ cobidiò, y atraxo a algunos de los principales à ser mercaderes, viendo en ello quantissima ganancia. Porque se auian de proueer de aqui muchas prouincias. La Isla Española, Cuba, Honduras, Cãpeche, Nueua España, Guatimala, Carthagena, Tierra firme, con toda la grandeza del Peru, casi de todo genero de ropa, y de muchos mantenimientos. Y en parte aun hasta del trigo y harina que se ha de comer. Lo qual todo puesto alla, a causa de la gran penuria y falta que ay dello, y de la mucha plata y oro, valia y vale (como dizen vn Peru). Ansi deste tiempo acà los mercaderes desta ciudad se han augmentado en numero, y en haziendas y caudales han crecido sin numero. Ha se ennoblecido y mejorado su estado: que ay muchos entre ellos personas de reputacion y honra en el pueblo, de quien con razon se haze y deue hazer grã cuẽta. Porque los caualleros por codicia, o necessidad del dinero han baxado (ya que no à tratar) à emparentar cõ tratantes: y los mercaderes con apetito de nobleza, e hidalguia, han trabajado de subir, establesciendo y fundando buenos mayorazgos.

Ansi la casa de la Contratacion de Seuilla y el trato della, es vno de los mas celebres y ricos que ay el dia de oy, o se sabe en todo el orbe vniuersal. Es como centro de todos los mercaderes del mundo. Porque à la verdad siendo antes el Andaluzia y Lusitania, ser el extremo y fin de toda la tierra, descubiertas las Indias es ya como medio. Por lo qual todo lo mejor y mas estimado, que ay en las otras partes antiguas, aun de Turquia viene à ella: para que por aqui se lleue a las nueuas, donde todo tiene tan excessiuo precio De aqui es que arde toda la ciudad en todo genero de negocios. Ay grãdes y reales cãbios para todas ferias, assi dentro del Reyno, como fuera

ra:ventas y compras fiado y de contado de gran ſummas muy grandes cargazones:baratas de muchos millares y cuentos:que ni Tyro, ni Alexandria en ſus tiempos ſe le ygualaron. Y en qualquiera deſtos tratos no puede dexar de auer(ſupueſta la malicia y auaricia humana ) algunos engaños y mil ardides tan ingenioſos,y à las vezes tan encubiertos,que es meneſter particular ingenio para enten dellos,y aun ayuda y fauor de Dios, para viſta la ocaſion, no cometellos y tramallos. Y lo vno y lo otro (conuiene a ſaber)la gran contratacion deſtas Gradas , y los negocios intereſſales dellas,y lo mucho que muchas vezes por ignorancia,a lo que yo creo,ſe peca, è hierra en ello. Y el grã deſſeo que en muchos conoci,y conozco de acertar: me mouio à componer eſte Opuſculo con los ſiguiẽtes. Que les ſiruieſſen de luz y hacha,para ver los malos paſſos que ay en el camino peligroſo de ſu arte. Do con toda la breuedad poſſible,tratarè del eſtado y condicion de los mercaderes,mayormente de los deſta republica, y de ſus negocios y tratos:porque para ſu vtilidad y commodo,eſpecial y particularmente lo eſcreui y publique en ſu lengua materna y vulgar. Do ſin interprete lean y entiendan como han de vender y comprar:celebrar ſus compañias, lleuar ſus encomiẽdas, embiar y ſortir cargazones, partir coſtas,intereſſes y ganancias.

§ CAPIT. II. Del principio,origen, y antiguedad de los Mercaderes.

QVando Dios crio el hombre, diole vn eſtado tã ſoberano en ſu meſma perſona, que era ſeñor abſoluto deſte orbe inferior, y de todos los theſoros y fructos que en el ay y produze. Aſſi les dixo echandoles ſu bendiciõ luego que los vuo criado,

do, Cresced y multiplicad, henchid la tierra, y enseñorea os della, aun hasta de los peces de la mar, y de las aues de la tierra. Y fueran lo tambien todos los hijos y descendiẽtes mas pacificamente, que agora lo es vno de su casa y hazienda, de tal modo, que todo fuera de vno, y todo de todos. Y no vuiera cosa, de que qualquiera no pudiera vsar, seruirse, y aprouecharse, alomenos no repugnarà este vniuersal señorio, al ser y disposicion de su estado. Mas en peccando perdio este general y comun imperio, y se repartio por partes, aplicandose à cada vno la suya como legitima y herencia: y tuuo principio, y origen la propriedad, y començose à introduzir este lenguage tan comun de mio y tuyo. Porque no tenian ya los hombres en si aquella disposicion, ingenio, y virtud que era menester para vna comunidad tan excelente y diuina. Requerian se ciertas condiciones y calidades que tenia antes que peccasse, y que perdio, luego que pecò. Lo vno que ninguno dellos tuuiesse extrema necessidad de cosa alguna. Porque la necessidad no tiene ley, ni aun paciencia, ni moderacion. En qualquier lugar, dado sea sagrado, que halla lo que a menester, lo toma: como leemos de Dauid, que andando en su peregrinacion y destierro, comio (por la hambre que padescian el y su gẽte) los panes propositionis. Sino que se pudieran muy bien passar, ò alomenos sufrir, y esperar facilissimamente hasta su tiempo y coyuntura. Que si dos (como acaesce) vuieran menester alguna cosa exterior, no se pudieran dexar de impedir, y turbar por auella cada vno para si. Esta magestad verdadera tenian entonces los hombres, que eran en si para si tan bastantes y dependian tampoco, ò tan en nada de los bienes temporales: que aun sin el manjar, y comida que realmente auian menester, se podian passar, y sufrir muchos dias. Agora estamos tan subjectos a estas

*Gen. 1. Crescite & multiplicamini & replete terrã, & subijcite eã, et dominabimini piscibus maris, & volatilibus terræ: &c.*

*S. Tho. 1 p. q. 96. art. 1 & 2 & q. 97. art 32. distin. 44. q. 1. art. 3. & opuscul. 20. lib. 3 cap. 9.*

*Insti. de rerũ divisiõe. para. fera. quod antea nullius erat id naturali ratione occupanti conceditur.*

*Aristo. 1. politic. cap 4. Plato. in Thimeo. & 5. dialogo & Repub.*

*S.Tho 2.2.q. 57-62.art.2. 1.Reg.21. August. in reg. & distribuatur unicuiq; sicut cuiq; opus fuerit.*

temporalidades, y tenemos tantas neccessidades: que es menester que cada vno tenga su haziẽda poca, o mucha: para que sepa de que se ha de valer en ellas, y dexe la agena de que se valga su dueño. Y fue esta diuision, y particion tan necessaria por nuestra miseria, y flaqueza, que aun à los religiosos que se esfuerçan à imitar en algo aquella innocencia original, votando pobreza, y posseyen do los bienes en comũ, es menester que el prelado reparta, y aplique à cada vno quanto al vso, los habitos, libros, papeles, y las de mas cosas: para que se sirua y aproueche en particular destas, cuyo vso le cõceden: y dexe las otras. de q̃ vsen y se aprouechen los de mas, que tambiẽ las hã menester. Lo segundo requeriase que ningun apetito tu uieran destos aueres, bienes y riquezas: quanto mas q̃ no fuerã sus desseos tã exorbitantes, y desordenados como los nuestros. Sino que procurassen y empleassen su conato en athesorar los eternos enel cielo, y de augmẽtar los espirituales è inuisibles en el alma: q̃ no se menoscaban, ni diuiden, aunque se dẽ y repartan, antes se multiplican, crecen y se augmentan. Esto era menester: porq̃ el amor tiene muy anexa la propriedad, y el no querer partir, ni comunicar lo q̃ ama. No se ama mas vna cosa de quanto se tiene por propria. Si amo à Dios, es mi Dios, criador, y saluador: si al q̃ me engendrò, es mi padre: si el padre à los hijos, son suyos: si la muger al marido, porq̃ lo tiene por suyo, y al cõtrario el marido a la muger. Ansi vemos q̃ comunmente se dexan de querer, luego q̃ entiendẽ se enagenan, y se conceden à otro. Y si se ama el biẽ ageno, es por ser de mi amigo, o de mi pariẽte, ò de mi vezino, ò de mi proximo. Si se quiere, ò dessea el bien comun: ò es para mi religion, ò para mi orden, ò para mi patria, ò para mi republica. Trae inseparable siempre consigo el amor este vocablo mio: y es le entrañal y natural la pro-

pric-

priedad. Por tanto era necessario, q̃ no amaran estas cosas exteriores: para que pudierã como comunes seruir à todos. Cosa que hazian, y hizieran entonces los hombres con gran promptitud y libertad, no afficionãdose, ni em pleando jamas el coraçõ en estos bienes tẽporales. Mas en nosotros ha crecido tanto su codicia, que si entonces fuera tan grande, no bastara todo el mundo a vno, quanto mas à todos, como agora no basta. Lo tercero, q̃ con toda diligencia y cuydado, se procurassen las cosas comunes, adquirillas, augmentallas, y conseruallas. Lo qual hizieran libentissimamente, los de aquel estado, por la heruorosa y viua charidad q̃ se tenian. De quien es proprio (como dize sant Pablo) Buscar y promouer principalmente lo que toca a la comunidad, estimando y teniendo en mas el bien comun, que el particular. Agora no ay quien no pretenda su interes: y quien no cuyde mas de proueer su casa, que la Republica. Assi vemos que las haziendas particulares, estas van adelante, y crescen: las de la ciudad, y consejo, se desminuyen: son mal proueydas, y peor regidas, sino son yà rentas. Ansi dize Aristoteles, que es ineffable el deleyte que el hombre rescibe, de ocuparse en sus negocios proprios. No se puede facilmente explicar quanto haze al caso, para hazer vna cosa con alegria, considerar el hombre que es suya. Al cõtrario es gran tibieza la con que trata negocios comunes.

*S. Tho. 22. q. 66. ar. 2. magis solicitus est unusquisque ad procurandũ aliquid, q sibi soli cõpetit, quã id quod est cõmune omnium vel multorum. Apost. charitas nõ querit quae sua sunt. Augu. in reg. Sic intelligitur, quia cõmunia proprijs nõ propria cõmunibus anteponit.*

De modo, que perdida aquella primera charidad, fue necessario q̃ cada vno tuuiesse alguna parte en las temporalidades, en rayzes, ò en muebles: para que ya que no el amor vniuersal, alomenos el particular interes, le mouiesse à cõseruallo. De manera que cresciessen todos los bienes repartidos, y diuididos, que no pudieran dexar de venir à muy menos, si en monton (supuesto el peccado) se quedaran. Succedio, que como no cupiesse à cada vno de

*Ordinatius res humana tractatur si singulis immineat propria cura ali cuiꝰ rei pro*

toda ſuerte dellos, ſino de diuerſa, à vnos viñas, à otros oliuares, a otros ganado, ào tros ropa, lienços y paño. Venia vno à auer meneſter lo que tenia el otro: de que no pudiendo; ni deuiendole deſpojar, ni priuar: començaron à trocar vnas por otras. Dauan trigo por azeyte, vino por lienço, paños por ſedas, caſas por heredades, ouejas por potros. Como cada vno tenia y mejor ſe concertaua, buſcaua lo que auia meneſter. Eſte fue el primer contrato y negociacion que vuo enel genero humano (ſegũ que el philoſopho affirma. (Lo que los Eſpañoles llamamos trueque, y los Latinos cambio. Mas era vn genero de negociar tan corto è inſufficiente, quanto era conforme à razon que fueſſe, ſiendo el primero. Porque todas las coſas humanas en ſus principios, o ſon pequeñas, ò flacas, o baſtas, o ſimples: y con el ſucceſſo del tiẽpo creſcen, y toman fuerças. A imitacion del meſmo hombre, q̃ al principio de ſu ſer, es caſi aſco penſar quan nada es. Aſi eſta contratacion era manca: que ni ſe podian auer, ni hallar las coſas neceſſarias a la vida. Acaeſcia (como dize la ley) que auiendo yo meneſter lo que tu tenias: no tenia coſa que à ti te hizieſſe al caſo: y ſi la tenia, la auia ygualmente meneſter: y aſſi no podia auer entre ambos trueque: y por conſiguiente nadie proueya baſtantemente ſu caſa y familia. Verdad es que con toda ſu inſufficiencia, durò eſte modo de tratar en muchas partes grandes tiempos: que aun en la hera de Platon, Socrates, y Ariſtoteles, la vſauan muchas naciones de Barbaros (como ſe dize en las Politicas) y aun en la nueſtra tambien la vſauan los Indios Occidentales. Que con tener tan gran copia de oro y plata, como hallamos, no la tenian en precio, y valor de las coſas, ni agora tampoco lo tienẽ los de la Florida: ni ſon ſus ventas y compras, hablando en buen romace, ſino vnos cambios, y trueques. Trocauã y truecan

*curandæ, eſſet autẽ conſuſio ſi quilibet, quę'libet procuraret.*
*S. Tho. vbi ſupra.*
*Ariſt. 1 poli eſt enim permutatio in omnibus cepta quidẽ ab initio ex eo quod eſt ſecundũ naturã quod alij plura quã opus ſit: alij pauciora haberent, quorũ ſecundũ indigẽtiam, neceſſe erat permutationem facere. aliis pro aliis dantes.*

can gallinas por mãtas, Mayz por Frisoles, cueros, por ar eos, y ansi se proueẽ. Mas los antiguos (en quiẽ floreciò el ingenio, y policia) la necessidad les compelio à buscar otra negociacion mas larga, capaz, y bastante con que se vuiessen las cosas necessarias cõ facilidad, hartura, y abundancia. E inuentaron el mercar, y vender por su justo precio, apreciando, y aualiando cada cosa por si, segun q̃ podia seruir al hõbre. Y hizieron precio comun y general de todas la plata y oro. Desta manera sin desposseerse de los bastimentos, alhajas, ò preseas que vno ya posseya, y vsaua: hallaua lo q̃ de nueuo auia menester. Este fue el origen dela venta y cõpra, y de la inuencion dela moneda como lo testifica y affirma. P.I. en el derecho. Trato que a todos agradò, sino fue à Lycurgo: q̃ en las leyes q̃ dio à los Parthos y Lidios, como refiere S.Thom. en el opusc. 20. prohibio el cõprar y vender, mandando q̃ nada se vẽdiesse, sino que todo se trocasse. Mas fue ley esta muy ciega: la qual despues ninguno rescibio. Concurrio tambien a esta nueua inuencion de negociar, que andando el tiempo, especialmente despues del diluuio general, q̃ se comẽço a poblar de nueuo esta machina mũdial, auia prouincias y reynos esteriles, y faltos de todo vn genero de bastimentos, ò ropa. Que en vnas partes no se dauã oliuas, ò viñas, seda, o grana: en partes no auia ganado alguno vacuno, ni ouejuno, como aun el dia de oy vemos faltas muchas prouincias despues de tanta industria, diligẽcia, y trabajo, como se aura puesto para que lo aya, y no ha aprouechado: y perseuerã faltas de muchas cosas necessarias. De las quales para proueer à todo vn Reyno ò ciudad: no se podia traer de acarreo gran cantidad. Y era negocio molestissimo, lleuar otra tanta ropa de aca para trocar: y hazianse en ello grandes costas. Y por lo vno y lo otro acordaron los hõbres de escoger vn par de metales,

*P.I.C.in.l.1. ff. de cõtra: empt. origo vẽdẽdi emẽdiq; a permutationibus cœpit, sed quia nõ semper, nec facile cõcurrebat vt cũ tu haberes quod ego desiderarẽ, inuicẽ ego haberẽ, quod tu accipere veles, electa materia est publica, ac perpetua æstimatio que difficultatibus permutationum æqualitate quantitatis subveniret. Arist. ubi supra. Cũ a remotioribus quæreretur auxiliũ im-*

tales, q̃ fuessen precio de todo lo vendible, para q̃ en poco bulto y tomo, se pudiesse lleuar el valor de mucho, y entre todos escogieron (como dize Plinio) por muchas y notables razones q̃ trae encl. 33 de su natural historia, el oro y la plata. Aunque las principales, à mi juyzio, son dos, la vna, q̃ son mas seguros y exẽptos de peligros, que los otros. Ninguno ay dellos, q̃ el fuego no lo mude, ò lo gaste, ò desminuya, sino es el oro, y la plata: que antes lo purifica, limpia y perficiona. Lo segũdo, no ay metal que mas dure, y mas se conserue en qualquier parte q̃ lo pongan, ora en el arca, ora debaxo de tierra, ora en el limo y profundo dela mar. Hecho esto luego se introduxo la vẽta Porq̃ cada vno con este metal, especialmente despues de acuñado, mercaua lo q̃ para la prouision de su familia conuenia. Y viendo q̃ muchas vezes faltaua en la tierra, se dieron muchos à traello de fuera a su costa: y traydo, venderlo alos vezinos con alguna ganãcia, sobre el costo y gastos que auia hecho. A los quales por el cõtinuo vso q̃ tenia de mercar y vẽder, començo el vulgo llamar mercaderes. Cuya arte y profession (como dize sant Gregorio) es mercar ropa por junto, y sin q̃ se mude en otra especie, o se mejore en la suya, reuendella por menudo, o traella fuera de la ciudad, ò lleuaua à otra parte del Reyno, o à otro reyno. El mercader no buscà, ni aguarda se mude la substancia, ò qualidad de su ropa, sino el tiempo y con el tiẽpo el precio, o el lugar. V.g. mercar en Sanlucar cien fardos de ruanes, y vendellos aqui, dos a dos, y tres a tres, o à varas en la tienda. Traer tambien de Granada cinquẽta piecas de seda, y cargallas a Indias, en ninguno destos negocios se muda lo q̃ se cõprò: antes q̃ se venda, ò se mejora, sino es en el precio. Tratar en esto, es proprio del mercader. Mas sembrar. 200. hanegas de trigo, y cogidas vendellas, no es ser mercader, sino labrador.

*portã lo illa quibus indi gebãt, et ex pontãdo illa quibus abũ dabãt neces sario nũmi introductus est usus.*

*S. Tho. 4. di. 30. q. 1. q. 2. contractus emptionis, & venditio nis impedi tur, si vna res vẽdatur pro alia.*

*Insti. de emptio. & vẽ. para. itẽ pre cium. ff. de cõtra. emp. l. 1.*

*Arist. 5. ethi c. 5.*

*S. Tho. opus. 20. cap. 13.*

dor. Ya vemos quantas mudanças hizo el trigo que sembrò, antes q̃ en la hera lo pusiesse. Itē mercar ciē potros para hazer cauallos, y hechos vendellos en vna feria: trato es de escuderos. Mercar gran cantidad de mosto, para q̃ hecho vino se vēda, y se gane: ingenio comun es de todos: no officio de mercader. Porq̃ ya se mejora en si el vino, y casi se muda. Pero mercar qualquier genero de ropa, o bastimento, y sin q̃ en el aya mudāça: tornar à vēdello, porq̃ se augmenta el valor ò muda lugar: esto es mercadear y negociar. Y esto solo, y en este solo sentido, se les veda a los clerigos el ser mercaderes (cōuiene à saber) q̃ no traten mercando para tornar luego à vender hallando ganancia, sin que en si se mude No puede mercar trigo y encaramallo para vendello, ni azeyte, ni vino ya hecho, ni joyas, ni esclauos, ni cosa ya perfecta en su especie. Mas no se les veda el sembrar, ni el labrar, ni el criar, aunque sea para vender: porq̃ en todo esto (segū dize Aristoteles) ay gran conuersiō en la naturaleza y gran mudāça. Boluiendo a nuestro proposito consta, q̃ los mercaderes es vna gente muy antigua, q̃ casi començaron luego q̃ el mundo se crio, aunq̃ como su ocasiō fue el peccado, ansi siēpre cō la malicia lo hā ydo multiplicādo. Verdad es, q̃ en tiēpos antiguos (como dize Plutarcho) quando dessearan y buscauā los hōbres lo q̃ es digno de dessear, q̃ es ver y saber, en gran reputaciō fue tenida la mercancia, especialmēte el exercitarla en partes remotas como hazen los de España. Y vuo entōces eminentissimos hombres, q̃ se aplicaron al trato, tomando por ocasion, lleuar à otros Reynos mercaderias curiosas y costosas: por ver gētes y ciudades, y por adquirir priuança cō grādes principes y reyes, q̃ por obligarles a q̃ truxessen de sus tierras joyas y preseas exquisitas, los hōrauā y acariciauā mucho. Solon, y Talete, los dos mas sabios de los siete

*Ne cler. vel mo. devit. et honest. cle. c. 1. & dist. 88. fornicariet S. Tho. 22. q. 40. ar. 2. c. q. 77. art 4. q. 187. ar. 2 sil vest. verbo cleri. 3*

de Grecia,fueron toda su juuẽtud mercaderes,y despues grandes Philosophos,y el Solon muy poderoso principe y prudente gouernador. Hesiodo autor antiquissimo, y Plutarcho,affirman que en aquellos tiempos ningun genero de vida que el hombre siguiesse,ni exercicio ninguno en que se ocupasse,ni trato,ni officio en que se exercitasse,era tan estimado y tenido entre las gẽtes como la mercancia, por la gran cõmodidad y prouecho q̃ causa, ansi en los trãtantes,como en todo el cuerpo de la republica.Lo primero esta arte prouee todas las ciudades y reynos de infinita variedad de cosas q̃ ellos en si no tienẽ trayendolas de fuera,tales q̃ no siruen solo de regalo, sino muchas vezes necessarias para la mesma cõseruaciõ de la vida.Lo segũdo ay grã abundãcia de toda suerte de ropa,ansi dela propria dela tierra,como de la estrangera que es gran biẽ.Los particulares tratãtes tambien enriquecẽ entera y perfectamente en el cuerpo,y en el alma. Porq̃ conseruando cõ muchas gentes, estando en distinctos reynos,tratãdo cõ varias naciones,experimentãdo differentes costũbres, cõsiderando el diuerso gouierno, y policia de los pueblos,se hazẽ hõbres vniuersales,cursados y ladinos para qualesquiera negocios q̃ se les ofrezcan.Adquieren y augmentan vna gran prudencia y experiencia para guiar y regirse,ansi en los successos particulares,como generales.Sõ vtiles à su republica,por la grã noticia de varias cosas que han visto y oydo en su peregrinaciõ.Vemos auer salido de mercaderes varones muy excelentes que con su prudencia y potencia escaparon muchas vezes su patria de graues males en tiempos muy peligrosos,y aun edificaron ciudades muy populosas y ricas.El primer Messalia fue mercader y fundador de vna ciudad principal en Francia,Tales,y Hippocrates Mathematico,ambos varones illustres,que con su philosophia y estu-

y estudio alcançaron en todo el mundo gran nombre, exercitaron primero la mercancia. Demas desto, aquel Platon, que por su sabiduria y vida, llaman todos los sabios diuino, consta que quando fue à Egypto à deprender de los Hebreos, lleuò para vender gran cantidad de azeyte, do ahorrasse la costa del passage. Tambien Solon reformador de los Athenienses, hombre generoso, tuuo por acertado consejo seguir la mercancia para ganar de comer, quedando pobre por auer gastado sus padres casi toda su renta en magnificencias (por ventura escusadas.) Despues a la verdad que començo à ser el fin principal de los mercaderes el oro y la plata, no el conocimiẽto y noticia de las gentes y ciudades (cosa conforme à razon muy preciada) vino el arte justamente à ser en poco tenida, y a ser a los illustres afrentoso su exercicio y vso. Porque ya el ser mercader, no es ser hõbre desseoso del bien de su patria como antes, sino muy amante de su dinero, y codicioso del ageno: vicio, que a los hombres de buen ingenio dio siempre muy en rostro. En este grado està al presente el trato, segun prueua manifiestamẽte el comun juyzio del pueblo. El discurso y materia deste capitulo, aunque parece llano, y que con claridad se ha puesto en terminos comunes, es de muchos antiguos doctores, de S. Thomas. 22. del philosopho en el. 5. de sus Ethicas, y en el primero de las Politicas, del derecho Canonico, y del Ciuil. ff. de contrahenda emptione, como parece en las cotas, y textos, puestos a la margen. Y pues tantos han tratado dello, justo serà sepamos que assiento y lugar suele tener este estado entre las virtudes y vicios.

*Cice. in l. 1. de officijs, mercatura si tenuis est: sordida putãda est, sin magna & copiosa multa undiq; asportãs, multis sine vanitate impertiens nõ est admodũ vituperanda.*

## CAPIT. III. Del grado que tiene el arte del Mercader en las cosas morales.

ENTRE los actos y actiones de los hombres (dize S.Thomas) que ay vnas de suyo buenas como amar à Dios, alabarle, obedecer y honrrar los padres. Otras de si malas, como el mentir, el blasphemar, el hurtar. Otras indifferentes, que en si consideradas, ni tienen parte de bien, ni mal, como el passearse, hablar, yr al campo, vestir se. Estas de si ni suenan virtud ni vicio, sino que si se hizierē à buen fin, seran buenas, si à malo, malas y viciosas. Pero entre estas, que estan à modo de dezir, en el medio indifferentes, ay algunas que se llegan (alomenos en la aparencia) mas à vn extremo que à otro. Vnas tienen mas dispo sicion para la rectitud y justicia, que para el peccado y culpa. Callar, comer poco, vestir llano, son qualidades q̃ mas siruen à honestidad, que à distracion y dissolucion. Al reues ay otras, que aunque no sean malas lo parecen, y tienen nombre y opinion dello, como es el andar galano, vestir costoso, comer regaladamente. Deste numero y condiciõ dize el doctor Angelico) q̃ es este trato y modo de viuir (conuiene a saber) de mala cara, y segun algunos dizen de peores hechos. Hazelo de tan mal gesto y credito, la commodidad y aparejo que tiene para criar, y augmētar muchos vicios, en particular la auaricia: a quiē parece que como à fin y blāco se ordena. Que no se pue de negar (como dize Aristoteles) que el intento comun del tratante, es augmentar su caudal negociādo. Desseo segun dize Solon, que lo auia experimentado, sin regla, medida, ni termino. Aunque, como dize alli el Philosopho, deuriā tenerlo las riquezas y su desseo, pues no son mas que vn instrumento de la vida, que es tan breue, y tā gustoso à todos, que es argumento que tienta al mercader con efficacia su cobdicia, y que con difficultad, y raro, dexa de ser vencido. Porque con el exercicio se le des cubren y offrescen cada momento mil medios para ganar,

nar,è intereſſar,y los mas dellos peligroſos y pegajoſos: y requeriaſe mayor virtud que la que ellos profeſſan y tienen,para andar en pie,y no caer en las ocaſiones. A cuya cauſa ſe ſoſpecha,que ò por malicia,ò flaqueza,caẽ a la continua,ò andan ſiempre caydos. Por eſta oportunidad tuuo ſiempre mala reputacion el arte entre ſabios anſi Gentiles como Catholicos. Y aun algunos entre ellos la vedan y prohiben abſolutamente a los fieles, vno de los quales es ſant Chryſoſtomo, que en la homel. 33. cuya ſentencia eſtà inſerta en los ſacros Canones, dize. En echar nueſtro Redemptor(ſegun cuenta el Euangeliſta)los que mercauan y vendian de ſu templo, dio a entẽder,q̃ por marauilla puede el mercader ſeruir, o agradar à Dios. Por lo qual ningun fiel deuia ſerlo, y ſi alguno lo quiſieſſe ſer,lo auiá de expeller de la yglesia por excomunion. Lo meſmo da a entẽder el Rey Dauid en el pſalmo ſetenta, ſegun la interpretacion de los Setenta, do dize. Señor eſperança tengo de entrar en tu gloria,y gozar de tu deſcanſo,porque no fuy mercader. Como ſi dixera,ſi lo ouiera ſido,no tuuiera eſperança de ſaluarme,no porque el trato de ſuyo ſea vicioſo,ſino por las grãdes y cõtinuas ocaſiones,que offrece al hombre para ſerlo y oluidarſe de ſu Dios,y ſu alma. Como lo ſignifica admirable y compendioſamente el Eccleſiaſtico,en vna comparaciõ muy propria dize. Como el pũtal en que eſtriba algun edificio,ſe fixa y ſe affirma en ſu encaxe, anſi el mercader vendiẽdo y cõprando,cometerà tantos peccados, que le ſean ſu encaxe,do no pueda ſalir, por las muchas ocaſiones.Y como en ellos no ay agora eſſa fuerça para reſiſtir,pienſan los ſanctos(y no creo ſe engañan) que en todas,o en las mas caen miſerablemente. Y aun llega à punto ya la malicia,que ellos amplian y dilatan en el mal el arte,inuentando y añadiendo mas modos y traças, para

*Diuitiæ ſunt inſtrumẽta vitæ, nullũ autẽ inſtrumentum eſt infinitũ diſt. 88.*

ra agrauiar al proximo,de las que consigo trae, que no es pequeño mal. Ansi amenazando Dios à su pueblo, que lo auia de repudiar,y desamparar,entre muchas causas q̃ da para justificar su repudio,puso por vna la iniquidad,y auaricia de sus mercadeeres Hebreos. Tus mercaderes(dize)y tratantes,desde su mocedad andan errados y ciegos.Dos males muy graues y perniciosos(dize el doctor Angelico)que son anexos à este trato. El primero vn profundo oluido de Dios,y de las cosas espirituales. Porque ocupa tanto el animo con su trafago y bullicio: que totalmente lo distrae,ò trae fuera de si. El segundo, y sale deste, que se cometen y frequentan muchos vicios Porque vn hombre vazio de Dios(que es todo bien) no puede no recebir,y aun henchirse de mucho mal. Pero en fin su diffinicion y grado,es ser en si indiffetente: aunque ocasionado y aparejado mucho mas para mal, que para bien. Do colligiran, quanto ha menester trabajar, quien se quiere saluar en este estado,que ha de yr a la cõtinua nadando contra el corriente.Porque si se dexa lleuar del agua de la cobdicia:no puede dexar de yr à dar à la mar de la muerte,do sale (como dize sant Pablo escriuiendo à Timotheo.)Lo qual deuen aduertir principalmente los desta ciudad:que por todas vias y modos son mercaderes.Dize Aristoteles,que tres partes tiene este trato,vnos son merchantes por mar, lleuando ò trayendo ropa en naos y vrcas:otros por tierra a la ciudad, en harrias,ò en carros.Otros dentro del pueblo mercã por junto y gruesso a los estrangeros,y venden por menudo a los ciudadanos.Mas estos señores de Gradas, estan tan pagados y contentos de su estado, y succedeles tan prosperamente,que en todo,y de todos modos quieren ser mercaderes y exercitarlo.Son tan caudalosos, que vnos mesmos traen de Castilla,de Medina del Campo, de Segouia

*Esa. 47. Negociatores tui ab adolescẽtia sua unusquisq; in via sua erraverunt.*

*Negociatio nimis implicat animũ secularibus curis,et per cõsequẽs ab spiritualibus retrahit.*

*Arist. 1. p. l. 9. tres partes sunt mercature: navigatio, deve ctio, negociatio.*

gouia,de Toledo,de Cordoua,de Ecija, y de otras partes,diuersos generos de mercaderias, tambien de Flandres,y de Italia por mar,y parte dello venden aqui,como mejor pueden,y parte dello tornan à cargar para Indias. Y aun agora pareciendoles que se les yua por alto vn negocio de mucha ganancia,que es la agricultura y labrança:los mas dellos han mercado y hecho en esse Axarafe, y sierra Morena:grandes heredades y haziendas de toda suerte,huertas,sementeras,viñas,oliuares. Cierto se atreue à mucho quien se ocupa y derrama en tantos negocios pegajosos y cuydadosos: si ha de tener en todos ellos cuydado de si mesmo. Porq̃ qualquiera dellos basta para hazerlo oluidar de si, y desuiarlo de la senda y vereda de la justicia:quanto mas tantos en numero,y tã grandes en quantidad. Algunos varones religiosos y doctos he visto,que tratando esta materia tan llena de ñudos ciegos,despues que han hablado harto,se resueluen, que lo mejor de los dados,&c.Y dan en persuadir à sus amigos busquen otro modo de viuir y dexen este.Yo no quise en este Opusculo ser predicador,sino doctor,no rhetorico facundo y elegante,sino Theologo moral,claro y breue: assi no escriuo persuadiendo,y exortãdo lo mejor y mas seguro,sino enseñando lo que es licito è illicito. En lo demas,cada vno se aconseje con su confessor: y pues el trato(dado que es ocasionado para mal)se puede,aunq̃ con difficultad exercitar bien:mi fin sera mostrar que intento deue tener el mercader en sus negocios, que medios ha de escoger,para que pueda ganar de tal modo su vida, q̃ no pierda la futura.Lo demas,que es persuadirles se aparten totalmente del trato,no me quise agora detener en hazerlo,lo vno viendo que no han acabado cosa los que en ello se han detenido:lo otro y principal,considerando la suspensiõ en que quedò el glorioso S. Augustin, comẽ

çando

ęando vna vez à persuadir esto en el Psalmo setenta, de cuya amonestacion y reprehension, me parecio inxerir aqui algunas sentencias por ser doctrinales, graues y prouechosas. Hinchase mi boca, dize el soberano Rey Dauid de tus diuinas alabanças. Exclama sobre esto el glorioso doctor, oygan esto los mercaderes, cuya codicia es tã desordenada: que si alguna perdida les succede, ò por mar, o por tierra: dizen muchas vezes palabras, aun blasphemas. Como alaba a Dios en su boca, quien por despachar y vender su ropa, no solo miente, sino confirma aun cõ juramento su mentira, cuya vida es tal, que siendo Christianos, dan ocasion a que blasphemen el nombre del señor los Gentiles è infieles. Porque como escarneciendo de la ley Euangelica y su perfection se dizen los Gentiles vnos a otros: mirad las costumbres destos Catholicos. Ansi que enmiendense y corrijanse los Christianos, y no sean mercaderes. Mas diras me que prouees la republica de muchos bastimentos, en que si algo ganas vendiendo mas caro q̃ compraste: es como estipendio y salario de tu trabajo, segun està escripto en el Euãgelio, digno es el obrero de su jornal. Si miento y juro: vicios y peccados son mios no del arte, que muy bien se podria exercitar si yo quisiesse sin mentir, ni jurar. Esto me amonesta y persuade: no que dexe de ser mercader, sino que dexe de ser mentiroso y perjuro. Si este officio me mandas dexar, dime en qual qũieres que me ocupe? Que officio ay en la republica de que el hombre ruyn no puede vsar mal: por ventura no jura, o no blasphema el labrador: quãdo, o no parece nuue, o no parece el sol à sus tiẽpos. Ansi va exẽplificando en otras muchas materias: y ansi se queda, con tentandose con que ya no dexẽ el arte, alomenos la exerciten con rectitud, y justicia, no mezclando al arte, que de suyo no es mala, tantos males. Y ansi tambien me quedo

yo,

yo, y contento, especialmente, que dudo, poder dexar de serlo, los desta ciudad, siendo tan necessario y prouechoso que lo sean para tantos reynos. Vna sola cosa me atreueria a dezir, y se deue dezir breuemente, y aun aconsejar à quien quisiere ser aconsejado: que no sea mercader en todo, sino en vna especie, ò cargue à Indias, ò trayga de Flandres y Leuante, ò se de a la labrança, y grangerias de la tierra. Viuira mas recogido, y menos ocasionado de peccar. Mas dexado esto ya à vna parte, veamos, que fin deue mouer y atraer al mercader, despues trataremos de los medios.

## CAPIT. IIII. Del fin è intencion que deue tener el Mercader en sus tratos.

EN vna de dos maneras se vende, ò compra (cõuiene à saber) ò para prouision de la familia: ò para ganar algo vendiendo y comprando. Digo que o compramos para gastarlo, y consumirlo: o para grangear, vendiendo. Para la casa, se merca trigo, ceuada, vino, azeyte, tapiceria, sedas, lienços. Todo esto y otras cosas à este tono, se suelen mercar para gastar enla persona, en la muger, hijos, y criados, para proueymiento de sus heredades, o para las vendimias, cosecha, o siega. Este mercar, o vender, es vn negocio tan licito, que es natural: como honrrar a nuestros mayores. Porque no menos estamos obligados a sustentar a los menores, q̃ estan a nuestro cargo y obediencia: que a dar la honrra a nuestros superiores. Y vender vno lo q̃ le sobra, o lo q̃ se le antoja, para mercar del precio lo q̃ ha menester para su sustentacion: es de obligacion, y licitissimo. Mas esto (aunq̃ es mercar y vender) no es ser mercader, sino hombre

*Aristo. 1. po. S. Tho. 22. q. 77. duplex est cõmutatio, alia naturalis de rebus necessariis ad vitã alia est negotiationis.*

*Cũ vero sit duplex altera disciplina rei familiaris, altera pecuniaria; illa*

*quid ſit neceſſaria, hæc vero merito improbāda.*

bre politico, y cuydadoſo en lo que es juſto lo ſea. Ay otro genero de větas, que es mercar alguna ropa: como fardos, o pipas de vino, o azeyte, para lleuarlas a otras partes, o aguardando otros tiempos: reuēderlo por mas de lo que coſtò. Entender y viuir deſto (como dize la ley) es ſer mercader. Y à eſte tal le buſcamos algun buen fin, para que lo haga bueno: que al otro no es meneſter buſcar ſelo, que el lo tiene de ſuyo ſanctiſſimo. Lo principal que a vn hombre juſtifica, es la recta intencion: aſſi lo primero que deue procurar el tratante, es tenerla, pretendiendo ſolamente lo que la ley de Dios manda, o permite: q̃ es en todo acertadiſſima. Muchos fines buenos puede tener, vnos mejores que otros: pero el mas proprio es que pretenda proueer la republica de los baſtimentos, ropa, o mercerias, que le faltan. Y puedenlo, y deuenlo preten der los deſta ciudad, que cargan à Indias, o los que eſtan alla, pues en realidad de verdad, las proueen de coſas neceſſarias para la vida humana, que ſi de aca no ſe lleuaſſen, ſe paſſaria alla gran trabajo y miſeria. Con eſte intento ſeria ſu trato de gran merito ante Dios, y muy ahidalgado entre las gentes. Porque ningun cauallero ſe deſdeñaria de hazer eſto por ſu republica, antes, ſe preciaria (ca ſo fueſſe meneſter.) Que ſi eſta ciudad padecieſſe (como ſuele padecer) falta de trigo: qualquier principal è illuſtre della, que embiaſſe tres o quatro naos, por quarenta, o cinquenta mil hanegas à Napoles, o a Sicilia, aunque quiſieſſe intereſſar algo en ello, ſeria muy loable y benemerito de ſu republica Pues ſi aquellos reynos tan grandes y tan diſtantes de noſotros, eſtan en cōtinua neceſſidad de muchos generos de ropa que de aca ſe les prouee, buen zelo ſeria exercitar la mercancia, proueyendoſelos, y lleuando vn moderado interes por eſtipendio, ſi quiera de ſu trabajo, y aun por goloſina que le haga trabajar. Pareceme

ceme que me responden todos, assi lo hago, pero cõ mas verdad les podria yo responder lo del Psalmista * Mentita est iniquitas sibi * Muchas vezes se engaña, y miente la mesma maldad, y pensando que busca el bien comun, busca su prouecho particular. Que el que pone los ojos en seruir a la republica en este trato, no le pesa aya abundancia de mercaderias, ni baxe el precio (como el no pierda) aunque entonces no gane. Y quando ve que no puede interessar mucho: no la guarda para quando se acabe y cõsuma, como acaece en los de aqui y enlos de alla, de que podriamos hablar largo aun de vista. Otro segundo intẽto les señala Sancto Thomas (y es) que procuren ganar tratando de que den limosna y remedien necessidades agenas: conforme à lo que manda sant Pablo, que trabajẽ con sus manos aun los pobres, y adquieran que dar y repartir à otros pobres que no pueden trabajar con la poca salud. Zelo es sapientissimo este Apostolico, charidad viua y herurosa: que los mesmos pobres mantengan otros de su mesmo trabajo y sudor. Mucho menos es lo q̃ a los mercaderes manda este sacro Doctor, en que tengã por fin de sus ganancias, dar limosna, pues se entiende, sacando primero para si vna holgada passadia. Mas no ay ya tanta virtud en la gente, ni me quiero detener en exponer la excelencia, valor y merito deste fin, que seria hablar con sordos, o llouer palabras en desierto, que ninguna se oyria. Solo resta, que pues no quieren justificarse tanto, pretendan sustentarse con la ganancia conforme à su estado. Que en fin arte y modo de biuir es la mercancia, como la medicina, y abogacia, aunque no tan ahidalgada, porque no trata en cosa de tanto entendimiento. Este fin es justo y politico, a que el hombre esta obligado, y el ingenio o juyzio humano ha inuentado este trato entre otros medios para conseguirlo. Y quien preten

D die-

*Phi. po. diligētis est patris familiæ videre quo modo pecuniæ & possessis adsint*

diere aun mejorarse algo por esta via en su casa y suerte, como no sea de repente (porque muy mala señal entre sabios son, las prestas y aceleradas riquezas) seruirá a Dios: agradará a los hombres, y gozará de su arte con quietud y sossiego. Y porque no parezca à nadie aspera esta doctrina catholica, sacada de la disciplina Ecclesiastica, quise para nuestra erudicion, inxerir aqui el parecer y sentencia de Plutarcho philosopho de gran nombre y authoridad, cerca desta materia. Por do vean todos quã, ni vna jota pedimos a los Christianos para ganar en su trato la felicidad verdadera, que ellos estan obligados à hazer, dado no fueran miembros de la yglesia, guiados con sola lumbre natural. Dize como en todos los officios y exercicios humanos, es necessario, tengan los hombres sus fines, ansi los mercaderes deuen tener en su solicitud y trabajo, algun buen intento que les mueua en sus operaciones. Este ha de ser el bien comun, y el augmento del estado publico, pretendiendo proueer con su industria à los vezinos, delos alimentos necessarios. Porque consta, y es aueriguado entre hombres de buen juyzio que siempre se endereçan y se hazen nuestras obras principales, por el bien general de todos, y se pretẽde en ellas el acrescentamiento y commodidad de la Republica. Y pues entre los institutos y artes humanas tiene la mercancia vn lugar tan principal, es conforme à razon que pretenda el mercader en el, primera y principalmẽte la vtilidad publica y vniuersal. El segundo fin sea fauorescer con su ganancia a los pobres, guardando en sus obras pias cierta orden y disposicion, ayudando primero à los mas pobres y mas cercanos en sangre, ò en similitud de buenas costumbres, como lo ordena la mesma ley natural, escripta por diuina prouidencia en nuestros corazones. El tercero fin e infimo, sea sustẽtar cõ su trato è in-

è interesses, el gasto desu casa. Cada vno destos grados es justo se precie, segun su dignidad y valor: mas es el mal, q̃ las gẽtes del vulgo dadas a los deleytes de la sensualidad peruiertẽ furiosamẽte este orden y qualidad muy digna de ser guardada con gran diligencia. Y hazen mas caso del postrero (que es infimo) que del primero y segundo, tan soberanos. Y no solo con gran desuario lo prefierẽ, mas à este solo siguen, y a este solo pretendẽ, oluidando se totalmente de los otros, como si fueran criaturas fal tas de conocimiento, formadas para seruicio de su vientre, o como si el lustre y prosperidad aparente desta vida fuesse la verdadera felicidad humana q̃ buscamos. Esto di ze Plutarcho hombre gentil, de aquellos mercaderes, q̃ solo pretenden ganar con su arte de comer, con ser vn buẽ intento, q̃ pensamos dixera de los q̃ no buscã ya tratãdo la sustentaciõ, sino riquezas y thesoros, como el dia de oy muchos hazẽ, intẽto corrupto y mortifero. Cierto llamarale, vicio nefando, indigno de q̃ aũ le nõbrassen las gẽtes. Porq̃ realmẽte es cõtra toda razõ en vn trato tã comũ de la republica, como es la mercãcia, pretẽder ò so lo o principalmente el prouecho particular, quanto mas buscar cõ daño y agrauio de todos su singularissima vanidad y fausto. Do es muy de aduertir, q̃ no es lo mesmo querer ganar de comer y querer enriquecer, q̃ la vna vo luntad es buena y recta, la otra viciosa, y perniciosa. El ap petito de sustentarse assi y a su familia es natural, mas el desseo de las riquezas es abominable. Conocese y de prehendese claramente quanta distancia ay del vn intento al otro, que quien busca mantenerse, luego que e sto alcança, se quieta, no metiendose de ay adelante en mas negocios que a el le bastan para sacar vn moderado interes. Pero quien tiene por blanco athesorar, y augmentar su caudal, nunca se contenta por mas

D 2 que

que alcance,porque ni el dinero tiene termino, ni el deſſeo quando en el ſe emplea(como dize Salomon) jamas ſe harta.Y eneſto ſe ve claramente, que ningun buen fin de los tres ni aun mantenerſe tienen por principal el dia de oy los tratantes,ſino eſte,que es enrriqueçer ( coſa q̃ jamas podran cumplidamente alcançar)en que dado tengan ya con que puedan bien paſſar,no ſe recogẽ ni ſe ponen en orden,antes con la poſſibilidad en que ſe veen,cõciben grandes pretenſiones de mayores aueres, y entonces ſe arrojan a mejores cargazones y ſe engolfan entrãdo eneſſe labirinthio de cambios, vſuras,cenſos, y tributos,dõde viuen mas deſaſſoſſegados que quãdo pobres. Dize Ariſtoteles,que ningun termino tiene el mercader en atheſorar dineros y ajuntar poſſeſſiones, porque cõ el peſo de ſu codicia ha caydo en el lazo y tentacion del demonio,do dize el Apoſtol,que ſuelẽ caer los que quieren enriquecer.Y los que tuuieren pueſto ſu coraçon en adquirir riquezas(y tienen lo caſi todos ſegun parece) à ningunas eſcuelas yran aũque ſean las de Athenas de Gẽtiles,do no ſalgan condenados:quanto mas a las catholicas de Chriſtianos.Por tanto deuen deſiſtir de lo començado boluiendo atras en ſu codicia,ſi quieren yr adelante en el camino del cielo,y pretendan con ſu arte conſeruar ſu caudal,ſi lo tienen,o ganar ſino lo tienen, de q̃ ſe puedan mantener y poner en eſtado ſus hijos y hijas, ſegun ſu eſtado y condicion.Intencion, que como dixe,ſe conoce,y percibe en el contento y quietud, o en la ſolicitud y congoxa de la vida y trato.

## CAPIT. V. De algunos documentos, vtiles y neceſſarios.

ANTES

ANTES que entremos en los medios, que se han de tomar, quiero dar a estos señores algunos buenos consejos, tales, que si los tomaren y siguieren, ya que no ganen gran hazienda, ganaran con ellos (à mi parecer) vna gran reputacion y buena opinion en el pueblo, y escusaran muchos gastos daño sos a la bolsa, y no muy honrrosos a la persona. El primero es, que no tengan grã casa, ni costosa, ansi en edificios como en criados, alhajas, piecas, joyas, atento a que como todo lo ganan vendiendo a los ciudadanos si les veen gastar mucho, sospechan luego que les han engañado en mucho. En lo qual tienen los mercaderes gran culpa, porque gastan su hazienda en vanidades, y caen en gran odio del pueblo, cosa que les cae muy acuestas. Porque no puede suffrir la gente con buen animo el ver triumphar à otros con sus haziendas. A Publicola capitan Romano tan prouechoso a su patria, q̃ la auia librado de vna fundamental perdicion, no pudieron los Romanos (con tenelle en summa reputaciõ) dexar de murmurar en publico y secreto, de velle augmentar en el seruicio y administracion de su casa vn poco mas de aparato y resplandor, pensando falsamente no auer sido bien adquirido. Quanto mas blasphemaran con despecho y rauia del mercader, cuyo aparato, saben de cierto, que salio de sus bolsas y haziendas. Ansi q̃ en viuir modesto escusa costa, ahorra dineros, y hazese bien quisto y acreditado. Iten deuen ser en su hablar reportados y de pocas palabras, atento, que si hablan mucho: como siempre hablan en derecho de su dedo, pensar se ha dellos, que en todo engañan. En qualquier negocio (dado sea ageno, que es menos sospechoso) jamas muchas palabras (segun dize el sabio) fueron libres de culpa, quanto mas en los proprios: do aun las pocas no carecen de sospecha. Iten deuen aborrecer

el jurar, y acostumbrarse à nunca hazerlo. Atento, à que sino lo tienen muy aborrecido, como siempre les mueue su proprio interes: juraran por momẽtos. Y como las mas vezes lo que tratan es incierto y dudoso: pensaran que dizen verdad, y mentiran. Ansi de cien juramentos que hagan, sin exageracion alguna, los ciento y vno serã perjuros. Y lo peor de todo es: que sino hazen, en no hazerlo gran hincapie, y reflexion, no se podran dexar de acostumbrar à ello, segũ se les offrece muchas vezes ocasion. Y acostumbrados vna vez: quasi se impossibilitan à enmendarse, antes van de dia en dia, de mal en peor. Porq̃ dado que tengan al principio gran cuydado de jurar sobre cierto y verdad: al segundo, o tercero mes tienen tã en el pico de la lengua el juramento, q̃ juran sin aduertir si es mentira, ò verdad lo que affirman, ò niegan. Assi vienen à peccar aun jurando lo cierto, por la indifferencia, y poca consideracion del animo, con que juran. Y lo q̃ los sanctos mas lloran, es: q̃ los q̃ tienen este vicio: peccan miserablemẽte sin sentirlo cada hora cien vezes, y sin ningũ interes, y deleyte. Que ganancia, ò que plazer ay en jurar cada hora el nombre de Dios, en cosa que no va nada? y dado vaya, no importa, ni ayuda agora el jurarlo. Y quando piensan que estan en su gracia (porque solo tienẽ por peccado, lo q̃ ellos siempre hazen, y siempre les paresce mal, q̃ es encargar se de la hazienda agena) estan sepultados y cubiertos cõ mil espuertas de tierra destos perjuros, q̃ son peccados grauissimos. Item deuen ser muy limosneros como gracias à Dios) lo son en estremo los destas gradas. Porque de mas de la obligacion general que à ello tienen todos los fieles, corre en ellos vna particular, conuiene à saber, que mercando y vendiendo à la continua, no pueden tanto apurar el justo precio, que no peque por carta de mas à las vezes el que ven-

de,

de, ò por lo menos quando ve algun lance) el que compra. Do se incurren sin sentirlo dos mil carguillos de restitucion: de los quales se descarga con la limosna. Este es vno de los sentidos legitimos de aquella sentencia de nuestro redeptor (q̃ dize San Lucas.) Dad limosna, y seros hã todas las cosas limpias. Conuiene à saber (q̃ cõ la limosna se limpia, y descarga el hõbre de muchas maculas y cargos, q̃ por ignorancia, mas q̃ por malicia tenia. Que las de mas deudas gruessas, q̃ se sientẽ y conoscen, ya sabemos q̃ se pagã cũpliẽdo con sus dueños (si se saben) no dãdo lo à los pobres. Que expressamẽte nos à hecho saber Dios en su escriptura: q̃ le es aborrecible en sacrificio cosa agena, y sacrificio es, que se le haze: offrescelle la limosna: pues segũ dize Tobias purga y limpia como hostia los peccados. Por lo qual no es justo se haga de hazienda agena, quãdo se conosce su dueño à quien se deue. Item deuen ser afficionados à buenos libros: vsando mucho de su lection, que les seruira de vn despertador del alma, y les mostrarà à ser mercaderes, en otro genero de trato mas subido, y prouechoso, que es granjear mediante la virtud, la bienauenturança, hazienda y caudal eterno. Que este temporal, y aun el arte con que se adquiere, muy presto a de perecer y cessar. Prophetizada esta en el Apocalypsi, que hemos de ver tiempos, do perezcan todos los mercaderes. Mas la virtud y gloria, que la lection les hara pensar como grangearla, es incorruptible, y perpetua. En esto (conuiene à saber) en adquirirla, deue trabajar è insistir, alomenos tanto: quanto procuran esta terrena. Que al mercader yà su solicitud, y cuydado comparo Christo en el Euangelio; al que pretendiã ganar el cielo. Y no deue parecer graue esta regla, y precepto al Christiano, que Aristoteles siendo gentil, dize, en el septimo de las Politicas: que aun segun razon

humana,y natural,dexãdo à parte el cielo,ſe ha de gaſtar mas tiempo,y poner mayor conato en adquirir las virtudes,que los dineros.Porq̃ mas ſe ha de deſſear yprocurar enriquecer el alma,que el cuerpo,pues el alma es mejor. Y en fin ſi ſu arte es vna rueda de molino muy peſada, q̃ les inclina el animo,y lo baxa à lo terreſtre:la lection continua de buenos libros les ſeran alas ( aquellas que deſſeaua el rey Dauid) con q̃ buelen y ſuban muy a menudo cõ el coraçon a contẽplar los bienes eternos. Cierto el mercader ſin lection,no puede dexar de viuir muy dormido en la conſciencia,y traer el alma manchada y ſuzia,y plega à Dios q̃ no huela ya mal de muerta, como otro Lazaro de quatro dias.Itẽ deue oyr cada dia miſſa eſpecialmẽte teniendo gran cõmodidad en eſta yglefia mayor y tãta quantidad. Que aunq̃ no quiera, por fuerça, o por verguença hã de oyr muchas,pero es juſto oygan vna particular cõ particular atencion y deuociõ. Porq̃ ſe ſaca grã fructo(dado entõces no ſe perciba) de eſtar preſente y aſſiſtente al ſacroſancto ſacrificio del altar. Vltimamente, deue tener vn confeſſor ſeñalado , hombre de ſciencia y conſciencia. Aunq̃ a la verdad , no es tan conſejo eſto en el mercader,quanto obligacion y pura neceſſidad, ni ay inſtructiõ ni documentos,ni libros que tanto ayan meneſter.Porq̃ ningunas ſe pueden dar tan baſtantes q̃ ſe reſpõda en ellas à todos los caſos ocurrẽtes,antes aun eſſas pocas,q̃ ſe eſcriuẽ,ſe dexa la aplicaciõ dellas al juyzio de vn hõbre eſperto en los negocios, q̃ entienda la pratica,como veremos en eſte Opuſculo.

Pues quanto le ſera mas ſano,y prouechoſo,ya que ha de ſeguir parecer ageno, tomar el de ſu confeſſor ſabio, con quien hablara clara y libremente : como con perſona à quien ſuele deſcubrir ſu conſciencia . Bien eſto y,en que primero que lo eſcoja,ſe informe,ſi es docto,ſabio y

que.

que entienda algo de negocios: sin ser demasiado escrupuloso. Que cierto el letrado, corto, falto de experiēcia y cargado de escrupulos, no es conuenible para el mercader. Mas ellos se libran y salen comunmente destas angustias, confessandose con idiotas, que les absueluen delo hecho y por hazer: como no aya herido clerigo, que es vn caso y excomunion muy notoria. Destos tales penitētes suelo yo dezir, que se van con sabor y quietud al infierno, y cierto lo aciertan si quieren yr alla. Bastales el sin sabor, que alla aurā de tener, sin que aca mas les aprieten. Y aun al que oye de penitēcia al mercader, le podria yo tambiē de gracia darvn buē auiso, que le dara muchas vezes grā libertad, y aun authoridad. Y es que dado tenga vna opinion y la defienda: no regle por ella al penitente, si no quiere ser reglado, ni seguilla: si la q̃ sigue es probable, y tiene sus razones, y fundamētos. Basta acōsejarle lo que tiene por mas cierto, o mas le agrada, pero si al penitente le desagrada: y lo que haze se puede hazer, y lo aprueuan muchos authores aprobados: gran tochedad, y arrogancia seria, porque ello reprueue no absoluelle, sino desiste dello. Auiendo en vn contracto por vna parte y por otra, opiniones buenas entre doctos: cada vno es libre para seguir la que escogiere. Lo mesmo en substancia entiendo, quando fuera de confession se propone al theologo vn negocio. Que si por entrambas partes ay opiniones, y lo vno, y lo otro se puede hazer y seguir sin peligro (dado que el aya escogido vna dellas por mas probable) no deue atar con ella al que pregūta, sino dezir de plano su parecer, auisandole que haziendo lo contrario no es peccado. Porque ay muchos Doctores que lo tienen por licito. Tengo este consejo por muy importante en negocios de mercaderes, que comunmente son de interes. Y no se yo porq̃ preguntandome vno si podra ga-

nar en esto:cōcediendole muchos authores graues y do ctos la ganancia,se la he de quitar yo, o vedar por solo q̄ soy de cōtrario parecer. Destos casos ay ciē mil en theologia moral. Deuele bastar al theologo q̄ tēga y deua tener licēcia yauthoridad para dezir su sentēcia:pero no deue darsela por regla y ley inuiolable,si como digo de suyo no es mas q̄ opinable,y ay en cōtrario ygual, o casi ygual ꝓbabilidad. Ygual se entiēde quādo enpublicas escuelas y vniuersidadlos discipulos de sus authores la tienen, leē y defiēdē. Mouiome à dezir esto, ver q̄ el interes mueue tāto al hōbre,q̄ a lasvezes aū pēsando q̄ es prohibido lo pretēde y busca,y podria suceder : q̄ en algun negocio me pareciesse à mi y a otros mas doctos,q̄ no se podia,ni se deuia interessar, auiendo otros de no menor reputacion:a quien pareciesse que si.E si resolutamente, lo condenasse,y vedasse,y el aun creyēdome mouido de su cobdicia,lo quisiesse,y alcançasse,pecaria mortalmente en ello,por su consciencia dictante, y aun principalmēte por mi necedad y arrogancia . Y es a mi juyzio gran lastima: que peque vno ganando,lo que podria ganar, mereciendo,ò alomenos sin peccar. Por lo qual deue el confessor y theologo no ser tan amigo de sus conceptos:que tenga todos los otros por borrados,sino ser discreto. Dicernir entre lo que ay euidencia,ò sola opinion y probabilidad,y no tener cada cosa en mas de lo que es (aunque le incline y mueua aficion. Todo esto que tengo dicho ha de estar al arbitrio del cōfessor y theologo,que es leydo y sabe quando se sufre seguir vna opinion, y quando no, por ser ya error:no ha de estar a la codicia, y juyzio ciego del mercader ignorante de letras. En lo qual aduertirà quāto interessan ellos mesmos en escoger vn cōfessor prudēte,sabio y libre, Cosa tā necessaria,q̄ serà vtil espresarles mas en particular qual cōfessor deue escoger,q̄ cō. di-

diciones ha de tener. En especial auiẽdo casos particularmente remitidos al buen saber y prudencia del cõfessor, por ser tales, que fuera de confessiõ no se deuẽ resoluer. Dezimos que no siempre se han de dezir las verdades, y ay algunas, que no se sufrẽ tratar, sino administrando el sacramẽto. De los quales pusiera muchos exemplos sino me contradixera en ponellos, que si no es justo conferillos, quanto menos escreuillos. Mas eneste los podemos apuntar. Traẽ algunos por registrar summa de oro y plata, de que no pagan ni pueden pagar auerias, que son las costas communes de el armada, por no poderse hazer el repartimiẽto, sino en lo q̃ parece registrado. Preguntase como satisfarà los q̃ agrauian a sus cõtratantes a quiẽ cupiera à menos por ciento de auerias, si todo viniera registrado. Necessariamente se ha de remitir la resolucion desto al arbitrio del confessor, porque depende de tantas circunstancias, que no se puede en general determinar. Como las mesmas leyes, que à muchos delictos como puñadas, malas palabras, cuchilladas, no señalan pena ni expressan como se hã de castigar. En las quales causas criminales importa mucho tener vn juez de experiencia, sabio y desapassionado. Quãto mas importara en los negocios tambien arbitrarios del alma, tener vn confessor, con cuya resolucion quede el hombre seguro. Dizẽ algunos tratantes, y personas de estado, mi confessor me dize que lo puedo hazer, no estoy à mas obligado. Cierto en casos dudosos, basta seguir al confessor, como sea qual cõuiene. Mas si de proposito lo escoges, no qual te conuernia, sino qual te deleyta y mas agrada. O si realmẽte no tiene las partes requisitas, no cumples con seguir su parecer. No te assegures la consciencia con tan flacas fianças. Porque hablando a la clara, confessarse vno con quiẽ no le basta segun su estado, es no cõfessarse fructuosamente.

famente. Ni puede quedar seguro, a quien su mesma consciencia dicta, quan mal cumple. Digamos le pues qual ha de ser a quien ha de entregar su consciencia el tratante, començando primero a dezir, qual no basta que sea. Digo que no basta se llame maestro, o vse en algunos actos de borla. Porque se alcançan ya tan sin meritos estos titulos, que parecen meros titulos, como algunos Obispados de infieles, Obispo de Marruecos, Patriarcha de Alexandria. No basta tampoco tome por Confessor algun famoso predicador. Lo vno, porque como son diuersos officios predicar y confessar, a si pidē diuersas calidades. Lo otro, aquel llama el vulgo famoso predicador, q̄ tiene vna lēgua esparzida, suelta y suaue, buscando mas el deleyte de los oydos, q̄ el prouecho del alma. Tampoco se requiere sea profundo letrado (q̄ son estos tales muy raros) y seria menester yrse acōfessar muchas vezes, veynte ò treynta leguas de su pueblo. Lo necessario es, tenga medianas letras con gran noticia de la pratica. Porq̄ el derecho de todos estos contratos, en muy pocas reglas se encierra: mas son tan vniuersales, y la materia tā ampla, q̄ se aplicā de dos mil modos. Para lo qual importa summamēte entēder el praxis de los negocios. La theologia moral, es realmēte philosophia moral, para la qual (segū Aristoteles) aprouecha grādemēte la experiēcia. Tanto q̄ el falto della, como es vn moço, dize q̄ no es ydoneo aun para ser discipulo, quāto menos maestro. Esta sciencia es como las leyes, y medicina, do no bastā solas theoricas, sino cō ellas la pratica. Assi vemos q̄ despues de auer oydo quatro años en Salamāca se va quiē pretēde salir en su facultad cōsumado vn par de años a las chācillerias à deprēder la practica. Y oyda vno la medicina gasta no pocos dias siēdo practicāte visitādo enfermos en compañia de algun medico ya enuegescido. Assi no deue el mercader tomar

tomar por confessor à quien tiene solas letras, aunque sean grandes pues no osaria fiar la enfermedad corporal de vn ingenioso moço, q̃ acabasse de oyr medicina, ni fia ria su pleyto de vn nueuo legista. Para las personas de estado me parece ser necessarias mas letras y menos esperiencia. Porque tienen mayores negocios, mas graues. Cuya practica a la verdad se platica extensamente en las mesmas escuelas. Y como arguya Socrates en el dialogo de Platon en la sciencia de gouernar, parece salimos todos maestros del vientre de nuestras madres. Mas los tratos de mercaderes y cambiadores, son muy delgados, y en genero de negocios son como en las artes las insolubles, o reflexicias que muy pocas entre dialecticos las penetran. Assi son muy raros los letrados que se puedẽ cõ seguridad encargar de la consciencia de vno destos tratantes caudalosos.

## CAPIT. VI. De la authoridad que tiene la Republica en tassar los precios, y qual dellos es justo.

EL desseo del mercader es el vniuersal de todos, aunque, como dize S. Augustin, es con toda su generalidad vicioso, conuiene à saber, querer mercar barato, y vender caro, y tiene mas el tratante: que no solamente lo dessea y apetece, sino lo exercita, y procura. El intento y desseo de la republica es al contrario, que se venda lo mas barato que ser pudiere. Porq̃ le pertenece promouer toda la vtilidad y prouecho àlos vezinos. De aqui es que tiene authoridad para tres cosas. La primera para expeler y quitar de la ciudad los mercaderes, especialmente estrangeros: y poner de su mano tres, ò treze, que lo sean dandoles para ello caudal bastante,

*13. de Trini. cap. 3.*

*S. Tho. 22. q. 77. art. 1. ad 2. reuera vitium est vel le vili emere, & care vendere.*

te, con que traygan todo lo neceſſario, y taſſando todas las mercaderias à precio, que ſe ahorre de mas del coſto para coſtas. Eſpreſſe los eſtrangeros, porque ſiempre ſabios los juzgaron por pernicioſos à la ciudad. Licurgo vedò ſo graues penas à ſus Athenienſes no les diſſen entrada, ni lugar en la ciudad. Ariſtoteles inquiriendo y diſputando en los libros de republica, ſi era vtil y como do que vuieſſe tratantes y trato en la ciudad, dize que como ſean naturales, no ſe pierde, antes ſe gana en ello, mas ſi ſon de fuera, mayormente de otros reynos, es admitillos, deſtruyr, y diſſipar toda ſu proſperidad, y meter vnos publicos deſpojadores de ſu riqueza, y abundancia, y aun vnos labradores, o ſembradores de abuſos, y vicios. Porque todo hombre deſſea naturalmente honrar, y ennoblecer ſu patria, y procura de paſſar a ella todo el biẽ, y theſoro que a eſta puede coger, y deſpojar, y lo meſmo hazen los de aqui quando eſtan alla. Demas deſto como ſe aman y agradan tanto las coſtumbres, vſos, ritos y trages en que cada vno ſe cria: en qualquier parte que va, las quiere inxerir y plantar, y las predica y perſuade. Y como el vulgo es tã antojadizo y nouelero, al momẽto las imita, y reſcibe. Las quales muchas vezes ſon de ſuyo dañoſas y corruptas: y ſino lo ſon, alomenos no cõuienẽ a eſta tierra como a la ſuya. Y anſi eſta proueydo en lo que toca a Indias por ley del reyno con eſtas palabras. Mandamos, que ningun eſtrangero pueda tratar en Indias, ni ningun eſtrangero ni moriſco, ni harriero pueda mercar Oro ni Plata, en barra, ni en paſta, ſo pena de perderlo, y deſtierro perpetuo. Porque mercadeando los de fuera, ni ay riqueza durable en el reyno, ni buenas coſtumbres antiguas. De los quales daños y males ſon teſtigos de viſta Eſpaña, Seuilla, y las Indias. A eſta cauſa ſienten los philoſophos ſer muy neceſſario inhabilitar los eſtrangeros en

*Sibi enim ipſi mercabile non aliis civi eſſe oportet.*

el trato,como se inhabilitan justamente en todas partes para el gouierno y administracion de justicia: y admitir solo a los naturales,ò poniendo como digo algunos particulares de su mano.Negocio seria (si alguna ciudad lo hiziesse)negocioso y trabajoso,(yo lo cõfiesso) mas seria juntamente tan prouechoso:que el gran prouecho fuesse paga y recompensa del poco trabajo.Dar a dos o quatro la mesma republica el dinero, con q̃ traygan lo necessario señalãdoles por su fatoria vn tãto. Y no dãdoles el caudal,sino q̃ ellos lo pusiessen,concederles vna moderada ganancia q̃ fuesse a todos leue y facil. Esto especialmẽte podriã y deuriã hazer las republicas del Peru y nueua España,y escusariã tã notable daño,como cada dia padecen.Que en contrapeso del bien q̃ hazẽ los mercaderes a aquellas partes en proueerlas de ropa, las despojan de toda la plata y oro,y de todas las otras riquezas, q̃ tienẽ de summa estima y valor, tãto q̃ en cada partida de flota quedan tan esquilmadas y vazias de metales, que en dos meses enteros no parece pũta de plata,ni tejuelo de oro Podriã aquellos cabildos,si su Magestad no les fuesse a la mano(como se cree q̃ no les yra,en vna obra prouechosa para tãtos reynos,y de que ningũ menoscabo viene a su haziẽda real,y si viene,es muy poco,y lo ternia por biẽ por el biẽ de sus vassallos)cõ vn millon,armar tres,ò quatro flotas yẽtes y viniẽtes, y lleuar lo q̃ fuesse necessario, y vẽderlo a los vezinos por tan baxos precios,quãto bastasse a sacar las costas,y alguna moderada ganancia, que se añadiesse cada año al principal, pues todo era prouecho comun.Y aun a España le estaua bien,pues no auria tanta saca, quanto la codicia y desorden causa el dia de oy.Mas esto dado que yo lo digo muy de veras, bien entiendo,que no se hara,ni aun de burlas.Porque ya no ay Catones Cẽsorinos,ni Scipiones,ni Regulos, ni Camilos

en los regimientos zeloſos de ſu republica, q̃ procurẽ cõ ſolicitud y trabajo ſu acrecentamiento, ſino quando mucho, el que viniere a la mano y ſe offreciere. Lo ſegundo tiene authoridad, ya que admita mercaderes, reſeruar para ſi la trayda, entrada y venta de algunas mercaderias, o baſtimentos por diuerſas cauſas, que le pueden mouer a ello, aunque comunmente no lo ſuele, ni deue hazer ſino (como dize Ariſtoteles) quando eſtà eſtrecha y falta de dinero. Y que la republica tenga eſta poteſtad, es tan patente, que no es meneſter perſuadillo. Porque ſi por el bien comun, ſiendo conuenible, podria reſeruar la venta de todas, bien podra hazer eſto en alguna dellas. Mas quãdo lo hiziere mucho ſe han de cõſiderar el fin y medios: (eſto es) que nunca execute eſta authoridad, y licencia, ſino en pro de toda la comunidad. Porque como dize S. Pablo, no deue mirar el principe ſolo ſi puede hazer vna coſa, ſino ſi conuiene hazerla. Y hallara muchas vezes, lo que el Apoſtol hallaua, que de muchas que pueden, pocas conuienen. Eſpecialmente ſe deue aduertir, que quãdo quiſiere por buenos reſpectos traer de fuera, y vender alguna mercaderia, no venda, ni de en ninguna manera, à ningun particular eſte priuilegio (porque ſon gran perdicion para el pueblo eſtos eſtancos) ſino ponga ſus officiales que lo tengan, y exerciten. Lo primero, es eſte negocio de eſtancos, tan odioſo, que vno, que aya en vn pueblo, le parece a la gente que eſta captiua, mas viendo que el prouecho es para ſu republica, lleuanlo con mejor animo. Lo ſegundo ſiendo officiales publicos, tratan los negocios y exactiones con mas blandura y humanidad. Las quales razones è inconuinientes no ſon tan flacos, que no baſten à mouer qualquier animo real y generoſo, que tiene por muy principal intento, el conſuelo de ſus vaſſallos. Eſpecialmente que no arrendando eſtos eſtan-

*Omnia mihi licent, ſed non omnia expediunt.*

estancos,son mas gananciosos a la ciudad. Pero,si caso (aunque cierto sera desastrado caso) se vendiesse: es grauissimo cargo de consciencia,no tassar el precio, que ha de tener la ropa al mercader,ò estrangero,que tomò en si la venta. Porque dexallo a su voluntad, es tanto como permitirle robar la comunidad. Que sabiendo la necessidad que todos tienen de comprar del,no ay fiera, que tãto daño haga en el cãpo,quãto hazen estos en la ciudad, y sus vezinos,subiendo los precios hasta las nuues. Lo q̃ digo de la republica se entiende tambiẽ de su principe, y cabeça. Los quales deuen tener siempre en la memoria la sentencia de S Pablo,que hablando de la potestad que Christo,le auia dado en su yglesia, dize: No la recebimos para dañar,y dissipar,sino para aprouechar a los fieles, y edificarlos. Lo tercero, tiene facultad para establecer,y promulgar leyes,que se guarden en los contractos: y tassar,y poner los precios,en la ropa,por el qual esten obligados todos a vender en consciencia. Porque es su officio apreciar y dar valor a todas las cosas que siruen a la vida humana,las quales de suyo no lo tienen, o si lo tienen,no es justo,ni conuiene que se siga,o se considere,lo que ellas de suyo valen,sino lo que pueden seruir, y aprouechar al hombre,por cuya causa fueron produzidas y se conseruã,como parece claro por exemplos. Al oro,y a la plata,vna poca de tierra congelada, les dio la republica tanto ser y valor,que los hizo valor y precio de todas las cosas,al contrario vn cauallo,y vn buey,que si se mira su natural,y essencia,vale otro tanto cuerpo de oro, por ser viuo,y le excede sin comparaciõ,no tiene tãta estima y seria dislate tenerla. Porque no se ha de estimar vna cosa en mas de quãto cõduze à nuestra sustẽtaciõ. Dize Aristoteles admirablemẽte,en el. 5. de las Ethicas,que lo que da valor y precio a todas las cosas terrestres,es nuestra necessi-

*L. 1. ff. de officio praef. urb.*

*C. 5. indigentia nostra est causa &c.*

E

cessidad. Que si no las vuiessemos menester, no las mercarian, ni apreciarian. Esta es la medida y peso de su valor. No se estiman en mas de lo que siruen, y aquellas se tienen en mas, que son mas necessarias, y mas aprouechan. Y el no seruirse los hombres en todas partes de vnas mesmas, causa que lo que vnos tienen en mucho, tengan otros en poco. Las sedas y brocados que tanto estimamos huellan los Ethiopes, los cueros, y pellejos de que ellos hazen tanto caso, los menospreciamos nosotros. Porque ni ellos visten seda, ni nosotros corābre. En ninguna parte, en ninguna nacion, se aprecio jamas cosa, segun su natural, sino por nuestra necessidad, y vso. Hasta en los metales, y en la mesma moneda, el oro, plata, piedras, y perlas, que es lo summo de todo Oriente, y Occidente deste viejo mundo, en ninguna prouincia, ni Reyno del nueuo que llamamos Indias) tuuo tanta reputacion, y en muchos dellos, no tiene aun el dia de oy ninguna. Do la mayor alcanço en tiempo de su Gentilidad, fue en el Peru, y y nueua España, y no llego a mas de ser vna joya y gala, como aca vn plumajge: no precio de las cosas ni moneda. En la Florida que es tan grāde como toda Europa, tienen en tan poco el oro y plata, q̄ assi se desdeñan de tomallo en la mano, como nosotros la tierra. El cobre, y hierro es entrellos summa riqueza. Y quieren mas vna libra de cobre que quatro de oro. Dizen que con aquello labran, y cultiuan la tierra, que los sustēta, y produze fructos. Cierto no ay, ni he leydo de gēte (en esto) mas acertada. Notable historia, y digna de perpetua memoria, es la que acaecio el año de cinquenta y seys, a la flota de nueua España, q̄ alli se perdio. Que auiendo ya encallado los nauios con la fuerça del agua y viento, y sacado el thesoro, y tendido por la playa (que eran ochociētos mil ducados) dauan dellos los Españoles, y ofreciā a los indios quan-

*mensura in humanarū cōmutationum. S.Tho. 22.q. 77.art.2.*

quãto quisiessen, ansi por aplacallos, como para bastimẽtos. De lo qual los Indios se reyan en estremo. Y llegauã con vna nauaja, sin que nadie se lo contradixesse al talegon, que traya mil, y dos mil ducados, y abriendolo, vaziauan los reales por el suelo, como si fuera poluo, y cõ solo el cañamazo, y lienço de las partidas, yuan tan contentos, que huyan con el por sus arenales y paramos, como gamos, pensando que auian de yr tras ellos a quitarselo: de que los nuestros tambien reyan no poco. Y lo q̃ es mas de admirar, que se lo dexaron allitodo enla playa, y caminaron por tierra hasta Mexico: llegados dieron auiso al Visorey don Luys de Velasco, y embio al capitan Villasaña, con dos o tres carauelas, do hallarõ toda la plata tẽdida, y esparzida por la playa (acabo de quatro ò cinco meses que la auian dexado entre tantos Indios) mas cabal y segura, que si la vuieran puesto muy en cobro. Y como los Indios vieron venir las carauelas, y saltar la gẽte en tierra, y embarcar la plata, y embarcada boluerse quedaron admirados, se vuiessen puesto en camino tã largo de mar, por vna cosa tã astrosa. Esta moneda vino luego el año siguiẽte a esta Cõtratacion, y se repartio a sus dueños. Yo no he leydo en todas las antiguedades caso mas notable, y espantoso, que se vuiesse quedado casi vn millon de oro tantos tiempos, passeandose cada dia entre ello los Indios, y que no se baxassen a tomar cosa, solo por vn puro y fino menosprecio dello. Esta es prueua euidente desta verdad que tratauamos, que no valen las cosas entre los hombres, lo que vale su natural, sino segũ dixo el philosopho, lo que es nuestra voluntad y necessidad, como la que les da estima y valor.

Alude tambien aguda, y delicadamente à este proposito Sant Augustin, en el libro de la ciudad de Dios, do dize que es tan differente nuestro antojo y pensamien-

*L. 11. cap. 16. malles habere frumẽtum mures.*

to de la naturaleza, que valiendo vn raton de suyo por ser animal y biuiente, mucho mas que mucho trigo, no ay quien no quiera mas vn poco de trigo en su troxa, q̃ muchos ratones. Y pues no se ha de seguir en el precio la dignidad y ser natural de las criaturas, sino el prouecho y commodidad, que dellas nos ha de venir. No ay à quien mejor conuenga hazer esta apreciacion, que a la republica y su principe, que es cabeça de todos. Y aun es buena razon, que si fue de su jurisdictiõ, y officio escoger dos o tres metales, y hazellos precio de lo restante. Sea tambien suyo aplicar, y diuidir su valor, à la ropa, valga esta tanto y este bastimento, menos ò mas, haganse las ventas y contractos con tales y tales condiciones, è sino se cumplieren, sean las tales ventas nullas, de ningun valor, y effecto: las quales es justo guarden los inferiores, pues para bien suyo los principes con tanta consideracion establecẽ. Demas desto certissimo es, que todos estan obligados à vender cada cosa por lo que vale. Esto es vn ditamen natural de la razon que sin doctor ninguno, ni ley positiua lo enseña à todas las naciones. Mas qual sea justo precio de cada vna, la naturaleza no lo tassa, ni señala. Ella las crio y produxo, mas no las apreciò. Porque a la verdad no las crio para que se vendiessen, y enagenassen: sino para que como de todos à todos siruiessen, segun declaramos en el capitulo segundo. Nuestra malicia las hizo particulares, y nuestra necessidad venales. Ingenio fue humano el comprar y vender. E inuencion de los hombres hazer el oro y plata, precio de lo restante. Pues si la naturaleza no tassa quanto han de valer, quantos reales, quantos ducados, a quien mas conforme a razon pertenecera prouecer esto, siendo tan necessario, que a la republica. Cuyo officio es suplir con sus ordenaciones, lo que la naturaleza falta. Porque la potestad publica es su vicario,

rio,dada diuinamente à las gentes, para que con ella ordenē lo q̄ a ſu buē gouierno cōforme al tiēpo fuere mas commodo. Y como la ley natural,de quien ſe deriua la ciuil es ley diuina,que mana de Dios,y la eſculpio en nueſtros coraçones. Por eſta razō dizen los ſabios que la poteſtad y juriſdicion ſeglar,q̄ eſtablece eſtas pragmaticas, viene tambien del cielo mediante la natural. Por lo qual es muy juſto aprecie,y taſſe ella los baſtimentos, y las de mas coſas venales. Siendo tan neceſſario aya en ellas taſſa:y no auiendola pueſto la naturaleza. Demas deſto baſta el vulgo ſin cabeça à apreciar qualquier mercaderia, de tal manera,que obliga àguardarlo(que es el precio accidental,que el tiēpo y el pueblo introduze) y es neceſſario en cōſciēcia vēder como al preſente valiere en publico.Como ſi vale à tres ducados el terciopelo en la alcayceria,nadie puede vēder à mas, aunq̄ ſean exemptiſſimos y priuilegiados los vendedores. Quanto mejor baſtara la republica en quien reſide toda la poteſtad y authoridad de todos los vezinos, y quan mas proprio ſuyo ſera poner precios à las coſas,y quan mas obligara a todos por exemptos a'ias ſean el que ella puſiere. Y anſi es cierto, que el legal es de mayor fuerça,y virtud,y ata a todos en vn punto ſeñalando vn cierto termino, del qual adelāte no ſe pueda nadie eſtender.Eſto deurian conſiderar los q̄ ciega,y malicioſamente ſe perſuaden, que en ſu particular arbitrio corrupro eſta poner precios à ſu ropa. Conuiene a ſaber,que ſi el ſiendo vno ſolo, tiene authoridad para apreciarla:mucho mejor la ternā todos jūtos. Que es la republica,ſu principe,y cabeça.Aſſi de ſu mētira perniciosa ſe conuence,y prueua nueſtra verdad prouecho ſa:tambien eſta razon es muy efficaz. El vender,y cōprar ſon actos de juſticia commutatiua,virtud que conſiſte en guardar ygualdad en los contratos) cōuiene a ſaber)que

se de tanto, quanto se recibe, no en substancia (q̃ en esto muy desiguales naturalezas son en la compra) sino en valor y precio. Vn cauallo, que vale cien ducados, yguales son quanto à la venta los cien ducados, y el cauallo. Y justicia commutatiua se guarda, dando los ciento, y toman do el cauallo, consintiendo en ello las partes. Pues si en la compra ha de ser ygual lo que se vende y lo que por ello se da, quien pudo ygualar, ò ajustar cien ducados y vn cauallo, ò vn negro, siendo entre si tan differentes y dispares. El vno criatura racional, el otro sensible, lo otro vna poca de tierra: Cierto necessaria fue potestad publica, mayor mucho, que la particular para hazer esto. Ansi cõsta lo vno, q̃ a ella pertenece apreciar las cosas venales, quando le pareciere lo otro, que este su precio seran obligados todos à seguirle. Pues todos deuen comprar y vender con justicia, que es vna ygualdad (esto es) que yguale lo que diere con el precio que recibe. Y auiendo tassado vna especie de ropa la republica, no le puede venir ygual ninguno otro precio mayor. Siendo su officio mostrar qual es cõforme al tiempo, el ygual y justo. Todo esto dizen doctores, ansi theologos como juristas y las mesmas leyes textuales, y todo lo vemos puesto a la clara en vso y pratica. Los mesmos reyes tassan en cortes algunas cosas, y cometen generalmente, à los magistrados, que aqui llamamos fieles executores, las tassen todas, especialmente, las que son mas necessarias y mas se gastan, pan, vino, carne, pescado, fruta, paños, sedas, lienços, criados, casas, sin las quales no se puede viuir, ni passar. Porque sabiẽdo puntualmẽte lo que valen, nadie puede agrauiar en ellas, ni ser agrauiado. En lo de mas como brocados, telillas, joyas, y otras preseas no se requiere tãto la tassa. Porque ni son tan menester, ni se gastan tan en comun, ni a la Republica se le da mucho, valgan caro, ni se puede tan clara men

mente saber su valor. Porque a la verdad (como luego di remos) muchas circunstancias se han de considerar, y pẽsar para darselo. Assi vemos, que la mesma magestad real Nota se baxa muchas vezes à poner precio en cosas muy baxas, aũque no es baxar, ni abatirse, sino exercitar su dignidad y officio, como parece claramẽte en esta postura antigua, que hizo el rey don Alonso, que dize. En Campos, que son los carneros mayores, cinco sueldos, q̃ son quatro marauedis, en Asturias y Galizia dos sueldos y medio que son dos marauedis. Y en Campos de Galizia a seys dineros desta moneda, por el capon diez y ocho dineros. En Castilla por la gallina cinco dineros, por el ansar seys, y por el capon siete. Y en las Asturias, y en la Montaña por la gallina quatro dineros, y por el capon seys, y por el ansar cinco, y vaca, y puerco, y lechon, y cabrito, quan do los apreciaren los hombres buenos, segũ derecho es. Y por otras muchas modernas (que por no ser en cosa tan clara prolixo, las dexo. Y cometen y se ha de cometer ansi por derecho comun, como real esta authoridad a los fieles executores, segun parece en las ordenanças de Seuilla. Porque cierto en ninguna manera conuiene dexarlo todo en confuso, à la voluntad y arbitrio de los merchantes, como en algunas, ò en todas las partes de Indias hazen los mercaderes, que llaman de Castilla. Alegã do para ello priuilegios y exẽciones que los reyes les hã concedido. Que si es verdad, no dexa de ser en gran daño de la comunidad. No en balde las leyes ponen tanto rigor en que el gouernador y no el mercader ponga los precios. Porque cada vno es amigo de su interes, en especial que el fin, y desseo destos señores es enrriquecer, y su cobdicia grande, y subiran por estas razones muy contra razon el precio, si en su mano se dexa. Assi que es justo y muy necessario, que las que mas à la vida siruen ỹ se ga-

ſtan,ſe aualien por la republica. Las demas ſe dexẽ al ſuceſſo del tiempo.

*Ari iſt. 5. eth. cap. 7.* De todo lo qual ſe ſigue, que el juſto precio q̃ vamos raſtreando, es en dos maneras (como dize el philoſopho en el 5 de las Ethicas) vno legal, que pone y ſeñala la Republica, otro natural ò accidental, que es el que el vſo introduze, y lo que agora vale en las plaças, o en las tiẽdas. Entre eſtos precios ay vna differencia y diſtinction, muy digna de ſer ſabida. Quando ay taſſa, no puede lleuar el vendedor, ni vn ſolo ceuti mas, y ſi lo lleua lo ha de reſtituyr, y ſi es quantidad pecca mortalmente en llenarlo. De modo que ſi excedio mucho la taſſa, aura peccado enel exceſſo, y ſi poco, ya que no peque mortalmẽte por ſer el hurto pequeño, ſiempre es meneſter reſtituyrlo. Aunque bien podra lleuar menos de lo que eſta pueſto, y el merchante darſelo, ſi la pragmatica expreſſamente no dize lo contrario. Porque el intento de la Republica en aualiar la ropa, es yr a la mano a la codicia del que vẽde, mas no impedir la ventura del que compra, ſi por menos pudiere comprarla. V.g. ſi la vara de terciopelo, de pelo y medio pone à dos ducados, bien la puede el dar, y el otro comprar por veynte reales. Verdad es que a las vezes, aunque raro, manda lo vno y lo otro, que ni ſe vẽda por mas, ni ſe compre por menos, como en eſta pragmatica de los tributos, à catorze el millar, que no quiere que ſe pongã, ni los pueſtos ſe compren menos. Lo qual quando explicare, ſe ha de guardar y cumplir. Por eſta razon, conuiene à ſaber, que no ſe ha de lleuar mas de la poſtura, llaman los Theologos y philoſophos la taſſa de la Republica indiuiſible, a differencia del precio que el tiempo y circunſtancias hazen, que tiene latitud de mas ò menos, y todo juſto. V.g. vnos Auguſtinos valen ocho ducados, y ocho y medio, y nueue, eſta diſtancia, que ay de

ocho

ocho a nueue llaman latitud y partes, qualquiera de las quales que se lleue no ay escrupulo. En este precio comun tiene lugar aquella distinction tan trillada de los doctores, que vno es piadoso, otro mediano, otro riguroso Como vn esclauo que vale bien cien ducados, nouenta y cinco sera barato, ò baxo, ciento sera el medio, ciento y cinco el riguroso. Por qualquiera destosq̃ quisiere, puede venderlo su amo, è yo seguro siempre quiera vender lo por el mayor, y comprarlo por el menor. Lo qual se les ataja) que no es poco prouecho alos vezinos) quando la ciudad tassa, porque saben ya todos puntualmente lo q̃ se ha de pedir y dar. Y porque este punto es vno de los principales desta materia, conuiene a saber, que es general obligacion en todos guardar la tassa de la Republica, querria se entendiesse, que es mas verdadera esta doctrina de lo que pensamos, fundada en piedra firme. Bien se auer gran question entre Theologos, en como y quando obligan en consciencia las leyes Imperiales y Ciuiles, alomenos las penales. Mas las preceptiuas que son regla de nuestras operaciones es verdad tan cierta obligar a los vassallos, que casi es de fe, como lo determina y enseña la yglesia Catholica en el Concilio Constanciense Sessione. 8. y Sessione. 15. contra Vvicle f. Y Leon X. en la condemnacion de Luthero, que dezia lo contrario articulo. 20. Y el Concilio Tridentino mas particularmente, las que tassan y aprecian las cosas, es cosa tã aueriguada auerse de guardar, que jamas vuo duda, ni obscuridad, ni en pro, ni en contra, opinion dello, ni Doctor entre los que tienen nombre, y se celebran, que tuuiesse otra cosa, o defendiesse. Porque vender vno al precio puesto: no es solamente ley del Rey (que si lo fuera, pudierase dudar si obligaua o no) sino ley diuina, y natural, que es de mayor fuerça, y que a todos obliga. Ansi los Eccle-

ſiaſticos,Obiſpos,y dignidades,Religioſos,Canonigos, y todos los de mas que por derecho Canonico ſon exemptos de la juriſdiction ſeglar,eſtan juntamente obligados à guardar la taſſa en lo que la vuiere : no por eſtar ſubjectos à las Ordenanças Reales , ſino porque eſtan ſubjectos à la ley natural.Y ley natural es: que ſiempre ſe venda por juſto precio,y la meſma ley natural tambien, dicta que precio juſto es,el que pone la republica, mayormente los principales della,el Rey ò Principe que la gouierna.Y aſſi paſſar la taſſa,que ellos ponen, vendiendo por mas precio,no es tanto quebrantar el mandato real,quãto violar y traſpaſſar el diuino, y agrauiar al proximo. Por lo qual todo lo que anſi de mas lleuaren,ora ſean ſeglares, ora clerigos,ò frayles,ſe ha de reſtituyr.Enlo qual veran,quan mal hazen los que cõ eſcuſas friuolas lo quebrantan,y quan ignorantes ſon ſus padres confeſſores, q̃ paſſan por eſta culpa,como ſi fueſſe leue,o como ſi ellos pudieſſen diſpenſar en ello,o diſſimular oyendo de penitencia.Deſta materia ſe trata extenſamente en la expoſicion de la pragmatica del trigo.

## CAPIT. VII. De las razones y circunſtãcias que ſe han de conſiderar para poner, o mudar el vn precio,y el otro.

LA taſſa ſe puede , y ſuele poner en vna de dos maneras , vnas vezes en prouecho del comprador , ſeñalando cierto precio,del qual no ſe exceda,ni paſſe: pero dentro del ſe venda mas , o menos,ſegun el tiempo hiziere.Exemplo es el precio del

trigo,que su magestad puso a.3 10. marauedis la hanega, que fue vna de las leyes sanctissimas, y prouechosas que ay en todo el cuerpo del derecho,aũque sea comun. En este caso esta obligado quien vende, à no passar la pragmatica:y dentro della vender como corriere en la plaça, y si fuere fertil el año,y auiendo abundancia de pan, anda baxo en el alhõdiga:ha se de conformar con el precio,no lleuando mas,de lo que agora vale. Como si vale a cinco reales la hanega, ò a cinco y medio,o a seys, qualquiera destos es justo,pero mas desto no se puede lleuar. Otras vezes se suele poner el precio en fauor del vendedor: como fue el que su magestad puso de los tributos en las cortes passadas en el año de sessenta y dos,do mandò( a lo q̃ dizen)que no se pudiesse comprar ningun tributo, ni juro,menos de à catorze mil,el millar. Assi en consciencia no se puede comprar por menos: especialmente tributos, ò juros bien saneados, y bien pagados. Porque siempre se ha de presumir, y creer, que las tassas, y posturas, son de las cosas que en su genero estan tambien acondicionades: que se puede el hombre seruir, y aprouechar dellas. Claro esta que si el precio del trigo es trezientos y diez,presupone: que ha de ser bueno: que ha tener alguna falta,ò estar dañado, valdra tanto menos quanto se aprecia su falta,ò daño. Deste exẽplo se puede sacar doctrina para muchos casos que se offrescen:aunque aya tassa en ellos. La qual es de tanta fuerça y vigor: que si alguna vez estuuiere puesta (como si dixesse valga la olanda de quatro dineros à seys reales)y acaesciesse:que por auer venido muchas,agora baxassen à vender los lenceros à cinco: todo el tiempo que la ley no se reuoca,o no se tiene por reuocada: se puede vẽder por los seys de la postura:y poner se la ignorancia, à cuenta del que compro:pues pudiendo comprar barato: cõ-

pro

pro caro. Aunque lo mas seguro seria conformarse, enuẽder con los de mas Porque para derogarla vendiendo à menos, todos tienen (como diximos) authoridad, y licẽcia: sino se expressa lo contrario. Y parece que el auer baxado casi todos, es reuocarla. Estas tassas, lo primero, no deuen ser perpetuas: sino mudables, segun el tiempo, y circunstancias se ofrecieren. Y si los gouernadores velassen y se desuelassen considerando los nueuos successos, y variedades, que por momentos se recrecen y contemporizassen con ellas en sus ordenanças (porque como dizen cuerdamẽte los philosophos, las leyes se hã de acõmodar al tiempo, y disposicion de la republica, y a la condicion de su gente) serian muy mejor guardadas las suyas. Mas segun duermen, parece pretendẽ seã eternas (como diuinas) no deuiendo de ser sino muy temporales. Vna de las razones, porque nuestro Dios comete el hazer leyes para el gouierno temporal de las gentes a los regimientos principes, y reyes, y no las puso en su Euangelio, es entender quan necessario es, se vayan (a modo de hablar,) variãdo cada dia. Y si el por si nos gouernara: no por ministros fuerã menester por momẽtos nueuas reuelaciones, y mudanças en sus escripturas: y reuocar, y continuar aquella gouernacion tan breue: cõ que rigio su pueblo en el desierto, reuelando por instãtes a Moyses, lo que se auia de hazer segun los casos ocurrian. Cosa que ni entõces duro, ni agora ya conuenia à la magestad diuina, ni tampoco a la firmeza y estabilidad de sus fieles. Sino que lo comerra como comete àalgunos dellos. Però los que recibierẽ su comission es muy justo, estẽn atentos à la variedad del tiẽpo y sus casos, à q̃ tãbiẽ como hõbres estã ellos subjectos, è yr mudãdo sus tassas, segũ la necessidad requiere. Si el vino por Diziẽbre vale à quatro, y se comiẽça à sentir falta, por auerse cargado vna flota, porq̃ no vã cõ mo-

dera

deracion augmentando el precio:para q̃ quien lo tuuiere,goze de la comodidad,que el tiempo le offrece, y lo saque a vender. Y no que estandose ellos quedos durmiẽdo succeden vno de dos males, que ò lo guarda quien lo tiene,y assi ay mayor falta,o en secreto lo vende à seys, ò a siete,ò a mucho mas,de lo que se vẽdiera,si ellos se comidieran como fuera justo . Lo que digo desto se ha de entender en todas las cosas, de que no podemos hablar en particular. Y para que sepan justamente tassar vna mercaderia,ò mudar y variar la tassa acertadamenre: porne las razones , y causas que se han de considerar en lo primero, y las circunstancias que han de ocurrir, a lo segundo.

Digo q̃ en las mercaderias necessarias se ha de tener respecto principalmente al bien comun:y tambien segundariamente,a la ganancia de los mercaderes:para que cõ el ceuo del interes,y gusto,insistan,y trabajẽ mejor en proueer la ciudad. A cuya causa muchas vezes los Reyes mãdan en sus ordenanças sean fauorecidos,y amparados:para que con mas abundãcia se prouea la republica. Como parece en el derecho comun;y particularmente en el del España.l,4.tit.7.partida.5. Do dize,las tierras y lugares do vsan los mercaderes lleuar sus mercaderias:son porẽde mas ricas,y mas abundadas,y mejor pobladas,y porẽde mandamos,que todos los que vinieren a las ferias, seã saluos,y seguros sus cuerpos,y sus aueres, y sus mercaderias. Y en el titulo de los almoxarifazgos en las ordenanças de Seuilla, dize. Mando,y tengo por bien,q̃ todos los mercaderes q̃ vinieren aqui a Seuilla,y a Cadiz, sean guardados(como esta dicho)y manda al Consejo,y alcaldes,y alguaziles,y almoxarifes que los guarden,y los amparen y sus pleytos sean librados luego,y sus deudas les sean luego pagadas. Deuese considerar lo que a ellos les cuesta,

las

como se ade mudar y uariar la taça

las coſtas ꝗ hazē en traello,el rieſgo a que lo ponen, por mar,o por tierra,el tiempo que tienen ocupado enello ſu dinero,haſta que ſe ſaca,ya junto eſto;añadiendo vn moderado interes,ſe hallará,y porna el precio juſto. Lo qual aunque parece verificarſe ſolamente en la ropa que viene de fuera:proporcionadamente ſe puede aplicar enlos fructos y coſecha de la tierra,que tābiē tienen ſus gaſtos y peligros:mirar lo que cueſtā los peones,la tierra,los paſtos,y los de mas gaſtos,ꝗ ſe hazen,y dalles ſobre eſto algū interes,a los labradores y paſtores,pues es ganācia de todos,y bien vniuerſal que ellos ganen. Aunque ſi ay de aquel genero de ropa ya enla ciudad:tambien ſe ha de cōſiderar la abundancia y falta que ay della, al tiempo que ſe taſſa eſta,ꝗ de nueuo vino. Que tanta puede auer ya en la republica,ꝗ no ſele pueda conceder ganancia al rezien venido:antes ſea meneſter,pierda por la ſazon y coyuntura que llego:pero ſi de nueuo ſe aprecia vn genero de ropa que no ay,y agora viene, baſta ſe tenga cōſideracion à los primeros auiſos,y documētos. Pueſto el precio para augmētarlo,ò diſminuyrlo,baſta,o deue baſtar vna de tres circunſtācias,ò todas ellas. Conuiene a ſaber,ſi ay agora muchas mas mercaderias,o muchas menos, ꝗ quādo ſe apreciaron,ſi ay muchos,o pocos compradores, ò mas,ò menos dineros,y ſe ſuelen vender de contado. En eſto parece euidētemente que qualquiera deſtas razones deue baſtar a los gouernadores, y fieles executores,para mudar la poſtura,que en las coſas que ellos no meten la mano,baſta qualquiera dellas,ſin que nadie lo ordene, ni aduierta à mudar el precio. Vemos en las ferias, que ſi ay mucha ropa,vale barato,ſi pocos compradores, mas barato,ſi ay poca moneda,vale de balde,y ſe quema. Al contrario auer poca ropa,la haze tener eſtima: ſi ay muchos que compren creſce, y mas ſi ay abundancia de dineros,

neros:y lo mesmo passa cada momẽto en la ciudad. Que xanse los mercaderes, que les pone la republica muchas leyes, y les tassa tan corto la ropa, que perderian del costo, si la guardassen:y algunos confessores ay tan blãdos, que informados dello, passan de ligero con el peccado, y los absueluen. Cierto à mi juyzio, yerran ambos, y por ventura mas grauemẽte el confessor en no reprehẽdérselo con aspereza, y negarles la absolucion con seueridad, sino se enmiendan, que el penitente en pecar. Quãto a lo primero deponerles grauamenes, y hazer vexaciones con pechos, entradas, salidas, y almoxarifazgos. Callo lo mucho que en esto las cabeças suelen errar, no siguiendo el camino estrecho de la justicia, sino el ancho de su potestad. No considerando quanto aborrece el derecho nueuas imposiciones, quantas causas, y aun vrgentes auian de nueuo concurrir para licitamẽte instituillas, Digo que en algunas partes, aunque en pocas, la razõ destas cargas es, que atenta su cobdicia, la Republica querria muchas vezes expelerlos y desterrar de si, o alomenos impedir, no fuessen tantos, y toma por medio molestarlos, para que exasperados algunos lo dexen de ser, ò los que no lo son, huyan de serlo. Verdad es, que no puede correr esta causa en nuestros Reynos, siendo tan necessario aya muchos mercaderes, y sea el trato generalissimo, En lo que toca al precio se engañan grandemente estos señores, q̃ antes en guardar inuiolable la tassa, cõsiste su ganancia, o consistiria, y el prouecho delos vezinos. Porq̃ si vna vez determinassen, no vender por mas del precio puesto ala ropa, no dariã por ella enel lugar do la traẽ, si no tãto q̃ interessasen ellos algo. Y no dando, cierto es q̃ baxariã los otros. Ansi todos cõprariã barato, y todos ganariã. Pongamos exemplo, en la tassa de los negros de Cabo verde: q̃ su magestad puso el año de. 60. q̃ valiessẽ

en Indias, en la Isla Española, cien ducados, en nueua Espa ña, cięto y veynte, en el Peru, cięto y cinquęta, si con rigor se executara y permaneciera (como començo) y no dierā los Seuillanos, en Cabouerde por el negro, sino cinquenta, ò cinquenta y cinco: para que cotejadas las costas y el riesgo, auentajassen è interessassen algo, y no se arrojaran à dar precios excessiuos (como indiscretamente se arrojan) yo seguro que los Portugueses abaxaran por vender, que no los han de guardar (como dizen en empanada. Assi que en guardar la tassa todos auentajaran, ellos y los mineros. Los mercaderes vuieran los negros como al principio se auian à baxos precios, los de las Indias pudieran mercar en mas quantidad: y sacaran mas plata, tābien los quintos, de su mageſtad fueran mayores. A los tratantes por sus retornos; que tuuieran de contado, à los Indianos, por la prosperidad de sus minas: à todos les venia muy bien la ley, si como començo, perseuerara y con el vso y costumbre se corroborara. Lo contrario se sigue: y se ha seguido de auerla derogado. Que como van tā caros, no ay hombre que alla en Indias cōpre sino muy pocos: menos mucho de los que ha menester, porq para auerlos, segū valen, es necessario vn thesoro. Lo mesmo se puede, y deue entender de las posturas, que aqui pone la ciudad, en cosas menudas, vino, carne, pescado. Alegan los regatones, que les cuesta por los lugares comarcanos mas de la tassa, y que no solo no ganaran, mas antes perderan siruiendo a la republica. No deurian admitirles los confessores semejantes escusas en los peccados: sino obligarlos à guardarla, y a restituyr todo lo q̄ hasta entonces vuierē lleuado de mas. Porque si vna vez se persuadiessen, que haziendo lo contrario, no auian de ser absueltos, no darian tanto por las cosas, en las aldeas, y pueblos do las comprā. Y sin duda los aldeanos baxarian

rian,no pudiendo dexar de vender. Ansi los regatones ganarian,y los de la ciudad no mercarian tan caro los bastimentos. Vna respuesta solamẽte tienen,aunque fria cierto y friuola. Dizen:si todos mis compañeros hiziessen esto,y lo siguiessen,auria effecto,mas si yo por guardar la pragmatica doy menos,para ganar,hallan otros dos mil, que les den aun mas. Assi yo que quiero ser bueno:no hallo que compre. Esta escusa deue combidar a los padres cõfessores,a poner grã rigor en hazer se obedezcã estas ordenanças,pues ven claro,que ellos mesmos confiessan se figuiria gran prouecho en el pueblo, y a los regatones ningun daño.

Oyendo yo estas razones,y otras semejantes,y aun viẽdo muchos casos comunes, me suelo resumir en lo que por experiencia,don Antonio de Mendoça, Visorey de nueua España,y del Peru,vno de los prudentes gouernadores,y sagazes,que vuo en nuestros tiempos, auia hallado. Que para el buen gouierno temporal de la republica no ay cosa,que mas se requiera y aproueche,que buenos confessores. E yo estoy tan bien con ello,que me parece, que los mesmos Veyntiquatros,auian de tener particular cuydado de ladrar, y bozear a los prelados, ansi del pueblo,como de las religiones,los vuiesse en los monasterios è yglesias,perfectos,y consumados. Cosa importantissima,aun para la obseruancia exterior de justicia. Porq̃ remedian muchos daños,deshazen grandes agrauios, impossibilitados à deshazerse por otra via,impiden no pocos males,son causa continuamente de bien: no solo espiritual,sino comun y corporal. Las deudas: que no se pueden aueriguar en juyzio,las hazen restituyr:la fama,q̃ aun no sabia el otro,quien se la auia quitado,y robado,se la hazen boluer,haziẽdo al murmurador se desdiga. Los que mal se quieren mucho,los apartã:los mal apartados

conciertan:reconcilian los diſcordes,arrancan los rancores,apagan el fuego y affician, reprehendē los vicios, plātan virtudes,qualidades, y medios ſumamente requiſitos aun para vn orden y vida politica,finalmente ſi no ſe puede viuir en comunidad ſin ſuperior,y rector,que mantēga a todos en razon, tampoco ſe puede viuir bien enella ſin confeſſion. Porque como no puede permanecer, ni aun comēçar Republica ſin juez,y cabeça,anſi el juez, ni juezes por muchos que ſean, la podrā bien gouernar ſin confeſſores.Regirla podran,mas ſolos,no podran biē regirla. Porque à gēte vicioſa impoſſible es gouernarla ni tenerla en diſciplina politica y ciudadana:y es lo luego neceſſariamente el vulgo y pueblo,que no vſa deſte Sacramento.Es la confeſſion podadera,y hoz con que ſe cortan los vicios y creſcen las virtudes:es vn freno del alma y apetito . Y es tan meneſter para que ſe viua en quietud y ſubjecion,tener enfrenada y temer la conſciencia , que la gente,que no la teme, eſta muy preſta para no obedecer à ſus ſuperiores . Aſſi q̄ les es a los gouernadores del pueblo importante eſte ſacramento, para cōſeguir ſu fin è intento, que es la obediencia y vida pacifica de los ciudadanos Lo qual ſin eſte medio,y remedio diuino,no pudieran alcançar,ni pudieran aueriguarſe con tantos , rigiendolos por largo tiempo en juſticia,equidad y blandura. Alude a eſta verdad delicadamente Ariſtoteles, q̄ preguntando,ſi era vtil,y comodo ſer la ciudad grande y populoſa como Seuilla,y Liſboa , tiene por mejor ſer mediana,como Mexico,de tantos vezinos, que puedan los jueues conoſcerlos à todos,para bien encaminarlos.Porque gouernar, y tener en orden gran numero de gēte (dize alli el philoſopho ) es de potencia, y ſabiduria diuina, no baſta ninguna humana por grande que ſea. La rayz,y razon fundamental deſta doctrina es, que de dos coſas eſ

ſen,

senciales àqualquer republica,como son leyes,q̃ se guar-
den,y juez,y cabeça que las haga cumplir,y guardar. La
ley mas prouechosa,y substancial entre quātas ha auido,
ò pudo auer,aun para vna vida comun de ciudad fue y es
siempre la diuina,y el foro,y audiencia mas necessario, el
de la consciencia,y penitencia. De lo qual es manifiesta
prueua,y demostracion,que donde está falto,como en la
gentilidad antigua è infidelidad presente por muchas le-
yes,que vuo en Roma traydas del Ariopago de Athenas
ò establecidas en el senado,viuieron y viuen tan errados,
especial en lo principal,que es costumbres,y religiõ, que
vsauan en publico como de cosa licita del vicio nefando
Y lo que es summa ceguedad,que los mesmos, que fue-
ron viuiẽdo viciosissimos,los adorauã despues de muer-
tos por dioses,dedicandoles solemnissimos templos. Es-
criue desta corruptela y bestialidad muchos exẽplos sant
Hieronymo, que aun Adriano y Marco Antonio (teni-
dos entre ellos por prudentissimos Emperadores, e illu-
stres philosophos baxaron con los de mas sus successo-
res,al profundo de la brutalidad,edificando el vno tẽplo
à Antonino su bardaxa,y el otro a Faustina su muger,de
quien se dixo con verdad en todo el orbe, que le hazia
casi en publico traycion, muger desembuelta, y desuer-
gonçada. Porque no basta sabiduria humana,si falta la di-
uina. Y do tales andauã las cabeças, facil es collegir qual
estaria todo el imperio,que orden,que fidelidad, que ju-
sticia,q̃ verdad,que paz,se podria tener,guardar, admini-
strar,tratar,y auer,toda confusion,toda horror,ardor, y
tinieblas,en que el mundo ardia,y se consumia, figurado
en aquella obscuridad,y tinieblas de los Egypcios, viuien
do los Hebreos en clarissimo dia. A los de Egypto infie-
les,aun siendo realmẽte dia,les hazia vna noche muy cer
rada,y obscura. Porque para todo,para passar esta vida
F 2 con

con alguna quietud,y para alcançar la futura, la ley que principalmente alumbra,guia, conduze,y sirue, es la de Dios, y sin ella es impossible se gouierne bien el pueblo. La naturaleza,y ser de qualquier ley,es ser regla,y medida,con que niuelemos,y reglemos nuestras obras:do entenderemos,que carecer de la ley diuina,es carecer de la regla mas cierta,derecha,yygual,è infalible, sin la qual todas las de mas reglas humanas son tuertas,y ñudosas, no lisas,ni seguidas. Y si el officio tambien de la ley es alumbrar,no tener la ley del cielo,es carecer del sol, de la luz y ojos verdaderos.Todas las de mas lumbres sin esta son tã flacas,que no bastan a hazer dia. Ansi es necessario (segun dize la escriptura)que los que no tuuieron, ò tienen la doctrina reuelada,y prophecias por sabios que sean,tẽgan el entendimiento lleno de tinieblas,y viuan en perpetua obscuridad,Y es muy de aduertir, que quan necessario es el Euangelio, casi tan necessaria es la confession, porque ella,y el buen confessor hazen q̃ se guarde. Es el confessor en la Christiandad, como el principe en la ciudad,à quien incumbe procurar, q̃ todos viuan en orden, y se cũpla,y execute el derecho. Ansi el cõfessor trabaja, con los penitentes,q̃ guarden la ley, que professaron en el baptismo,porque son juezes de la consciencia. La ley muerta q̃ esta escripta,dado sea la diuina,sin la viua, q̃ es el principe,ò el perlado,ò el confessor, q̃ las hagan guardar,no hazẽ sus effectos en los inferiores, ni en ninguna republica jamas bastarõ leyes muertas,sin gouernador q̃ con su ardor,y action les diesse vida Y si la cabeça las dexa à su sola fuerça,por justas,y rectas q̃ sean, no se consigue su intento, q̃ es la justa,y recta vida de los subditos, Si el principe es negligente,y afeminado,todo el Imperio es vna silua inculta,do nacẽ,y pululã vicios. Si el corregidor es vicioso,y auaro, toda la ciudad viue inquieta, y rebuelta.

buelta. Si el Obispo duerme, aun hasta el clero se haze licencioso, y deshonesto. Las mesmas ordenes monachales do todo es pura ordẽ quanto esta escripto: si el prelado es distraydo, e indeuoto, en todo el conuẽto ay distracion, y floxedad. Ansi q̃ vn buẽ cõfessor es casi tã necessario como la misma ley, pues el es quiẽ principalmente la haze guardar. Mucho aprouecha la predicaciõ y pulpito mayormẽte para fundar la feamas fundada y recebida, en estremo excede la cõfessiõ, si fuesse frequẽtada. El predicador puede acõsejar, y persuadir la virtud, mas el cõfessor puede cõpeler y forçar à guardarla sopena de la vida y captiuerio del alma, q̃ es no absoluerle. Haze lo q̃ el predicador acõseja, persuade, y mas en particular, y con mayor claridad, y libertad, cõdiciones importãtes, para ser de effecto el cõsejo, y mas necessita, y fuerça con su potestad, como verdadero juez. En todos los negocios publicos, aunq̃ es de gran prouecho, vn buẽ cõsejo, y sabio cõsultorio que haze al caso, y da en todo buena cõclusiõ, es vn recto y prudente juez. Muchos buenos consejos se dan en vano, y no raro se cansa el hõbre aconsejando, pero no puede cãsarse en vano vn recto juez. Siẽpre sera de effecto su trabajo, y solicitud. Porque juntas rectitud, saber y potestad, son de tanta virtud, que es impossible no seguirse grãdes bienes. Todas las quales propriedades ha de tener vn confessor. Por lo qual conuiene summamẽte escogerlo tal, pues del se sigue todo bien, y aũ todo mal. Ansi como à dignidad tã supremia (dize Sant Ambrosio) se recibe, y guarda con mucha facilidad, en todo el Christianismo, que à ninguna persona, por de sublime estado que sea, sele haga tanta reuerencia, ni se le tenga tanta subjecion como al confessor, quando exercita y administra su officio, porq̃ està actualmẽte exercitando officio de Dios, q̃ es perdonar peccados. A cuya causa entẽdiendo

diẽdo nueſtro redẽptor, q̃ ſe auia de eſtender ſu ygleſia, y fe, por todas las gẽtes y naciones, instituyo para el gouierno de todas la poteſtad, y juriſdiciõ eccleſiaſtica, q̃ eſta en prelados, y cõfeſſores, ſabiẽdo q̃ la humana por ſi, para todos no baſta. Eſtablecio la ſuperior, de la qual ayudada la inferior, q̃ es la ſeglar, pueda moderar con ſu ayuda, toda inſolẽcia, ỹ deſafuero. Porq̃ la confeſſiõ le ſubjeta, y humilla alos ſubditos. Que vno delos grãdes cargos, q̃ tiene el cõfeſſor, es dar aentẽder al penitẽte, quãto importa a nr̃a ſaluaciõ, obedecer como dize el Euãgelio, los vaſſallos à ſus principes, pagarles ſus tributos, y pechos, reſpõder ſenzillamente a ſu juez, q̃ procede, y pregũta conforme a derecho, declarãdoles como eſtã en lugar de Dios. Quãto al gouierno corporal, neceſſitarlos à q̃ guarden ſus eſtatutos, ordenãças, taſſas, y poſturas. Coſas que ſi no ſe las predicaſſe, y moſtraſſe el confeſſor: no las eſtimaria. Porque la gente comũ no ſiente, ni entiende la virtud, y obligaciõ de las leyes ciuiles: ſino en la confeſſiõ, ni las eſtima en cõſciencia (dexada la pena a parte) en mas de lo que el confeſſor ſe las pone, y ſegun vee que por ellas le pregunta, y procede en la adminiſtracion de ſu ſacramento. De todo lo qual tienen gran eſperiẽcia, los que entre eſtos miſerables Lutheranos ſon ſuperiores, y cabeças: ſi ſu obſtinacion, y dureza les dieſſe lugar de aprouecharſe de lo q̃ entienden. Porque deſpues que dexaron eſta prouechoſiſſima penitẽcia: crecen y ſe multiplicã tãto entre ellos los vicios, cometenſe tan ſin verguença qualeſquier maldades, que la meſma juſticia ſeglar, no puede ya eſtoruar ni remediar, dos mil robos, fuerças, injurias, y muertes, q̃ ſe hazen caſi en publico. Porque ſu comun modo de viuir (ſegun es licencioſo) es vn perpetuo motin, y rebeliõ. Como ſe pretenden eximir de la obſeruancia, de los preceptos diuinos, diziendo que ſola la fee los ſalua: no pueden

den ſufrir la ſubjecion à ſus principes. Porq̃ como deziamos, el vulgo q̃ à Dios no teme, no puede gouernalle cõ juſticia la juſticia del Rey. Anſi los meſmos Burgo maeſtros, ſuplicaron al emperador (que eſte en gloria) teniendoles diera en Ratiſbona: mandaſſe por ley Imperial, que todos ſe confeſſaſſen, porq̃ no podia de otra manera cõſeruar en las ciudades paz, orden, ni concierto, de que el buẽ don Carlos ſe rio, como de locura, y deſuario: reſpõdiendo, q̃ mal guardarian por ſu ley, lo q̃ no querriã guardar por la de Dios, que era de mayor virtud, y efficacia. Y que no era acertado mandar y ordenar el, como ſi fuera de ſu juriſdicion: lo que era de inſtitucion diuina, y lo que la ygleſia deſde ſu nacimiento auia reſcebido de los Apoſtoles, y ſiempre vſado. Boluiendo à nueſtro propoſito, digo que deurian de ſer los padres confeſſores, muy padres de la republica, pues ſon los principales gouernadores della, y la guarda principal de todo ſu biẽ, y q̃l mas fuerte amparo contra todo mal verdadero, q̃ es el vicio, en hazer guardar a los penitentes ſus leyes y ordenãças. Dado q̃ no ay menos obligaciõ en los principes, y en los que gouiernan, de ſer rectos, preſtos, y prudẽtes en taſſar los precios, de modo que gane alguna coſa en ſu trato, quien ſirue a la republica. Y no deuen querer, dure vn precio toda la vida; ni me parece buena razõ, ni aprueuo lo que en contrario ſuelen llegar en defenſa, y deſcargo de ſu deſcuydo. Que dado, les ſuban el precio, ò le muden, no dexarã los regatones, y mercaderes de lleuar mas, y q̃ anſi no es de effecto la mudança. Antes à mi parecer, ſi lo ſubieſſen, ò baxaſſen conforme al tiempo, ſe ſiguirian, y ſe conſeguirian, no vno, ſino muchos, y grandes effectos. Lo primero que en ſu mudança, y variedad cuydadoſa, entenderia el pueblo y gente comun, quanta obligacion auia en ellos de guardar lo que con tanta diligencia, ſoli-

citud,y cuydado proueyan,y mandauan sus mayores. Lo segundo ternian mas justificada causa,de castigar los delinquentes. Que quã necessario es seã durables las otras leyes generales,establecidas en cortes,como dize Aristoteles,en el segundo de sus Politicas cap.6. Y muy perjudicial,mudarlas cada trienio,alteraciõ,y mudança muy penosa,y dañosa al pueblo.Tã prouechoso es que estas tassas particulares,sean muy temporales en la ciudad.Y vna de las razones principales,de q̃ el rey las cometa a los gouernadores singulares,es por auer de ser tan variables y mudables,q̃ cada semana(si fuere menester)se variẽ y mudẽ.Al cõtrario no variãdo el precio:por mucho q̃ el tiẽpo se varie,y se mude,ò piensan los inferiores, q̃ ya està abrrogada la pragmatica.Y si la executan,sospechan muchos maliciosamente,q̃ la dexan estar, por tener ocasion de lleuar las penas pecuniales. Y en fin,no se guarda cosa bien,porq̃ no se renueua. Y ansi se incurrẽ dos mil escrupulos,y dos mil incõuenientes,por quitar(como dizẽ)vno Porq̃ hablãdo en rigor,miẽtras la postura esta en pie,y se castiga,y executa,obliga a los subditos en cõsciẽcia, sino es à la clara injusta,y aun entõces es biẽ suplicar primero della,y aduertir a los regidores de los nueuos sucessos, y causas que ay,para q̃ se quite,ò derogue,y mude. Y hasta que se haga este cũplimiento, no es justo q̃ cada vno por parecerle à èl injusta q̃ facilmẽte se engañaria) la traspasse,y quebrãte.De lo qual hablamos largo sobre la pragmatica del trigo.

## CAPIT. VIII. Qual es el justo precio, donde no ay tassa,y de los monipodios y ventas illicitas.

A La larga hemos tratado en el capitulo precedẽte del precio legal, quãta obligaciõ ay de seguirlo, y quan necessario es restituyr,lo que de mas se lleua,por poco q̃ sea,cõsistiẽdo en indiuisible,

sin

ſin latitud, de mas, ni menos: Lo qual, dado ſe aya expue-
ſto difuſamẽte tiene lugar raro en los mercaderes de gra
das, y en los que en Indias llaman de Caſtilla (aunque en
los de alla, cierto lo auian de tener a la continua, pues de
ſus ventas depende radicalmente el valor de la ropa en las
tiendas (como abaxo veremos) porq̃ tratan en tales ſuer
tes de ropa, que raro ſe taſſan. Aſſi la obligacion que mas *S. Tho. 22. q.*
les corre, es guardar el precio juſto, q̃ llamamos natural, *77.*
ò accidental cõ ſu latitud, del qual reſta, tratemos en eſte *De emp. &*
capitulo, como de mas general, y vniuerſal entre ellos. *vẽ. c. 1. et c.*
Eſte precio juſto es el que corre de contado publicamẽ *cũ dilecti. l.*
te, y ſe vſa eſta ſemana, y eſta hora como dizen en la plaça *1. C. de epiſ.*
no auiendo en ello fuerça, ni engaño, aũque es mas varia *aud l. pre-*
ble (ſegũ la experiẽcia enſeña) q̃ el viento. Lo q̃ ayer valia *cia. ff. ad le*
cinquẽta ducados (como la cochinilla) vale oy treynta, ò *gem fal.*
porque llego mucha de Mexico, ò porque ſe eſcriuio de
Florencia, no auia paſſage à Turquia, ò por otras dos mil
ocaſiones, que todos ſabemos, y parte dellas ſe eſcriuirã.
Dixe no auiendo engaño, porq̃ lo puede auer en eſta ma-
teria, en vna de dos maneras, o en la mercaderia, ſi eſtà vi-
ciada, ò en el mercader, que exercita con engaño ſu arte
haziendo monipodio con ſus conſortes, y compañeros,
que no ſe baxe. En el vn caſo, y en el otro ay muchas ve-
zes peccado, y mucho que dezir. Quanto a lo primero,
la ropa puede ſer falta en muchas coſas, a las vezes no es
lo que ſe pide y buſca: como pido diamantes, das me ru-
bies: pido bueyes, das me toros, pidote vino, das me vina-
gre: buſco plata, das me eſtaño: pidote oro, das me plata
dorada. Y ſi no es falta en ſubſtancia, puede ſerlo en la
quantidad, como ſi la arroba es pequeña, ò la vara no es
juſta, ni marcada, el peſo, y las peſas falſas, engaños, y em-
buſtes (que ſegun la ſabiduria) aborrece Dios ſummamẽ
te. El peſo infiel, y falſo (dize) que o da mas, o menos: y el

F 5 vſar

vsar de dos medidas, vna justa, otra falsaria: es abominable à Dios: el peso ygual es, el q̃ le agrada y aplaze. Otras vezes defecto esta en la calidad, y condiciõ de la ropa, q̃ o el cauallo es manco, o es traydor, ò el esclauo enfermo, ladrõ, huydor, ò la espada tiene pelos. En estas cosas y en otras qualesquier, q̃ se vendã estãdo faltas, como casas, heredades, semẽteras, rentas de pueblo, lo primero no puede, ni deue lleuar tãto, como si de defecto caresciera: y si lo lleua, lo ha de restituyr, ora lo sepa, ora lo ygnore, aun q̃ peor es lo vno que lo otro. Si alcãçò a saber la falta q̃ tenia, peccò en vẽderla como buena: si lo ignorò inuẽciblemẽte, escusarse ha de peccado, mas no dela obligaciõ de boluerlo. Porq̃ es menester para vẽdello licitamẽte, q̃ se desminuya del precio, que esta puesto, ò del q̃ corre, lo q̃ va à dezir de malo à bueno, ò lo q̃ vale menos teniendo el deffecto. Cierto y euidente es: que si diez es el justo valor de la ropa biẽ acondicionada, que menos ha de valer, si esta viciada, y q̃ serà injusto, lleuar tanto por la vna como por la otra. Es esta regla tan general, y verdadera, que no tiene excepcion ninguna, sino que se deue inuiolablemente guardar, aun quando vuiere tassa: por lo q̃ esta dicho atras. Conuiene à saber, que todas las posturas, se entienden, quando la mercaderia estuuiere bien acõdicionada, aliàs se dexa al ditamen natural, y buena consciencia, que valga tanto menos, quãto mas arruynada estuuiere. En el precio accidental de q̃ agora tratamos, tambien es aueriguado, q̃ no es el mesmo, ni jamas cayò en entendimiento de hõbres, valiesse vn mesmo precio, la buena ropa, y la mala, aunque sea de vna mesma especie. En resoluciõ, los vẽdedores estã obligados àbaxar tanto del precio, quãto el vicio de la ropa fuere mayor. Pero muchas vezes no bastaria esto para ser la venta licita: son necessarias otras diligẽcias, y cũplimientos para poder salir della

sin

sin daño de la cõsciencia. Y para saber quãdo, digo lo primero, q̃ ò el deffecto de la ropa es claro y manifiesto, ò esta oculto y abscõdido. Si es aparẽte: como si el cauallo es tuerto, ò el negro coxo, basta entõces seguir la primera regla: q̃ es mostrarle, lo q̃ le vẽde, y si viniere à cõcierto, lleuarle menos lo q̃ su defecto se aprecia, sin aduertirselo ni declararselo. Porq̃ se presume si es patẽte, que lo aura visto, y assi lo quiere, do disminuyendole del precio: no le haze agrauio, ni injuria. Si es oculta su falta, no lo puede vẽder, sin hazerlo saber, y descubrirselo. Porq̃ la vẽta ha de ser libre de entrambas partes, y la intencion y volũtad del otro, es mercar ropa biẽ acõdicionada, no deffectuosa, y por cõsiguiente no tiene facultad el vendedor, para recebille dineros por la suya q̃ està tan falta. Dize Sant Ambrosio, q̃ en todos los contractos humanos, es cosa muy hermosa la fidelidad y verdad, y muy agradable la justicia, y llaneza: pero en la venta y compra, no solo es hermosura, sino tã pura necessidad, y substãcia, que si el mercader, no descubre los defectos ocultos de su ropa, aunq̃ se cõcluya la venta es ninguna por el engaño. Todos nuestros negocios hemos de hazer cõ simplicidad prudente y verdad simple. Especial y mayormente se ha de guardar este documento, si es el deffecto nociuo, y perjudicial al cõprador, ò alomenos inutil la ropa, para su intento. En el vn caso, y en el otro, en ninguna manera se la puede licitamente vẽder por mucho que baxe, sin aduertirle la falta, y si la encubre pecca mortalmẽte, y està obligado à deshazer el contrato, y a satisfazelle el daño, que le viniere, pues sin ninguna justicia le fue causa dello. Dixe que era necessaria esta regla, principalmente, si le era el defecto dañoso al merchãte, o se teme probablemẽte dello. Como si las casas tienen falso vn arco angular, ò podridas algunas cabeças de vigas en alguna pieça principal,

S.Tho 22.q. 77. art. 3. quoli.2.q.5. Cõradus de contrac. q. 64. Silveſt. verbo emp tio. pareg. 20. Cicero. l. 3. de officiis.

do podria ſuceder dar de repente todo en tierra,y coger los a dicha debaxo,y peligrar alguna perſona. O ſi tiene algunas ſombras(que en nueſtro lenguaje llamamos duẽ des.)Si le vende vn cauallo à vn mancebo para ruar,y cor rer,y es traydor de malas mañas,y reſabios. Si eſta el vi-no cerca de ahilarſe,o ſi va camino de hazerſe vinagre. Porque no ſolo ſe entiende que el daño ſea perſonal, ſino tambien temporal,y en el caudal. Que ſi vno compra para cargar,ò para vẽder ropa, que eſta ya maleada,ò en proximo,ſe ha de acabar de maleat, y por ſu ignorancia, no lo alcança,ni el ſe lo deſcubre,daño le vernia en la bolſa de tal cõpra. Està obligado el otro à no vẽderſela por mucho q̃ deſminuya. Porq̃ no deuemos ſer cauſa, ò dar ocaſiõ, à que nadie ſea dañificado (aunque noſotròs lo ayamos ſido en la meſma ropa, ò en otra) porq̃ nueſtro daño,y perdida no ſe ha de recompenſar, ò deshazer cõ el de nueſtro proximo. A eſto ſe reduzen muchos agrauios,que nueſtra gran cobdicia nos haze entender, q̃ en tercera perſona,o no loſon, o ſon muy leues, y en nueſtras perſonas,o haziendas nos parecen tan grandes,que por ninguna coſa los querriamos. Si ſe vendieſſe vn cauallo de hermoſa aparencia,pero de tales mañas, q̃ pueſto en vn coſſo,ò en vna tela de juſta,echara en afrenta à ſu amo.Si es el negro ladrõ,borracho,ò enternegado, ſi ſe hiere,ò ſi ſe mata.Si las caſas tienẽ algun pleyto, ò maraña,con otros muchos exẽplos,que por ſu multitud no ſe puedẽ,ni deuẽ referir. En todos los quales no es licito aunque ſe diſminuya el precio, vender la ropa defectuoſa,ſin deſcubrir primero el defecto. Tambiẽ ſi ya que no es dañoſa,no le ha de ſer prouechoſa,ni ſeruirà, ni puede ſeruir para lo que pide. Como ſi buſca oro de quilates ſubido y acẽdrado para alguna medicina, que no puede hazer el baxo,y mezclado. Si quiere tambien para el

mesmo effecto, como acaesce, vino puro, y no aprouecha aguado. Si busca terciopelo de dos pelos, y no aprouecha de pelo y medio, porque no dize con el que tiene. En esta especie de engaño se pecca muchas vezes (aunq̃ no tan general, è infaliblemente como en el primero.) Porque mucho va a dezir, entre ser vna mercaderia dañosa, o no ser prouechosa. Pero en entrambas se pecca, aunque en la vna mas grauemente, que en la otra. Y pues todo es malo, todo se ha de euitar, y aborrecer, y tener por regla general descubrir en la mercaderia el vicio oculto: que es vn camino llano, y seguro. Mas es muy de aduertir que no basta, como algunos piensan: dezir en comun al mercader que la vea, o trayga quien la vea, o conozca, y que se la da con todas sus tachas buenas, ò malas, porque suelese esto dezir por cautela tan a la continua, que ya se toma por cerimonia, y mientras el mas dize desto, la tienen por mejor, y se entiende que lo haze: porque la tiene por tan saneada: que no se hallara en ella falta, por mucho que se la escudriñe. Esto es comun enesta protestaciõ, y por tãto no deue hazer caso della, ni se guirla, quien no quisiere engañarse en el alma. Y si esto es menester para ser justo el cõtrato, cõuiene à saber, manifestar el defecto, no siẽdo manifiesto, por mucho q̃ baxe del precio: quanto serà prohibido, y reprobado el fingir y representar, lo que vende, con embustes y mañas, mejor de lo que es Por vendello mas de lo que vale. Los q̃ ponẽ de boca abilidades, y artes ẽn los esclauos, no teniẽdo ningunas, los que hazen parecer los cauallos briosos, siendo lerdos, y muy arrendados, siendo desbocados, cõ otros dos mil exemplos y materias, do suelen gentes cometer este peccado, mercando, y vendiendo. Gracioso, è ingenioso ardid y engaño fue, el que S. Ambrosio relata del Pythio platero Siracusano, exponiendo el Psalmo.

quando sin decla
rar la falta dica q̃
traiga quien la vea

nota

118.q̃ pues el lo inxirio en lugar tã graue,no perdera au thoridad nuestro opusculo(q̃ no es d̃ tãta) por relatarlo. Andaua en Siracusa de Sicilia.C.Canio,cauallero Romano muy codicioso,de mercar vn jardin, ribera del rio ( q̃ estauan como estos de Gelues en nuestro Guadalquiuir) por meter enel algũ estero para pescar.Acaso Pythio platero en aq̃lla ciudad,tenia vno jũto a vn ancõdel: pero de tal suelo,q̃ no se criaua,ni creo entraua jamas en el pece. Passeãdose ambos,y viniẽdo en platica: dixole como tenia en su huerta siempre muy hermosa pesqueria de truchas,azedias,y lenguados.Mostrãdose el otro ganoso, y afficionado de semejãte possessiõ:suplicole fuesse su cõbidado en ella otro dia:porq̃ se holgaria en extremo. Aceptado el cõbite: hizo venir de otra parte media dozena de chinchorros cõ grã abundãcia, y variedad de pesca do fresco. Llegado el huesped, y viẽdo tãto cõcurso,y bullicio de pescadores, y el pece bullendo enamorose de la grãja,y comio opulẽtamẽte,las mesas a la lẽgua del agua Y antes q̃ acabasse de comer,por no perder coyũtura, la cõcerto,y mercò, pagãdo en el precio cauallerosamẽte el escote de la comida,porq̃ dio mas de la mitad mas delo q̃ valia.Buelto a la tarde a la ciudad, dio parte de su buen lãce àotros caualleros amigos, cõbidãdolos àcomer alla luego otro dia.Do llegados en compañia, cõ apetito de pesca,no assomaua barco,ni aũ esquife en mas de dos horas.Preguntaron à los hortolanos vezinos,si era dia de holgar,como no veniã los pescadores, respõdierõ,jamas vimo, barcos,ni pescado eneste lugar,sino fue ayer. Que no les dio à todos poca risa entẽdiẽdo la burla.Semejantes buenos auisos(dize este sancto hablãdo ironice) suelen tener los hõbres en sus tratos,do (como el gusano q̃ de su mesma seda,edifica su carcel) engañando à sus proximos,quedã ellos engañados,y vẽdidos en poder del de

*Cicer.3.l.offic.*

mo-

monio. En el mesmo lazo cae, el q̃ cõpra por menos delo q̃ vale, por ignorãcia del vẽdedor: como si vn rustico hallasse vna piedra preciosa, y no conociẽdola pidiesse por ella vn real, està obligado el merchante, o a darle lo que vale, ò aduertirle al rustico de su valor, en vna de dos maneras. O diziendoselo a la clara, esta vale tanto, ò alomenos en cõfuso, que vale mucho mas, de lo que pide, pero que si quiere el real, que pide, ò tanto, que se la comprara. No haziendolo ansi pecca mortalmente, y ha le de restituyr lo que de mas valia. Mas este documento tiene necessidad de su temperamento y exposicion. Porque muchas cosas ay, que tienen alguna virtud extraordinaria, que no la ay, ni la suele auer comunmente en todas sus semejãtes, y a caso la alcança y descubre vno, bien la puede mercar entonces callando su valor, y virtud, como de por ella lo que suelen valer las otras de su naturaleza, y especie. V.g. vendense vnas heredades, que en ser de heredades, todos los que bien conoscen las aprecian en tres mil ducados, vee vno por sus señales y guias, que en aquella tierra ay minas, biẽ puede mercar las por sus tres mil ducados, no descubriendo nada de las minas, porq̃ aquello es vna cosa extraordinaria. Iten, vẽde vn labrador vna carga de romero, que suele valer vn real, y conoce el herbolario, ò boticario entre el romero algunas yeruas de gran prouecho, y medicina, licito es mercar la carga por vn real, sin aduertirle lo que en ella trae. Lo qual no pudiera hazer si traxera el pastor à vender las mismas yeruas como salutiferas, y medicinales, y no alcançara a saber de quanta estima eran. Estaua obligado a dezirselo si se las queria mercar. Item vendese vna piedra que de mas de su precio comun, segun su claridad, y resplandor, y quantidad, tiene alguna particular virtud para la yjada, ò para la sangre, ò para la vista, como sea virtud, que no suelen tener

[Margin notes, handwritten: "el que compra menos de lo que vale causa por ygnorancia del vendedor —"; "Nota"]

tener otras de su mesma especie,y natural, no ay mucho escrupulo en callarlo,quando la cōpre. Basta dar por ella lo que comunmente suele valer. Todo esto se ha dicho en declaracion de aquella particula , que no aya engaño en la venta, el qual podria auer principalmente en la ropa. Deste hemos hablado hastá agora,fuera del qual suele auer otro(conuiene à saber)que se conciertan los mercaderes,de no abaxar de tanto (que llamamos los Castellanos monipodio) vicio abominable, y aborrecible a todo genero de gente,porque es muy perjudicial,tirano, y dañoso,y por tal condenado en todas leyes.

*C. de monipodijs.l.unica.*

Lo primero en el Codigo sub rub. de monipodijs, se vedan so graues penas, y se manda, sean confiscados todos sus bienes,y desterrados perpetuamente , do se cuentan, y numeran varios modos de hazerlos. El vno entre mercaderes,en alguna especie de ropa. El otro entre officiales,como entre albañies, y cāteros. Si queriendo , hazer vna fabrica,alguna obra prolixa, se concertassen entre si, no hazerla sino por tanto. Tambien si despues de comēçada desagradasse el official al cabildo,y buscando otro, los cohechasse,que ninguno la hiziesse. A todos estos mã da castigar,como à personas perniciosas en la republica.

Y en las leyes del reyno,el rey don Alonso el onzeno titulo.7.de los mercaderes,en la partida quinta , ordeno en este punto, vna,cuyo tenor,y sentencia à la letra es esta. Cotos,y posturas ponē los mercaderes entre si, haziēdo juros,y cofradias , que se ayuden vnos à otros, poniendo precio entre si,por quanto vendan la vara, por quãto de otro si,el peso,medida, de cada vna de las otras cosas. Otro si, los menestrales, ponen coto entre si , por quanto precio den cada vna de las cosas que hazen de sus menesteres. Otro si hazen posturas,que otro ninguno labre de sus menesteres,sino aquellos que viuen en sus cōpañias.

Y aun

Y aun ponen coto en otra manera, que no muestren sus menesteres, sino a los descendientes de su linage. Y porq̃ se siguẽ algunos males, dende defendemos, que tales cofradias, posturas y cotos (como estos) ni otros semejantes a ellos, no sean puestos sin sabiduria, y otorgamiento del rey. Y todos los que pusieren, pierdan todo quãto tuuieren, y sea del rey, y sean echados de la tierra para siempre. Y aun en consciencia tiene este negocio tan manifiesta injusticia, que sin mucho discurso, se entiende, q̃ es genero de fuerça, y violencia que hazen a los que mercan, concertarse ellos entre si, y que compellen consequentemente à los otros q̃ no pueden no mercar, a darles quanto ellos pidẽ. Ansi estã obligados a restituyr todo lo que moralmente se cree, valiera menos, o baxara del precio que ellos pusieron, que no es obscuro de entender ni de tassar, considerando el discurso de la feria, o de la venta, si vuo mucha, o poca ropa, o muchos, o pocos merchãtes. Lo que exemplifique eneste cõtrato, entiendo en todos los demas, que expressa la ley real que referimos. Y soy de parecer que en detestacion, y pena de su culpa, peccasse la tassa por carta de mas, que serà vn muy justo peccado. Lo mesmo se entiende, de los que compran, si se conciertan de no dar mas. Como si llegãdo vna flota de estrãgeros, o de naturales aũ puerto, los de la tierra, pusiessen entre si, de no dar por la ropa sino tal precio. Digo si los de tierra, entiendese todos juntos, o los mas dellos, o los mas principales, que como sean tales, y los mas gruessos y caudalosos, en aquel trato; aunque sea pocos casi son todos (como entre quien anda, y juega la mayor parte de la negociacion. Lo mesmo se entiende de lo que se pone en almoneda, almoxarifazgos, diezmos, si se confederassen los que pueden auerlos de no subir de tantos cuẽtos o si vno o dos, o mas rogassen, y sobornassen à otros, q̃

G no

no pujassen,y que desistiessen del arrendamiẽto seria mõ nipodio. Lo mesmo tambien se entiende, en las almonedas mas menudas de casas, cauallos, alhajas, como succede, mil vezes en essas, que cada dia ay de defunctos. Nadie puede concertarse, con otro que no puje. Y pecca se muchas vezes en esto, mas de lo que se piensa, porque se haze mas mal del que parece. Porque en este genero de vẽta publica, comunmente se vende menos de lo que vale, pero tiene en contrapeso vna ventura de darse, por mucho mas, por porfia, y cabeccar de los q̃ van pujando. Y quitarle este, por vẽtura al miserable que se expuso à perder, es graue mal. Todo esto de los monipodios se entiẽde, si la vna de las partes no se vuiere adelãtado y madrugado à ser ruyn. Como si los vendientes se confederassen no dar la mercaderia sino de tãto arriba, podriã los merchantes hazerse à otra de no dar, sino de tãro abaxo. Aũ que quando esto se hiziesse, ternian gran culpa, los gouernadores, sino tomassen a los primeros y los castigassen, como mandan sus leyes.

## CAPIT. IX. De las compañias de los mercaderes, y de las condiciones, q̃ se han de poner para que sean justas.

*S.Tho.22.q. 78.art.2.ad 5.c. per vestras de do. inter vi. & vxo. Caiet. super S.Tho. silu. verbo*

EN todos los actos exteriores del hombre, como cultiuar, grangear, deprender, gouernar, y aun comer y vestir, ha menester cõpañia y fauor de otro, ò para hazerlos, ò para cõtinuarlos, especialmẽte el mercader q̃ trata fuera de la ciudad. Es le necessario tener alguna persona de cõfiãça alla: tãbiẽ como el medio, y materia para enriquecer, es el caudal y dinero, que miẽtras es mayor, se gana mas: tienen por vtil, y comodo juntar dos o tres caudales, para que haziẽdose mas gruesso el trato, mas se interesse. Las quales ambas razones tienẽ particular lugar

y fuerça en esta ciudad por tener el trato en Indias, tierras tan remotas y distantes. Assi es comun la gẽte de gradas armar cõpañias: y embiar compañeros. Por lo qual acorde antes de tratar vẽtas y cõpras, tocar las condiciones que se deuẽ poner, y la equidad y justicia, con q̃ se deuen hazer, y la verdad q̃ entre ellos se ha de tratar y escreuir, y la fidelidad q̃ se hã de guardar y tener. En estas cõpañias, vnas vezes ponẽ todos dineros, y trabajo, otras se reparte el puesto, que vnos ponen dineros, otros lo negocian y tratan. En la ganancia, vnas vezes ganan por yguales partes, otras por desiguales, el vno dos tercios, el otro vno, y de otros mil modos se varia y differẽcia el cocierto, tanto q̃ no cae debaxo de numero, ni sciẽcia, ni es menester q̃ cayga. Lo que en buena philosophia cõsiste, son dos cosas. La primera, q̃ los trabajos humanos, y la solicitud y cuydado del hõbre, su industria, ingenio, y abilidad enlos negocios, el peligro de enfermedad, o de vida à q̃ se pone vale mucho, y se aprecia por dineros. Y tãto mas se han de estimar, y appreciar quanto ellos fueren mayores, y mas patẽtes, ò la persona que los passa de mas ser y calidad, mayormente si arriesga la vida por aguas de la mar. La segũda, la justicia en estos contratos consiste en dos pũtos, q̃ todos sabemos en general, y muy raro se aplican biẽ en particular, conuiene à saber que el principal se exponga à perdida y ganancia. Dize el derecho cõtra toda buena ley de compañia, es querer la ganancia y prouecho sin peligro de perdida y daño. Lo contrario, es tan vsura paliada q̃ no es puesto, si no lo que esta expuesto à este riesgo ò peligro. De modo que si vno mete diez mil ducados, y no corre el riesgo, sino en los seys mil, y los otros cõpañeros tomã ensi el riesgo delos quatro, no es el puesto deste, si no solos los seys. Los otros quatro fue como prestarlos ala cõpañia: y va mucho en aueriguar quan-

*societas. Cice. societas est ducto rũ plurimo ve conuinctio contracta ob commodiorũ vsum, & vberiorem questum. l. si nõ fuerint. para. plerũq; ff. pro soci. ff. co. ti. l. societ. l. neq; pretermittendũ. l. qui admittitur. l. societatẽ, Caie. in summa verb. soci. Richar in. 4. d. 15. Cõtra leges societatis esset cõmodũ & lucrum percipere, damnum vero effugere. l. si non fuerint. in*

quãto pone cada vno. Porq̃ el ſegũdo quicio do juega la equidad y juſticia de la cõpañia, es q̃ lleue cada vno de la ganãcia ò perdida, ſegũ puſo ſueldo a rata, excepto ſi la cõpañia fueſſe tã general, q̃ ſe tuuieſſe en todo en los bienes y en la haziẽda, q̃ agora tienẽ, y en la q̃ eſperan tener: q̃ entõces no es neceſſario ſe rẽga reſpecto cõ lo q̃ de preſente mete, pues ſe obliga à poner todo lo que ganare. A cuya cauſa aunq̃ agora ſeã los pueſtos deſiguales, ſe puede deſde el principio poner, q̃ ſea la ganancia ygual, pues en la obligacion que ambos echan ſobre ſi ſon yguales, que es meter en la compañia, todo lo q̃ vuiere. Mas ſino es en todo, ſino como ſuelen en parte ha ſe de tener cuẽta, cõ lo q̃ pone cada vno à ganar o perder. Y ſi el principal fueſſen veynte mil, quiẽ deſta manera puſo diez, no ha de ganar la mitad, ſino como ſi metiera ſolamẽte los ſeys pues ſeys ſolos expuſo. Y no ſe ha de tener por pueſto tã ſolo el dinero, ſino el trabajo, y occupacion que ſe ſuelẽ apreciar y eſtimar. Y ſi oro es, ſegun dizen lo que oro vale, oro pone quiẽ ſu ſolicitud, ſudor è induſtria mete, pues oro vale. Y aun pueden ſer tantos y tales, que como dizen claramente las leyes deua intereſſar mas que el que puſo el caudal todo. Aſſi los que van à Indias comunmẽte no ponen dinero, ò muy poco, y ganan mucho. Porq̃ ſe mira, lo que es juſto, ſe conſidere que haze mucho en tomar vn viage tã largo, y tã peligroſo de mar y deſterrarſe de ſu tierra y natural, habitar y morar alas vezes en tierra de trabajoſa viuiẽda, como es Nõbre de Dios, Sãcto Domingo, Hõduras, Vera cruz, y ſon mejorados juſtamẽte en otras condiciones, conuiene a ſaber, en ſer alimentados y coſteados de todo el monton de la compañia, q̃ no ſe haze con los que quedan, porque quedan en ſu tierra y caſa con ſus hijos y muger. Porque eſta materia es muy notoria à todos, no quiero ſer largo en ella, ſino ſolo

*priu. ff pro ſoc. ff. de regula. in. per naturas, qui plus poſuit, plus lucretur l. qui ſtipendiũ. C. de procu. ff pro ſocio. l. cum duob⁹ par. idẽ Papinianus & l. id etſi adjiciatur & l. corre. Bar. & Bal. in. l. ſi patrius. C communi vtri. iu.*

lo tocar algunos puntos, en que se suele errar, y fuera justo acertarse.

Primeramente los que hazen compañia con algunos criados, parientes, personas necessitadas, deuen aduertir grandemente, que entonces han de guardar mas rigurosamente la ley de justicia, quando al parecer tienen mas lugar de quebrantarla, como algunos la quebrantan. Que con vn colorcillo, que con toda aquella baxa y estrechura, les hazen buena obra, les ponen en su carta de compañia mil condiciones asperas y difficiles, segun yo he visto, aunque tambien he visto muy presentissimo el seuero castigo de Dios. Porque como testifica el rey Dauid, tiene su magestad especial cuydado de vengar los pobres que son opressos, ò maltratados de ricos. Que mayor barbaridad o crueldad se pudo cometer, q̃ embiar vno de gradas, que toda via biue, vn hombre abil y diligente a Indias y aun el pobrezillo rezien casado, con solos dos mil ducados de puesto, y dandole solamente la quarta de la ganãcia, y sacarle por condicion que no le auia de lleuar encomienda de lo que mas le cargasse, teniendo principal intẽto de cargarle, como cargo mas de cien mil, y no lleuo el pobre interes de vn Peru que le ganò. Que auia de sacar de vna quarta de ganãcia de dos mil ducados. Y no es buena disculpa que ellos lo aceptan assi y lo quieren, q̃ realmẽte no lo quierẽ, sino que como no pueden mas se dexan morir, y harto morir es dexarse assi atar, y captiuar como negro. Quien quisiere fauorecer a otro hagalo de tal modo, que parezca querelle fauorecer, y no buscar su ventaja è interes. Considere los trabajos que ha de passar, el peligro a que se pone, acuerdese que el otro es hombre semejante a el, ayase con el como querria que con el se vuiessen, que es vna ley y ditamen natural. Y para que sepa como se ha de apreciar, y aualiar todo. Digo

que quiẽ pone diez mil ducados, no los pone como quiẽ los echa en el pozo, ſino pone el rieſgo delos diez mil, y da materia, con que ſe pueda grangear y tratar. Pone el rieſgo, digo, porque los pone en auentura de perder, ò ganar, el qual rieſgo en vna compañia larga vale todo el pueſto. Porque no ſolamente ſe arrieſga en vn viage, ſino en muchos, y no ſolo ay peligro en el camino, ſino en la meſma ropa, que mermarà, o ſe corrompera, y tambien en las ditas, a quien ſe fia, que muchas vezes quiebran, o ſe alçan, y no pagan. El rieſgo, de diez mil ducados en vna compañia, como ſe vſa en eſtas gradas para Indias, ſon los meſmos diez mil: y ſi el peligro del compañero a que ſe puſo, y ſu ſolicitud, y negociacion, en eſpacio de quatro años ſe apreciaren, en doze mil, mas pone eſte tal, que el q̃ puſo los diez mil. Eſpecialmente que al tiempo de la particion, ſaca primero ſu dinero quien lo metio, y deſpues tiene action à ſu ganancia: mas quien puſo ſu trabajo, pierdelo totalmente, que no ſe lo pagan por ſi ſolo, ſolo tiene por paga lo que le cabe del multiplicado. Por lo qual el dinero del vno, y el afan del otro todo ſe ha de cotejar, y peſar, y ſi en eſtima ygualaren, ganaran por ygual. Nueuo en extremo me parece, que les ha de parecer a muchos, el hazer, como he hecho tãto caſo del ingenio, traça, y cuydado del hombre en vn trato largo, que lo tenga en mas que el caudal. Mas no creo, que me engaño yo, ſino los que pienſan, que no ay coſa de mayor eſtima que la plata. Al reues hallo yo entre todos los varones ſabios, anſi philoſophos, como Theologos, que no atribuyen la ganancia, è interes al dinero, cõ que ſe trata, ſino al ingenio, è induſtria, con que ſe negocia. Y aun la experiencia lo enſeña, que vnos intereſſan mucho, y enriquecen con poco caudal, otros aun con mucho pierden, y empobrecen. Lo ſegundo el derecho, que

*Inſti. de ſocieta. para de illa. ſæpe vnius ex ſociis diligentia tũtũ preſtat, quantũ pecunia ab aliis collata. l. ſociet. ff. pro ſo. C. eo. tit.*

que prudentemente peso este negocio, y conoce la dignidad y ser de la naturaleza humana, quiso que se tuviesse gran cuenta con estas cosas. Dize Iustiniano, todos sabemos, y nadie duda, que pueden dos hazer compañia (aunque el vno solo ponga el dinero, si el otro lo tracta, y negocia, porque muchas vezes la industria, è ingenio de vno aprouecha tanto como la moneda del otro, y a las vezes mas. Solo el dinero jamas gana, y si solo alguna vez gana, como en la vsura, es contra natura su ganancia, ganancia nephanda, mas sola diligencia gana licitamente y enriquece muchas vezes al hombre. Porne vn caso, y exẽplo particular que determina el derecho mesmo, por donde se entienda que multiplica, y gana mas la buena diligencia, que el oro, ni la plata, y por consiguiente, que es muy conforme a la razon, lo que las mesmas leyes dizen, que no raro ha de lleuar mas quien puso menos caudal, si puso mas de trabajo. Que esta discidido y ventilado en la institută, entre Mulcio y Seruio Suplicio. Puso vno dozientos ducados, y otro ciento, mas trataualo, y regialo todo, de arte que su industria, sagacidad, è ingenio, se apreciaron en treziẽtos ducados, ha de ganar este tal dos tercias partes. Porque realmente puso quatrocientos ducados, trezientos en trabajo è solicitud, y ciento en dinero, y el que puso los dozientos, ha de auer vna sola tercia parte, como quiẽ metio sola vna tercia parte, del puesto. Porq̃ segũ diximos, no solo el dinero es el principal enva trato, sino jũtamente el trabajo. Mas si se perdiere en la cõpañia, aun del caudal (dize la ley al reues) q̃ de la perdida, quiẽ puso los doziẽtos, ha de perder dos tercios, y el otro la tercia restãte. Aunq̃ en effecto pierde mas, q̃ en dinero pierde esto, y cõ ello todo el tiẽpo, y su trabajo. Por do se vera claramẽte quã mal se juzgaua, y terciaua los dias passados en vn caso aqui engradas. Celebrarõ dos cõ

*Insti. vbi supra. & l. so cie. C. de socie.*

pañia de dos mil de pueſto,metiedo el vno mil y quinien tos,y el otro la reſta con todo el trabajo y cuydado , no poniẽdo mas declaracion en la eſcriptura de q̃ hazian cõ pañia en q̃ ganaſſen y perdieſſen ſueldo a rata, ſuccedio q̃ deſpues que enello ſe trabajo mucho , ſe perdieron trezientos.Dudoſe como ſe repartiria.Iuzgarõ q̃ ſe diuidieſ ſe:mas auiaſe de mirar lo que valdria la diligencia, è ingenio del poſtrero,y juntaronlo con ſus quinientos,y ſi llegaron a mil y quinientos,ganar por ygual.mas quanto a la perdida cabiale la quarta parte , dado perdia mucho mas,cõ uiene a ſaber ſu trabajo èinduſtria.Otras muchas cõdiciones ſe ſuelẽ poner en las eſcripturas,como q̃ ſe re partã todas las encomiẽdas, y que no las lleuẽ los vnos a los otros,de lo de mas q̃ ſe embiaren. Iuſtas ſon cõ la mo deracion de arriba,que no agrauien al cõpañero viendo lo en neceſſidad,ſino q̃ ſi eſto le piden, ſea tal la ganancia por otra parte,q̃ ſe recõpenſe. Itẽ q̃ no pueda tener cau dal,o tratarlo fuera de la cõpañia.Por q̃ inſiſta y cuyde me jor en ſu ſeruicio y prouecho,licito es con el meſmo gra no de ſal.Finalmente quando la compañia ſe haze entre perſonas q̃ no les conſtriñe a ello neceſſidad, qualeſquier dondiciones ſe pueden ſacar,y poner,aunque de ſuyo ſeã algo injuſtas ſabiendolo,y entendiendolo las partes,porque no ay agrauio,ni fuerça adonde ay volũtad,y no neceſſidad. Como ſi vno poniendo la mayor parte,y ſolicitandolo,ganaſſe ſolo la mitad,o ſi poniendo la mitad , no corrieſſe el rieſgo de nada,ſino que el otro lo tomaſſe en ſi.Mas eſto jamas acaeſce,ſino entre padres y hijos, y raro,cada vno quiere ſu particular prouecho. Anſi conuie ne ſiempre guardar los documentos que auemos dado. Y ſeria muy acertado, que con parecer de algun hombre entendido y de conſciencia, al principio de la compañia ſe hizieſſe eſcriptura, y alli ſe explicaſſe todo, porque deſ-

pues

pues no vuiesse rehiertas y pleytos.

Es de notar, que no aūētura cada vno a perder mas de lo q̄ pone. De modo que si aun para la compañia, alguno dellos se vuiesse empeñado, y succediesse tan aduersamēte, q̄ no bastasse todo el principal a pagar, los otros quedā libres de pagarlo, sino fue particular, y expresso capitulo, ò dierō particular poder para q̄ tomasse alguna quātidad, q̄ en tal caso està clara la obligaciō. Item si alguno de los compañeros, sacasse algun buen pedaço de hazienda de la compañia para casar hijo ò hija, està obligado à satisfazer a los cōpañeros lo q̄ dexa probablemēte de granjear con ello, ò los daños è inconuinientes, q̄ se incurrieren por auer disminuydo el caudal. Conforme a lo qual manda el derecho, que si el compañero sacò el dinero de la compañia, y lo expende en sus proprios vsos, satisfaga a los compañeros el daño que dello resulto, del interes que vuiera sino se sacara. Itē si teniēdo en diuersas partes cōpañia, como siēpre tienen los de gradas, en S. Domingo, en tierra firme, y nueua España, para cargar a tierra firme, o para pagar las deudas della. Por lo qual dexasse de embiar el retorno a su compañero, en aquella immediata flota, que parte deue satisfazer. Lo mesmo si auiendole embiado dineros, con los quales pudiera mercar barato, y muchas vezes barata cō los reales en la mano, le cargasse fiado, por auerse aliàs aprouechado de la plata, està obligado à recompensarle lo que va a dezir de vno a otro, y aun lo que dexa alla de ganar en la cargazō por yr tan cara, o porque no le embio los generos de ropa, q̄ pidio y pudiera embiar, si de contado los pagara. Todo lo qual acaece por momentos en estas gradas, y no se aduierte mas en ello, q̄ sino fuera illicito. Assegurar el puesto por todo el tiempo de la cōpañia es licito, como no sea el otro compañero assegurador. Y si esto no se

*ff. de vsuris l. 1. si socius cōmunē pecuniam in proprios vsus conuertit, tenet socio vsuras præstare.*

pue de hazer, aunque el ſe cõbide, y offrezca a ello, quan injuſto ſera ſacarle por condicion, que lo aſſegure, ſi quiere ſu compañia, gran vſura y maldad. Aun en caſo que el otro ſe ofrecieſſe, no lo deue admitir, ni conſentir. Porque dado que combidandoſe a ello, por ventura ſe eſcuſa de peccado, tiene muy mala aparencia y peor ſonada. Y pues le ha de coſtar ſus dineros el aſſegurarſe, buſque otro con quien no pierda de ſu honra, y eſcandalize la ciudad en hazerlo, en eſpecial que no le faltara. Que cierto el aſſegurar el pueſto mi compañero, aũque ſe haga con toda la llaneza, y libertad del mundo, no ay doctor que no lo condene y reprueue, alomenos por la mala eſpecie y roſtro que tiene. Lo que digo de aſſegurar el principal, ſe entiende por ſemejante de la ganancia que probablemente ſe eſpera, ſi vuiere algun necio que a ello le ſalga. Mas yo le aſſegurare, que no le falte aſſegurador. Porque la codicia trae conſigo la necedad y ceguedad, y faltar codicioſos enel mundo, ſeria faltar el ſol en el cielo que es impoſſible.

### CAPIT. X. De lo que ſe ha de hazer, quando quiebra, ò ſe alça vn compañero.

ES de aduertir, que ſi alguno de los compañeros recibe alguna ropa por encomienda, para beneficiarla, (ora ſe la embie alguno delos compañeros cuenta aparte, ora otro alguno) no es a cargo de la compañia pagarſela, ſi el compañero ꝙ la recibio la malbarataſſe, o perdieſſe, o por ignorancia, o à ſabiendas, aunque participen del interes de la encomienda, todos los compañeros. Si los compañeros no lo vuieſſen abonado o ſalido por fiadores, para todo lo que le conſignaſſen. Si al compañero que eſtà en tierra firme, o nueua Eſpaña, otros deſtas gradas regiſtran ſus cargazones, o al de aqui algunos Indianos,

nos, embian sus partidas, no diessen buena quenta de lo recebido, a sus dueños, no les deuen nada en consciēcia los compañeros, ni tampoco el caudal de la cōpañia. Excepta aquella parte precisa, que correspondiere al compañero, que recibio la ropa, y la malbarato. Porq̃ en hazer compañia con vno, no se obliga el compañero à pagar todas las deudas que haze, o tiene fuera de la compañia, ni lo abona, o fia para que los de mas le carguen. Solo expone su puesto a perdida, o ganancia en aquel trato que señalan, y por tanto tiempo. Los gastos ò excessos q̃ cada vno por si haze de su hazienda solamente se han de pagar, como delictos personales La hazienda del compañero libre està destos riesgos, pues no se subjectò sino a los del trato. Si como dixe no le vuiesse abonado, o assegurado, a todos los que confiassen su ropa. Entōces clarissima es su obligacion de satisfazer qualquier menoscabo, que por culpa del cōpañero viniesse a la mercaderia, o porque la dexo anejar, o pudrir, ora jugasse, o expēdie se profanamente el precio della. Fuera desto cada vno se haze deudor de lo que recibe de otro, ansi por via de encomiēnda, como de compañia. Y se obliga a dar razō dello, y la razon que ha de dalle, es boluerle su retorno, conforme al despacho que vuo la ropa, y, segū la instruycion que le embiare el principal, o alomenos mostrar escripturas publicas de las ditas à quien fio, y probar que al tiempo que se la vendio, eran saneadas, con quien se podia tratar Esta obligacion, claro està que la incurre quiē recibio la hazienda: y no compañero ninguno suyo que estè en otra parte. Ni jamas acreedor pidio esta quenta, y descargo al de Seuilla por el de Indias, ni al contrario. Y lo mismo se ha de entēder de otras qualesquier partes donde estuuieren, de Burgos à Lisboa, o de Medina del campo a Barcelona, o à reynos estrangeros.

Do

Do es de aduertir, que en estas compañias, vna vez no participan los compañeros de los interesses de las encomiendas, sino solo de lo que se auenraja con el puesto. Fuera del qual cada vno gana para si, beneficiãdo haziendas de otro. En el qual caso parece muy verdadera nuestra resolucion, conuiene a saber, que qualquiera dellos, q̃ malbaratare lo q̃ otros le confiaren, el solo queda obligado a pagarselo, y los de mas compañeros libres de semejante deuda. Pues el ser su compañero, no obliga a mas de poner tanta quantidad a perdida y ganancia en tal trato. Quantos ay que tienen muchas compañias con diuersas personas en diuersas partes, y en vnas le succede bien, y en otras mal. Y no por esto se tienen por obligada la cõpañia, y su caudal a las perdidas que suceden al compañero en las otras, como tampoco goza dela ganancia. Quã apartadas son las compañias, aũque sea vno el compañero, tan essento y estraño es el vno de las deudas, que el otro incurre en otros tratos.

Mas quando participan los compañeros de la encomiẽda, y se reparte el interes entre todos, parescera à algunos, que deuen los compañeros suplir las faltas del que malbaratò la hazienda, que se le encomendò. Diziendo, que pues sienten el prouecho, sientan juntamente el daño. Mas realmente no los liga, ni obliga a pagar la participacion de la encomienda. Lo vno porque el interes comunmente es poco aun todo junto (conuiene a saber) en Seuilla, o en España dos o tres por ciento, en Indias à siete y ocho: en fin a lo comun menos mucho que seguro: y muy menos es repartido despues entre los compañeros. Y no es creyble, que por tan poco interes, eche el hombre sobre si tan gran obligacion (como es pagar las encomiendas, que diuersas personas consignan a su compañero) que es vna gran summa. Mayormente no expli-

can-

candose tal obligacion en los capitulos de la compañia. De ninguna persona, por inhabil que sea, se deue presumir, no constando dello, que se obliga por otro ninguno en tan gran summa y quantidad como esso, tan sin razon y fundamento.

Lo segundo participar de la encomienda, no es razon que obliga a nadie. Aun el mesmo compañero que recibio la ropa, y la perdio, no està obligado a pagarla por la encomienda que lleuaua. Lo qual es euidente, en que no menos quedaria obligado a pagarla, dado no lleuasse interes ninguno (como a las vezes suele) beneficiando la hazienda por amistad Lo que obliga solamente, es auerla rescebido para beneficiarla por quien se la embia. Esto es lo que a el le necessita, ora gane algo por su trabajo, ora trabaje gratis. Bueno seria pensar, que por no me lleuar interes alguno queda libre de darme buena cuenta de mi hazienda, auiendola, recebido en su poder en mi nõbre y por mia propria. Tan obligado queda en conſciencia, como si lleuara su encomienda cumplida. De manera, que el encomendero queda obligado a pagar toda la ropa q̃ recibio a dinero, solamente por auerla recebido y perdido: no por lleuar salario. Y si a este tal no le obliga real y verdaderamente el tomar encomienda, quãto menos obligarà al compañero, el participar de la encomienda. Y si solo obliga al que recibio la hazienda, el auerla recebido y dissipado, no quedara en ningũa manera obligado quiẽ no la recibio, ni dissipo, ni consintio tampoco en su dissipacion, ni abonò, ni fiò al dissipador. Porque do cessa, y no ha lugar vna causa, no se halla tampoco su effecto. Y la causa que compele a la satisfacion, q̃ es el recibo y la perdida culpable de la ropa, cessa totalmente en el compañero, que estaua del tan apartado. Y por consiguiente no se sigue en el effecto alguno, que es la obligacion de recom pen-

pensar su perdida al paciente. Y tambien que como apũte, las razones que comunmente obligan a vno a pagar las deudas de vn estraño ( porque excluyamos padres y hijos, en quien corren otras) son el auer consentido en el mal, ò auer salido por su fiador. Ninguna de las quales, ha lugar en este caso como suponemos.

Ya la regla citada, que quien goza del bien, se ha de exponer al mal, digo que harto se expone el compañero q̃ con semejante persona hizo compañia. Y en contrapeso de la ganancia del principal, y de las encomiendas que el otro vuiere, pone su caudal à riesgo enel trato. Y aquella condicion q̃ parta las encomiẽdas, es añadidura, que se po nemo cosa que principalmente se pretẽda. Y no es menester, que à qualquier ganancia en particular le correspõda su riesgo, y peligro en el mismo negocio: Basta que en todo el trato arriesgue. Exemplo es desto propissimo el juego de la primera. Do tan a la vẽtura del naype esta todo el resto. Mas puede licitamẽte alguna mano hazer vn embite yendo muy seguro de la ganãcia. Como si a la postrer cartada, teniendo vno cinquenta y cinco de mano, passasse, y el de pie embidasse (q̃ es señal de no tener flux) podria el de mano tenerle y rebidarle, cõ yr fuera de todo riesgo, y ansi se haze Basta que en todo el juego se pone en discrimen de perder o ganar, no es necessario que todo embite particular sea dudoso, y tenga su grano de peligro. Bien se puede hazer vno del todo seguro. Como la seguridad no le venga de alguna fulleria. Ansi no es razonable, que por la parte de la encomienda que le cupo al compañero inocẽte de culpa, pague o toda, o parte de la hazienda, que jugò y dissipò. Basta que por aquella y otros mayores prouechos metio ariego su puesto.

Es agora de saber, como se haran pagas las partes, quando vn hombre es prodigo de la hazienda agena. De

que

que,y con que orden se satisfarã los agrauiados.Digo lo primero,que del caudal del mal factor. Y sino tiene mas que lo dela compañia,deue pagarle de lo que le cabe, aũque cesse por este respecto su trato. Porque ya no es suya,sino agena la parte que en ella le cabe. Y no es justo detenerla,y tratar con ella contra voluntad de su señor. Y en tal caso,si fuere quantidad la que se sacare, pueden los compañeros salirse a fuera, dado no sea cumplido el tiempo. Porque se entiende que durante el, no se ha de sacar della tanta summa,o sacalle redõdo tan gran bocado. Y pueden lo tanto mas licitamente hazer, quanto de uen prudentemente temer,no de la misma quenta de sus caudales.Mas si enello no ay para pagar lo que ha triumphando:mayormente si ha sacudido a todos, a encomenderos,y cõpañeros. Digo,que si mal baratò alguna especie de ropa,cuyo dueño se conocia. Como si jugò, y pagò en pipas,o fardos, que fulano le embiò, o en algunas barras,o planchas,o tostones que auia cobrado conoscidamente por alguno:y a caso echò mano dello: o si hizo presente de esclauos à alguna muger, y se alcança cuyos eran.Este solo corre el riesgo.No le son à cargo los compañeros.Cobre el,si hallare hazienda propria de su deudor. Por lo qual si ganò el perdido, despues q̃ hizo aq̃ste mal recaudo,el acreedor tiene actiõ à ello conforme à la antiguedad de la deuda.Lo segundo al cõtrario, lo que se hallare en papeles y ditas,ò ropa,conocidamente de algunos(pues comunmente en ellas se obligan los deudores, à los principales cuya era la ropa, y en su lugar al factor) clarissimo es,q̃ todo esto sera licitamente de sus dueños, sin que ayan de venir con aquello a montõ, ò repartimiẽto, que se aya de hazer. Porque consta euidente los verdaderos señores,y de do procedẽ las deudas. Y ansi en aq̃lla quãtidad,no se pueden contar entre los agrauiados.

En lo reſtante que ſe hallare en ſu poder, que no ſe pudiere a la clara aueriguar cuyo es. Lo mas llano es(como ſe ſuele hazer)dexarlo en mano de dos terceros, que cotejadas las deudas con la hazienda, hagan perder à cada vno tanto por ciento, quanto demandare el caudal que ſe hallare. Con aduertencia que los compañeros han de entrar por acreedores, no ſolamẽte de ſu puesto, ſino de las ganancias, que ya auia liquidas y manifieſtas, y eſtauan en poder del compañero. Porque el pueſto no ſe expone à rieſgo de las perdidas perſonales, que por ſu ruyndad haze, ſino de las que ay en el trato, anſi por mar como por tierra. Aueriguado es entre todas las gentes del mundo, que por hazer compañia con vno, o de mercancia, ò de cambio, o de banco, no por eſſo hago juntamente cõpañia en el juego. De arte que como quando gana ò pierde mercando, ò vendiendo, pierdo ò gano: tãbien juegue por ambos, quando ſe ſienta al tablero, ò quando putañea. Ni ſe entiende que como le armo en la negociaciõ, le armo tambien en el juego. Si no que el trato va por ambos, mas los gaſtos de ſus vicios, como el ſolo pecca en hazerlos, anſi el ſolo los haze, y los ha de laſtar. Y argumento deſta verdad, es que al dar de la cuenta, nadie pone por deſcargo, lo que ha perdido jugando, ſi no lo que tratando. Por lo qual las ganancias ya auidas ſon del compañero, y no boluieron atras, ò a perderſe, por perderſe en el juego. A cuya cauſa quedando ſiempre enteras, ſe le deuen al compañero. Y en todo ha de entrar por acreedor ſin tomar en diſcuento, las expẽſas de ſus deſuarios. Fuera deſto ſe deue tener reſpecto à la antiguedad de las deudas, y al diſcurſo paſſado del tal alçado, ò difunto. Que ſi las deudas de algunos encomenderos, eran antiguas de antes de la compañia, y ſe ſabia que no tenia hazienda mas de la que deſpues puſo (ſi algo puſo) todo lo

que

que se hallare despues de començada la compañia, en cõsciencia es de los compañeros, si algo les deue el perdido los quales han y deuen ser pagados enteramẽte del principal è intereſſes, no auiendo para pagar a todos. La resta si algo restare, se deue partir entre acreedores tan rancio sos. Dixe en consciencia, porque en este caso lo que el derecho determina, los que juzgan processos ternan cuydado de estudiarlo: el qual podra seguir otros nortes fundados en razonables presumpciones.

Y pues hemos tratado de las quiebras, y fallas de los cõpañeros, es oportuno lugar para declarar, quiẽ ha de gozar de les sueltas y esperas que a los quebrados se suelen por concierto y concordia conceder. Digo q̃ los compañeros q̃ estan igualmente obligados a las deudas cõ persona y bienes, ora que ambos se obligaron expressamente en esta escriptura, ora que el vno aya dado su poder general, por do haga obligaciones proprias, las que el compañero hiziere. De modo que como se executa y prende el vno, se puede executar y prender el otro. Estos tales compañeros pueden y deuen gozar de las remissiones y donaciones que los acreedores les dieren suelda rata, segun tienen parte en la compañia. Porque estando subjetos al ygual a las molestias de execuciones, sobaruadas, affrentas, y carcelaje, razon es que en recompensa de su deshonor, gozen por ygual de las sueltas y esperas. Dado que por estar ausente, o por compassion, y fauor no ayã echado mano de alguna dellas. Porque este derecho no se funda, en el successo, ò facto casual, sino enla obligaciõ que se puso, o riesgo a que se expuso de padecello: mas si estan obligados en grado desigual, o solo se obligò el vno (como comunmente acaece) en las compañias, que tienen los desta ciudad con los de Indias, que en las compras de ropa, solos los de Seuilla obligan sus personas, y que-

H brando

brando no pueden compeler al Indiano, mas de dar cuenta, para que de lo que cupiere a los de aca sean pagados. No deue segun derecho este tal compañero libre gozar los veynte por ciento, o treynta de remissiõ que se le haze al preso y affrentado, dado las deudas porque padece sean y procedan de la compañia, porque estas remissiones y esperas, dan liberal y misericordiosamẽte los acreedores a sus deudores, mouidos a compassion de su miseria y opression, y no son deudores suyos los otros compañeros, la hora que no pueden echar mano dellos. De manera que el hazer estas donaciones a los deudores, digo a las personas, no a las haziendas, ni a las compañias y entre las personas, no a los que se quedan en pie, sino a los caydos, para que se leuanten y paguẽ, haze nuestra resolucion muy cierta y clara.

## CAPIT. XI. Del vender y comprar de contado.

EN vna de tres maneras se haze, o celebra vna venta. Lo primero de contado, entregando la ropa, y rescibiendo el dinero. Lo segundo al fiado, dando la mercaderia, y esperãdo algun tiẽpo la paga. Lo tercero, adelantado, pagando antes que se haga el entrego. Y como el officio de mercaderes es cõprar y vender, y su intento ganar y enriquecer con este exercicio, lo q̃ summamente ha de aduertir, è inquirir es, como mercarà y venderà, conforme a justicia, lo qual enseñaremos en lo restãte del Opusculo, do aunque sea necessario lo passado, esto que se sigue, deue leer con particular atencion, y plega a Dios le mueua el coraçon, a vsar estas verdades que diremos. La primera especie de ventas es clara, llana, y aun regla y medida de las otras dos, q̃ por el mesmo caso auian de ser faciles

*Res tãtũ valet, quãtum vẽdi potest, ablata fraude, necessitate, & ig-*

ciles y manifiestas, Do se puede ver, quã contra ley se co- miēçan y cōcluyē oy los negocios y tratos, pues auiēdo de ser claros y llanos, son tã enmarañados y enfrascados.

*norantia. ff. ad Treb. l. x. para. si hæ-res. ff. ad l. falci. l. quæ rebat, & ff. de fur. si quis vxorem. pa ra. vlt.*

La equidad en este contrato consiste principalmēte en q̃ se venda por justo precio, porque dando lo que vale cada cosa, ninguna de las partes se agrauia, cada vno queda cō lo q̃ le pertenece ygual, y se guarda justicia. Virtud que en esto solo, o principalmente consiste, en dar a cada vno (como dizen) lo que es suyo, y hazer igualdad. Justo precio es, o el que esta puesto por la republica, o corre el dia de oy en el pueblo en las tiendas, si lo que se vēde es por menudo, o en gradas, o en casas de mercaderes, si por jũto. El qual (como expusimos) tiene grados, mediano, barato, y riguroso, todos licitos, y todos muy variables: que lo que oy vale mucho, mañana vale poco. Y es justo se cō forme el mercader con el tiempo, y este aparejado en el animo a ganar y perder, ora pierda porque le costò mas, ora gane, porque menos deue vender por el valor, que el dia de oy tiene su ropa en publico Si vno truxo merceria de Flandres, y quando llegò a Seuilla vale de balde por la grã copia y abundancia que ay, biē podra guardarla, mas si la vende, no ha de tener cuenta, con lo q̃ a el le costò, o costeo por el camino, sino cō lo q̃ agora se aprecia en la ciudad, porq̃ a esta variedad y vētura està sujeta el arte el mercader: agora que pder, otro dia el tiēpo terna cuydado offrecerle oportunidad y ocasiō de ganar. Dize el doctor sctō, q̃ viue en mal estado el mercader q̃ en todo quiere ganar. Esto es q̃ no puede, ni deue nadie interessar quādo el tiēpo y sucesso no lo pmitē, ni fauorecē, antes piden q̃ pierda, ha de estar aparejado a pder en semejãtes casos por guardar equidad y justicia, y ganar en los cōtrarios, y si casi en todos ay vna veleydad viciosa de vēder, quando vēdemos mas caro q̃ costò, no se ha de seguir este apetito

*nota*

q̃ es corrupto,sino quãdo la razõ lo mandare, o alomenos permitiere. Augmenta,o disminuye el valor vna de aquellas tres razones,q̃ pusimos en el cap.7.Si ay mucha o poca mercaderia,ò muchos,o pocos compradores, ò dineros,con las quales andan trauadas otras dos (conuiene a saber)tener vno gran necessidad de vender, o rogar con su ropa, digo que andan estas metidas con las otras. Porque ninguna dellas baxa el precio,sino cõcurre alguna de las primeras,que por tener necessidad de vẽder,no baxarà nadie,sino,o porque ay abundãcia de aquella mercaderia,o no muchos merchantes,o poco dinero:ni tampoco rogarà,ni combidarà que se la compren, sino por los mesmos respectos,Pero hablando a la clara, regla es de Theologos,que el andar rogando con la ropa, la enuilece y disminuye su valor. Aun hasta los criados que ruegan los reciban en su seruicio,se apocan y hazen de menor estima su trabajo. De aqui es que enlas ferias francas, lo que al principio y medio tenia precio, al fin se estima en poco. Y en los pueblos que se saquean, las cosas de su mo valor valen de balde. Aquello es entõces su justo precio. Aunque cierto en caso que le mucua à vno gran necessidad a quemar como dizen su ropa,seria justo,q̃ quiẽ se halla con dineros y compra,se compadeciesse del,y no le fuesse tyrano y cruel,dandole tan poco. Pero estando en rigor de justicia,no le agrauia,siendo la venta en publico. Especialmente si ay otros,que lo saben y lo puedẽ cõprar,aquello es por entonces su justo valor, pues no ay quien mas de,que si lo hallara no lo diera. Es de notar, q̃ el precio justo se ha de juzgar aquel que corriere donde la ropa se entrega,no donde estuuiere quando se concierta. Si tiene vno en Ecija dos mil arrobas de azeyte,y no las ha de entregar sino en Ecija,aunque las venda estãdo en Seuilla, ha de vender como vale alli, no aqui. Lo mesmo

quando se vende con necesidad

nota

me ſino es ſi ſe ha de entregar en Flãdres, y ſe conciertan en Medina. Cierto es, q̃ ſi vno eſtãte en nueua Eſpaña, tiene viñas en Caçalla, y las vẽde a otro eſtãte tambien en la meſma ciudad, q̃ no ſe las ha de pagar como vale el alãça da en Mexico, ſino como en Caçalla. Porq̃ do ſe entrega comiẽça a ſer del cõprador, y por cõſiguiente alli merca aunq̃ en otra parte la cõcierte. Como al reues tãpoco ſe ha de tener cuẽta cõ el valor q̃ tiene a do ſe pagó. Como ſi vẽdio en Burgos las lanas, y ſe remite la paga en Anuers no las ha de vẽder por lo q̃ valẽ en Anuers (q̃ ſeria grã in juſticia) ſino por lo q̃ ſe aprecia en Burgos, do las entregò: aſſi q̃ el precio juſto ſigue el lugar del entrego, no el del cõcierto, ni el de la paga. Entrego es, quãdo comiẽça à eſtar la ropa à rieſgo del q̃ cõpra, porq̃ entõces la tiene por ſuya. Verdad es, q̃ no cõſtãdoles de lo q̃ alla vale, puedẽ entre ſi cõcertar el precio, ſegũ creyerẽ valdra alla. Coſa facil de juzgar por dicho de hõbres buenos, y entendidos, y por ſucceſſos paſſados, o por cartas, y concertado cõ eſta llaneza valdra el cõcierto, dado ſe halle deſpues q̃ realmẽte era algo mayor, o menor el precio q̃ alla corria pero ſi mucho excedieſſe, o fueſſe excedido, manifieſto es q̃ en cõſciẽcia era nulo: por lo qual es muy acertado dexallo indeciſo el precio quãdo no ſe ſabe muy biẽ. Mas ſi dos, a ninguno de los quales cõpelieſſe neceſſidad, ſino q̃ libre y liberalmente dixeſſen, concertemonos agora, valga alla lo que valiere. Valido ſeria el concierto, ſiendo como dixe liberrimo ſin neceſſidad vrgente, que de la venta, o compra las partes tuuieſſen. Mas à auerla neceſſidad porque ſiempre es de mucha fuerça, con razon haze injuſto el concierto, ſi parece deſpues ſer grande el exceſſo, mas deſto tornaremos deſpues a tratar. Los Ceſares Diocleciano, y Maximino, eſtablecierõ vna ley, ya muy diuulgada y ſabida. Que no ſe deshizieſſe jamas la vẽta y cõpra,

*S. Tho. 22. q. 77. 10. 4. diſ. 25. q. 3. art. 2 q. 1. quodl. 2 q. 1. 2.*

*Vendere rẽ plusquã valeat, non licet quãuis lex humana permittat.*

*C. cũ dilecti & c. cũ cauſa de empt. & vendit. C. de reſcinden. l. 2. extra de emp. & ven. c. cũ cauſa, in cauſa. ff. de minor, ibi. para. Itẽ ſi precio ff. locati Nec bona fides, neq; aliqua ratio patitur, vt contractus, in quo fit defraudatio, citra dimidium omni dolo ſecluſo reſcindatur*

quando se cieca en la mitad del justo precio

pra,dado q̃ el precio se excediesse, sino fuesse el excesso, en mas dela mitad del justo valor. Y lo mesmo està acceptado, y establecido entre las del reyno, cõ estas palabras Si el vẽdedor, o el cõprador dixere que fue engañado en mas dela mitad del justo precio, como si lo q̃ valia diez vẽdio en menos de cinco, o en mas de quinze, devese suplir el precio, o desminuyr, o deshazer el cõtrato. Y vn poco mas abaxo dize. Lo qual se deue guardar enlas vẽtas, y en los cãbios, y aya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunq̃ se hagã por almoneda, desde el dia q̃ fuerẽ hechos en quatro años, y no despues. Ley. 1. ti. 11. li. 5. Excepto, como se declara luego en la ley. 6. si la vẽdicion de las tales cosas se hiziere cõtra voluntad del vẽdedor, y fuerẽ cõpelidos, o apremiados loscõpradores para la cõpra, y fuerẽ vẽdidos por apreciadores publicamente, que en tal caso, aunq̃ aya engaño, de mas de la mitad del justo precio, no aya lugar la dicha ley. La qual ley, aunq̃ a mi parecer es clara y llana, a muchos se le haze obscura su inteligẽcia y sentido. A cuya causa, no obstãte q̃ es materia mas de Iuristas q̃ de Theologos, quise declaralla eneste lugar. Especialmente, q̃ como veremos ayuda su noticia en extremo a entẽder nuestra doctrina y verdad. De muchas maneras agrauia el hõbre y es agrauiado mercando, y vẽdiendo. Quãdo se da su justo precio, no ay quexa de parte ninguna, mas en diuersos grados se suele apartar deste medio y equidad. Vnas vezes se da menos de lo que vale otras se lleua mas de lo q̃ valia. Põgamos que vna joya se estima justamẽte, en veynte ducados, de muchos modos se puede violar esta justicia. Que trãgressiõ seria mercalla por. 16. y por doze, y por ocho, y por quatro: tãbien por el otro extremo lleuar. por ella veynte y quatro, o treynta De qualquier modo q̃ se exceda o falte, y no llegue al precio q̃ señalamos es la vẽta injusta. Pero no quisieron

los

los emperadores, y tuuierõ razõ q̃ se pleyteasse por qualquier injusticia y agrauio, ni se ꝓpusiesse q̃xa ante sus juezes, sino quando fuese el agrauio mas de la mitad d̃l justo precio, q̃ es quãdo se da por la ropa mas la mitad de lo q̃ vale. V.g. vale vn cauallo biẽ ciẽ ducados, mal hecho sera lleuar por el ciẽto y veynte y cinco, mas si alguno fuesse engañado en los veynte y cinco no podria quexarse sino a solo Dios. Porq̃ los juezes terrenos no se entremetẽ en daños tã menudos: y lo mismo, si le lleuassen ciento y cinquẽta tãpoco le desagrauiariã, mas si dixesse cinco mas (esto es ciẽto y cinquẽta y cinco) cõpelerle hiã por justicia a q̃ boluiesse los cinquẽta y cinco demasiados, o a deshazer el cõtrato, boluiẽdose el cauallo al primero. Engañar a vno en mas dela mitad del justo precio, es, por lo q̃ vale diez lleuar diez y seys, o desde arriba, por lo q̃ cinquenta, setẽta y seys, por lo q̃ ciẽto, ciẽto y sessenta. Lo mismo es hazia baxo vẽdiẽdose por menos de lo q̃ se aprecia, mercar por. 18. lo q̃ se estima en quarenta, auer por treynta, lo q̃ valo sessenta y cinco. De manera q̃ siẽdo el excesso, o falta menor sera el cõtracto illicito, en ley natural y diuina, pero la ciuil aunque le parece mal y querria que siempre se diesse cada cosa por lo que vale, no quiso que se trrasse de su injusticia en los estrados. No aprouò, ni a'abò el engañarse, antes en negar el action, dio a entẽder que auia bien q̃ tratar y remediar en ello, sino q̃ era tã obscuro, que era mejor dexarlo al juyzio diuino, que nada se le escõde, y todo lo cala, que no castigarlo en el humano q̃ en negocios tan delicados erraria muchas vezes, si en ello se entremetiesse. Pero quando se lleua ya mas de la mitad, pareciole tan manifiesta la desuerguẽça que era injusto suffrilla, o almenos muy justo que sus ministros deshiziessen el agrauio a quiẽ no lo quisiesse suffrir. Este es el sentido legitimo deste su imperial estatuto, cõuiene saber

ber que pueda contestar lite in foro iudicial, quiẽ o vendiendo vendio por menos de la mitad, o a quien mercan do lleuaren mas dela mitad q̃ valia. No es necessario esperar que se lleue al doble de lo que se apreciaua como tiene por opiniõ y sentẽcia Panormitano, y Roffredo, y Oldendorpio. Porque almenos vendiẽdo por menos no se puede dar el doble menos de lo que vale, que seria dallo mas que de balde. Tres razones mouierõ al senado Romano a dissimular todos los agrauios menores q̃ enestos tratos se hiziessen. La primera ver q̃ no lo podia prohibir ni estornar por mucho que lo procurasse. Es tãta la codicia humana y tan grande la malicia, y tan poca la verdad, y tan ninguna la charidad, que colligieron claramente, q̃ por mucho rigor que ellos pusiessen en q̃ se tratasse siempre con suma equidad, y sinceridad, no podriã faltar regularmẽte en vn vulgo tan innumerable de gẽte (como ay en todo el orbe) para todos los quales se establecian las leyes, ciẽ mil que se engañassen vnos a otros en semejantes negocios interessales. Y no se quisierõ oponer al torrẽte, ni mãdar lo q̃ no se auia de guardar ni cũplir, ni era possible castigar al trãsgressor: antes condescendieron y curarõ sabiamente la condicion y corrupciõ humana señalandoles vn termino, dẽtro del qual tuuiessen espacio y lugar para desfienar su passiõ, y seguir su interes, y cobdicia. Y el termino fue permitirles se engañassen sin pena y castigo en sus cõtratos en menos de la mitad, remitiendolos al supremo y soberano tribunal, do no passa mal sin castigo. La segũda razõ es ser difficultoso, y ambiguo (como cõfiessan las mismas leyes) saber pũtalmẽte el precio justo enlas cosas: do si se pudiera pedir justicia, por pequeño q̃ fuera el agrauio, no pudierã muchas vezes aueriguallo ni dicernillo. Estuuierã los juezes perplexos y suspẽsos, no alcãçando à que parte auian de inclinar el fiel

dela.

dela justicia. Y de ambas à dos causas se siguio la tercera y principal q̃ se multiplicarian infinitos pleytos de poca quãtidad, y se impidiera el despacho y resoluciõ en los de mayor quantidad, q̃ era harto incõueniẽte. Cosa q̃ cõ todo conato procura el derecho impedir y cercenar, tãto q̃ por disminuyrlos, permite a las vezes algunos males, viẽdo q̃ remediallos todos por justicia, seria por vẽtura mayor mal. Porq̃ como dize el Adagio, querer guiar todos los negocios por razõ, es carecer de razõ, y enloquecer: y guardar en todas las cosas el rigor de justicia es summa injusticia y crueldad. Assi dissimulãdo la republica algunos males, como tãbien Dios los dissimula por el presente, se siguen grandes bienes, que se arrancarian y cortarian como trigo, segun el Euangelio, si se segasse la cizaña.

Assi dize sancto Thomas, la ley ciuil no puede prohibir todas las obras viciosas. Porque se establece para toda la communidad, do se sabe auer muchos flacos, que no podran guardar tanta rectitud. Assi se contenta con vedar lo que no se puede suffrir, que destruyria el conuicto humano y vida politica de los hombres. Los otros males que son menores los suffre, pero no approuando los mas no castigandolos. Como no castiga al que engaña vendiẽdo a mas del justo precio, sino excede la mitad ò al que cõpro mas barato. Permite esto la ley ciuil, mas la diuina no dexa cosa viciosa sin castigo. Segũ la qual es muy illicito no guardar en las bẽdiciones la ygualdad de justicia y està obligado à restituyr lo de mas q̃ lleuo. Mas es digno de saber, en que materias tiene lugar esta constitucion y regla, y como se ha de medir, y hallar esta mitad del justo precio. Quãto alo primero digo que enlas mercaderias, o bastimentos que la republica tassa no se verifica. Que enestas por pequeño sea el excesso, si se quexa de

llo, el agrauiado le oyran y castigaran al transgressor de la pragmatica. En esta cessan todas las razones y causas arriba dichas, y sabese pũtualmente lo que valẽ. Y seria menosprecio dela iurisdicion y authoridad real poderse lleuar tanto mas de la tassa quanto es la mitad. Solamente se hizo para ropa do corre el precio natural, segun el curso variable del tiempo, casas, heredades, esclauos, joyas, tapicerias, sedas. Y en estas no se toma, ni ha de tomar la mitad sino del supremo y sumo q̃ llamamos riguroso. V. g. vale vn esclauo nouenta y nouẽta y cinco, y a todo tirar ciento, no se quebranta la ley, lleuando ciento y cinquenta, no obstante que los cinquenta que lleua demasiados, son mas que la mitad de nouẽta, que es el precio infimo de los tres. Porq̃ no se ha de medir por el menor sino por el mayor, mas quebrantarse hia si se vendiesse por ciento y cinquenta y cinco. Por este exemplo con los passados se puede juzgar y aplicar esta ley en qualquier materia. Aduertiendo que no se ha de tener cuenta, si no vuo el vendedor por el mesmo precio, o no, o si fue tambien engañado antes. Cosa que suelẽ alegar algunos simples, no haziẽdo nada en su derecho. Solo se ha de mirar al puro y mero valor de la ropa, quanto quier aya costado, o aya costeado en ella el dueño, q̃ si vale solos diez no tiene licẽcia de dalla por mas, aunq̃ le costasse a el diez y seys, y si lo lleua le compelerã, auiẽdo postura, deshaga el cõtrato, o restituya, quedãdole facultad para pretẽder lo mesmo del primero, q̃ se la vẽdio, y sino auia tassa sera cargo de cõsciencia. Pero si son viñas, casas, semẽteras, rẽtas y juros q̃ frutificã, y dan su renta al q̃ las possee, suele ser questiõ elegante, y prouechosa entre doctos: si passados tres años el cõtracto se mãdasse deshazer por auer defraudado en mas dela mitad, si auia de boluer la possessiõ cõlos fructos y rẽtas q̃ ha dado aquel tiẽpo, sacadas costas, y lo

S.Tho.2.2.q. 77.ar.1.ad 1

que

q̃ ſe aprecia el trabajo y ſolicitud,q̃ en ſu adminiſtracion ſe vuieſſe ſufrido,o ſolamẽte la poſſeſſion q̃ mereeo. Para mi tẽgo por aueriguado,y cõſtãre,q̃ ſolo ſe ha de boluer el caxeo,y ſubſtãcia q̃ cõpro o vẽdio,y tẽgo dos razones efficaces,en q̃ ſe funda eſte parecer,y aun la pratica y el vſo de los eſtrados,q̃ es principal argumẽto en eſta materia,y el mas acertado interprete de las leyes. Lo primero dado q̃ la vẽta es injuſta,y ſe mãda deshazer,o ajuſtar verdadera vẽta es y cõtracto real y verdadero ſeñor queda el cõprador de la poſſeſſiõ,y por cõſiguiente de ſus fructos. Que regla general es,y aun dictamẽ natural, q̃ para ſu amó fructifica qualquier haziẽda, pues eſta a ſu rieſgo al cõtrario en perderſe:y no es la meſma cõſideraciõ quãdo ſe mercã de vn pupilo,a quiẽ mandã bõluer juſtamẽte tãbiẽ los fructos. Porq̃ es nulo el cõtrato,de ningũ vigor y virtud,no por la injuſticia del precio(q̃ por juſto q̃ fuera reclamãdo el tutor ſe lo mãdarã deshazer) ſino porq̃ de derecho eſta inhabilitado el menor para vẽder,diſtraer y enagenar ſu haziẽda. Lo ſegũdo,ſi por ſer tãto el exceſſo,no haze quiẽ cõpra ſuyos los fructos,tãpoco los haria en cõciẽcia,ſi fuera menor el agrauio, pues por pequeño q̃ ſea ſiẽpre,ay agrauio è injuſticia. Anſi ninguna venta injuſta cauſa [redacted] poſſeſſiõ verdadera,q̃ es harto abſurdo incõueniente. Eſta ſentencia que ſigo,ſiguio Baldo, y Pãthaleõ Cremenſe,y ſiguẽ tambien prudentemẽte los juezes como mas razonable. Otras muchas ſubtilezas ſuelẽ inquirir los buenos ingenios, en la interpretacion deſta ley,porq̃ es vniuerſal y cõpendioſa, conuiene a ſaber del tiẽpo q̃ ſe puede differir el vſo deſte priuilegio,y ſi lo pierdẽ por la renunciaciõ general q̃ hazẽ en las eſcripturas. Coſa q̃ no es de nueſtra facultad deſcidillas, ni aueriguallas,porque no es cõuenible meternos licẽcioſamẽte en queſtiones de leyes ſino de paſſo como dizen, y quando

*Cum quis ſi bi rerũ dominiũ cõparat,ſibi fructificant & periclitantur. l.incendiũ.C.ſi cer. peta. & l. pignus ... pignor. act.*

apro

aprouecha ſu noticia à entẽder mejor nueſtros caſos,como en eſta:lo qual fue cauſa q̃ inxirieſſemos aqui eſte parẽteſis y digreſſiõ,para q̃ todos vieſſen,quã ſin ningũa excepciõ a la cõtinua lleuar mas o menos del juſto precio es injuſticia, y q̃ ſino ſiẽpre ſe caſtiga, no es por jamas aprouarſe,ſino no poder,ni deuer ſiẽpre caſtigarſe, aca en lo exterior,mas ſiempre ſe remite alla al juyzio del polo. Las leyes ciuiles,como deſſeã cercenar pleytos,tuuieron por menos mal perdieſſe el hõbre lo q̃ mas del juſto valor,le lleuaſſen,como no paſſaſſe el exceſſo de la mitad, q̃ no ſe pleyteaſſe ſiẽdo el engaño menor.Fuera vn nũca acabar y vn no poderſe aueriguar, eſtãdo en tã poco la differẽcia,mas la ley de Dios,q̃ eſta plãtada en el alma, q̃ ſin ningũ executor exterior obliga,no permite ſemejãte licencia,ni q̃ ſe lleue por la mercaderia, mas de lo q̃ vale.

nota que siendo en conciencia la venta licita y no pudiendo demandar nada el derecho le da accion para pedir

No dexare ya a la poſtre deſte parrapho de aduertir q̃ puede ſucceder al cõtrario q̃ ſiẽdo en cõſciencia la vẽta licita y no pudiẽdo demãdar nada, el derecho le de actiõ para pedir, y cõteſtar en juyzio.Como ſi ſabiẽdo vno,lo q̃ realmẽte vale la mercaderia,quiere libremente dar al doble por ella(libre ſe entiẽde ſin neceſſidad q̃ tenia della)en tal caſo,ni puede pedir pues lo quiſo dar,ni el otro, ſi ſabe q̃ de ſu volũtad ſe lo dio eſta neceſſitado a reſtituyr. El caſo a la verdad acaecera raro.Mas cõ todo eſto quexãdoſe el agrauiado no creera el juez al vẽdedor,ſi alega que libre y a ſabiẽdas ſe lo dio.Porq̃ no preſume el derecho tãta virtud,y liberalidad del hõbre, q̃ ſabiẽdo valer vna coſa diez,dè diez y ſeys,o por mejor dezir, ſabiendo q̃ ſe la daran por doze dè veynte.Por lo qual no tiene cuenta, ſino cõ el acto exterior y cõ el precio real, do ſi cõſta auer lleuado mas de la mitad mandara juſtamẽte reſtituyrſelo.

*S.Tho. 22.q 77.art.1.nõ ſolũ reſpiciatur ad rẽ quę vẽditur,ſed ad damnum quod venditor ex venditiõe incurrit,Caie.ibi*

Dos excepciones o caſos ſaca la razon y dictamen natural do ſe puede lleuar mas del precio que corre. El primero

dos exceciones saca la racon en que se puede llevar mas del precio q corre

mero es, quando recibo mucho daño de vender lo que otro me pide. Como si tengo vn cauallo, que vale treynta ducados, mas gano con el por alguna ea idad que tiene de que yo se vsar cada dia medio ducado. No solo podria lleuar los treynta que en poder de quien quiera vale, sino mucho mas, conuiene a saber lo que se aprecia el seruicio que me haze, y la vtilidad que me trae. Si tengo diez doblas de a diez con que suelo para velaciones ganar mucho, si otro me importunasse por ellas podria lleuarle mas de los ciento que tienen de valor. Assi se pueden multiplicar exemplos infinitos, y applicar la regla a qualquier materia que se offreciere. Con tal que en todos ellos se entienda que he de vender à instancia y peticion del otro: q̃ si yo constreñido con necessidad, o porq̃ se me antojò quiero vender, no puedo lleuar mas de lo que vale. Y la razon de la excepcion es que vendiendo a peticion suya, es causa de padescer yo aquel daño, y por el consiguiente puedo pretender del me lo satisfaga. Elsegũdo es, quẽdo no auia de vender, agora antes guardaua la mercaderia, trigo, ò vino, para otro tiẽpo, do esperaua probablemente ganar mas, ò que valdria mas, si me pide que se lo venda, aunque sea de contado (pues por su causa pierdo mi ganancia, o me priuo de la esperãça q̃ tenia de mayor interes) puedole lleuar mas delo que por ello se da. V.g. tiene vno dos mil arrobas de azeyte almazenadas para Iulio y Agosto, pidele otro se las venda por Março y Abril, do valen menos, si vencido de sus ruegos se lo concede, puede diziendole primero, como lo guardaua para otro tiempo, lleuar mas de lo que al presente se vende, no todo lo que se espera valdra al tiempo que digo, sino la mitad menos, porque se han de sacar las costas que le ahorra el peligro, que se lo hurtaran, o baxara o mermara, o se dañara, de que ya se libra. Aunque a la verdad

*Siluest. verbo emptio. para. 6. & S. Tho. q. de malo. q. 13. arti. 4.*

*Extra de vsuris. c. nauiganti. & c. in ciuitate.*

ſi el tiene dinero preſente no ſera tan necio,que quiera mercar por mas de lo que agora vale. Pero en fin eſta es la juſticia.

## CAPIT. XII. Do ſe trata qual es el precio juſto en las almonedas, y como ſe han de repartir las rentas en los bienes rayzes.

LO que en eſta materia tiene mayor difficultad es en las compras y ventas en almonedas publicas, do muchas vezes ſe da la ropa por menos de lo que vale. Do ay grā duda ſi ſera meneſter ſubir,o baxar al juſto precio deſpues del remate,o ſi que daran las partes ſeguras con el, ora ſea menor o mayor. Por vna parte parece ſer precio juſto en rigor de juſticia cōmutatiua aquel en que ſe rematò. Porque precio juſto es,el que en publico el dia de oy tiene la ropa, y no puede ſer mas publico que en publica almoneda: por lo qual parece,que ſe puede mercar y vender por quanto ſe rematare. De mas deſto bien ſabemos que el precio juſto ſigue mucho el modo de vender, y lo que el dia de oy va le diez,en vn genero de venta, vale el meſmo dia, y en el pueblo meſmo: ſiete en otro genero de vender. Como la vara de brocado vale en las tiendas a diez ducados,y de barata ſe da por ſiete. Y eſta venta en almoneda es por ſi diſtincta de todas las de mas,que ni es de barata, ni como en cal de Francos. Ambos eſtos modos ſon particulares: el almoneda es publico. Y por tanto tiene ſus proprias condiciones,y eſta es propria ſuya (como lo mueſtra la experiencia) conuiene á ſaber, ſe venda en el por quanto ſe hallare,vnas vezes por mas, o comunmente por menos,de lo que aliàs valia. Allende deſto quando pujan dos

dos por cabecear voluntariamente van subiendo: y dan tanto por salir con la suya. Y siendo verdaderos señores de su dinero, quien puede ni deue priuar al vendedor, de lo que por su porfia le quieren los otros dar. Item si se da por menos, no se le haze agrauio, no auiendo quien mas de. Como en las bararas, o en los sacos de las ciudades, vale poco lo que fuera de aquellas coyunturas es de summo valor. Vltimamente por esta parte, tiene efficacia este argumento. En las almonedas de defunctos, hechas con auctoridad de justicia, y por escriuano publico, cuyos remates se entregan al tutor de los menores por quenta, y el se obliga a dar razon dellas a su tiempo: si alguna vez se vendiesse vna pieça por mas al doble de lo que valiesse, cierto es que no està obligado el turor en consciencia à restituyr la demasia, y si la restituyesse, la pagaria al menor, de su propria hazienda. Lo qual es harto graue. Por lo qual parece, que la venta fue justa: pues no se ha de restituyr cosa. Y ansi se concluye, que el remate haze precio justo en el almoneda. Como en las ventas, el concertarse dos libremente, entendiendo lo que vale cada cosa, y sin necessidad que compella, hazen justo valor: y se merca licitamente, por quanto conciertan assi en el almoneda. Especialmente libre, q̃ està en volũtad del vendedor que se remate, pues que es consentir mandar se rematе, es concertarse libremente cõ el cõprador. Por otra parte haze, que el derecho ciuil oye a los que se quexan, auer sido agrauiados, o engañados en almonedas (como consta en las cosas que se dã por vida en almoneda) do despues de rematadas, muchas vezes alegã estar muy cargados los precios: y los desagrauiã los juezes. Lo qual no harian, si realmente la venta fuesse en consciencia justa. Pues sufren las leyes, y passan con muchas injustas, è illicitas, y no se puede dezir que sea tan grande el precio

que

quando io quesmande en almoneda tiene alg una falta culta

que no lo sufra el derecho seglar, y lo sufra el diuino. — En esta question ay algunas verdades claras, o tras biẽ obscuras. Entre las claras, la primera es, que si la ropa tie ne algun defecto oculto, y ensu especie o genero es vicio sa, por mas que se venda en almoneda publica, es la ven ta illicita. Porque en esto todos los modos de vender son yguales, que en todos se ha de descubrir y manifestar la falta encubierta, de lo que se vende Cerca de lo qual tã bien se hã de guardar las reglas que pusimos en el capitu lo octauo, por las razones alli dichas. La segunda es, que do ay sobornos, monipodios, o como dize Ciceron, se e cha de manga quien puje, o si de proposito se hiziesse a tal tiempo el almoneda, que no asistiesse en ella, ni se ha llasse, sino ciertas personas, o las que se hallassen, se cõcer tassen de no pujar: todo esto vicia el almoneda, y la subje ta a mil restituciones. En todos los quales casos el justo precio, es lo que realmẽte vale, y tanto esta obligado en consciencia a dar quien la saco en menos, ò a restituyr el que la vendio por mas. Porque el engaño, o embuste, hizo la venta injusta, è inuoluntaria, de parte del agrauia do, y assi se ha de ajustar para justificarla, como sino fues se rematada. Y por ventura si se hiziera llana y sinceramẽ te la diera algo menos de lo que verdaderamente valia. Mas ellos tienen la culpa, si les obligamos a dar todo el justo valor, en los quales vicios son muy a la contina cul pables, algunos officiales, o ministros de la republica, assi ecclesiastica como seglar. Que hazen las almonedas desu principe, o ciudad, o cabildo à tiempos sospechosos: y co mo entre compadres. Todas son tramas, y aun lazos pa ra el alma. De los quales si se quieren desatar, deuen resti tuyr de su bolsa, el menoscabo que por su causa viene ala hazienda real, ò capitular. Porque los ministros estã obli gados a procurar aun el augmento de la hazienda de sus seño-

señores quanto mas a no desminuyila, o defraudalles, haziendo liberalidades a costa agena. Assi que qualquiera destos embustes que hizieren para que se remate en menos de lo que vale, les obliga a ellos a ponello de su caudal. Tambien es verdad clara, que la justicia seglar deshaze muchas vezes estas compras y ventas en almoneda, a peticion de alguna de las partes, o las manda ajustar. Ora porque se vendio por mucho, ora porque se compro en muy menos de lo que valia. Ansi vemos sacar a muchos (que antes eran menores) algunas possessiones mal vendidas por mano del tutor. Y la ley real que trata de la mitad del justo precio (como vimos) dize expressamente, q̃ se guarde la misma regla y medida, en las ventas publicas de almonedas que en las de mas que se celebrar en en particular. La verdad obscura en esta materia, es que se hara, quando en el almoneda no ay engaño ni cõcierto, ni monipodio: sino que hecha con toda llaneza y verdad, se vẽdio por menos, o mas del justo precio, especialmente en quantidad. Y dezir que justo precio es lo que se da, parece incoueniente è indecente. Es hazer regla en esta venta la volũtad, y successo, no la justicia. Y entre todos los modos de vender, ninguno es tã proprio de la justicia, como es el almoneda. Todas las cosas que se venden por mandado de justicia, se deuen vender en almoneda, no es conforme a razon, pensar que no tiene la justicia regla en su proprio modo de vender, sino a la volũtad. Por otra parte es aueriguado, que no se ha de tener por justo precio en esta venta, lo que seria vendida la ropa fuera della (esto es) en particular, o en las tiendas: porque casi jamas se vẽde por lo que se vendiera, sino comunmente por menos. Y si se vuiesse de seguir y mirar lo que la ropa vale, casi ninguna se mercaria en almoneda con buena consciencia, que es harto absurdo, y contra el buen sentido de todos,

dos,assi doctos como indoctos. Que en auello mercado en publica almoneda,cō sinceridad y llaneza piensan(y sabiamēte)assegurallos de toda restituciō,dado la ayā sacado por menos de lo q̄ valia. Assi q̄ por vna parte es necessario aya en almoneda cierta regla de justicia, por do se conozca el justo precio. Por otra parte este justo no es el q̄ la ropa vale de suyo: y es menester buscar otro nueuo. Y cō razō ninguno de los q̄ la ropa tienē vendida, de otra manera es el q̄ se ha de mirar en el almoneda: pues este modo de vēder,es distincto de los de mas. Y es justo q̄ como tiene vno en las tiendas, otro de barata,otro en gruessas partidas otro por menudo, assi tenga otro proprio en almoneda. Y considerando, lo vno que conuiene sea muy ancho este justo valor que rastreamos. Pues vemos quan variamente se vende en ellas vn mismo genero de ropa. Que vna espada se vende por seys ducados, y en la mesma almoneda se vende otra por quatro tan buena, y otra por ventura por ocho: la otra que es proprio modo de vender de la justicia. Me paresce, que el justo precio de la ropa vendida en almonedā,es todo aquel,que la justicia y ley ciuil admite, y no condēna. Y la ley admite,todo lo que no es mas de la mitad del justo precio,o menos. De manera que si vn esclauo vale realmente cien ducados,es licito precio vendido en almoneda, desde cinquenta hasta ciento y cinquenta. Y si vnas casas arrendadas en particular merecieron bien dozientos ducados,se pueden arrendar en almoneda sin escrupulo,desde por ciento hasta trezientos. Y assi se puede exemplificar en todas las de mas cosas venales. La prouança mas efficaz desta sentencia es, que si es necessario como por muchas razones mostrè, aya algun justo precio,no se puede señalar otro mas conforme a la naturaleza del almoneda,que es tan variable y estendida como

experi-

experimentamos. Lo segundo prueua esto ver que ningu no suele tener escrupulo de auer mercado en almoneda a menos del justo precio, como no sea notable diminucion, ni de auer vendido a mas la tercia, o quarta parte. Lo tercero, me persuade esto aduertir, q̃ en vna de tres maneras se vende, en las quales de vna en otra se va ensanchando el precio justo legitimo. El primero es la tassa de la republica. Y este (segun declaramos) es indiuisible, sin latitud alguna. El segundo es accidental, el que el pueblo y tiempo hazen (como dezia el otro quando vendia bien caro) el tiempo te lo vende. Este es ya algo estendido tiene partes, piadoso, mediano, y riguroso: vn medio, y dos extremos. Mas los estremos estan muy poco distãtes del medio. Como vnos Hieronymos se vendẽ en nueue y en diez, y en onze. El tercero es, el que permite la ley ciuil, do ni se diminuye, ni excede la mitad del justo precio. De modo que el medio deste precio, es lo que de suyo vale la ropa El piadoso la mitad de menos. Y el riguroso la mitad mas. No di lugar entre estos modos a la barata, porque no es venta vniuersal, ni legitima, sino regular. Y es digna de saber esta curiosidad: que en estos precios, el legal es el cẽtro y medio del accidental, y comun: y todo el accidental junto, es medio del que sufre la ley ciuil. Pues si en el almoneda no se puede, ni deue seguir lo q̃ vale por su tassa, q no la ay, ni tampoco el accidẽtal por las razones arriba dichas (conuiene a saber) q̃ la justicia en el almoneda, ha de ser necessariamente mas larga, y ancha, que el accidental. No se puede en tan poco espacio como el precio comun, estrechar el remate, ni se venderia casi nada en el almoneda seguramente: si siempre se vuiesse de vender, por quãto de suyo aliàs vale. Y no resta otro mas ancho que se siga, que el ciuil. Del qual tãpoco se puede passar licitamente. Porque es cõtra toda buena

 razon:

razon,que no ſuffra el derecho por ſer el precio exceſſiuo,vna vendicion,y que lo ſuffra el derecho diuino,q̃ ſuele mucho menos admitir,o ſuffrir.Bueno ſeriahazer mas juſto al Rey que a Dios,o mas eſtrecha la ley ſeglar, que la del cielo. O mas zeloſo el juez exterior, que el guſano de la conſciencia.Cierto quando el exceſſo del precio, o la diſminucion, no lo ſuffre la ley del Emperador:menos lo ſuffre la de la conſciencia y razon. De lo qual todo ſe infiere,que no careſce el almoneda tan de regla,que no deua quien compra y vende aduertir, ſi agrauia a la otra parte,mercando,o vendiẽdo mas de la mitad mas, o menos del juſto precio accidental.Reſta reſponder, que hara el tutor,quando los bienes de ſus menores, o algunos ſe venden por mas de lo que arriba eſta ſeñalado,ſi ha de paſſar,o callar,o ſi ha de reſtituyr. Digo q̃ en caſo ſea manifeſtiſſimo auerſe paſſado eſtos terminos,no deue reſtituyr por ſu ſola authoridad.Porque haria de ſu bolſa la reſtitucion,no a coſta del menor.Mas eſtà obligado a requerir al juez del exceſſo è injuſticia,proteſtando,q̃ elpor ſi no paſſa por ello:y ſi con todo el juez le mãdare encargar aquella ſumma,o cobrar como ſe rematò, ſatisfecho ha con ſu conſciencia Tambien cumple requiriendo a la parte leſa,que ſi en algo ſe ſiente agrauiada de la demaſia lo pida con tiẽpo ante el juez.Verdad es q̃ no deue hazer nada deſto,ſino ſiendo certiſſimo el exceſſo y agrauio: q̃ a no ſerlo obligado eſtà a mirar por el comodo del huerfano. Iten ſi el meſmo agrauiado en vna pieça vuo otra del meſmo menor,o menores,en menos del juſto precio que tuuiera accidental,en el pueblo,puede el tutor ‹cote jar lo vno con lo otro,y ver ſi ſe puede hazer algun contrapeſo,y deuida refaction.

que hara el tutor quando los bienes de ſus menores ſe venden por mas de lo que arriba eſta ſeñalado

ſi el meſmo agrauiado en una pieça vuo otra del meſmo menor o menores

A todas las demas razones fundadas en reglas generales de vendicion,y en la publicidad y libertad del almone

da,

da, respondo: lo primero, que no dexan de ser algo efficaces y muy aparentes, mas bien miradas las circunstancias, hallaremos que no es la mesma razon del almoneda, que del saco franco, do vale todo de balde. Porq̃ la mesma facilidad eõel q̃ lo ha, y el costalle tã poco (cõuiene a saber) solo tomallo de do està, les eõbida a dallo tãbiẽ por poco por hazer dinero, mayormẽte no pudiẽdolo lleuar en propria especie cõmodamente. Demas q̃ el vender en publica almoneda, no disminuye tanto el valor proprio de la ropa, segũ el comũ juyzio y estimaciõ de la gẽte. Ni aũ piẽsan q̃ se ha de vender como de barata, y antes esperan vẽdella por vẽtura por su justo precio. Y en fin vẽder en publico se requiere, para que se venda por su comun estima en aquel genero de venta: y vemos q̃ los mesmos presentes al almoneda, juzgan muchas vezes que se sacò debalde. Por lo qual no deue quedar entonces muy quieto el merchante. Muchas vezes se venden bienes rayzes, que dán su renta cada año, cuyos fructos estan pendientes para coger, o por cobrar al tiempo de la venta. Suelese preguntar y ventilar, cuyos son en cõsciencia los fructos de aq̃l año q̃ se vẽde la possession. Materia es harto ampla y enmarañada entre doctores, por la diuersidad grãde d̃ pareceres, mas sacada y puesta en limpio su resoluciõ consiste en la distinctiõ y documẽtos q̃ se siguẽ. Lo primero, si en la vẽta se hizo mẽciõ delos fructos, quiẽ los auia de lleuar aquel año en cõsciẽcia se ha de estar y seguir su concierto, y serà como dize la ley, de quien concertaron. Cada vna de las partes vea lo que mas le conuiene, como le quitaren, o cõcedieren la renta, ansi disminuyra, o augmẽtarà en el precio, y aura en todo ygualdad. Pero si se concertaron tan de presto, y con tanta llaneza, que no hablaron de la cosecha, o de la pension, y alquileres de aquel año, ha se de considerar la naturaleza de la possession, y la

I 3 mane

manera de rentar,y fructificar que tiene. Ay vnas que rentan cada dia,otras aguardã cierta parte del año, y primero,y despues antes gastan que aprouechan. De la primera especie,son vnas casas,vn cẽso y tributo. Las casas,como no ay dia ni hora que no siruan,sino estan vazias, no ay semana,ni mes,que no le cueste algo al arrendador, el viuir en ellas. De modo,que si da de alquiler ciẽ ducados, estos ciento corresponden, diuididos proporcionadamẽte,por partes à cada mes,y aun à cada dia, y este alquiler, es el fructo y renta,que va dando la casa. Tambien si tiene en censo puestos cinco mil ducados,le rentan quatrocientos al año,a cada parte del tiempo, corresponde algo deste tributo. Finalmẽte todas las possessiones,cuyos fructos y rentas,no dependen de los temporales y lluuia del cielo,son deste jaez y condicion (a lo que se me offrece.) Que su renta y fructo se reparte,y deue repartir,por todas las partes del año,y si es menester por dias. Mas vnas viñas,oliuares,sementeras, no estan siempre retando ni aprouechando a su amo, sino a su tiempo y sazon. Las viñas por Septiembre,y Octubre,las sementeras por Iulio, y Agosto,las oliuas por Nouiembre, Deziembre, y Henero,en toda la furia del inuierno. Conforme a esta distinction,se resuelue la dubda en dos puntos. El primero en las possessiones del primero genero, se han de repartir los fructos de aquel año,no auiendo se hecho menciõ dellos en el contrato,de tal traça y manera, q̃ todos los q̃ caben al tiẽpo,hasta el punto q̃ se concluyò la venta, y se entrego la hazienda,o se dio por entregada,sean y vẽgan al primer señor,y los restantes al segundo,ora se ayan cobrado,ora no. V.g. Vendieronse por agosto vnas casas, q̃ estauan alquiladas en dozientos ducados,no teniẽdo memoria ninguna de los alquileres, alomenos no explicandolo,si se cõcluyo la vẽta,los ciẽto y veynte son de quiẽ

ven-

vendio,y los ochenta pertenecen al cōprador. Y si a caso los vuiesse cobrado al principio del año, los deue desembolsar o tomar en cuenta de toda la quātidad, y si al contrario,y aun entonces no vuiesse cobrado blāca,es necessario se guarde esta forma en la particiō quādo se cobrare. Lo mismo si se merca, o se traspassa vn cēso de seys o siete mil ducados por Iunio,y no se auia rescebido ningū tercio,la mitad es del cēsuario primero. La razō es clara y euidēte,porq̄ desde el pūto q̄ se concertarō, y se dio el vno por cōtēto y entregado,y el otro accepto el precio perdio el vno el dominio ,q̄ hasta entōces tenia , y loadquirio el otro. Y es muy cōforme a razon,y justa ley que cada cosa fructifique a su señor,sino esta priuado de ello por alguna causa legitima y legal. Mayormente que miētras son suyas,estan a su riesgo si se pierde,por do es justissimo sea tābien suya la ganancia y fructo. Por lo qual siēdo las possessiones suyas, hasta que las venda ha de gozar de sus alquileres y fructos,que hasta entōces dieren, y comēçar desde adelante a rentar,y seruir a su nueuo señor. Y la venta se entiende concluyda,no quando se concertaron, sino quando cada vno de las partes se dio por contento del concierto,y da la possession por entregada,y la tenia, y tiene por suya,no es menester firmar escriptura, ni entrego real. La señal mas clara y sensible deste pūto q̄ vamos rastreando,es esta. Quando el vno puede cō verdad dezir:yo vendi a fulano mis casas en tantos mil escudos,y el otro : estas casas son mias,y me costaron tanto. Este instante y hora que se pudiere dezir esto, entre ellos sin mentira amphibologia,o equiuocacion,se perficiona el contrato y dexan de ser de vno, y comiēçan a ser de otro en si,en sus alquileres y rentas. Lo qual dado q̄ se verifica en las pēsiones de los beneficios,q̄ se siruen,no es mi intenciō tratar aqui cosas sagradas,sino profanas.

En los bienes dela segũda especie,q̃ fructificã a ciertos tiempos,si la venta se concluyo antes de la cosecha, todos los gastos seran del q̃ las beneficio, los fructos del q̃ compro el suelo. Y si acertare a venderse en medio de la cosecha,lo q̃ estuuiere cogido es del vendedor,lo que en las cepas,espiga,o arboles,del comprador. Mas si a caso no las cultiuaua ni labraua,sino que las tenia dadas a renta,dehesas, heredades,o huertas, digo por el mismo tenor q̃ si las enageno antes q̃ la tierra diesse su fructo, toda la pension de aquel año,aunque la vuiesse recebido,es del que se la compra Porque no se da la pension,sino por el fructo por la yerua,o por la lana,o por el trigo, o por la azeytuna, y por consiguiẽte ha de ser de cuya fuere la possession al tiempo de la cosecha. Entonces es la coyuntura que sirue y aprouecha. Al contrario si las vende passada la siega,dado no aya cobrado nada, todo aquel año es suyo.

## CAPIT. XIII. De mercar y vender al fiado.

HEMOS ya allegado al Oceano y mare magnũ de los mercaderes, do a velas rendidas de su cobdicia nauegan, q̃ es al fiado,do como en golfo no ay suelo,ni pie,ni precio justo,ni regla que se siga,ni ley que se guarde, dezir al fiado es echar vna red barredera,vn destierro de toda justicia, vn constituyr por reyna,y gouernadora la auaricia del q̃ vende,y la necessidad del que compra. Plega a su diuina magestad nauegũemos por esta materia cõ prosperidad, que sera si breue y claramẽte enseñaremos en ella la verdad. Este negocio de vẽder al fiado es tan escrupuloso, que de todos casi es murmurado y medio infamado, por

lo

lo qual saben ya todos dello, estoy por dezir mas de lo q̃ yo dire. A esta causa no me deterne en lo q̃ se que todos saben, y ninguno lo niega. Solamente tocare lo que mas haze al proposito, segun se pratica y vsa. *L. in. lege. 41 ad. l. falcid.*

Regla es general y cierta entre todos los hombres, q̃ es necessario vẽder por justo precio, q̃ es el q̃ corre al tiẽ porq̃ se entrega la ropa. V. g. vale agora la libra de Flandres a mil y quinientos, por esto se ha de dar de qualquier manera se vẽda. Es costũbre no obstãte la regla si la dã fiada lleuar mil y ochociẽtos, mil y nouecientos, segũ fuere largo, o corto el plazo q̃ se pide. Toda la malicia deste negocio està en lleuar aquellos treziẽtos mas en cada libra por esperar el dinero tãto tiẽpo, y toda la difficultad cõsiste en dar a entẽder q̃ no se puedẽ lleuar. Muchos Doctores lo prueuã desta manera. La vsura es vn vicio detestable, como sabemos, condenado por todas leyes diuinas y humanas, aunq̃ por vnas que por otras. Y vsura es lleuar interes por el tiẽpo q̃ aguarda, como quãdo presta vno ciẽ marcos de plata por tres o quatro meses, y al cabo le buelue ciẽto y diez, o ciento y cinco, los cinco por seruirse de la moneda y esperalle todos aq̃llos dias. Dizẽ estos sacros doctores, y dizẽ la verdad, q̃ esto mesmo haze quiẽ vendiẽdo al fiado, lleua mas de lo que al presente vale. Que otra cosa es valiendo de contado mil y quiniẽtos, lleuar tu mil y ochocientos? sino concertarte en substancia por mil y quinientos, y lleuar trezientos mas en cada libra por aguardar la paga. Que otro titulo ni razõ tienes para tomar treziẽtos marauedis demasiados, que no lleuaras, si de contado te pagaran. Es real y verdadera vsura aunque encubierta y disfraçada. Ansi dize sancto Thomas quiẽ vende al fiado a mas q̃ de contado, dos vezes vende la ropa, o dos precios lleua por ella. El vno es lo que realmente vale, el otro lo de mas que lleua. Y este *S. Tho. 2.2. q. 78. 1. & 2. & 7. opus. 4 c. 24. & opus. 67. Caie. ibidẽ. Antoninus 2. par. tit. 1. c. 8. para. 2. Cõra. de cõc q. 54.*

Rem bis vē-
dunt in ven
ditionibus,
ad creden-
dum etiam:
dū plus pro
dilatione, vo
lunt accipe
re.3. dist.37.
art.6.malo.
q.13.arti.4.
opus.4.ca.4
25.si.22.que
sti.78.art.2.

es precio del esperar la paga. Y en la.2 2 dize: Si alguno quiere vēder fiado a mas del justo precio manifiestamen te comete vsura. Porq̄ este aguardar la paga, es vn genero de prestamo: por lo qual todo lo q̄ se lleua mas de lo q̄ se lleuara de contado, es interes del prestamo q̄ se haze, en aguardar tāto tiēpo. Y ansi es vsura. Viēdo esta razō tan euidēte y clara los mercaderes, y no queriēdo desistir de su ganācia: ni parecer cosa tā mala, como es ser vsureros, respōdē, q̄ no lleuā aquellos trezientos por el termino q̄ dā a las pagas, sino por lo q̄ ellos dexā en el interim d̄ ganar. Otros alegan q̄ si vēdiessen como corre en la plaça, perderiā muchas vezes aū d̄l costo y principal, y q̄ para si quiera sanearlo, tomā por medio fiarlo a mayor precio: pero q̄ esto mas, no lo lleuā por el tiēpo q̄ esperan, sino por euitar el daño, q̄ negociando de otra manera les ver nia. Estos dos titulos se llamā, el primero lucro cessante, el segūdo daño emergente. A los quales, como a cabeças se reduzen todas las razones que los mercaderes suelen dar de sus contratos, y todas las escusas que ponē de sus demasiados intereses. Pero de su respuesta y confession (por yr acortando embites, y sacando en limpio algunas verdades) se collige, que si para lleuar al fiado algo mas, no ay mas causas q̄ dexar de ganar, como probablemen te se cree, que ganarian negociando con su dinero, o el da ño que les vernia, perdiēdo aun del principal que alli tie nen empleado, que los que no son tratantes y mercade res, ni ganan su vida negociando, no pueden vender mas caro al fiado, ni lleuar mas que si vendiessen de contado. Como los principes y señores que venden dehesas, ren tas, juros, pueblos, y lugares. Que no las compraron, o si las compraron no les costaron mas, y si costaron, lo han ya ahorrado con la renta de tantos años. Los caualleros que venden sus esquilmos y cosechas, o semēteras no pa

ra emplear, ni reuēder, ſino para eſpender ſus rētas en gaſtos quotidianos. Los labradores q̄ vendē ſus lanas, trigo vino, azeyte, todos eſtos queda claro, q̄ no puedē tomar mas por eſperar la paga, q̄ ſi luego ſe la dieſſen. Pues no ay en ellos lucrū ceſſans, no auiēdo de mercar, ni vender, ni enriquecer por la negociaciō, ni damnū emergēs, pues no les coſto mas de lo q̄ les dā. Reſta q̄ vēgamos agora a los mercaderes, y veamos ſi tiene lugar en ellos eſtos titulos q̄ alegā. Los quales ſe ha de ſuponer q̄ tienē fundamēto, y origē en la ley natural, y en el derecho canonico a do ſe diſcidē dos caſos, q̄ tocamos en el capitulo paſſado, aunq̄ es meneſter ſe d̄clarē mas extēſamēte para muchos cōtratos q̄ ſe hazē. Y pues ſu noticia es neceſſaria, y no ſe puede eſcuſar ſu declaraciō, y aqui ayudara grandemēte a la claridad deſta materia, que entre manos tenemos, ſerá juſto, aunque ſea largo parenteſis, declararlos. Deſta regla comū vniuerſal y verdadera, q̄ no ſe ha de lleuar mas al fiado, ſacò cō ſu authoridad la ſede apoſtolica vna excepciō cō tā juſta razō q̄ dado no la ſacara, ella ſalia, y en effecto auia ya ſalido por ley natural, ſi no q̄ ella la authorizo y aprouo. Cōuiene a ſaber, q̄ quādo vno tiene ropa guardada, o baſtimētos para vēder, en tiēpo que ſuele valer mas (como diximos en el capitulo paſſado) y vno le pide, ſe la vēda, y ſi el agora, puede lleuar tāto mas delo q̄ agora corre, quāto ſe cree q̄ creſcera, el precio, al tiempo a que la guardaua ſacando coſtas y rieſgo de q̄ ſale, y aun la incertidumbre de la ganancia, que pudiera ſer q̄ perdiera. Quāto ſe aya de deſcalſar, o quitar, no cae debaxo de cierta regla, ni puede ſaberſe, ſino conſideradas todas eſtas circunſtancias, ſe juzgue lo q̄ ſera juſto ſe quite de lo q̄ eſperaua, que por lo menos ſera la mitad. La razō deſta excepciō es, que ſi a ruego è inſtancia de otro ȳ por ſu vtilidad y prouecho eſte ſe priua de la eſperāça y pro-

Soto de iuſt. & iure. l. 6. q. 4. artic. 1. & 4.

quando uno tiene lo q̄ quere vender guardado para quando entiende que valdra mas

y probabilidad que tenia de su interes, y en effecto dexa de interessar (no guardãdola para quando pesaua valdria mas, y suele valer) puede pedir satisfacion deste agrauio q̃ recibe. Cierto er, que si vno es causa de q̃ pierda lo que quasi tenia ya en la mano, q̃ esta obligado a recompensar melo ensu tãto. Esta ganancia q̃ a ruego deste pierdo, me da a mi derecho, para lleuar por la ropa mas de lo q̃ agora vale de cõtado en la plaça, la qual demasia, no se toma por precio dela ropa, sino en cuẽta delo q̃ dexo de ganar por su respecto. Y porq̃ hablemos deste titulo vnniuersal mẽte, es de notar q̃ de muchas maneras puede succeder en diuersas materias. Lo vno en la moneda q̃ tiene vno destinada o guardada para algũ empleo y se la pide otro prestada. Tãbiẽ si el deudor dilata la paga cõ q̃ el acreedor determinaua mercar cosa de prouecho: sino le paga le cessa entonces el interes. Y en la mesma ropa, si la guarda à quãdo mas suele valer. Otro le pide se la vẽda, o de contado, o fiada. En todos los quales modos de cessar lucro, y en qualesquier otros q̃ vuiere verdaderos y ligitimos, siẽpre es y ha de ser otro causa de q̃ a este le cesse, para pretẽder justamẽte recõpensa del. Lo mesmo tiene el daño emergẽte. Como si esperãdo remediar algũ daño cõ el dinero q̃ tiene, otro se lo tomasse o pidiesse. Y pidiendo tã necessariamẽte esta cõdiciõ la justicia dste titulo, los mercaderes y otros muchos (a quiẽ tãbien ciega su codicia) cortã esta parte: y solo mirã si dexã de ganar o pierdẽ. Y hallãdo q̃ les cessa aunq̃ solo el tiẽpo y su curso lo causen quierẽ se lo satisfaga la bolsa de quiẽ les cõpra no teniendo culpa ninguna. Y cierto es, q̃ fiãdo por no hallar quiẽ de cõtado merque dexan de ganar con el dinero todo el plazo q̃ se fia, mas desto nadie es causa sino el tiẽpo, y cõ todo quierẽ selo satisfaga quiẽ fiado les cõpra, cargãdole en los precios lo q̃ imaginã ganarã cõ el dinero. Como q̃ el

el otro les compelieſſe a que les fiaſſen. O como ſi otro les mercaſſe de contado,y a ruego deſte dexaſſen de hazello.Y como no cõſiderã,ſi les es otro cauſa de ſu mal, ſino ſolamente ſi dexan de intereſſar vienen a perſuadirſe,que quanto fian pueden vender a mas de lo que agora vale,mas o menos ſegun los plazos ſon cortos o largos. Y que quantos compran adelantado,pueden auer a menos del juſto precio,mas o menos, ſegun pagaren antes del entrego. Diziendo que tanto dexan ellos de intereſſar en aquel tiempo Siendo la verdad que ellos meſmos ſe combidan a mercar adelantado , porque no les quite otro el lance(como ſuccede en el trato de las lanas y en el de la cochinilla,y en otros muchos tratos . Do ſegun ſon muchos a comprar y ſe intereſſa en la compra,ſe adelantan algunos a concertallo y pagallo. Do nadie les eſcuſa ni impide hazer en el interim otro empleo con el dinero,ſino ſolo ſu prouecho y codicia,que tiene y pretende en lo que paga adelantado.Y por conſiguiente no deuia quitar nada del juſto precio no compeliendole nadie,a q̃ dexe de negociar en lo q̃ quiſiere.

Y aun ay mas mal enel adeguela. Que en ninguno deſtos contratos de fiar,o pagar adelantado,no les ceſſa verdaderamente lucro ninguno.Porque aquello realmente ceſſa,que ya a començado a ſer y dexa deſpues de ſer , o no paſſa adelante.Como la obra de vna caſa,ſino ſe continua, dezimos que ceſſa, masantes que ſe abran las ſanjas,nadie dize que ceſſa,ſino que no comiença.Y quando vno fia ſu ropa no auiendo aun començado el negocio, do imagina que ganara,ſi de contado vendiera, no le ceſſa lucro.Que nunca començo,ni tuuo ſer, y coſa es intolerable dezir que ceſſa antes aunque aya començado . Y no ceſſando pretende les ſatisfaga el otro quanto fingen que dexan de auenturar.El lucro ceſſante hablando particu-

ticularmente en la ropa pide, o que auiendo de cierto quien lo compre de contado y queriendoſela vender, y auiendo de hazer luego algun empleo gananciofo con la moneda que eſte diera(que a no tener en prompto y cierto ſemejante empleo)no le ceſſaua lucro, ni podia vender fiandola a mas del juſto precio riguroſo. Mas ſi concurriendo eſtas circunſtancias alguno le moleſtaſſe, ſe la dieſſe fiada, podia entõces pretender algũ lucro ceſſante. Caſo harto raro entre mercaderes que vendẽ partidas grueſſas: las quales por marauilla ſe mercã de cõtado. Y tambiẽ ſino queria vender por entõces antes guardaua ſu ropa para quando mas ſe ſabe valdra, con tal que no offrezca, ni exponga mercaderia aventa, ſino que ſea rogado y pedido. Y aun entonces eſtoy obligado a dezir de plano la verdad, conuiene a ſaber, que a ſu peticion y ruego vendo, no teniendo intencion de hazerlo, ſi no de guardar, y como y quando dexo de ganar. Digo q̃ eſta obligado a dezirſelo ſi quiera, porq̃ no ſe eſcãdalize, viendole pedir y lleuar tãto por ella, y pienſe q̃ ſe lo lleua por fiarſela. Con todas eſtas circunſtancias y cõdiciones, ſe juſtifica eſte titulo de lucro ceſſante, y lo meſmo de daño emergente, como declaramos en el capitulo paſſado Conſideren todos, quan ningũ lugar tiene, el vno, ni el otro entre mercaderes. Lo primero ellos no guar dã, ni q̃rrian guardar ſu ropa para tiempo do ſe ſabe valdra mas, antes eſtã aparejados para vẽder cada y quando hallaren deſpacho a ſu cõtẽto, y para eſſo la tienẽ. Lo ſegũdo ven dẽ por ſu volũtad, no rogados, ni por vtilidad, ventaja, ni prouecho de quiẽ cõpra. Aſſi en realidad de verdad, es ninguna eſta eſcuſa de ſus paliadas vſuras. Yo confieſſo que ſi vẽdieſſen de cõtado, ganariã grãjeando con el dinero: mas jũramẽte digo, q̃ eſto no da derecho ninguno, para q̃ pueda lleuar mas: lo vno porq̃ es incertiſſima la ganancia

cia cõ aq̃l dinero,q̃ muchas vezes no sabe quãdo vende, en q̃ lo ha de emplear. Si le seruira esta moneda en particular para pagar deudas,o para gastos de casa,o para cargar a Indias,do casi es mas cierta la perdida q̃ la ganancia. Y es vna voluntad muy risible,querer ganar desde luego seguro,lo q̃ no tenia seguridad ni certidũbre. En los exẽplos,q̃ pone el texto,y enlos q̃ nosotros pusimos,es casi comũ ganar à sus tiẽpos. Estos a la verdad no miran lo q̃ hã de hazer cõ esta en singular, sino lo q̃ con toda su hazienda. Y dizen,q̃ dado esta se gaste en gastos ordinarios, en fin cobrando estaria su caudal mas aparejado para ganar. De arte que les ha de pagar este,lo que piensan ganarian en aquel tiempo,o con esta moneda,o con otra. Todo negocio y desseo harto borrado y ciego. De mas desto,lo que yo dexo de ganar,no me lo ha de recompensar nadie,ni tengo facultad para pretẽderlo, sino solo de quien me fue impedimẽto no ganasse. En tal caso el que haze el daño,esse esta obligado a deshazerle, y recompẽsarlo. Mas al mercader que de su voluntad vẽde al fiado, y dize y se quexa,que no halla quien le compre de contado,nadie le quita su ganancia,ni le haze agrauio. Su arte, estado y modo de tratar,es vender vnas vezes de contado,otras al fiado. Y en pedirle que me fie la ropa,no se le pide cosa,q̃ no sea de su estado,y el estè aparejado para hazerla. Que esta es su condicion y arte, negociar de vna manera,o de otra, como el tiempo offreciere cõmodidad y ocasion. Assi no tiene ninguna causa ni derecho para lleuar mas por ninguno destos titulos. De lo qual queda aueriguado, y puesto en limpio, que enlos mercaderes comũmente no ay titulo de lucro cessante, vendiẽdo al fiado. No porq̃ no interessarian por vẽtura algo, si luego le pagassen,sino porq̃ dexar de ganar,no es bastãte razõ,ni justo titulo,para q̃ a costa agena lo pueda recõpensar.

far. Sino solo quando fuere el otro causa, alomenos con su ruego y peticion de que yo desista de mi proposito, q̃ era guardar la ropa para adelante, si ay alguna probabilidad moral valdra mas. Itẽ es cosa ya aueriguada, que exceder el precio justo es injusticia, y precio justo es, o el q̃ la republica pone, o el tiempo y sus circunstancias introduzen. Si ay tassa, no ay ciego que tanto carezca de vista, q̃ no vea luego ser delicto el traspassalla. Porque la tassa no habla solamente en lo que se vende al contado, ni haze distinction en estos modos de vender. Antes indifferentemente pone vn precio a la ropa en entrambos, como parece clarissimo en las pragmaticas del trigo, do dize fiado o de contado, no se venda a mas de a nueue. Por lo qual si es maldad quebrantalla vendiendo de contado, la mesma injusticia es no guardalla al fiado. Y cierto si estos señores mercaderes no fuessen tan afficionados por el interesse, esta sola razon que hare agora bastaua cõuencelles ser illicitissimo pedir o lleuar mas al fiado que de contado. Conuiene a saber, que ninguna republica vsó jamas en sus tassas y posturas desta distinction y differencia, antes señala vn solo precio de qualquier manera se venda. Si tassa los vinos, o negros, o casas, o oliuares, cosas que segun son de valor, se espera comunmente por toda la paga, o por gran parte della, nũca pone distincto precio del fiado al de contado, sino vn solo differente a entrambas ventas, soliendo en algunas cosas poner diuersos. Al vino tras anejo da otro que al de ogaño, y al trigo nueuo, otro que al viejo. Porque esta diuersidad augmẽta, o desminuye con razõ su valor. Y si fiar la ropa la hiziesse d̃mayor precio, o diesse derecho para lleuar mas, no es possible q̃ las republicas bien ordenadas (de que ay muchas en el mundo, y los regidores dessеosos de acertar q̃ con atencion lo consideran todo, quando aprecian vna mer-

ca-

cadería) no hiziessen distinction en estas dos especies de venta, lleuese tanto fiado, y tanto si se pagare. Especialmẽte constandoles (como les consta) que es modo de vender y negociar vsitatissimo el fiar. Y con todo jamas en ninguna republica del mundo se vido, alomenos las leyes ciuiles, que con ran gran consulta, tiento y letras se establecieron, particularmente las de vender y comprar, que son los tractos mas continuos, y de mayor calidad y necessidad, no es creyble, que si fuera justo y licito este abuso, o corrupcion que ay no lo dixeran. Antes el derecho comun, y las leyes del reyno, y la tassa real, aprecian siempre las cosas por vn tenor y valor, de qualquiera manera que se despachen. Lo qual deue ser argumento y señal, que no ay razõ para lleuar mas fiandola, que si al momento se pagasse. Porque todas las razones y titulos que ay para ganar en las ventas y compras, estan expressas en en las leyes, que con summa equidad y aduertencia se hizieron. Ansi que la sinceridad y llaneza con que la republica tassa, les deue ser a los mercaderes regla y dechado que imiten en los contractos, vendiendo por vn mesmo precio, ora se fie, ora se pague. Muestra tambien esta razon siguiente, si prestan atencion, que ha de auer vn solo y no dos. Qualquiera venta para ser justa e igual, es necessario se venda la ropa por lo que vale, ni por mas, ni por menos. Qualquiera estremo, o declinacion deste medio, es vicio. Mas este valor y estima, es tan mudable, y variable en ella, que parece que va corriendo, y mudãdose por momentos como camaleon con el tiempo. Y realmente es ansi muchas vezes, que solo el tiempo basta mudarselo. Que por solo ser inuierno se estima en mas, o por ser otoño, o verano menos. Por lo qual para saber de cierto quanto vale vna suerte de ropa, cuyo valor es tan inconstante, y tanto se differencia, es menester señalar algun tiẽ

po do caſi,como atajãdo eſte ſu curſo y variedad, haga alto,y eſtanque ſu eſtima.Y dizen las leyes, que el pũtual y verdadero es,el que tiene la ropa al tiempo que ſe concluye y perficiona la venta,no quando ſe paga. Demanera que ſi agora ſe venden cien fardos, para ſaber ſu precio,ſe ha de mirar lo que el dia de oy ſe eſtiman, y eſto ſera ſi ſe vendieren,y ſino correran los fardos,en poder de ſu dueño,mudandoſe con el tiempo,o medrando,o deſcreciendo. Que lo que ayer ſe diera por doze,ſi ſe paſſa de aquel punto,y ſe llega a mercar oy, no ſe dara por catorze.Mas por mucho que buele,y ſevarie el precio,eſta es arte verdadera,y regla cierta para detenerlo, o entenderlo,poner los ojos en el inſtante que ſe conciertan las partes,y alli ſe le ha de echar mano,como deteniendole, y lo que entonces vale,es ſu juſto valor. Y ſiẽdo eſto ley, y ditandolo anſi la razon,quan contra ley y razon ſe vende y ſe trata el dia de oy, pues para poner el precio a vna ropa,primero que pida el mercader,ha de ſaber por quãto tiempo la fia. Si por vn año, pide vn precio,ſi por dos otro,no miran al punto preſente,que es lo que realmente ſe deuia mirar,ſino al tiempo futuro , coſa que no ſe auia de conſiderar.De modo que hablando a la clara, no ſe precia la ropa,por lo que ella vale, ſino ſegun la quantidad de los meſes que ſe eſpera. La juſticia y el derecho tienẽ por condiciones tan accidentales al contrato el pagar luego,o el eſperar que no hazen diſtinction, ni mencion dello.Venimos noſotros a tratar tã contra juſticia, o con tanta injuſticia,que por ſolo eſte reſpecto ſe muda mas el precio,que por otro ninguno.Mas vale ſi ſe fia,y menos ſi ſe paga.Vltimamente por cõcluyr y cerrar eſta materia,digo que es expreſſa determinaciõ de la ſede Apoſtolica,como veremos enel Opuſculo de vſuris en el capitulo.9.ꝙ es vſurero el mercader, que vende al fiado

 mas

mas caro que al contado, mas puede vender fiãdo por el precio rigurofo de contado. A quien eftas razones sueui dentes y claras no concluyeren, no ay que tratarle, ni tor marle otras. Porque por mas que concluyan, no concluy ra jamas configo, ni querra acabar de vender, sino como hasta agora ha vendido. Lo que podria yo hazer mas de lo que he hecho, es darle a entender al confessor, que ha ze mal en admitirles este lucro cessante. Lo vno sea a fancto Thomas. Lo otro si admite vna vez al penitente esta escusa, no aura maldad de vsura, ni de recambios, que no deua admitir. Porque quantos dan a cambio, pueden alegar, y alegan que dexan de ganar enel tiempo que este de tiene la paga, y aun ganancia mas cierta. V. g. toma vno a cambio para la feria de Mayo, a tres por ciento, si lo pide para la de Octubre, dara cinco, que llaman feria inter callada, interes y augmento, que todos abominan y detestan. Y podra alegar el cambiador, que ganara aun mas si le pagaran en la de Agosto. Y es interes muy mas cierto, y probable, que el de la ropa. Lo mesmo diran enel interes, de cambio y recambio (conuiene a saber) quando no solo l cuan tanto por ciento del principal, sino tambien de lo corrido, negocio aborrecible y cõdennado por todas las leyes, como declaramos en el Opusculo de cambios. Y pues ni el derecho, ni nosotros admitimos semejantes escusas en cambios, no las deuemos admitir en las venta, teniendo la mesma color, è ygual lugar en entrãbas partes. Los mesmos mercaderes las auiã de reprouar en sus negocios, soliendoles parecer tan mal en los agenos. Y si abominan y detestan las ganãcias è interesses de los estrãgeros con tener esta mesma aparencia, que es dexar de ganar en aquel interim, deurian huyr las mesmas vsuras en los suyos. Y no tener por bastante razon para interessar, el tiempo que espera, pues no la tiene por bastãte S. Tho. 22. q. 78. art. 2.

 enel

en el cambiador. Y si con todo no se quisieren apartar ellos, apartarse deuria el confessor de yrse al infierno, por peccados agenos. Que sin duda, si sus reuerencias tuuiessen en esto rigor y authoridad, aprouecharian mas en la yglesia no haziendo nada (esto es suspendiendo la absolucion a los tales) que nosotros trabajando, esto es escriuiẽdo, y leyendo. Por lo dicho se vera, quan diabolico vso es el de algunos, q̃ mercan de contado por hallarse con dineros por lo menos que puedẽ, para fiarlo luego lo mas caro q̃ hallã. El cõtracto en substancia licitamente se podria hazer, y ganarian de comer, si se contentassen con mercar barato a precio justo baxo, y vender al precio riguroso fiando. Pero danlo por precios tã desaforados, q̃ es clarissima injusticia, y aun tã manifestissimo robo, q̃ por largo d̃ cõsciẽcia sea (como dizẽ) vn theologo, no lo puede ya tolerar ni dissimular. Ay otros, q̃ quando no puedẽ interessar, o no pueden sanear el costo y principal vendiẽdo de cõtado, tomã por remedio fiarlo, persuadiendose, q̃ en este genero de venta, la boca es medida sin ley ni regla, no entendiendo q̃ su estado y cõdicion, es estar subjectos a estos peligros y riesgos. Y q̃ no deue cõ engaño, ẽ injusticia violẽtar el tiẽpo como le violenta, queriẽdo ganar dõde no ay oportunidad. Pluguiesse a Dios cayessen en esta cuẽta los q̃ traẽ ropa de Flãdres, Italia, Castilla, q̃ estos comũmẽte peccã en esta tecla (conuiene a saber) q̃ les esta mejor ganar poco fiando a cortos plazos, q̃ no a tã largos, con quãto interes quisierẽ. No auria el desordẽ y barbaridad, q̃ el dia de oy passa en esta ciudad. Que hõbres q̃ no tienẽ tres blãcas de caudal, cõ vn poco de credito, o algunas espaldas, cargan sin sacar blanca de la bolsa, diez, o doze mil ducados. Porq̃ hallan quiẽ selos fie hasta la buelta de la flota, y aun hasta dos flotas. Que precio pẽsamos lleuarã por la ropa quiẽ la fio por dos años? ale-

gan

gan q̃ les hazẽ buena obra, pues les dan tã largo plazo, q̃ les viene a pagar casi con el retorno. Escusa bien escusada, y assaz reprehẽsible, como si fuesse licito vendelle aun el prouecho q̃ el otro ha de sacar con su industria, y de su ropa, siẽdo la verdad, que solo se ha de lleuar lo que vale, y entregarsela para q̃ pueda ordenar, y ordene della a su arbitrio y parecer. Y si su ventura fuere prospera, y su diligencia industriosa, a el le ha de venir la ganãcia, como tã biẽ le verna la perdida, si en contrario la suerte cayere. Si porq̃ vno ha de ganar en la mercaderia mucho, se le pue de vender muy caro, ningun hombre abil, y venturoso, mercaria barato. Contra ley natural, es vẽder a nadie, lo que ha de ganar cõ su hazienda, y suya es la hora que se la entrego en su señorio y dominio. Assi q̃ esta razon, y cau sa es tan mala, quanto el proposito a que se trae. Dize el doctor Angelico, q̃ al cõprador le aya de aprouechar mu cho la ropa, o aya de interessar mucho enella, vsandola, o reuendiẽdola, no le da derecho al vẽdedor, para lleualle mas delo q̃ al presente vale. Porque este interesse, no sale tanto de su venta, quãto de la diligẽcia, o vẽtura del otro solo puede pedir satisfaciõ del daño q̃ rescibe, en vender si vẽde a instãcia del otro: mas del prouecho q̃ della el cõ prador ha de sacar, ninguna quẽta ha de tener. Querria sa ber, si supiesses q̃ ha de perder en lo q̃ te cõpra, no por fal ta dela ropa, sino por variedad de los tiẽpos, si le baxarias algo de lo q̃ vale quãdo le vẽdes. Pues sino participas d̃la perdida, como tienes ojo a la ganãcia? Demas desto lleuã dole mas del justo valor, porq̃ ha de ganar en ello, siẽdo la ganancia incierta. Como lleuas luego parte no auiẽdo el otro nada. Mayormente no auiendo tu corrido riesgo ninguno. Negocio, que dado fueras compañero, era ilicito, quanto mas siendo vẽdedor. Iten do se sufre que gane en vn contrato quiẽ no es parte del, ni como compañe-

*S. Tho. 2.2. q. 77. arti. 1. si autem quis multum iuuetur in re alterius, vẽditur vero nõ dãnificatus ex carẽtia illius nõ debet cari-us vendere, quia utilitas quæ alteri accrescit nõ est ex vẽditione.*

ro,ni como principal,ni como tercero.Yenlos negocios que eſte ha de hazer con la ropa q̃ le vendes, tu no eres parte,que ni entras como compañero, ni como tercero anſi es injuſtiſſimo que gozes parte de lo que eſte ha de intereſſar,aunque fuera certiſſimo,quanto mas, ſiẽdo co mo ſuele ſer tan dudoſo.

Si el principe puso taxa a la ropa que uno tiene guardada para vender quando valiere mas

Offreſceſe tratar oportunamente vna queſtion ſubtil, y vtil(conuiene a ſaber )ſi auiendo apreciado el principe vn genero de ropa,o baſtimento, que vno tuuieſſe a caſo guardado,para quando mas valieſſe, ſi podria exceder la taſſa,vendiendo a peticion de otro. Eſte titulo de guardar la ropa,a quando probablemẽte ſe ſabe valdra mas, ya declaramos por quan baſtante lo juzgaua el derecho, para vender algo mas de lo que al preſente vale: declarãdole primero como la gũardaua . Es agora duda ſi terna lugar auiendo taſſa. Que no auiendola,ya diximos ſer ſu ficiente?Reſpondo,que en ninguna manera,auiendola, es licito,ni ſemejante titulo de eſpera , ni exceſſo ninguno por el.Porque pueſta la taſſa,no ſe puede, ni conuiene eſperar tiempo do mas valga. Y para q̃ ſe entienda mejor y ſe prueue con mas efficacia eſta mi determinacion : es neceſſario declarar eſte titulo de eſpera.Mayormente,q̃ mal entendido daña no poco.De dos maneras ſe guarda la ropa a quando mas valga.La primera,a ſeñalados tiempos del año,o a ciertas,y determinadas ocaſiones, que ſe eſpetan,do ſuele comunmente crecer,o baxar.Como el azeyte baxa por Febrero y Março, al cerrar de los molinos,por hazer dineros para pagar los tareros cojedores moledores,que entonces molida el azeytuna ſe deſpidẽ: y ſube por Iunio, Iulio,y Agoſto'. Tábiẽ ſi ſe oye ya el eſtruẽdo y bullicio de vna guerra,tocar caxas,deſplegar eſtãdartes,cãpear vãderas,jũtar cõpañias, do ſe tiene por cierto ternã precio los cauallos,o armas. La ſegũda mane-

ra es, quãdo alguno aguarda assi en cõfuso a q̃ el precio a caso suba, sin saber quãdo subirá: lo qual hazen algunos mercaderes, quãdo su merceria de Flãdes, o otra ropa ha baxado, q̃ no quierẽ vẽderla sino guardarla a q̃ suba, no sa biẽdo de cierto quãdo subirá, y quãdo mucho tiene algu na imaginaciõ q̃ venida la flota de Indias aura demanda, o comẽçãdose a cargar algunas naos. Destas dos esperas esta postrera no da facultad para lleuar vna jota mas delo q̃ vale, si lo vende, ora desu volũtad, ora a peticiõ del mer cháte. De otra manera todos los mercaderes y regatones podriã vẽder siẽpre a mas d̃l precio corriẽte: pues todos aguardã esta carestia y mudáça, todos desseã crezca el pre cio. Demas desto seria desaforado, q̃ vn sucesso futuro tã dudoso (q̃ no se tiene del certidũbre alguna) augmẽtasse el precio a mi ropa, y la hiziesse valer mas, no auria ropa q̃ no valiesse mas de lo q̃ vale, que es manifiesta repugnancia, y lleuar mas ya seguro delo q̃ se estima, por vn porvẽ tura crecera, por vẽtura tã incierto, q̃ esta en tã por vẽtu ra de baxar, es tã fuera de toda equidad, q̃ no ay quiẽ no lo vea. Y ansi dado q̃ no aya tassa, este aguardar á q̃ suba, no da licẽcia para lleuar mas de su comũ y presente estima, dado vẽda rogado, quãto mas auiendola. La primera espera, o esperãça do no ay postura cõ razon da derecho para lleuar algo mas, d̃lo q̃ el dia d̃ oy se estima Porq̃ real mẽte haze ala mesma ropa de mayor precio, por ser casi cierto su augmẽto futuro como suponemos: mas auiendo tassa no ha lugar este titulo supuesto, q̃ la pragmatica no señala tiẽpo, por quãto obligue, sino q̃ absolutamẽte mãda se vẽda a tãto. Entõces claro está q̃ no ay ꝓbabilidad moral valdra otro tiẽpo mas, estãdo señalado su pre cio. Dira alguno, podrase almenos esperar, se quite o derogue la tassa. Respondo, que esperar se anule la ley, es vna esperança friuola: y vn guardar la ropa hasta que se co

ma de polilla. Y no es justo por guardalla hasta q̃ se pierda, valga agora mas. Ansi resolutoriamente se ha de tener, q̃ auiẽdo tassa, no es licito exceder della, por dezir, q̃ se guardaua la ropa a quãdo mas valiesse. Pues no se puede razonablemẽte guardar ni aguardar. Dẽtro de la tassa quãdo vale menos, como suele, daria facultad el guardalla desta segunda manera para vendella a mas. Como si el trigo por Agosto vale a seys reales, y lo guardò para Henero, do se tiene por cierto subira a siete, ambos precios comprehendidos en el termino de la ley: podra lleuar algo mas de seys: entẽdido el titulo (segũ declaramos en su proprio lugar.) Entonces no corren estas razones q̃ formamos, ni estos inconuenientes que inferimos. Con tal, que la tenga realmẽte destinada en su pecho, esto es guardada determinadamente, para cierto tiẽpo y ocasion: do es cierto moralmente, valdra mas. Por lo qual los mercaderes, que tienen represada quantidad de ropa, no mas de por no auer demanda della, ni valer quanto querrian, ò les ha costado: y que aguardan en realidad de verdad, solamente a que alguno les de quanto dessean. Estos tales no puedẽ vsar deste titulo, quando llegã otros a mercarles. Y hazẽ lo muchos diziẽdoles, que la guardauan para quando mas valiesse. Mas este modo de guarda, no da derecho para lleuar mas. Porque es vna espera muy confusa: y que si la prosigue, por ventura desesperara, no teniendo precio su ropa tã presto como esperaua, Preguntã algunas personas, como se sabra el precio justo al fiado mayormẽte quãdo no corre mucho del en la plaça? Responden algunos, q̃ se vea en estimaciõ de buenos, q̃ lo entiendã, por quãto se hallaria de cõtado en casa de mercaderes q̃ lo vendẽ, no de barata, sino como suele para ganar en ello, q̃ este tal sera tãbiẽ justo al fiado, cõ su latitud debaxo, mediano, riguroso. Cierto es buena respuesta, y si bien

si bien se entiēde, segura para la consciencia. Mas para mayor declaraciō respōdo a esta duda dos cosas. Lo primero en Seuilla, ni en toda Castilla, no creo ay necessidad de dar y traer documētos y señales para descubrir y entender el precio de cōtado, porq̃ nūca lo dexa de auer manifiesto, y patēte. Sabese ya muy biē entre mercaderes, quādo se trata de alguna mercaderia, dezir esto vale de cōtado, y tāto costarà al fiado, mas o menos, segū fueren largos, o cortos los plazos, en todo genero de venta menuda, o gruessa. Que en ambas se suele vender, de vna manera, y de otra, quatro fardos, y quatro varas de ruan, se vēden fiado, y de contado. Y moralmēte hablādo, otro precio tiene la ropa, aun a luego pagar, quando se vēde por junto en gruessas partidas, y otro quando por menudo. Lo segundo, entendido lo q̃ vale de contado, para saber lo q̃ se puede lleuar sin escrupulo fiādola. Digo q̃ en ventas gruessas (despues hablaremos proporcionadamēte en las menores) visto lo q̃ vale aquella suerte de ropa en el pueblo, vēdiendo tābien por jūto, si se pagasse luego toda, q̃ serà segū se presume, y es verisimil el precio infimo delos tres (que por marauilla se llega al mediano, quanto mas al supremo) se podrà añadir sobre este baxo q̃ de cōtado la partida se daria, auiendola de fiar, quatro, o cinco por ciēto. Digo por ciēto, y no en cada vara, o pieça, q̃ seria grā demasia, o excesso. Y este interes o ganancia, no se cōcede, ni lleua por fiar, o esperar, sino porq̃ real y verdaderamēte vale todo aquello en rigor la ropa, y cōforme a justicia lo puede ganar, y es justo lo gane. Mas en fin el pūto està q̃ lo ha de valer la ropa dētro de su latitud. Mas han de aduertir mucho las palabras, tenor, y condicion de la regla, que no se pusieron con poca consideracion, y examen. Lo primero, que se auerigue quanto vale de contado entonces la mesma especie de ropa despachada

en gruesso, y quantidad, no por menudo en las tiendas. Porque este modo de negociar despernando la pieça tiene licencia para vender vn poco mas caro, por no pocos trabajos que passa en su arte prouechosa y vtil a la republica. Y no es justo, venda por tanto quiẽvẽde en gruesso aunque lo fie. Demas que estos tenderos, son los que comunmente compran por partidas para sus tiendas, y si el primero le lleua por fiarselas como vale en ellas, no queda que ganen. Y si ganan, ha de ser subiendo los precios, a costa de los ciudadanos. De modo que no ha de passar ni saltar nuestra cõsideraciõ de vna vẽta a otra, ni reglar, ni fundarla vna en la otra, siendo ellas distintissimas. Sino que auiendo de fiar quãtidad, para saber lo que ha de pedir, se ha de poner los ojos en lo que vale de contado, y suele dar por aquella suerte de ropa en la mesma quantidad, añadiendole a este precio alguna cosa, segun señalamos, y moderamos. Mas los regatones que tambien a las vezes fian en sus tiendas, y tienen en sus libros cuenta cõ algunos particulares vezinos, no han de seguir esta forma, porque suelen aun pagandoles vender comunmente por lo summo, y ansi no ay que añadir. De manera que la substancia de toda esta doctrina bien entendida es, que no se puede lleuar al fiado, mas del valor riguroso q̃ tiene la ropa en aquella especie y modo de venta, o por jũto, o por menudo. Pero en ninguna manera se sufre, o cõpadece mezclar estas dos ventas, como algunos hazen, lleuando y pretendiendo lleuar en gruesso, tãto por fiar quanto vale por varas, o por pieças de contado entre regatones. Tambiẽ se ha de moderar mucho lo q̃ se añadiere, ya que siga el contado cõforme a la regla. Porque no aprouecha guardar vn mandamiento, y quebrãtar otro. Digo lo teniendo experiencia de muchos, que saben este derecho, mas quebrantanlo en el hecho, estendiendo cõ

su

ſu cobdicia tanto la regla, que paſſan qualeſquier limites de juſticia, y agrauian en mucho a muchos, e incurren tãta reſtitucion, que lo que es peor, deſpues no lo pagan, por no quedarſe deſnudos ſin nada. Por lo qual ſiempre tuue por ſoſpechoſas todas eſtas ventas q̃ ſe fian, de lienços, de paños, de ſedas, d̃ mercerias para cargazones, por que no ſe mide, ni taſſa ſegũ ſu valor, ſino como diximos al principio, ſegun los plazos que ſe piden. Y ſi algunos muy temeroſos de conſciencia ſiguen eſta nueſtra doctrina, que ſon bien raros, aun cargã no poco en los precios. Deſta venta al fiado hemos de hablar mas en particular, y creo con mas claridad, en el capitulo ſiguiẽte, do ſe entendera mejor la verdad deſte.

## CAPIT. XIIII. Do ſe tocan y reprueuan muchos modos ilicitos de vender al fiado, y quan neceſſario es pagar dia adiado.

Y PORQVE el fiado es el eſcudo con que los mercaderes cubren todos ſus embuſtes, y medio por do conſiguen ſus intentos, es proprio lugar eſte para explicar los fundamentos do eſtriban.

El primero y la fuente por ventura do manan los de mas, es que no ſe quieren perſuadir eſtar obligados a perder quãdo el tiempo y ſucceſſo lo piden, ſino que por qualquier via y modo hallaren, ſe pueden por lo menos ſanear (eſto es) vender por el coſto y coſtas que les tiene la ropa. De arte que nunca pierdan, ſino es a mas no poder, o por hũdirſe en la mar, o quebrar la dita, o no hallar quien mas lede. Mas para hallarlo, texen con el fiado como lançadera, eſſas telas de embuſtes, dãdo largos plazos, por vẽder a mas de lo que al preſente vale en el pueblo. No conſiderando quanto mas auentajaria en otros

empleos que haria,o podria hazer cõ ſu dinero en la mano,vendiendo de contado agora a muy menos. Que exceſſo puede auer del precio juſto,por la dilacion,q̃ yguale,con lo que ganaria el mercader cõ la moneda en vno, o dos años a que la fia.

El fundamento de poderſe ſanear quan falſo ſea, mueſtranlo muy claro las razones que ſe ſiguen. Primeramẽte,o te coſtò mas de lo que vale por auer ſido engañado en la compra ,o realmente valia quanto por ello diſte. Si le engañaron,que mayor ſin razõ, que ſatisfazerſe de mi, o pagarle yo que no tengo culpa alguna,el mal que otro le hizo. Lo ſegundo,ſi fue engañado comprando caro, como puede vender por el tanto,ſino en gañando,no ſiẽdo a nadie licito engañar a ſu proximo,en ventas y compras?Si dize,que realmente valia quanto dio,o neceſſariamente coſteò mucho en beneficio de la mercaderia:biẽ ſabemos,que ninguna eſpecie de ropa ſe vende, ni ſe ha de vẽder por lo que fue,ſino por lo que de preſente es. No ſe vẽde el terciopelo por ſeda en madexa, ni el liẽço por algodõ,dado q̃ primero fuerõ ſeda y algodõ . Nadie da ſus dineros,ni merca agora el auer ſido:ſino el ſer. Y ſi ſolamẽte ſe ha de mirar lo q̃ la ropa es, y al preſente no es de tãto precio quãto fue:no ſe deue cierto vẽder à como valio,ſino a como vale.Que como en la ſubſtãcia ſe va mudãdo de yerua en lino,y de lino en tela,y de tela en delicadas tocas,y bolantes:aſſi tãbien ſe va mudãdo enel precio à mas,ò a ménos con el tiẽpo,y ſu variedad.Y como el lino,no ſe ha de comprar à quanto valia en flor, aſſi auiẽdoſe diſminuydo el precio en qualquier ropa,no ſe ha devẽder a como valia,ſino a como agora ſe eſtima que el baxar o crecer el valor en como , tãbien es rieſgo à q̃ eſtà expueſta la ropa.Y vemos q̃ mejorarſe en ſi meſma,o deſmedrarle muda cõ razõ el valor. Y no ſuffre q̃ el vino

el vino dañado valga en vn mesmo tiẽpo y pueblo, tãto como el biẽ acondicionado, ni el trigo entero, como el comido de gorgojo. Y si en estos casos se vẽde justamente a menos de lo q̃ costò, por auerse maleado en mi poder. Mucho mejor lo hara, el auer descrecido en valor. Porq̃ no es menor desmedra, ni mudãça, la baxa enel precio, q̃ en la materia de la ropa: antes mayor. Que acaecera valer agora vna cosa mal acõdicionada, mas q̃ valia antes muy sana. Como en tiẽpo de hãbre, el trigo carcomido vale mas q̃ valia antes el muy candial y entero: pero la baxa en el precio comũ y publico, nũca dexa de tener su effecto, sino es impedido injustamẽte con algun embuste destos q̃ vamos descubriendo. Pues si ternias por injusto, auiẽdote costado a ocho reales el trigo, sanear el costo, auiendose maleado en tu casa (si el tiẽpo no se ha mudado) quãto cõ mayor razõ deurias tener por illicito, valiẽdo la ropa ya menos de lo q̃ valia, quãdo la mercaste, vẽder por lo q̃ te costò, auiẽdo perdido en tu poder mas de lo q̃ perdiera, si en si mesmo se corrõpiera, o viciara. Por q̃ no ay mayor corrupcion, q̃ perder de valor la ropa: ni mejor medrar, q̃ crecer en el. De mas desto, si tienes por regla cierta del justo precio el costo, y costas passadas, seras obligado muchas vezes a vender a menos de lo q̃ vale. Como si te costò el vino a tres, y ha subido a cinco, deues vender a tres y medio, o quatro, q̃ es vn moderado interes. Pues tienes por niuel el costo. Cosa q̃ se yo muy biẽ, q̃ a nadie parecera necessaria. Pero auiẽdo la mesma justicia en el vn caso y en el otro, si se juzga por yerro seguir el costo baxo auiẽdo crecido, tãbiẽ sera patente error vẽder por el costo auiẽdo baxado, y si es delicto, no lo justifica nada el fiarlo, como algunos imaginã, siẽdo el mesmo precio, y auiẽdo q̃ ser en ambos modos deuẽder. Cierto si licito es sancarse fiãdo, sera tãbiẽ licito vẽdiẽdo

de

de contado. Pues no vale mas la ropa fiada, que luego pagada. Y creo que a todos parece desafuero, vender a mas de lo que vale, pagandoselo luego, dado aya costado mas. Al menos ningun hombre entendido lo mercarà. Por do se entendera que tampoco fiado lo puede nadie lleuar. Y si ay quien lo merque, no es por auer costado assi al vendedor, sino por mercallo fiado. De modo que esta demasia del precio presente no se reduze (como estos quieren) a que le costò, o les està en tanto, sino al fiar lo. Y si qualquier ventaja q̃ por este titulo se haze, es vsuraria, del mesmo pie coxea realmente, aunque no lo parezca, vender a mas del precio corrĩete, por estar en mas a quien vende. De lo qual se traxo extensamente en la exposicion de la pragmatica del trigo Mas estan tan determinados de sanearse, que quando no pueden aun fiando, pegã al fiado otro eslabõ, y embuste algunos. Que es prestar quantidad de dineros cõ la mesma ropa, para q̃ con esta meletina tan sabrosa, merque el otro lo q por ventura no mercara, o almenos si por ventura no a precios tã excessiuos Mas todo lo sufre por valerse del dinero q̃ le prestan. Lo qual no solo se haze èn ventas de ropa, sino tambien, y aun mas a la cõtinua en la de algunos juros tã mal pagados, q̃ ni ay quien los quiera mercar, ni quien no los quiera vẽder. Y para q̃ los merque, mezclanlos cõ vn prestamo de dos o tres mil ducados por dos años, o mas Assi q̃ cõ esta plata se traga la pildora del censo. En todo lo qual ay clarissima vsura: pues no se daria tãto por la ropa, o juro, sino se prestassen los dineros. Y lo de mas de lo q̃ se daria, o realmẽte vale, no es precio cierto de lo q̃ se vẽde, sino interes de lo q̃ se presta. Porq̃ si el precio justo es el q̃ se hallaria, o corre de presente enel pueblo: y por esta ropa, o juro, no se hallaria tanto, ni lo vale: realmẽte no se da el excesso, sino por el prestamo. Diras ya que en

la ropa esto sea verdad clara,al menos el juro por ley publica vale tanto,y no vso del prestamo,sino por redemir mi vexacion:pues no lleuo mas de lo que verdaderamẽte el tributo vale aun prestando.Digo que el juro biẽ saneado y seguro es el q̃ apreeia la ley. Y si el destos es tal ellos lo saben,a su buena conscieneia se les dexe este juyzio.No falta quien sabiendo esta doctrina,y viendo q̃ baxa su ropa en el pueblo,dizen entre si, quierola guardar, para quando mas valga. Y si en el interim algun boçal se la llega a mercar fiada,encaxansela en quanto mas puedẽ y dizen,que no lleuan aquello por fiarsela, sino porque la guardauan a quando mas valiesse.Pareciendoles que este titulo de guardar la mercaderia,es aprouado en derecho y sufficiente para vender a mas del justo precio. Mas en esto se conuence ser fingido su guardar, que en auiendo quien la toma al precio que el quiere,el mesmo la offresce.Demas desto,quando por guardar interesso,puedo interessar vendiendo de cõtado. Y este no interessaria sino fiando.Item,como se trato extensamẽte arriba,guardar la ropa assi en confuso,a quando mas valga, no da derecho para lleuar mas del precio corriẽte.Requierese guardarla para ciertas partes del año, ò a ciertas oportunidades,do suele valer mas.Por lo qual estos( de quien hablamos)no tienen facultad para ganar cosa en la venta desu ropa,mas de lo que al presente se estima.

Ay algunos que por huyr destos inconueniẽtes, dã en otros mayores y mas tyranos.Vno de los quales es, poner ellos su mercaderia, por su authoridad sola , y aluedrio entre si,a precios excessiuos: y llegãdosela a mercar dizen,tanto me aueys de dar por ella,ora la pagueys luego,o la lleueys fiada.Sabiendo muy aueriguado la quierẽ al fiado.Mas son tales los precios,q̃ fiada va muy cargada,y bien pagada.Pero siendo la verdad,que si entendiessen

sen se auia de pagar luego, baxariã no poco: que otra co-
sa es este risible acuerdo que toman, sino engañar a sus so
las consciencias? Que el error es tan manifiesto, que a na-
die engañan q̃ los muy boçales lo entiendẽ. Demas desto
que facultad tiene ninguno particular, para apreciar la ro
pa a su antojo, especialmente teniendo tã desuariados an
tojos. Deuen mirar los que siguen este consejo: si vẽdida
de contado su ropa, al precio que piden, seria la venta ju-
sta. Y por alli entenderan, quan contra razõ traçan su ne-
gocio. Dizen algunos, que vendiendo a quien conosce la
ropa, y queriendo la pagar assi, ningun agrauio se le puede
hazer (si es verdadero el prouerbio de philosophos) que
no se haze injuria al que quiere rescebilla, y la conosce.
Mas digo yo: si quiere a mas no poder (cõuiene a saber)
porque se la fian, y el no puede de cõtado. Como se pue
de vsar, ó alegar esta regla? O como no se le haze, no solo
agrauio, sino aũ fuerça? Que genero de fuerças es, y no pe
queña la necessidad.

Ay otros mas humanos, q̃ quierẽ vender gruessas parti
das, a como vale la ropa por menudo. Y fundanse en de-
zir, que si vna vara de terciopelo vale a tres ducados, tres
mil que se vendan, valdran tambien a tres ducados. Pues
dado se vendã muchas, cada vna se aprecia por si. Y pode
mos ayudar su imaginaciõ cõ esta razõ. Si vn tẽdero ven-
de à caso ciẽ varas jũtas, puede lleuar lo q̃ valdria cada v-
na por si, como vemos hazerse cada dia. Porq̃ no podra
hazer lo mesmo el mercader q̃ vẽde en gruesso? Mas mu
chas vezes hemos tratado ser illicito vẽder ropa en grue
sas partidas: por quanto desmembrada. Porque realmen-
te no vale lo mesmo, que el precio, no solo sigue la ropa
y el tiempo, sino el modo tambien de vendella. Cierto es
que vna mesma especie della se vende de barata, y en las
tiendas: mas otro precio tiene en el mesmo dia, y pueblo
en

en la barata,y otro en la tienda, otro en el almoneda. Y el vender por menudo,es vn genero de vẽta,que augmẽ ta el precio por los trabajos y pesadumbres que en ello passan.De modo que valiendo tres ducados vna vara de terciopelo en el alcayceria,no solamente los vale por ser vara de terciopelo,sino por ser vendida con tal trabajo, y tales peligros.Y en los tres ducados se paga el terciope lo,y se satisfaze el sudor que en vendello se passa.El qual trato es prouechoso a todos los vezinos,y es justo lo satisfagan.Por lo qual,si el trabajo se escusa (como se ahor ra vendiendo en partidas gruessas) menos vale el tercio pelo . Y assi es injusticia igualar el vn precio al otro.La razon dicta,que como son los modos de vẽder diuersos sean tambien los precios desiguales.Y a lo que del regaton arguyamos,quando a caso vendia muchas varas juntas,respõdemos,que es de peraccidens,venda vna, o dos vezes tan en gruesso:y por esto no esta obligado a disminuyr.Aunque creo que sin obligacion holgará de baxar por hazer dineros,y despachar ropa.

Mas con todo esto es justo aduertir, que es muy justa razon pague el hombre fidelissimamente todo lo que se le fiare,cumplido el plazo , dado le ayan engañado en el precio.Porque no obstante que erro el vendedor,y pecò grauemente lleuando mas,cumple en todas maneras que cumpla lo que firmò,y quedo el comprador. Tanto que en parte seria mayor mal no pagarlo , que lleuarlo, como no fuesse el agrauio , y excesso en mas de la mitad del justo precio.Porque el auer cara la ropa,es daño particular,pero el no pagar venido el tiempo, es vniuersal à toda la Republica. A quien es summamente necessario para regirse,y conseruarse que aya credito entre los hõbres,y se fien y confien los vnos de los otros,no pudiendose hallar siempre el dinero para muchos negocios,

que ſino ſe effectuaſſen en confiãça,viuiriamos muy cortos y mancos. Dize Ciceron,que no ay coſa mas neceſſaria a la ciudad y ciudadanos,que pagarſe con fidelidad, y preſteza las deudas. Y el no cumplir llanamente la palabra y firma, es turbar todo el orden politico de las gentes,y deſtruyr y dañar la conuerſacion,y contratació humana.No aura paz,ni quietud,ni juſticia: el meſmo pã de la boca,quanto mas la ropa, faltarà muchas vezes,do, o no ſe pagaren,o pagaren con trãpas y dilaciones.Mayor mẽte,que ha meneſter en eſtremo la republica,para que ſea proueyda,que ſientan,y tengan los hombres algũ ſabor,y cõtento en ſu eſtado y trato. Seria intolerable andar ſiempre deſſabridos exaſperarſe hiã,yhuyriã a pocos dias el trabajo.Y no ay coſa mas deſſabrida, que vender, y fiar ſu ropa,y no cobrar,o dilatalle la paga. Solo aun eſte lenguaje no me pagan mi hazienda,es inſufrible,quanto mas el padecello.Y pues no ſe puede tratar a la continua con el dinero en la mano,ni eſcuſar el fiado, es neceſſario pagar bien,para que ſe trate y negocie , con algun contento,y deleyte . Y es gran guſto,ya que no ſe paga luego,fiar a vn buen pagador , y aun baxarle dos, o tres por ciento de ſu juſto valor. Do ſe verifica con verdad nueſtro Adagio,que el buen pagador,es ſeñor de lo ageno.Porque vendiendo y comprando , le dan algo dello, diſminuyendole del precio.Al reues tratar con vn trampoſo,es odioſiſſimo,caſi haze quenta el hombre que echa a mal,lo que ſe le fia,o lo pierde. Cada vno mire quã to ſe huelga tener ſu hazienda en ditas ſeguras, y cobrar ſin moleſtia,è importunidad,entendera quan prouechoſo es a todo el cuerpo de la comunidad , que todos ſean buenas ditas,y pagadores . Anſi las miſmas leyes ciuiles entendiendo eſta verdad,mandan,ꝗ ſi alguno diffiriere la paga,le compella deſpues el juez a pagar el principal cõ ſu-

vſuras,ſegun el acreedor pudiera,en aquel tiempo ganar cō ſu dinero, aunq̃ no por entero. Ley que ſi en practica ſe puſieſſe,y executaſſe,cauſaria gran vtilidad, y eſcuſaria muchos males. Y no ſolo es de bene eſſe(que dizē)o ſolo neceſſario para la vida politica del pueblo, eſte preciarſe cada vno de pagar dia adiado,ſino tambien a la cōſciēcia, ni eſta ley q̃ aora citè,es ſolo Imperial,ſino diuina y natural. Porq̃ ſi vno cūplidos los terminos no paga, y por no pagar y defraudar al otro del dinero, dexa de ganar algo o le viene dello algũ daño,eſta obligado de mas del principal recompenſarle lo vno,y lo otro. V.g.deue vno cumplido ya el termino tres mil ducados, y ſiendole pedidos ò requerido,no los da,cō los quales ſi los dieſſe,intereſſaria el otro negociando, eſta obligado a pagarle los tres mil,y mas lo que dexo probablemente de ganar. Tābien ſi incurrio en algũ mal y daño por detenerle ſu moneda, como ſi lo executaron otros,a quien deuia, y a quiẽ con aquella quantidad en parte,o en todo ſatisfiziera, ha de dar las coſtas de la execucion,que ſe hizieron, y mucho mas ſi perdio algo de ſu credito,y le hizo quebrar,o bambalear. Todos eſtos males y daños,pues el otro miſerable, los padece por ſu cauſa eſtà obligado a recōpenſar,y ſatisfazer,ſegun ley natural,y la regla del derecho que muchas vezes he citado(cōuiene a ſaber)que quien es cauſa del mal y daño,es tanto como ſi el lo hiziera, y lo ha de reſtituyr como ſi el lo diera. Quantos caudales de mercaderes conozco yo (q̃ aunq̃ ſon grandes)ſon agenos,y no ſuyos y anexados como dizē y obligados a reſtituciō,por q̃ hā enrriquecido cōprando a largos plazos, y dilatando la paga a mayores,deſpues de cūplidos,trayendo en trapas,y dilaciones al miſero eſtrāgero, y dexandoſe executar,y oponiendoſe injuſtamente a la execuciō, ſolo por gozar de plazos,no mirando que ſe les va en conſciencia

*C.peruenit. de fideiuſſo e.dilecti.de foro cōp.tx in .l.3.par. vlt.ff.de neg. geſt. & l. ſociũ. ff. pro ſocio.et l in contraria.ff.de vſuris.*

augmentando la deuda, como cambio que va corriendo quando no ſe paga, porque ſe va haziendo deudor de todo lo que el otro dexa de ganar, y de los daños y males en que incurre, por ſu caſa y culpa. Y no es buena reſpueſta dezir, no puedo mas. Si mas no podias, no te metieras en tantos negocios, y biẽ podrias pagar, ſi te dexaſſes de en redar en nueuos contratos, negocios, y cargazones, y no quiſieſſes enriquecer con hazienda agena. Y ſobre todos eſtos inconuenientes, dã cauſa y ocaſion, para que no cũpliendo lo pueſto, les lleuẽ otra vez mucho mas de lo q̃ vale. Que vna de las razones (aunque friuola) que dan para vender tan caro, es el temor y ſoſpecha que dizen tienen de no cobrar cumplido el termino.

## CAPIT. XV. Del mercar adelantado, y vender en Eſpaña a pagar en Indias.

RESTA tratar breuemente de la vltima eſpecie de venta, que es pagar adelãtado, en la qual es precio juſto lo q̃ ſe cree probablemente, valdra la ropa al tiempo del entrego. V. g. cõcertamonos por Henero, o Febrero, vendere, o dare cien hanegas de trigo, que eſpero de mi ſementera, o de otra qualquiera parte, y lo entregare a la coſecha, he de lleuar lo que tienen todos por opinion valdra entonces, coſa q̃ comunmente ſe ſabe, ſegun el curſo de los tiempos paſſados, y del preſente. Lo qual ſe puede concertar en vna de dos maneras, o determinando y taſſando luego el precio, ſegun ſe pienſa valdrã, datos he tanto. Que como digo ha de ſer el que dizen todos, correra entonces poco mas o menos. Que a baxar de aquello por anticipar la paga ſeria injuſticia. Y hecho el concierto conforme a lo que comunmente ſe eſpera, aunque deſpues ſe mude



y valga

yvalga por algũ accidẽte mas, o menos, no dexa de ser fir me en consciencia. Ni es menester escrupulear si alcançò alguna de las partes la mudança, que auia de auer, q̃ por mucho la alcance, si vendio, o comprò, segun la comun estimacion de personas entendidas en aquellos tratos es justa venta. Lo segundo, se puede dexar el precio en cõfuso, remitiẽdolo al tiẽpo del entrego. Como si se diesse cien ducados en cuenta de tãto trigo, que me obligo de pagar à como valiere la cosecha, y tu te obligas de entregarmelo. Quando assi se hiziere, ha se de señalar el mes y dia, porq̃ lo de mas es vn negocio litigioso y embaraçoso, pudiendose variar de mil modos el precio, en espacio de vn mes. Por lo qual sera mejor señalar como valiere tal dia Pero si se hiziere el contrato llano, y simplemente remitiendose a toda la cosecha, o a vn mes entero, entiẽdese el precio que mas durare, o viniere durado en aquel tiempo. Porque este es el general y comun, a que se deue estar siempre, no explicandose otra cosa en el concierto. Conforme a esta doctrina es la ley q̃ el Emperador Don Carlos establecio en el trigo quando se merca adelantado, dize desta manera. Mandamos que quiẽ mercare adelantado pan, lo pague a como valiere en la cabeça del lugar do comprare, quinze dias antes, o despues de nuestra señora de Septiembre: no embargante que lo ayan comprado a menos precio. Porque a la verdad entõces se comiença a vẽder lo nueuo, y como entonces vale, se ha de pagar, aunq̃ lo pague adelãtado. La razõ y fundamẽto desta regla es, q̃ quãdo se entrega, comiẽça a ser del otro, y seruir y aprouechar a su dueño a estar a su riesgo y vẽtura: por lo qual es justo le cueste lo q̃ entõces vale. Lo que en esto suele auer d̃ males lo q̃ siẽpre sucede, q̃ nadie cõ pra adelantado, sino lo q̃ cree valdra menos que agora, y por esso madruga a cõcertarlo (que no es vicioso auiso)

Lei del reino

mas aun de lo q̃ entonces se espera valdra le quita vn pedaço por pagalle adelantado, que es el mal y la real vsura no muy obscura, ni paliada. No es otra cosa que prestar à este los dineros, y lleuarle por este beneficio, lo q̃ le quita del precio q̃ terna su ropa. En ninguna manera se puede hazer, ni se deue sufrir, sino en caso que el comprador vuiesse de grangear con su moneda, y hiziesse la compra a peticion, y ruego del vendedor pobre, y menesteroso. Que sino fuesse tal, no lo concluyria, ni concertaria con perdida. En esto veran todos quan torpe, y escãdaloso negocio es: pues viene a ser licito en caso, y con las condiciones que seria vna vsura.

Ay vn genero de quenta exquisitissimo, y no rarissimo en estas gradas, que es vender la ropa entregada aqui al doble, y mas del justo precio a pagar en Indias. El vino puesto en Caçalla, do vale a dos reales el arroba, vendera a cinco, como se lo paguen en tierra firme, o en Mexico. El praxis deste negocio es, que teniendo algunos su caudal en Indias, y no les viniendo a tiempo, y padeciẽdo extrema necessidad, mercan quantidad de ropa para barata a como creen valdra alla en Indias do libra la paga. Y viendo ser crueldad grande vender a tã desaforados precios, añidẽ para justificar su tyrannia correr el riesgo en aquella quãtidad en vn nauio, que vaya en la flota. Y no se corre en la ropa, sabiendo que ño ha de yr alla. De modo q̃ quien la mercò, no solo pierde mercando tã en estremo caro, sino aun vendiendo luego tan barato.

Este contrato es ala clara muy illicito. Lo vno porque el precio justo (segun ditamen natural, y costumbre general) es el que tiene la ropa do se entrega, no do se cõcierta, o do se paga. El lugar del pagamento es muy estraño al concierto y venta. Que vendiendose las estameñas en Segouia, dado se libre el dinero a Seuilla, no se vẽdẽ à como

mo valẽ en Seuilla. Y quando los anaſcotes en Flandres (aunque remita la paga a la feria de Medina) ſe venden como valen en Eruxelas,o Gante, no como en Medina. Por lo qual es injuſto que vendiendoſe aqui la mercaderia,o vino:ſe pague como vale en nueua Eſpaña, por remitirſe alla la paga,y aun a las vezes mas caro. Porque realmente ſolo tiene quenta con la neceſſidad preſente del que compra. Y aſſi excede muchas vezes no ſolamente al doble y tres doble al precio verdadero y corriente, mas aun al de las Indias. Las eſcuſas que dan de ſemejante deſafuero ſon bien friuolas. Vnos dizen que ellos auian de cargar. Y que pues a inſtancia deſte deſiſten de ſu trato les deue ſatisfazer el lucro ceſſante: mas ellos ſabẽ biẽ ſi dizen verdad eneſto, que auian de cargar:y que por importunidad y ruego deſte lo dexan de hazer. O ſi eſtauan ellos aparejados para vẽder, y luego que ſe mouio la platica, ſalieron a ello y ſe offreſcieron. Antes muchas vezes es al reues, que no auian de cargarlo: ſino a falta de quien tan caro ſe lo mercaſſe. Pero demos digan verdad, no ha de ſer el precio tan exceſſiuo. Lo primero ſiendo la ganancia que auian de auer de ſu cargazon tan incierta, y pequeña,y tã peligroſa, que deſpues ſacadas coſtas no le quedaran horros veynte y cinco por ciento. Vendiendo aqui la ropa y pretendiendo interes por eſte titulo de lucro ceſſante, auian aun de ganar muy menos. Porque ſe ha de ſacar el peligro, y la incertidumbre. Demas deſto eſte titulo ahorra de ſuyo de rieſgo. Pues de q̃ ſirue aq̃lla maraña de tomar en ſi el peligro de vn nauio. Todo eſto mueſtra muy a la clara ſer falſo quanto en eſto alegan. Aſſi los mas ſolo dizen llenar aquella demaſia que ganã, no porque toman la ropa para cargar, ſino por el rieſgo que corren de yda y buelta. Pero menos al caſo haze, y menos juſtifica ſu exceſſo. Lo primero a vn negocio

aliàs ilicito, no lo haze licito correr rieſgo. Ni eſto es razon, que juſtificarà lo que en el ſe intereſſare. Cierto es, q̃ el vſurero preſtando corre rieſgo, y tambien quien fia ropa, y ni el vno ni el otro puede intereſſar por ello. Aſſi pues vender a tanto mas del juſto precio, es delicto, no lo abona correr rieſgo. Item correr peligro, es anexo, è inſeparable caſi a todos los contractos de mercancia: entre los quales no ay dubda auer muchos ilicitos, do ſe intereſſa, cõtra juſticia, eſtãdo llenos de ſu peligro, y todos fueran licitos, ſi el rieſgo los juſtificara. Do ſe manifieſta, que correr rieſgo, no juſtifica ningũ contrato, ſi de ſuyo no es juſto. Lo tercero, vender por mas que vale vn genero de ropa, que ſe ha de lleuar a otra parte, aſſegurando el paſſage el vendedor, eſta condenado por vſura, por la ygleſia. Extra de vſuris capit. nauiganti, & capit. in ciuitate. Do ſe dize, que vender quantidad de pimienta, o preſtar dineros, que es lo meſmo, en Genoua a mas del juſto precio, a pagar en la feria do ſe lleuaua, con tal que fueſſe a rieſgo del vendedor, es vſura. Quanto mejor lo ſeria y mas deteſtable vender la ropa aqui à precios tan deſaforados por correr rieſgo de yda, o de buelta. Mayormẽte, que no corre el rieſgo en la ropa (que hiziera cierto mas al caſo (ſino en vn nauio. Porque las mas vezes no va alla la ropa, y quando va, no ſe aſſegura ella, ſino el nauio ſeñalado. En tanto que ſi ſe perdieſſe el caſco, y ſe eſcapaſſe la mercaderia (como muchas vezes ſuccede, perderia el vendedor aquella quantidad, por mas que ſalieſſe en ſaluo la mercaderia. Pues pregunto yo, que tiene que ver la mercaderia, para lleuar en precio della el ſeguro del caſco. Diſtinctiſſimos negocios ſon, vender, y aſſegurar la nao. Y aſſi aſſegurarà la miſma ropa, parece que ſe podrian juntar ambos contratos. Mas aſſegurar el nauio es tan diuerſo, que no ſe puede ni aun mezclar. Item para

para que se entienda quan en ninguna justicia se funda esta machina tan confusa. Si asseguras el casco? como lleuas tan poco por el seguro? Si vno vende veynte pipas de vino, do lleua cien ducados mas del justo precio, por este riego, valiendo la nao quatro o cinco mil ducados: lleua solos ciento por el seguro: y no asségurarà realmente el nauio menos que por quatrocientos. Mas verdaderamente, ni assegurā la ropa: pues no va, ni el nauio pues perdido no le pagan. Solo inuentaron este embuste de correr el riesgo, ymaginando que esto les daua facultad para vender tan caro: mas no les da ninguna como primero probamos. Aunque cierto dado fuera bastante para justificar alguna ganancia, no justificaria tanta. Porque lleuan mucho mas que este riesgo se estima. V.g. Cinquēta pipas de vino entregadas en Caçalla, valian a quinze cada vna setecientos y cinquenta ducados, venden las a treynta, pagadas en nueua España. Lo qual excede mucho a lo que costarà el assegurar las pipas de yda, y la plata de buelta. Assi que no tiene fundamento ninguno verdadero ni menos firme, esta maraña y embuste, sino su cobdicia, ni excusa razonable, sino su voluntad ciega, y tā codiciosa.

Algunos de los consultados, reprehendiendoles tan gran crueldad, porque cierto los precios son desaforados, mas no osando del todo condenallo, por no oponerse a tan gran torrente (como dizen) danles licencia para que lleuen tanto mas del justo precio, quanto suele costar el seguro, de aquella summa de yda y de buelta. Mas quanto a la yda, restales a los que esto admiten, aduertir con atencion enesto, que esta condemnado por vsura en el derecho enel lugar citado. Lo segundo considerar, que no asseguran realmente la ropa, ni toman el peligro en si de su passaje, no yendo alla, sino el casco de vna nao.

(coſa harto eſtraña del conrrato.) Por lo qual quando no paſſare en effecto la ropa, no puede lleuar por el rieſgo nada. Pues en los ſeguros reales, por mucho que ſe paguen, y ſe firmen las poliças, ſi realmente no va la mercaderia, o viene la plata, no corre el ſeguro, y ſe bueluc el precio. Pues ſi la mercaderia vendida no va en la flota, como puede lleuar interes por aſſeguralla? Diras ya corri el rieſgo en el caxco. Reſpondo que eſto no ayuda a la venta de la ropa, por ſer negocios, en la forma y en la materia diſtinctiſſimos. El vno es vẽta, el otro ſeguro. En el vno ſe enagena la ropa, en el otro ſe aſſegura nao. Itẽ al mercchante no le haze al caſo aſſegures la nao, que ni es ſuya, ni por ventura va en ella. Aſſi es licito vender tan caro, por eſte reſpecto, como ſeria licito vender al meſmo precio, corriendo el rieſgo en la vida de vn hombre que las partes nombraſſen. Porque tampoco importa a la venta la nao, como la vida del otro. Y es muy de aduertir que no ſe pueden eſtos contratos reduzir a ventas condicionales. Porque en eſtas depende la venta de la condicion, de tal manera, que no cumpliendoſe la condicion, la venta es ninguna. Como ſi vendieſſe a vn moço vn cauallo por cien ducados con tal que ſu padre quiſieſſe. El qual a dezir de no, el cõtrato es inualido. Mas en eſte caſo nueſtro, la venta es abſoluta, y la paga futura, ſubjeta a aquel rieſgo. De modo que la perdida del nauio no deshaze la venta, ſino haze perder la ſumma. Por lo qual reſolutoriamente reſpondo, que ſiempre ſe ha de vender por lo que la ropa vale, do ſe entrega. Y auiendoſe de pagar en Indias, ſolo ſe puede lleuar de mas del juſto precio, lo q̃ ha de coſtar el aſſegurar la quantidad de buelta. Con tal que no le ſaque por condicion el vẽdedor, que el la quiere traer, o aſſegurar. Sino que le dexe libre al otro, para que ſi le quiſiere pagar aqui lo trayga a ſu rieſgo. Sera en

tonces

tonces venta al fiado. Y es tan necessaria esta circunstancia que haziendo lo contrario, es vsura, è injusticia. Porque demas del justo precio, que lleua por su ropa, le pone aquel grauamen. Item si de su motiuo dixere, le pagara en Indias, se ha de concertar primeramente por si la mercaderia por lo que vale: y por si lo que ha de costar el seguro. Porque sea negocio claro sin fraude ni engaño. No se ha de juntare on el precio de la ropa. Porque à juntarse cargando en los precios, y repartiendo el costo del seguro, segun este es pequeño, excederse hia. Y aũ entonces es necessario que realmente trayga aquella summa de Indias el vendedor, que a gastarla alla en pagar deudas cõ otras cosas; no le puede lleuar nada por el riesgo, pues realmente no lo corre. Todo lo qual es conforme a razon, y tal que la mesma consciencia si la oyessen algunos tratantes, se lo dita. La qual dizen que es mejor theologo.

Mas q̃ se dira, si el mercãte es algũ maestro de nao, que aunq̃ quiere la ropa para hazer luego dineros con daño, no tiene de q̃ pagar, si la nao en el camino se perdiesse, y dize claramente, q̃ sino llega, no puede cũplir, a cuya causa pide que le assegure el viaje. Digo que como sea maestro, o persona q̃ realmẽte no puede pagar sino va en saluo la nao, y salga el pedillo de su parte, con la sinceridad y llaneza dicha, puede lleuar de mas del seguro de la buelta algo mas por subjetar su haziẽda a aquel peligro. Y quando valga esto, ellos lo saben muy bien si quieren moderarse Mas porque es cosa, que no se puede aqui tassar, ni ellos tãpoco creo se moderaran. Mi parescer es, q̃ quãdo se offreciesse este negocio, se pusiesse en mano de dos que lo entendiessen, y tassassen. Mas a no ser tales personas las que mercan, todo es embuste, y cargo grãde de consciencia. Y ha se de seguir la resolucion primera.

CAP.

## CAPIT. XVI. Do ſe trata anſi de las pagas tempranas, como de mercar ditas, y eſcripturas. y de los que quiebran, y ſe alçan.

AY otro genero de ventas, incluydo en eſtas tres que hemos dicho (conuiene a ſaber ) mercar y vender deudas, ditas, y traſpaſſar eſcripturas en quenta, y pago de lo que ſe deue en menos de la quantidad, que contiene. V.g. deue vno a otro para Nauidad diez mil ducados, y mercaſelos vno, pagandoſelos ſeys meſes antes, con tal que pierda quinientos, o mas. Y a las vezes el meſmo deudor ſe concierta con el acreedor, para de aqui a vn año te deuo mil, ſueltame ciento, darte los he luego. Haze ſe muy a la continua en Indias a la partida de la flota. Que los meſmos mercaderes de tiendas, pagan antes del plazo a los de Caſtilla, pero con ſu ajo, y a gran perdida. Otras vezes, es ya cumplido el tiempo, mas la dita no paga, o no eſta muy ſegura, y por quitarſe de pleytos, de peligro y ſu rieſgo, vendela el acreedor, o traſpaſſala a otro en menos.

En todos eſtos caſos, y otros ſemejantes, digo dos coſas. La primera, que como en el negocio no aya mas que pagar antes del plazo, no ſe puede dar menos de lo que la deuda monta. Lo contrario es vſura manifieſta. Coſa es de reyr, que te vendieſſe eſte la ropa, y por fiartela, ocho meſes, no tiene licēcia de lleuarte mas de lo que agora vale. Y que creas tu, que es licito a ti, por pagarle tres meſes, antes que ſe cumpla el termino, quitarle algo. Iamas es licito por ahorrar, o alargar el tiempo interes, ſino en los caſos que hemos expueſto, y declarado, como veremos mas extenſo en el Opuſculo de vſuris. Do

examinaremos juntamente la venta de las lanas, trato tã vniuersal en estos reynos.Item mercando adelantado, es illicito por anticipar la paga desminuyr algo del justo precio,que tiene la ropa al tiẽpo del entrego Y pagar antes del plazo es como mercar adelantado ropa, que tuuiesse tassa publica:do menos es licito disminuyr cosa. Porque como en la tassa,ansi en la deuda se sabe ya puntualmente quanto se deue. Por lo qual se permite pagar menos de lo que realmente se deue. De mas desto,si le deues ya bien deuidos quinientos,quitandole diez,o treynta,ya se los hurtas.Responden no se los auia de pagar agora. No vees como se los quitas por el tiempo,y por consiguiẽte vsuras?

Lo segundo digo,que como la deuda no este segura, la puede mercar otro por menos de lo que la escriptura reza,mas no se puede cõcertar por menos el mesmo deudor,y parte. La razon es,porque vender yo diez mil que me deuen,es vẽder el derecho,que tengo a pedirlos y cobrarlos. El qual vale menos de diez mil,quando no estan seguros.Como si la dita no es sana,o mala, o quando es tã sana,que de muy saneada,no paga. Como son algunas personas tan principales,que no ay quien se pueda apoderar,o valer con ellas. La justicia seglar,o no aprouecha,o no osa,y el temor del juyzio diuino,no lo tienẽ. La parte dixe que no se puede cõcertar por menos, por q̃ ya esta obligado a darlo todo, y para con el es la deuda perfecta y el derecho muy sano: pues esta obligado a hazer lo cierto y firme cũpliẽdolo. Y dado q̃ para otro el derecho cierto por culpa suya coxea, y por esto lo puede auer por menos, para con el mesmo deudor es perfecto, y vale quanto deue. Y ansi no lo puede auer por menos, excepto, si quien le vẽdio, no le vuiesse claramente engañado en el precio, y por satisfazerse, le quitasse algo, y se

lo

lo declaraſſe aſſi. Verdad es,q̃ en algunas partes fuera de Eſpaña ſe vſa mucho mas q̃ entre noſotros, aunq̃ ya aca ſe va introduziendo,mercar eſtas cobranças de juros,fian ças,y aduanas por menos delo q̃ ſe deue.Y ay perſonas q̃ eſcriuiẽdo,no oſan cõdenar vna coſtũbre general d̃ la pa tria,dado veã a la clara(como dizẽ) ſer diſſonãte de la razõ,ſolo por no oponerſe al torrẽte. Mas deuriã conſide rar,q̃ ay naciones de muy atras dadas a vn vicio,è infama das del.En el qual no dexan de peccar, aunq̃ ſea el vicio antiquiſſimo. Y por cõſiguiẽte, no ſe ha de callar,o ſolapar la verdad,quãdo el officio publico obliga a dezirla. A cuya cauſa me parecio cõuenible fortificar cõ nueuas razones y argumẽtos eſta nueſtra doctrina, y diſtinction, conuiene a ſaber,q̃ ſiẽdo la dita ſana,y muy cierta,ſin rieſ go,ni peligro,no es licito mercalla por menos de ſu contia,por ſolo pagarla antes del plazo.Lo primero,ſi eneſte cõtrato ſe vẽde el derecho(como Cayetano quiere)q̃yo tẽgo a aquellos dineros q̃ me hã de dar a ſu tiẽpo: el qual realmẽte vale los meſmos dineros, y no vna jota menos (como mueſtrã cõ euidẽcia eſtas razones.) Lo vno nũca los hõbres diſtinguẽ moralmẽte en ſus negocios el dinero d̃l derecho de aquello,ſi como digo eſtá ſeguro,y liquido. Quiẽ vẽde vnas caſas en tres mil ducados,a pagar à vn año:pregũtado por quãto vẽdio,reſpõde,por tres mil, y cierto es,no le dierõ luego mas del derecho d̃ cobrallos cũplido el año.Mas eſte d̃recho es moralmẽtelo meſmo q̃ los tres mil.Lo ſegũdo ſi admitimos q̃ el derecho ſeguro,y actiõ vale menos,q̃ la quãtidad, ſeguirſe ya,lo vno q̃ no ſe podria vender fiado,por el riguroſo precio de cõtado,que es contra todos los doctores.Lo ſegundo,q̃ podria venderſe fiado mas caro que al contado. Coſas ambas harto ruynes,y neceſſario ſe han de admitir concedido lo primero.

Pon-

Pongamos que vn fardo vale bien treynta ducados fiado en treynta,dizes me,que el derecho que tengo a cobrallos,vale menos que los treynta. Luego no vendi el fardo por lo que valia, pues no me dieron por el agora mas que este derecho,el qual afirmas ser menos,cosa que no cae en juyzio de contratantes. Tambien se concluye lo segundo. Porque si el derecho de cobrar treynta vale menos,seria menester fuesse derecho de cobrar treynta y cinco,o quarẽta.Y ansi seria necessario se vendiesse mas caro al fiado,que de contado,para que vengan a la ygualla,y se apare en ambas vendiciones. Lo qual todo es grã inconueniente.Y tal es lo primero,de do se infiere (conuiene a saber)que vale menos de suyo el derecho de cobrar ciẽto seguros,que los mesmos ciento,antes se deue dezir ser lo mesmo en juyzio comun. Vna escriptura firme y segura de diez mil,la tienen en los diez mil.Y tanto dizen me vale,y por diez mil piensan,que han vendido. Como aya certidumbre moral de cobrallos,a su tiempo sin pesadumbres.Y si para ser buena vendicion,se requiere dar su justo precio,no se puede mercar la deuda segura de diez mil,menos q̃ por diez mil,si diez mil(como prouamos)es su justo valor.

De mas desto a quien presta con interes, todo el orbe le condenna por vsurero, y no lo condenaria, si valiesse menos el derecho q̃ la plata.Que si presto la plata, y prestandola,la enageno de mi,y se haze verdadero señor della quien la recibe,no dandome por ella sino vn derecho de cobralla.El qual vale menos,segun affirmas.Pues cierto es,que esta baxa que hago de mi plata al derecho, vale dineros los quales podria licitamente lleuar, si fuesse verdadera tu doctrina.Y vemos que todos abominã lleuar vn ceutil mas de lo que se prestò. Lo qual es euidente argumento, que no baxò ni realmente perdio,ni vale me-

*Plus soluit qui ante tẽpus soluit, Institu. de a-*

menos el derecho que le queda, que la plata que tenia. Finalmente no ay vſura que no ſe juſtifique, ni venta al fiado injuſta que no parezca licita, ni cambio ſeco, que no ſe prueue real y ſubſtancial, ſi ſe admite eſta falſedad que es menor valer action y facultad de cobrar de vna buena dita, que la quantidad. Vltimamente ſe me offrece eſta razon. Todos confieſſan, que el meſmo deudor no puede mercar del acreedor ſu deuda, y cierto podia, ſi vale menos el derecho que contra el tiene. Porque ſolo le merca el que ſobre el tiene de cobrar a ſus plazos cin co mil.

Podria alguno dezir que en mas eſtiman los hombres los dineros que las eſcripturas. Que con los dineros pueden mercar, y vender y grangear. Y en fin el derecho es por los dineros, no el dinero por el derecho. A eſto reſpondo. Que para entẽder y aueriguar el valor de las coſas, no ſe deue conſiderar lo que algunos particulares podrian con ellas auentajar, ſino a lo que en comun. Y miradas anſi vniuerſalmente, digo que ſi con el dinero podria ganar, tambien podria perder, y ſe le podria perder, o hurtarſelo, y anſi es de ſuyo indifferente. Y a lo ſegundo, reſpondo, que quanto al trato de los hombres vnas vezes el dinero es por el derecho, otras al reues, el derecho por el dinero. Y precia mas vn derecho el hombre, que muchos dineros Y ſi alguno alegare, que con los dineros con que merca la deuda, podria el en el interim negociar, reſpondemos, que no tratamos aqui el titulo de lucro ceſſante, ſino el valor, y precio de las deudas ſeguras, ni negamos, que ſi à inſtancia y ruego del acreedor le paga ſus debitos, antes de cumplido el plazo, no pueda el aduirtiendole dello, guardarſe ſaluo anſi del daño emergente, como de lucro ceſſante, ſi verdaderamente deſiſte de algun negocio intereſſal, por ſocorrer agora a eſto. Y en eſte

Eſtio. l. plus ſolue. v. r. v. ju. 2. § 14. ſi minuitur p̃cium ſolum ratione anticipatæ ſolutionis, tũc eſſe vſura, ſũma. eo. ti. S. Tho. 22. q. 88. arti. 2. Soto li. 6 de ju. q. 4. art. 1 quando debitum nulli prorſus eſſet ſubjectũ periculo, nequaquã liceret tale debitũ minoris emere, e quũ uis longum tẽpus exp[ectandum fo]ret. Quãdo vero ſolutio in periculo verſaretur, non dubito: quin liceret vilio-

en eſte ſentido dize el derecho. Mas paga de lo que deue, quien paga antes del plazo, preſuponiendo que de pagar incurre algun daño, o dexa en el interim de grãgear, e intereſſar grangeando, y como ſea cierta la ganancia, con las calidades que veſtimos eſte titulo de lucro ceſſante, no lo contradezimos. Mas grandemente deuen, y deuemos todos de tener eſte color y titulo por ſoſpechoſo muchas vezes. Porque el pide muchas condiciones y circunſtancias para juſtificarſe: y a los tratantes, aun deſnudo les parece muy juſto y hermoſo, y como la codicia no es pequeña, facilmente perſuade que es baſtante.

*ri emere ſpacio. l. minus ff. de regul. iu. minus eſt habere actionẽ, quam rem.*

Y es muy de conſiderar, que algunos ſummiſtas Italianos, tratando de algunas deudas, o juros ſituados en algunas ciudades Italianas, como en Genoua, dizẽ que ſe pueden vender y mercar por menos de lo que montan. Porque realmente eſtan las cobranças ſubjectas a mil peligros y rieſgos. En lo qual noſotros no contradezimos, antes dezimos, que ni las ſanas y ſeguras por menos; ni las peligroſas por el tanto. Mas quales ſean buenas, y quales malas, no ſe puede explicar por la pluma. Sylueſtro trata eſta difficultad, y la reſuelue con la ſentencia de Sancto Thomas. Que como en la compra de la dita, o traſpaſſo de la eſcriptura, no aya mas que dar el dinero, antes del plazo, o eſperar la cobrança, no ſe puede mercar por menos: mas ſi no eſta del todo la dita ſegura, y la paga llana, y facil, menos vale. Que cierto las que tienen pleyto, o lo eſperan por la clara eſtẽ la juſticia de la vna parte, valẽ menos. Porque qualquier derecho litigioſo, vale menos de aquello que ſe pretende y ſe pide. Y de aqueſtos ſemejantes derechos dizen las leyes, valer menos que la ſubſtãcia y materia. Y ſer mejor la poſſeſſion juſta, que el derecho della. Y el maeſtro Soto reſponde a eſta dubda cõ la meſma diſtinction. Que ſi la deuda del todo es cierta, ſegura,

M

gura, facil de cobrar, que no aura molestia, ni dilacion, no es licito, por solo desembolsar antes dl plazo, dar menos de la summa. pero a faltalle alguna destas cōd ciones, cierto se puede mercar por menos. Como no la compre el mesmo deudor que este ya por el contrato primero, deuc, y esta obligado a dallo todo.

Caiet. 11. q. 63. ar. 8 Sil. ueft ref. 7. q 1. & 2. Tambien en caso, que o no pudiesse mas, segun comunmente acaesce. Que los que quiebran, se conciertan con sus acreedores, y le pagan vna parte soltandole la otra, o dādoles esperas Cerca de lo qual es de aduertir, que si vno puede pagar (aunque con trabajo) fingir quiebra, o esconder la hazienda, es peccado mortal, y esta obligado a restituyr por entero el principal, daños y agrauios, que a las partes se les recrecieren por su causa. Retraese vno, y conciertase, le esperen por tres años. Si podia pagar (aun quedando pobre (como no quedasse por hospitales, pecca en retraerse y cōcertarse. Y ha de recompensar pudiēdo, lo que los acreedores pudieran ganar probablemente con sus haziendas en aquel largo term no, o espacio q̄ le dieron a mas no poder. No obstante que conozcan en la escriptura, que se lo perdonan de voluntad, que no es voluntad, sino fuerça, si como digo podia cumplir; y que bro, por auer aquel perdon. Pero si faltò no pudiendo mas digo que licitamente vsa de las esperas. Y no està obligado a ninguna satisfacion, y puede con su caudal grāgear, y ganar todo lo que pudiere. Bastale pagar el principal: pero si se concerto, perdonandose alguna parte del, no es muy claro, y aueriguado lo que deue hazer. Aunque lo mas seguro, y probable es, que cumpla por entero, quando buenamente pudiere. Como si andando el tiempo (segū hemos visto muchas vezes en nuestros dias) boluiesse en su primera, o en otra mayor ꝓsperidad: porque aquel perdon no fue real donacion, y liberalidad, sino vn

vn condescender con la necessidad presente. Y aun el Codigo que trata de la cession y renunciacion general delos bienes, remedio comun de perdidos, no quiere q̃ queden tã del todo libres, q̃ no paguen cumplidamente sus deudas, si a caso se viere (como dizẽ los latinos) en mas gruesa fortuna. Quanto con mas razõ estaran obligados a hazello, los que no vsaron desta cerimonia infame? sino que en particular se concertaron (conuiene a saber à pagar si fueren algun tiempo ricos. Bastales que gozan de plazos largos, y no estar obligados, sino quando estuuieren largos de hazienda. Cerca delo qual es de aduertir q̃ las deudas pueden ser de compras y ventas, de contratos en si licitos y validos. Y destas se entiende lo que hasta aqui se ha dicho, cõuiene a saber, que pecca en alçarse fingidamẽte, y que esta obligado a pagar por entero (dado quebrasse a mas no poder) quando pudiere, aunque se aya concertado por menos Porq̃, o le hã agrauiado a el al principio, vendiendole por mas que valia, o no.

*De solutiõib. Oduardus. C. qui bonis. Cepo. l. 1. & per totũ titulum, & l. is qui. ff. de cess. bon. & l. qui bonis. & l. si debitores. ff. de re iudic. para. sunt qui id quod facere.*

Sino le agrauiaron, que cosa mas conforme a razõ, que pagar lo que con tanta justicia se deue. Si le agrauiaron en los precios por fiarlo, bastantemente se recompensa el daño, con el que ellos padecẽ en esperallo. Y assi seuienen a justificar las deudas. Mas si se hizieron cõtratos inualidos y realmente nullos como de cambios secos, todo es al reues. Lo primero no deue entonces en conciẽcia lo q̃ le perdonarõ, pues verdaderamente no lo deuia. Exẽplo es clarissimo del que deuiesse alguna suma de puras vsuras, que en consciencia no la deue, excepto el principal, que recibio, y por consiguiente se puede quedar cõ la parte que le remitieren Que en realidad de verdad no es remission, ni donacion, ni le dan cosa que a ellos licitamente pertenecieste. Como en las ventas y compras, do se constituye el vendedor verdadero señor del precio. Y

M 2 deuer

deuer de cambios y recambios secos, es deuer de vsuras, pues en effecto lo son, aunque se sepa bien, y disfrecen cõ aquellos terminos de cambio. Por lo qual como no peca quien aun fingidamente quiebra con deudas, causadas y emanentes de prestamos interessales (cõ tal que pague el principal) assi tampoco es illicito fingir, que no puede pagar los interesses de cãbios y recambios, sino tiene me tido en sus deudas algun fiador. Que en tal caso obligado esta a no consentir laste por el, si puede escusallo. Y si lastare como dize la yglesia, *Extra de fidei iussoribus c. per venist. & c. conquestus.* Deue no solo pagalle quãto por el desembolso, sino tambien todos los daños, que por desembolsar incurrio. Porq̃ dado que la deuda con el primer acreedor quanto al interes, era nulla: para con el fiador se haze justissima el dia que por el paga. Pues el lo metio en ella. Mas si està el solo obligado, no es tãta injusticia, quã to infamia el quebrar. Esto no se dize para que se haga, si no para aduertir a algunos cambiadores la malicia, y nulidad de sus tratos.

Esta es la resolucion en consciencia deste caso, que especificar la variedad de leyes q̃ ha auido hasta el dia de oy in foro exteriori, cerca de pagar las deudas, no es nuestro officio. Que si lo fuera, no dexara de ser prolixo deduzir el punto, desde aquella seuera y antigua institucion de las tablas Romanas, do se mandaua, que quien no pagasse, fuesse esclauo de su acreedor, y si a muchos deuiesse, lo desquartizassen, y hecho pedaços, diessen a cada vno vn quarto, o vn pedaço. Y aun los Reyes Catholicos, no ha muchos años establecieron, que qualquiera que hiziesse cession de sus bienes, truxesse perpetuamente vna argolla tan gorda como el dedo, y q̃ siruiesse por su antiguedad a los acreedores. l. 5. tit. 16. l. 6.

## CAPIT. XVII. Delos tratos de Indias, y tratantes en ellos.

CERCA de cargar a Indias, y vender alli las cargazones, ay algunas cosas notables q̃ aduertir. La primera, es en los que aqui cargan, que mercan casi toda la ropa, al fiado a largos plazos, y por el consiguiente muy cara Negocio es escrupuloso, por ser en estremo dañoso a los vezinos que en aquellas partes residen, de cuyas haziendas al fin sale todo. Porq̃ el regaton alla da tanto por ciento sobre los costos de aca, y segũ a el le sale, assi pide à los particulares, que llegan a sus tiendas. De arte que todo estriba sobre el costo de Castilla que dizen. Y como la ropa fiada va cargada la tercia parte mas del justo valor, sale a vn precio excessiuo. Y es de aduertir, que no se escalfa quasi nada, ni se vende a menos por ciento, las mas vezes por yr subidos los precios. Porque alla comunmẽte no se mira, sino a la coyuntura que llega la flota, y a la quantidad de naos que lleua, y a la necessidad y abundancia que ay en la tierra. Estas causas hazen baxar y subir el tanto por ciento, no los precios que van puestos en las partidas. Especialmente que como todos carganfiado, todos parecen alla vnos, e yguales, do creen que assi deue valer en España. De modo que la vara de terciopelo, que vale mil marauedis, saliera alla con ciento por ciento que le echemos a dos mil, como la compra fiado por mil y quatrocientos, viene a salir por dos mil y ochocientos. Y si alguna cosa se baxa (aun quando van notoriamente cargados los puestos) es en dos, o tres por ciẽto. No puede dexar de ser esto en consciencia muy mal hecho. De do viene esta dissolucion, que pobres y ricos cargan, y cargando destruyen ambas republicas, a España, y alas Indias. A España haziendo subir el precio con la grã

demanda que tienen, y con la multitud de mercaderes, que acuden a los estrangeros, y aun a los naturales. Que yo vi valer en Granada los terciopelos a veynte y ocho, y a veynte y nueue reales, è yr vn necio de gradas, y darse a mercar y atrauessar tan indiscretamente para la carga de vna carauela, que en espacio de quinze dias las hizo subir a treynta y cinco, y a treynta y seys. En el qual estilo se quedaron los terciopelos, y texedores, y assi tambien pedian despues a los vezinos. Merescia aquel vn gran castigo, si vuiera agora aquellos antiguos ciudadanos, y regidores zelosos de la Republica. A este tono succede cada dia en Seuilla en los precios, ansi de merceria que viene de Flandres, como en los paños de Segouia, y Toledo, en el vino, y azeyte que se coge en esse Axarafe. Destruyen tambien lo de alla, poniendoles costos tan subidos, que es lastima. No quiero agora dar grado a este desorden, ni calificar su malicia: solo digo, q̃ es muy mal hecho, mas quãto mal hecho es, los confessores en particular se lo digan. Lo segundo en nueua España comunmente se vende fiado: en tierra firme, aunq̃ se solia vender de contado (que era vna de las buenas calidades, o la mejor que tenia aquella negociaciõ) ya se va introduziendo tambien el fiado. Porque es ya tãta la gente, y tan grande la quãtidad y multitud de ropa que va, q̃ no puede el Peru con toda su riqueza acaudalar para pagar toda vna flota, que comunmente es muy gruessa en numero de naos. Esta costumbre reprehendẽ muchas vezes los Theologos en estos reynos por la sonancia, y apariencia que tiene de mal. Y tambien que como la ley diuina, y justicia natural en que se fundan estas reglas, y documentos, que hemos dado en el vender al fiado, es vna è ygual, y no variable en todo el orbe, parece muy conforme a razon que se reduzga, se regle, y niuele por ellas,

el

el trato de aquellas partes, que dado sean remotissimas, todos en fin, no solo somos hombres de razon, sino aun de vna patria, y nacion Españoles. Cierto estos bēditissimos padres, a cuyo decreto y sentencia es justo nos subjetemos, dizen la substancia de la verdad, mas muchas vezes por no ser perfecta y cumplidamēte informados de la pratica condennan, lo que si supiessen el hecho, aprouarian y aplicarian muy de otra manera el derecho. Cosa no rara en estos reynos. Que pareceres via yo estando alla en casos de minas y pueblos de hombres eminentissimos en letras, que no dauan, ni tocauan el pūto, por so lo que no se les hazia clara, y distincta informacion de el negocio. Que en aquellos reynos son tan distinctos de los de aca, casi en todo, quanto las tierras son distantes. Todo es diferentissimo el talento de la gente natural, la disposicion de la Republica, el modo de gouernar, y aun la capacidad para ser gouernados. A cuya causa siempre juzgue por impossible juzgar d' oydas acertadamēte las cosas de aquellas partes. Porque cierto aū a los que de España van, se les haze, y con mucha razon, todo tan de nueuo: que no entienden la tierra, ni el trato de la gente, y mucho menos su inclinacion en buenos años, especialmente para sentenciar sus negocios. El Virey Don Antonio, auiēdo gouernado quinze años la nueua España: sacandolo de alli para el Peru, el Emperador don Carlos, dixo de si al tiempo de la partida. Yo confiesso, que agora me parece que gouernara bien esta tierra. Porque ya con el largo tiempo que he estado en ella, la he entendido. Y si alguno dixere, que en cinco ni seys años, conoce las cosas della, engañase. Pues en verdad que era vno de los principes de mejor ingenio, y entendimiento, que ha auido en Europa. Y si aun de vista es menester residir presentes no pocos años, para juzgar atinadamente, co-

mo juzgara bien los tan diſtautes,informados las mas vezes con vna relacion confuſa. Deſcendiendo en particular a eſte caſo de q̃ tratamos:dire lo que alla paſſa, y lo q̃ los padres que lo veen por ſus ojos ſuelen aprouar y reprouar en ello. Lo primero en la vẽta de las cargazones, buſcar el precio juſto de contado,para que ſea regla,yni uel,es buſcar al Antechriſto q̃ aũ no ha nacido,o la quadratura del circulo,que jamas haſta oy ſe ha hallado. Ni ſe pueden dar ſeñales,ni ſeñas para hallarle, ni le deſcubriran(como dizen)cien hurones. Y ſi alguno ſeñalaſſemos y taſſaſſemos,tengo entendido holgarian dello los mercaderes Ha ſe de entender, que al contado ſe vende alla mas caro,que al fiado. Porque los mercaderes, que dizẽ de Caſtilla,fian junto a los regatones,a tanto por ciento, ſobre el qual interes añade el de las tiendas algo mas para ſi. Y vende anſi de contado a los particulares del pueblo. De modo que el tiempo que les dan los principales, es caſi para que en el interim puedan ellos diſtraer, y deſpachar la cargazon. Anſi que venden eſtos por precios mas ſubidos de contado,que mercaron fiado. Y no ay en todas las Indias otro precio de contado en la ropa, ſino eſte que corre en las ventas por menudo. El qual no es juſto,ni licito ſeguir al de Caſtilla que vende muy en grueſſo,aunque holgaria el muy en extremo de ſeguirle, porque como digo,es mayor. Pues lo que otros dizen, que ſe aualiaſſe la ropa,añadiendo al coſto y coſtas de aca algun interes,y que eſte valor ſe tuuieſſe por precio de cõtado,aceptarlo hiã,como ſe conſideraſſe en eſta apreciacion lo que es juſto ſe cõſidere,y peſe. Eſto es el peligro a que exponen ſus mercaderias,las mermas, y corrupciones,que ſuelen auer en ellas,el tiempo que tienen detenido,y ocupado el dinero. Tengo por cierto que ſeria el precio que ſe taſſaſſe,y puſieſſe mayor, que el que agora

corre. Tambien es falta la regla de ottos(conuiene a saber)que les pregunten por quanto darian la ropa,si se la pagassen de contado, y que aquello sera el precio justo al fiado. No se puede verificar esto, ni ha lugar, como dize ingeniosamente sancto Thomas. Porque el mercader de Castilla si le pagassen luego toda la cargazon le darian an si en tierra firme, como en nueua España, por menos de lo que realmente vale, y perderia seys y ocho por ciento desu justo valor. Porq̃ como persona que sabe augmẽtar negociando, pensaria auctajar cõ el dinero en el interim, aun catorze. Especial y principalmente si estuuiesse la flora de partida, o en ꝓximo se ouiesse de partir. De modo que el precio que ellos tomarian por la cargazon, pagan doselo luego, es menor que el que realmenre vale la ropa: y conrentarse hiã con ello (no porque no viessen, valia mas, sino porque esperarian perdiẽdo agora poco, interessar mucho despues embiando en la mesma flota sus retornos. Y no es conuenible ni rolerable, que sigan este precio, que tomarian si luego se pagasse, vendiendo al fiado. Do aueriguadamente pueden lleuar todo lo que vale la ropa en rigor. Por lo qual no ay que escrupulear les por vender fiado, como vendan con la sinceridad, y llaneza que luego diremos. *Opusc. 67. de emp. ad ter minum.*

Lo segundo, es de aduertir, que el modo de vender en aquellos reynos, es cierto real y ahidalgado, muy differẽte del q̃ se vsa en toda España, ni en Seuilla, ni fuera del reyno, en Flãdres, o en Italia. Y es, q̃ se vende toda la cargazon junta, pequeña, o grãde, y no osarã despernarla, ni sacar della cosa. Porq̃ los regatones pidẽ luego, y quierẽ ver los originales, y no se suffre en ley de hõbres de biẽ, no mostrarselos. Ansi q̃ o nunca, o muy raro se arreue el de Castilla a sacar ni vna suerte, o genero de ropa, q̃ por ventura vẽdida por si valdria mucho. De modo que ora

sea de dos quentos,o de quatro de empleo, toda va junta:do entra lenceria,paños,sedas, telillas, mercaderia de Flandres,y toda ropa menu da,hasta herraje,y cera.Es vna cargazon casi todas las cosas vendibles,porque todas comunmente entran en ella . En Medina , y en las demas partes de España,vendese por menudo. Y dado se venda gran quantidad de ropa de vna vez,a vn merchante,es por pieças.Que si se despachan diez mil ducados de ropa,es en diuersas suertes de ropa,y concertando el precio en cada vna.Venden quarenta fardos cada vno en tãto.Treynta pieças de seda a tanto la vara, segun la ley de los pelos y fineza.Ansi en estas partes,dado que vendiendo gran quantidad junta,no se puede pagar luego, y necessario se ha de fiar,tienen claro y notorio el precio de contado,que sigan,y guarden en sus ventas,segun arriba declaramos.Que muy bien se sabe quanto vale,pagado luego vn fardo de ruan , y por consiguiente, quanto deurian lleuar fiandolo,y lo mismo en quarenta que se fiã. Porque en cinquenta que sean, va apreciado vno por vno,y todos por ygual precio . Lo mismo es de las sedas, o paños. De lo qual se collige,que en Medina,y en Burgos,ay siempre precio de contado, que puede ser regla para el fiado.No porque vendiendo gruessas partidas como suelen,se les pueda pagar luego, sino porque su estilo y modo de vender,es por pieças.Aunque acaece vender tantas pieças,y tantas suertes de ropa,apreciãdo cada vna por si,que llega a vna gran summa. En Indias todo va de vna hecha,y en vn solo concierto se despachan ocho,y diez mil ducados de empleo, donde no ay suerte de ropa,que no entre baxa y alta, y passa desta manera. Llegada la flo ta,se ponen en precio las cargazones(porque todas se despachan comunmente en veynte,òtreynta dias)y siguen las causas que alla corren, y se consideran

ran. Conuiene a saber, si viene gran flota, si esta la tierra a dentro falta, o abundante de ropa: si se esperan tan presto mas naos, se comiençan a despachar y mercar las cargazones. Porque las otras causas, o circunstancias de auer muchos, o pocos mercaderes, o mucho, o poco dinero, pocas vezes corren. Porque los merchãtes, o regatones casi se son a la continua los mismos. El dinero por marauilla lo ay. Ansi q̃ llegada la flota, luego se sabe aun antes que se comiẽce la feria, poco mas o menos en que terminos se porna la ropa Pongamos a setenta por ciento brutos, y a tres quatros, que es vn año tres pagas por sus tercios, o a dos seyses. Esta practica è historia supuesta, digo generalmente. Que el precio a que se ponen las cargazones segun las circunstancias dichas es justo: y aquel es el que vale la ropa de contado, y en el que la apreciaran qualesquier personas entendidas: si vuiesse tanto dinero que bastasse. Esto se entiende cada genero de ropa, o cada cargazon, segun estuuiere surtida. Que razon es tambien se tenga quenta con la qualidad, y condicion de la ropa. V.g. Vale y comiença a vẽder se, a sessenta por ciento, toda suerte de ropa a barrisco, o a sessenta y cinco, ò a cinquenta y ocho (que tambien tiene este precio y valiacion su latitud) si la tierra està falta de alguna ropa en particular de papel, de lienços, de sedas. Que acaece auer grandissima demanda, aun de escobillas de limpiar, y de ampolletas de arena, lleuandose todo de aca. Este tal genero, si por si se vende, valdra con razon mas. Porque la falta lo haze por entonces de mayor precio, como en todas las demas cosas, y hazelo de tãto, que no dubda vn tendero, por meter en su tienda aquel genero tan venal, meter tambiẽ en su cõpañia algunas bromas. Ansi que el precio y valor seguro en aquellas partes para los mercaderes de Castilla, es el que comiençan a te-

ner las cargazones al principio, segun las suertes, y calidad de ropa. Bien se, que si se las pagassen luego, las dariã por menos, pero ya he respondido, como responde sancto Thomas, q̃ esto no es, porq̃ no vale la ropa en rigor aquello, sino porque pensaria perdiendo ganar. Aqueste precede a todos los embustes que despues se van tramãdo, y sale de la simple estima, y por consiguiente justa, q̃ entonces se tiene de la ropa. Por lo qual es conforme à razon juzgallo por recto y legitimo.

En vna cosa, o en dos yerrã grauissimamente en aquellas tierras los mercaderes, y cometen vsura. Lo primero que si las cargazones se ponẽ à sessenta y cinco por ciẽto y a tres quatros, que es por entonces el precio jũto: si le piden a vno dellos, que fie su ropa a quatro sietes, subira su cargazon, por la dilacion del tiempo a ochenta, y aun darselos han, y a mas, si a mas largos plazos se la piden. Esta es la polilla de todos aquellos contratantes, y lo que dellos los sacros Theologos, que alla estan, murmuran, y abominan, y lo que ellos estan obligados a restituyr, y en lo que haze contra ellos todo lo que escriuimos en el capitulo passado. Porque manifestissimamente lleuan interes por el tiempo que esperan, y tienen quenta, y respecto en los precios con las esperas, y dilaciõ que dan, que es vsura palliada. Lo segundo, que si se ha començado a dar, o la mitad, o dos tercias partes de contado: y no se lo dan. Tambien suben y baxan el precio, segun el contado se augmenta, o desminuye: especialmente en tierra firme no auiendose de tener quenta, sino solo con el tãto por ciento: que es el precio por entonces corriente y justo. En estos dos vicios (aunque todo es vno) peccan grã parte de los contratos de aquellas partes en vsura palliada, cõuiene a saber, enq̃ el plazo mas largo, o mas corto, o el cõtado mayor, ò menor, les haze baxar, ò subir la cargazõ

Cer-

Cerca deste modo de vender Indiano tan real, es de aduertir, que tambien se vsa por aca a las vezes: assi en Seuilla, Medina, como en Flandres, aunque no es tan vniuersal. Porque de la tienda, o casa de vn mercero, se surte casi vna cargazon. Almenos tomanse juntos todos los generos que suelen venir de las partes do trata. Como del que en Flandres, paños, anascotes, tapiceria, olandas, cobre, merceria, o bujerias. Del que en Francia, ruanes, coletas. Y vendense de todo quinientas, o mil libras, a 1700. vnas con otras, que parece imitar al despacho de cargazones. Y es de tanta summa, que comunmente no se paga de contado toda, sino la tercia, o quarta parte: la resta se fia. Dudase a que precio es justo se venda en este genero de vendicion. Digo que vendiendose vn genero de ropa, o dos, ora en mucha quantidad, ora en pequeña, se hã de guardar las reglas dadas en el capitulo vndecimo, por que ay su contado que sea medida. Mas quando ansi muchos hechas dellos tantas libras, vendidas a tanto vna cõ otra (do vnos saldrã caros, otros baratos, por apreciarse todos juntos, no cada vno por si) no parece que se puede seguir el contado, no auiendolo en aquel especie de venta. Mas digo, que quando lo vuiere en semejantes memorias (porque a la verdad muchas vezes se mercan de contado) especialmẽte en Anuers, y en Medina, con tal q̃ no sea de barata, sino vẽdido por mercaderes q̃ tratã dello, para grãgear e interessar, q̃ este mesmo precio ha de ser el al fiado, añadiendo quãdo mucho sessenta, o setẽta maravedis por libra, q̃ sera el precio riguroso de aquella ropa: mas no se ha de añadir mas por ser mas largos los plazos. De modo q̃ el precio se mida, o tẽga respecto al tiẽpo. Yo oygo dezir q̃ siẽpre ay cõtado en todas estas partes, no porq̃ se pague toda la suma jũta: sino porq̃ se sabe à como vale cada libra: mas si en algũa parte no fuere co

stumbre

ſtũbre auerlo, es de notar q̃ en eſte modo de vẽder vnos generos augmentan el valor a los otros, y ſe lo deſminuyẽ. La compañia los ennobleſce, o enuilece, o porque ay falta de los vnos, y de los otros abundancia, o porque los vnos vienen cargados, los otros baratos. Por lo qual vendiendoſe todos juntos por vn precio, no parece que ſe puede ſeguir el valor de cada vno por ſi. Y aſsi no va fuera de razon concedelles a eſtos tales la facultad que a los Indianos, pues ſon tan ſimiles, o tan realmente hermanos. Conuiene a ſaber, que vendan al precio que ſe pone la ropa al principio, con los plazos comunes con eſtas limitaciones. La primera, que ſean muchos generos de ropa, no vno ſolo, ni dos (que eſtos no merecen nombre de cargazon, ni ſu libertad.) Pues ſe ſabe facilmente el precio de cada vno de contado, y de ambos juntos. La ſegunda, que por dallo a mayores plazos, no ſe exceda del precio comun y corriente. Que ſeria la meſma vſura que en los de Indias condemnamos. Lo tercero, que no ſalga al fiado tan cara como ſe da en las tiendas en el meſmo pueblo, que ſeria gran maldad, y eſto meſmo ſe guarda (como dixe) en Indias. Do los tenderos venden mas caro al contado, que mercaron fiado. Y pues hablamos en conſciencia, nadie ſe haga ciego. Porque el que no quiſiere ver y aduertir no lo verà Dios, ni vera ſu reyno, ſino a ſu juſticia en la ſentencia, y a ſus verdugos en el infierno.

Tambien, pues he ingerido el trato de aquellas partes ſerà bueno aduertilles con toda breuedad, q̃ algunos abuſos illicitos en conſciencia, que con toda ſu injuſticia, no los aduierten por la coſtumbre antigua que en ellos tienen. Lo primero la ropa que reſciben en ſu poder es ſiempre agena, o de ſu compañia, o de encomienda, y pues toda, o la mayor parte, es de otros, deuen ſer

fieles

fieles factores, vẽdiẽdo a las mejores ditas, y por los mas justos precios que pudieren, y no ser francos, y liberales de hazienda agena, fiando a las vezes a ditas, no muy saneadas, de quien probablemente se sospecha que faltarã, o seran tramposos, por ser sus amigos. Y aũ si a Dios plaze, les baxan por su amistad, cinco y seys por ciento, à costa del pobre mercader, que esta aguardando en gradas su retorno la soga a la garganta. Todos estos son cargos de restitucion, que se echan a cuestas, y tienenlo ya algunos tan de vso, que no lo sienten, y ellos buscan confessores, que tengan menos sentido. Assi va todo a rio buelto. Deuen entender, que pues lleuan su interes, o de compañia, o de encomienda, estan obligados a ser fidelissimos, y a sanear la dita, y ropa todo lo possible. Item cumplidos los plazos, no ser remissos en cobrar, ni menos dissimular por ser sus amigos, especialmẽte quãdo insta la flota, don de puede ser proueydo su dueño. Y si aprouechare vsar de todo rigor de su justicia, y executar (pues es medio ordenado por la ley, para q̃ cada vno alcãce su derecho en esta tecla) esta obligado. Aunque a la verdad, esto se entiẽde con moderacion y prudencia, segun el tiempo permitiere, y las circunstancias demandaren. Lo tercero, no tienen cuenta ninguna con la massa de la plata, que cobran cada dia, o con los tostones: antes la juntã toda, y al tiempo van haziendo partidas, teniendo solo consideraciõ cõ los marcos de plata que han cobrado, no con la calidad della. Y cobrando en reales de que pudieran sino los expendieran en sus necessidades, y gastos, comprarles plata refina aun a menos de la ley, no lo hazen. Y es negocio en que no va a dezir poco, si es mucha quãtidad: que en grãdes partidas, quando se venden en Seuilla a los plateros, o banqueros, si es acendrada, y limpia se interessa no poco, y si trae cendrada, o tierra se pierde mucho. De modo

que

que auiendo cobrado el de Indias en plata fina, do el de Eſpaña pudiera intereſſar, ſe la embia tal, que pierde aun de la ley. Todo lo qual es a cargo delos de alla.

CAPIT. XVIII. De mercar la plata en plancha, y los tomines.

SVELE auer en aquellas partes en los temeroſos de conſciencia vn eſcrupulo no necio, que es mercar la plata en planchа menos de la ley, lo vno porque es regla general, que do ay taſſa real, no es licito exceder, ni diſminuyr della, conſiſtiendo en indiuiſible, y careciendo de partes. Lo ſegundo, y principal, q̃ la plata, y oro, no vale de ſuyo mas q̃ la real inſtitució lo eſtima, y aprecia. Las otras coſas como las hemos meneſter naturalmente, y no podemos paſſar ſin ellas, ſin que la republica les de valor, nueſtra neceſſidad natural ſe lo da. Todo lo puede apreciar la ciudad, pero ay eſta differencia, que la moneda puede la hazer de la materia q̃ ſe le antojare, o eſcogere, y eſtimar en lo que quiſiere, mas las otras coſas ha las de eſtimar ſegun que nos aprouechan. Anſi ellas de ſuyo ſin poſtura, y taſſa publica tienen ſu valor, y nueſtra neceſſidad las baxa y ſube. Mas la moneda ſolamente la haze valer nueſtra voluntad. Anſi no mudándola el rey, de quien depende, no ſe puede licitamente variar, ni dar mas, ni menos por ella. Por lo qual con razon ſe duda deſta compra, y venta en eſtos metales, do muchas vezes ſe quebranta la ley. En eſto es de aduertir que eſtos metales tienen ſus quilates, cada vno de los quales vale veynte marauedis. Y dado que el valor del marco es ſeys ducados en la plata, ſe entiende ſi tiene tantos quilates que llegue, y lo miſmo en el oro, y ſu ley, mas ſino llegate en quilates o paſſare, ha de variar proporcionadamẽ

te

te el precio,y en ello no se quebranta,antes se guarda la ley. Esta cuēta y razō de quilates siguē cō todo rigor ansi en la plata como en el oro en toda tierra firme. Porque para ambos metales ha dado su magestad ensaye. En nueua España,do la plata comūmēte es refina,no lo ha dado ni concedido hasta agora a los mineros, a peticion del consulado de Seuilla,y por su vtilidad y prouecho, quiere se guarde y siga la ley del marco, y por ella se venda a lomenos en general. Item es de aduertir q̄ muchas vezes la plata es tan subida,y el suelo de su generacion, esto es la mina de tierra tan pura, que sale con gran mixtura de oro,y fundida,responden seys y siete granos al marco, a cuya causa es la plata de mayor estima. Esto supuesto digo que licitamente se puede vender y comprar qualquiera destos dos metales,por todo lo que realmente valen, segun sus quilates y pureza,y no es escrupulo tener cuenta con el oro(si ay alguno mezclado en la plata. De modo que si tiene mucha mixtura,valdra aun segun la ley, o alomenos puede valer seys ducados y medio,y siete,ni se quebranta en ello postura,ni tassa:porque la tassa y valiacion,es que valga tanto el grano de oro y el de plata, dō de quiera que estuuiere.O por si en barreta o mezclado, si de alli se puede sacar, y poner en perfection con vna carga de leña. Pero si alguno alla en las Indias por su lance o diligencia, ouiere alguno destos metales algo menos de la ley,aunque en ello tiene mala sonada,no es peccado mortal,ni alla entre sabios se tiene por tal,como acaece en las mismas minas, alomenos en nueua España, Cāpeche,Hōduras,y la isla Española, do vsan tomines y tostones,que comunmente se rescata a menos por auer reales para gastar por menudo. Y la razō es,que el oro y plata en plācha,en todas aquellas partes se tiene por vna especie d̄ mercaderia,y crece y baxa su valor por las mismas

mas causas que la ropa, aunque a la verdad su augmento y decremẽto, es muy pequeño en la plata. Que, o es a la ley, o muy cerca, y jamas los juezes, ni gouernadores castigaron, o prohibieron este trato, con no auer cosa que ma, se trate.

En la venta y compra destos metales cuñados y amonedados, ay algunos abusos illicitos, ansi en aquellas partes, como en estas. Y para entendellos, y entender juntamente quã dañosos y perjudiciales son, se ha de suponer que entre muchas cosas summamẽte necessarias al buẽ gouierno y tranquilidad del reyno, vna es que el valor y ley de la moneda, y aun su cuño, y señal sea durable, y quan inuariable ser pudiere. En lo qual tiene España excellencia mayor, por ventura que ninguna otra gẽte: por que dura en ella, y es quasi perpetua, como conuiene, su aualiacion, y no se anda mudãdo cada lustre, esto es cada seys años, como en otras partes: cosa de grãde sassossiego para el pueblo. Do es de aduertir que el ser officio y dignidad del dinero, no valiendo de suyo nada, es ser valor, y medida de todas las cosas vendibles. La libra, el arroba, y otras pesas deste jaez miden en ellas la quantidad, mas el dinero mide su valor, y precio: officio muy principal. Y es regla vniuersal, y necessaria que ha de ser qualquier medida fixa, cierta, y permanente. Todas las otras cosas se pueden, y aun deuen mudar: pero la medida es menester que permanezca, porque por ella como por señal inmouible, conoscemos quanta es la mudança, y variedad de las otras. Todos nos quexamos que se hã mudado en nuestro tiempo mucho las cosas, y esto conocemos, por que vale agora treynta, lo que agora veynte años valia, à modo de dezir, tres. De modo que por la moneda, entendemos la differencia, y carestia. Y sino valiera el real treynta y quatro como entõces, no se pudiera conocer, ni de

Aris. 5. Eth. S. Tho opus 20. c. 13. 14. l. 2.

ni deprehender esta variedad. El tiempo es necessario, haga su differẽcia, noche y dia, tarde y temprano, mas el relox por do conocemos el tiempo y su discurso, ha de ser vniforme y muy regular, y passar siempre en vn compas sus momẽtos, de otra manera serà, como dezimos relox errado, y de ningun prouecho, hasta que lo concierten, y su concierto consiste, en que sean sus mouimientos iguales, no differentes, no por mas de que es medida. Tanto y mas se requiere esta cõsistẽcia, y perpetuydad en el dinero, que es medida de gran importancia, cada dia se varia el valor en lo restante, lo que oy vale caro mañana baxa. Y quan necessario es al cõuicto, y trato humano, q̃ sea assi, y se mude el precio en la ropa, y bastimentos, porq̃ todos ganen, y gusten de vender y comprar. Vnas vezes los vendedores por el interes, otras los compradores cõ su barato, tan necessario es, que la moneda no crezca, ni descrezca, ni la suban, ni baxen, si ser pudiere, en doziẽtos años. Y q̃ aya vna cosa enla republica medio diuina, y consagrada, a que no sea licito llegar, ni hablar en su mudança. Y de mas de ser grã bien, q̃ la medida y niuel, en negocio tan importante (como es la venta y compra) sea perpetua, es inconuiniente, y gran desorden el mudarla. Porque baxar y subir la moneda, es augmentar, o disminuyr la hazienda de todos, q̃ toda vltimamente es dinero, y en resolucion es mudallo todo, q̃ los pobres sean ricos, y los ricos pobres. A esta causa dize Aristoteles, que vna d̃ las cosas fixas y durables, q̃ ha de auer en la republica, es que valga a la continua vn mesmo precio, el dinero y dure, si ser pudiere, veynte generaciones, y sepan los visnietos lo q̃ heredarõ sus aguelos, y lo q̃ como buenos añadieron, ganaron y dexaron a sus padres. Para q̃ prouocados con justa emulacion, procuren de yr de biẽ en mejor, y echar siempre adelante la barra. Y si es tan substancial, q̃ la mis

ma Republica, y principe q̃ tiene la ſuma poteſtad no lo mude,ni llegue a ello,quãto atreuimiẽto,y perdiciõ es,q̃ lo mudẽ los particulares por ſu antojo,y aluedrio. Que vẽdã el real por quarenta y cinco, y la corona por doze reales,no valiẽdo el vno ſino treynta y quatro, y la otra haſta agora diez y diez, como en muchas partes ſe haze ſegũ veremos. Cierto es illicitiſſimo, y manifieſto abuſo, y con obligaciõ a teſtituyrſe todo lo de mas,q̃ ſe lleuare de ſu ley,y eſtima publica. Lo primero en nueua Eſpaña, los q̃ metẽ plata en la caſa dela moneda,lleuan a los mercaderes,por los reales ſenzillos para el reſcate de la cochinilla doze y quinze por ciẽto,no por mas de ſer moneda q̃ les parece biẽ,y agrada mucho a los Indios. Que de monedar no cueſtã mas q̃ toſtones,porq̃ es ya conſtituciõ q̃ en cada marco ſe ha de cuñar tãtos tomines. Anſi no ay mas fundamẽto para lleuar eſte interes,de la neceſſidad de reales ſenzillos,q̃ tienen los mercaderes para cõtentar los Indios,q̃ de mejor gana los reſciben que de a quatro, mas no los tomã en ſus pagamẽtos,a mas de a treynta y quatro. Por lo qual digo que peccã grauiſſimamẽte los plateros,o cacaguateros, y es injuſtiſſimo cambio,ſino lo quierẽ llamar vẽta,lleuar por ciẽ reales ſenzillos,ciẽto y quinze,ende a dos pagados luego. Porq̃ es interes exceſſiuo,quinze por ciẽto,en cãbio menudo,eſpecial dentro de vna miſma ciudad, tres o quatro ſeria vna ganãcia tolerable. Pero como veẽ alos mercaderes tã neceſſitados dellos para el reſcate de grana,ſubẽſe tyranicamẽte haſta las nunes. Que yo vi dar a veynte y cinco por ciento. Aunq̃ creo que ſino reſtituyẽ, auran de baxar cõ ſu peſo,y cargo de conſciencia haſta el abiſmo. Porq̃ no es ſufrible en cõſciẽcia lleuar por la moneda, ni aun por ninguna eſpecie de ropa,mas delo que vale,por ſolo que tenga neceſſidad della mi proximo,mayormẽte no le coſtando

ſtando al vendedor, ni al cambiador a mas de la ley.

Aca ſe ha introduzido vna coſtumbre harto ruyn y reprehẽdida, y aun caſtigada como veremos en la vẽta y cãbio de las coronas q̃ ſe vẽdẽ a doze reales, no valiẽdo de ley, ſino diez y diez marauedis. Dã por razõ o diſculpa, lo primero q̃ ganã los cõpradores ẽ intereſſan en otros reynos, por la fineza del oro de Eſpaña, y q̃ es prouecho lleuar mucho dinero por vn camino en poco bulto, y q̃ aũ los miſmos plateros en Seuilla ganã auiendolas por los meſmos doze reales. Lo primero, podria alguno dezir q̃ es boberia y ſimplicidad, pẽſar q̃ ay de oro en vna corona mas de diez y diez, poniendo ſu mageſtad tanta multitud de officiales en la caſa de la moneda habiles, fieles, diligẽtiſſimos para q̃ afinẽ, peſen, liguẽ, mezclẽ y repartã el oro y plata, q̃ el pelo de la cabeça, como dizẽ, partirã por medio. Y q̃ los plateros ganã, no es porq̃ de oro ay mas de lo dicho, ſino porq̃ echã toda la corona en las pieças por oro puro, no ſiẽdo ſino mezclado. Peſada vna corona, mas tiene de diez reales, porq̃ tiene liga, mas no tiene de oro mas de diez reales y diez marauedis. Y el platero metal y oro jũto todo lo pone por oro, y anſi eſta razõ es de ningũ valor, ni da derecho para lleuar mas. Pero q̃ quiera q̃ aya en eſto, digo que hecha ya moneda, y eſtãdo aualiada, y no ſiẽdo agora moneda rara, ni muy preciada ſolo ſe ha de tener cuẽta cõ el precio real. Y eſcudriñar, ſi vale mas, o tiene mas de metal: es curioſidad que no ſe le permite al pueblo. Ni menos haze al caſo lo otro, cõuiene a ſaber, q̃ es, pucchoſo al merchãte. Porq̃ ſi ſu, pucho es lleuarlas por camino, o embiarlas fuera d̃l reyno, tu lo primero no ſabes para q̃ las quiere, ſi las gaſtara en Seuilla, y dado lo ſepas, lo q̃ el otro ha d̃ intereſſar cõ ſu induſtria, ingenio, y cõ ſu peligro, y rieſgo, no ſe lo has de vender deſde agora, ni nũca. Aſſi digo, q̃ es peccado mortal,

lleuar mas de diez y diez, o quando mucho diez y medio por la corona, porq̃ no tiene mas valor de lo que el cuño y marca le ha dado. Especialmẽte q̃ su magestad pone grã rigor en q̃ se guarde esta ley. Y no diga nadie, q̃ dissimula que no ha quatro meses, q̃ entre los capitulos que puso de la residẽcia, de q̃ se auia de hazer pesquisa, fue vno este, los que vẽdian las coronas, mas de la ley, y que hallados se castigassen. Otra cosa es de doblones de a diez, y de a doze, q̃ por ser rarissimos, y seruir para muchas cosas de pompa, y aparato, como para vna velacion, o para vna aparencia se pueden estimar, y dar por mas de la ley como se haze.

## CAPIT. XIX. De quan perjudicial, è illicito es siempre el atrauessar.

AY algunas personas, que o en compañia, o fuera della ganan de comer con gran peligro de su consciencia, è infamia de sus personas. Los primeros en estos son, los que vsan atrauessar todo genero de ropa, o la mayor parte della, para que teniendo la ellos toda, la puedan vender como quisieren, y siempre quieren a precios excessiuos, y exorbitantes. Vnos toman todas las perlas, o todo el oro que ha venido en la flota, o todos los ruanes, o todas las olandas, o todos los anascotes, o todas las raxas que vienen de Bretaña, o Francia, o todo el azeyte de Valcargado, o del Axarafe. En Indias, o todos los vinos que han llegado, o todo el herrage, o todas las sedas. Y como los otros tienẽ necessidad dello, constriñen les a dar quanto piden, y ellos piden con gran licencia sabiẽdo que no se ha de hallar en otra parte, o muy poco. Deste auiso y arte vsò vna vez aquel sapientissimo Tale-to,

to, siẽdo medio mofado de gente vulgar, de que viuia en pobreza, y no ganaua de comer, por darse a la contẽplacion y philosophia de las cosas naturales. Que sabiendo y alcançando por su astrologia que auian de lleuar aquel año pujantissima guilla las oliuas, atrauesso muy barato por Henero, todos los esquilmos del Axarafe de Athenas, y venida la cosecha en almazeno grandissima quantidad de azeyte. Porque el azeytuna era mucha y acudia la tarea muy prospera, despues vendio a sus mofadores como se le antojaua, porque el solo tenia azeyte. Assi en espacio de ocho meses ganò gran suma de dinero, dãdoles en ello a entender, q̃ sino enriquecciã tratando los philosophos, no era por falta de habilidad, sino por solo no emplear en comodo y vtilidad, de solo el cuerpo. Iuzgãdo y pareciendoles desordẽ muy cõfusa, y horrible gastar la prosperidad del alma, que es la claridad y subtileza de entendimiento, que a muchos da sin trabajo la naturaleza en adquerir los thesoros del cuerpo, q̃ son tierra, especialmẽte cõ tales medios, como estos de atrauessar todo vn genero de ropa, o bastimento Trato a todos odioso y aborrecible, y q̃ cõ razõ deuria ser, no solo prohibido sino muy castigado. De Dionysio escriue Aristoteles, que fue en su tiempo, que sabiẽdo de vno, que auia mercado todo el hierro que auia en la ciudad para reuẽderlo, lo desterro perpetuamente de la tierra, como hõbre que ganaua con daño y perdida de muchos. Al qual deurian imitar todos los gouernadores castigando seueramente a los semejantes como a publicos enemigos, y destruydores de la Republica. Porque en qualquier especie de ropa que esto hagan dañan mucho. Que ninguna ay tã superflua, q̃ si para dos, o para diez, no es menester, a toda la comunidad es necessaria. Es vltimamente de aduertir que no es justo precio, el que ellos piden, y lleuan

aunq̃ aſſi corra en publico,porq̃ ellos con ſu malicia ſon cauſa q̃ valga tãto. Y es el trato tã peligroſo,que ningun cuydado,ni diligẽcia baſta para aſſegurarſe en cõſciẽcia. Es impoſſible en ſemejãtes paſſos,no incurrir cada paſſo dos mil reſtituciones,demas delos grãdes peccados q̃ ſe cometẽ.Por lo qual mi parecer es,q̃ en ninguna manera ſe vſe,o ſe ſiga,y en todas maneras ſe huya y euite. Mas ſi alguno por ſu ignorãcia metio mano en eſte negocio, y quiere ſaber como reſtituyra,ha d̃ reſtituyr todo lo q̃ lle uo mas del juſto valor Y juſto valor es el q̃ a dicho de hõbres deſapaſſionados tuuiera la ropa,ſi el no la vuiera atraueſſado,yeſtuuiera repartida por muchos en muchas manos. Dira,pues q̃ he d̃ ganar por lo q̃ hize? Reſpõdere yo,mas porq̃ has de ganar por tu maldad y embuſte,que biẽ,o q̃ ſeruicio heziſte?o q̃ prouecho truxiſte a la republica,o particulares?harto ganaspues te eſcapas ſin caſtigo. El regatõ q̃ merca por jũto,y vende por menudo, tiene razõ para ganar,porq̃ ſirue al pueblo en venderlo aſſi, y paſſa grã trabajo,mas tu cõ tu atraueſſar,ningũ biẽ cauſaſte,antes grã detrimẽto y daño,por do deuieras ſer caſtigado. Otros ay,q̃ particularmẽte entiẽdẽ en cõprar los frutos de la tierra al tiẽpo d̃la coſecha, para guardarlos. Por Agoſto y Septiẽbre mercã grã cãtidad d̃ moſto,por Nouiẽbre,y Deziẽbre,mucho azeyte:por Mayo,y Iunio mucho trigo. Eſtos no ſon tã pernicioſos como los primeros por ſer muchos,y repartirſe en mas los baſtimentos.Y ſu multitud impide,no pidã,ni lleuẽ tã libre,y deſuergõçadamẽte lo q̃ ſe les antoja,mas no d̃xã toda via de ſer perjudiciales y dañoſos.Lo primero, ſon ya tantos,q̃ no dexã valer barato el trigo,ni las otras coſas,aun en la coſecha,q̃ como acudẽ a los labradores tã grã enxãbre, encareceſe,y valiera baratiſſimo,ſi ellos no acudierã,pues no podiã dexar de veder,teniẽdo como tienen extrema ne-

necessidad de dinero. Lo segũdo causan, q̃ no goze la gẽ te comũ, ni siẽtã la merced q̃ Dios les haze, en darles buẽ año, porq̃ no veẽ abũdãcia en el alhondiga, tanta alomenos como vieran, y vuiera, si ellos no ensilarã tan grã cãtidad. Lo tercero, los primeros dias que tardã las aguas, suben al momento las cosas, como si se muriessen ya de hãbre, y estan los almazenes, cortijos, silos, y troxas, arestadas de bastimentos. Esta practica supuesta, digo en la Theorica, q̃ esto que se merca para guardar, o es necessario para la sustentaciõ dela vida, como trigo, ceuada, paja, centeno, auena, carnes, vacas, carneros, ouejas, azeytes vino, liẽços, sedas, paños, o son tales, q̃ sin ellas se podria viuir honesta y politicamẽte, jaezes ricos, tapicerias de seda, joyas, pieças de plata, perlas preciosas, reloxes, cascaueles, trõpas de Paris, liẽços de Flandres. En las cosas del primer genero, lo primero, ya dixe, q̃ solo mercallas para guardallas y reuẽdellas, era vn trato odioso y escrupuloso. Mas dexando esto a vna parte, lo q̃ es de pura necessidad y obligacion es, q̃ ya que las cõpren y guarden, hã de procurar con todo cuydado, de no ser causa que valgan caro por guardar ellos, como realmẽte lo son. Que guardando el vno y el otro el trigo, ay poco q̃ se venda, y siẽtese luego falta, y pensando que es verdadera, comiẽça a crecer, auiendo en realidad de verdad tanta copia, y abũdancia, que auia de valer de balde. Del qual daño son causa los que lo guardã. Y lo peor es, que assi lo quierẽ y dessean, y para esto lo mercaron y guardaron (conuiene à saber) para q̃ faltasse, y faltando subiesse, y subiendo vẽdiessen con mucha ganãcia. Quieren ganar co perdida de muchos, y tristeza d̃ todos. Cierto grã mal es, encarecer los bastimẽtos y alimẽtos, en la republica, mas no es menor la pena y angustia, que causan enla gente popular, con la fama, que luego se derrama, que ay falta de trigo, o de vi

no,o de azeyte. Por lo qual digo, que estã obligados luego que comiença a sentirse falta, començar a sacar la ropa que tienen guardada, y vẽder, para que sacãdo todos aya abundãcia, y se impida, crezca el precio. Cosa muy perniciosa al pueblo. Ellos hazen al contrario, que auiẽdo necessidad esperã, la aya mayor para mas ganar, assi necessariamẽte va creciendo, haziendose ellos rezios en sacar, ò muy tenaces en detener. Deuria la republica exercitar su authoridad, constriñẽndoles a vẽder, pues si ellos no se entremetierã (do fuera muy justo que no entrarã) los labradores que lo cogierõ o los mercaderes que lo truxeron, lo vendieran sin tãto daño y tristeza de los vezinos. Que diremos de muchos caualleros, labradores ricos, ecclesiasticos, que tienen de su cosecha sementera, o rẽtas, grã quãtidad de trigo encaramado, o de qualquier otra especie de bastimẽtos, que auiendo falta aguardã la aya extrema, por vẽder à precios excessiuos. Que ciertamẽte pecã mortalmẽte en ello, sino que deuen començar a vender, y estan obligados, alomenos ya que no luego, al principio de la necessidad) como los primeros q̃ lo auiã mercado) al medio della. Y por hablar claro a treynta, o quãdo mucho a quarenta dias que la aya auido, detenello mas, es crueldad è inhumanidad.

En este genero de crimẽ y cargo incurrẽ muchas vezes en Indias los mesmos mercaderes de Castilla. Lo primero los de Mexico, q̃ acaece no auer vino enla ciudad, auiẽdo en bodegas en la Veracruz, dos mil y tres mil pipas. Y lo mesmo en muchos generos de ropa, ansi allì como en nõbre de Dios y Lima, todo a fin de q̃ faltãdo crezca el precio. Estã obligados pues son mercaderes, y lleuarõ aquello para vender, venderlo auiendo falta y demanda, especialmente quando no solo no pierdẽ vẽdiẽdo antes ganã, pero no han de aguardar, a ganar todo lo q̃ dessẽã,

que

que es vn desseo irracional. El que vuiesse cōprado la ropa tan caro, q̄ no la sanea por el valor q̄ agora tiene, este tal la puede guardar, aunq̄ aya alguna demāda hasta que valga tanto, q̄ saque su principal, mas esto acaesce semel in vita. Ansi se ha de tener por regla general de yr vēdiẽdo auiendo demanda. No les obligo a q̄ vendan en vn solo dia toda la ropa q̄ tienen de aquella especie que falta. Por ventura se pueden yr deteniendo, y gozando de todos precios, mas estan obligados a yr desde luego todos vendiendo, para que no falte, o no crezca como espuma o mala yerua, la falta de repente, sino en discurso de tiempo, Los que guardan cosas no necessarias como explicamos, las pueden guardar quanto quisieren, y ganar con ellas quanto licitamente pudierē. Y no necessarias se entienden, segū explicamos las que siruē meramēte por regalo y pura pompa, joyas, jaezes ricos y tapiceria, y brocados, mas cosas de comer y vestir, aunque sean sedas y grana necessarias son siempre a todo el cuerpo de la republica. Y ansi no se deue atrauessar, o exercitar en ellas este mal ingenio de mercarlas en grā quantidad para reuendellas guardandolas, y si se hiziere es menester guardar el documento que pusimos. En el trigo esta vedado por ley d̄l reyno no aya regatones, y fue justa prohibiciō por las causas expressadas, y sino se veda en las de mas, no es por no ser ilicito, sino porque no se atreue vn principe a prohibir al vulgo todo lo que le parece mal.

Este capitulo querria mucho que los padres confessores summamente aduertiessen, porque es grande la multitud que en estos tratos y ganancias se ocupan, negociā y pecan.

## ¶ CAPIT. XX. Del trato de los negros de Cabo verde.

De

*Soto de iuſt. & iu. l. 4. q. 2. art. 2.*

DE dos negociaciones, me parecio que con uenia tratar enla poſtrera parte deſta obrilla, muy continuas en eſtas gradas, y muy eſcrupuloſas, yaun eſcandaloſas. La vna es la grangeria delos negros de Cabo verde. La otra las baratas que en eſta ciudad tanto ſe vſan. En eſte capitulo trataremos lo primero, en el que ſe ſigue, lo ſegũdo. Quanto a lo de los negros, yo no he de dezir ni tocar, que ſeria entrar en vn labirintho, la juriſdicion que el Rey de Portugal tiene en aquellas partes ſobre ellos, ni las leyes, o pragmaticas que eſtableſce y promulga ſobre los medios que han de tener enla contratacion y venta dellos. Sino profuponer lo que deue ſer, que el tiene ſeñorio, imperio, y authoridad, ſegun razon y juſticia, alomenos en las coſtas. Tambien preſupongo, lo que en effecto paſſa, ſegun es publica voz y fama, que en reſcatar, ſacar y traer los negros de ſu tierra para Indias, o para aca ay dos mil engaños, y ſe hazen mil robos, y ſe cometen mil fuerças. Mas porque eſte negocio es muy largo de tratar, y noſotros no podemos dexar de ſer breues, como haſta agora hemos ſido, es meneſter q̃ reſoluamos con claridad el derecho, y deſcendamos luego al hecho, que no ſolo es tuerto, ſino lamentable, y miſerable. Quanto alo primero, digo que captiuar, o vẽder negros, o otra qualquier gente, es negocio licito, y de iure gentium, que dizen los theologos, como la diuiſion, y particion de las coſas, y ay baſtãtes razones y cauſas por donde puede ſer vno juſtamẽnte captiuo y vendido. El primero, es la guerra, do es del vencedor el vencido, y pierde ſu libertad. Y ſino ſe vſa entre Chriſtianos, mas q̃ prenderſe y reſcatarſe, es particular y piadoſa ordenaciõ y mandato de la ſede apoſtolica. En todas las demas nacio-

*[illegible] tex tẽ ſio quadam eſt, per quã bello capta illorum fieri dicuntur qui cœperunt.*

ciones,y gentes,por barbaras,regulares, o politicas que sean,alomenos de las que hasta agora he visto y leydo, costumbre general es sin excepcion, quedar esclauo el captiuo,venderse y enagenarse como tal.Este titulo cor, re,y se platica en Guinea,mas que en otras partes, a causa,que son muy pequeños los señorios y Reynos. Que casi viuen al modo antiguo, que cada pueblo tiene su señor y su Rey,no ay sobre ellos vn supremo principe, a quien todos obedezcan y respecten, en lo qual differen de los Indios Occidentales,que dado tuuiessen,y tengan en cada lugar vn señor natural que llamã Cacique,y muchas vezes dos y tres de mancomun, todos estos Caciques, tenian vno como emperador,q̃ era en nueua España el Rey de Mexico,o el de Mechuacan, o el de Tascala,en Peru el de Cuzco.Mas estos negros no reconoscen vn señor,y si en algunas prouincias lo tienen, son tã barbaros,que les estan muy pocos subjetos. Y de lo vno,y otro nasce arder siempre los pueblos en continua guerra,como en Italia,do ay muchas señorias,y cabeças en lo temporal,que por marauilla ay paz vniuersal en toda ella.Y dela continua guerra y dissension procede,captiuarse muchos de vna parte y de otra.Otro titulo es, los delictos publicos,que ay leyes justas entre ellos, y las auia tã bien entre Indios,y duraron aun despues de cõuertidos a la religion Christiana,que el que cometiere tal delicto, pierda la libertad.Nuestras leyes dizen,muera quien matare,o vaya a galeras.Quiẽ hurtare sea desterrado: las suyas dizen,quede hecho esclauo,vẽdase,y sea el precio de la republica,o de la parte lesa,y agrauiada.Y como son viciosos y barbaros,cometen enormes, y detestables delictos,por los quales segũ sus leyes,licitamẽte se captiuã y vẽdẽ.Otro titulo ay,q̃ los padres en extrema necessidad tienen facultad natural,de vender sus hijos para su remedio.

dio.Porq̃ el hijo es coſa muy del padre, y recibio del ſu ſer y vida,y es juſto q̃ dé y pierda la libertad que es menos,quãdo no ſe puede de otra manera ſuſtẽrar,o paſſar la vida de los padres.Deſta authoridad, y licẽcia paternal haze mẽciõ el derecho. Ley antiquiſſima, aunq̃ por ſu riguroſa ſonada,no ſe guarda ni antiguamẽte ſe guardo en todas partes.En Roma la derogo Numa Põpilio,ſegũdo rey de Romanos,y en Athenas Solõ,ſegũ cuenta Plutarcho en ſus vidas,ni generalmẽte gracias a Dios entre fieles ſe vſo jamas tal miſeria. Aliàs ſe puec cõ charidad ſe mejãtes neceſſidãdes.Ninguno haſta oy (q̃ yo ſepa)ha auido meneſter enagenar envẽta ſus hijos.Mas enGuinea ſe vſa,è yo he viſto venir muchos de alla, q̃ preguntados en la confeſſion como vienen,reſponden,que ſus padres los vendieron.Eſto ſupueſto ſea concluſiõ general q̃ todos los que vienẽ por vno deſtos tres titulos, ſe pueden vender,y mercar,y lleuar a qualeſquier partes, porq̃ qual quiera dellos es baſtante para priuar al hombre de ſu libertad,ſi es verdadero,mas es el mal,q̃ a eſtos tres licitos y ſufficiẽtes ſe mezclan infinitos fingidos,o injuſtos,q̃vienen engañados,violentados,forçados y hurtados.

Al primer titulo de guerra juſta ſe mezcla ſer muchas ò caſi todas injuſtas,q̃ como ſon barbaros, no ſe mueuẽ jamas por razõ,ſino por paſſiõ,ni examinã,ni ponẽ encõ ſulta el derecho q̃ tienen. De mas deſto como los Portugueſes y Caſtellanos dã rãto por vn negro,ſin q̃ aya guerra,andã a caça vnos d̃ otros,como ſi fueſsẽ venados,mouidos los meſmos Etiopes particulares d̃l interes,y ſe hazẽ guerra,y tienẽ por grãjeria el captiuarſe, y ſe caçã en el mõte do vã a mõteria,q̃ es vn exercicio comuniſſimo entre ellos,o a cortar leña para ſus choças,deſta manera vienẽ infinitos captiuos cõtra toda juſticia. Al titulo de caſtigar los principes,y juezes ſus vaſſallos,priuãdoles de ſu

su libertad por sus demeritos y delictos se mezcla, q̃ enojandose cõ alguno dellos, o en haziendole algun sin sabor al rey, como entre nosotros le echã de la corte, o pierde la priuança y fauor, ansi alla procuran de q̃ pierdan la libertad, haziendolos esclauos a el y a toda su familia, prẽdiendolos con dos mil engaños y testimonios falsos. Para lo qual nunca falta vn par de testigos que arrimarles. Otros los emb'ian por caminos breñosos, bosques y mõtañas, do tienen ya puestos en celada sus priuados y criados, do sin poderse defender, los captiuan, y dan cõ ellos en algun puerto, donde se despachan los tristes, sin q̃ por ventura lo sepan en sus casas. Y no se espante nadie, q̃esta gente se trate tan mal, y se vendan vnos a otros, porque es gente barbara y saluage y silueitre, y esto tienẽ anexo la barbaridad, baxeza, y rusticidad quando es grande, que vnos a otros se rratan como bestias, segun dizen algunas fabulas que se hieren y apalean los saluages. Lo mismo tenian los Indios, que aun se comiã sin ser enemigos. Al otro titulo de vender los padres a los hijos, en extrema necessidad se junta por su bestialidad, vẽderlos sin ninguna, y muchas vezes por enojo, v corage, por algun sin sabor, o desacato que les hazen. Y como aca con la furia acaece dezilles, vete de mi casa, o echallos, los tomã a los miseros muchachos, y los lleuan a vender a la plaça, y como el trato es ya tã grande, en qualquier parte ay aparejado Portugueses, ò los mesmos negros, para mercallos. Que tambien ay entre ellos ya tratantes en este negocio bestial, y brutal, que mercã la tierra dẽtro a sus mesmos naturales, y los traen a vender mas caro a las costas, ò à las islas. E yo he visto venir muchos desta manera. Demas destas injusticias y robos, que se hazen entre si vnos a otros, passan otros mil engaños en aquellas partes, q̃ hazẽ Españoles engañandolos, y trayẽdolos, en fin como a bo-

çales,q̃ ſon,a los puertos cõ vnos bonctillos,caſcaueles, cuẽtas,y eſcriuanias q̃ les dã, y metiendolos diſſimuladamẽte en los nauios,alçã anchoras,y echãdo velas ſe hazẽ à fuera cõ la preſa a la mar alta. Aunq̃ a la verdad en tiẽpos paſſados vuo muy mayor corrupcion en eſto,agora en gran parte ſe ha remediado,aſſi porq̃ los meſmos negros cõ grãdes calamidades que hã paſſado,ſe han auiſado y hecho ladinos,yno ſe dexã ya facilmẽte engañar,como por leyes penales q̃ el rey de Portugal ha eſtablecido y executado cõ rigor,pero en fin toda via dura algo dello.Y conozco hõbre q̃ los dias paſſados nauegò a vna de aquellas islas,y con menos de quatro mil ducados de reſcate,ſacò quatrociẽtos negros ſin licẽcia ninguna,ni regiſtro,y como no ſe logro cõ el robo,antes quiſo Dios lo gozaſſe quiẽ no lo auia trabajado. Engolo ſinado de la caça,ha buelto agora actualmente,y eſta alla haziendo ſi pudiere el meſmo tiro. De los quales caſos ha auido no pocos.Itẽ aquellos titulos y colores injuſtos,q̃ relatè primero,crecẽ y vã en augmẽto al preſente mas q̃ nũca por el grã interes,y dineros que les dã a los meſmos negros. Por lo qual es,y ha ſido ſiẽpre publica voz y fama, q̃ de dos partes q̃ ſalẽ,la vna es engañada ò tyranicamẽte captiua,o forçada.De mas(aunq̃ eſto es accidental) q̃ los tratã cruelíſſimamẽte en el camino quãto al veſtido, comida y beuida.Piẽſan q̃ ahorrã trayẽdolos deſnudos, matãdolos de ſed,y hãbre,y cierto ſe engañan,q̃ antes pierdẽ. Embarcan en vna nao,que a las vezes no es carraca, quatrocientos y quinientos dellos, do el meſmo olor baſta à matar los mas,como en effecto muchos mueren. Que marauilla es no mermar a veynte por ciẽto. Y porq̃ nadie pienſe digo exageraciones, no ha quatro meſes que dos mercaderes de gradas ſacarõ para nueua Eſpaña de Cabo verde en vna nao quinientos, y en vna ſola noche ama-

amanecieron muertos ciento y veynte. Porque los metieron como a lechones, y aun peor debaxo de cubierta a todos, do su mesmo huelgo, y hediondez (que bastauã a corromper cien ayres y sacarlos a todos de la vida) los matò. Y fuera justo castigo de Dios, murieran juntamente aquellos hõbres bestiales q̃ los lleuauã a cargo, y no pa ro en esto el negocio que antes de llegar a Mexico murieron casi trezientos. Contar lo que passa en el tratamiento delos que viuen seria vn nunca acabar. Despues espantamonos de la crueldad, que vsan los Turcos cõ los christianos captiuos, poniendolos de noche en sus mazmorras, cierto muy peor tratã estos mercaderes Christianos a los negros, que ya son tambiẽ fieles. Porque en la ribera al tiempo de embarcarlos los baptizã a todos juntos con vn hysopo, que es otra barbaridad grandissima.

Esta practica entẽdida digo, en lo q̃ toca al derecho, dos cõclusiones. La primera, q̃ la venta y compra de negros en Cabo verde es de suyo licita y justa. La segũda, que su puesta la fama q̃ en ello ay, y aun la realidad de verdad q̃ passa, es peccado mortal, y viuen en mal estado, y grã peligro los mercaderes de gradas, que tratan en sacar negros de Cabo verde. La razon es estar este trato tan infamado, y ser publica voz, que a muchos dellos se les haze fuerça, y violencia. Por lo qual solo estan los de aca obligados a no meterse enello, por no participar dela injusticia. Y no aprouecha dzir buenos dineros me cuesta, ni es disculpa el costar, que al triste del captiuo no es cõsuelo costar caro a su amo, antes mayor pena y tristeza entendiendo con quanta mas difficultad se rescatarà, o ahorrara. La segunda razon, q̃ en substancia es la mesma Quãdo vna persona esta infamada que lo que trae de fuera a vẽder, es mal auido, obligados estã los vezinos a no mercar le cosa, no obstãte que muchas vezes a bueltas traya lo q̃

realmente es suyo, y possee con buen titulo, mas aquella mala opiniõ, supuesto ser biẽ fundada (no solo malas len guas) basta y aũ obliga a no tomarle nada, sopena de per derla si pareciere su dueño. Los Portugueses q̃ tratan en Cabo verde, y traen negros de san Thome, de Biafara, çape, y Iolofe, y los mesmos Ethiopes que los venden, estã infamados como todos sabemos, q̃ muchas vezes los hã mal, y por mal cabo. A cuya causa es menester, los de aca sino quieren comunicar en el peccado se sobresean, y aparte del cõtrato y vẽta. Y tãto mas en este genero de cõ tratació, quanto la ropa q̃ se vẽde es capaz de injuria, y violencia, y se les haze grauissima, è irrecuperable, pues pierdẽ para siẽpre su libertad, q̃ no tiene valor ni precio. Aun qualquier otra ropa, cõ no ser capaz de injuria, siẽ do irracional, cõ solo creer probablemente ser mal auida o agena, no puede nadie mercarla, sino para solo boluer la a su señor. Por lo qual condenamos a los ropauejeros, quandõ mercã lo que probablemente creen ser hurtado y a los plateros, si mercan delos que creẽ verisimilmente ser ladrones. Quanto menos cõuerna mercar negros de quiẽ se tiene por cierto, que o los mas, o muchos dellos, son mal auidos y peor traydos, sino para ahorrar los. Re gla general es, q̃ para ser vna vẽta y cõpra licita, es mene ster q̃ este seguro yo, sea suyo del mercader lo q̃ vende, y lo tiene cõ justo titulo, alomenos requierese, no aya fama de lo cõtrario, y si la ay estoy obligado a no tomarle nada. Si viniesse vna flota de Bretones a este puerto, y fuesse fama q̃ grã parte delos liẽços erã hurtados, ningunos los podriã mercar, aunque no ay dubda, sino q̃ a bueltas traeriã algunos suyos. Ansi diziẽdose en publico (como se dize) q̃ grã parte de los negros q̃ se sacan, vienen capti uos cõtra justicia, no se puede mercar, ni entremeter na die en semejante negociació (sopena de peccado, y restitucion.

tucion. Y aun se podria dezir con verdad, que en alguna manera pecca mas, el que de su tierra los saca, que el que dentro della injustamente los captiua. Porque aquel los impossibilita a cobrar su libertad, desterrandolos, y trasportando los della, do no ay quien buelua por ellos, ò los rescate. Que en su tierra, aũque estuuiessen injustamẽte captiuos, entin ternian esperãça de mejor remedio de libertarse. Y es vna doctrina tã cierta yaueriguada, o tan ley natural, que las mismas leyes ciuiles, que suelẽ permitir, o dissimular, algunos abusos, que solo Dios los puede estirpar, no dissimulan este: antes mandan, que quando cõstare de la violencia, o engaño, que se les ha hecho, se les restituya perfectamẽte su libertad. Y en Mexico acaecio a vn mercader, q̃ agora es religioso, Ordinis Prædicatorum, vender vn negro, que hecho ladino, y entendiendo esta platica, se quexo al audiencia real, y con solo prouar que al tiempo que lo embarcauan daua bozes, y forcejaua hazia tras, lo dieron por libre, mandando, boluiessen a su amo ciento y cincuenta ducados, que le auia costado Preguntan muchos, que medio aura para tratar en ellos seguramente, quien quisiere porfiar y no desistir del trato. Mi respuesta es la de Alcibiades, a su tio Pericles, que preguntandole, como daria buena cuenta y descargo ala republica de Athenas, de gran summa, que auia gastado envna fortaleza, le respõdio, pues no la tienes clara y buena, antes busca, como no te la pidan, ni la des. Ansi digo yo a estos señores, que antes pregunten y busquẽ, como no trataran, ni prosiguiran negocio, que aun comẽçar es ilicito: supuesto estas circunstancias dichas. Que cierto, si los deste consulado siguiessen mi parecer, y se concertassen (que seria buen concierto) y contentassen con cargar algunos años solo vinos y ropa, no podrian, no seguirse grãdes effectos. Lo vno, valdriã de balde, lo otro, los Por

tugueſes templarian ſu cobdicia, faltando quiẽ ſe la ſople ye enciẽda. Lo tercero, ſu rey ſereniſſimo proueeria ſobre ello con mas aduertencia, eſtudio y cuydado. Suelo dar a las vezes en vn medio, aunq̃ veo quã peligroſo es, no por que ſi ſe hizieſſe, no ſeria ſeguro y baſtante, ſino porq̃ ja mas ſe hara como conuiene. Y es q̃ los fatores de Cabo verde, o los q̃ reſcatã en las coſtas, fueſſen hõbres temeroſiſſimos de conſciẽcia, y hizieſſen eſtrechiſſima examinaciõ, y rigurosa peſquiſa, por todas vias poſſibles, como veniã aq̃llos negros, y de donde, aſſi por junto, como en particular, cada vno delos q̃ mereaſſen. Mas eſte medio ſegũ Ariſtoteles, y aun ſegun la verdad, es muy mal cõſejo. Porq̃ el buẽ letrado no ha de mirar, o aconſejar, ſolamente lo mejor, ſino es factible, ſino lo que ſe puede poner facilmente en execuciõ, eſpecial eneſtos negocios de mercaderes. Por lo qual es imprudente eſte medio, porq̃ es tã bueno que no ſe hara. Donde ſe hallarã eſtos temeroſos de Dios, y verdaderos peſquiſidores deſta cauſa. Lo mas que hazen ſon vnas preguntas generales, y vna proteſtacion ante eſcriuano publico, q̃ venden y cõpran negros de buena ley y guerra, y en caſo q̃ otra coſa parezca, ſe obligã a deshazer la vẽta. Muy buen cõſuelo para el triſte del negro q̃ lo apartã de ſu patria, vnas mil, o dos mil leguas, para buſcar ſu remedio, y hazer prouança de la fuerça. Aſſi me torno a mis treze, como dizen, q̃ no ay otro mejor remedio, ſino deſiſtir dello. Suelẽ algunos alegar, q̃ el rey de Portugal tiene conſejo de cõſciencia, y es de creer auran viſto y examinado eſte negocio. Digo q̃ perſonas curioſas deſtas gradas hã eſcripto a Liſboa, q̃ los Theologos de Seuilla, y Caſtilla, les ponẽ eſcrupulo en eſte trato, rogãdoles ſe informẽ de los de alla, y hã les reſpõdido. Pẽſays q̃ tenemos aca otro derecho, o otra Theologia? lo que alla dizen dezimos, y nos parece

peor,

peor, como a perſonas q̃ nos coſta mejor la maldad q̃ paſſa. En lo q̃ toca al rey de Portugal, digo q̃ me huelgo ſea rectiſſimo, y tẽga credito dello, y creo q̃ quãto es en ſi, el y los deſu cõſejo hazẽ y prouee lo q̃ cõuiene. Mas mucho es lo q̃ los reyes mãdã, y poco los q̃ los vaſſallos, en caſo de interes obedecẽ, y podriamos prouar eſto cõ exẽplos euidẽtes, y patẽtiſſimos de grãdes calamidades q̃ en nueſtras Indias ſe han hecho, ſo color y titulo, q̃ los reyes catholicos las aprobauan, ſiendo la verdad, que ſiempre las abominaron y deteſtarõ. En fin ſe dezir, que cada vno ha de dar cuenta de ſi ante la diuina mageſtad, que todo lo ſabe y vee, y a nadie ſera conſuelo ver conſigo padecien do a ſu compañero. Y tambien ſe, que aun en eſta vida lo mal ganado, ello y ſu dueño ſe pierde. Y eſto dizen y teſtifican todos, q̃ es rara auis in terris, el hõbre q̃ medra, o ha medrado en trato de negros, que o nunca llegan a proſperos, o ſu proſperidad les dura poco, q̃ es ſeñal de abominalla Dios, pues tan clara y preſtamente la caſtiga. Dudan muchos de los q̃ aqui en Seuilla para ſeruicio ſe venden y mercan por menudo. Mas yo no tengo que dezir, pues ſolo profeſſe en eſte capitulo tratar de los mercaderes, que los ſacan de Cabo verde, o de las coſtas, do ſe comiença a cometer el mal en grueſſas partidas. Cerca de lo qual he dicho lo que entiendo, deſpues de platicado, diſputado y conferido con buenos letrados, aſſi en Salamãca, en Mexico, y aqui. En eſte otro negocio q̃ paſſa en eſte rio, y toca a toda la ciudad, ni lo aprueuo, ni lo repruevo, ni quiero dezir en ello mas de vn refrã, q̃ dize Plutarcho, in de republica, maeſtro del gran Trajano. Quando la fuente eſta dañada, no ſuele ſer ſana, ſino ſiẽpre ſoſpechoſa, y enferma el agua que della ſale, y por los arroyos viene. En lo de mas, cada vno conſulte con ſu confeſſor.

## CAPIT. XXI. De las baratas.

OTRO pielago de mohatras son las baratas q̃ aqui se vsan, vna tela y trama tan enmarañada, y tã mal texida, que no ay otro ingenio para destexella, sino como hizo Alexandro al ñudo ciego de Corinthio, romperla. Y porque no nos enfrasquemos en ella nosotros, sera menester, que en pocas palabras digamos con claridad mucha sentencia. El origen deste negocio es y fue, la necessidad en que muchos se veen de dineros, que no se pueden auer a cambio, por ser los plazos tan cortos, auiendolos menester muy largos, y temiendo que andando en cambios y recambios, de feria en feria, perderan mas, que tomando vna barata, acuerdan hazer vna, do saquen la quantidad de moneda que han menester de presente. La substancia de la qual cõsiste en mercar quantia de ropa fiada, y venderla luego de contado, por tanto menos de lo que vale: que el barato combide a todos a mercar. Assi perdiendo veynte y cinco, o treynta por ciento, hallan dinero, de que por entonces se valgan. Esta es la quididad del trato, y la primera especie que en el vso la mas llana y segura. Digo, por yr escriuiẽdo claro. Que hazer vno barata, como le mueua justa necessidad, y siempre creo le mueue y le constriñe (que si de otra manera pudiesse no perderia) y se haga llanamente, estò es, mercando la ropa por sus precios justos, y vendiendola en publico, baxando lo que paresciere conuenible, no es peccado. De parte del q̃ toma la barata esta claro, pues no haze a nadie agrauio, antes buena obra recibiendola muy mala. De quien ay gran escrupulo en estos negocios, es del mercader que la fia, que ordinariamente por fiarla, lleua mucho mas de lo q̃ vale. Como vee al pobre necessitado, y la soga, segũ dizen a la garganta, hinca la lança hasta el regaton, assi en los precios,

como en darle ruyn mercaderia, o la que no puede vender. Por cuya razō viene el triste a perder mucho mas de lo que perdiera: todo maldad tirannica y deteſtable. Tambien no dexa de auer algun eſcrupulo en los que cōpran de la barata, ſi por conocer la neceſſidad dl pobre, le quitā del precio que vale, aun en aquel genero de vēta. Esto es, comprar con crueldad, y lo otro vender cō injuſticia: todo malo, aunque lo vno peor que lo otro. Y es imitar en effecto la fabula del viejo vicioſo, que la muger ligitima le arrancaua las baruas negras, porque viendoſe tan cano tuuieſſe verguença, y la manceba le ſacaua las blancas, porque no la tuuieſſe. Anſi a poco tiempo quedo biē rapado. Que dado ſea fabula esprouechoſa. Porque estas fabulas doctrinales y ſignificatiuas inuentarō los ſabios, para que ſe entēdieſſen algunas verdades, que repreſentan. Conforme a esto, entre el que vēde la ropa y ſe la cōpra, y el corredor de lonja que les ayuda, queda el triste pelado, y ſin hazienda. Y por esto, creo permite Dios muchas vezes vengan quiebras, y pierdā los tenderos y eſtrāgeros, interes y principal. Pero como dixe arriba, ſi ello ſe hizieſſe llanamente, que el vendedor vendieſſe por juſto precio, y quien compra, aunque cōpraſſe barato, dieſe por ella lo que buenamente vale, ſegū que en aquella eſpecie de venta ſe ſuele vender (esto es) ſegū ſuele valer de barata, podriaſe paſſar con ello. Y no en balde dixe arriba, vendiendo la ropa en publico. Porque esta es vna de las cauſas que mas ſanean la conſciencia de los que comprā, y del corredor que las haze (conuiene a ſaber) ſer la venta publica, y ſaberlo (ſi fuere poſſible) todos los que compran aquel genero de mercaderia, o los mas dellos. Porque haziendolo anſi, y dandolo al que mas diere, ay mas ſeguridad en la conſciencia del comprador (y como dixe) del corredor que entiende en ello, ſupuesto que tābien

*Caiet. 22. q. 77. artic. 1.*

*S. Antoninus. 2. p. t. 1. cap. 8.*

bien en la vẽta haga lo poſsible, para que en el precio no ſea agrauiado el que la toma.

Ay otra eſpecie de barata, que llaman infernal. Quãdo el meſmo q̃ da la ropa fiada, la torna a tomar en ſi, y paga de contado veynte y cinco, o treynta por ciento, menos de lo que vendio, y muchas vezes ſin que aya ſalido de ſu caſa, o rienda la mercaderia. Y no faltan en eſtos negocios tan eſcrupuloſos, è illicitos algunos corredores, que ſe entremetan, y andẽ de por medio para concertarlos. Los quales, es coſa aueriguadiſsima, que todas las vezes que tercian por parte del que pecca en el contrato, agrauiando al otro peca el tãbien mortalmente, è incurre en obligaciõ de reſtituyr el daño, ſi el principal no reſtituyere. Pero ſiendo de parte del paciente, haziẽdo por el todo lo poſsible, anſi en la vẽta como en la cõpra, pue de lo hazer, como lo podria hazer la meſma parte neceſsitada. Eſtas baratas ordinariamente ſe ſuelen hazer deſta forma. El que eſta en neceſsidad, dize al corredor, yo he meneſter mil ducados, a pagar de aqui a vn año, o mas, buſcadmelos. El corredor buſca quien de ropa fiada, por aquel tiempo: y por otra parte quien la tome, y cõpre de contado, con perdida de tanto por ciento, y prouecſe de los mil ducados con aquella partida. Eſte contrato licito es con las condiciones arriba dichas: pero como ello ſe haze, todas las mas vezes es injuſto, y vſurario. Injuſto, por los precios exceſsiuos que lleuan. Vſurario, lo vno, porque eſte exceſſo es por razon del tiempo que fiã, cauſa que en todos corre, lo otro que es particular en los q̃ tornan a tomar en ſi la ropa. Que en effecto, dexadas a parte palabras y maxcaras, no es otra coſa, ſino preſtarles los mil ducados, y lleuarle tanto de interes, quanto monta la perdida. Suelen alegar, que como otro ſe la ha de comprar, la pueden comprar ellos, y que aun le hazẽ

seruicio, pues escusan desta manera, no se sienta, ni sepa su falta. Que a la verdad, no dexa de perder credito, quiẽ la toma, sino està muy bien fundado en hazienda. Mas cierto, no tienen la mesma licencia ellos que los otros, para mercarla. Lo qual parece bien claro, en que al mesmo pueblo sin mucha philosophia, cõ sola lumbre natural, le parece muy mal el tornar la a tomar, y los tienen en no buena opinion, no condennando, ni reprouando a qualesquier otros que la compren. Lo qual deuria serles argumento de no ser licito a todos. Da en rostro semejãte negociaciõ, y ella tiene muy mala aparencia, y por ventura substancia. Quiero dezir, que de dentro, y fuera no tiene cosa sana, ni quien bien paresca. Tambien (como arriba deziamos) vna de las cosas que sanea las baratas, es quando se vende en publico, y muchos lo saben, para que acudan mas, y se pueda vender por mejores precios y no que el corredor y el regaton, solos lo sepan. Ansi digo en resolucion, que este negocio es muy torpe, porq̃ generalmente es prohibido, que el mesmo que da la ropa, la tome. Especial sin auerla realmente entregado, si no que todo passa de palabra, no venta Real, antes vna real y manifiesta vsura, y por tal condennada Si acaeciesse, auiendo vendido su ropa, verla despues, en tienda o almoneda expuesta a vender, no auiendo ningun concierto secreto en ello, ni temiendose de infamia, bien podra comprarla, como qualquiera otro del pueblo por el precio, que los de mas compran. No terna culpa, sino la tuuo en la venta que hizo, lleuãdo mas de lo que valia por fiarla Aunque lo mejor es dexallo del todo, por grãdes males que en ello se mezclan. Los quales aduirtio el rey no. Y ansi su mageštad lo prohibio en las leyes reales, debaxo desta forma, ley. 22. tit. 11. lib. 5. Ningũ mercader, ni platero, ni corredor, ni otras personas, que entreuienen

O 5 en sa-

en sacar, o tomar en fiado plata, o otras mercaderias para otras personas, y tornar a recobrar, en baxos precios la dicha plata, o mercaderias, por dar dinero de cõtado. Mãdamos, que los dichos mercaderes por si, ni por otras interpositas personas, directa, ni indirectamente, no tornẽ a recobrar, lo que ansi dierẽ en fiado. So pena de perdido, y pierdã los officios, y mas cincuenta mil marauedis.

Lo tercero, suelẽ algunos corredores en este negocio de baratas, ser principales y terceros della desta manera. Cõciertãse cõ vn mercader, de tõmarle cincuẽta, o cien fardos de Ruã, a tãtos marauedis la vara, a pagar a vn año cõ tal condiciõ, q̃ si dẽtro de vn mes, o dos le dierẽ ditas a su cõtẽto, q̃ se obliguẽ a pagarselos, quedãdo ellos fuera dela obligaciõ. Y luego buscã personas necessitadas de dinero, y q̃ busquẽ barata, y cõciertãse cõ ellos, q̃ se la darã cõ veynte y cinco, o treynta por ciẽto de perdida, y hazẽlos obligar a cuyos erã los liẽços, çafandose ellos por esta via, y por otra parte vẽdẽ la ropa a quiẽ la quiere cõprar de cõtado, procurãdo de darsela cõ solos quinze, o veynte por ciẽto đ merma. De modo, q̃ demas de su corretage, ganã cinco y seys por ciento, en todo, y en todo pecã (cõuiene a saber) en corretage y ganãcia. Corretage no lo podiã lleuar, pues tratarõ el negocio como principales, no como terceros, ganãcia no la puedẽ auer, porq̃ no puedẽ ser principales, sino corredores, segun luego veremos. Ansi, q̃ por ser en el trato, los que no podiã ser y por no ser los que deuieran ser, no pueden ganar cosa. Mas ellos no curando destas razones verdaderas, ganan mucho contra toda justicia. Y son personas a quiẽ se puede hablar con retruecanos y cifras, porque comunmẽte pecan, aun de ingeniosos y agudos. Alegã por si, para poderlo hazer, que se pusieron a riesgo de perder; si el q̃ la pago de contado, no se contentara de aquellos precios;

La

La mohatra es assaz enmarañada y diabolica. Lo primero, a ellos les esta vedado, comprar ninguna ropa de la q̃ tratan para vender, sino solamente para gastar en su casa por muchos inconuenientes, q̃ delo cõtrario, segũ ay experiencia, se siguen, q̃ son grãdes. Lo otro, por marauilla corren riesgo, en semejantes cõtratos. Porque antes q̃ se concierten con los primeros, tienen ya ellos quien tome la barata y quien la pague de contado, y aun hechos los precios, y si no lo tienen, tomãlos a tales, y a coyuntura, q̃ nunca pierden, y siẽpre ganan, y van seguros. Lo otro, q̃ auiẽdo de ser el corredor siẽpre en fauor del caydo, para q̃ licitamente tratara estas baratas, es en este caso, en fauor del q̃ vende fiado por mas delo que vale, y el haze sus vezes, y aũ el mesmo es ya parte principal dello, pues que cõprò, y toma la ropa en si. Y assi como hõbre interessado enello, come las entrañas al q̃ haze la barata, haziendole entẽder del cielo cebolla. Y en fin es vna mixtura y cõjunciõ abominable, ser tercero y principal, ser juez y acusador, ser parte y testigo, y cosa tã patẽtemẽte illicita, q̃ las mesmas leyes ciuiles se la vedã cõ estas palabras. Ley del reino

Mandamos y defendemos, q̃ ningun corredor de lonja, ni debestias, ni otras mercaderias, assi muebles como rayzes, no sean osados de comprar para si ningunas heredades, bestias, ni mercaderias, ni otros bienes muebles, ni rayzes, qualesquierã q̃ lesdierẽ a vender, por poco, ni por mucho precio, por si, ni por interpositas pſonas, so pena de perder el officio, y mas cinquẽta mil marauedis. Otra quarta especie ay de barata, y otras quatro mil aura, si se les antoja a mercaderes y corredores, que es dar dinero, o ropa, a pagar en Indias, obligandose el principal, y dando fiador, que sino se pagare alla lo pagara aqui. Y dize quien lo da, q̃ corre el riesgo dello, en algun nauio donde va el que lo recibe. Este es vn embuste de reyr que hã in- quarta especie de barata

nen-

uentado,y que propriamente es cambio infernal, segun los precios lleuan. Y porque trato largamente dello en el tratado de cambios que tengo dicho, no pongo aqui resolucion ninguna. Lo q̃ se saca en limpio en esta materia de baratas, es lo q̃ atras tengo apuntado, q̃ segũ oy se haze, incurren las mas vezes en peccado y obligaciõ de restituyr dos personas: la vna el q̃ da la ropa por los excessiuos precios que la vende: la otra, el corredor por la poca fidelidad, y verdad, que en su terceria guarda y trata.

## CAP. XXII. Del passaje de Europa a las Indias Orientales, y Occidentales.

EN este vltimo capitulo fuera licito, y por vẽtura prouechoso, escrupulear vn poco este passaje tan peligroso, desde Europa a Indias, y tan poco temido. Examinar si era seguro en consciencia passar indifferentemẽte, por solo antojo y cobdicia, o si eran necessarias algunas causas vrgẽtes para justificar este arriscar tã parentemente la vida. Que no es negocio tã aueriguado el embarcarse de mil en mil cada flota, q̃ fuesse obteraciõ de ingenio, mostrar ser muchas vezes, por lo menos grã temeridad, no mouiẽdoles a ponerse en tan grã peligro sin ninguno graue, ni honesto. Biẽ se yo q̃ de ambas cosas (esto es) del yr en persona, y del negociar en partes distinctas, dos mil leguas de mar. Predicara S. Ambrosio en esta yglesia grãdes cosas, si como fue Arçobispo de Milan, fuera de Seuilla, y viera este rio tan lleno de naos, este muelle, este entrar y salir flotas para Indias, y boluer de alla, y oyera cocomo oymos cada dia, grimosas perdidas y naufragios d̃ hazienda y gentes, do de dozientos en dozientos perecẽ y se ahogan No pudiera dexarnos de dar claramẽte a entender cõ efficazes razones, ser inaudito nuestro atreuimiẽto. Porq̃ de la creaciõ del orbe aca, jamas hõbres nauegarõ tã largo, como los Españoles nauegã, y si no nos

espan-

espãtara las orejas,cerrarà alomenos los ojos,y taparà la boca a los q̃ en estas gradas tã a la continua hinchen los ayres cõ clamores y lloro de sus desastres marinos,segun juzga el sacro doctor por summa locura,este arar los hõbres la mar, auiendolos Dios formado de tierra, animales para viuir en tierra,y situado a vna vanda las aguas q̃ antes la cubriã,por hallarles su habitaciõ natural. Tẽ ver guẽça dize Esaias,q̃ dize la mar a Cidonia ciudad, como affirma el mesmo texto de muchos mercaderes,y grãtrato.Y reprehendelos la mar,por meterse tanto en sus peligros. Voz es y quexa esta,dize sant Ambrosio deste elemento,como ya cansado de suffrirlos, no deuiendo suffrir,ni sustẽtar,sino su pescado. La mesma sabiduria se admira dela nauegacion,y no sabe con ser Salomon,como escapã de tal peligro. Y es tãta la inconsideraciõ de algunos q̃ se ponen a el por leuissimas causas y motiuos,tanto mas atreuidos y reprehẽsibles en su nauegaciõ q̃ Leãdro ensu passage,o Icaro ensu buelo,segũ fabulã los poetas,quãto en realidad de verdad es mayor y mas peligroso el mar oceano q̃ aparta las Indias de Europa,q̃ el estrecho del Espõto q̃ diuide a Sexto de Abido? Meritamẽte cierto padecẽ todos sus infortunios,mayormẽte losmercaderes desta ciudad,q̃ despachan naos y vrcas cõ grãdissima barbaridad. Y a nadie parezca pesado el termino, q̃ es muy blãdo si al hecho se mira. Despachã nauios y carauelas,cascos muy pequeños : lo primero, solos por vn mar oceano,tã basto,soberuio,y temeroso,porvnos golfos tã largos y amplissimos,q̃ nõbrallos antiguamẽte, solo su nõbre espãtaua, Lo segũdo enel riñon del inuierno por Nouiẽbre, Deziẽbre y Enero,tiẽpo tã rigido y tẽpestuoso,q̃ aun por tierra no se camina,por sus tormentas de lluuias,è yelos,no auiendo distinction mas celebre, ni notoria en hystorias,que el tiempo de nauegar, è inuernar

nar. Que naos en inuierno, no estan con veynte anclas amarradas dentro del puerto, y no ay quien con razon no tema vna furia indomita de vientos. Quatro meses en el año, dizen las leyes que cierren los puertos las ciudades maritimas, porque es tanta la brauosidad de las ondas, que aun en tierra, no se tienen por seguros, sino cerrada la puerta de mar. Y arrebata el apetito de aueres, de tal modo el coraçon y miẽtes destas gradas, que oluidados del tiempo, y sus effectos naturales, ansi echan por esta barra naos en inuierno, como en verano. En otros tiempos, y en los nuestros tambiẽ, do moderã las gentes sus passiones, por gran hazaña se tuuiera, nauegar en inuierno, y por medio milagro llegar en saluo do van. Y quanta razon tengan ellos en esto sin ninguna razõ, nuestros mesmos infelices successos nos lo muestran. Que aũ este año se partieron seys naos por Nouiembre y Deziẽbre, y todas seys se perdieron en grã Canaria, y Cabo verde, y sessenta se perdieran, si sessenta partieran. Y lo peor de todo es, que aun mercan con vn excessiuo precio su perdiciõ. Que como esta vedado, no salga nao sola, ni en cõserua, sino a tal tiempo con dineros y joyas, que dã a cortesanos, importunan a su magestad, les de licencia para salir repugnando su ley ciuil, y la natural. Y como no tienẽ cuenta con el tiempo a la partida, tampoco proueen la llegada, auiendose de proueer lo vno y lo otro, con summo cõsejo. Porque las costas de aquellas partes son muy peligrosas y cerradas, especial, si reynan huracanes, y nortes, tempestad mortal, e ineuitable. Ansi les succede muchas vezes, lo del refran, ahogarse casi a la orilla, nadãdo primero gran trecho. Pierdense muchas naos alla, a la entrada de los puertos, auiendo nauegado vn mar tan immenso. La cordura de los passados, ha hecho locos à los presentes. Agora treynta años, muy raro se perdia na

uio

nio, porque partian en buena coyuntura, y el sucedeiles entonces prosperamẽte; los ha assegurado de tal modo, y raydo del coraçon el temor de la mar, que no rehusan de partirse en despachandose, y despacharse a la entrada o mitad del inuierno, y llegar alla a caso como cayerẽ las pesas. Desorden, que no puede, no caelles muy a cuestas, y costalles muy caro, como ya lo comiençan a sentir. No entiende esta gente, quan verdadera y general es la sentẽcia del Hesiodo author Griego. Do dize, que solo el necio ignora, que la mitad es mas que el todo, regla que mas la enseña la experiencia que las palabras: pero no obstante la cõtrariedad de vocablos, es vna doctrina admirable dicha con subtileza e ingenio. Que en estos negocios ciuiles, mas es la mitad que el todo. Porque quien se contenta con vna mediana ganancia, no se arroja ciego de su cobdicia en peligrosos aprietos, antes con la seguridad q̃ siempre busca, va continuando y augmentando su moderado interesse: mas quien en todo quiere meterse por cõseguillo en peligros tan apretados, que dexan necessariamẽte parte del mesmo empleo y caudal: a los quales fuera muy mas vtil, cortar por medio su auaricia. Si los mercaderes pretẽdiessen ganar poco, serles ya este poco mas que el mucho que agora dessean, cargarian de contado, partirian a buen tiẽpo, serian alla muy mejor recebidos, y con tales medios auria muy raras perdidas. Mas quãdo no ay moderacion en el dessear, no ay modo en el negociar, y el negocio desaforado, no puede, no precipitar al tratãte en el profundo de la probeza. Porque para todos para mercaderes y merchantes, cãbiadores, y bãqueros, asseguradores y almoxarifes, es muy prouechosa la regla de Hesiodo. Aunque proprissimamẽte tiene su lugar en principes y señores, q̃ ponen pechos y tributos a sus vassallos Los quales han y deuen entender, que la mitad de

los

los que ellos querrian,les sera siempre mas y mejor, q̃ el todo,so pena de ser,ti assi no lo entiẽden, los q̃ dize el refran en la primera parte,que solo el necio lo ygnora. Ni es seguro el caudal,boluiẽdo a nuestro proposito di mercader,que tratando por la mar,no tiene cuenta cõ el tiẽpo,saliendo quando el viento corra blando, la mar echada,el viaje apazible,y la llegada sea sana. Por lo qual este nauegar a todos tiempos,no temiendo cosa tan temerosa,este tomarse a braços vnos hombres cõel cielo, y dos elementos tan horribles,muestra estar tan dados a su codicia, que aun de lo natural que tienen ante los ojos se descuydan,quanto mas de lo diuino y espiritual. Y como el vicio es ciego en su mesmo camino yerra,y do mas enciende el apetito de ganancias, alli causa mayores perdidas,y muertes desastradas. De aqui proceden las calamidades casi perpetuas,que sentimos y lloramos,de naos y gente,que sin numero y cuento se pierdẽ en essos alacranes,en los jardines,en la Florida, en las islas,en essos Arracifes de Guaçacualco,y Campeche. Porque vn desseo exorbitante de riquezas,no permite con su apresuraciõ desuariada guardar tiẽpo,ni sazon a los negocios, sin lo qual nunca succeden prosperamente. Y si cõ moderaciõ exercitassen su arte,euitarian facilmẽte estos inconuiniẽtes,que son grandes con otros mayores, que callo muy annexos a la auaricia. Mayormente,teniẽdo tan cierta su ganancia,y siendo tan estable la occasion y oportunidad de ganar,que son las Indias. Que no se menearã de su lugar,ni dexarã en muchos siglos de auer menester casi todos los generos de ropa,q̃ agora se cargan. Y en verdad, que segun les ha succedido mal el no seguir nuestro consejo,temo grandemente,no les acaezca lo que a vn Sayagues(aunque en esta sentencia fue muy mas que cortesano)dixo a vn mercader Salamantino,que de muy prospe

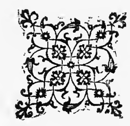
ro,

ro, por no ser moderado en sus negocios, vino a muy po bre: dixole viendole viuir despues en gran lazeria. Compadre, yo os do mi palabra, que quando el hombre no se pone regla, ella se pone. La venta y compra es vn negocio tán comun, y el arte del mercader, vn trato tan vniuersal, que dado ayamos dicho al parecer no poco, queda mucho por dezir (conuiene a saber) todo lo que toca a vsuras y ventas vsurarias, ansi manifiestas, como paliadas. De lo qual tratamos extensamente en el capitulo nono del Opusculo quinto, y en el catorzeno y quinzeno, del sexto, todo el gran golfo de cambios. De proposito cercenamos eneste Opusculo, lo que el mercader suele vsar destas materias, diffiriendolo hasta los otros. Porque para entender se era necessario, descubrilles de rayz cosa que si no es en su proprio lugar y tiempo, no se puede hazer.

Ansi tratamos aqui solamente, lo que era proprio de mercaderes, dexando para los siguientes, lo que le es comun a el, y a otros muchos negociãtes. Mas de lo que en este solo diximos, se collige facilmente, quan verdadera es la sentencia de los sanctos, que se puso en el capitulo segundo. Ciertamente ser muy peligrosa la mercancia, por muchas occasiones que offrece para violar la rectitud y justicia, y quan extrema necessidad tiene de tomar siempre el camino que le enseñaren varones doctos, por que el suyo, para el alma es fragoso, y para su cobdicia, espacioso, y deleytable. Y finalmente, quan obligado esta a gustar y saborearse continuamẽte, si quiere saluarse, enlo que le hiziere mal gusto, porque lo q̃ es sabroso a su paladar, le es en extremo dañoso. En estos pocos documentos se le ha mostrado en confuso, la senda, casi como diziendole los passos y jornadas principales: mas atrauiessan tantos caminillos y veredas, que ha menester no ale-

xarse de vn letrado de sciencia y consciencia, que es la guia. Alguna lumbre terna, entendiendo este opusculo, especialmente, si prosigue los que se siguen, mas no tan bastante, que vea con ella todos los malos passos. Y en esto entenderan, quanto desseo tengo de su verdadera vtilidad, pues mas quiero disminuyr la authoridad de mi obra, q̃ assegurallos peligrosamente con ella.

DEO GRATIAS.



# LIBRO TERCERO DO SE EXPLICA BREVEMENTE LA PRAGMATICA DEL TRIgo, que en los Reynos de Castilla, y Andaluzia, establecio el Rey Don Philippe nuestro Señor. Compuesto por el muy Reuerendo Padre Fray Thomas de Mercado, de la Orden de los Predicadores, Maestro en sancta Theologia.

## Capitulo Primero, del intẽto del Author, y causas motiuas desta obra.

Summa del primer Capitulo.

1 *El estilo mas proprio para escreuir romance, es hablar claro, lo q̃ fuere solamente necessario y prouechoso. Y q̃ es muy util que las leyes del Reyno se escriuan en romance.*

2 *Quan reprehensible es el Theologo, q̃ escriue de derecho Ciuil, o el Iurista escriuiendo en publico Theologia.*

3 *Traense muchas razones, que prueuan ser muy necessario tassar la Republica el trigo.*



ES IVSTO AVIENDO hablado de las pragmaticas, do se tassa la ropa, hazer particular mencion de la del trigo, por ser vna de las mas necessarias, que en estos reynos mucho tiempos ha, se han establescido. Vn escudo inexpunable contra la esterilidad,

q̃ ha ſido nueſtro ſeñor ſeruido padezcamos tãtos años por nueſtros pecados. Todos affirmã, q̃ à no auer eſte freno q̃ es la taſſa enel trigo, ſegũ las ſemẽteras hã ſido vnas vezes faltas, otras vezes cortas, fueran los precios exceſſiuos. Y qualquier bolſa ſe vuiera agotado por eſte mantenimiento, como ſe les agotò a los de Egypto, en aquella hambre tan diuturna y vniuerſal, do vendieron aun haſta los bienes rayzes por auer trigo. Que dize el texto ſagrado, que cojò y atheſorò Ioſeph al Rey de Egypto quãta moneda auia en todo Egypto y Chanaám, en precio del trigo que les repartia vendido. Y deſpues les tomaua todo el ganado, haſta que en fin le dieron ſus tierras, por no perecer de hambre. Y no tratè tan de propoſito della enla primera edicion: porque en ſer eſtatuto tẽporal, no es idonea materia y baſtante fundamento para vna gloſa perpetua, que a derogarſe quedara la doctrina en vago hablãdo de lo que ya no es. Mas dos razones me mueuen a tratar della en particular. La vna creer no ſerà jamas anulada ley, que por experiencia ſentimos ſer nos a todos tã prouechoſa, y cuya neceſſidad ſera perpetua. Porque ni el trigo dexara de ſer neceſſario, ni vn año que otro acudir mal: por lo qual ſera ſiempre juſto, que tengan atadas la lengua y las manos, los que por vn mãtenimiento corporal, quieren lleuar todo el ciuil y politico, que es el dinero, ſubiendo el trigo a precios exorbitantiſſimos. Muy mal acuerdo cierto ſeria, auiendonos hallado tan bien con eſtas armas defenſiuas, deſnudar dellas nueſtra republica. Anſi tengo entendido ſera eſta pragmatica perpetua, y por conſiguiente idonea para eſcreuir ſobre ella. Eſpecialmente ſiendo tan prouechoſo q̃ la entienda el pueblo, y ſepa ſu fuerça y vigor: como y quãdo les obliga, no ſolamente en foro exteriori y judicial, ſi no tambiẽ en cõſciẽcia Bien podra mudarſe el coto, o ſubiendo

*Geneſis. 47 In toto orbe panis deerat, et oppreſſerat fames terram maxime Aegypti, & Chanaã, ex quibus omnem pecuniã cõgregauit pro vẽditione frumẽti Aduicitque eam in ærarium regis. Adducite pecora veſtra & dabo vobis pro eis cibos.*

biẽdolo a diez y onze,o baxãdolo:mas no dexará de ser esta nuestra exposiciõ del mesmo puecho, pues en qual quiera q̃ se tassare se mouerã las mesmas questiones q̃ agora determinaremos.La segũda razon y mas efficaz, es auer salido en publico vn libro,q̃ trata principalmẽte,de la interpretacion desta ley,y de su obligaciõ espiritual, q̃ tiene a lo q̃ parece en partes,doctrina,escripta en lengua comũ,nada prouechosa a la gẽte comũ de España, q̃ cõpra y vẽde trigo. Ay proposiciones en ella,segũ philosophia y theologia moral falsas,q̃ abren puerta a muchos incõuenientes y males,no solo enesta materia,sino en otros muchos cõtratos semejãtes a este. Por lo qual el intẽto capital destos diez capitulos,sera traer bastantes razones y causas,para no recebir ni creer parte de lo q̃ esta escripto en romãce en aquel libro,que son siete conclusiones,sobre las quales trata en latin algunos apuntamiẽtos de leyes,a lo q̃ parece,de mucha erudiciõ.Lo segũdo quã obligatoria es en cõsciẽcia esta pragmatica: y como es mucho mas de lo q̃ en el sobredicho libro se enseña, apũtando lo q̃ del no se deue recebir,ni seguir,cõ tal que en lo vno y en lo otro se presupõga,q̃ no se dize, ni deue dezir cosa ninguna cõtra el author del. Cuyo zelo parece auer sido tã bueno, q̃ por ser tã estremado,fue vicioso de los q̃ dize S. Pablo,q̃ carecẽ de sciẽcia. Quanto alo primero puso enel seys cõclusiones textuales en romance, las quales glosa en latin. Las cõclusiones son como suelen ser breues y cõpendiosas,y la glosa larga y estendida. Y siendo casos de consciẽcia, y los romancistas, que no entienden mucho latin,comũmente de ingenio no muy exercitado, a quien semejantes materias se deuẽ explicar, quando se les explicaren extensa y claramente fue yerro ponerles las conclusiones, que siempre son obscuras y y breues,en romance.Y la exposicion,o prueua en latin.

Mayormẽte,q̃ en todas facultades tomadas las cõclusio nes por si sin sus razones, q̃ llamã antecedentes, y sin sus fundamẽtos:suenã aũ a los cursados en ellas,casi siempre mal,quanto mas a los estraños.Es oyr la cõclusion sin su probaciõ,como quiẽ vee baylar,sin oyr el son:q̃ no puede discernir si menea los pies a cõpas. A Aristoteles reprehenden muchos authores, porq̃ refirio las sentencias de Platon,q̃ son sus conclusiones,callando las probaciones,en que las fundaua,y ansi parecen sueños,quales por ventura no parecieran,si oyeramos los motiuos, è inteligencias de Platon,como de algunas cosas los explica, y aplica Seneca y sant Augustin, que le fueron discipulos mas fieles y deuotos: por lo qual no fue acertado escreuir sentencias vniuersales en materia tã graue como esta en romance,para la gente popular, q̃ plega a Dios muy estendidas las entiendan como conuiene.

Y no se puede escusar este error con dezir, que las leyes del reyno se escriuieron en romance, y se glosan despues a las vezes en latin,como estã glosadas las partidas del Rey don Alonso,y las leyes de Toro. Porque ay muchas razones,que compelen a escreuir las leyes en romãce:y muchas,que compellian(si se cõsiderarã)a no escreuir estas conclusiones, y algunas partes dellas, ni aun en latin.Lo primero,la ley es siempre regla de lo que hã de hazer los subditos:y es conforme a razon,se les proponga en su lengua,para que entiendan,por do se han de medir sus obras.Y estas conclusiones no son regla,ni es bien lo sean,que seria regla muy tuerta, y encoruada,llena de mil ñudos. Lo segundo, la ley es vna verdad practica, de cuya rectitud no es justo se dude, ni los inferiores juzguen,sino obedecella y seguilla, y si algo della no entienden preguntallo.Y al fin la ley no puede a nadie engañar Y como ella mesma dize la ley ama y enseña, las cosas q̃

son

son de Dios, y es fuente de enseñamiento, maestra de derecho, y de justicia, ordenadora de buenas costumbres, guia del pueblo y de su vida. Y deue la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño. Por tanto es muy seguro promulgalla en lengua vulgar, porque no errara nadie en creella. Especialmente, q̃ estas del reyno se componen con estilo tan claro, y con razones tan patentes, y causas tan bastantes, que ninguna obscuridad casi ay enellas. Todas las quales condiciones faltan a estas conclusiones, do en no pocas partes falta aun verdad, y en muchas no ay seguridad. Finalmẽte mucho va a dezir, q̃ sepa el vasallo la volũtad de su rey: a q̃ sepa el parecer resoluto deste author.

Y pues he tocado el escreuir en romance, no callare lo que a muchos podra aprouechar (conuiene a saber) q̃ para escreuir en latin, basta vn hombre ser docto. Mas para en romance, es menester ser doctissimo y prudentissimo. Es necessario que escriua muy mas claro y llano, que en latin. Y que sepa lo que en este lenguaje conuiene escreuir: y claridad enel entendimiento, y prudencia en el animo, son dotes rarissimos, y por consiguiente preciosissimos. Para ditar en latin, basta entender bien la materia, y con los preceptos de Dialectica, disponer con buen Methodo la doctrina. Con esto puede seguramente estẽderse, nauegando a popa, tendidas las velas de su ingenio y explicar todas las subtilezas que porvna parte y por otra se le offrecen. Pero escriuiendo en lengua comun, no cosas de amor humano, o diuino (que estas tãbien se pueden gloriosamente ampliar) sino materias otras graues, y exquisitas de nuestra religion, es menester guardar muchas circunstancias. Explicallas con estilo llano y facil cõsiderar, no solo que se ha de escreuir, sino principalmente lo que se ha de callar. Atar y coger las velas al entendi-

miento muchas vezes quando va bolando: cosa ardua y difficil. Porque se offrecen algunos apuntamientos ingeniosos, de que se enamora tanto el inuentor, que no puede cōsigo, no explicallos. Porq̃ como dize Eliphas Themanites vno delos amigos. *De Iob sermonem conceptum quis retinere potest*. Quien podra callar la palabra, o razon ya concebida, en especial si es de ingenio Cierto es grā mortificacion, a muy pocos concedida. En fin quanto es mas rara la prudencia que las letras. Y mas el juyzio, que el entendimiento: tanto es mas difficil dictar materias graues en romāce que en latin. Mayormente, que ambos dones son necessarios, prudencia, y saber, y juyzio y entendimiē to. Cosa muy mas rara sin comparacion, que la muger muy hermosa y muy cuerda. Do procede, que varones ya enuejecidos en dias y estudio, muchas vezes no escriuen acertadamente en romance, cuyas obras fueran sin reprehension en latin. En latin basta escreuir la verdad: mas en lēgua materna aquella sola verdad que fuere prouechosa. Y esta de tal modo, que no se tome della ocasiō para ningun mal.

De mas desto, no trata en ellas lo que es de derecho ciuil, o canonico: que hasta esto bien creo lo supiera enseñar, segun alli se muestra leydo en esta facultad, antes habla siempre de lo licito, o illicito en consciencia. Y ansi puso por titulo a la obra. Declaracion de la pragmatica del trigo, quanto al foro interior del alma. Y componer vn libro de casos de consciencia, quien es meramente jurista, no theologo, es cosa que los mesmos prudentes juristas que sin arrogancia conocen los limites de su facultad, lo apregonan por mal consejo.

Porque su officio es, saber las leyes de los principes, y los decretos dela Republica, con que se gouierna en justicia, y se administra a los que litigan. De lo qual esta tan

apar

apartado el foro interior de la consciencia, quanto la jurisdicion ciuil (cuyas determinaciones estudia) se estiende (como dize san Augustin) directa y principalmente, so lo al cuerpo, y no al alma.

A las leyes diuinas que manan de potestad espiritual, esta subjeto el espiritu, y por ellas se rige. Las quales le mandan, y le obligan, a que cumpla estas otras leyes segũres.

Mas quando le obliguen a ello, y a quanto y quando solamente lo puede saber quien estudia la ley diuina. Yo a la verdad, no quiero agora deslindar los limites destas sciencias, fuera delos quales, no pueden seguramente salir. Solo digo, que dado en algun punto parricular se le pueda trasluzir a vn docto Iurista, lo que conuiene, o es prohibido en consciencia, y ansi de camino lo diga, o escriua en algun parecer, pero componer vn libro entero de lo que in foro interiori es licito, especialmente en vna materia tan obscura, y dependiente de tantos fundamentos theologales, como es la venta y compra de los bastimentos, es tan contra razon, que por lo menos, no se le deue dar credito, como a persona que habla a tiento, de oydas, no de vista. De la theologia dize Salomon, que se sirue de todas las otras sciencias, como de criadas, y con razon. Porque las demas tratan de cosas materiales, esta principalmente de las espirituales: las otras de las criaturas, esta del criador, a quien tiene por objecto. Y sant Pablo dize, que el varon espiritual (qual es vn Theologo de sciencia y consciencia) juzga recta y acertadamente de todas las cosas, y ninguna ay, que no pueda y deua determinar si es prouechosa, o dañosa al alma. Y con ser tan Reyna la Theologia, de todas las disciplinas y artes, no dexaria de ser reprehẽsible el theologo que hinchesse vn libro de determinaciones legales, declarando principal-

P 5 mente

*Aug. li. 1. de lib. arb. S. Tho. 12. q. 95. ar. 2. et 3. cō. gē. c. 132 Caiet. ibidē. & ferra. omnis lex humanitus posita, in tantū habet de ratiōe legis in quātū a lege naturali deriuatur. Si vero in aliquo a lege naturali discordes, nō lex, sed legis corruptio est. Soto de iust. l. 1. q. 5. art. 2.*

mente que se ha de juzgar y tener y seguir segun derecho ciuil en alguna materia ampla cō manar, y engēdrar se las leyes ciuiles de la ley natural, y diuina, de que trata tan de proposito el theologo. Todas lo primero manan de la ley eterna, como affirma san Augustin, y todas las humanas, ansi Ecclesiasticas como seglares, de la natural, segun enseña tambien sancto Thomas, y aun clarissima, y extensamente Ciceron. Porque es vna doctrina esta tan verdadera y clara, que la mesma razon la muestra. Dize S. Thomas, en tanto las cōstituciones de vn principe son ley, en quanto se deriuan de la ley natural. De la qual si alguna pragmatica en algo differe, no es ley sino corrupcion de ley. Y con ser tan hijas dela diuina y natural todas las las leyes humanas, seria notado de atreuido el Theologo, que se parasse a escreuir en derecho. Quāto menos sera licito al Iurista, componer vna obra entera de casos de consciencia, que el por sus letras no puede alcançar, ni aun diffinir.

Si expusiera la pragmatica, declarando como se auia de entender, segun derecho pudiera hablar, como habla el hombre ensu casa: mas determinar como y quando obliga en consciencia, es hablar, y gouernar casa agena, do sabe mas el señor necio, que el vezino cuerdo. Esto no se dize tanto por reprehender al author, quanto por aduertir a los lectores, que las conclusiones alli puestas, ninguna authoridad tienen por ser suyas, no siendo de su facultad. Y que no deuen creer dellas, mas de lo que vn buen theologo les enseñare y señalare.

Quanto a lo segūdo de la pragmatica, dos puntos principales se han de tratar. El primero su justicia y equidad, lo segundo su exposicion y declaracion.

Muchas razones muestrā tan patētemente la equidad deste estatuto, que parece superfluo explicarla. Porque si se han

se hā de tassar segū ley los bastimentos y ropa, q̄ en la republica por ser necessarios, siépre se gastan: cuya venta y compra, es mas comun entre los vezinos. Do por consiguiente, no auiendo tassa, podrian casi cada hora engañar, y ser engañados, dando o lleuādo mas o menos delo que vale. Y ansi porque trato tā comun sea seguro y claro a todos, es justo aya tassa: y sepā todos lo q̄ hā de dar, y pedir. Es gran gusto de la gente saber puntualmēte quāro vale lo que cada dia compra, o vende, y gran disgusto auerse de informar de nueuo a la continua de su justo valor. Quanto mejor corre y ha lugar esta razon enel trigo siendo el bastimento que mas se gasta, el que mas a la cōtinua se compra, y cuya venta mas se cursa. Por lo qual es muy necessario para la quietud de todo el pueblo se aprecie publicamente. E ya que no se explique lo que se ha de dar, se señale vn termino, d̄l qual no se pueda jamas passar sin licencia y authoridad Real. Es descanso saber, q̄ no se ha de lleuar de nueue reales arriba, sino de alli abaxo, quanto menos las partes concertaren.

La otra razon, q̄ es fundamento de la ley que referi, y motiuo de los principes (conuiene a saber) q̄ las cosas necessarias al conuicto humano, se apreciē por el gouernador: porq̄ no crezca el precio por su necessidad, tiene particular fuerça enel pan, que es el bastimento entre todos mas necessario. Pues con solo pan y agua, dizen poderse sustentar, no el hōbre, sino su vida corporal. Ansi vimos por experiēcia, quan presta y acceleradamēte subia el trigo en començando a auer falta, quādo no auia tassa. Erā excessiuos los precios en q̄ luego se ponia. Porq̄ si qualquier genero de ropa, cuyo valor se dexa al arbitrio d̄ los vēdedores, se tiene por aueriguado, q̄ ha de crecer quanto pudiere, y mucho mas en los bastimentos necessarios sabiendo q̄ no pueden los vezinos no mercallo por caro

les cuestā mucho mas, suben el trigo siendo mantenimiē to, que no se puede escusar por abstinente vida q̄ se haga y lo encarecen en sintiendo penuria dello. Por lo qual es muy cruel la Republica con sus ciudadanos, que dexa el precio del trigo a la cobdicia furiosa de los vendiētes, sin poneiles freno, que los haga estar a raya. A cuya causa sabiamente los reyes Catholicos dō Fernando y doña Ysabel, de gloriosa memoria, lo tassaron: lo qual hā continuado despues sus successores, mudando lo que conforme al tiempo parecio mas conueñible. Las quales para que mejor se expongan y entiendan me parecio ingerir aqui textualmente, quanto a sus decretos principales.

## CAPIT. II. Do se refieren las Pragmaticas reales, cerca dela venta del trigo.

Summa del Capitulo Quarto.

1 *Refierense todas las pragmaticas reales, que se hā hecho en estos reynos, desde los Reyes Catholicos aca, cerca dela vēta del trigo, ansi en grano como amassado.*

2 *Como en todas las pragmaticas se manda vender por el mesmo precio; ora se fie el trigo, o se venda de contado. Do se colligevna regla vniuersal para los de mas contratos, q̄ por el mesmo precio se vende de fiado, que de contado.*

3 *Que el pan cozido se ha de vender, segun vale en grano, añidiēdo las costas de molienda y amasijo, y vna moderada ganancia: la qual estan los juezes a tassar y señalar.*

4 *Que la pragmatica real del trigo, y la tassa de los gouernadores enel pā amassado, obliga en consciēcia, no solo al pueblo, sino a todos los ecclesiasticos, clerigos y religiosos, dado alias sean exemptos.*

5 *Si en alguna republica el juez fuere remisso en tassar publicamente el pan, no por esso se puede vender a mas delo que en comun dize la ley, conuiene a saber; como valiere en grano, añadiendo las costas y vn moderado interes.*

Que

6 *Que el dar facultad en el pueblo, q̃ vendan pan cozido, a como pudieren, no les da licencia en consciencia para que brantar esta regla, supuesto que corre la tassa en grano.*

PRagmatica de los Reyes Catholicos. 180. 181. 182. Dõ Hernãdo y doña Ysabel, Rey, y Reyna, &c. Ordenamos y mandamos, q̃ desde oy dia dela data de nuestra carta, hasta en diez años primeros siguientes, persona alguna destos nuestros Reynos, de qualquier estado, calidad y condicion, preeminẽcia, o dignidad que sean, no pueda vender, ni venda el pan, sino a razonables precios. De manera que quando el precio del pan subiere, no suba la hanega de trigo a mas precio de ciento y diez marauedis fiado, ni a luego pagar, que son tres reales y quartillo Ni la hanega de ceuada a mas precio de sessenta marauedis. Ni la hanega de centeno a mas precio de setenta marauedis. Ni sean osados de pedir ni demandar, ni pidan, ni demanden a mas precio.

Los quales precios, se augmentaron el Año de. 1568. en esta forma. Don Philippe, &c. Ordenamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, cõdicion y calidad, y dignidad que sea, no pueda vẽder, nivẽda, en todos estos reynos, el pan de ningun genero q̃ sea, sino a justos y moderados precios. De manera, que la hanega de trigo a luego pagar, ni fiado, no suba de trezientos y diez marauedis. Y la del centeno a dozientos marauedis, y la de ceuada, a ciento y quarenta marauedis. Y la hanega de auena, a cien marauedis, y la del panizo a doziẽtos y quarẽta y dos marauedis. Pero a menos que estos dichos precios se pueda vender y venda, segun q̃ las partes se cõuinierẽ y cõcertarẽ. Y en quanto toca a lo q̃ se vẽde en harina, mãdamos q̃ no pueda exceder, ni suba del dicho precio, sino hasta treynta marauedis por hanenega. De manera q̃ de lo q̃ se vẽdiere en grano a lo q̃ se vẽ diere

diere en harina, solo pueda auer el dicho excesso y diferẽcia. Y en quanto al pan cozido, se tenga quenta con lo q̃ sale en grano, cõ mas alguna justa y moderada ganãcia.

La ceuada se puso despues año de. 1567. a ciento y ochenta y siete marauedis.

Item el año de. 1568 se ordeno, q̃ los q̃ truxeren a vẽder el trigo de fuera, puedan lleuar de mas del dicho precio seys marauedis por cada legua q̃ lo truxerẽ. Y enla ceuada a cinco, trayendo testimonio del lugar do lo cõprarõ. E quanto al pan cozido, se torno a renouar el año de 1568. so esta forma. Don Philippe. Otro si tẽdreys cuydado en aueriguar y saber, si algunas personas q̃ no sean panaderos, ni de los q̃ acostũbran tener este trato, ni son de tal calidad, q̃ ayan de entender en semejãte grangeria, tratan por si, o por medio de otras personas vẽder su trigo y harina por estos medios de pan cozido, excediendo del precio dela pragmatica, y para la defraudar. Y que los que enello excedieren, y desto vsaren, sean castigados. Canos por la presente prohibimos y defendemos, que no lo hagã ni puedã hazer, directe, ni indirecte, por si, ni por medio de otras personas, ni vsando para este effecto de ningun trato, pacto ni cautela.

Quãto al reuẽder, proueyo el Emperador lo siguiente. Dõ Carlos por la diuina clemencia, &c. Mandamos, y expressamente defendemos, que agora, e de aqui adelante, persona alguna de qualquier calidad y cõdicion que sea, no sea osado de comprar ni cõpre pan, trigo, ceuada, centeno, ni auena, en poca ni en mucha quãtidad, para la tornar a reuender, so pena de perdido. Y mandamos que las personas q̃ vuieren vendido el dicho pan, tornen los dineros q̃ vuieren recebido, sin embargo de qualesquier tratos, o vẽtas q̃ viere hecho. Declarãdo q̃ lo aqui cõtenido no se entiẽda ni estiẽda alos recueros, ni trágineros, ni otras

tras perſonas,q̃ tienẽ por trato lleuar mercaderias de vnas partes a otras,y en retorno dellas compran pan para lo reuender,ni en los que compran pan, para lo lleuar a vender,de vnos lugares a otros. Con tal que eſtos ſean obligados a venderlo,luego que lo vuieren lleuado a los lugares,por manera que no entroxen,ni enſilen ni guarden para lo encarecer.

Eſtas taſſas no ſe entienden,ni han lugar en el reyno de Galizia,ni enlas Aſturias de Ouiedo,e de Santillana, y las quatro Sacadas,con las villas de Cāgas,y Tineo,è los Arguellos,y Merindades de Valdeburon,è Babia de yuſo,ni el Condado de Vizcaya,ni enlas encartaciones y prouincia de Guipuzcoa,ni en la Merindad de Traſmiera, è cinco villas.Ni a las otras villas y lugares.y merindades,y valles,y tierras que eſtan cerca dellos haſta diez leguas dela mar.Porque eſtas dichas tierras y prouincias,ſe proueen de acarreo.

Iten es nueſtra voluntad que la dicha taſſa no ſe entienda enel pan,que viniere por mar de fuera deſtos Reynos, antes los que lo truxeren,lo puedan libremente vender, como ſe concertaren,ſin que ſean obligados a guardar los dichos precios y taſſas.

No ſe entiendẽ tampoco en Cadiz,ni en los puertos de mar del Andaluzia,o reyno de Granada,y Murcia,quāto al pā,trigo,cẽteno,ceuada,q̃ ſe truxere de fuera parte,anſi por mar,como por tierra,ala dicha ciudad y puertos,y no a ſu tierra,ni a otra parte alguna fuera dellos.

Todas eſtas ordenanças ſon tan claras, que no demandan expoſicion,ſino lection, y guardallas como ſuenan. Porque no ay enellas palabra,que en el lugar do eſtà encaxada,puede hazer dos ſentidos.Ni ay ygnorāte que leyendolas,no entienda facil,lo que verdaderamente ſe mā da,ſe ordena,o ſe veda.Solo ſacare dellas algunos docu-

men

mentos vtilissimos, assi en esta materia como en otras.

El primero que en todas estas pragmaticas, se establece y señala vn mesmo precio al trigo, ora se pague de contado, ora se fie. Do se collige quan por euidente tienen los legislatores, que no vale mas la ropa al fiado que de contado. Ni ser el fiar se razon sufficiente para augmentarselo, que a serlo ciertamente se explicara, en materia tan vniuersal. Porque fuera generalissimo agrauio, si valiera mas el trigo fiandolo priuar a todos de su interes. Mas en tassar tantos Reyes el trigo con tanto consejo, segun el negocio requeria, al mesmo precio, ora se fie, ora al momento se pague. Y en no discordar nada en esto, aunque en otros puntos, en las mesmas pragmaticas differan, se muestra claramẽte ser ley natural, a quien las positiuas no pueden contradezir, sino seruir, que la mesma estima y valor tenga la ropa fiada, o luego pagada. En lo qual veran los mercaderes, quan contra ley natural y ciuil tratan, y por consiguiente fuera de regla, y contra regla (pues las leyes son regla de los actos humanos) vendiendo tanto mas caro, quanto a mayores plazos se dilata la paga. Y generalmente en lleuar mas fiandola, que si de presente se la pagassen.

uender panco cido

Cerca del vender pan cozido, se ordenan dos cosas notables. La vna, que se venda a precio, que se saque el costo del trigo, y costas de molienda y amassijo, con vna moderada ganancia. En la pragmatica de su magestad, fecha año de. 1558. La segunda, que esta moderada ganancia, la tassen los juezes en sus districtos: en la pragmatica del año de. 1568.

Eneste punto ha auido gran confusion estos años passados, en algunas ciudades destos Reynos, por muchas causas. La vna, que en algunas dellas creo aun no ha llegado esta pragmaaica original: y hablan della los consultados

tados de oydas. Y como el derecho enesto se funda en ella, muchos decretan a tiento, pensando que quanto al pan cozido no esta cosa proveyda. La segũda, por ser negligentes algunos juezes, mayormente en tiempo de necessidad, qualquier pelo los ata y turba. De do se han seguido lo que las mesmas pragmaticas dizen, graues daños è inconuinientes en la comunidad: y particularmente enesta ciudad no pequeño escandalo, a causa de cierto canonista, que por ser ya difuncto, es justo dexar reposar su nombre, como reposa el cuerpo. Que decretó simplemente, poder sus conbeneficiados, y otros Ecclesiasticos, vender el pan cozido, a como ellos quisiessen, o a como pudiessen.

Lo que en esto me paresce que se ha de sentir y seguir, es lo siguiente. Lo primero, que los Corregidores, como se lo manda su Mageſtad, tassen el pã amassado, principalmente en tiempo de esterilidad. Do se vee llegarà el trigo a la tassa, y por vẽtura passarà, è yr variando su precio, cõforme al tiempo.

Y publicada la postura todos, assi Ecclesiasticos como seglares, estan obligados a guardarla, no solo in foro exteriori por miedo dela pena, sino en consciencia. Con tal que la postura no contradiga a la ley, que quiere se les cõceda, sobre el costo y costas, vn moderado interes. Y cõtradiria, si lo tassase tan baxo, que nada por amassallo ganasse. Aunque en esta consideracion no esta obligado el juez, ni deue pesar mas del costo comun del trigo, como anda al presente enel Alhondiga, y las costas que comunmente se suelen hazer: y cõforme a ello, señalarles el precio que han de lleuar por el. Fuera de lo qual, si à alguno por algun caso particular, o accidental, le costo mas caro o costeo mucho mas, no por esto se inualida la tassa de la ciudad, ni dexara de estar el talvendedor obligado a guardalla,

Q dalla,

da'la, aunque pierda enello. Porque la ley no mira sino a lo q̃ comunmente en aquella materia se haze: y fundada enesta vniuersalidad, obliga aun aquellos do en particular no corre su razō vniuersal. De modo, q̃ si sobre el costo publico dl trigo, y costas comunes d̃ moliēda yamassijo la tassa da vna moderada gancia, obliga a guardalla, aũ aquel a quien por varios accidentes le esta y sale en mas. Porque ninguna ley puede mirar todos los casos particulares, que suceden, sino los que por la mayor parte suelen suceder. Dize Aristoteles en el quinto de las Ethicas, y tambien el Iurisconsulto, que la ley se pone en vniuersal, de aquello que casi a toda la comunidad acaesce. Y si alguna vez raro falta, no por esso dexa de ser justa, y obligatoria. Necessarissimo estatuto es, no se traygan armas de noche, de las quales cōmunmente se vsa mal en semejantes horas. Dize la sabiduria, la noche y el vino, nunca persuaden cosas de moderacion y templança. Y no ay dubda, auria a'gunos que vsarian muy bien dellas, aunque hiziesse muy obscuro. Mas el legislador no deuio poner los ojos, en lo que estos pocos y raros harian: sino en lo que la multitud del vulgo suele hazer, y ocurrir con su authoridad e imperio a los enormes delictos, que con ellas denoche se cometen. Y puesta obliga in foro exteriori, y comprehende aun a los muy pacificos, en quien no corre la razon que vuo para establecella. Por lo qual dado que en esta pragmatica del trigo, el Rey pretendio tassar de tal manera el pan, que ganassen los labradores, o los que en trigo tratan. Y tambien el juez tassando el pan cozido, pretenda (como deue pretender) conceder algun interes, al que amassa, considera prudentemēte solos aquellos costos y gastos, que por la mayor parte suele tener el trigo amassado, o en grano. Fuera delos quales, si alguno los ha hecho mayores, no por esso le es licito

S.Tho.22.q.95 arti.1.ff. de leg. iura constitui oportet in his quæ sepius accidũt, nõ in his quæ præter opinionẽ, & in sperato contingunt.

Arist.5.ethi cap.10. omnes casus per leges præscribi non possunt particulares, & raro contingentes relinquendi. & 1.retho. cap.1. & 2. poli. cap.6. Soto de iust. l.4.q.5.ar.3. legis ieiunij finis est corporis maceratio. itẽ qui eam macerationẽ non indiget, &c.

to passar la tassa. Ni dexa de estar tan obligado a guardalla, como los de mas, a quien sale a menos. Porque faltar el intento del legislador, o el motiuo que tuuo en alguno particular, no le exime de la ley, siendo subdito a su juridicion. Instinto es casi natural, y ley vniuersalissima, entre todas las gentes, que el marido gouierne la hazienda, y administre aun la propria de la muger, que es su dote. Y fundase esta ley, en que communmente tiene mas prudencia è industria para tratar, conseruar, augmentar estas temporalidades el varon, que la muger. Y no ay duda, q̃ a las vezes, aunque raro, es el vn desuariado y desperdiciado, que destruye quanto tiene y le dierō en negocios herrados, o en juegos, y ella es prudente y sagaz. Y con todo esto, se guarda en ellas la ley, que el marido pierde, administrando la hazienda, y la muger la podria y sabria, almẽnos conseruar. Mas la ley no deuio de poner los ojos en lo que raro, sino en lo que por la mayor parte succede. Y fundada en esta vniuersalidad, tiene fuerça aũ do su particular razon y causa falta, como la esperiencia en esta materia muestra. Y no solo seria illicito, segun derecho, vsurparse la muger la administracion, y querello gouernar todo por su arbitrio en semejante caso, que viesse a su cabeça andar fuera de camino: sino tambien en consciencia: excepto, si el no lo contradixesse, antes lo consintiesse, o el juez lo mandase. Tambiẽ la ley que veda y niega la disposicion de sus bienes, al menor de tantos años. Porque hasta aquella edad, no tienen el juyzio espiriẽcia, y conocimiento, que se requiere de las cosas: vale y ha lugar, aun quando al menor le amanecio mas temprano el seso, y reposo: Que por entendido que sea, son en consciencia y en derecho, sus contractos nullos, y sus donaciones inualidas, siendo en cosa de cantidad y qualidad. Manda la yglesia, que todos ayunen la quaresma, pretentiendose en

*exceptus ab lege, minime gētium. Prolibet lex armento turna. Vti ū qui pacificus est, possit illa nocte defferre? ne quaquam.*

 sa-

flaqueza con el ayuno la carne, con que aliuiado el espiritu de tanta carga, tome algunas fuerças: quien no solamente no enflaquece, antes engorda no cenando, como ay algunos, no dexa de estar obligado a ayunar, dado que falte enel el vniuersal intento de la ley. Y si esto es verdad cierta, aun en las leyes dela tẽplança. Y que principalmente se endereçan al bien personal, de quien las obedesce: quanto mayor verdad sera en las leyes de justicia, q̃ mas miran el bien comun, que el singular, y particularmente esta de la tassa: do no es lo principal el interes del que vẽde, sino el bastimento barato en el reyno. Y estara obligado a vẽder dentro de la tassa, dado le cueste mas caro. La qual doctrina confirma efficacissimamente considerar, quan gran confusion se siguiria en la republica delo contrario (esto es) sino comprehendiesse la ley, aquellos en quiẽ no corre el motiuo del que la hizo. Porque necessariamente se auia de dexar este examẽ, si corre, o no corre en ellos al juyzio de cada vno. Y dexado a quien realmẽte no le pareceria ser escusado. Y quien cõ semejante escudo no la quebrantaria, quando a su apetito se lo pidiesse, o el interes le mouiesse. Aun con saber la gẽte ser cierta esta nuestra resolucion, y general de todos los doctores a duras penas se contienen de aleg. r en la confessiõ esta razon friuola de que le cuesta mas. Que me haria si fuesse escusa verdadera. Ansi dado que esta materia se ha de repartir adelante, y declarar estensamente, esto quede aqui determinado: que la tassa como justa obliga a su obseruancia, aquellos a quien por varios successos, cuesta mas caro el trigo, o el pan amassado.

Pero si el juez fuere remisso, en negocio que tanto su Rey le encarga, no quedan licenciados a vender como dessean. Siẽpre queda en su fuerça y vigor la primera parte de la ley (conuiene a saber) que todos vendan el pan cozido

cozido, vn poco mas de como valiere en grano, quitadas costas. Esto el rey lo manda à todos. Solo cometen à los juezes tassen esta ganancia, que han de auer por su trabajo. Mas si ellos no lo hizieren, al arbitrio queda de vn varõ prudente, qual sera moderado interes. Y sin que el rey assi lo estableciera de suyo, paresce harto exorbitante, valiẽdo en grano à nueue, lleuar por el amassado, à diez y seys. No auiendo en semejante trato razon ni fundamẽto, para ganar tanto. Que ni corre peligro, o muy poco en semejantes tiempos de carestia, ni dilata la venta, ni tiene mas tiempo detenido su caudal por vendello cozido. Porque à duras penas lo ha sacado à la plaça, quãdo està ya despachado. Razones que suelen dar derecho para interessar algo, ansi creo que aun sin prohibicion positiua, de suyo seria illicito el interes excessiuo en el pã cozido. quanto mas prohibiendo se de ley con tanto rigor, y tan expressamente. En lo qual, segun es conforme à razon, paresce que no hizo en esto la ley, mas de explicar lo que era en ello equidad natural, como cõsta en la venta de la harina. Do ordena, se lleue solo mas que por el trigo, lo q̃ costare en cada prouincia la molienda. Ecepto, que en el amassado, porque en amassarlo y cozerlo se trabaja, y se vende por menudo (razones bastãtes para ganar) concede razonablemente algun interes. Mas en la quantidad, q̃ dellas mesmas dictan (cõuiene à saber) moderada, pues el trabajo de lo vno y de lo otro, es poco. De mas desto si fueran licitos qualesquier precios en el pan, que fructo se siguiera en la tassa en grano, mal dicto: como las mesmas leyes confiessan. Porque ninguno vendiera en grano, pudiendo auentajar tanto, amanssandolo. De lo qual collijo que dado en alguna parte los gouernadores apregonen, que amassado vendan como pudieren, no es licita ganancia, la que excede mucho el valor del grano. Porq̃ el pre-

gon,fue permiſſion del mal q̃ enello ſe haze,no approbacion Dexan entõces los juezes a la conſciẽcia de los particulares entera ſu ley natural,q̃ dira y enſeña q̃ ſi en grano vale a nueue:amaſſado quãdo mucho,valdra a catorze,poniendole dos reales y medio de coſtas,y lo reſtante interes en tales coyunturas razonable. Y dizalo aſsi la lumbre natural,por auer tan poco differencia entre lo vno,y lo otro. Quãdo ſe alçaſſe la taſſa enel grano,podriaſe ganar en lo amaſſado,no por amaſſar,ſino por el valor del trigo. Mas eſtando en ſu vigor la taſſa,de poca ganãcia es ſegũ ley natural el trato de amaſſarlo. Es atar los pies al cobdicioſo,quitarle los grillos en lo amaſſado conſeruãdo ſu pcio legal el grano. Porq̃ es caſi tã la meſma coſa,el pã en grano y cozido quãto al vẽderlo,q̃ muy poco puede exceder el vn precio al otro. Es como quando el caçador tiene al açor por las piguelas,q̃ por mucho reboleé, muy poco puede bolar. Anſi ſegun ley natural ( de q̃ nadie ſe eſenta)el cozido eſta tã atado al valor del grano q̃ como ſe vendiere el trigo, ſe ha de vẽder el pan,añadido vn moderado interes.

¶ CAP. III. De como no pueden vender pan amaſſado por ſi,ni por tercera perſona,ningunas perſonas ſeglares ni eccleſiaſticas:ſino ſolamente los panaderos. Y à que precios ſe ha de vender en las ciudades y lugares exceptas,deſta taſſa,y pragmatica.

¶ Summa del tercero Capitulo.

*QVE no puede vender pan cozido ningun Eccleſiaſtico, por ſi,ni por tercera perſona,ni tan poco ſeglar,ſino los panaderos que lo tienen por officio , y quan neceſſario es al pueblo,que ſe guarde eſte mandato,y prohibicion.*

2 *Que ninguno puede ſer regatõ en el trigo, mercandolo para reuen-*

*reuendello, excepto los recueros, y tragineros cõ los de mas q̃ la ley excepta.*

3 *En muchas ciudades no corre la pragmatica del trigo en los quales los vendedores deuen vender por su justo predio accidental, segun el tiempo, y vso presente.*

4 *Que la pragmatica no se entiende en el trigo q̃ se trae de fuera del Reyno; el qual se declara a que precio se deue vender.*

AY QVE notar mas en este punto, que no pue de vendello amassado, ningun genero de gente que no tuuiere esto por modo de viuir, como parece claro por la pragmatica, ansi del Emperador Don Carlos, como del Rey don Philippe. Ni en ningun aprieto de hambre, lo pueden dar a las panaderas, para que lo amassen. Ni tramar embuste alguno, de los que la malicia suele inuentar en tales necessidades, por salir con su intento. Que es debaxo deste color, o de otro, interessar mas que vendiendolo en grano. Porque la ley que lo veda principalmente se entiende vedarlo en tiempos de necessidad, do sube el precio, que en abundancia que se le da. La qual constitucion obliga a todos, por ser de materia principal y muy necessaria a toda la republica. Porque auiendo falta de pan, y no pudiendo lo amassar, los que lo tienen entroxado, danlo a la tassa a los panaderos, que como gente llana, y humilde, obedece, y se contenta con poco interes. Mas si los primeros pudiessen amassarlo, no lo vẽderian a los panaderos (como lo hemos visto por nuestros ojos) sino concertarse hian, pagalles vn tanto por su trabajo. Y que lo amassen, y vendan por ellos a precios desaforados De arte, que para que aya pan, ansi en grano como cozido, es necessario se prohiba la venta de lo amassado, a los que no lo tienen de officio. Y es de notar, que quando vna



ley poſitiua, es de materia graue, y muy conuenible al bien comun obliga en conſciencia a ſu obſeruācia,debaxo de peccado mortal. Porque ſiendo, como es verdad, lo que dizen los glorioſos principes dela tierra. S. Pedro y S. Pablo, el vno en ſu primera canonica, el otro, eſcriuiē do a los Romanos. Que deuemos obedecer a las leyes Imperiales, o Reales, no ſolo por el temor de la pena alli explicada, ſino por la conſciencia. Eſto ſe entiende principalmente, quando mandan lo que conuiene, no a ſu perſona, ſino al bien de toda la comunidad. Entonces corre eſtrecha obligacion de guardar ſus ordenaciones. Como es, que no ſe ſaque moneda, o baſtimentos fuera del reyno, o no ſe lleuē armas a vender a los enemigos. Y tal es eſta pragmatica del trigo, y prohibiciō de amaſſarlo, coſa neceſſariſſima al pueblo, la vna y la otra, como claramē te moſtramos. Que no podria no valer muy caro el pā, ſi los meſmos que lo cogen, o lo tienē entroxado, lo pudieſſen amaſſar en tiempo de neceſſidad. Delo qual ſe colige, ſer muy pernicioſa licencia la que el otro daua diziē do, que los eccleſiaſticos podian vender amaſſado a quā to mas pudieſſen, Parecer en todo borrado. Lo vno, porque el interes de ley natural y poſitiua, ha de ſer moderado en eſta materia, como declaramos. Lo otro, porque los Eccleſiaſticos no lo pueden dar a amaſſar, ni hazer concierto ninguno con los panaderos. Demas, que ſin pragmatica les parece muy fea, y aſſaz indecente tal grangeria. Eſpecialmente, en tiempo de neceſſidad. Do antes la miſericordia y ſu eſtado, les obliga mas, que a los ſeglares, a diſtribuyr a los pobres, lo que les ſobra de ſus rentas. Y generalmente hablando digo; que muchos de los Doctores, anſi Theologos, Eſcolaſticos, como Canoniſtas, Panormitano, Sylueſtre, Caietano, y Soto, tratan eſta materia (conuiene a ſaber) en quanto los Eccleſiaſticos

cos estan exemptos de la jurisdicion seglar. Y todos affirman, que el Papa y los principes, los exemptaron solamẽ mente delo que era indecente a su estado, o les concedieron lo que era decor, y hermosura. Como en tener sus juezes por si, en no dar tributos y pechos, ni otros seruicios Reales o personales. Porque mas libres pudiessen ocuparse enel culto diuino, y en apacentar el pueblo, con pasto espiritual. Mas a las leyes, do se manda algun acto necessario, no repugnante, antes muy decente a su estado, ygualmente estan subjectos con los seglares. Que si el Rey manda que ninguno vse tal juego, o trayga a tal tiempo armas, o en ningun tiempo tal genero de armas: obligados son los Ecclesiasticos a guardarlo. Y sobre todo como cosa aueriguada, las leyes q̃ tassan los precios cios de la ropa, o bastimentos. Porque la ley haze y constituye ya aquella venta en justicia comutatiua: la qual no se puede quebrantar sin ofensa de Dios.

Demas desto, no menos esta obligado el clerigo a vender quando vendiere por su justo precio, q̃ el seglar, antes mucho mas por la sanctidad y rectitud de su estado. Y qual sea el justo precio de vna cosa, la Republica lo ha de diffinir y darselo.

Y es muy de notar acerca desto, que el precio no se lo pone condicional, si lo vendieren, o compraren tales personas, sino absolutamente la aprecia y tassa en tanto, sin tener respecto ninguno, a los vendedores, si fueren estos, ni los otros. Por lo qual quien quiera que lleuare mas por ella dela tassa, comete injusticia, lleuando mas del justo precio. Y por consiguiente pecca, y deue restituy, ora sea seglar, ora sea clerigo. Ansi dize Syluestro: todas las leyes ciuiles, que tratan de como se han de vender y comprar, y alquilar, y prestar, y por consiguiente,

otras cosas deste jaez, obligan aun a los clerigos, y ecclesiasticos, como no sean contrarias a los Canones. Y lo mesmo dize Hostiense, y Ioannes Andreas. Y Soto dize, Todas las leyes ciuiles que tassan los precios delas cosas, por quanto se ha de vender o comprar cada vna, y las q̃ vedan, no se saque ropa, o dineros delos reynos, con todas las demas deste jaez, obligan ygualmente a los Ecclesiasticos y seglares. Por lo qual entenderan quan obligados estan a vender el trigo segun valiere en el alhondiga, y a no entremeterse en amassar: cosa tan indecente a su dignidad. Y es muy friuola razon, la que por si algunos forman. Que pues el trigo de fuera del Reyno, esta exceptado: el suyo, no siendo ellos menos exemptos que los estrangeros, no deue ser comprehẽdido. Como si lo que de fuera se trae, se vendiesse libremente, por no estar de suyo subjecto ala pragmatica, por ser de fuera. Tan obligados estan los de fuera, a vender qualquier especie de ropa, al precio legal de la ciudad, o pueblo, do vendẽ, como los mesmos naturales. Porque el justo precio, por do todos deuen vender, solo se mide por el valor presente, que tiene eneste lugar, y eneste tiempo. El qual es a cargo de la republica señalarlo, quando, y en lo que le paresciere conuenible. Y pues todos naturales y estrangeros, deuen siempre vender por justo precio, tan subjectos estan a la tassa los de fuera, como los de dentro. De mas desto, el estrãgero si aqui peca, si aqui trata, el trato y el delicto, lo subjecta a nuestras leyes, como lo vemos por el vso. Que todos los que aqui celebran algun contrato, guardan en el las leyes del Reyno. Y a los estrangeros, que cometen algun maleficio, no los castigan segun el fuero de su tierra, sino por el de España. Y assi hazen en la suya a los nuestros. Porque es vn ditamen natural, y por consiguiente general a todas las gentes. De manera que de suyo, obligadissi-

*Silu. ẽ. in. lex para. 15. omnes leges ciuiles disponẽtes super cõtractibus emptionis, venditionis locationis, cõmodationis, & huiusmodi, si non contradicũt canonibus, vel legi naturæ, sunt seruandæ etiã quo ad ecclesiasticas personas. c. 1. de not. oper. nõ. & est de mẽte hosti, & Ioã. Andre. c. eccle sia. vt lite. pen. Soto de iust. l. 1. q. 6. art. 6. leges de rerũ precijs: & ne merces distrahantur,*

gad.ssimos estan los forasteros à vender su trigo a la tassa si el mismo principe no los excepta. Por lo qual si (como estos dizen) son tan esemptos como los estraños, siguese, que estan obligados à guardar la pragmatica, como lo estan perfectamente los de fuera. Y si fueron excepta dos, vno baštantes causas en las quales no se miro tanto su vtilidad, quanto el prouecho de los naturales. Y ninguna destas razones ha lugar en los Ecclesiasticos, como consta. Y assi no fue justo exceptallos. Antes se sigue lo contrario delo que infieren. Conuiene à saber que si no son menos exemptos que los forasteros: el trigo de los quales se deuia de suyo vender a la tassa, y se vendiera, si no se exceptara. El qual porque realmente estaua subjecto: fue necessario que el Rey lo priuilegiara. Siguese, que el suyo (esto es) el de los Ecclesiasticos, deue guardar la pragmatica pues el Rey no lo excepto. Y a la verdad, no auia razon ninguna para exceptallo: antes muchas, q̃ les combidan a vendello en tiempo de necessidad, a menos que el de los seglares.

*ab regno at q; aliæ id genus ex æque clericos cũ secularibus obligẽt*

Item es de aduertir, que ninguno puede licitamente ser regaton en el trigo. Que es compralo para reuendello, sino los que la pragmatica da licencia para ello. Y fue necessarissima esta pragmatica del Emperador. Porque en qualquier genero de bastimentos, son perjudiciales estos regatones, por ser segundos vendedores. Que el dueño primero, como los labradores ganan, y es justo ganẽ, vendiendoselo a ellos. Y ellos tambien ganan reuendiendolo. Y tanto cresce el precio dela ropa enel pueblo, quãto ellos interessan El primero se contentara con vendello a los particulares, por lo que a ellos: y ansi abaxaran el bastimento, quanto ellos lingiriendose lo encarescen. Porque necessariamente han los ciudadanos la ropa tan mas caro, quanto por mas ventas, y manos llega des

de sol

de los primeros dueños hasta ellos. Porque cada vno de estos medios, se atrauiessa en medio, por ganar d̄ vna mano à otra. Porlo qual es necessario prohibir este regatear en el trigo, para que se aya quan mas barato se pudiere auer. Cosa tan importante à todo el pueblo. Y quitar y desterrar qualesquier cōtratos, odiosos y nociuos, queen otras cosas menos necessarias se permitten. Y por consiguiente pecca, quien la pragmatica quebranta, por las razones arriba expressadas. Conuiene à saber por ser materia graue, y en extremo conuenible, à todo el cuerpo de la republica. De modo, que es illicito mercar trigo, para vendello en el mesmo pueblo, aunque sea guardandolo. Y pluguiera à Dios lo mesmo se establesciera, o pudiera establescer enel vino, carnes, azeyte, mantenimientos tan requisitos a la vida humana. Valieran mucho menos, que fuera gran bien para la gente pobre, qual es comunmente la popular.

Vltimamente ay que aduertir en esta pragmatica, que en muchos lugares, destos reynos no corre, ni ha lugar como exceptados por el mesmo author della, la Isla de Cadiz: todos los puertos del Andaluzia, Granada, y Murcia, con todo el reyno de Galizia, y las de mas partes arriba expressadas. Do se puede vender el pan libremente, a como se concertaren. Lo mesmo es generalmente, en todo el reyno, quanto al trigo que viene de fuera por mar. Y fuerō razonables ambas excepciones. Porquelos puertos, y vniuersalmente casi todas las costas, suelen ser por la mayor parte, tierras esteriles parasembrar, yalgo faltas les: mas no corriendo la tassa, son por tierra y por mar bastantemente proueydas con la cobdicia del interes. Como vemos à muchos, que tomā por grangeria lleuar trigo de aqui à todos essos puertos del cōdado. E toda esta prouisiō tā necessaria se perdiera, si à la ley los subjetarā,

Tambien en lo q̃ viene de fuera, dize la mesma ley. Porq̃ el pan q̃ viene defuera destos reynos por mar, si vuiessen de guardar los q̃ lo truxessen la dicha tassa, podria dexar de venir: de q̃ resultaria gran falta, è daño a muchas de las nuestras costas y puertos: es nuestra volũtad, q̃ en quanto al dicho pã, q̃ de fuera destos reynos viniere por mar, no se entiẽda la dicha tassa. Mas es digno de saber, a como hã de vẽder estos q̃ la ley priuilegio, o liberto. Y mouiome a declarar esto, ver quantos entiẽdẽ mal, y vsan peor del priuilegio. Como dize q̃ en estos lugares puedã vender libremẽte a como pudierẽ, y lo mesmo el trigo q̃ por mar de fuera viniere, coligẽ algũos y mal, quedar el precio a su aluedrio, sin restituciõ alguna. Y q̃ lo puede cada vno vẽder por quãto mas pudiere cõcertarse, diziẽdo q̃ el Rey les da facultad para vẽder como pudieren. Mas han de saber, q̃ aq̃l, *como pudierẽ*, se entiẽde como pudierẽ licitamẽte. Que la ley aq̃llo entiẽde siẽpre poderse hazer, q̃ cõ justicia se puede hazer. Lo q̃ se haze de hecho, y no de derecho, aunq̃ se haze, lo llama impossible. A cuya causa es comũ adagio entre theologos, y Iuristas. *Id possumus, quod iure possumus*. Aquello podemos, que con derecho podemos Ansi preguntados muchas vezes, si se puedẽ hazer algunas cosas, respondemos no. Siendo verdad q̃ contra derecho se podriã hazer. Nadie puede matar a su ciudadano no siendo su juez. Mas no ay dubda, sino que (como dize el prouerbio) quien menosprecia su vida, es señor de la agena. Y en tãto comũmẽte estã los hõbres seguros q̃ no los matarã, en quãto entiẽdẽ q̃ nadie quiere morir. Sabiẽdo q̃ quiẽ mata, do ay justicia, muere. Por lo qual dado diga la pragmatica, vẽdã como pudierẽ, no queda ya por suyo el cãpo, ni puedẽ vẽder sin medida, y niuel, *Aquel como pudieren*, se entiende, conforme a justicia y ley. Y la ley natural aun les resta de obedecer y guardar que man-

n anda se venda siempre por su justo precio. Y enesta materia de vendicion, ay tambien vna maxima vniuersal, y celebre, *Res tanti valet, quanti vendi potest.* Tanto vale cada cosa, por quãto se puede vender. Mas entiẽdese por quãto se pudiere con justicia vender, no por quanto pudiere el vencedor sacar. Lo que el Rey hizo, fue no restringillos a su tassa positiua: mas no eximillos del precio accidental, que es al que la ley natural entonces le obliga. Lo qual prueua de nueuo con efficacia esta razon (porque en caso de ganar gran energia y fuerça persuasiua es necessaria para detener a vn hombre. Pregunto yo a los que en oyendo estas palabras. Vendã a como pudieren, creen, y se persuaden que pueden lleuar quanto apetecẽ, dexolos el Rey mas libres en su pragmatica, que si nunca la promulgara. No queden puedar mas licenciados para vender, que fueran, si tassa no se estableciera. Y cierto es, que sino la vuiera, no podian vender a como se les antojara. Bien sabemos que ay dos precios, vno que el tiempo y sus circunstancias hazen (que llamamos accidental) y otro señalado por la republica. Y do no esta señalado: corre y obliga el primero.

La mesma regla deuen seguir estos esemptos, que siguen los terciopeleros, pues en los terciopelos no ay tassa alguna. Y vemos que ellos, y vniuersalmente todos los tratantes guardan y deuen guardar el precio comũ, que el tiempo introduxo. Assi tambien estan necessitados estos preuilegiados a vender, no ala tassa, que ya no los liga, sino al precio accidental, q̃ corriere en la ciudad, villa, o aldea. Resolucion verdadera y muy conforme a razon Que no es justo piense nadie, que al apetito corrupto de su cobdicia, dexa la ley natural el valor de vn bastimento, tan requisito. El rey los puede eximir de su pragmatica, mas la ley y razon natural, los reata a la equidad general

con

cōuiene a saber,q̄ se vēda cada cosa por su precio comū corriente agora enel pueblo. Dize muy prudentemente el derecho ciuil(que en esto cierto es natural)que el precio de las cosas,no lo ha de poner el affection particular de su amo,sino el juyzio desapassionado d̄ muchos, qual es el que la communidad mercando y vendiendo introduze.Mas pregūtara alguno,qual sera este precio accidē ral que a todos obliga.Corriendo enel pueblo el real, y justo legal no parece,aura alguno q̄ se pueda seguir. Respondo,que enlos lugares exceptados,como Cadiz ylos puertos al reues,no correra sino el precio accidental,cō forme al qual,deuen todos vender. De arte,que si en Cadiz se marea a diez,quien de fuera viniere de nueuo , ora por mar,ōpor tierra,no puede lleuar adoze,por mucho diga la ley,venda a comolpudiere.Porque no puede real mente,segun justicia,lleuar mas de a diez. Pues alli al menos no ay que alegar licencia,ni exēpcion, no corriendo sino solo el precio comū,que el tiempo haze.El qual to mado con su latitud,obliga a no ser violado.

Mas que diremos en las prouincias comprehendidas, debaxo la ley del trigo que fuera del reyno viniere, que precio o regla seguira.Es de aduertir,que propriamente la tassa sirue,y tiene su efecto , quando llega el trigo a su punto(esto es)a nueue.Que valiendo a menos, ya aquel precio no es legal sino accidental, como la soga al toro, entonces puntualmente lo detiene bramando , quando esta tirante,que quando floxa enel suelo tendida, el toro se detiene.Ansi llegando a nueue sirue la pragmatica reprimiendo la codicia furiosa del vendedor. Que a no ser detenido llegara a diez y onze,y passara adelante , segun la falta y necessidad.Pero si vale a seys o a cinco , el tiēpo lo haze.Yansi no es de efecto por entōces la pragmatica : Por lo qual,valiendo a menos de a nueue, ha de passar por

por el mesmo precio el trigo venido de fuera. Pues no corre el legal de que esta exempto, sino el natural y accidental, a quien esta subjecto. La pragmatica no le ayuda por entonces, mas que sino la vuiera. Y a no auerla, obligado estaua a vender a precio corriente. De mas desto, aueriguado es, que en tal caso, tan libre es el vezino dela pragmatica, para vẽder el trigo de su cosecha, hasta à nueue como el forastero. Y es cierto tambien, que peccaria el vezino, si valiendo a seys vendiesse a nueue, dado que la justicia no lo castigaria. Pues ni mas ni menos pecca, quien vendiesse a tanto, o a mas el trigo traydo de fuera por mar, valiendo a menos dela tassa el dela tierra. Y sino lo castiga el juez terreno, castigallo ha el celestial, y condenallo ha su propria consciencia, y quedara obligado a restituyr quanto demasiado lleuó.

Resta tratar lo que deue hazer quãdo vale a la tassa, lo de la tierra en el reyno. Entonces propria, y solamẽte vsa y goza seguramente de su exempcion el trigo de fuera. Que necessariamente valdra a mas. Preguntase, a quanto se podra licitamente vẽder. Digo que a como valieren publico lo de fuera, si alguno se ha començado a despachar. Y el fundamento desto es, que a quien no obliga la tassa Real (como por ser el lugar do vende, o la ropa que vende exceptada) obliga el accidental, que vuiere en su modo de vender exempto y libre. Y este esta obligado a guardar, porque es entonces el suyo proprio. De lo qual se sigue, q̃ no auiendo de presente otro de fuera, cuyo exẽplo pueda seguir, o por cuya venta se pueda conoscer el precio accidental, puede poner su trigo a como le pareciere Mas deue con cuydado huyr, no sea barbaro, y cruel. Y serlo ya, si vna vez que el valor se dexa a su determinacion, pide precios desaforados. Puede entonces mirar el costo y costas que le tiene, y añadiendo vna mode ra-

rada ganancia, hallara facilmente lo que conforme a razon puede pedir. De modo que las circunstancias que deuen considerar de officio los gouernadores para poner precio a vn especie de ropa, que de nueuo viene de fuera, segun declaramos en el capitulo septimo del primer Opusculo, se le dexan agora eneste caso, para que las considere y siga el vendedor del trigo.

50 CAPIT. IIII. Do se refutan, y reprueuan algunas proposiciones del libro sobredicho. Y se declara ser illicitissimo, vender a mas de la tassa, en poca, ni en mucha quantidad.

Summa del Capitulo Quarto.

1 *Como todo lo q̃ se lleua mas del justo precio, en qualquier venta, especialmente do ay tassa, es hurtado, y q̃ lo que basta a hazer peccado mortal hurtãdolo, basta tambien a cometerlo, lleuando lo de mas del justo precio.*

2 *Como es mortal vender el trigo a mas del justo precio, aunque sea pequeño el excesso, si se vẽden muchas hanegas, o en diuersas vezes, porq̃ ya el excesso viene a ser grãde: y por cõsiguiẽte el daño y agrauio notable: lo qual se entiende tambiẽn en todas las vẽdiciones, y en todos los q̃ vendẽ por menudo algunas cosas, como fontenderos, merceros, tauerneros, y otros.*

3 *Como en las cosas q̃ ay tassa, no se suffre exceder della, ni vna blanca, y que qualquier cosa que se lleuare de mas, poco, o mucho, se deue restituyr.*

REBOLVIENDO Al principio sobre la Pragmatica ay muchos documentos prouechosos que sacar della, los quales yremos apuntando en la refutaciõ de algunas partes, o proposiciones que ay en estas cõclusiones citadas.

Dize en la primera. Las personas que por ganar mas lle uassen notablemẽte a mas del precio por ella dispuesto, peccarian mortalmente y serian obligados a restitució.

Añide aquella restitucion notablemente. Porque en la tercera conclusion, dize expressamẽte estas palabras Tomando por assumpto, que quiẽ en poco mas del precio de la dicha tassa vendiesse el pan, no siendo en quantidad notable, que excediesse el valor concurriente, con el precio rigurosso della (segun lo nota el dicho. S. Tho. hablando en otra parte, tratando del precio justo) o creyendo q̃ en aquel pequeño excesso, no se offende Dios, ni el proximo, no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado a restitucion del tal excesso. Do se colige euidente auer sido su parecer no ser licito excedella notablemente. Pero en poco no ser delicto. Quanto a las primeras palabras referidas dela primera conclusion, digo que no son bien puestas. Porque dado ser verdad peccarse mortalmente, excediendo la tassa notablemente, y obligar a restitucion, y excediendo en poco alguna vez (como declararemos) venialmente. Fuera justo explicar lo vno quando se excede notablemente. No vsar deste vocablo, que entre Españoles suena vna cosa excessiua. Y no es menester tanto excesso para cometer mortal quebrantandola. Lo segũdo, añadir, que aun quando se excede en poco, es menester restituyllo. Y finalmente, no es la vna y la otra, sana doctrina. Porque como explicare casi a la cõtinua, se peca mortalmente, excediendo la postura aun en poco.

Quanto a lo primero es de saber, que todo lo que se lleua de mas del precio justo, especialmente do ay tassa es hurtallo. Y como y quando pecca vno, hurtando pecca, vendiendo a mas de la ley. Y ansi entre Theologos y Philosophos se llama el delicto, que es vender a mas de lo justo, fraudulencia, que quiere dezir engaño mesclado con hur-

hurto. Y se pecca contra el septimo mandamiento, que es no hurtaras vendiendo a mas. Porque realmẽte se que branta. Y la razon es, que aquella demasia no lleuandola por precio de la ropa, pues realmente nõ lo vale (auiẽdo ya la ley determinado su justo y puntual valor) no ay titu lo por do lo l eue, y ansi lo hurta. Si valiendo el vino a quatro, me lleuas a cinco, el quinto me hurtas. Por lo qual lo q̃ basta a hazer pecado si se hurtara: basta para co metello, lleuandolo en alguna venta demasiado. Como si hurtar a vno quatro reales es mortal, tambien lo sera, lleuandoselo demas del justo precio. Como si valiẽdo el trigo a nueue, lleuasse a treze. No se puede puntualmen te señalar en todas las tassas, lo que es excesso notable. Mas esto se puede y deue enseñar y aduertir, que aquello basta a hazer peccado mortal vẽdiendo, que bastara a la zerlo hurtandolo. La qual regla (segun luego explicarè) comprehẽde mas, y es mas vniuersal de lo que pẽsamos. Y como hurtar poco, conuiene a saber, ocho marauedis o medio real, comunmente no passa de venial, ansi tambien es venial, lleuar de mas en la vẽta del trigo esta quã tidad. Dado que (como diremos) por marauilla ha lugar en esta materia. Mas ha se de aduertir, que el hurto, aunq̃ sea pequeño, y no se peque en tomallo, mas que venial, esso poco que fuere, se ha d̃ restituyr. Como lo dicta la ra zon natural. Que nadie se quede con lo ageno, sino que se de lo suyo a su dueño. Ansi por semejãte se ha de resti tuyr lo que se recibio mas de la tassa, por poco que sea.

Desta mesma doctrina se collige, lo que si este author aduirtiera, nunca regla semejãte escriuiera. Que siempre casi que se quebranta la tassa del trigo, se pecca mortalmente. Porque a la continua se excede notablemente lle uando demas no poco, sino mucho, o junto de vna vez, o en diuersas vezes. Porque comunmẽte se vende, no v-

na hanega sola, sino muchas. Do por poco se lleue de mas en cada vna, se viene a lleuar mucho en todas juntas y por consiguiente llega a peccado mortal. Como si ven de cinquenta hanegas medio real mas de su valor, no lleua ya solamente medio real mas enla venta, sino veynte y cinco reales. Los quales si los hurtara se condenmara, y no menos se condena, lleuando los de mas en la vēta del trigo. De modo que dado no peccara grauemente vendiendo vna sola medio real mas, pecca grauissimamente vendiendo muchas juntas a aquel precio. Y lo que digo del trigo se deue entender y extender, en toda especie de ropa, do ay tassa publica, do se sabe pūtualmente lo que vale. Porque no se puede negar auer agrauiado a su proximo, quien le lleua vsurpados en vna compra, veynte y cinco, o treynta reales, como se los vsurpa, quien vēdiendole cinquēta hanegas de trigo, se los lleua demasiados, y no se siente el cōprador agrauiado solo en medio real, sino en todos veynte y cinco. Bueno seria, que vendiēdo vno mil arrobas de vino a tres reales y quartillo, puestas por la ciudad a tres reales, do en cada arroba solamente lleua de mas vn quartillo, no offendiesse a Dios mortalmēte cogendole al otro ocho mil marauedis mas delo que auia de lleuar.

[handwritten margin note: de lo que vende por menudo] —Tambien es dignissimo de consideracion, que aun vēdiēdo vno muy por menudo, como el trigo, hanega por hanega, azeyte, arroba por arroba, y xabō, libra por libra no puede tāpoco, sopena de peccado mortal, lleuar mas dela postura, cosa ninguna por minima q̄ sea, si tiene determinado de vēder ansi todas las hanegas q̄ vēdiere, todas las libras, o todas las arrobas, o al menos muchas todas las q̄ pudiere. No por el quatro o seys marauedis q̄lle ua en cada vna particular. Que hasta esto seria solo venial sino por todos jūtos, q̄ no es pequeña quātidad, y por el

ani-

animo determinado, que tiene de lleuar muchas vezes e stos seys marauedis. Porq̄ ya no es volūtad de coger seys sino de coger mucho, aūq̄ poco a poco. Y el pecado (como sabemos) cōsiste principalmēte en la volūtad è intenciō: la qual tiene este muy dañada. Ansi cōdēnamos al tabernero, que lleua vna blāca mas, o vn marauedi en cada quartillo, y al tēdero, q̄ en cada libra, q̄ al cabo de la semana no ha agrauiado al pueblo en vn marauedi, sino por ventura en treziētos marauedis. Y para el pecado y restitucion, poco haze al caso el modo (esto es) el poco a poco cō que se hurta lo ageno, sino la quātidad, q̄ al fin queda hurtada, y el animo cō que se hurta, aunq̄ seā diuersos los agrauiados. De reyr seria dezir, que no offende mortal, quien pretende hurtar cien ducados robados, o demasiados, y su verdadero señor cō tantos menos. Desta manera, licitamente robariā los tenderos la republica, vendiē do ansi ropa, como bastimentos por menudo, lleuando cada vez algo mas del justo precio: mas tampoco, q̄ considerado por si lo q̄ vna vez se lleua, no excede a venial. Cosa q̄ todos los Doctores abominā. Porq̄ ni se permite hurtar poco, ni mucho, ni tampoco agrauiar en poco al proximo, lleuando mas del justo precio. Ansi dize San Hiero. 14. q 6. cano. fina. *Furtum non solum in maioribus sed in minoribus indicatur.* El hurto no solo se considera en cosas grandes, mas tambien se condena en las pequeñas. Y S Tho. en la. 2. 2. q 66. dize. En las cosas minimas se puede peccar mortalmente por el animo corrupto del que las hurta (conuiene a saber) si pretende hurtar mas. Y el maestro Soto explicādo este articulo de S. Tho. li. 5. q. ar. 3. in fo. 3. trata extensamente esta materia de violar el precio justo delas cosas en poca quātidad. Y dize lo q̄ no se puede negar. Cōuiene a saber, que lleuando de mas quarto a quarto, en cada vendicion particular llega a ser mortal,

*Ar. 6: si habet animū furandi, & inferēdi nocumentum proximo etiam in talibus minimis potest esse peccatū mortale. Soto quāuis ab diuersis exiguaquis furetur tñ cū summa incipit cres cere, actus iā vnus furandi præcedentibus accedēs efficitur mortalis.*

quando llegã todos los quartos a hazer vna quantidad, que hurtada junta, o lleuada de mas en alguna venta fue ra mortal. Porque el lleualla poco a poco, o por jũto, no differencian el peccado, ni dexa de ser la mesma malicia. Especialmente, pretendiendo de vender ansi casi siempre que pueda. Demanera, que qualquier demasia dela tassa se ha de restituyr. Porque por pequeña q̃ sea, en cada hanega se haze grãde en muchas, y por consiguiente delicto mortal. Y aun si es vna a vna, y tiene animo de hazello ansi en todas, o las mas vezes tambien es mortal, por su determinacion abominable. Y porque realmente viene a ser cantidad. Delo qual, siendo tan verdad se infiere quan imprudentemente se pronuncio y escriuio vna regla vniuersal, que casi no seviene auerificar. Porque no es verdadera, ni ha lugar, sino quando se vende vna sola vez poco mas dela tassa con vn animo simple sin pretenderlo hazer assi otras vezes. Intencion y voluntad muy rarissima, en gente que trata en vender trigo, o otra especie de mercaderia. Que lo que vna vez ganan, quieren, y pretenden ganar, todas las vezes que venden.

Lo que toca a la tercera conclusion, que con esta primera juntamos (conuiene a saber) ser licito al contrario, lleuar algo mas de la ley, como sea poco, en parte se ha mostrado quan falso es. Y para mostrarlo del todo basta ra presupuesto lo que eneste punto tratamos enel cap 6. del 2. opusculo dezir. Que Arist. enel. 5. lib. de las ethicas, y S. Tho. comentandolo dizen. Que esta differẽcia ay del precio justo legal al comun. Que el primero consiste en indiuisible sin grados de poco mas a menos, teniendo el segundo su latitud y partes. Y Soto (que esta cõclusiõ alega) dize estas palabras. Quando por ley el precio se pone, consiste en indiuisible, y no es licito exceder, ni vna blanca.

blanca.Lo que S.Tho.y otros theologos dizen (de q̃ de-uio de tomar ocasion)es, que exceder, en poco lo justo en algunos casos es casi no exceder. Porque es tan pequeña cantidad,que no se puede bien aueriguar si se de-ue.Como si vn cauallo valiendo realmente a todo rigor de ciento,a ciento y diez, lo vendiesse por ciento y onze o doze.Aunque se excedio el justo precio, vno o dos ducados,no se puede bien determinar,ni saber. Item en vnas casas (cosas en que no ay tassa) que valen a todo tirar tres mil ducados, si se vendiessen por tres mil y cinquenta.Quien puede claramente aueriguar, que se lleuã los cinquenta demasiados.Pero auiendo tassa, ni vn pelo se puede exceder. Lo qual es vno de los frutos que de la tassa se siguen,y se gozan, saber puntualmente quãto va le vna especie de ropa,y en quanto agrauio vendiendo la por mas.En lo qual no aduirtio quien estas conclusiones formo,pensando ser la mesma razon en vna parte que en otra,siẽdo la muy distincta.Y ansi fue a echar mano de lo que el doctor sancto dezia,tratando del precio de las cosas,que el tiempo,y no la ley hazen, que tiene su latitud. Porque no distinguio entre ambos precios,antes penso, que como el accidental tenia partes de pio,mediano,y rigurofo,tambien lo tenia la tassa.Y ansi dixo,que excedie se el valor concurrente,con el precio rigurofo della, como que enel precio publico vuiesse precio medio,o riguroso.Tan a proposito cita siempre los theologos, que aqui alega. Y no es de espantar los entienda ansi, pues no son de su facultad.

*22.q.77.ar. 1.iustũ pretiũ rerũ nõ est pũtualiter determinatũ,sed magis in quadam ex estimatione cõsistit.*

Y porque vi,que para dezir esto,se fundaua en lo que mal auia entendido destos doctores:y en este falso fundamento,que el precio legar tenia latitud, me parescio bastar,referir liter.al y verdaderamente las sentẽcias destos doctores,y tocar,quan falsa fue su ymaginacion. Y su fal-

ſedad conſiſtio, o ſe cauſo de aplicar al precio legal, lo q̃ hallo eſcripto del precio que el tiempo haze.

## CAPIT. V. Do ſe reprueua la ſegunda concluſion de las arriba nombradas.

### Summa del Capitulo Quinto.

1 *EL precio juſto de vna mercaderia, no ſe ha de medir por lo q̃ coſto al vẽdedor, ni por las coſtas q̃ le ha hecho, ſino por lo que de preſente vale, y q̃ no aya taſſa ella ſe ha de guardar, aunque aya coſtado mas al que la vende.*

2 *Que puede vno ſiendo rogado que venda, vender ſu mercaderia por lo que le vale a el, mas no por lo que le coſto, y como no es lo meſmo lo vno que lo otro.*

3 *Que quien vuiere mercado trigo a mas de la taſſa, o le vuiere coſtado mas, no puede ſanear ſu pueſto, ſino que eſta obligado a vender, ſegun valiere en publico.*

4 *Que en tratos de juſticia commutatiua a nadie eſcuſa, al menos de reſtitucion creer que puede vẽder por tanto, ſino lo pudo real y juſtamente lleuar.*

LA SEGVNDA Concluſion deſtas ſeys comiença deſta manera. Quien vendieſſe el pan, por lo que real y verdaderamente le tuuieſſe de coſta, aunque fueſſe a mas de la taſſa, ya que incurrieſſe la pena temporal, por ſer ſubdito y obligado en eſte foro exterior, en el interior, no la deue, ni delante de Dios pecca mortalmente, ni es obligado a reſtitucion, de lo que anſi mas lleuo de la dicha taſſa. Pues lleuan-

do solamente el costo, y auisando dello al comprador, y diziendole, que por euitar su daño le lleua mas. No va contra el derecho natural y diuino, ni tiene culpa. Y que para no peccar mortalmente, viniendo contra la dicha ley, o estatuto, lo escusa la razon, de creer, que lo puede lleuar con buena consciencia, segun Sancto Thomas, y Cayetano.

Lo principal desta Conclusion es doctrina falsa: que en ninguna manera se deue tener, y menos seguir. Ansi en lo que affirma, que puede vno lleuar todo lo que le costo, como en la razon que da: conuiene a saber que basta para hazello licitamente creer, que lo puede hazer cõ buena consciencia. Como lo enseñan (dize) Sancto Thomas, y Caietano. Mas ninguno crea, que razon tan desbaratada dio jamas sancto Thomas, ni Cayetano. Y en los lugares que los cita, no dizen cosa que pueda ser, ni aun ocasion de tal desuario. Que para ser vna cosa licita, baste pensar, que lo es.

Cerca desta materia es de aduertir, que el justo valor, no se ha de reglar por lo que costo al que vende, quando ya esta tassada, sino por lo que al presente se vende. Que si le costo vn cauallo a vno cien ducados, y ha gastado en curallo otros ciento, o en buscallo, que se lo hurtaron, y agora queriendo salir del, vale solos cinquenta, no puede lleuar dozientos. Cosa que por practica entienden los mesmos tratantes, vendiendo vnas vezes la ropa, por mas que costo en Flandres: otras aun no saneando el costo, por auer aca o penuria de mercería, o abũdãcia y por otras causas q̃ suelẽ concurrir. El auer costado barato, o caro, no aumẽta ni disminuye a ninguna ropa su justo precio. Lo qual es aun mas patẽte, auiẽdo tassa en la ciudad, que quita mil dubdas, mil licencias y determina

 pun-

puntualmente su valor. Mayormẽte que la tassa siempre veda positiuamente no se lleue mas por ella. De modo, que dado alias valga mas, la republica por entonces, selo quita: en cuyo arbitrio esta el valor y precio de todas las cosas venales. Esto es su authoridad y jurisdicion, y esto haze la obediencia, que con tanto derecho se le deue. De otra manera, ninguna tassa de la republica seria vniuersal ni absoluta, sino particular y condicional. Conuiene a saber, valga tanto y no mas, sino vuiere costado mas caro al vendedor. Cosa harto absurda e inconuiniẽte. Demas desto, si con el costo licitamente se puede tener quenta y se pudiesse siẽpre vẽder, por lo que a cada vno questa, nũca el mercader estaria obligado à perder. Pues siẽpre puede (segun este afirma) sancar su principal. Loqual es falso, que muchas vezes segun mostramos. No solo es necessario perder, pero esta obligado a perder vendiẽdo (principalmente como todos los doctores exemplifican) eneste caso, que vamos discidiendo. Quando esta vn mercader en mas la ropa delo que el dia de oy vale en el pueblo. Exemplo y doctrina expressa de Soto es. Que si algun mercader de Cecilia oyendo que ay gran falta de trigo, truxesse algun nauio cargado dello, y quando llegasse aca, viniesse ya tanto baxado, ò porque de otra parte ha venido mucho, ò por auer ya llouido, valiesse menos de lo que à el le esta con costo y costas su trigo. No puede venderlo a quanto a el le questa, sino como de presente vale enel pueblo, aunque venda fiado. Que esotro engaño en que algunos viuen (conuiene a saber,) que quãdo les cuesta mas de lo que agora se vende, piensan que fiandolo, pueden sanear su principal, y sacallo en limpio. Lo qual, ni los libra de peccado, ni menos de restitucion. Ley sexta de iust. quest. secunda, artic. 3 [illegible]

De mas desto, si precio justo fuesse quanto costo, a vn

mesmo tiempo, dia, y hora valdria mas a las vezes la ropa mal acondicionada, que la sana de la mesma especie, por auer costado mas caro, o hecho mas costas. Como si mercasse toda vna bodega, y le saliesse a dos reales y medio: y medio ahilado, y sin color ni sabor, y lo bueno de aquel mesmo año valiesse a dos. Gentil equidad seria se vendiesse justamente a mas lo peor, que lo mejor en vn mesmo tiempo y genero de venta. Y necessariamẽte se ha de cõceder esto, si por el costo, o costas, se ha de medir el precio justo. Es en fin a todos tan notorio lo contrario (cõuiene a saber) que no se ha de mirar el costo, sino a como la de mas ropa de su especie en el pueblo se aprecia, que no ay quien no lo alegue mercando. Si el vendedor le pide mas del valor comun, y le da por causa lo mucho que le cuesta. Luego le responden, que haze poco al caso, y que solo se ha de mirar lo que de suyo al presente vale. Mas si todos lo saben mercando, muchos ay que se oluidan dello vendiendo.

Lo que sancto Thomas dize tratando esta materia, es que quando al dueño le es daño vender la hazienda, puede lleuar por ella lo q̃ a el le vale, Como si tiene vn esclauo, que realmente vale cien ducados, mas ganale de jornal cada dia tres reales, o ayudale en su officio: de arte que le aprouecha mas de ciento y cinquenta, y para el los vale, podia si alguno le importunasse por el, lleuarle mas de ciento, descubriendole el daño que de complazelle en aquello recibe. Y no lo podria hazer, si el de su motiuo, o por su necessidad lo vendiesse. Deste exemplo y doctrina pudo tomar ocasion el dicho author para su conclusiõ. Mas es de considerar, que no es la mesma razon; ni es lo mesmo dezir puede lleuar quanto a el le vale de presente, o le aprouecha la ropa. Y dezir puede lleuar quanto a el le cuesta la ropa. Cosa que jamas ningun hombre di-

*In tali casu iustū rerum preciū erit vt non solū respiciatur ad rem quę vēditur, sed ad dānum quod vendi tor ex vēditione incurrit.* 2.2.q.77.arti.1.

xo

xo,fino errando. Porque es muy fuera de razon,que a-
yade satisfazerme el merchante las costas que se han he
cho. Y el discrimen consiste,en que aprouechandome rã-
to la ropa,vale para mi tanto,ya dalla por menos, padef-
co aquel detrimento. De modo que recibo daño vẽdiẽ-
dotela por lo que de suyo vale,y por cõsiguiẽte me eres
obligado a satisfazer el mal que me hazes en pedirmela.
Mas quando ya la ropa enel pueblo ha baxado,y la tẽgo
para vender y no me aprouecha de nada teniendola, no
recibo el daño,en vẽderla,sino en auer baxado. Lo qual
no me ha de satisfazer el que compra. Y conocera esto
claramente quien aduirtiere,que en semejante caso que
mi ropa va perdiendo precio. Antes aunque la venda he
recebido el daño, que es el valer poco en la plaça. Y aun
no deshaziendome, ni saliendo della pierdo teniendola
en mi mesmo poder. De arte que ningun agrauio de nue
uo me haze quien me la pide,ni yo recibo tampoco, se-
gun supongo vtilidad ninguna detenella, que no es cosa
que gana. Tambien se puede aduertir, que eneste caso da
do me aya costado mas,no me vale mas a mi,o para mi,
de lo que en publico se aprecia,y de lo que valdria a qual
quier persona que la tuuiesse,pues no me aprouecho de
lla,ni tengo en tenella mas de lo que vale. En el primer
exemplo del negro, q̃ en poder de otro valdria solos ciẽ
to:y enel mio me vale ciento y cinquenta,tengo en tene-
llo mas de los ciento,que de suyo vniuersalmente vale.
Lo qual me quita quien me lo pide,y por tanto me lo de
ue satisfazer:mas en el segũdo caso, que me costasse mas
de lo que agora se estima,el tiempo y successo me daña-
rõ. Y antes que este me lo merque,ya me vale menos de
lo que me costo,y tẽgo menos de lo que desembolse. De
mas desto,si el titulo de guardar la ropa tan celebre no
da licencia para passar la tassa,segũ mostramos enel libro

segun

segundo, quanto menos bastarà, el auer costado mas caro, o auer costeado mucho. Titulo de suyo tan insuficiente, que nunca por si solo es bastante.

Do se sigue ser falso vn exemplo que pone (conuiene à saber) q̃ auiẽdo costado à vno la hanega à veynte reales enneste tiempo, do corre esta pragmatica, otro se la pidiesse, se la podria vẽder por los mesmos veynte. Como sianiẽdo tomado a vsura ò cãbio seco ciẽ ducados con interes de diez por ciẽto, otro le pidiesse parte delos ciẽto cõ las mesmas vsuras. Pero digo q̃ no es la mesma razon y verdad, en lo primero, que en lo segũdo. Porque auiẽdo mercado el trigo, aunq̃ caro, ya es suyo: y reuẽdiendolo, el es quiẽ haze como principal la vẽta. Y pecca en hazer la, vẽdiendo à mas de lo q̃ vale. Dira, a tanto me costo. Mas ya mostramos, q̃ no ha de tener cuenta vn particular con el costo, para saber à quãto licitamẽte lo ha de vender: sino con el precio, q̃ corre enel pueblo, ò està puesto por el rey en lo q̃ ay postura. Y excelẽte prueua es de su peccado, haziẽdo lo contrario, en q̃ haze lo mesmo, q̃ el primero hizo. Que es vẽder el trigo à veynte reales. Por lo qual, como erro quiẽ à el se lo dio à veynte: yerra el tãbien, vendiẽdo por lo mesmo. Y si por auella ansi mercado yo me escuso de culpa, lleuando el mesmo desaforado precio q̃ di, siguese, q̃ si cõ vna especie d̃ ropa vno vuiesse engañado ò agrauiado a su proximo, vendiẽdo sela por mucho mas de lo q̃ vale, q̃ les seria licito a todos los demas, por cuyas manos passasse, engañar y agrauiar, dandola por el mesmo valor, q̃ la vuierõ. Cosa q̃ nadie ygnora ser muy falsa: y contra toda buena razon. La justicia pide q̃ quien mercò caro, ò fue engañado, no engañe: sino que venda por lo que vale. Porque no cometa el mesmo delicto, vendiendo, que se cometio por el otro mercando. Lo qual se prueua cõ claridad del mesmo exẽplo, q̃ el pone.

Por-

Por que auiendo tomado con vsuras, quinientos ducados, si alguna vez puede licitamente dar à otro, que selos pide parte dellos con el mismo interes, es solamente antes que pague al primer vsurero. Y hablando claro, antes que el gaste los dineros mesmos que rescibio. De arte q̃ este tercero que à el selos pide, entre como compañero en el primer prestamo vsurario, que à el le hizieron. Mas si ya ha concluydo con quien selos dio, como si luego se los pagò en alguna dita, ò algun hermano ò amigo suyo, selos pagasse por el, no podia licitamente prestar cien ducados cõ interes, que seria vsura. Porque son ya suyos absolutamente. Y el como principal selos da: y el otro del como de tal los rescibe. E ya no puede el tercero entrar por compañero enel primer prestamo. Ansi es siẽpre en el trigo (conuiene à saber) que es ya deste segundo. Especialmente auiendolo ya pagado al primero. A cuya causa quando el lo vende à quanto lo mercò, comete la mesma injusticia, dandolo lo que el primero cometio vendiendoselo. Si quando el anda cõcertando el trigo con el primero, ò antes que selo vuiesse entregado, alguno le pidiesse parte dello: entonces podria licitamente repartir con el al mesmo precio: y entonces solo seria el darselo, hazello consigo compañero de la compra que haze.

Dize, que quebrãtando esta ley, lo escusaria creer, que lo puede lleuar co buena cõsciencia segun S.Tho. y Cayetano. En lo q̃ toca à estos excelẽtes doctores q̃ alega, ya dixe, q̃ nunca tal, ni aun soñaron, quanto mas enseñaron. Antes S.Tho y todos los theologos dizẽ, que por vna de dos causas, se incurre la restitucion. O por auer tomado injusta, è injuriosamente lo ageno: o si lo tomo con buena fe, en fin lo tiene en su poder. De manera que ay muchas vezes restitucion, sin auer en ello peccado. Y ponen exemplo, ansi del que agrauia simple, è ignorantemente

mente a otro en algunos contratos, ò mercando del ladron alguna pieça hurtada. Y porq̃ todos entiendan quã fuera de proposito alega este author los doctores theologos que cita, y quan a otro proposito hablan ellos de lo que el trata, quiero referir lo que tratan en estos lugares que los acota, S. Tho. en el quarto de las sentencias y Cayetano en la 22. tratan del ayuno, y quando vno se escusa del, y dizen. Que si algun hombre de buena y temerosa consciencia se halla mal dispuesto, y le paresce q̃ rescebira notable daño de ayunar, aunque le vuiesse engañado su ymaginacion, no peccaria mortalmente en cenar. Y toma de aqui este author fundamento para affirmar, que lo mesmo serà enel precio de las cosas, ò en las cosas que son de justicia, para dezir que S. Tho. y Caye. dizen semejante desuario. Conuiene a saber, que si no cree que puede lleuar mas de la tassa lo puede hazer, y que su fe lo salua, Mas no es la mesma razõ de la virtud de la templança. que de la justicia. La primera ordena al hombre en si mesmo y para si proprio, poniendo en orden los mouimientos del apetito que suelen desordenar el animo, quando son exorbitantes. A cuya causa basta muchas vezes el coraçon recto, y buena fe para escusar algunas obras enel tẽplado. Que a ninguno fueron dañosas, y a el fueron prouechosas. Mas la justicia ordena al hombre, para con su proximo, y assi considera principalmente el agrauio que se le haze exteriormente, aunque el animo de quien agrauiò no este del todo corrupto. Ansi que aestos doctores no les passo por sueño esta fictiõ que les impone este author. Y fue argumento muy boto el que colligio. Que si salua en la templança la buena fe y credulidad, escuse tãbien de restitucion en la injusticia. Mucho mas ha de examinar la persona sus obras, quando trata con otro, que quando consigo solo. Porque si se agrauiare ansi mesmo

con

een dezir, pense que se acabò, mas si agrauia al proximo no se discu(l)pa, ni menos satisfaze con pensèque. De aqui es, que los sabios antiguos con ser esta palabra pēseque, ò no pense, tan comun, la tienen por muy ruyn disculpa, quando, ò por pensar, ò por no pensar, se hierran los negocios de la republica, que siempre tocan à otros, mas en los proprios bien se sufire.

## CAP. VI. Do se prosigue el mesmo intento.

### Summa del Capitulo Sexto.

1 *LA Ygnorancia razonable e inuincible escusa de culpa, mas no de restitucion, quando se supiere el agrauio hecho.*

2 *Que la Pragmatica del trigo es justa. Y que se pudo bien saber, que vender a nueue reales, les estaua bien a los labradores, en todo el Reyno, quedo se guarda y corre, no se puede lleuar mas, por razon del trabajo personal, que en sembrallo, y cultiuallo se passa.*

QVANTO A la sentencia digo, que no es verdadera ni prouechosa, àlos lectores. Y aun que para mostrar de rayz su falsedad, fuera menester tratar gran parte de la materia de ygnorancia diziendo, que cosa es, y de quantas maneras se halla, y quando escusa, y quando no. Esta doctrina es tan contra razon, que nos escusa por ventura deste trabajo, sonando tan mal à las orejas. Por que affirmar, que basta para ser me licita vna obra, creer que la puede hazer, es harto de reyr. Desta manera ninguno peccaria jamas de ygnorancia. Si porque vno ygnora, no pecca. Mas breuemente digo dos cosas, la primera, que dado en algun caso,

caso,lleuando vno à otro, ò vendiendo, ò comprando mas del justo precio, la ygnorancia del derecho, ó del hecho, lo escusasse del peccado (loqual aun raro acaesce) nũca lo escusa de restituyr lo, luego q̃ conozca auer le lleuado demasiado. De modo que la ygnorancia (si fue razonable, le podra librar de la culpa) mas no de la restitució. Bueno seria, si por creer puedo lleuar lo que se me antoja, me pudiesse quedar con ello. El peccado puede alas vezes tener escusa en la ygnorancia, mas la hazienda, que tienes en tu poder, y sabes ya ser agena? que ygnorancia te pude escusar de boluella, sabiendo ya q̃ no es tuya? Quãdo vsurpolo ageno, dos cosas hago. La primera, offendo à Dios, cuya ley quebrãto, y quedo obligado aboluer lo. De lo primero, q̃ a Dios paresce q̃ toca, me escusa laygnorãcia siẽdo justa: mas lo segũdo, no se me escusa. Y de aqui es, lo q̃ poco hadeziamos de la virtud de la tẽplãça y justicia. Que en la tẽplança, q̃ toca solo a el hõbre, escusa a las vezes el creer prouablemente, que es licita alguna obra, mas en la justicia, que toca al proximo, podra me librar de peccado, mas no de satisfazelle. Como si de casa de otro, tomasse vn jarro de Plata, pensando realmente, que era el suyo, obligado queda a boluer lo, en sabiendo que no era. De arte, que si alguno creyesse, que estando le a el en mas el trigo, de lo que la Pragmatica tassa, le era licito violarla, vendiendo a mayores precios, podra ser, no auer peccado en auer lo hecho (de lo qual, aun ay gran dubda (como luego veremos) mas en ninguna manera podria quedar se con lo mas que vuiere auido. Dado lo vuiesse hecho con buena fe, y animo sincero. Esta Doctrina es muy notoria entre hombres, aun vulgares. Los quales bueluen muchas vezes, lo que alcançan auer interessado, illicitamente en contratos passados, o de vẽta o de cambio, o de alquilees, o de prestamos, confessando

auerlo hecho de ignorācia, y no lo haiiã, si entendiessen, que la ignorancia passada les daua derecho para retener lo que ignorantemente han vsurpado. Porque nadie se despossee, de lo que puede posseer.

Lo segundo creo, que ni aun del peccado lo escusaria semejante ignorancia. Porque es muy gruessa, de las que llamã los varones sabios Supinas y Crassas: las quales no escusan Mas enesto no me quiero detener Porque aueriguar en particular, si fue la ygnorancia inuincible, es negocio, que depende de tantas circunstancias, que con difficultad se puede ansi en comun declarar Basta saber aueriguadamente, que por justa sea la ygnorancia, que traspasso esta pragmatica, ha de restituyr quanto de mas se lleuo. Y lo mesmo es en todas las ventas, do se exceda el justo precio de la ropa, ora el rey la aya tassado, ora corra solamente su estima comun, que haze el tiempo y su curso.

Dize luego. Tambien se infiere, que allende de las dichas costas intrinsicas, que le tuuiesse el dicho pan, puede el vendedor sacar y lleuar, lo que honestamente vuiesse merecido la industria y trabajo personal suyo, y de sus hijos, que a cerca del dicho pan, real y verdaderamente vuiessen puesto: por muchos y notables textos de la sagrada y canonica escriptura. *Correcion.*

Quanto a esto supongo (lo que todos confiessan) que esta pragmatica es justa, y necessaria, ansi para todo el pueblo, como gananciosa, para los labradores. Quiero dezir, que pesadas las costas comunes del trigo, se gana vendiendolo a la tassa P. esupongo lo segundo, q̃ esta pragmatica se ordeno principalmente, para tiempo de esterilidad. Que auiendo abundancia bien saben no auer de llegar a nueue. Y pues se hizo para tiempo de necessidad, señal es euidente, que cõsidero prudentemente

todas

todas las coſas que ſe podian, y ſe ſuelen hazer enel trigo. Y pues cõſideradas todas las coſtas, y mas queriẽdo dar algun interes, lo taſſo a nueue con las leguas, no es licito por el coſto particular de vno, o coſtas, quebrantar la taſſa. Lo qual prueua claramente todo lo paſſado en eſte capitulo, quanto menos por ganar.

Algunos arguyen eſta Pragmatica de inſuficiente, por ſeñalar vn precio vniuerſal en toda Caſtilla y Andaluzia, ſiendo tan deſiguales las coſtas y coſto del trigo en el a… Mas no conſideran el ingenio y forma, con que ſe ordeno. Conuiene a ſaber, conſiderando en quanto le podria ſalir al labrador en todas partes la hanega, y hallaron que dado en vnas partes mas, y en otras menos, en ninguna les eſtaria ni aun en ocho y que vendiendo a nueue, ganauan todos los labradores, y el pueblo. Y de alli abaxo dexaron libertad y eſpacio de vender a mas o menos, ſegun la diſpoſicion de la tierra y condicion del tiempo. Si taſſara puntualmente valga cada hanega tanto (como ſe pone el vino en cada ciudad) no ſe pudiera ſeñalar vn precio general, ni menos durable en tantas prouincias. Fuera neceſſario poner diſtincto precio en Caſtilla, q̃ en Toledo. Otro en Eſtremadura, que enel Andaluzia. Mas determinando vno, que no ſe pudieſſe exceder, y ſe pudieſſe baxar, ſegun el tiempo y lugar, muy bien ſe pudo entẽder, q̃ en ninguna prouincia ſaldria en mas que a ocho, y mandar que en ninguna ſe vendieſſe a mas de a nueue.

Si en alguna prouincia o reyno entero valieſſe al labrador comunmente cada hanega de ocho reales arriba, de modo que les quedaſſe caſi nada de ganancia, deſtos tales ſe podria dubdar, ſi eran obligados a guardalla. Mas hablando deſta Pragmatica hecha para eſtos reynos, por ſu mageſtad, con acuerdo de los de ſu conſejo, la repueſta verdadera es, no admitir ſemejantes caſos. Porque las

prouincias de Castilla y Andaluzia, no son infinitas, ni sus cosechas, ni costas incognitas. Antes creo las sabiã todas muy bien los consultores desta pragmatica, y que pesarõ muy atenta y fielmente, los gastos del labrador, ansi de arrẽdamiento de tierra, como de agricultura. Y les paresscio, que conforme à este tiempo todos ganauan, señalando el termino à nueue. Lo segundo digo, que el Rey y su consejo no estan lexos, y auiendo en toda vna prouincia tantos gastos en la labrança, no faltara vno y muchos, q̃ embiara a la corte por remedio. Y como promulgada, acudio Cadiz manifestando quantos inconuenientes della se le seguian, fue oyda y exceptada. La remediaran tambien a ella, o señalandole mayores precios, o del todo exceptandola.

Aunque tambien, querria, aduirtiessen los regidores, que procurar la ganancia moderada de los labradores, es proueer el bien publico. Vtilidad es vniuersal de todos no solo se sustenten los que siembran, sino que aun ganen: para que puedan mas sembrar, y de mejor voluntad atraydos de la ganancia. Por loqual entendiẽdo que los de la tierra, no ganan guardando la tassa, deurian con presteza consultar sobre ello a su magestad. Y no ser en esto nada negligentes los cabildos seglares, soliendo ser solicitissimos en cosas muy menores, y menos vtiles. Do dan ocasion, se quexe la gente del campo, y quebrante la tassa, alegãdo) y no se si con verdad) que de pocos años a esta parte, son mayores las costas de la agricultura, y no se interessa cosa vendiendo a la tassa. Y preguntados como no claman: responden. No ay quiẽ nos oyga, ni mire nuestros negocios. A cuya causa estuue y me parescemuy biẽ el gouierno de Salamanca, do diuidida la tierra de sus terminos en quatro partes, entran en el Consistorio dela ciudad con voto de cada quarto sus seysmeros, elegidos por los

los mesmos consejos de los pueblos de cada comarca. Los quales assisten a lo que proueen los caualleros :y cõ tradizen quando se intenta algo en perjuyzio de su gente de Sayago. Traça de gouierno muy razonable y acertada. Que cierto ser el cabildo de illustres y principales, que menosprecian comunmente a los menudos y vulgares:y no se duelen de sus duelos y pobreza, es disposicion de republica erradissima:contraria de todas las disposiciones buenas, q̃ nos enseñarõ cõ la larga espiriencia, los sabios antiguos especialmente Aristoteles. Los quales quieren:que el cabildo de la republica, se componga de todas suertes de personas, o de todas las partes mayores della: como son caualleros, ciudadanos, y villanos:para que cada vno mire por su gente, y todos participen del gouierno del mando, è imperio, y de la honra.

Boluiendo a nuestro proposito, digo que no es licito pudiendo consultar al legislador, y pedirle remedio( mayormente no auiendo peligro ninguno en el camino, nien dilacion tan pequeña ) quebrantar vna ley, la qual esta ya rescebida con propria y particular authoridad. Lo qual vemos puesto en pratica. Que a todos paresce bien subjetarse a las leyes, y no violarlas, sin voluntad y consentimiento de su principe, ni aun se atreuen de otra manera a lo contrario. Y esto no lo hazen solamente por verguença del, o por temor de la pena, sino por el dictamen natural, que enseña, no ser justo traspassar vna ley rescebida, sin vrgentissima necessidad. Porque cierto la obediencia legal, que los vassallos deuen a sus señores, es cosa muy graue, y no se deue dexar por causas leues. Si desde principio la ley no fue rescebida, desto nosotros no hablamos. Bien saben todos ser necessario, rescebirse y corroborarse con el vso y costumbre las leyes. Y si a toda vna comunidad, vna ciudad, o vna

prouincia, no es licito violar la tassa, vendiẽdo a mas por su sola authoridad (con ser republica) antes vemos a los mesmos cabildos, que con prudencia y cõsejo, se gouiernan, acudir en semejantes casos a su Rey, por dispensaciõ o derogacion della, quanto menos acertara el particular quebrantandola, y vendiendo a mayores precios, por sus particulares respectos, o vtilidad, que todos juntos son de muy poca entidad.

## CAPIT. VII. De la virtud de la Epichia.

### Summa del Capitulo Septimo.

1 Epichia es vna virtud q̃ muestra a suplir lo q̃ falta la ley, o lo q̃ no se pudo por ley proueer o establecer

2 Dos maneras ay de leyes, vnas q̃ se encaminã inmediatamente al biẽ particular de cada vno, como es la del ayuno, y la cõfessiõ anual, otras a la vtilidad publica y comũ, como la pragmatica de no traer armas, y otras muchas.

3 Qũdo de guardar vna ley, no se sigue bien, ni tãpoco mal cõtrario del biẽ, que por ella pretende, es necessario se guarde. De manera q̃ basta no seguirse lo cõtrario de lo q̃ se pretendia para obligar: mas si se cõsigue se puede quebrantar, cõ licẽcia del legislador, si se puede auer, y sino entonces propriamente es la Epichia.

4 El refran q̃ dize, do cessa la razon de la ley cessa ella, se entiende, quando cessa su razon en general: que si falta solo en particular en vno, o en otro, a todos obliga.

EN CONTRARIO Desta verdad, no falta vno o dos argumentos aparentes, que engañan a mas de

a tres

a tres fundados en vna regla verdadera, y mal entendida y en vna virtud de justicia mal exercitada. La regla es que faltando la razon de la ley, cessa su obligacion. La virtud es la epichia, vna parte de justicia, que como enseña a obedescer a los mayores, enseña tambien a no estar tan atados a las palabras de sus preceptos, que algunas vezes no hagan lo contrario, como hombres sabios, y legales, por conseruar el mesmo bien vniuersal, que el legislador pretendia. Es vna virtud la epichia, que demanda mucha prudencia, y aun perfecta obediencia, vn animo muy subjecto, y bien affecto a la virtud. Es la epichia maestra delas mesmas leyes, y doctora que las enmienda, y corrige a sus tiempos, supliendo lo que ellas faltan (si falta, es no proueer lo que no se pudo por ley proueer) dize Aristoteles. Iusto es siempre, lo que las leyes mandan, mas lo que la epichia muestra, es mas justo. Lo vno es bueno, y lo otro es mejor. Quanta sabiduria pues sera necessaria para entender sin error quando falta la ley? y como se puede conuenible y acertadamente suplir. Es facil engañarse vno por su particular, y vehemente affecto, que le da a entender ser equidad lo que es realmente dissolucion, y destruycion de la disciplina politica y legal. De pocos es tener esta virtud, y de menos exercitarla perfectamente. De lo qual procede entendella muchos mal. Porque cierto, dado que muchas cosas se alcancen por especulacion, y estudio escholastico. Las que pertenecen a la prudencia, virtud moral, no se entienden bien, sino con el continuo exercicio. A cuya causa acorde explicar breue y claramente la naturaleza y officio de la epichia, para que se conozca quan contra epichia es vêder a mas de la tassa recebida en publico, y quan mal la penetran, los que dizen ser esto licito, quando le cuesta mas caro al vendedor.

Tratan della Aristoteles enel quinto de las Ethicas. Y glosandole al'i S.Thomas,y enla prima secũdæ, y secũda secundæ, quæst. ciento y veynte. Y Caietano en su Comẽto, de los quales es substancialmente, quanto aqui della yo dixere.

Vna de las condiciones requisitas, que la ley pide, es ser vniuersal, dirigida a la vtilidad publica. Y por consiguiente deue mandar, lo que comunmente a todos es prouechoso. Que a mandar, lo que en gran parte daña, seria antes ceguedad, o tirania, que ley justa. Y ay cosas tan generalmente conuenibles, que jamas son perjudiciales, como honrar a tiempo y lugar a los padres, amar a Dios sobre todas las cosas. No mentir ni jurar falso, nò adulterar ni hurtar. No se puede offrecer negocio, do sea licito mentir, ni conuenga adulterar, o hazer algun perjuyzio. Ni por guardar la fama del proximo, ni conseruar la vida propria. Las leyes que tales cosas mandan, nũca es licito quebrantallas, ni tiene enellas lugar la epichia. Quales por la mayor parte son las naturales, do la perfecta prudencia y sabiduria es, siempre cumplillas y exercitallas. Ay otras especialmente todas las positiuas, que mandan lo que por la mayor parte, conforme al tiempo es prouechoso. Mas no puede venir en todo a todos tan a pelo, que en particular alguna vez, aunque raro, nò solo no cesse su vtilidad, antes venga muy gran daño de guardalla.

Ley es vniuersal para todas las gentes, ser el hombre fiel con quien del se fia, boluiendole lo que le dio a guardar. Esto casi siempre es necessario, y de lo contrario resultarian no pequeños males. Deshazerse ya el cõuicto humano. Turbarse ya la confiança que es menester vnos tengan de otros. Mas con todo alguna vez raro es acertado no boluer el deposito luego en pidiendolo su dueño.

ño. Como ſi me pide ſu eſpada para matarſe o herir a otro,puedo y deuo entonces traelle con buenas palabras en traſpaſſos , y hazerle perdediza la eſpada, haſta tanto que aya perdido la furia y enojo que tiene . Do aunque traſpaſſa al parecer la fidelidad que a depoſitario deuia, no boluiẽdo luego el depoſito.Realmẽte guarda la equidad,en que la meſma ley ſe fundaua , que era la quietud y paz publica,y particular de los vezinos.

Eſto pues mueſtra la virtud de la epichia (conuiene a ſaber) quando es conuenible y decente hazer lo contrario de lo que ſuena el texto por cauſas juſtas,guardando y ſiguiendo la juſticia fundamental de la ley. Pone ſancto Thomas vn exemplo acommodatiſſimo . Si cercada la ciudad mandaſſe el gouernador,no ſe abrieſſen las puertas,ſopena de muerte ſin ſu licencia , y otro dia vieſſen las guardas deſde los muros , venirſe retirando algunos de los ſuyos en algun recuentro,y poder con abrilles la puerta ſeguramente guarecellos (q̃ no ſe entrarian mezclados los enemigos) podrian y deurian en tal coyuntura abrirſela,no obſtante el pregon paſſado del capitan. Si es tan vrgente la neceſſidad que no ſuffre yrle a pedir licencia.Porque de guardallo ſuccederia gran mal,y realmente ſeria contra ſu intento principal , que era conſeruar los ciudadanos o ſoldados:los quales ſin duda perecieran todos ſi ſu mandato ſe guardara.

Eſto era antiguamente entre philoſophos anſi Peripateticos,como Stoicos,queſtion reñida.Si era licito , a vn capitan en algun caſo, no ſeguir la inſtrucion que reſcibio para ſu jornada de ſu principe,o de ſu general. De la qual trata Cicerõ en el lib de Offi. Aulo Gelio en ſus noches Aticas.Mas mi intencion eneſte lugar , no es tratar coſas de guerra,ſino explicar eſta diferencion legal,que llamamos en romãce equidad.Aunq̃ a la verdad, como es

tan vniuersal, quanto la obediencia de las leyes (porque casi en todas las positiuas se pueden offrescer casos, do sera muy acertado, segun dize el mesmo derecho, no hazer tanto caso de las palabras, quanto del fundamento que tuuierõ los legisladores) los Canones generales que aqui desta virtud dixeremos, pueden aprouechar enel arte y exercicio militar, assi a los inferiores, siguiendo a las vezes otro acuerdo que el determinado, antes en consejo de guerra, como a los supremos, nõ teniendose entõces por offendidos, sino por muy seruidos, de que se aya hecho lo que el tiempo y ocasiones repentinas pedian, y casi compelian. En lo qual vee la persona, y lee en historias, errar grauemente ansi Emperadores como capitanes. A los primeros queriendo que tan inuiolable, o por mejor dezir, tan supersticiosamente, se guarden y sigan sus ordenaciones, que no dan lugar y espacio alguno do la prudencia y experiencia de su lugarteniente se exercite, o le muestre. Al contrario, ay algunos inferiores, de tã libres ingenios, que jamas se quieren atar a la institucion de su principe, mudandola casi por su antojo.

Boluiendo a nuestro proposito, para manifestar facil, y claramente esta admirable virtud, se ha de suponer, que ay dos maneras de leyes, vnas ordenadas principal, e inmediatamente al prouecho de cada vno en particular, otras al bien comun Y es muy distincto bien en particular, dado sea de muchos, o de todos cada vno por si, del comun V.g. bien particular es de vn vezino, tener buena muger, hijos obedientes, y hazienda competẽte. Bien publico es la paz y quietud de todos. Que cada vno possea pacificamente su hazienda, y se administre tan ygual justicia, que todos se tengan por seguros de agrauio e injuria en sus casas. Y puede succeder, que en alguna congregaciõ (especialmẽte Ecclesiastica, a cada vno le vaya biẽ,

y a toda la comunidad mal. Como si los seglares fuessen ricos,y bien calados,pero mal gouernados. Por lo qual, como el bien y felicidad humana(segun dize Aristoteles) se procura y alcança principalmente por la obseruancia de las leyes,y a esto aspiran ellas(conuiene a saber)a que viuan los hombres vna vida felice. El qual bien humano vno es particular,otro vniuersal. Assi vnas se ordenan immediatamente,al prouecho particular de cada vno,como la ley del ayuno y confession anual. Do se pretende principalmente cada vno haga penitencia,y se reconcilie con Dios,de quien espera la vida eterna. Otras se ordenan a la vtilidad publica.Tanto que a las vezes se establecen,dado ayan de resultar en daño de algunos, como las penales,que castigan los delictos,las tassas publicas delos bastimentos,o merceria.

Esta distinction supuesta para saber quando conuerna hazer lo contrario de la ley sin errar ( negocio cierto arduo)segun es grande la authoridad del derecho,y la obediencia que a vn legitimo principe se le deue. Pongo dos reglas verdaderas y vniuersales,que los escholasticos llaman Cõclusiones. La primera,quando de guardar la ley (dado no se siga bien,almenos no se sigue mal) cada vna en su genero obliga,y no es licito violarla. V. g. en las de la primera especie, hechas en comodo de los particulares,como el ayuno,si del no se le sigue detrimento corporal,dado no enflaquezca,que es el intento del legislador,antes engorde no cenando, o sea saludable al cuerpo semejante abstinencia,esta obligado a ayunar.Y en las ordenadas al bien comun,como enel exemplo de sancto Thomas,si de no abrir las puertas no se sigue daño a los vezinos, esta obligado a no abrillas,auiendose mandado esten cerradas,aunque le parezca que ya no haze mucho al caso.

La ra-

La razon es efficaz,y la obligacion manifiesta: porque si le deue obediencia al superior,y obseruancia a sus preceptos,que cosa mas conforme a equidad, que guardarsela en lo que no se sigue inconuiniente de hazerlo,dado no se siga al presente bien ninguno dello. Harto bien se consigue,y se haze pues se obedece.

Ansi esto es casi instincto natural, yno ay a quien no le parezca mal yr contra el tenor de la ley, no siguiendose algun gran mal de guardrlla. Quando guardalla es muy perjudicial,esto solo compele al hombre consultar si le obliga Que quando no veen en obedecella graue daño, todos se tienen por ligados a su obediencia. De modo que para saber si obliga vna ley, no se ha de mirar si es prouechosa en su genero,su obseruancia,sino si es daño sa. Y como no se siga daño tal,qual explicaremos, necessita la consciencia,aunque no se siga de cumplilla lo que por ella se pretendia.

Dixe cada cosa en su genero.Como en las que se ordenan al comodo de los particulares,pesar con prudencia, y sin passion si le daña notablemente el cumplirla. Si dañaren entonces, y no de otra manera lo escusara, y podra vsar de epichia. En las que se endereçan immediatamente al bien comun,si de guardarse succede al reues el mal comun contrario al bien que se pretendia, no obliga. Exemplo es del Doctor Angelico, hablãdo desta materia sobre Aristoteles.En vna ciudad cercada de enemigos,do auia muchos peregrinos, se mando, sopena de muerte, que no se subiessen a los muros los peregrinos, porque no se fiauan dellos,recelandose prudentissimamente de alguna traycion. Arremetieron de improuiso los contrarios,con escalas al assalto. Y los que se hallaron de dentro mas cerca a los muros, fueron peregrinos.

grinos. Que faltando encima los defendieron fiel y valerosamente, derrocando los que ya subian, y sus escalas. Prudencia fue y equidad entonces hazer contra el thenor de la ley, aunque no contra el intento della, que era guardar la ciudad. De arte que como dize Caietano la epichia tiene lugar quando de guardar el texto literal se sigue lo contrario, de lo que se pretendia establescello. Con aduertencia que las hechas por bien de la Republica, se deuen guardar, dado perjudiquen algunos particulares. Porque en ellas no se tiene tanta cuenta con lo q̃ a ellos esta bien, quanto lo que a la comunidad. Aunque tambien tampoco, o ninguno puede ser el daño comun y tan grauissimo el particular, que la razon y prudencia, deua y pueda en ello arbitrar. Mas esto succedera, o nunca, o rarissimo.

Por lo qual es illicitissimo, passar las tassas de la ropa, o bastimentos, o por auer costado mas caros al vendedor o por ganar poco, guardādolas. Ni el legislador (si presente supiera, que este por guardar la tassa perdia) dispensara, sino errando conel. Antes le dixera (y cō mucha razō) que si agora perdia en otro tiempo, o en otra venta: que hiziesse, ganaria. Porque las leyes ordenadas a la vtilidad publica, es necessario guardallas: siempre que su obseruācia no fuere perniciosa a la mesma comunidad. Y aun entonces siendo ya la ley recebida, es muy deuido consultar al legislador, suplicandole la alce y anule, si esta cerca y el caso da lugar a la consulta.

An[illegible] dize Sancto Thomas. La ley humana no se ha de guardar quando es dañosa cada vna en su especie (como hemos declarado) sino acudir al principe por remedio, si el nueuo succesIo sufre dilaciō. Y en otra parte dize. Las leyes ciuiles, por justas que sean, faltan en algunos casos do seria contra ley natural guardar tales positiuas. Y por

tan

tanto en tales casos,no se ha de guardar la letra de la ley sino vsar de epichia,siguendo no tanto la letra, quanto la intencion del legislador.

Do se sigue la inteligencia, y explicacion verdadera de la primera regla,que cessando la razon fundamental dela ley,cessa la ley.Que se entiēde,no quādo tal:a en vn particular,sino en todos el guardalla,como parece en los exemplos que referimos.Entonces se exercita esta excelente virtud,de quien hemos hablado con la moderacio y subjeccion explicada(esto es)pidiendo facultad al principe,que la establescio,si la necessidad diere lugar. Mas no dandolo,por pedir el successo prestissimo remedio.Y siēdo patente y cierto el daño,licito es vsar de epichia.Y tal podria ser el daño que se seguia,que no solo fuesse licito sino de obligacion,yr contra el texto legal. Mas si no es cierto el mal,sino dudoso,o se pida dispensacion, o se siga la letra,hasta que mas se auerigue. Do se vera claramente quantas condiciones se requieren para quebrantar prudente y licitamente vna ley, con particular authoridad.Y quanto yerran los que en cosas leuissimas y con causas no vrgentes a cada passo dizen por la epichia quādo realmente no es epichia, sino real dissolucion è intima passion,que ciega el entendimiento, y haze rebelde el coraçon.Ambas estas reglas,y especialmente la segunda,se entienden de suyo,no auiendo en ello escandalo, q̃ si lo ay,muchas cosas licitas es justo dexar de hazer, por no dallo.

## ¶ CAPIT. VIII. Do se prosigue la misma materia.

Summa

Summa del Capitulo Octauo.

1 *Como se han de auer los capitanes, o gouernadores, en poner en execucion los mandatos de sus principes, segun la sentencia de los philosophos antiguos.*

2 *Si lo que se manda es claramente daño de la republica, o del exercito, no se deue executar, sino es dañoso, dado tãpoco sea prouechoso se deue guardar.*

3 *Vn principe deue dar licencia a su lugar teniente q̃ reside muy distãte del, q̃ dexe de executar sus cedulas, quãdo le pareciere.*

HASTA Aqui hemos tratado, segun nuestra profession, lo que se puede y deue hazer en consciẽcia, mas que diremos, de los que no solo tienen cuenta con Dios, sino respecto tambien conforme a su estado, al mũdo lugar tenietes de algunos principes, o en guerra, o en paz. Que quieren sean sus instruciones tan seguidas, que en no obedesciendo le, al momento andan sospechosos, y se exasperan y tienen por deseruidos. Y aunque muestre clarissimamente el Visorey por sus cartas, seguir se grandes inconuinientes en la prouincia, do presidẽ de poner se por obra tales cedulas, no las admiten y respondẽ lo de Pilatos, *Quod scripsi, scripsi*. Como vsara de prudencia legal, y de zelo este ministro, que se pone a peligro de perder el estado y comida, si conociẽdo el humor de su cabeça, mirasse por el bien de la tierra, suspendiẽdo muchas cedulas dañosa al pueblo. Otros principes ay, q̃ solo miran, como dize Ouidio, el successo, y si bien succede lo que su gouernador, o capitan hizo en contrario de sus preceptos, tienen lo por prudente, aunque realmente aya sido vn temerario, o desuariado. De modo, que al Capitan para administrar bien su oficio, no le basta ser prudentissimo, sino venturoso. Porque a no succedelle prosperamente queda abatido en la estimacion de su princi-

pe,

pe,para no pocos tiempos.

Ingeniosa es y humana la resolucion que Aulogelio re fiere de los antiguos sobre esta materia. Vnos dezia que ofreciendose ocasion de ganar, o de assegurar la victoria,haziendo lo contrario dela instrucion imperial. O si la execucion de la cedula Real,es perjudicial a la tierra q se deuria cotejar lo que se interessaua, o auēturaua en hazer contra la letra, o en suspendella,con lo que se temia, o vernia,de no executar el imperio. Y siendo mucho mayor la vtilidad,que la esperança firme de acertar: prometia,siguiendo la ocasion, que el mal que se incurriria de no seguirla:que se deuia vsar dela oportunidad que Dios daua. Mas sino es tanto el prouecho,no es justo por cōseguir poco bien,o euitar poco mal,dexar de obedecer. Hasta aqui a mi juyzio es muy acertado. Añiden que juntamente considere el general,o presidente, el ingenio y condicion de su Emperador,si es duro,intratable,y sino es acog do a razon,siga lo que le manda,aunque sea errado,pues quiso represẽtar su persona,y ganar sus gajes. No venga a ser affrentado si se esfuerça a ser prudẽte como affrento contra toda razon. P. Crasius, siendo Cōsul en Asia,al maestro mayor delas obras de Athenas. Porq embiandole a pedir de dos mastiles mayores, o entenas, la mayor para hazer vna machina,cō que se batiessen los muros de la ciudad de Leucas que tenia cercada. Paresció qual el maestro de obras conocio,como persona entendida en aquel menester,ser mas acomodada la menor y mas facil de lleuar,y ansi la embio. Al qual P. Crassus viēdo no auer obedecido,embio a llamar, y no admitiendo razon ninguna de las bastantes, que le mouierō a embiarle la menor,por ser mas conuenible a su intento,lo mando desnudar, y açotar en publico.

Lo que en esto me paresce es, que si lo que se manda es da-

es dañoso claramente a la republica, o a todo el cuerpo, no se deue en ninguna manera executar, sino suspender y replicar sobre ello, porque nadie no solamente, no puede dañar la comunidad como principal, pero ni aun como ministro. Entonces ha lugar lo que el principe de los Apostoles sant Pedro respondio al summo Pontifice de los phariseos, conuiene obedecer mas a Dios que a los hombres. El qual manda no se haga cosa en daño de la republica. Cuya vtilidad y commodo se deue antes procurar con todo cognato, como bien, que por ser vniuersal, aunque sea temporal y corporal, es y lo llaman los sabios biē diuino. Anli dize sancto Thomas. Las leyes que fueren contra lo que Dios manda, en ninguna manera se deuen guardar. 1 2.q.96.art.4. Mas sino es dañoso, ni tāpoco prouechoso O se offrescen al lugar teniēte, otros medios y traças, por do mejor y mas seguramente a dicho de todos los de su consejo, o de los mas sabios que estan presentes, y de vista juzgan la disposicion del tiempo, no me parece mal el decreto destos philosophos que aduierta la condicion de su rey. No sea otro Posthumio, o Manubio Torcato. Y si es hombre que huelga ser rey de hōbres libres que le obedezcan vsando de razon, y sepā conocer la oportunidad, cosa de summa prudēcia, especial en vna guerra, podra seguramēte vsar de su epichia, como la explicamos, executādo las letras q̄ fuerē prouechosas, y suspēdiēdo las inutiles, si quiera por no alterar la multitud, cō nouedades inutiles. Mas si es tā seuero, o por mejor dezir tā vano, q̄ quiere le obedezcā sus ministros como brutos, o captiuos cada vno mire el officio q̄ tenga, y lo que le cōuiene Vna sola cosa dire, q̄ yerra grauissimamēte el principe, q̄ captiua a su general, o Virey, a sus letras instrucciō, no dādole facultad para hazer otra cosa pidiēdolo el tiēpo. Las mesmas leyes, no puedē proueer

ni abraçar todos los casos ocurrentes, y ansi dexan muchos por determinar, cometiendolos al juez. Lo que en pleytos dezimos, que es sentencia arbitraria. Quanto menos podra vn rey proueer a todos los successos, que en vna guerra suele auer. Vn hombre muy poco puede entender de lo futuro, quãto menos querer, como Dios al cançar tanta variedad de casos como succederan, ansi en su exercito, como enel de los contrarios. Tambien es impossible poder instruyr cũplidamente cõ cedulas al q̃ rige vna prouincia, o vn reyno. Ni tampoco si es muy diligente acertar siempre en lo que escriue. Porque miẽtras vã sus letras, o antes succeden cosas, con quien no se cõpadecen sus mandatos. Por lo qual deue escoger por Gouernadores y Generales, hombres prudentissimos, de cuyo juyzio y virtud, todo el gouierno se pueda fiar. En los actos particulares, como en vna emboscada, o recuẽtro puede el General instruyr mas cumplidamẽte a subdelegado, y dexarle menos libertad. Porque como casi presente puede bastantemente entender lo q̃ conuiene: quãto vn gouierno es mas vniuersal y supremo, tanto demã da ser mas libre. Porque ningũ ausente puede mostralle. Mas como la doctrnia deste parrapho ha sido digresion del intento comun de la obra, aunque no del deste capitulo, basta auerla tratado summariamente, y llegado cõ ella, hasta este hermoso y ameno valle. Do se descubria y se pudiera tratar ansi la moderacion, cõ que vn principe deue embiar sus prouisiones a reynos remotos de su corte y apartados, como de la reuerencia grande y sujecion prudente y leal, con que los gouernadores las han de recebir y poner en execucion.

## CAPIT. IX. Do se trata la tercera Conclusion de las sobredichas.

Sum

Summa del Capitulo Nono.

1 *Todo hurto, ora grande, ora pequeño es illicito, y se ha de restituyr.*

2 *Las leyes justas civiles, obligan en consciencia, no solamente quando incluyen en si algun precepto natural, o diuino, sino dado manden cosa de suyo alias indiferente.*

3 *Propriamente es de derecho positiuo, lo que antes que se estableciesse, como dize Aristoteles, era indiferente.*

LA TERCERA Conclusion destas, dize desta manera. Tomãdo por assumpto, que el que en poco mas del precio de la tassa vendiesse el pan, no siendo en quantidad notable, que excediesse el valor concurriente con el precio riguroso della, segun que lo nota el dicho sancto Thomas en otra parte tratando del precio justo, creyendo que en aquel pequeño excesso, no se ofende Dios ni el proximo, o por la intencion del legislador, no auer sido de obligalle, o porque la dicha Pragmatica no distribuye ygualmente en todos los granos, expensas y costas, o porque algun letrado famoso se lo dixo, o por otra causa verdadera, o auida por tal, no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado a restituyr el tal excesso. Como no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado a restitucion, el que hurtasse cosa de muy poco valor.

En esta tercera Conclusion ay algunas proposiciones necessitadas de correction. Porque cierto parescen mas que falsas, y por lo menos muy perjudiciales al pueblo. De las quales la primera es esta que referi, conuiene a saber, que era licito vẽder a mas de la tassa, como fuesse poco. La qual impugnamos, mostrando quanto repugnaua a la justicia y verdad.

La segunda proposicion digna de censura, es lo q̃ luego se sigue. Que no pecca mortalmẽte quien hurta cosa de poco valor, ni queda obligado a restituyr, como lo afirman entre otros, q̃ assi cita el doctor Soto. De no ser peccado mortal, hurtar vna sola vez, cosa de muy poco precio, ya dixo ser verdad, con tal que no tenga animo de hazerlo muchas vezes, como declaramos. Mas en q̃ no deue restituyr, es falso, que por poco sea lo que ageno vno toma, lo ha de tornar. Todo lo que de otro se toma es, y lo llamamos cargo, que se echa: y la justicia pide se descarguen todos, y se carguen solamente de su hazienda. Y por ser pequeño el cargo, no se sigue, que no se ha de descargar del. Alega para esto doctores. Cierto dado en alguno dellos, la leyera, no la deuia de publicar. Y visto el maestro Soto enel lugar q̃ lo cita, no habla mas a este proposito, que yo agora en la conquista de Hierusalem. Si los leyera do de proposito tratan esta materia de restitucion, no escriuiera semejante proposicion, o almenos no alegara en su fauor, a los que tanto le desfauorescen, con su buena doctrina. Sancto Thomas, en la Secunda, Secundæ, quæst. 62. y Soto en el quarto de Iustitia & iure, quæst 6. articul. 2. y. 3. Tratan si deue el hombre restituyr qualquier cosa agena tenga, y responden lo que la ley Christiana enseña, y la justicia demanda, que todo, ora sea poco, ora mucho, se ha de boluer. Prueuan lo por el Decalogo: que veda qualquier hurto, y hurto es, aunque pequeño este, de quien hablamos. Y tambien, quando vendo algo mas de la tassa, cierto es, que este hurto por chico que sea, es vicio, que nadie puede dezir, que es virtud, antes lo juzgan todos por mal hecho. Y vedando la ley diuina todos los vicios, y todos los actos viciosos, veda tambien este, por el septimo mandamiento, el qual quando se quebranta, se comete injusticia,

sticia, vsurpando lo ageno, y por consiguiente se incurre restitucion. La qual y su obligacion nasce al hombre, de tener en su poder lo ageno. Y pues lo q̃ demas lleuo no es suyo, cierto queda obligado a boluello. Y sant Pablo mã da que todas las deudas se restituyan. Porque no quiere Dios, que entre en el cielo hombre adeudado, sino libre de debitos exteriores. Verdad es, que siendo muy poca cosa dado se yerre en tomalla, no es grã peccado el retenella. Mas dezir, que es licito, y aproballo es doctrina dañosa, de mas de ser falsa. La verdad que se ha de tener y enseñar es, q̃ jamas es licito, ni en poco, ni en mucho, tomar lo suyo a su dueño, ni tampoco ya vsurpado retenello. Mas podra ser grande o pequeño crimen el no hazello, segun fuere la quantidad que tomo, con otras circunstancias, que se han de juzgar. Las quales explicamos extensamente en el Opusculo de restitucion.

¶ La Tercera proposicion es la siguiente.

ESpecialmente donde la costumbre antigua y comũ de los doctos y nobles, y aun de los indoctos, es de no hazer consciencia, como de peccados mortales en el fuero interior de las trãsgressiones de las leyes humanas que no presupongan culpa mortal, redundando, en quebrantamientos de otras leyes diuinas, naturales, o sobre naturales.

Esta proposicion, ninguna cosa se perdiera, antes creo se ganara mucho, si nunca se escriuiera Porque tiene todas aquellas malas calidades, falsa, temeraria, escandalosa. Aunque me pesa en el coraçon de calificarla, con terminos tan graues, mas la verdad me compele a dezir lo que me holgara poder callar. Cuya reprouacion no pudiera ser breue, si vuiera de ser exacta y perfecta. Era me-

nester tratar de do se deriua, y desciende la potestad ciuil y a quanto se estiende, materias bien amplas, pero bien escusadas en este lenguaje. Mas como mi intento en este Opusculo es pracipal, y solo impedir no se rescibanalgu na . partes desta doctrina, bastaran segun creo estas dos Conclusiones siguientes, que son cierto mas verdaderas. La primera, que quando las leyes ciuiles, Imperiales, o reales, son justas, con las condiciones que su equidad demanda, hechas por la vtilidad vniuersal de todos, de cosas graues y necessarias, obligan en consciencia, y quebrã tallas, es offender a Dios, cuya voluntad es, que se obedezcan los ministros de su justicia, que en su lugar en diuersos reynos presiden. Y como desobedecer al Assistente, o Corregidor, es offender al Rey, cuya persona representan, y cuyo officio exercitan, ansi desobedecer a estos q̃ representan en su grado y orden a su diuina magestad, lo tiene y juzga por offensa suya, y lo castiga tan seueramente, como si alguno de sus preceptos se quebrantasse. Y ministros, y lugar tenientes suyos, los llama la sabiduria, por boca de Salomon, diziendo por mi (esto es) en mi lugar, reynan los Reyes, y con mi authoridad y lumbre, ordenan y establecen justas leyes. Y dado sean infieles, son y estan en su lugar, como sean verdaderos Reyes. A Ciro y a Nabuchodonosor, con ser ydolatras, los llama mis sieruos, no porque le agradauan sus costumbres, sino porque eran sus ministros. Y a Pilatos, que presidia por el Emperador Tyberio en Hierusalem, dixo el mesmo Dios encarnado, estando preso ante el por darnos libertad. No ternias poder ninguno sobre mi, si Dios no te lo vuiesse dado de arriba. Notable historia, y efficacissimo testimonio desta verdad, es la que refiere el propheta Daniel, en el capitulo quarto, que fue sentenciado Nabucho donosor, monarcha entonces del mundo, por su grã sober-

beruia, a que de repente perdiesse la figura, y coraçon humano, y se boluiesse en especie y sentido de bestia, y an si anduuiesse siete años paciendo la yerua. Y dize alli luego el texto: esto esta determinado, que se haga en el consistorio delos que velan, que son los angeles, esta es su peticion, y esto es lo que a Dios suplicaron, para que derrocando de su trono con tanta ygnominia vn tan vniuersal Emperador, entiendan los biuos que reyna el excesso, esto es, Dios en el reyno de los hombres, y a qualquiera q̃ el quiere lo da, y hara Rey al mas humilde, y baxo de todos. Conforme a esto sin discrepar punto, es lo que dize sant Pablo escriuiendo a los Romanos. Toda anima estè subjecta a las potestades mayores, esto es a los principes y reyes, porque no ay potestad sino de Dios, y las cosas que Dios haze, todas son rectas y justas. Assi que quiẽ resiste a la potestad, resiste a la ordenacion diuina: pero los que resisten, ellos adquieren para si dãnacion, por que los principes no impiden con su temor las buenas obras, si no las malas. Quieres no temer a los principes, biue biẽ, y alabarte hã, sei te ha ministro de Dios para bien. Mas si mal hizieres, teme q̃ no sin causa traẽ ante si vn estoque, porque es ministro de Dios, castigando a quien mal haze: por lo qual, haziendo de la necessidad virtud, obedesced y estaldes subjectos, no solo por el temor dela pena, sino por la consciencia. Que mas a la clara se puede sacar esta conclusiõ de las diuinas letras: por lo qual, como cosa aueriguada, esta determinado por la yglesia, que todos los hombres por sanctos y justos que sean, estã subjetos y obligados a guardar las leyes humanas, y lo contrario desto cõdenado por heretico. Y sant Augustin, glosando a sant Pablo enesta epistola citada, y enel libro de Verbis domini, dize. Que como el hombre consta de cuerpo y alma, ansi esta obligado a obedecer a los que le rigen en

*Clement. ad nosstrum de hæreticis, et c. itidem: se. 6. cap. 20.*

el cuerpo y enel alma, esto es a Dios, a los Prelados, y a los Principes. Y Sancto Thomas, sobre el mesmo texto Apostolico, dize. Deuemos a los mayores, los inferiores vna subjecion que salga de buen animo, obedesciendo sus estatutos y leyes, no solamente por el temor seruil, sino por conseruar la buena consciencia, considerando esta razon del Apostol. Conuiene a saber, que quien al Principe desobedece contradize a Dios. Y diziendo esto el Spiritu Sancto, y teniendolo ansi la yglesia, y siguiendo lo (como es justo) todos los doctores Theologos, no se yo, como dixo este author, ser comun sentencia de todos los sabios, y aun ygnorantes, no hazer consciencia, de quebrantar las leyes Ciuiles, meramente positiuas. Sancto Thomas trata de proposito esta materia, conuiene a saber. Si obligan en consciencia las leyes ciuiles, en muchas partes, especialmente en la prima secundæ, y responde con esta distinction. O las leyes humanas, son justas, o injustas. Si justas son, obligan en consciencia a ser guardadas, si son injustas no ligan. Porque a la verdad, como dize sant Augustin, enel lib de libero arbitrio. cap. 5. La ley que no es justa, no es ley, porque intrinsica y necessariamente para ser ley, ha de ser justa, no pretendiendo en ella el principe su pro y comodo, sino principalmente el bien de sus vassallos, y la paz y quietud de la republica. Lo mesmo que sancto Thomas, dize Ricardo, sant Buenauentura, Scoto, y todos los de mas Commentadores del maestro de las sentencias, y ansi se ha de tener por verdad natural y christiana, estar obligados los vassallos, a obedecer las leyes, que justas y rectas su Principe promulgare.

*12. q. 96. leges positæ humanitus vel sunt justæ vel injustæ, siquidē justæ sunt habent vim obligandi in foro consciētiæ. & 12. q. 6 art. 5. ad. 2 rectissime admonet ne quis factus Christianus erigatur in superbiā et nō arbitretur in huius vitæ itinere seruandum esse ordinē vt potestatibus non sit subdendum*

Lo segundo digo, que esta obediencia legal, no solamē te se ha de tener a la ley humana, quando contiene y encierra en si algun precepto natural, o diuino, sino también

bien quando manda alguna cosa meramẽte seglar y prophana, si es necessaria al gouierno del pueblo, obliga en consciencia Como si prohibiesse lleuar armas a reyno eстraño, o que los vezinos no desamparassen alguna fuerça, villa o castillo, ò que se venda a tal precio algũ genero de ropa, con otras dos mil deste jaez. Que antes demandarse, eran indiferentes, y se podia hazer lo contrario, mas promulgada la ley, do se mandan, o se vedã, es necessario en consciencia guardarse. Y la razon es euidente. Si al principe se le ha de obedescer, por tener authoridad, para gouernar y guardar la republica, y muchas vezes es menester para este fin hazer algunas cosas politicas y humanas, que ni Dios, ni la naturaleza las mando, obligados estaran los vassallos, aun enestas obedecelle y viuir, segũ les mostrare. Y aun a las vezes son estas tales, tan necessarias al estado tranquillo y quieto del Reyno, que no solamente tiene authoridad para mandallas, sino tambien obligacion, y peccaria en no mandallas, segun la necessidad comun las pide. Pues quan conforme a razon es que este obligado el vassallo a obedecer lo que en consciencia no pudo el principe dexar de mandar. Exemplo claro tenemos enesta tassa del trigo, que tratamos, que antes que se pusiesse, ninguna offensa de Dios, era vender a doze reales, mas no dexara de errar el Rey, que pudiendo proueer con la pragmatica el bien vniuersal de sus Reynos lo dissimulara y sufriera. De manera que lo que enesta ley se mãda, no era precepto diuino, ni natural, pero despues de mãdado es necessario guardallo por la fuerça y virtud q̃ le puso la jurisdicion del Rey, q̃ la establecio. Y porque a todos quasi del pie ala mano se cõtradize este autor enesta su escriptura, dize por vna parte, q̃ passar la tassa notablemẽte es peccado mortal, por otra, q̃ violar vna ley positiua, do no se quebrãte precepto diuino, o na-

*cum ex animo, & conscie pore conscientiam, oportet etiam parte q̃ ad hæc vitam perti net subditos esse potesta tibus (id est) hominibus vel humanas cum aliquo honore administrã tibus.*

nota ... (handwritten marginal note)

tural no se offende a Dios. Siédo la verdad q̃ la pragmatica del trigo es de las, conuiene a saber de las q̃ no encierrã en si, o mandan cosas diuinas, o de ley natural, si dixera verdad en esto segundo, vuiera errado en lo primero, y es al cõtrario, que en lo primero acerto, y en esto vltimo yerra grauissimamente. Que no se ha de mirar, si lo que manda la republica es de ley diuina, o natural, sino a si es ligitimo principe, el que manda y tiene jurisdicion para mandar, y si manda lo que es muy conuenible al estado politico de la gẽte, y por marauilla se entremetẽ estos señores, sino en las tales (esto es) en las q̃ de suyo antes erã indiferẽtes, y el tiẽpo y oportunidad, las haze necessarias. Si a la tranquilidad de la ciudad conuiene prohibir algun genero de armas, porque no seran obligados los vezinos a guardar lo que por su quietud y conseruacion se manda. Antes es tã al reues de lo que este author soño, q̃ Aristoteles enel. 5. de las Ethicas, y sancto Thomas, comentandolo alli, y todos los de mas q̃ le exponen dizẽ. Que aquello propriamente pertenece a la potestad ciuil, establecer que no esta por Dios, ni por la naturaleza establecido. Porque para esto dexó a los hõbres esta potestad, conuiene a saber, para que ordenen de nueuo lo que cõforme al tiempo conuiene, que desde el principio, la ley natural, no pudo proueer, por ser los successos y casos concurrientes temporales, y no pudieron las leyes que aũ q̃ de ser perpetuas tratar dellos. Mas proueyo sevn excelente y sufficiente medio, conuiene a saber, que vuiesse en la republica authoridad, para establecer las leyes que el tiempo y successo, o la condicion de la gente demandasse. De aqui es, que como offende a Dios, el que traspassa lo que el mando, le offende tambien proporcionalmente, quien haze lo contrario, de lo que el principe de nueuo en particular prouee. Demas desto, lo q̃ es de ley na-

tural

tural, es vniuersal a todos, como procurar la cõseruaciõ y perpetuydad de su ser, amar y obedecer a sus progenitores, cosas que a todos conuienen, y a todos paresceen bien. Fuera de las quales, ay otras muchas conuenibles a vna naciõ, o vn reyno, y muy perjudiciales è intolerables a otro, o porque la constelacion del cielo, o la calidad de la tierra, o el sitio dela ciudad, o trato dela gente, son distinctas. Estas tales propriamente son las que las Leyes positiuas mandan y ordenan, o vedan y prohiben. De manera, que hablando claro, aquello manda el derecho positiuo, que no es de ley natural, y aquello se dexa a la potestad seglar, que para el gouierno particular, exterior y temporal de su Reyno, siendo por agora muy conuenible, no conuino la natural y diuina ordenassen. De lo qual se sigue vna diferencia admirable que ponen Aristoteles y sancto Thomas, entre lo que es de ley ciuil, o natural. Que lo q̃ ley natural de suyo es bueno, o malo, mas lo de derecho positiuo, que llaman justo politico, no es malo de suyo, ni bueno, sino es bueno o malo, o porque se manda, o se veda. De arte que antes que se mandasse, se podia muy bien dexar de hazer, o antes que se vedasse, se podia licitamẽte executar. Prohibese, no traygan armas en dando la queda, antes q̃ esto se promulgasse, biẽ se podian traer a qualquier hora de la noche. De modo, que si obediencia alguna se les deue a los principes y gouernadores dela republica (y deuesèles grande, como probamos) se les deue propria y particularmẽte en aquellas cosas, que no son de ley diuina ni natural. Porque las tales son propriamente las que Dios y naturaleza cometierõ, a la jurisdicion del principe, y a su authoridad. De lo qual se collige clarissimamente, quan falso y temerario fue, dezir que no auia obligacion en consciencia, de obedescer las leyes ciuiles, que no resultassen en quebrantamiento de

*Iustũ legale antequã sit per legẽ statutũ indifferens est. 5. Ethi. c. 7. & S. Tho. 22. q. 60. art. 5 ibi ius positiuũ locũ habet vbi quantũ ad ius naturale nil differt vtrum sic vel aliter fiat.*

de alguna ley diuina o natural. Porque por si quebrantar la meramente positiua, es muchas vezes pecado mortal. Quando es, segũ he dicho muchas vezes, de materia graue, y necessaria a la republica. Y dezir aquello, es en buen romance affirmar, que las leyes ciuiles no obligan en consciencia. Cosa que es realmente falsa y escandalosa, y a mi juyzio error. Mas esta cẽsura quede se para otro tribunal porque no es de ley ciuil, propriamente como dixe, sino lo que ni Dios ni el derecho natural mandaron. Lo qual por la authoridad del que lo manda, y por la necessidad que ay de hazerse, o dexarse, obliga en consciencia aguardarse.

Y añide a esto lo que no se puede dezir, quã apartado es de lo cierto (cõuiene a saber) que esta era sentencia de los doctos y aun indoctos, siendo tan vniuersal doctrina de todos la contraria. Es cierto que entre todos los escriptores theologos, cuyo numero no es pequeño, no ay si no dos, que son Gerson, y Almayn, a quẽ este author siguio Doctores venerables, mas a quiẽ en esto ningũ theologo ha seguido, sabiendo que en esto erraron, como hõbres. Solo les pudo seguir este author, que no era cursado en letras theologales, ni sabia los peligrosos passos q̃ ay escriptos en algunos libros muy graues. Y lo mesmo haran y hazen, algunos de su facultad, leyẽdo libros theologos sin calar la rayz y fundamento, de lo q̃ se affirma o niega, como al contrario tambiẽ acaesce a algunos theologos, leyendo legistas, que los mesmos proprios terminos de sus leyes muchas vezes no calamos.

*Gerson de vita spiritu ali lect. 4. Almayn de potestate ecclesia.*

## ¶CAPITVLO DECIMO.

### Summa del Capitulo Decimo.

Ley

1 *Ley penal es propriamente la que no manda nada, sino señal, pena con q̃ se castigue algun delicto, como la de los homicidas: Quantas maneras ay de leyes preceptiuas, y quales obligan en consciencia.*

2 *Las leyes penales ciuiles no obligan antes de la condemnacion del juez, sino se obliga la persona con juramento a executalla antes, siendo pecuniaria, y no corporal.*

MAS PVES HE LLEGADO EN esta materia a este passo, seria mucha pereza no extender la pluma vn poco mas, declarãdo vna cosa necessaria de saber, y tan mal explicada de muchos, que tienen nombre de doctos, que viene a ser ocasion de mal, vna verdad natural, por ser mal entendida, y expuesta al pueblo. Esto es lo que a la contínua clamo y clamare, que mas aprouecharian a la comunidad muchos callando, que escriuiẽdo, o enseñando en romance sin dores necessarios, para enseñar en publico a prouecho de los oyentes. Y como ellos enseñan confusamente, y a las vezes opiniones falsas, o no seguras, mama el pueblo, hablando a la clara, vna leche, que es la Doctrina (como dize Sant Pablo) dañada y enferma de que no puede, no redundar alguna enfermedad en las costumbres. Hemos hecho ya muy sabia la gente popular, y todos saben dar color a sus contratos illicitos, hurtando el cuerpo a los argumentos que les conuencen de su malicia. A estos que han aprouechado tanto que se hazen juezes de los mesmos doctores, de quien ya no deprenden, sino juzgan, si hablan bien, o mal se puede y deue dezir, lo que el Apostol a los Corinthios. Que se metian ya a juzgar la Doctrina y vida de los Obispos. *Iam saturati estis, iam diuites facti estis, sine nobis regnatis: & vtinam reg-*

*regnatis, & vtinam regnetis. Nos stulti propter Christum, vos prudentes in Christo. Nos infirmi: vos autem fortes*. Ya estays hartos de sabiduria, ya aueys enriquescido en letras. Sin nosotros reynays: y plega a Dios que reyneys. Nosotros nos hazemos simples por Christo, vosotros soys muy prudentes en Christo. Nosotros nos sentimos enfermos: vosotros fuertes. Muchas vezes veo a personas del pueblo hablar tan apartado delo vero, mas tā determinado, que si como hierran acertassen: les ternia no poca embidia a la resolucion, y presteza, con que todo lo determinā. Del qual mal tienen culpa en parte los que de palabra, o pluma enseñan cosas, que o no conuenian, o no como conuenia.

Celebre es ya, en boca de todos, auer entre las leyes vnas preceptiuas y otras penales: delas quales, las primeras obligan luego en consciencia, las segundas no, hasta que el juez sentencie el negocio, y aplique la pena. Hasta esto es doctrina cierta è infalible. Mas preguntados, que es ley penal, responden los desuarios, que hā leydo, o oydo a quien me callo. Ley penal es la que contiene alguna pena, y preceptiua, la que manda, o veda alguna operacion sin señalar pena. Doctrina de mas de falsa, no poco dañosa. Porque persuadida la gente, que por cosas conuenientissimas, que se les manden, si les apremian con pena a su obseruancia: la pena exterior les desobliga en lo interior, pareceraseles que no les obligan las leyes mas necessarias. Porque las mas delas preceptiuas è importātes al buen gouierno, señalan mas seueras penas, a quiē las quebranta. Mientras mas prouechosa es vna ley al pueblo: tāto mas procura el principe sea mas guardada: y no puede mejor procurallo, que señalando grauissimas penas a quien contra ellas hiziere. Porque como dize Aristoteles, la gēte popular mucho mejor se abstiene del mal por

temor

temor dela pena, que por amor dela virtud. Do si la gēte tiene por penal, la que contiene en si pena, y que las penales no obligan de suyo en consciencia, vienen a creer, no los obligar las leyes mas importantes de todas, y que no son obligatorias, las que verdaderamente mas obligā. Porque tanto mas necessita el alma vna ley a su obseruācia: quanto es de mayor peso y entidad lo que manda. Y tanto mas se castiga su transgression: quāto cōuiene mas a la republica se guarde. De modo que en todos es al reues de lo que piensan, los que en tan falso fundamento estriban. Verificase lo del phisopho. El error, que al principio es pequeño ala postre se haze grāde, porque va creciendo, y el desseo de remediarlo, me compellio a escreuir esta materia. Que si no estuuiera diuulgada en ninguna manera la tocara. Por lo qual, si alguno me notare de insipiente: respondere lo que sant Pablo, quādo predicaua los beneficios soberanos, que Dios le auia hecho. Si os parezco imprudente en alabarme, vosotros me necessitastes a hazerlo.

Ley preceptiua es la que manda o veda alguna operacion humana, por grandes penas que añada. Aunque a la verdad, no ay ley, que no mande, como a quien es entrañal y essencial el imperio, y por consiguiente proprio inseparable de todas las leyes humanas, o diuinas. Todas contienen algun precepto dado, o a los juezes, o alos particulares. Ansi vemos que todos los varones sabios, declarando que cosa es ley, siempre dizen ser preceptiua. Cicero dize. Que ley es vna eterna sabiduria, demandar y prohibir, que rige el vniuerso. Y de la natural dize, ser vn dictamen de la razon insculpido en la naturaleza, q̄ mādalo que conuiene, y veda lo contrario. Y el Iurisconsulto, hablando de leyes dize. Que es vniuersal mandato, ordenado con consejo de los varones prudētes. Y Aristote

*L. 2. de legi. Lex est eternum quodā quod vniuersum mūdū regit imperādi prohibendiq; sapientia. l. 1. lex est ratio summa insita in natura quæ iubet ea quæ agenda sunt, & prohibet cōtraria. ff. de leg. vsena. Lex est cōmune preceptū virorū prudentum consultum. Arist. retho. c. ad Gene. deli. lex est communis consensus ciuitatis.*

les

les difine: que ley es vn comun assenso de la ciudad, q̃ por escripto, mãda como se ha de hazer cada cosa. De modo que todas las leyes son realmente preceptiuas e imperatrizes. Mas vnas vezes mandan a los juezes que castiguẽ algunos delictos, otras a todos los subjectos, lo que han de hazer ò euitar. Ansi con razon se llaman vnas preceptiuas, do se manda, o prohibe alguna operacion nuestra, otras penales, do solamente se manda a los juezes castigar algunos delictos, expressandoles la pena, que han de executar. De modo q̃ por ser penal, es menester no man de, ni vede action alguna a los vassallos particulares, sino solo a los juezes, mostralles como hã de penar a los malhechores, tomando las leyes estos apellidos de preceptiua, o penal de lo que en ellas es principal, y de dos cosas que comunmente se suelen hallar en ellas, que es mandar y castigar, lo principal es mostrar a los subditos alguna buena obra, o a que se abstenga de la mala. Lo primero que el principe en qualquier communidad deue pretender, es mostrar a la gente lo que ha de seguir, y lo que ha de huyr. Dize sancto Thomas en el. 1 2. y S. Ysidro en sus Ethimologias, y Aristoteles en las politicas, que el fin supremo de vn rey, es hazer virtuosos a sus vassallos. A lo qual ha de endereçar todas las leyes que estableciere. Y la virtud generalmente consiste en huyr del mal, y poner en execucion el bien. A cuya causa lo principal de las leyes eternas, o temporales, es vedar lo malo y mandar lo bueno. Lo restante, que es el premio señalado para el bueno, y la pena al malo, tomanse como medios, cõ q̃ se esfuerce la gente a lo primero: o con la esperança y codicia del premio, ponga las manos en la virtud, o con el temor del castigo se aparte del vicio. El premio y pena, son las proprias espuelas para el hombre, especialmente ptincipiantes, q̃ no gustan de la hermosura de la justicia, y equi-

*Legislatoris est facere bonos ciues. Boni princi pis bonos re dere ciues.*

y equidad. Porque no la ven aun a la clara con los ojos espirituales del alma, teniẽdo los muy lagañosos. A cuya causa, todos los legisladores, cõ desseo grande se guardẽ sus estatutos vsan dellas. Dios en la ley nueua promete la vida eterna, a quiẽ le obedeciere, y amenaza con fuego infernal, al que sus mandamientos violare. Los reyes tienẽ sus premios para quiẽ bien viuiere, officios publicos, prebẽdas, y encomiẽdas deuidas a los benemeritos (aunque esto con otras cosas buenas, aya en gran parte espirado) y priuã muchas vezes de la misma vida, al que la paz de la republica turba. Assi que lo principal en las leyes es el imperio, do se encaminan los actos virtuosos de los vassallos, y la pena que se añide es accessorio. Por lo qual es muy conforme a razon, sean y se llamen preceptiuas todas las que tuuieren algun mandato, o prohibicion comun, tomando este apellido de lo principal. Y penal sera la que solamente contiene algun genero de pena con q̃ se venguen las malas obras Porque esta tal no terna cosa mejor do tome otro renombre. Y ay muchas destas en el derecho Ciuil y Canonico. V. G. Codigo. l. seruus al legem Iulia. Establecieron los Emperadores, Valentino, Theodosio, y Archadio. Que los esclauos, de quien se prouasse sufficientemẽte auer hecho alguna violencia publica, sin saberlo su amo, fuessen por ello priuados de la vida.

Esta ley no manda cosa virtuosa a los esclauos, ni les veda ninguna mala, solo constituye, quan seueramente se deue castigar tan enorme delicto. Y ad legẽ Iulia mag. l quisquis. Se condenan a muerte todos los traydores a la corona Real La qual ley, no les manda, que no lo sean o que sean leales. Solo manda, mueran quantos fueren traydores a su principe. Estas y otras muchas, ay en el derecho, ansi comun, como del Reyno, son con razon pe-

nales,no encerrando en si mas de vn puro castigo, para los delinquentes. Verdad es,que destas, assi penales ay algunas virtualmente preceptiuas. Porque en la seueridad dela pena da a entender el legisladot,que quiere,no se haga cosa,que con tanto rigor se castiga. Como si en vn exercito se apregonasse.Māda su mageſtad, q̃ muera qual quier soldado,que passare estos ocho dias,al cāpo de los contrarios. Parece ley meramente penal, y realmente es preceptiua,do se māda,que ningun soldado passe.Mejor se promulgara so estas palabras.Manda su mageſtad,que ningun soldado vaya estos ocho dias al campo delos enemigos,sopena de muerte. Do ya ay forma y especie de precepto.Mas a las vezes no se repara en esto,y basta explique patentemente el principe su voluntad. Dira alguno agora,desta manera todas las leyes,formal, o virtual mente son preceptiuas,ningun inconuiniente fuera concedello. Mas respondo,que destas formalmente penales, vnas castigan delictos,que son de suyo contra ley natural o diuina,como la de los homicidas, sometieos,ladrones, traydores:otras penan actos alias de suyo licitos. Como quando manda vn General sea estropeado qualquier soldado,que saliere de la estacada. Obra de suyo,antes del pregon assaz permitida:mas vedada por ley, es ya illicita. Estas tales solamente se pueden llamar en la forma penales,y en virtud preceptiuas, pues en ellas virtualmente prohibe el rey algun mal,que antes no estaua prohibido. Las otras que castigan peccados de suyo , contra otras mejores y mayores leyes,no es necessario vedellas,lo q̃ de suyo esta vedado,basta siruā de castigar los delictos. En las primeras,la pena muestra ser lo q̃ castigan mal hecho,pues sin ella,ni era mal hecho,ni menos se tenia por tal.Salir del cāpo vn soldado,licito es,miētras no se le veda,y pregonar,q̃ sera por ello castigado,es hazelle saber,

que

que lo veda el general,como cosa perjudicial y nociua. Mas en estas segundas,la pena sirue solo por castigo delo q̃ ya se sabe ser muy malo:y ansi basta ser mera y puramẽte penal. De lo qual todo se sigue, quã mal sienten, y hablan los que diffiniẽdo la ley penal, dizen ser la que cõtiene pena,soliẽdola tener, y explicar las muy preceptiuas.

Esto supuesto,la obligacion delas leyes ciuiles (de quiẽ al presente solo hablamos)se explica en dos reglas. La primera es. Todas las leyes,o formal,o solo virtualmente preceptiuas,siẽdo justas,obligã en consciencia a su obseruãcia,mas o menos(esto es)o debaxo de mortal,o venial segun la grauedad,y peso de su materia, y conforme a la necessidad que ay de guardarse, cosa facil de collegir, o por el gran bien que se sigue,de hazerse, o por el mucho mal que vernia delo contrario. Cierto creo,que la q̃ veda la saca de trigo,fuera del reyno, especial en año esteril,obliga debaxo de mortal. Tambiẽ la que prohibe,no se saque moneda,mayormẽte en quantidad. Por q̃ grauissimo daño es al reyno esquilmallo de todo el bien politico,que es el oro y la plata. La segunda regla es. Ninguna pena,ora este en ley preceptiua, ora en penal, obliga a exibirla a ningun particular en obra,o padecella, hasta q̃ el juez lo condene. Y si fuere no corporal como dineros,o destierro,deue cumplirla actiuamente, despues de la sentencia:sino esta apelado(conuiene a saber)pagandola,o saliendo desterrado. Mas si fuere corporal, basta padecella,quando el ministro enel la executare. No es menester el se castigue. La primera destas reglas prouamos extensa y efficazmente,enel principio deste capitulo. La segunda no tiene necessidad de mas prueua,que ver que todas las naciones del mundo,que con razon se gouiernan,la guardan y siguen,no executando jamás ninguno en si la pena de la ley,antes que el juez lo condene. Que

dos reglas enque se explica la obligacion de la ley penal y preceptiua

Sacar trigo fuera del reyno

traydor, en parte ninguna offreſcio de ſu motiuo en publico, ni ſecreto la hazienda al fiſco? en que por ley eſta condenado? ni que herege no denunciado, aun deſpues de muy conuertido, dio ſus temporalidades a la Inquiſicion, con eſtar priuado dellas por derecho? ni quiẽ jamas ſe deſterro, ſino huyendo de otro mayor mal, no ſiendo a deſtierro ſentenciado. Y ſi en penas ciuiles tan contra razon es, q̃ nadie ſe haga juſticia, condenandoſe a ellas. Coſa que los ſabios prohiben eneſtas palabras. *Nemo ſibi ius dicere debet.* Quãto menos, en penas corporales? q̃ ſon mas graues, ninguno ſe deue adminiſtrar derecho. Y eſte vſo vniuerſal ſe funda lo vno en las meſmas leyes, que no mandan a nadie ſe pene: ſino a los juezes, q̃ caſtiguen los delinquentes. Y haria mucho mas de lo que le mandan quien fueſſe verdugo de ſu pena, o juez en ſu cauſa. El derecho ſe contenta, obedezcan los vaſſallos las ſentencias de ſus juezes, a quien como a leyes biuas eſta cometida la execucion de las muertas. Tambien ſe funda la coſtumbre general en vn inſtincto natural, que aborrece ſer vno meſmo, a gente y paciẽte, en eſpecial eneſta materia, que ſeria vno hazerſe mal, coſa que repugna al amor efficaz, que cada vno ſe tiene. Y finalmente ſeria muy duro è intolerable eſtar obligado el hõbre a caſtigarſe, pues aun ſuffrir el caſtigo de otro, que es menos, ſe nos haze tã arduo y tan peſado. Y por conſiguiente, no obligan las leyes a ello, ni pueden obligar. Porque, como dize ſant Yſidro, no ſolo es meneſter ſe mande lo juſto, ſino tambien ſea lo que ſe mandare facil de cumplir, a lo menos no tan difficil, ſino acomodado al tiempo, y a la gente. Y el philoſopho dize. Las leyes ſe han de acomodar al ingenio de los vaſſallos, y a ſu general y particular inclinacion, y condenarſe a la pena de la ley, cada vno en quebrantandola en todo tiempo, y a toda gente es inſufrible. Solo en el

ſo-

fòro interiores muy acudido se castigue de su voluntad el hombre que a su Dios offende, cuyo castigo principal mente consiste en vn arrepētirse del peccado cometido, y en vna satisfacion, que dado deua ser penal ayuno, diciplina, oracion, vigilia y limosna, la deue el hombre de su mesmo motiuo tomar, a trueque de tanto biē, como es boluer en gracia de nuestro señor, vengandole de nosotros mesmos. Porque si nos castigaremos en esta vida, no nos castigara el en la otra, como nos assegura sant Pablo razones q̄ no corren en las leyes ciuiles, cuyas penas no son interiores, y leues, si no graues y exteriores, por las quales no se cōsigue biē particular, sino comū en toda la republica, que es castigarse los ruynes, en q̄ ellos paguē, y otros escarmiētē. El qual prouecho es cōforme a razon, lo procure solo el juez vniuersal. Y para que entēdamos quanto excede a la virtud y fuerças humanas el executar en si las penas, antes que el juez los compela, es de aduertir, que aun en la conuersion del peccador, do tanto interessa de hazer penitencia, es necessario fauor, y auxilio sobre natural, que esfuerce al hombre a mas delo que puede, con la qual virtud se cōuierte y se castiga. Pues como podra por su virtud satisfazer a la justicia publica? que se haze comunmente con penas seueras y rigurosas, o como no seria intolerable la carga delas leyes, si a esto obligassen, pues aun castigarse voluntariamēte con obras de penitencia no puede, sino le viene el fauor y esfuerço del cielo. Por lo qual dize S. Tho. ninguno esta obligado a la pena de la ley, hasta que el juez lo condene, a quien se comete castigue los delinquentes, segun la qualidad de las personas, y grauedad de los delictos. Que no con el mesmo rigor del derecho se han de castigar siempre las culpas. Mas este examen y prudencia, mejor se comete al juez desapasionado, que no a la voluntad del reo. Resol-

*Si nos ipsos judicaremus nō vtiq. judicaremur a Domino.*

uiendo esta dificultad, digo q̃ la substancia consiste, en q̃ a todas las leyes iustas, esta la consciencia del vassallo subiectadas quales si por malicia, o flaqueza quebrantare, no solo desobedece a su principe temporal, sino offende a su criador, mortal, o venialmente, segun la materia (esto es) lo que manda la ley, fuere cosa graue de entidad y peso y necessario al bien publico. Mas la pena ciuil, que incurrio, quebrantandola, no esta obligado a executalla, hasta que el juez sentencie su negocio, excepto, sino juraste de executar la en si, antes de la sentencia. Cosa que se halla solamente en los ministros de justicia, quando toman los officios. Hasta aqui me parecio conuenible escreuir sobre esta materia, do bien veo, se pudieran tocar muchas cosas, y aun estendellas, no con poco prouecho, mas creo y crey ser mejor no passar ya destos limites.

## FIN DE LA EXPOSICION SOBRE la Pragmatica del trigo.

# LIBRO QVARTO.

## De Cambios.

### PROLOGO.

PARA tratar conueniblemente esta materia de cambios, es menester a mi juyzio tanta claridad y resolucion en el negocio, quanto a ella es en si obscura, y confusa. Son tantos los auisos, y ardides ingeniosos, y subtiles dellos tratātes, y tan enmarañadas sus telas, y tramas, q̃ entenderlas sin exercicio es mayor capacidad q̃ exercitarlas, quanto mas el explicarlas, y ponerlas en terminos distinctos, y claros. Esta el arte a mi parecer el dia de oy en mas primor, y pūto q̃ nunca. Tanto que con bastar en otros negocios solo el exercicio cōtinuo para salir practicos en ellos: eneste particular es necessaria ayuda de la naturaleza. Y no sea el cambiador nada tardo, ni boto de ingenio, sopena se le yran mas ganancias por alto, que se salen y saltan de la red peces al pescador, quādo con pereza, y floxedad la saca. Esta muy estendida (como veremos enel capitulo tercero y quarto). Abraça de Oriente a Poniente, y coge ambos polos: y no puede no ser gran trabajo estrechar, y recoger (segū pretēdemos en este opusculo) cosa tan estendida, que cierto aunque ayamos de procurar con todas fuerças ser breues: ella demandaua ser largos. Porque de mas de tener el trato mucho q̃ tratar y aueriguar, es negocio cursado de muchos, q̃ ganan en el su vida cauallerosamente, alomenos sin nota exterior. No es como la vsura, aunque son muy parientes, q̃ raris[s]imamēte, segū es infame se professa por modo de viuir. A todos suena el cambiar, vn negocio

a hidalgado ſin ningun menoſcabo, ni deshonra. Anſi es meneſter el tratado cumplidamente, como trato que a tantos toca, y tanto va en acertar o errar, y es muy difficil la breuedad y reſolucion ſi ha de ſalir perfecto. Mayormente que tomado en ſi tiene tantas eſpecies, miẽbros, y partes que ocupa mucho. Ningun tratado destos quatro auia de ſer mas amplo, y eſtendido en ſu tanto, y proporcion, y ninguno tengo determinado, ſea mas compẽdioſo y reſoluto por tres cauſas. La vna, por no deſamparar mi breue eſtilo. La otra, por acomodarme al deſſeo y condiciõ de negociantes, que quanto ſe huelgan de negociar, tanto les es moleſto detenerſe en leer lo que les es licito, o vedado. Lo tercero, porque ſon comunmẽte tan ladinos, y viuos, que en cifras, y abreuiaturas entienden ſin dificultad quando quieren, quanto dezimos. Y para ſer compendioſo y breue (ſegun la materia permite) he acordado vſar deſte ingenio, y traça (cõuiene a ſaber) eſcreuir eſtenſamẽte todo lo que deſte trato al preſente ſe vſa en eſtos reynos, y cercenar, o lo que vſan otras naciones, o ſe vſaua entre noſotros, è ya ſe ha dexado. Y ſi en el diſcurſo algun rato procedieremos con eſtilo eſcholaſtico, ſera raro, y demandarlo ha neceſſariamente la obra: en lo comun y general ſerà facil y llano.

## CAPIT. I. Del antiguedad, y origen de los cambios, y de ſus varias eſpecies.

*Ariſt. l. 1 poli. cap 5.*
*S. Tho. de reg. prin. c. 13. l. 2.*

LO que eſte nombre, cambio ſignifica es coſa antiquiſſima por ſer antiguo el trato. Es nombre Latino, e interpretado en romance, quiere dezir trueque. La primera negociaciõ que vuo en el

el mundo fue trocar, como declaramos largamēte en el opusculo de mercaderes en el cap. segūdo. No auia entō ces cōpras, ni vētas, ni se auia inuentado moneda, ni auia cuño, quiē queria mi cauallo, dauame de sus ouejas. Quiē mi trigo, daua su vino, o azeyte. Todo era trueque. Despues q̄ vuo oro, y plata, començo el humanal gentio a mercar, y vender, y exercitar todos los demas negocios que se han ingerido, y multiplicado. Aunque a la verdad como todos se deriuaron del cambio, y trueque, todos son en alguna manera trueques. Que mercar vnas casas en tres mil ducados. (Dado sea vna perfecta venta) no dexa de ser vn genero de trueque, do se truecā las casas por los dineros: mas en fin todos distinguen y cō razō, estos dos contratos, trueque y venta. Trocar llaman dar vna ropa por otra sin entreuenir dinero en precio. Modo de negociar tan insufficiente, que tuuieron necessidad de buscar otro mas bastante, a cuya causa dieron valor y estima al oro y plata, y hizieron los precios de todas las cosas vendibles. Y auiendose al principio inuentado el dinero para este solo effecto, que es ser valor de lo restante, vinieron los hombres con su antigua cobdicia andando el tiempo a reuocar, y resuscitar el modo de negociar antiguo, aun en la moneda, que era trocar. Truecan vna por otra, y sin que aya ropa, ni cosa que mercar negocian, y ganan con solo el dinero, trocandolo, e interessando en hazer lo. Esto llamamos todas las naciones el dia de oy cambio dado el vocablo sea solamente Latino. Aunque la differencia, y variedad del trocar es tan grande, que a muchos me parece, les ha de parecer, que no es trocar lo que el dia de oy llamamos cambiar. Mas mostrarles he muy a la clara, que en substancia, y realidad es aū agora el cambio trueque, dado no lo parezca. Verdad es, yo lo confiesso, que no es crassa ignorācia el dia de oy, ignorar que el cābio

*Arist. 1 po. reperto igitur nummo ex necessaria permutatione alia species adquirendi emersit, nūdularia, primo forsan simplicior postea per experiētiam.*

*Artificiosior. S. Tho. ibidē. Et orpus. 73. c. 13. l. 1. ff de cōtrahē. emp. & l. 1. ff. de rer pu. C. eo dem titu.*

es trueque,no por no serlo,sino porq̃ siendolo,se vsa del con tan poca sinceridad y tanta mezcla de vsura, que en el mesmo contrato de cambio,lo que de menos ay,es cãbio,y lo principal y total prestamo interesal y vsura : mas realmente el cambio fino y puro(segũ veremos)es verdadero trueque . Hemos de tratar en este opusculo como y de quãtos modos se puede trocar vna moneda por otra,y como se suele tratar de muchas, q̃ no se puede hazer,diremos lo licito,è ilicito,lo justo y prohibido.

Tres causas ha auido hasta agora , do nascio y salio este cõtrato. La primera la diuersa materia y valor de moneda q̃ ay en diuersas partes,vna de cobre y plomo,y aũ yo he visto vna q̃ es fruta de comer , el cacao q̃ vsan los indios de nueua España en sus vẽtas y cõpras. Ay otras de plata,otras de oro,yen qualquier dellas diuersos valores. En la de cobre,plomo y estaño,ay quartos , ochauos , y blãcas,y solia auer tarjas,y nueuas En la d̃ plata ay reales, medios,y enteros,de a dos,de a quatro,y de a ocho,q̃ es vn peso de Tepusque En oro ay coronas,ducados,y doblones de a quatro,de a ocho,y de a diez. Y como agora corrẽ estas monedas,corriã en otro tiẽpo otras diuersas do vino,q̃ teniã y tienen muchas vezes necessidad los hõbres de trocar en vn mesmo lugar,vna moneda por otra, reales por marauedis,coronas por reales,doblones por ducados para diuersos intẽtos. Desta rayz y fuẽte mano la primera especie de cãbio,que por su baxeza llaman todos menudo,y realmente es menuda,y poca su ganancia, que consiste en trocar vna moneda gruessa,por otra menuda,o al cõtrario:como parece en estos exemplos, que poniamos Concurria lo segundo,a las vezes auer menester vno luego aqui los dineros q̃ tenia absentes en otra ciudad dẽtro del reyno,o fuera, y estaua necessitado trocar la suya con la que de presente aqui hallaua en poder de al-

de algun vezino. Esta neceßidad inuento el cambio real, que es trocar dos monedas de vn mesmo valor, o diuerso, por solo estar en diuersos lugares. De la qual neceßidad de mas de las causas particulares, y accidentales, que pueden concurrir, o de no auer traydo los suyos cõsigo o si truxo, auerlos gastado, concurren en muchas partes otras generales y comunes, que es principalmente no poder passar la moneda de vna prouincia a otra, o por ser el metal differẽte, o el precio desigual, o si todo es cõforme, por estar prohibido, el passaje cõ penas, q̃ no se quieren exponer a la execucion dellas. Lo primero, no en todos los reynos y prouincias tienẽ los metales vn mesmo valor, sino differẽte, segun que o el oro es en si mas subido, y la plata mas fina, o ala tierra y su prosperidad es mas expediente. Vn oro ay baxo de pocos quilates, otro de muchos. El de Tepusque es baxißimo. El de minas excellente. Ansi vn peso de Tepusque vale ocho reales, vno de minas treze. Entre los quales (como consta) puede auer trueque, y permuta, siẽdo desigual su valor. Tãbiẽ succede que vna prouincia y tierra es abundante de vn metal, y pobre de otro, do viene, q̃ el q̃ corre en vna parte, no corre, ni se rescibe en otra, y estan neceßitados los negociantes de ambas partes a no sacallo de ninguna, sino dallo a persona que tenga credito fuera, para q̃ se pueda valer dello do ha menester. Y aun el mesmo metal en la mesma cantidad, y de la mesma figura vale mas en vn reyno que en otro. Differencia y desigualdad prouechosa, y prudente, para que no se pueda lleuar fuera (que es vn no poder poderosißimo y vtilißimo) sino que siempre lo tenga en si el reyno, y sea rico. Porq̃ vna de las cosas principalmẽte requisitas para la prosperidad, y felicidad de vn reyno, es tener en si a la cõtinua gran cantidad de moneda, y abundancia de oro y plata, que son en substancia to-

das

*Arist.5.ethi lec. q.numisma est virtute omnia est q; fidei iussor futura necessitatis. Idem.4. ethi.S.1 ho. 22.q.78. ar. 2. & quest. 100.art.2.*

cas las riquezas temporales desta vida, o todas se vienen a resoluer en ellas, teniendo dineros las tiene en alguna manera todas. Pocas o ningunas le faltarã, que a la fama de su riqueza le traeran aun hasta los Vnicornios, y Elephantes del Preste Iuã. Y lo que destruye esta abundãcia, y causa pobreza, es la saca quãdo se permite. Porque no puede auer tanta fertilidad y copia, q̃ si a la continua se desminuye, en fin no se acabe, y necessariamente se desminuye lleuãdose fuera. De lo qual son buen testigo las Indias occidentales, q̃ con ser tierras tan fertiles, y abundãtes destos metales, que son su propria cosecha, y frutos, y los produzẽ y lleuan, como otras produzen viñas, y oliuas. Muchas vezes con la cõtinua saca que ay para estos reynos, se siẽte tan gran penuria, que no parece en hartos dias pũta de plata. A cuya causa tomã algunas Republicas por remedio deste mal subir el precio a la moneda Medio muy efficaz, e infalible para impedir facilmẽte, nunca se saque, cosa que por ninguna otra via, ni pena se consigue. Porque estando les en tanto a los mercaderes no la pueden, ni osan lleuar a parte, do vale menos, por la perdida. Que si me cuesta vna corona en Seuilla diez y seys reales, no la lleuare a Florẽcia si vale solos doze, y es muy mejor remedio este para cõseruar los metales en el reyno, q̃ no vedar ni prohibir la saca cõ pena aũ de la vida, como en España, que por mucho se mande, y por rigor q̃ se põga en executarlo, despojan la tierra los estrãgeros de oro y plata, e hinchẽ la suya, buscãdo para ello dos mil embustes y engaños. Tãto q̃ en España fuẽte y manãtial a modo de dezir de escudos y coronas, con grã difficultad se hallã vnas pocas, y si vays a Genoua, a Roma, a Anuers, a Venecia y Napoles, vereys en la calle de los banqueros y cambiadores sin exageracion tantos montones dellos acuñados en Seuilla, como ay en Sant Salua-

Saluador,o en el arenal de melones.Si este despojo y robo tã manifiesto se ouiera remediado desde el principio que las Indias se descubrieron (segun han venido millones) estoy por dezir, vuiera mas oro y plata en España que auia en sola Hierusalem reynando Salomon.Por todas las quales causas boluiendo a nuestro proposito fue le ser diuerso el valor de la moneda en diuersos Reynos, y si es el mesmo,vedarse, no se saque so graues penas. Do quien no quiere perder en ella si vale mas, o ponella en riesgo de cogersela por el camino,o de perderla si se anega,o çaborda el nauio,o sela descubre justicia,esta necessitado teniendo necessidad della fuera de la ciudad, o del Reyno, darla a cambio a vno que se la buelua, do el quiere.Trueca moneda presente por absente,que ha menester,o dẽtro del reyno,o en otra prouincia.Esto llamã cambio Real. Lo vno porque es verdadero, y real trueque y cambio,no fingido, tiene naturaleza de cambio, no solo el nõbre,y titulo,como otros que trataremos. Lo otro por ser caudaloso y prospero, donde se trata infinidad de moneda,que es cosa real. Demanera que ay dos especies de cambio,el vno menudo,y el otro gruesso,y real,que emanaron y nacieron destas causas, y motiuos como de fuentes y principios.Y si ay otros(y se que ay muchos)son falsos,logreros,no verdaderos inuentados de la necessidad,y auaricia.De todos los quales segu ros,y sospechosos tocaremos,que se puede interessar cõ justicia en ellos,que es poco,y que no se puede lleuar, ni rescibir,que es mucho,y en effecto se lleua contra razõ y derecho, porque esta arte y trato es en consciencia el mas escrupuloso,y peligroso de quantos licitamente se pueden exercitar(por excluyr aquellos que ya como manifiestamente illicitos se cõdenã como vsurarios y salteadores).Mas de los q̃ se pueden exercitar,y professar, este

*S.Ant.3 p. ti.1.c.7.pa ragra.49. Caie.in tra cta.de cãb. cap.1.*

es

*Arist. 1. pol cap. 8. Cum sit duplex altera pecuniaria altera disciplina rei familiaris, rationabilissime habetur odio nummularia, quoniam ab numis facitad quisitionē.*

es el peor. Dize Aristo. q̃ entre todos los negocios y tratos varios q̃ hã inuẽtado los hõbres para ganar d̃ comer el menos seguro para las costũbres y virtud, y el mas abiecto en ley de razon, es el cambiar, por las grandes ocasiones que tiene para vsurar, y por la similitud y hermandad q̃ muestra con este vicio cruel. Como es trocar vna moneda por otra, ambas muchas vezes de vn mesmo valor y precio, puedese interessar muy poco en el trueque, dado esten en diuersas prouincias, y para interessar hasta hartar, mezclã grãdes prestamos interessales: negocio todo dentro y fuera vsurario. Itẽ como se trueca presente por ausente, que las mas delas vezes se finge, biẽ se entiẽde, q̃ es prestalle la summa, que agora ha menester, hasta que la tenga cõ otros dos mil portillos, que el peccado e industria hallaron en el trato. Por do entran todos los desafueros, e injusticias q̃ en este trato el dia de oy se hallan, por lo qual casi todos los Doctores que dello tratan, lo condenan por illicito y pernicioso. Y a nadie paresca rigurosa, ni seuera su sentencia, que antes realmẽte es moderada y piadosa. Y porq̃ soy amigo de verdad, y enemigo de exageraciones y espantos, en casos de consciencia, dire de plano sin hyperbole el pũto de ello, por do se entienda que sienten acertadissimamente, los que condenan el arte, como el dia de oy se vsa. Primeramente dar a cãbio, y trocar vna moneda por otra, ora sea de valor desigual dentro de vn mesmo pueblo, o ambas de vna mesma ley en diuersas ciudades, o Reynos, todo es negocio licito, y muchas vezes necessario. Que comodo y prouecho es a la republica, tener en si quiẽ de a los vezinos y ciudadanos los dineros q̃ han menester en otras partes, cosa q̃ no ignorauan estos sacros theologos, q̃ cõ todo esto lo reprueuan. Bien ven q̃ trocar, y aun ganar enel trueque se puede hazer en cõsciẽcia. El arte y nego-

*S. doct. opus. 73. c. 11. dicẽdũ est quod ars campsoria de se iusta est.*

ciacion

ciació no es mala de suyo,dado lo parezca Tiene de mal y biē,los quilates y grado q̃ dimos ala mercancia,aunque por de rostro mas feo,y disforme aparencia,y cō mayor disposiciō y peligros,para mal la juzgā. Por este aparejo tan grande,tan facil y presto,para engaños,la condenan sabiamente como illicita,y perniciosa , a los que la tienē y aun cō quien tratan. A ellos enel alma,a los otros en la hazienda. Que sufficientissima razon es en tratos morales,para cōdenar alguno dellos,ser muy ocasionado, en especial,si en effecto y realmēte todos los que lo exercitan sin excepcion,o casi todos ninguna duda peccan , y vsan mal del. Bastante motiuo y argumento es para sentēciarlo por illicito,si comunmēte no se exercita licitamē te,como cōsta con euidencia eneste officio y arte. Vn cābio,o dos biē se pueden algunas vezes celebrar sin escrupulo,pero ningū jamas tuuo por officio el cābiar,q̃ no cometiesse dos mil robos,y vsuras,y tuuiesse fama y opiniō dello enel pueblo. No se ignora ser de suyo el arte licita,mas su exercicio moderno corrupto y auaro , no es licito. Biē se sabe ser el trato bueno, y poderse bien vsar, aunq̃ con grā difficultad:mas esta difficultad causa q̃ en effecto nūca se vse bien della. Y es de aduertir,que no so lo,no deuē las gentes peccar,o no quebrātar la ley, sino tambiē no ponerse en peligro patente dello , que por el mesmo caso se ponē en solo ponerse a riesgo,peccan,aū q̃ despues por algū euēto no pequē. A este modo conseq̄ēte para cōdennar vn estado y modo de viuir, no solamente se ha de mirar si es de suyo illicito, o nō se puede hazer sin crimē,como el vsurar(q̃ esto de suyo se esta cō denado)sino ha se juntamēte de examinar,si es muy ocasionado,y en effecto caen comūmente los q̃ lo tienen , y dello ay publica voz y fama . Lo qual todo lo vno,y lo otro se halla,y verifica eneste trato. Que ministra y offre

*S.Tho. opusc 4. c. 14. hoc est etiā contra campsores qui multas falsitates cōmittūt*

*Arist.l.1.po. sunt huiusmodi diuitię quę ab hac ratione rei augendę proficiscūtur.*

*Phil.l.1.po. videtur nūmularia, maximecirca quęstum pecuniarū versari, & illius esse opus discernere, vnde proueniat multitudo pecuniarū, nūmorū. n. et diuitiarū effectiua est*

ce ocecasiones muy atractiuas,q̃ derruecã al hombre,que de suyo sin ocasion en caso de interes esta encendido, y caydo. Y el dezir todos que los cambiadores son vsurarios,es argumento euidente de serlo.Porque la voz,ysentido comun del pueblo dizen,que es voz y sentencia diuina,que no puede falsarse,y el ser vsureros, prueua perfectamente el gran peligro,y ocasion del arte para ser lo no escapando casi ninguno. Y ambas cosas(conuiene a saber)el peligro yla flaqueza,y demasiada cobdicia delos hombres,y la fama celebre de caer enestos vicios,son bastantissima causa para darla,y condenarla por illicita. El ser vsurero e. de suyo malo,y condena se, porque no se puede hazer bien:mas el ser cambiador veda se, no porque el arte no es buena,sino porque jamas se exercita biẽ Do se sigue que dar vna,o dos vezes a cambio, por casos que succedieron, no es escrupulo :mas es lo grande tenerlo por granjeria.Dizen que este trato es necessario a la republica:no dexa de ser verdad.Que prouecho,y cõmodidad es cierto tener cambiadores. Mas tambien son necessarias enla ciudad mugeres publicas,que si altassen se siguiriã(como dize sant Augustin) graues males y escãdalos:mas por seruir ala republica,no se les escusa el peca do.Esta razon que es necessaria el arte, prueua que deuẽ los principes permitirla como permiten: pero no les exime a ellos de culpa,y vsura, si la cometen. Lo segundo, digo,que el arte es la que sirue a la rẽpublica, no los engaños,mentiras,y robos que al arte mezclan. Estos antes dañan,roban,y comen la hazienda delos mesmos ciudadanos.

Si fuera desta diffinicion y sentencia muy segura y llana,dessean algunos la mia.Lo primero, tẽgo por cierto, q̃ no puedo yo,ni nadie dar mejor parescer, ni otro ninguno differente,q̃ no sea muy peligroso al que lo tomare,

re, y figuiere. Que podemos dezir mas de lo dicho? sino que si el trato de suyo es licito, y solo se cõdena, porque illicita, è injustamente se negocia, pongan summa diligencia en exercitarlo con justicia, è informarse del derecho con humildad, y desseo de acertar. Mas que aprouecha dezir esto? si las occasiones son continuas, y efficaces, y el apetito de seguillas mayor. Especial si falta del todo, ò es tibio este desseo de atinar (segun se cree) que falta no raro. En toda obra veran lo que enel trato es justo e injusto. Viendolo conoceran claramente, que cotejado lo q̃ se auia de hazer con lo que se haze, dize tã mal, que el mejor consejo para acertar es, cessar y no hazer nada, porq̃ lo que agora se exercita y lleua adelante, por la mayor parte es corrupto y mortal.

## CAPIT. II. Del cambio manual, y del cambio, o venta de las coronas.

El intento que en esta materia tengo de ser breue, me fuerça no imitar en todo, lo que suelen hazer en sus obras hombres doctos (conuiene a saber) dezir como ricos de letras y doctrina, todo lo que ay, y se puede escreuir en qualquier materia, que tratan. Yo pretendo al reues, como dixe al principio dezir solamente lo que seria callar: aunque tambien me combida a esta breuedad el desseo de huyr el superfluo trabajo, que muchos passaron escriuiendo esta materia. Que antes de tocar, lo que se vsa y haze al caso, estan (sino me engaño) ellos mesmos ya cansados de dictar y hablar, y el lector de leer. Porque quieren disputar y aueriguarlo que se solia hazer, è ya no se haze. Luego lo que se podia hazer, que nunca se hizo, ni por ventura haraa

la postre tratã lo que esta en practica y uso. Yo he acordado al contrario ventilar y escreuir solamente lo q̃ agora en cambios passa y se platica (que no sera poco, dado sea solo) y dexar todas las demas partes, o alomenos (como dizen) tocarlas superficial y breuemente.

El primer cãbio, o trueque de moneda, es el q̃ los Latinos llaman menudo, nosotros le podemos dezir manual. Trocar vna moneda por otra de diuersa materia, o diuerso valor, coronas por reales, tostones por menudos doblones por ducados. Y lo q̃ enesto se duda, no es (si es el trueque escrupuloso) que no ay quien ignore ser muy seguro, sino es illicito ganar enel, y lleuar por trocar algun interes. Digo que como sea cosilla moderada, segun tassan las pragmaticas reales, especial no auiendo mucha abundãcia de aquella moneda al presente en la ciudad, no ay que escrupulear. Como por trocar vn real, ganar vn

*Anto.2.parti.1.c.7.pa.47.* marauedi, en vn tostonvn quarto, o seys marauedis, y por trocar vna corona por menudos, algun medio real, todo es licito. Mayormente teniendolo por officio, como ay

*Caie.in tra. de cambijs.* algunas personas que tratan dello, y procuran y gastan en llegar monedas de diuersos valores y metales. Iusto es ga

*Siluest.verbo vsura.4. paragra.3.* nen algo, si quiera como salario, y estipendio de su trabajo y seruicio. Tambien dado no lo tenga por officio, sino que se offrecio agora pedille trueque de vn ducado: ganar algo en ello, no es gran peccado, ni pequeño, si como digo es poco el interes.

El año de.1500. tassaron los Reyes Catholicos los intereses deste genero de cãbio como parece.l.5.ti.18.do dize, lleuese por cãbio de vn castellano quatro marauedis, &c. Ley q̃ ya no se guarda, mas en fin tassa vna cosa muy poca como es razon se lleue. En esta especie de cambio tan llaña, no dexa de auer algunos abusos meritamente reprehendidos, no guardãdose en los trueques la ley, ni el valor

valor dela moneda, negocio harto escrupuloso. Cambiã la corona por doze reales, no teniendo de ley sino diez y diez. Los doblones por veynte y cinco, siendo su valor so los veynte y dos, excesso que no se lleua por el trueque, como consta, sino hablando puntualmente por injusticia no auiẽdo ninguna verdadera causa para lleuarlo. No toco, ni hablo aqui del vender el oro en barra, o en poluo, ni la plata en plancha a mas de la ley, que esto no es trueque, ni cambio, sino venta real, como traté en su propio lugar: sino del trocar ya monedadas las coronas, ducados, y reales.

Cerca del qual abuso es de notar, q̃ el oro no solo apro uecha y sirue de moneda, valor y precio de todo lo vendible, sino d'otros muchos officios, y para otros muchos effectos, que tiene en parte artificiales, è inueprados, en parte naturales. Naturalmente es dé gran virtud y fuerça y lo comen deshecho, y echado en algun potage principes y grandes señores en su vejez, como cosa de mucha substancia y actiuidad. Tambien alegra con vna propiedad oculta el coraçon, con otros effectos singulares que sabran los medicos, cuyo es proprio este estudio. Tiene tambien algunos artificiales como seruir de vna ostentacion, y aparato de vna muestra y fiesta, en especial iun ta gran cantidad. Tambien la plata tiene algunas operaciones particulares, ansi de vn genero, como de otro, naturales y artificiales. Lo segundo, es de aduertir, que quã do se hazen moneda estos metales, y los aprecian, y acuñan, el intento principal es, sean precio y valor de lo restante, mas no se dexa de tener cuenta en esta auoliacion tambien con su ser, y propriedades naturales. Que cierto en dar treynta ducados por vn marco de oro, y por vn ducado, onze reales se paga todo lo que puede seruir, y aprouechar, mayormente lo q̃ segun la natureleza causa.

S.Doc.opusc. 20.l.2.c.14. 22.q.78.

S.Tho.opusc 34.auru lętificat cor, Saphirus sanguinem cõstringit.

Aunque como se tiene mas cuenta con el primer officio y seruicio, que es ser precio, bien se puede dezir que no quedan tan del todo sus effectos apreciados y pagados, que en algũ caso particular no se pueda lleuar algo mas de la ley. Mas es muy digno de saber qual sera este caso, y quando es licito exceder su precio. Digo que vn doblon, y qualquier otro genero de moneda se puede considerar como doblon ya figurado, y assi vale solos veynte y dos, vn ducado onze reales, y vna corona diez, y diez. Y esta consideracion es la principal, quando la hazen dinero, con que se pueda vender y negociar. Y considerarse, como metal que tiene algunas singulares propriedades (digo singulares, que las comunes cierto se aprecian tambien en su aualuacion primera, y por estas particulares se puede a sus tiempos lleuar algo mas. Puede ser vn doblon de oro tan reluziente, y limpio, que resplãdezca como perla, o piedra preciosa, y por consiguiente ser de particular virtud, y potencia por alegrar la vista y el coraçon al enfermo, como dizen del coral. Item si es de a diez, o de a veynte, es aparejado por su grandeza y belleza, para vn aparato real, mayormente siendo muchos. Este derecho supuesto, digo viniendo al facto, que por vn doblon se puede lleuar seguramente el dia de oy veynte y tres, vn real mas de la ley. Porque communmẽte no se buscan como moneda para negociar, y tratar, sino para estos effectos particulares que puede hazer. Demas que el no acuñarse ya los haze muy preciados y tenidos como cosa muy rara: pero las coronas, y qualquiera otra moneda mas baxa, es illicitissimo cambiarlas, ni venderlas a mas de su tassa, porque jamas se buscan, sino como moneda para gastar, y espender, ni se tiene cuenta en los contratos y negocios de mercaderes con los effectos del metal naturales, o artificiales, ni es justo se tẽga. Ni se bus-

*Caie. de cãbijs. c. 6. Methina de rest. fo. 143.*

can,

can, ni firuen para alegrar,ni para comer fino para mercar,vender,o lleua fuera. Y lo mefmo de las otras monedas,reales de a quatro,de a ocho,o fenzillos. Por lo qual vniuerfalmente hablando , es illicitifsimo efte cambio que agora tanto fe vfa,cafi como de ley,fiendo tan contra ley , y razon, no dando . la corona menos de adoze. Siendo aueriguado, y euidente que no las truecā fino co mo moneda,ni las quieren para otro effecto que gaftar. Ya los doblones a caufa de no cuñarfe fon muy eftimados para algunas cofas de aparencia,mas las coronas hazenfe a millones como dizen en la cafa, y fu oro es comun priuado de toda fingularidad, por do lo bufquen mas de fer dinero. Anfi concluyēdo digo, que generalmē te entre mercaderes,nunca es licito,lleuar por la moneda mas de la ley. Porque fiempre la tratan, dan , y refciben como moneda. Ni las coronas,ni reales en qualefquier perfonas valen mas de fu taffa, ni nadie tan poco las bufca fino como dinero para expender, que ni de fu oro ay falta, ni monedado es tan hermofo, ni raro que lo haga de mayor valor. Anfi refolutoriamente toda buena ley y doctores condennan femejante cambio Del qual tambien trate a la larga en el ofpufculo paffado, a do por diftinctas razones prouamos el mefmo intento, efpecialmente en el cambio de los fenzillos, que fe vfa en nueua Efpaña, para el refcate de la cochinilla, que por euitar faftidio no repito.

Cambiar dos monedas de diuerfa materia, o diftincto valor fe puede hazer,no folamente en la mefma ciudad,de vna mano a otra en cambio manual,fino en cambio tambien real, y en diuerfas ciudades , y reynos , y fe folia tratar , y difputar , y tiene fu particular duda , y dificultad. En el primer capitulo diximos , que no tenian vna mefma eftima, los dineros en todas partes. Que el

ducado entre nosotros vale onze reales, en Roma treze. El real vale treynta y quatro aqui: en gran Canaria, treynta y ocho. Es la question agora, si sera licito cambiar cien reales en Seuilla, por ciento en gran Canaria, do van a dezir ya quatrocientos marauedis. El ducado en nueua España vale seys reales, y en la vieja onze. Si sera buen trueque, ciento de aqui, por ciento de alla, o al reues. Y lo que exemplificamos destas partes, se puede exemplificar en todas las demas, do tuuiere diuersa estima y valor. Esta question, y otras deste jaez que yremos epilogando son las que se tratauan en tiempos passados. Que quando no auia tanto ingenio en mercaderes, ni tan gruessos caudales: vno de los principales contratos era este, cambiar. Trocar los ducados y reales de aqui por los de otros reynos do valiesse mas o menos. Y los Theologos que entonces escriuieron, trataro muy ad longum de su injusticia. La resolucion dello es lo primero, que no es licito, trocar monedas de diuersos precios y nombres, sin auer recompensacion en la quantidad de algunos dellos. Como trocar pesos de Tepusque en Mexico, por ducados en Seuilla (que es moneda d otra especie) ni ducados de aqui por pesos de minas de alla, sino se ajustasse el trueque con dar mas, o mas pesos por ducados, o mas ducados por pesos. Y la injusticia es clara si se hiziesse. Porque siendo el excesso de la vna parte tã grãde, seria muy desygual el trueque, y por consiguiente injusto. Tambien las monedas de vna mesma especie y nombre, si tienẽ diuer so valor, no pueden cambiarse, como los ducados de Seuilla por los de Roma. Que en dos mil ducados, yrian a dezir quatro mil reales. Hablamos precisamente de lo tocante al cambio manual, que otras circunstancias pueden ocurrir, que permitan hazerse, y aun lo requieran, y abonen: como en effecto se haze. Que quien da dos mil

*Soto de iustil. l. 7. q. 5. ar. 3. de cõtra emp. & rerum per mu. & l. 3. de præscrip. verb. ff.*

en

en Roma a cambio(como se vsa)mas gana delos quatro mil reales en Seuilla:pero es otro contrato que el queva mos deslindando. Pongamos otro exemplo mas claro, no seria licito cābiar mil ducados de nueua España, por mil delos de aca, ni al contrario. Porq̃ dado todos sean, y se nombran ducados, tienen diuerso precio, ora venga esta diuersidad o por ser el metal mas baxo, e infimo del vno, y el del otro subido, limpio, y puro: o porque dado sea vn mesmo, se precia mas en vna parte que en otra: o por otras qualesquier causas, que puedē ocurrir. Que en fin como el valor sea diuerso, es menester ygualar los, con poner algunos mas de la vna parte, para que venga el trueque al justo. Mas en negocios que ya no se hazen, o muy raro, no me quiero mas detener, que sera obscurecerlo. Lo segundo, es de notar, que esta negociaciō de cambios reales, fue al principio muy llana y prouechosa. Nascio de que teniendo vno necessidad de dineros en la feria de Medina, para mercaderias, o en Flandres, para auer merceria, o libreria barato, y no queriendo, o no pudiendo lleuarlos alla, entregaualos aqui a vno, que se los boluia alla seguros, dandole vn tanto por su trabajo. Y tengo para mi, que al principio se encargauan de grandes summas los cambiadores, y que realmente los passauan. Despues interessandose tāto en ello, procuraron tener credito, con que sin costas hallassen dineros, para pagar lo que en Seuilla, o en otras partes rescebiā. Vna contratacion senzilla, y licita. Aunque quando se hazia, y agora si se hiziesse, no era propriamente cambio, sino vn porte y passaje caualleroso, y el cambiador vn ordinario y recuero ahidalgado. Era vn lleuar gran summa de dinero sin trabajo, que por la facilidad grande con que se hazia (conuiene a saber) por letras y cedulas, ymagino que deuia de llamarse cambio real. Porque de reyes y princi-

pes, es ser sus letras de tanto credito, y seguridad. Y vna cedula de cambio devn mercader, es de mayor certidumbre y fuerça, y fue siempre, que veynte escripturas publicas. De qualquier manera aya sido, es licito ganar por lleuar la moneda, o por dar sela donde la pide, ora sea dentro del reyno, o fuera, ora realmente haga costas en lleuarla, o sin costas por su credito, y mandado sela buelua: Solamente se mira la obligacion q̃ toma de poner se los en tal parte. Quanto menos, acosta suya lo hiziere por letras, tanto mejor, y mas seguro al q̃ selos dio. Y no solo ha lugar esto, en los que lo tienen por officio, sino en todos, de qualquiera calidad y condició sea. Bien puede vn mercader tomar a qui dos mil ducados, y darlos en Medina, y lleuar alguna ganáciapor ello. Do infierẽ muchos q̃ no ay regla cierta en esta contratacion, para discernir, y señalar, quiẽ ha de ganar, y quiẽ se obliga al portazgo, sino, a quien cayere la suerte que le pidan, e se gana. Que si assi es, jamas se verifico cõ mas verdad nuestro reftan, mas vale a quiẽ Dios ayuda, porq̃ quiẽ madruga es el perdidoso. V. G. si saliessen dos a gradas, y el q̃ tuuiesse aqui dineros, los vuiesse menester en Medina, y el otro los tiene alla, y los ha menester aqui, o terna al plazo q̃ pusiere. Qualquiera dellos puede ganar cõ el otro, y qualquiera q̃ ganare se entendera ser portador del otro. Si quiẽ tiene en Medina, pidio dineros a cambio, al q̃ en Seuilla los tenia, do pensaua perder, interessara, y entenderse ha auerse los traydo de Medina aqui. Este caso y doctrina tienen muchos por verdadera, y podra ser lo, mas este vltimo en cuentro de mercaderes q̃ fingimos, no lo aprobara yo, si se vsara agora. Porque si realmẽte doy luego los dineros ningun portazgo puedo entender de mi parte, q̃ ni selos truxe en letras, ni en azemilas. Ni abra hombre, q̃ sino es violentandose el juyzio, diga q̃ el portador es otro, sino el que

el que se obliga darme estos dineros que aqui rescibe en Medina. Si esto se vsara agora, y se tuuiera cuenta en los cambios que corren, y celebran con portazgo, y se lleuara interes por passarlos de vna parte a otra, cierto nodie ra licencia, q̄ ganara este, q̄ dio los dineros, porque en ninguna manera los passa. Dixera q̄ como agora ay vnos cābios reales y verdaderos, y por cōsiguiente licitos (Sino es la ganancia mucha) otros fingidos y secos, assi vuiera vnos partazgos verdaderos, otros imaginados. Mas pues ya no esta en uso y practica, no es justo detenernos en ello. Lo qual tambien me mouio a tratarlo con tanta resolucion y breuedad, que en pocas palabras (si en ello se mira) se hallara mucha sentencia, y escripto en pocos renglones, lo que suele hinchir muchas columnas.

## CAPITVLO. III. De la Practica, en los Cambios destos tiempos.

EN ESTE Opusculo me parescio quasi necessario escreuir con la Theorica destos negocios, juntamente la practica y hecho dellos, porq̄ la saben los vulgares, y acaesce ygnorarla, a lo menos no entēdella cūplidamē te los muy doctos. Cierto nunca la he visto enteramente explicada en ninguna obra. Aunque creo acertarō, enno escreuirla. Ni es cosa que escriuiendo en Latin, do se escriue para tātas naciones, Españoles, Ytalianos, Alemanes, Flamencos, Franceses, se ha de dezir, ni se entendiera tan poco, si se escriuiera. Porque no es la mesma, sino muy di uersa entre ellos. Ansi ninguno dellos en particular podia ingerirla de su nacion en su obra. Porq̄ no la entendierā las otras, quando la leyeran. A mi me esta bien pintalla aqui, escriuiendo en lengua Española, para solos Españoles. Y como el derecho en estos contratos se funda en el

hecho, no raro dan algunos padres Theologos, mil leguas del blanco, y atinan tan mal, que los mesmos mercaderes los juzgan por ciegos. A cuya causa me parescio conuenible, gastar algun pedaço desta obrilla, en dezir, q̃ traça, medios, y arte tienen oy los cambiadores en negociar. Porque sabido, sera facil juzgar, y ver quanto se suele, negociando acertar, o errar. Y no deue a los cambiadores ser les tedio leer, lo que ya se saben, porque quise hazer este seruicio a los padres confessores, que con su gran recogimiento, no pueden alcançar el praxis de negocios tan enmarañados. Do los mesmos tratantes se hallan, no pocas vezes cortos y atajados, sin saber darse mano, ni salir de do entraron.

Entre mercaderes, y que ganan su vida tratando, ay al presente tres generos de personas, y tres generos de negocios caudalosos, y dependientes vnos de otros, que el segundo nasce del primero, y se funda en el, y el tercero procede de entrambos. El vno es de mercaderes, que tratan en ropa de toda suerte: el otro, cambiadores, que negocian con sola moneda: el postrero banqueros, que son como depositarios de los otros dos, y les guardã su moneda, oro, y plata, y les dan cuenta della, y en quien ellos libran sus deudas. Todos tres, como los pongo y relato, estan tan hermanados, que aun, ni entender se no puedẽ los postreros, sin el primero. A cuya razon determine pintar la mercancia, para que se entienda el arte de cãbiar.

*Traça aplicada por el Philosophο tratando destas materias, en el primero de sus politicas.*

Este trato de mercaderes, como el dia de oy se haze, especial en estas gradas, cierto me admira, con no soler me espantar cosas communes, y vulgares. Es tan grande y vniuersal, que es necessario juyzio, y gran entendimiento, para exercitarlo, y aun para considerarlo. Soliã tener este modo de viuir, en tiempos de nuestros mayores hõbres baxos, mas agora esta en tal punto, que es menester



no ser

no ser nada agrestes, ni rudos para poder menearlo. Tienen lo primero, contratacion en todas las partes de la Christiandad, y aun en Berberia. A Flandres cargã lanas, azeytes, y bastardos: de alla traen todo genero de merceria, tapeceria, libreria. A Florencia embian cochinilla, cueros, traẽ oro hilado, brocados, sedas, y de todas aquellas partes, gran multitud de lienços. En Cabo Verde tienen el trato de los negros, negocio de gran caudal, y mucho interes. A todas las Indias embian grãdes cargazones de toda suerte de ropa, traen de alla oro, plata, perlas, grana, y cueros, en grandissima cantidad. Item para assegurar lo que cargan, (que son millones de valor) tienen necessidad de assegurar en Lisboa, en Burgos, en Leon de Francia, Flandres, porque es tan gran cantidad la que cargan, que no bastan los de Seuilla, ni de veynte Seuillas, asegurarlo. Los de Burgos tienen aqui sus factores, que o cargan en su nombre, o asseguran a los cargadores. o resciben, o venden, lo que de Flandres les traen. Los de Ytalia tambien han menester a los de aqui: para los mesmos effectos: de modo que qualquier mercader caudaloso trata el dia de oy en todas las partes del mundo, y tiene personas que en todas ellas les correspondan den credito y fe a sus letras, y las paguen, porque han menester dineros en todas ellas. En Cabo Verde, para los negros, en Flandres para la merceria, en Florencia para las raxas: en Toledo y Segouia para los paños: en Lisboa para las cosas de Calicut. Los de Florencia y los de Burgos tienen necessidad dellos aqui, o para seguros que hizieron, y se perdieron, o de cobranças de la ropa que embiaron, o cambios que en otras partes tomaron remitidos aqui. Todos penden vnos de otros, y todo quasi tira, y tiene respecto el dia de oy a las Indias, Sancto Domingo, Sancta Martha, Tierra Firme, y Mexico, como a partes do val

todo

todo lo mas gruesso de ropa, y do viene toda la riqueza del mundo. De modo, que qualquiera destos de gradas (con quien particularmente hablamos) tiene necessidad de tener dineros en todas partes, o para comprar, o pagar, o cobrar, porque en todas deuen, y les deuen. Y este ser su trato tan vniuersal, fue causa principal, vuiesse cambiadores. Como han menester reales en tantas partes, dõde no podian, o no les conuenia passar los suyos, cambiauan ellos, o sus factores en su nombre, con los vezinos, o con los mercaderes de aquellas ciudades, que tambien los auian menester, en Seuilla. Y viendo en grandissima necessidad a los de aca, o los de aqui, a los de alla, quando a esta tierra venian, començaron a interessar; y a pedir dos o tres por ciento. Ganancia que desperto los animos de muchos, a tener el cãbiar por grangeria, y trato. De modo que lo que accidental, o accessoriamente antes se hazia, entre solos mercaderes, començo a ser particular, y principal negociacion de algunos. Porque demas de su cobdicia grande que les mouio, hallaron acasion por la continua necessidad, en que estauan los mercaderes estrangeros, como personas que no tenian consigo su moneda. Y auiendo sido este su principio, y origen, ha crescido tanto, y augmentado se, que si es grande, y general el trato de mercaderes, como expuse, es mayor el de los cambiadores, mas gruesso y ganancioso, sino fuesse mas peligroso, o dañoso a la consciẽcia. Como vnos mesmos mercaderes tratan en todas partes, ansi los cambiadores, que les andan siempre a las espuelas, tratan en toda la Christiandad. Los de Seuilla cambian a Burgos, y a Corte, y a todas las ferias, a Valencia, a Barcelona, a Lisboa, a Flandres, a Francia, y a Ytalia. Y en todas tienen personas que les pagan sus letras, quando libran, o que les cobran sus cedulas, quando les libran, y cobradas se

las

las remitã,conforme al auiso que les dieren. Y aun llega ya el negocio, a que los mesmos naturales piden a los forasteros,viendose en aprieto de algunas pagas cumplidas,y sino llega la flota, toman tres y quatro mil ducados a cambio para alguna feria,do ni tienen dineros, ni necessidad de tenerlos, solo para que en tres meses que ay,llegue la flota,y enella su retorno. Libra en alguna persona,que rescebida la letra busca a cambio,la quantidad para Seuilla,y haze el pagamento. Demanera que en tres o quatro meses por solo hazer tiempo, viene a perder en el viento el de Seuilla, a cinco y seys por ciento, mas,o menos,segun anda la plaça, y aun ay mercaderes que traen en cambio treynta,y quarenta mil ducados,tomandolos de feria en feria, o porque se tarda mucho la flota,y tienen necessidad de andar como pelota, haziendo estos botes,o porque les parece,interessan tanto, do los tienen ocupados,y empleados,que ganã mas, que pagan de cambios.

El officio destos cãbiadores, de quiẽ hablaremos por si vn poco,consiste en dos puntos. El vno, en tener credito en todas partes, para que por su letra se de el dinero q̃ libra. Porq̃ los de gradas,auiendo menester en Medina, o en Roma,o Enuers,mil ducados,se los dan aqui, o que dã a pagarselos a algun plazo,y el daselos puestos alla sin passarlos,porq̃ no le conuiene. Lo segundo,ha menester aqui cãtidad de moneda,para dar a los que le piden a otras partes. Y en lo vno, y en lo otro,tienen sus intelligẽcias y auisos,que con poco dinero hazen mucha apariencia,andãdo siempre como la fortuna en vn pie, que es el credito. Y si ellos libran summa en parte, donde no la tienẽ,no la libraran sin conjectura,andara alli baxa la plaça, y auisan al otro que alla esta, la tome a cãbio vn pedaço para Lisboa,otro a Enuers,o Barcelona, do tienen ya e-
llos

llos moneda para cõsumirla y gastarla. La oportunidad y ocasion mas ganancioſa, es quando en gradas no pareſce real. Suben los intereſſes coſa eſtraña, viẽdo a los mercaderes tan la ſoga a la garganta, o para el deſpacho de la flota, o para pagar deudas cumplidas. Y aun para que aya eſta falta y penuria (que a ellos es tan proſpera y rica) procuran tomar en ſi toda la moneda que pueden. Y hablando a los corredores, que ſaben lo que ay en todas las coſas, y aun en todos los rincones, piden ellos meſmos a cambio, o fingiendoſe neceſſitados, o platicando a la clara ſu buen intento. Los mercaderes que ſe hallan con plata huelgan de darſela con algun interes a la feria, do han de hazer ſus pagamentos, porque no les recabiẽ las letras que han dado. Vſando deſte ardid barren hazia caſa toda la moneda, y paſſados treynta dias comiençan a eſtar los mercaderes en neceſſidad eſtrema, y danles ſus meſmos reales con vn interes exceſſiuo. Otras inteligencias particulares tienen. Como ſi Flandres, o otro reyno eſta por alguna guerra eſtrecho de moneda, ponen alla con tiempo gran ſumma, y como llegara caſi por ſus jornadas de cambio en cambio, de aqui a Barcelona, y de alli a Genoua, y de Genoua a Gante, o por do ſera mas comodo vaya con otras eiuſdem farinæ, q̃ no tienen particular repugnancia, ni injuſticia, ſino que es combinar, y juntar de diſtincto modo, vnos meſmos auiſos, ſegun hazen los Ariſmeticos, que con diez vnidades nombrando las y traſtrocandolas de diſtincta manera contaran haſta mil; y aun haſta cien mil. Mas eſta es la principal de todas, como dize Ariſto. y ſancto Tho. (conuiene a ſaber) oler mucho antes, donde aura falta de dineros y grã neceſſidad dellos, para juntar con tiempo vnos cien mil, o dozientos mil eſcudos. Como ſi en Flandres ſe ha valido ſu mageſtad de toda la moneda que ſe hallo, proba-

ble

ble es,abra en la feria proxima de Anuers muy poca, y muchos q̃ la demandan. Quien dio en el auiso, da en Seuilla todo lo que puede a cabio para alla, y sino tiene, el mesmo la toma aun con interes para Medina, o para otras partes de por aca, para Flandres. Porq̃ enel retorno espera ganar mucho mas. Y auisado a Lisboa, den en su nõbre la mayor cantidad q̃ ser pudiere, y sela libren aqui, en dos o tres meses, tiene puesto en Flãdres, vnos cinquẽta o ciẽ mil ducados. Do venida la feria, no pareсciendo blanca enla tierra, andan los cãbios por el cielo. Y abrien do la bolsa tomanle a veynte, y a veynte y cinco por ciento, para Seuilla y Lisboa. De modo q̃ dado, perdio en los cambios q̃ hizo para juntar alli la summa, en los q̃ el hazé alla, o otro en su nombre, auentaja no poco. Y pareſcioles a los mercaderes y cãbiadores tan necessario, fueſſe este su trato vniuersal, y se estendiessen sus negocios por todo el mundo, q̃ para podello mas comodamente exercitar, viendo q̃ la moneda tenia en diuersos Reynos, no solo varios nombres, sino diuerso valor (lo qual causaua algun engaño, o alomenos alguna equiuocacion, o difficultad) acordaron q̃ entre ellos tuuiesse en todas partes vn mesmo valor, no haziendo cuenta, ni curãdo dela estimaciõ real y comũ de los reynos. Que fue vn medio ingenioso, y el ponelle en execucion de grande animo. Dar en todas las tierras vn precio y valor al dinero distincto, del q̃ la republica pone. Assi en Roma los cambiadores no tienẽ cuẽta cõ quãtos carniles vale vn ducado, ni en Flandres cõ los generos, y diuersidad de moneda q̃ alla vsan, q̃ son muchos, ni en Francia, ni en Portugal. Especialmente en Flandres hizieron vna valiacion, el año de veynte y siete, q̃ perpetuamẽte durasse, por mucho q̃ la republica mudasse su precio y cuño, cien vezes al año. Assi es costumbre dezir quãdo se libra a Flandres, paga-

reys por esta primera de cambio,tantos mil ducados,vn tercio en oro,y dos en plata,o todo en plata, segun se aualio la moneda el año de veynte y siete. Y en Roma, y en otras partes se reduzē siēpre a marauedis, do no puede auer differencia , y si nombran ducados en librança, añiden luego la quantidad de marauedis,en que los aprecian. Dizen de alla aca las poliças,pagareys por esta primera de cambio,a fulano quatrocientos ducados,a razō de quatrocientos y sessenta marauedis,o a razon de trezientos y nouenta. Tambien de aca alla, siempre se trata por marauedis,que es vn negocio claro.

CAPIT. IIII. Do se continua la materia del passado,y se trata de las ferias de España.

LOS INTERESSES y ventajas en cambios comunmente son los siguientes. Perpetuamente de fuera del reyno ( como no sea de Indias) a Seuilla se interessā, y al contrario della,a qualquier parte se pierde.Porque excede en dinero y riqueza a todas.De Roma a ella se ganā quinze o veynte por ciento,de aqui alla se pierden ocho,o diez.De Flandres aqui se interessan ocho y nueue, de buelta se pierden cinco y seys.Esto a la verdad se varia y muda de tantos modos,que a las vezes(aunque raro)se hazen los cambios horros,tanto por tāto.Succede estar las gradas tan estrechas,y en Anuers tanta abundancia,q̄ son yguales.Pero dentro del reyno,a Medina,a Burgos, a Valladolid,a Barcelona,a Lisboa,lo comū es perder vno,o dos,mas es tā varia la plaça que no puede caer debaxo de doctrina,y cierta regla . Crecen o baxan estos interesses,principalmente por la abundancia,o falta de moneda,si ay mucha, baxā:si poca,crece. Si ay cantidad en

gradas

gradas,pierde quien da,si en Flandres ay copia de oro, y plata,gana quien toma.Concurre tambiẽ al mesmo aug mento,y diminucion, si ay muchos o pocos que pidan a cambio.Loqual es causa que anden tan subidos durante la feria.

Lo q̃ en este cõtrato mas a la continua se oye especial mẽte en cãbios de España es este nõbre, ferias.Por q̃ a ellas se remitẽ quasi todos los q̃ se hazẽ fuera y en ellas se pagã,y enellas finalmente se tomã.Es el principio,la conclusiõ,y remate de todos los pagamẽtos.Por lo qual me paresció necessario debuxar aqui el hecho,para los q̃ pro curã saber solo el derecho.Quatro ferias ay , cuyo principio fue,segun la Ethimologia del nõbre. Feria significa cosa libre,exẽpta,y horra; y como lo q̃ se vende en aquellos lugares a tales tiẽpos, es libre de alcauala ; q̃ no se paga,llamaron al mercado,y tiẽpo feria. Como es tributo tã general el alcauala en las ventas,y compras, concedierõ los reyes de Castilla liberalissimamente algunos tiem pos,dõde vẽdiessen sus vassallos,horro y libre, sin pagar la,que fue gran merced. Y señalaron succesiuamẽte quatro,como quatro temporas,que dezimos:las dos,señalo en Medina del Campo,don Hernãdo rey de Aragõ,quã do era solo Infante de Castilla y gouernador della, por el rey don Iuan su sobrino.La otra en Villalon, la postrera en Ruyseco,la qual esta.l.9,ti.2 o.lei.7.Las de medina son el dia de oy las principales. Y suelẽ celebrarse, la vna por Mayo,la otra por Octubre. A estas,y a las otras ocurren de toda España,ansi vendientes como mercantes,los vnos a vender, los otros a mercar, sabiendo quẽ no puede dexar de auer de los vnos y de los otros gran frequẽcia,y de todo genero de ropa,gran abundancia.

A esta es vso y costũbre cambiar no solo en estos rey nos,sino en todo el mundo,y cambiarse juntamente de-

llas a todas partes. Y fue el origen, ser tã vniuersal, yr todos a mercar a la feria( por mercar barato, y sin pecho) q̃ aun para la prouisiõ de la casa, y lo que en ella se auia de gastar, las aguardauan. Por lo qual todos los que auiau de yr, dauã su dinero a cambio para ellas por no lleuarlo cõ sigo, y al contrario, tambien por la mesma razon y causa, (esto es) por ser el trato de mercar tã comũ ay, y auia en ella siempre muchos necessitados de dineros, que los toman a pagar cada vno en sus tierras. Y como andan hermanados los cambiadores con ellos, su trato en estas ferias es yr alli con grãde cantidad de ellos, y poniendo bãco, o lo que es mas general, sin el dar a cambio. Y como el que tiene necessidad, a tal coyuntura la tiene siempre grande, no mediana, veese auer venido de fuera a concluyr su negocio, y ser caso de menos valer, boluerse sin negociarlo, da qualquier interes. Item, los que fuera tomaron a los primeros que deziamos, remiten a la feria sus letras, do tienen de nueuo necessidad de tomar para hazer sus pagamentos. Porque raro embian dineros para la paga. Tambien su magestad toma gran summa, quãdo esta en necessidad. Ansi q̃ ya lo principal de la feria es cambios, y pagamentos, no compras y ventas frãcas, aun que desto ay buena parte. Estas ferias, especialmente las de Medina, que son las principales, se anticipan, o difieren como su magestad es seruido, a las vezes se dilatan, por que en el interin venga la flota, y aya abundancia de dineros, o para juntar, y llegar la que se ha de pagar.

Aestas ferias, vã de todas naciones de Seuilla, de Lisboa, de Burgos, de Barcelona, de Flandres y Florẽcia, o a pagar seguros, o a tomar cãbios, o darlos, finalmẽte es vna fragua de cedulas, q̃ quasi no se vee blãca, sino todo letras. Las quales son en dos maneras, vnas en banco, otras en contado. Las primeras dizen, pagareys por esta de cã- bio

bio mil ducados, en banco, con feys al millar. Las otras dizen en reales. Quafi todos los q̃ van de fuera fe libran, y affientan en banco. Por lo qual me parefcio efcreuir el officio, y exercicio deftos banqueros, para q̃ fe pueda entender la equidad, e jufticia deftas libranças y tratos.

Los defta ciudad, fon en fubftancia, como vnos theforeros y depofitarios delos mercaderes. Porque venida la flota, cada vno pone en banco todo lo que le traẽ de Indias, dando primero ellos fianças a la ciudad, feran fieles, y ternan perfecta cuenta, y daran entera razon de lo que refcibieren a fus dueños, los quales puefta alli la moneda, van librando y facando, y los otros como pagan, van haziendo fu cargo y defcargo. Negocio cierto ahidalgado, para mercaderes. Efpecialmente firuiendo les, como firuen tan de balde, aunque pretẽden en efta liberalidad grã des intereffes, fi fon diligentes, y venturofos. Que como todos ponen alli fu plata, tienen gran fumma, con que hazen grandes empleos. A trauieffan toda la plata de vna flota, y todo el oro, cõ otras cofas defte jaez, que en dos o tres mefes, fi biẽ les fuccede ganã a las vezes, tres o quatro mil efcudos. Entremeten fe tambien en dar, y tomar a cambio, y en cargar. Que vn banquero en efta republica abarca vn mundo, y abraça mas que el Oceano, aunq̃ a las vezes aprieta tan poco, que da con todo al trafte Los de las ferias fon quafi al tono, excepto q̃ fon intereffales. Lo primero, afiançanfe dos o tres, que refciben la moneda de los que la quieren confignar en fu banco, y pagan las letras que les remiten, y tienen en cuenta a los tratantes, y curfantes en fu banco. Los quales acabada la feria les pagan caualleroſamente fu trabajo (q̃ no fe puede negar, fer muy grande, del paffar partidas, ajuftar cuentas) cada vno, fegun que fus negocios han fido muchos o pocos. Vno diez ducados, otros ocho. Lo comũ es valer

les estos salarios a cada banquero, mil y quinientos duca dos, o dos mil. De mas desto, de todo el dinero q̃ se saca en contado del blanco, les dan seys al millar. En corte ay otros banqueros, aunque a la verdad publicos logreros, q̃ siruẽ de prestar a caualleros, gastados y gastadores, grã des summas de dineros, mientras cogen las rentas de sus estados, lleuãdoles por ello no pequeños interesses. Esta es en resolucion la substancia, el vso, y practica destos negocios, q̃ son la massa quasi de toda la republica, do aun que ay algunas otras particulares intelligencias, no hazia a nuestro proposito escreuillas. Porque no tienen particular difficultad, ni malicia o justicia, en el derecho q̃ buscamos, y aun algunas son tales que mas fuera el expressallas despertar al dormido, que enseñar al despierto.

## CAPIT. V. Del fundamento y justicia de los Cambios.

SVPVESTA esta practica, resta, boluiendo a lo primero q̃ es los cãbios, inquirir, como se pueden saluar en consciencia, ya q̃ no todos (porque ay grã soltura, cor rupcion, y licencia (a lomenos algunos. Examinar quales son liciros, quales illicitos. Tres puntos ay principales, que tratar. El primero, que razon y fundamento tiene la justi cia deste contrato. Que titulo y causa ay bastãte para ga nar cambiando. Lo segundo, si ya que se pueda interessar algo, en que cambios tiene lugar el interes, y en quales no. Lo tercero, particularmente si son seguros en consciencia, estos cambios que se hazen en gradas. Porque como veremos tienen particular difficultad, y aun mala aparencia. Y todos estos tres puntos son tan obscuros, q̃ es menester en auerigua llos, y dicidillos, tener el estilo, y modo de proceder, q̃ suelen los philosophos, y Theolo-

gos

gos tener, quando rastrean alguna cosa oculta, subtil y sublime, q̃ primero digã lo q̃ es, dizen mil vezes, lo q̃ no es, si buscan la naturaleza del alma, que es inuisible, vn spiritu puro, que no se vee, ni siente, no siendo corporea. Para descubrir y alcançar esto, van diziendo y prouando, el alma no es cielo, ni tierra, ni alguno de los elementos, ni compuesta dellos, y concluyendo no ser nada desto, dan a la postre en lo que deue ser (conuiene a saber) vna substãcia simple, incorruptible intellectual. Lo mesmo hazẽ los Theologos quando preguntan quiẽ es Dios. Que mejor se sabe que no es, que no lo que es. Assi pienso hazer en esta materia, no por su excelencia y magestad, que ningũna tiene, sino por su obscuridad, y aun por su desorden. Primero, diremos que es lo que no se puede tener, ni defender, despues por ventura daremos en lo que se puede dezir y hazer. Porque muchas razones piensan algunos ser fauorables a estos tratos, en las quales, no se funda mas su justicia, que en las canones de medicina.

Entre todos los Theologos que hasta agora hã dessea do hallar algunas buenas razones, para justificar este trato, se hallan solas tres. Destas veremos que las dos son solamente aparentes, no reales, ni sustanciales. Y que si alguna vez hazen al caso, no lo suelen hazer a la continua: Vnos dizen que quien da a cambio, puede ganar en ello: Porque trueca su moneda presente, por la ausente: da la en Seuilla luego por la que esta en Medina, o ha de estar, no nos detegamos agora en esto, si la ha de tener en Medina, o si la ha de buscar. Y claro esta, dizẽ estos maestros doctissimos, q̃ mas vale el dinero presente, que el ausente El q̃ ya se tiene, esta seguro, el ausente subjecto a dos mil peligros, q̃ puede ser no paguẽ, o difierã la paga. Enfin (como dizẽ, mas vale paxaro en mano, q̃ buytre bolãdo. Por lo qual quiẽ da sus dineros en Seuilla, por los de Medina o

Lisboa,puede lleuar vno por ciento,y tanto vale menos la moneda del otro,por tenella en Medina tã apartada. Por aqui van muchos doctores:mas ami parecer,aunque la razon es verdadera,no es buena, ni viene a proposito. Verdad es,hablando en comun,que mas vale la moneda en la caxa,que esperalla. Aunque a muchos,cierto mejor es tenella ausente,que en ausencia les gana,y ansi la apartan de si,y quasi nunca tienen cantidad,junta cõ sigo. En llegando la emplean, y la tornan a cargar, o la embian a las ferias. En los negociantes, no vale mas el dinero presente,que el ausente,antes al reues,mas el ausente,que el presente. Pero demos sea esto verdad, no se fundan enello los cambios, ni jamas se guardo, ni miro esta regla, como paresce por muchas razones. Lo primero,si por este camino fuera el negocio,siempre auia de ganar elque da a cambio, pues lo tiene y da de presente, y el otro se obliga darlo fuera de aqui, y vemos al contrario las mas de las vezes,que pierde. Si vn mercader tiene aqui dineros,y los da a cambio para Flandres, pierde seys y siete, por ciento. Si dio mil ducados de contado en Seuilla, no le bueluen en Enuers, sino nouecientos y veynte, mas o menos. Lo comun es boluerle menos. Lo mesmo,si los da para Roma. No los dara en fin a cambio,para ninguna parte fuera del reyno, no demas de dar los dineros de presente,no aya de perder en ello. Item, si los da para alguna feria de España, vnas vezes pierde, otras vezes gana. Do consta euidentemente,que esta razon (conuiene a saber) valer mas el dinero presente,que el ausente, no es firme fundamento, do estriben los cambios, ni jamas estribaron. Porque aun al principio, quando estaua en su sinceridad y pureza,esta negociacion,siempre perdia el que daua a cambio,pagando vn tanto, porque selo pusiessen do pedia,como luego veremos. Demas desto,si esta razõ

justificasse los cābios las puras, y furtas se justificariā, pues siempre que vno toma, o a cambio, o prestado tiene ausente el dinero con que ha de pagar. Harto ausente es no tenello, y aun no saber por ventura de do le ha de venir; que es mayor ausencia, especialmente, que muchas vezes que rescibe a cambio, no tiene do libre dineros, sino que los ha de buscar con nueuos cābios. Y assi no esta mas ausente, que tomando prestado. Y con toda esta ausencia no dexar de ser illicitissima la vsura, por lo qual, tam poco podra justificar el cambio, Ay otros que dizen fundarse en que el interes es como salario, que lleuan por lleuar la moneda, Que si yo tēgo necessidad de mil ducados en Flandres, no poco me ha de costar el passarlos alla, do si otro me los da puestos, con razō gana, y puede ganar al go de lo que me auia de costar el lleuarlos, mayormente librandome del riesgo que tiene el passaje. Porque passandolos en cābio, no los auēturo a perder en el camino

Cerca deste parescer es de considerar, que antiguamēte el negocio començo por esta via, segun diximos en el capit. 3. Quien tenia necessidad de dineros en Burgos, o en Barcelona, los daua aqui a vno, cō cuyo credito se los diessen alla, que era como lleuarselos en realidad de verdad, y dauale vn tanto por ello. Cosa harto licita y razonable. El dia de oy ha crescido esta contratacion, y ha la variado de tal modo el ingenio, y cobdicia de los hombres, que ya no ay rastro dello. Todo es tan nueuo q̄ comparado el cambio moderno, y lo que enel se haze, conel antiguo, y con lo que enel se hazia, distan mas que el cielo del abysmo. Yo me holgara, se guardara lo primero, q̄ es menos sin escrupulo, y se pudiera fundar en tan buena çanja esta machina, o chimera de negocios, pero mostrare clarissimamente, que han dado ya cātonada los cābiadores a este cambio, y que no se tiene cuenta ningu-

na con portazgos, ni con pagarlos, ni satisfazerlos, ni se lleua interes por esta causa. En los cambios fuera del rey no ni dentro. Lo primero de Flandres para Seuilla, se cābia communmente a siete y ocho por ciento de ganancia. Si da mil ducados en Gante, le daran mil y setenta en Seuilla, mas o menos, como anda la lonja. Pōgamos caso q̃ tiene vno en Anuers dos mil ducados, y los quiere en Seuilla, y se offrece, y anda buscando a quien darlos, o quiē se los tome, si fuesse verdad q̃ el interes es vn salario del porte, quien me los toma alla, y los da aca, q̃ es realmente el q̃ los trae, auia de lleuar su parte, especialmente auiēdo selos offrecido, y es al cōtrario. Que dado le pida me los pōga en Seuilla, gano siete por ciēto, y ocho y nueue, y de Roma aqui doze y treze, por mucho q̃ aya menester passarlos a Seuilla y pida el passaje. Do parece claro, no ganarse en el cābio por passar, o lleuar el dinero, pues muchas vezes quiē lo passa pierde, y el otro interessa. Itē dentro del reyno, de Seuilla a Medina anda tā variable la plaça, q̃ vnas vezes pierde quiē da, otras quiē recibe, ora preuēga, ora no. En la qual hazē hincapie estos doctores, como declaramos: otras se cābia horro. Cosa q̃ no se podria hazer en ninguna manera, si se interessasse por lleuarlo o passarlo. Que pues siēpre ay passaje o real, o ymaginario (como estos dizē) siēpre auia de auer interes y vemos q̃ no le ay. Lo quarto, si esta sentēcia es verdadera, no se yo como ponē escrupulo todos en los cābios q̃ se hazē para dētro del reyno, siendo tan licitissimo interessar algo por lleuar dineros de vna ciudad a otra, aunq̃ sea cercana, quāto mas si es distante y remota. Ansi no auria q̃ dudar, ni escrupulear en estos cābios a Medina y a Burgos, pues es cosa segura ganar algo por lleuar los dineros alla y vemos q̃ todos dudan, y escrupulean, y con razō. Y no se puede responder escrupuleā, por ser mucho el interes

 que

que antes a esta cuenta es poco. Porque justo porte seria de aqui a Medina, quatro por ciento, y a Burgos cinco, pues a Salamanca se tassan tres, y muy raro, a letra vista se dã de Seuilla a Medina, ni al contrario, quatro por ciẽto. Do paresce claro, que no se interessa en el cambio por el porte. Finalmente en esto resplandesce, quan ninguna cuẽta se tẽga cõ el portazgo el dia de oy, en que el camino de Medina y de Roma aqui, siempre es el mesmo, y siẽpre las mesmas costas, y el mesmo peligro, do si fuera la razon del interesse el porte, vn mesmo porte auia de lleuar a la continua, como vemos en los demas caminos. Que a Salamanca lleua perpetuamente el ordinario, tres por ciẽto. Lo mesmo es en los fletes de los nauios, q̃ sino ay alguna particular circũstancia tienẽ vn mesmo precio. Alomenos vã cresciẽdo poco a poco, en dos o tres años como todas las cosas q̃ agora ha veynte años valian menos. Mas estos cãbios, por momẽtos se variã y se mudã, vnas vezes se interessa de Seuilla a Medina, digo interessan todos los q̃ dan, ora preuengan y rueguen, ora seã rogados, otras pierden, de qualquier manera hagã, otras ni interessan vnos, ni otros. Euidente argumento que no se tiene cuenta con portazgos, pues se hazen horros, y tãto por tanto, sin ganancia ninguna. Itẽ vemos claramente, q̃ auer abundancia, o penuria de dineros en vna ciudad o aqui, o en Venecia, o Napoles, causa crezca el cambio, o baxe, y si el precio se lleuasse por porte, no se mudaria el interesse por auer poco o mucho dinero: q̃ auer mucho vino en Caçalla, no causa anden caras o baratas las harinas. Todas estas razones, muestrã manifestissimamẽte, q̃ el dia de oy no se tiene cuenta con el passaje de la moneda de vn reyno a otro. En tiempos passados, yo confiesso auer sido este su principio y justicia, mas agora va el agua por otros arcaduzes, y no se puede reglar con esta medi-

da. Pluguiera a Dios se reglara, ello anduuiera en orden y cõcierto. Y si alguno porfiare fundarse en esta razõ, muy pocos de los que se hazen, encaxan en aquella çanja, y si el ha de reprouar todos los que no pueden caber, todos los abrar de condenar.

La tercera razon que otros piensan ser fundamento, es la diuersa estimacion de la moneda. Y para entender la(porque es muy buena)es de auertir, no ser lo mesmo el valor y precio del dinero y su estima. Exemplo clarissimo es de esto, que en Indias vale el dinero, lo mesmo que aca( conuiene a saber) vn real treynta y quatro marauedis, vn pezo de minas treze reales, y lo mesmo vale en España, mas aunque el valor y precio es el mesmo, la estima es muy differente en entrambas partes. Que en mucho menos se estima en Indias que en España. La calidad de la tierra y su disposicion lleua de suyo, que en entrando vno en ella se le engendra vn coraçon tan generoso en esta tecla, que no tiene vna dozena de reales, en mas que aca, a modo de dezir vna de marauedis. Tras las Indias, do en menos se tiene es en Seuilla, como ciudad que rescibe en si todo lo bueno que ay alla, luego las demas partes de España. Estima se mucho en Flandres, en Roma, en Alemaña, en Inglaterra. La qual estima y apreciacion se causa lo primero, de tener gran abundancia o penuria, de estos metales, y como en aquellas partes nasce y se coge, tienese en poco. Que aun los hombres, segun el refran, no se honran, ni se estimã comunmẽte en su patria. Conforme a esto es, que los religiosos Augustinos y soldados que su magestad embio poco ha, de la Nueua España a la China, do crian los rios mucho oro, les dizen a los Indios que dello tienen ya gran hastio, como se dan tã poco por sacarlo, responden ellos, que alli en los rios, esta seguro para quando lo quisieren. Haze tambien mucho al caso

auer mucho que comprar, y vender aunq̃ la primera cau
sa es la principal. Vemos que en Indias ay mucho q̃ com-
prar, y se compra por precios excessiuos, como cosa que
va tan lexos de acarreo , y con todo se estima el dinero
en menos, porque la abundancia es tan grande, que des-
haze esta otra causa, mas en otras partes cierto el ser lu-
gar de trato comun, especialmente de estrangeros, haze
valer mucho la moneda. Porque alli no solo se compra,
y vende lo que se gasta la tierra a dentro, sino lo que se ha
de lleuar a todas las otras, como en Flãdres, dõde todos
van, o embian a mercar, o en Roma, dõde muchos estran
geros van a residir y gastar en mantenerse, o en seguir sus
pretensiones, que son grandes en pagar las pensiones de
sus beneficios a los curiales, o en auerlos, o cõmutarlos,
en alcançar y expedir gracias, breues, exenciones, dispen-
saciones. Como estan en tierra agena, y no les embian de
las suyas reales, no pueden dexar, lo vno de tener necessi
dad, lo otro de hazer con su continua necessidad, sea el di-
nero tenido en mayor estima, aunque no se mude el va-
lor. Esta mesma distinction de precio y estima, percibire
mos claramente, por lo q̃ se suele dezir de vn auaro, q̃ tie
ne el real en treynta y quatro, valiẽdolos qualquiera real
en poder de quiẽ quiera, mas los liberales esta mesma quã
tidad estimã en menos, los auaros al cõtrario, aun en qua
rẽta. Ansi ay reynos y prouincias, que por estas causas q̃
tẽgo dichas, y por otras q̃ pueden concurrir, y en effecto
concurrẽ, que no las alcanço, o no se me offrescen: vale, y
se estima en mucho mas el dinero que aqui, reteniendo
vn mesmo precio en entrambas partes. Clarissimo exem
plo desto es, que dentro aun de España (siendo los duca-
dos, y marauedis de vn mesmo valor) vemos q̃ en mucho
mas se tienẽ mil ducados en Castilla, q̃ en el Andaluzia, y
aun en vna mesma ciudad, por la diuersidad de los tiẽpos,

halla-

hallamos el mesmo discrimen. Que agora treynta años erã gran cosa dozientos mil marauedis, q̃ en la hera presente no se estiman en nada, con ser los marauedis de vn mesmo precio. Pues la differente reputacion que han hecho los tiempos dentro de vn mesmo pueblo, en la moneda por varios successos, causan las razones que dixe en vn mesmo tiempo en diuersos reynos. Todo esto supuesto y entendido, digo q̃ la justicia de los cambios q̃ agora se vsan, estriba y se funda en la diuersa estima de moneda que ay en diuersas partes: y que esto basta para justificar los Hablo del cambio, y su naturaleza en general, que despues baxaremos en particular, y veremos quanto de mal suele auer en muchos dellos. Dos cosas affirmo, y ambas las querria probar y manifestar, porque el desseo grande que tengo de descubrir la verdad, y descubierta, mostrarla, me fuerça a vsar de este estilo de escuelas, escriuiendo en romance.

## CAP. VI. Como la diuersa estima de la moneda, es causa bastante para justificar los cambios.

*Siluest. ver. vsura.4.q.5 & 6. Caiet. de camb. c. 6. Soto. l. 7. de iust. q. 5. art. 2.*

DE dos puntos que en este capitulo se han de aueriguar, y deslindar: el primero es que los cambios modernos, se fundan en la diuersa estimacion del dinero, como se entienda que ha de ser vniuersal, de todo vn reyno, o prouincia, o vniuersidad, no particular de dos, o tres, o cinquenta necessitados en el pueblo, sino segun los exemplos puestos declaran, en toda vna republica, como vemos, que en toda Flandres, en toda Roma, se estima en mas que en toda Seuilla, y en Seuilla mas que en Indias, y en Indias, mas en Sancto Domingo que en Nueua España, y en Nueua España mas que en Peru. Consta y pare-

ña mas que en Peru. Consta y parece lo que dixe, si pone mos los ojos en esta negociació. Nũca en cãbios se lleuã tã grãdes interesses, como en los q̃ se hazẽ a partes do es euidente se precia mucho la moneda. Los de mayor ven taja son los de Flãdres, y Roma aqui, do consta q̃ se tiene en mas q̃ en otras partes. Lo qual es buena señal, q̃ a esta diuersa estimació tienen ojo los cãbiadores y cãbios. Lo segũdo, de Seuilla a Medina y a Lisboa, y a qualquier parte, lo q̃ haze baxar, o subir la plaça es la abundancia o pe nuria de la plata, si ay mucha, andã baxos los cãbios, si po ca crecẽ, y esta claro, q̃ la abũdancia, o falta causan, se esti me en mucho, o se tẽga en poco. Do se sigue q̃ si estimar se en Seuilla la moneda en esta coyuntura, mas q̃ agora vn mes, por algun euento bastò a mudar la plaça y augmẽtarla, y en abũdando baxara, q̃ la mesma estima es fun damẽto, do siẽpre estribã y se fundã estos negocios. Cier to estas dos razones me parecen claras y efficaces, y que muestrã a la clara quã principal en este trato es el tenerse la moneda mas en vna parte q̃ en otra. Ansi lo vemos en practica, q̃ quãdo el cãbiador sabe q̃ en alguna prouincia o ciudad ha de auer grãde estrechura; alli procura juntar cõ tiẽpo mucho. Haze tambiẽ muy probable, y aun verdadero este nuestro parecer, auer arriba prouado no ganarse, por ser la moneda en aquellos Reynos de diuersa ley, que antes era la mesma, ni por estar là vna presente, y la otra ausente, ni se lleuaua como salario del porte, respecto q̃ pensauan muchos se tenia, do no queda otra razon, ni titulo en que se funde, si ha de tener algun funda mento, sino tenerse la moneda mas en vna ciudad que en otra. A lo qual vemos aludẽ los auisos è ingenios de los cambiadores en procurar, poner summa della donde siempre, o algunos dias ay gran estima, y las causas tãbien que hazen crecer, o baxar el interesse. Si cõ todo esto al guno

guno porfiare,no ser este el fundamēto,no porfiare mucho con el,mas queda obligado a descubrir el verdadero,y proprio,o alomenos otro mejor, y mas proporcionado Que enestas cosas obscuras,yenmarañadas,no soy tā pertinaz,o tenaz de mi opinion y sentēcia,q̄ crea en ella como en euangelio. Esta que he explicado, me paresció la mas semejante a la practica, y vso del arte,mayormente q̄ no rastreamos agora la naturaleza, y justicia de vn cābio,ni de dos,ni de ninguna especie en particular, ni los de fuera del reyno,ni los de los de dētro,sino generalmente de todos,y para todos en comū ninguna rayz, cierto veo mas vniuersal,ni q̄ tanto quadre. Biē se q̄ a las vezes la necessidad de vno,y la tyrania del otro causan a ya gran interesse,mas no es razon que se ha de traer en consequente,tratando de todos en comun.

Resta prouar,que esto basta para justificar la ganancia que en cambios se alcança.Ya diximos, que cambiar,en buen romance era trocar,y el trueque para ser licito.Lo primero y principal que requiere es sea ygual,valga tanto lo vno como lo otro, q̄ a valer menos seria injusticia y agrauio.Sabemos tambien q̄ vna mesma especie de ropa,con no variarse,se precia mas en vna prouincia q̄ en otra.Vna arroba de vino se precia mucho mas sin cōparacion en Indias,que en España,y vna de azeyte, mas en Flādres que en Castilla; tanto que son yguales, vna pipa de vino en Mexico,y diez en Xerez,y se podria trocar y cambiar licitamente,dar vna en nueua España, por diez en Caçal'a. Y dentro del mesmo reyno,vn cesto de azeytuna gordal en Valladolid,se puede cambiar,con quatro de Māçanilla:y serian cambios y trueques justos, y auria en ellos ygualdad. De esta forma passa en las monedas, q̄ por estimarse mas en vna parte que en otra, vienen a ser yguales,aunque sea diuersa la quantidad, nouenta y tres en

en Flandres con ciento en Seuilla, no por ser de otra ley el ducado, ni de otro valor, sino porque la tierra de suyo lleua (como dizē) hazer mas caso del dinero. Solemos dezir, mas quiero aqui vn real que en otras dos: no porque no valga vno aqui, treynta y quatro, y dos sessenta y ocho sino porque en mas se estiman aqui los treynta y quatro, que en otra parte los sessenta y ocho. Ansi, segun es gran de la ventaja que hazen en la abundācia de oro y plata, las Indias en estos reynos, sōn de ygual estima, y reputacion, setenta ducados en Corte, con ciento en Lima, y con nouenta en la Vera Cruz, y aunque señalara mayor el excesso, creo no me engañara. Lo mesmo es, destas tierras a Roma, que ciento en Burgos, serā bien como nouenta y quatro en Roma. De modo, que cambiando los ciento, por los nouenta y quatro, es cambio ygual, aunq̃ si fuesse possible, se diessen aquella mesma noche los nouenta y quatro en Ytalia, sin dilacion, o tardança de tiempo. Y muchas vezes en effecto lo querriā ansi personas, que luego se entregassen, los que embian costas para algunas dispēsaciones, o para alcāçar algunos beneficios. Aquel dia que dan aqui los dineros, querriā si fuesse possible, no tardasse la letra muchas oras. Y pierdē diez, ya las vezes quatorze por ciento. Dirà alguno, q̃ en estas cosas do exēplificamos de azeytunas y vino, en ygual quantidad, es el trueque desigual, por ser realmēte distinto el valor. Que en estas partes menos al quatro doble vale, vn barril de azeytuna, que en la villa rica. Mas la moneda, plata y oro, tiene el mesmo valor y ley en estos reynos, y aun en todos, quāto al cābio y por tanto no son ydoneos exēplos ono la mesma razō. Cerca desto es muy de aduertir, q̃ eo mo en las cosas venales ay sustācia y valor: como en el trigo su naturaleza y su precio, y muchas vezes lo que es de mejor natural, como vn cauallo q̃ biue, y siente vale me

nos

nos que vn diamante (cosa ensensible) assi en la moneda ay dos cosas, que es la vna su valor y ley, lo qual es su substancia y naturaleza en ser de moneda, y lo otro *la estima*. De manera, que lo que es en lo demas extrinseco, y variable: es en la moneda essencia y natural: y la estima es accidental. Y dado que en algunas cosas anden hermanados precio y estima: en las mas andan apartados. Y lo que es de poco precio lo estimã todos en mucho, o por ser raro, o por otras razones que pueden cõcurrir. Especial en la moneda andan deshermanadas. Y quãto al cambio se ha de poner principalmente la consideracion en la estima vniuersal que ay de moneda: no en la ley. Como en las cosas venales el precio no sigue la naturaleza, ni se precian segun su dignidad, sino segun la necessidad que dellas tenemos, y lo que sirue. Assi en el cãbio real de las monedas no se ha de aduertir tanto el valor q̃ es su naturaleza quanto la estima que de aquel valor se haze. Y vemos claramente que teniendo los metales en muchas naciones el mesmo precio se estiman desigualmente. Assi que en las demas cosas se justifica el trueque por el precio, que es en ellas lo extrinseco, y lo accidẽtal: y en las monedas por la estima, que tambien es fuera de su natural y variable. Y quãto a este punto son los exẽplos muy proprios. Cõuiene a saber, que como el trueque en las cosas venales no sigue su natural ni su quãtidad, sino su precio (que es accidental) assi el cambio de la moneda no mira la ley, ni la quãtidad del valor (que es en ella su naturaleza) sino la estima, que de tanta quantidad en el pueblo se haze. Delo qual todo, se colige ser tan necessario se haga el cambio en diuersos lugares, que le es essencial. Y a faltar esta condicion haziendose en el mesmo (esto es) dãdo y cobrando los dineros en vn mesmo pueblo, o sera cambio menudo, de casi ningun interes, o si es gruesso, sera

seco

ſeco o falſario. Tres coſas ſon de eſſencia del cābio, conuiene a ſaber, ſea la eſtima del dinero deſigual: mas q̃ eſta deſigual la yguale la deſigual quantidad. Lo qual pide neceſſariamāte diuerſidad de lugares. Como, cien ducados en Seuilla, y nouēta y cinco en Enuers, ſon yguales eneſti ma, por ſer deſiguales en quātidad. La deſigual quātidad yguala la differente reputaciō del dinero q̃ ay eneſtas partes. Y ſiel cābio ſe funda eneſta diuerſa eſtima general (coſa q̃ no puede auer dētro de vn ſolo pueblo) neceſſariſſimo es, ſe den en vn lugar, y ſe paguen en otro. Para q̃ aya cauſa baſtante, y razon juſta de intereſſar, lo qual ſi falta, no puede no ſer vſura. Porq̃ eſta differēcia ay entre el cābio y vſura. Que el cābio gana por la diſtancia y differēcia de lugares do ſe eſtima differētemēte el dinero. La vſura ſin paſſar por eſtos caminos, gana por ſola la neceſſidad del que la pide. Todo lo qual ſe ha de repetir, y declarar mas eſtēſamente en lo reſtāte de la obrilla, como fundamento deſte edificio, y baſis deſta colūna q̃ leuantamos, porque caſi no reſta ſino applicar eſta doctrina, y regla comun a cada eſpecie de cambios en particular.

## CAP. VII. De los cambios que ſe hazen para fuera del Reyno.

Dos generos de cambios ſon muy ſabidos, y nombrādos entre mercaderes (conuiene a ſaber) los q̃ ſe libran fuera de Eſpaña, y los que para alguna feria, o ciudad della. Porque oyen dezir a la cōtinua ſer los primeros licitos, y los ſegūdos illicitos, a cuya cauſa ſera conuenible tratemos de ambos en eſtos dos capitulos. En los primeros, o ſe cambia de aca para allá, o de alla, para aca, en ambos modos ay muchas coſas q̃ cōſiderar. Lo primero ſi cambios ay licitos, ſon eſtos, alomenos tienen funda- *Caie. tra. de cābijs. c. 1. ſiluester ver bo vſura. 4. Scto de iuſt. & iure l. 6. q. 12. art. 2.*

mento y causa para serlo, si la cobdicia y malicia de los hombres, no los deprava, y corrompe. Porque si se cambia seguramente vna moneda por otra, por la diuersa reputacion que tiene en aquellas partes: comunmẽte la ay esta en diuersos reynos: al menos es cierta, y ay la de España por su gran riqueza, a qualquier reyno estrangero, do se muestra euidente el derecho para cambiar, y ganar cambiando. Ansi nuestros theologos, absolutamente hablando, dizen que los de fuera del reyno son licitos: mas es menester entender: que no es regla vniuersal, para otres partes: ni basta ser distincto reyno, que Colonia, y Paris, Buda, y Praga, por ventura estan en vn mismo pesocõ ser diuersas coronas: y ay ygual estimacion. Y de Seuilla a Lisboa, me paresce no ay differencia, o muy poca: ambas ciudades populosissimas: puertos de Indias riquissimos, do se descargan infinitos marcos de oro y plata. Pero de España a qualquier otra parte hazia Oriente, almenos, segun el curso presente de negocios, notario, y aun notable es la differencia, y desigualdad. Ansi digo que como sea cambio verdadero, no fingido: llano, sin engaño: ygual, sin injusticia: se puede licitamente intereßar en el. Tres condiciones se requierẽ, y tres pusimos, y estas tres solas examinaremos, y declararemos.

*ff. de eo q cer. loc. pecuniarum quoq; licet, videatur vna & eadẽ potestas esse alijs locis facilius & leuioribus vsuris inueni tur alijs vero dificilius & grauiori bus.*

La primera es, sea verdadero: aya trueque, y cosas que se truequen, no apparente de solo titulo, y nombre. Lo qual es vniuersal a todos los contratos, y aun a todas las cosas (conuiene a saber) sea cada vna verdaderamẽte tal, qual se nombra. Porque en esta verdad, consiste su substancia y naturaleza. Como para ser vno hombre, lo primero se requiere, sea verdadero hombre. Que tenga substancia, cuerpo, y Alma racional. Que a ser otra qualquier cosa, mejor o peor, no ay tratar, como sera hombre, y mucho menos buen hombre. Tambien en lo de

los

los contratos, para ser vna vendicion justa. Primeramente se requiere, sea verdadera vēta. Que en effecto se merque algo por su precio. Esto presuponen todas las condiciones, que despues demanda su justicia. Y como la verdad es tā substācial en todas las cosas, no ay mayor mal enellas, en cada vna, segun su especie, que faltalle, no siendo tales, mas que de aparencia, o nombre. En ser de rey, lo principal es, realmente ser lo, y lo peor, no tener del rey, mas que el titulo. Assi con razon, la primera condicion en los cambios es, sean verdaderos. Y serlo consiste en que realmente se trueque vna moneda por otra. Lo qual falta, quando se dize, que se cambian cien ducados en Seuilla, con ciento en Medina, no pagandose, ni auiendo tales ciento en Medina Como no es tampoco verdadera venta, quādo digo, merco cien fardos, pordos otres mil ducados, no entregandose me realmente los cien fardos. Y por ventura, ni aun el vendedor teniendolos, segū a las vezes succede. Y como en las de mas cosas morales o naturales, no ay mayor mal que ser en aquel genero solo aparentes, como el Oropel, o el Estaño relumbrante, no verdaderas. Y no ay condiciones, ni qualidades que las puedan retificar, faltandoles la verdad. Que condiciones bastaran a hazer vna ymagen, hombre justo, faltandole el ser hombre. Que es su natural. Assi el mayor vicio y defecto, que vn cambio puede tener, es no ser cambio verdadero, sino fingido. Los quales, con ningunas circunstācias se puedē justificar. Primero, es el ser y verdad, que la bondad. Primero, es ser vn hombre, y despues buen hombre. Assi primeramente el cambio ha de ser verdadero y real, despues mirar, sea justo y real, mas faltandole lo primero no ay que tratar, como se podra licitamēte hazer, porque en genero de cambio, siēdo falso, es mas q̄ muerto, es como en ser de fuego, el solamente pintado. Do se

excluyen ante omnia, los q̃ llamã secos q̃ mejor se llamarian falsos y mẽtirosos, Estos son los q̃ ni son, ni tienẽ ser sino q̃ selo fingẽ, poniẽdoles nõbre en blãco, cuyo numero es quasi inumerable. Primeramẽte los caualleros y principes, tomã grã cãtidad, y librã en Napoles, en Enuers, o en Coymbra. Dõde no tienẽ mas dinero, ni les ha de venir, q̃ en tablada, sino solo por gozar del tiẽpo, dã vna primera de cãbio para alguna persona q̃ esta alla, y las mas de las vezes se finge, ni sale la letra del escriptorio del cãbiador, hasta cũplido el termino, y cumplido haze el otra en nõbre de su factor, do dize, que no teniẽdo para aquel pagamento lo tomò a cãbio, a tãto por ciento. Y en seys meses de yda y buelta, fingida le sale al cauallero, el gasto de su fausto, a veyte y cinco por ciento. Algunas vezes algo escrupuloso el cãbiador, paresciẽdole q̃ el hierro estuuo enno embiarla, la despacha en effecto a Flãdres, auisando a sus correspondientes, que hechas sus solennidades la recambian a como anduuiere la lonja. Otros ay, q̃ por no tomar este trabajo de balde, si el otro les dize, no tener quien responda por el, se profieren de dar selo, si da por la faturia dos por ciento. Todos estos embustes primero, segundo, y tercero, son passos derechos para el infierno. Como si Dios que mira y penetra los coraçones con su vista, fuesse Dios de solas palabras, y aparencias, o como si lo que vamos escriuiendo, fuessen decisiones y sentencias judiciales, que se han de dar, * Secundum allegata y probata *, Do ay sus euasiones, y escusas, y no delictos del alma, que la intencion secretissima bastá a cometerlos. Y es muy de aduertir, que como los referi, y se late, ansi van ellos cresciendo en grauedad y malicia. El primero es malo, el segundo peor, el tercero malissimo. Demas desto embiar sela a su factor, para que busque la moneda lo haga aquella cerimonia de protestar y remitir

la, es

la,es sustácia cãbiar cõsigo mesmo, cosa muy repugnante. Todo cõtrato demãda dos partes:cõsigo vno solo na die contrata, ni se guarda justicia. Y en este negocio, para ver como es real vsura,q̃ es dar aqui el dinero,y tornallo aqui a recebir,como en efecto se haze,dos partes ay bien claras,y distinctas:mas si es cãbio q̃ cõsiste en pagar en otro lugar,no ay mas q̃ vna,cõuiene a saber el factor alla. El qual quãto al negociar es la mesma persona q̃ el q̃ dio a cãbio. La persona del q̃ rescibio nadie alla la suple ni la representa,y era necessarissimo la vuiesse,como al dar de los dineros,aqui son menester dos, quiẽ de y resciba, assi al pagar hã de ser alla dos,vna q̃ pague,otra q̃ cobre. Y como no puede vno solo aqui hazer cãbio real, no auiẽdo quiẽ lo tome,assi tãpoco alla pagamẽto verdadero. Cerca desto es de aduertir,q̃ como es tã a la clara illicito cui tãlo algunos cãbiadores de buena cõsciẽcia. Por lo qual entre los q̃ rescibẽ cãbio,los q̃ no tienẽ respõsales en las ferias,ni credito en ellas,hã menester q̃ vn amigo haga cõ su factor respõda por ellos,tomãdo a cãbio la quãtidad q̃ en el librã. El qual tercero aqui rogado,lleua vno por ciẽto,o vno y medio,por señalar,respõsal. Y deste interes ay grã duda ser licito. En lo qual digo,q̃ quiẽ rescibe la letra en la feria,o en otra qualquier parte, y la paga justamẽte lleua algun interes,como sea poco,pues es vn genero de factorage,y qualquiera factor lleua por su trabaxo alguna encomiẽda. Desto siẽdo tã aueriguado ya costũbrado no ay escrupulo. Do fiel interes,q̃ este tercero lleua,es el mesmo q̃ auia de lleuar en la feria el cõpañero,q̃ señala,tã bien es sin escrupulo, Que pues alla la podra tomar,segu ramẽte el factor,no importa se cõcierte el quanto ha de lleuar con el de Seuilla,siẽdo ambos cõpañeros. De arte q̃ aya vn solo interes,no dos. El qual puede, si quierẽ despues repartir entre si. Tambien se puede rastrear otro ti-

titulo que justifique la ganancia, del queda respondiente, no sea el el mesmo que da a cambio su factor (que ambos estan inabilitados para ello (conuiene a saber, si sale porfiador, desde Seuilla al de feria, assegurandole el recabio que ha de hazer, obligandose a la paga del, si el principal faltare. Bien puede interessar algo, por ser fiança, como sea cosa muy moderada. Mas si enello no ay mas que cartas missiuas, rogando que lo haga, no es decente vender aun, hasta palabras de cumplimiento. Lo primero, si el cābio verdadero, es verdadero trueque, como puedes trocar tu moneda en Madrid, con la deste en Gante, si ninguna, como tu sabes, tiene alli. No es cambio, ni puede ser, do faltan dos cosas, que se cambien y truequen, en diuersos lugares. Y pues no ay sino vna, en este cōtrato que es tu dinero, q̃ das en Madrid, no puede auer entre los dos cambios. Ansi llaman a este cambio seco, porque se haze en seco, y sin substancia real, vsura aun no paliada sin capa, ni manto con que se cubra, sino aquel solo vocablo, y nombre de cambio. Y en fin es patente prestamo interesal, y por consiguiente vsurario, darle los dineros, reteniendose la librança, que reza para Flandres, que todo viene a ser en substancia prestarselos por mucho, que la letra diga cambio. Que differencia ay entre este negocio, y la vsura, sino solo no quererle dar su proprio nombre? En lo natural, tan prestamo y tan malo es lo vno, como lo otro. Y si en vocablos reparas, no condenaras el dar a finança negocio muy comun en Flandres, que es prestar quantidad de dineros, por quatro o cinco meses, cō interes de dos o tres por ciento, a pagar en el mesmo lugar, que no difiere, ni en el pelo de patentissima vsura, sino que por hazer differencia de otras que dā a logro en poca cantidad, rescibiendo prendas, las quales estos de la afinança, no resciben, contentandose solo con sus conoscimiē-

cimientos. Y a la verdad prestan en tan grandes summas que no auria prendas para ellas, llamaron al contrato afinança. Mas que aprouecha, que priuar a vn negocio de su nombre, o el nombrarle por otro titulo, no le muda su ser, ni solo el nombre haze lo justo, injusto, ni al cõtrario licito lo vedado, no siendolo de suyo el contrato, antes prohibido. No le desminuye el nõbre nada de su malicia. Antes cierto peccan tanto mas grauemente, dando a finança que los Lombardos, quanto prestando ellos mayores summas, lleuan mas interesses contra justicia, y por consiguiente agrauian mas al proximo. Lo segundo los Lombardos peccan con verguença, que desminuye algo del peccado, no descubriendose, mas estos dela a finança, peccan desuergonçadamente pareciendo en publico. Ansi llamã al primero cambio, siendo en substancia vsura tan a la clara, que por mucho que los mesmos tratantes le muden el titulo, llamandole cambio, no puedẽ noañe dirle vn epiteto de seco. Otros negocios ay ysurarios mas son en realidad de verdad, otra cosa alguna, o reales ventas, o arrendamientos, como veremos en este Opusculo, mas este contrato es meramente prestamo interessal, no auiẽdo realmente enel mas de prestarle aquella summa de reales por seys meses, lleuandole por el tiempo que espera todos aquellos interesses (que siẽpre son grandes) aunque dado fueran cortos, no dexara de ser vsura, segun ay ningun titulo, ni razon enel para ganarlos.

La segunda inuencion añade otro daño, que rescebidas alla las letras, y no auiẽdo quien corresponda, haze sus cerimonias y diligencias publicas, y recambia con sus protestaciones, do el triste que esta en su casa, no solo cũplido el plazo ha perdido de su bolsa, sino antes de cumplido de su fama y honra. Porque medio infamia es, sino

esta muy acreditado, o librar en persona fingida, o si esta no correspõder, ni acceptar. Y pasmo es, que offusque tã to el entendimiento este vicio a los cambiadores, q̃ se persuadan, remediarse algo del mal, con embiar la letra, doreza a su mesmo factor, para que la recambie, especial cõ nueuo interesse; siendo tan aueriguadamente mayor delicto y mas daño. Delicto por andarle infamando con su firma y daño, costandole mas estos interesses de recambios, que si de plano al principio se los prestara con vsuras. Lo tercero que es pedir los dos por ciento de la encomienda y fatoraje, es echarlo como dizen a doze, no querer hazienda, sino esta vida, que es breue y caduca, y en la otra (q̃ es perpetua) escoger quasi de proposito infinita miseria. Porque si para enriquescer y athesorar alla es menester tener aca quenta de no robar la hazienda agena: adeuine, que sera yr se la ansi chupando y comiendo con semejantes pactos y condiciones. Esto es cerca de los cambios secos, que dizen, celebrarse fuera del reyno, no celebrãdose realmente ni aun dẽtro. Todos son injustos, y vsurarios. Porque lo primero que requiere la equidad deste negocio, es sea verdadera contratacion, no fingida de solos vocablos: en tanto, que no solamente esta obligado el cambiador a euitar el primer embuste, q̃ es guardar la cedula en la caxa: y el segũdo, que es embiarla a quien la recambie: y el tercero, que es pedir interesse, por señalar correspondiente: sino tambien todas las vezes que entendiere probablamente, que no tiene alla dineros, ni terna: especial y mayormente, que la persona q̃ señalá, no esta alla; o si esta no correspõdera, ni suele corresponder, y que el de aca no pretẽde; sino valerse aquel interim del dinero, esta obligado a no hazer tal contracto; porque es vsurario No digo ni mando: que quien da a cambio, sepa siempre q̃ realmente tiene dinero a do le pide, o q̃ la per-

ſona en quien libra eſta alla, o correſpondera: mas es meneſter no tenga noticia de lo contrario (cõuiene a ſaber) no ſepa que es fingida. Porque ſi lo ſabe no lo puede effectuar ni concluyr, y ſi lo effectuare es en conciencia nullo, e inualido. De arte queſe requiere, crea el cambiador que tiene alla dineros, o alomenos tener para ſi en el animo, no ſolo de palabra, que eſte le trata verdad, quanto al librar en perſona que le reſpõdera. Deſta manera, y cõdicion ſera cambio verdadero y trueque real. Mas no teniendo quenta con eſto todo es fingido por entrambas partes, y de la vna vſurario. Del que los recibe fingido, no teniendo dineros: del que los da, vſurario, porque ſabiendolo anſi, lo admitte, y haze. Claro es que entendiendo que no tiene ni moneda ni credito, que vee a ojos viſtas que es mero preſtamo. Y es tan neceſſaria eſta condicion, que ſi auiendo hecho llana y ſenzillamente vn cambio, e ydas las letras, alcãça a ſaber que fue burla el darlas no auiẽdo tal hõbre que pague, y que ſolo pretendia cobrar en aquel tiẽpo ſus rentas, o que viniefſe la flota, eſta obligado adeshazer el contrato, y no lleuar por razon d̃l cambio intereſſes ningunos, porque fue ninguno, ni vuo verdadero trueque, ni coſas q̃ ſe trocaſſen. Verdad es q̃ en tal caſo podra retener grã parte dellos, no por el trueque, pues no tuuo ſubſtãcia, ni naturaleza dello, ſino por lo q̃ el otro con ſu engaño y diſſimulacion le hizo perder en aquellos meſes, do pudiera auer hecho algun cãbio ganancioſo, y tanto mas o menos puede tomar del interes del ſeco, y retener para ſi, quãto ſegun los ſucceſſos que vuiere auido, es probable q̃ le faltara, o no faltara, quien le tomara a cãbio, y a que precio y vẽtaja. Lo qual no es dificil de diſcernir y juzgar, conſiderãdo quãtos ha auido deſpues que le di a cambio, que pidieron y lo buſcauan, y ſi me hallara con dineros diera.

Z 5 Mas

Mas que deua deshazer la trama, es muy aueriguado: porque todos los contratos, que son realmente ensi ningunos ò inualidos, dado al principio se hagan con buena fe, o de entrambas partes o de la vna, se han de deshazer si estan aun pendientes en sabiendose su annulidad, o malicia, como quien merca de vn ladron con toda sinceridad, pẽsando ser verdadero señor, està obligado en sabiẽdo la verdad, boluer lo suyo a su dueño, dado pierda el precio que dio. Y si merca de vn menor, que no pudo vẽder, se deshaze la venta, si quiere el tutor. Si merca vn esclauo contra justicia captiuo, lo ha de libertar. Y aun si dos parientes en el quarto grado sin saberlo christianamente se casaren, se deuen despues apartar y apartan cõstando del parentesco. Y pues este cãbio realmente fue ninguno (aunque celebrado con recta intencion de parte del cambiador) lo deue deshazer en descubriendo la verdad. Quando vn contrato es verdadero (dado sea injusto) no es necessario deshazello para enmendar el yerro basta justificarlo, como si vendiesse por mas del justo precio, en consciẽcia, basta restituyrle la demasia, no se ha de deshazer la venta, mas quando es nulla, ha se de deshazer boluiendo la ropa a su dueño, o mercãdo sela si el quisiere de nueuo Ansi entre los cambios ayunos que realmẽte no lo son por mas que los llamẽ (cõuiene a saber) los que nombramos secos. Ay otros verdaderos: mas illicitos por el interes demasiado. Los primeros se requiere deshazerse: los segundos ajustarlos, boluiendo lo que demas se interesso, como declararemos. Y pues tanta verdad se requiere para ser el cambio licito, consideren quã contra su condicion es ser fingido, falso, y mentiroso, y conoceran los que vsan semejantes artes, en quanto detrimento de sus almas andan, y viuen. Todo esto es vna exposiciõ y declaracion de la primera propriedad que pide

de este negocio (conuiene a saber) q̃ sea verdadero real, no imaginando, q̃ ande por sus pies en tierra, no enel viento bolando, o en la fantasia de la cabeça representado.

Lo segundo, que se demanda es, sea sin engaño y fuerça, porque los contratos para ser ligitimos, han de ser libres, y voluntarios: en tanto que necessitando a vno con medios illicitos a mercar, aunque le vendiesse por justo precio, peccaua por la fuerça clara que hazia. Y el engaño y fuerça quitan la libertad y voluntad a la persona en los negocios que trata. Porque vn engañado no juzgan los sabios, que haze voluntariamente sus obras, pues si supiesse su engaño no las haria. Y la fuerça es aun peor que el engaño. Porque mucho mayor mal es necessitar a vno, a que haga lo que no queria hazer, que engañarlo para que de voluntad lo haga. Y este vicio y desseado defecto, es muy comun y general entre estos tratantes.

Genero de engaño es, y violencia, coger, y recoger en si toda la moneda que ay en la ciudad para necessitar los mercaderes, tomen con interesses crescidos, y mayor iniquidades, constreñir les entonces a tomar y librar en partes do son mayores las ganancias: o ya que no lo sean, los ha menester, y el mercader no los tiene alli. Y si atrauessar la ropa mayormente bastimentos, que es mercar vno o dos toda vna especie della, o la mayor parte q̃ ay en el pueblo para reuẽdella a precios mayores, es comũ daño de la republica (como expusimos en el segundo Opusculo) quanto mas atrauessar toda la moneda (esto es recoger en su mano toda, o gran parte de la que ay cõ embustes, para compeler a los mercaderes la tomen a cãbio a como el quisiere. Quanto la cosa es mas necessaria al conuicto de los hõbres, tãto es mayor delicto, procurar su carestia, o diminucion, antes al reues. Estan tan obligados todos (cada vno en su grado y orden) a procu

xar

rar el bien comun. Vnos no impidiendole, otros conseruandole, otros augmentandole. Y siendo el dinero en los bienes temporales, tan necessarissimo al trato de las gentes, nadie puede ygnorar quanto daño haze quien lo estrecha, o desminuye, o abscõde. Mucho mas es que encarecer el trigo. En el qual, si justamente se prohiben por ley positiua, regatones o reuendientes (porque no lo encarezcan) en el dinero parece que está prohibidos de ley natural. Y son lo estos cambiadores, que lo recogen para encarecer, no su ley, sino su necessidad y estima, con q̃ se augmenten tan sin medida sus interesses. Tambien el monipodio (vicio aborrecible y dañoso (no es tan continuo entre mercaderes, de ninguna suerte que sea, como entre cambiadores. Estos lo tienen tan en costũbre, q̃ como se juntan en el consulado a tratar del despacho de vna flota, o los cõfrades a concertar alguna processiõ. Ansi con tanta licencia se juntan ellos, o lo mas caudalosos dellos en cada feria, y aun fuera de feria en muchas partes, a concertar, a como andara la plaça, y en que precio la pornan. Y como tienẽ la moneda en su poder, y se veẽ señores del campo, tomã del quanto quieren, poniendo los precios segũ su arbitrio y cobdicia, y no aun conforme a su parecer. Porq̃ los señalã tan desaforados, q̃ su mesma razon les muestra su exorbitancia y excesso, sino que el apetito estragado los ciega. Qualquier especie de ropa necessaria a la vida humana es menester la aprecien, y tassen los juezes, y no la dexen a la voluntad corrupta de los negociãtes, quãto mas se reqria esto en el cãbio dose trata trueca y comuta la ropa mas necessaria q̃ ay entre los hõbres, q̃es la moneda, sin la qual no se puede viuir po liticamente cõmodamẽte. Cierto deuriã los juezes cõ cõmissiõ de su magestad, tassar los interesses de los cãbios cada feria, ẽ yr los mudãdo segũ vierẽ el tpõ, y las circũstãcias lo

requie

requierẽ, especialmẽte siẽdo ya el cãbiar vn trato tã vniuersal en estos reynos, Los años passados mãdo y vedo su magestad, no se interessasse mas en cãbios particulares, q̃ como saliesse a diez por ciẽto al año Ley cierto justissima, cõforme al derecho comũ antiguo, q̃ cõcedia vsura centesima. Y ley q̃ sino esta reuocada, es obligatoria en conciencia. Y si por cõtraria costũbre, no reprehẽdida, ni castigada, ha cessado, sin ley ninguna positiua, por sola la natural se cõnoce ser grauissimo delicto su monipodio. Lo vno porq̃ vsurpã la jurisdiciõ real, a quien pertenesce dar licẽcia para jũtar y cõgregarlo. Hurtã jũtamente su potestad, q̃ es dar precio a las cosas y tratos. Lo otro, el que ellos ponẽ es excessiuo, y en daño de muchos. Ansi en todo, en lo vno y en lo otro peccan, y hazen injustos todos los cãbios de aq̃lla feria, porq̃ la injusticia primera se derrama y cunde por todos, y los inficiona, y buelue de su color y nombre. Y tãto hã de restituyr de lo q̃ ansi tiranicamẽte lleuã demasiado, quanto cõstare q̃ ellos han alçado la plaça, mas de lo q̃ anduuiera, sino vsarã de aq̃lla tirania. Cosa q̃ se aueriguara facilmente, aduertidas todas las circũstancias q̃ vuo en la feria. Y soy de parecer, sea tã riguroso el arbitrario en este juyzio, quanto ellos fuerõ culpables en su cõgregacion, inclinando en fauor de los lesos y agrauiados, cõdẽnãdolos a ellos en mas aun de lo q̃ deuẽ q̃ yo le asseguro, q̃ por mucho cargue, no condẽne: q̃ mucho mas deuẽ. De mas q̃ es vicio tã abominable q̃ la sede Apostolica, agora en su nueua decretal de los cãbios, lo mãda castigar, cõ las mesmas penas q̃ el derecho ciuil castiga los monipodios. Lo segũdo cõstreñir a los mercaderes, librẽ en tierras dõde suele mas interessar, si el no lo pide de mayor mẽte si es ꝓbable no tener alla dineros, es agrauio manifiesto, y fuerça fundada en la necessidad q̃ le vee padecer. Cerca dsto es de cõsiderar, q̃ quiẽ tiene por offi

*Decretali nouæ. Eos vero quicõspirationes fecerint, vel cõgestã vllã pecuniã ita ad se redegerint, vt quasi monipodiũ pecuniæ facere videantur, pennis, quæ ab iure constitutæ sunt, teneri sanximus.*

cio

cio cambiar,ha de hazer el cãbio a peticion y volũtad del que lo rescibe como lo pida a parte,donde el cambiador suele librar. Que no es menester tampoco, que el cãbiador exercite su trato en todas partes, y en todas le correspondan:mas al menos aquellas do suelen, no lo deuen negar No digo tampoco esta obligado a siempre concederlo. Que si vno pide,para do mas se gana,otro para do menos se interessa,biẽ puede darlo al primero. Mas vsar desta fuerça quando vee algunos en necessidad pidiendo les las letras,para do son mayores las ganancias, o de yda al presente,o a la buelta despues:esto es el mal. El cãbiador es enel dinero,como el mercader en la ropa. El qual de derecho no puede ni deue compeler a quien le compra,'e pague en este genero de moneda,o en otro,como le pague en buena moneda corriente. Y si demas de pagalle lo que vale,le pidiesse la paga en oro, o en plata, en cosa en fin do fuesse a dezir algo, o trabajo el buscallo, era injusticia Ansi el cambiador no deue estrechar alque pide, tome para do el quiere,como pida para do el acostumbra dar. Y cõpelelle,o estrechalle a esto,es illicito. Y quãdo vsen de este embuste,ellos lo entiẽden muy biẽ,y aun me entiende mejor delo q̃ yo podria enesta materia darme a entẽder. Añadi mayormẽte,si era probable no tenia dineros en aquel reyno,que en tal caso es tan mal hecho hazerle cambiar alli: que no yria fuera de camino quien dixesse que era cambio realmente seco. Quien no biue del trato,sino que a caso se le offrescio dar, manifiesto es lo ha de hazer a su comodo , para aquellas partes do los ha menester, pues para esto los haze. Diran algunos,que tambien los de este officio han de cambiar a su prouecho:es verdad. Mas ay differancia,que a los cambiadores a qualquier parte les es vtil,aunque en vna parte mas que en otra,lo qual no es justo procurar siempre, sino

ſino quando la razon,y el derecho lo conceden. Lo que a caſo dã dos,o vno,perderian,ſi para otra parte los dieſ ſen. Otros muchos engaños puede auer en eſta ſegunda condicion,que a mi no ſe me offreſcen. Lo que ſe me of freſce es:que para que ſu trato,ſea limpio,y licito, es meneſter que no hagã ninguno. Lo tercero y vltimo es ſea juſto,quiere dezir,ſea el interes moderado. Eſto ſe haze quando guardando las condiciones arriba pueſtas no ſe tiene ojo a la neceſsidad del poſtulante, ni al prouecho que dello ſe eſpera, ſinó con el precio preſente de gradas. Ay algunos que viendo meneſteroſo al proximo, ſuben el cambio, ſabiendo que no puede dexar de tomar. Tambien ſi alcançan que el otro ha de intereſſar mucho en Flandres, o en Venecia, o en Florencia quieren como participando de la ganancia, cargarle en los intereſſes como dizen vn quintal. Y quan torpe e illicito ſea, pareſce claro en las ventas, y compras, do no es licito (como diximos) lleuar vendiendo mas, de lo que vale, aunque tenga extrema neceſſidad dello el que compra, o por mucho eſpere ganar en ello reuendiendolo. Quanto menos conuendra hazer eſto en el cambio: do ſolamente ſe tratan dineros, que de ſuyo ni ganan, ni fructifican. Pero ſi ſe guarda juſticia, y la ventaja que ſe haze, es conforme a razõ, licito es el cambio fuera del reyno. Y creo que en effecto ſe celebra a las vezes ſin eſcrupulo, y ſe guardan realmente las cõdiciones, y reglas pueſtas: mas ſin comparacion ſe quebrantan muchas mas por momentos Algunos apuntamientos puſimos en ellas communes, tambien a los de dentro del reyno que es meneſter juntamente ſe guarden, tengan y cumplan, ſegun veremos en el capitulo ſiguiente, mas no los podimos eſcuſar, ni ſera tedio, ni faſtidio repetillos en tanto ſon neceſ ſarios.

CA-

## CAP. VIII. De los cambios que se hazen para las ferias de España.

ENESTOS cambios que se hazen para dentro del Reyno, lo primero ay grande escrupulo si se pueden hazer: lo segundo, dado puedan ay grandes males males en el modo con que se hazen. En la substancia, que es trocar vna moneda por otra de vna misma ley, con interes, o ventaja, ay duda y con mucha razon. Porque si se gana eneste trato por la diuersa estima del dinero que ay en distinctos lugares, siendo a la continua en todo vn reyno quasi la mesma, no parece que con solo dinero immediatamente se puede ganar por esta via dentro del con trocarlo. Si el dia de oy se tuuiera respecto en el cambio al portazgo, como en otro tiempo, bien se pudiera lleuar algo de vna ciudad a otra, que algo mereciera passarlo: mas ya no se sueña. Y quien quisiesse reglarlos por este niuel, hallarlos ya todos tuertos. Pero estendiendo la consciencia (segun dizen) como Theologo, me esforçaria, a no condemnar los todos a si a barrisco, como algunos doctos hazen. Aunque no pueden escapar saluos gran parte dellos: sino queremos por saluarlos, condenar a la clara a la mesma justicia y verdad. He mirado que España es gran Reyno, y el Andaluzia, vna de las prouincias mas prosperas y sufficiētes que creo ay enel mundo, y como dizen muchos, es los campos Elifeos de los Poetas, que en fertilidad, grossura de tierra, y riquezas excede, no solo a otros reynos estrangeros, sino tambien a las de mas partes de España: tan sensiblemente, que se percibe la differencia y ventaja. Y Seuilla que es la principal ciudad della, es el dia de oy a causa de las Indias Occidentales: de todas las

quales es puerto, y para todas escala, la mas rica sin exageracion, que ay en todo el orbe. No ay año, que no entren en ella limpios de poluo, y paja, tres, quatro millones de sola plata y oro, sin otras cosas de inestimable valor en quantidad continua y discreta sin numero, medida, y cuẽto. A esta causa se podia dezir ser licito en el cambio algun interes, aũque poco de Seuilla a Burgos, a Medina, a Barcelona, o a otras partes algo distantes.

Lo segundo, considero tambien y aduierto para osarme ansi alargar, y para declarar la larga, que esta diuersa estima de la moneda, que es fundamẽto de la equidad y justicia de este negocio, no se ha de considerar: solo entre vna prouincia y otra, si no junta, y aun principalmente entre dos vniuersidades, o consulados de mercaderes que son los que tratan el dinero, y entre quien baxa y sube. Que quanto a las tierras gran differencia ay entre el Andaluzia, y Castilla, en mas se estima alla que aca: propriedad muy conoscida, vniuersal, y permanente. Pero el Consulado de Burgos y los Mercaderes de Medina vienen a las vezes con todo esto a estar mas largos y prosperos de moneda, que los de la ciudad de Seuilla. Y al contrario estan abundantes las gradas, y los de alla estrechos y apretados, y otras vezes andan a la yguala y corren parejas. A lo qual si yo no me engaño, licitamente se puede y deue tener consideracion en los cambios, haziendo los segun esta differente o ygual estima, que cõforme al tiempo ay entre las vniuersidades de los tratantes, no solo cõ la prosperidad y pobreza de todo vn reyno. Esto muestra con euidencia ser verdad el vso y practica no reprouada, ni reprehẽdida. Conuiene a saber q̃ vnas vezes se interessa de Seuilla a Medina otras pierdẽ, otras vã horras. Variedad que se causa por estar, o faltas de plata, o largas las gradas, o la feria, y si solamente atendiessemos a la dis-

ficion,y qualidad de las prouincias , y ciudades , infalible auia de ser la ganancia de la vna parte, y la perdida de la otra. Siempre se auia de perder cambiando de Seuilla, o Andaluzia para alla. Porque si en sola la qualidad de la republica ponemos los ojos, siempre esta excede a la otra, con ventaja y excesso, que por marauilla se muda. Porque rarissimamente ay nueua copia, abundancia, o penuria vniuersal, en toda vna prouincia, ni se, varia o differencia mas en esto su qualidad, o condicion, Que la multitud innumerable de gente popular, officiales, caualleros y principes que en ella residen, ni sienten estos aprietos, ni larguras, ni esta nueua probreza, ni riqueza, para que por la penuria suba el dinero, o por la abundancia baxe. Por lo qual si de suyo es mas prospera esta tierra, a la continua auian de ser los cambios para alla con perdida, y de alla aca con ganancia. Lo qual a mi juzio es inconueniente. Ansi me paresce que quanto a los cambios se puede tener respecto a las mudanças de los mercaderes, y a los successos de la mercancia, no siendo sus mouimientos, tan regulares y estables como los del cielo que jamas salen de vn passo.

A esta causa, dẽtro del reyno puede auer entre dos vniuersidades totales dellos diuersa estima, y por cõsiguiẽte cambiarse de vna parte a otra, o con ganãcia, o cõ perdida, o a la yguala, segũ que en effecto vemos muchas vezes, como se guarden en ello las condiciones que pornemos Mas siempre queda aueriguado que la necessidad, o riqza vnica causadora de la estima de la moneda, a de ser comũ y general, a toda vna comunidad, o de todo vn reyno, o de vna vniuersidad de mercaderes, no particular de tres, o quatro, o de vna compañia de Aragoneses, o Valencianos.

Aunque es de considerar, que dado sea esto verdad, pue-

puede vn principe justamente prohibir, no se cambie con interes dentro en el reyno, ni a ninguna parte fuera. Como el rey de Portugal, que aora quatro meses, mando q̃ de Lisboa a Seuilla, se cambiasse hotro. Porque dado se pueda interessar con justicia, mezclase en ello mucha injusticia, interessandose mas de lo q̃ se deuria. A cuya causa puede prohibir vniuersalmente, no se cambie con ventaja. Por que quien vsa mal del bien, es justo priuarle del. Y quien con el priuilegio es ruyn, que lo pierda. Y si desta verdad los cambiadores vsan mal, lleuando mas de lo justo: justo es los priuen aun de lo que podrian lleuar. Dize sancto Thomas; el que de voluntad dexa algo de su pũto y honra, razon es honrar le mas de lo que se le deuia: mas quien vsurpa, y se atribuye mas de lo que le conuiene, que le quiten aun de lo que se le deuia. A este modo vedan muchas vezes los reyes, lo que se podria bien hazer, porque se haze mal. Y ansi entrambas partes se compadecen (conuiene a saber) que se pueda justamente interessar, y se vede el interesse: porque no se interesse demasiado. Como al muy goloso de fruta, lo mejor es quitarsela delante, pues no la sabe comer sobriamente. Y al fin como sabemos, la potestad seglar tiene pro propria materia de sus leyes, lo que de suyo alias es licito. Mas no en este tiempo conuenible, y ansi veda muchas cosas, que no tienẽ mas de mal, que estar vedadas. Y se deuen dexar de hazer, por obedescer en ello a nuestros superiores. La pragmatica de Portugal me parescio inxerir aqui, porque es muy doctrinal y prouechosa. Dize desta manera.

Don Sebastian por gracia de Dios Rey de Portugal. Hago saber, que viendo yo los grandes daños y perdidas que mis vassallos y naturales tienen rescebido, despues que en mis reynos de algunos años a esta parte se comẽçó a dar e tomar dinero a cãbio, gastãdo sus haziendas y

patrimonios en cosas no necessarias y superfluas. A lo qual tiene dado y da mucha causa, la facilidad con que hallan el dicho dinero a cambio cada vez que lo quieren tomar. De que procede mucha corrupciõ de costumbres, y no ocuparse los hombres en exercicios mas necessarios a sus vidas y honras, al bien comun de sus reynos, y buen gouierno y conseruacion dellos. E viendo otrosi, como por causa de la ganancia e interesses, los mercaderes e personas que en cambio traen su dinero, dexan de tratar en mercaderias y tratos licitos, de q̃ mi pueblo recebira mas prouecho. De mas de muchos peligros de cõsciẽcia, q̃ las mas de las vezes ay en tratos d̃sta ciudad. Lo q̃ todo la esperiẽcia tiene biẽ mostrado: q̃ d̃spues q̃en mis reynos ono los dichos cãbios e recãbios. Por todos estos respectos, y por dessear de atajar a otros incõuinietes mayores, q̃ delãte se podrá seguir, mãde ver el caso por letrados theologos, de mi cõsejo, y desẽbargo (personas d̃ cõciẽcia y letras) siẽdo oydos algunos mercaderes d̃los principales de mis reynos, y personas q̃ biuen por trato, de q̃ se ouo entera y verdadera informaciõ acerca d̃ los dichos cãbios, de como hasta agora corrierõ. Y queriẽdo en esto proueer cõ parecer de los dichos letrados, defiẽdo, y mãdo, que de la publicacion desta en adelante, persona alguna de mis reynos y señorios de qualquiera calidad y estado, y condicion que sea, no de dinero a cambio para Ferias algunas, o lugares de otros reynos, ni de los mios, ni corrcran interesses, ni cambios del dinero que ya tuuiessen dado De modo que la persona que diere dinero, o ya lo tuuiere dado de la publicacion desta ley en delante, no lleue mas de la ganancia, ni interesse alguno, puesto q̃ sea con protesto de daño emergente, o lucro cessante, o de qualquier otro cõtrato licito. Y las personas que el contrato hizierẽ, perderá por este mismo hecho, todo el dine

ro q̃ assi dierẽ, y no terná mas aución para lo pedir en juyzio ni fuera del. Y el dicho dinero q̃ dara, y sera de las personas a quiẽ lo dierẽ, sin mas otra declaración y sentencia. Porq̃ por esta ley los hago señores del dicho dinero, Y demas delos q̃ lo dierẽ, será desterrados por dos años, para vno de los lugares de Africa sin remissiõ, y por la segũda vez, de mas del dicho dinero, será desterrados para vno de los dichos lugares por quatro años, y pderá la mitad d̃ su haziẽda, y por la tercera, toda su haziẽda, y d̃sterrado por diez años para el Brasil, de mas de perdido el dinero q̃ assi dierẽ, como dicho es. La qual hazienda, será la mitad para la corona de mis reynos, y la otra para quiẽ lo acusare. Y lo he por biẽ, q̃ las personas que rescibierẽ el dicho dinero, no puedã renũciar esta ley, ni el beneficio della, y que puesto q̃ la renuncien por qualquiera modo que sea: la tal renunciacion no valga, ni tenga vigor alguno, antes le quede siempre derecho a ello y a sus hederos, y aucion para tonar a demandar, cobrar y auer, como cosa suya, el dinero, que ansi tornaren a los que lo dierẽ. O que las tales personas, que por la sobre dicha manera rescibieren dinero a cãbio, por si, o por otro, las personas q̃ lo dieren o cosas equiualẽtes al dicho dinero, incurrirá en las dichas penas arriba declaradas, y en el pdimiẽto de las haziẽdas. Assi y de la manera q̃ por virtud desta ley han de incurrir en todo, los q̃ dierẽ el dinero a cãbio. Las quales haziendas otro si aplico la mitad para la corona, y la otra para el acusador. Y todo lo q̃ arriba he dicho acerca d̃lo q̃ toca al dar del dinero a cambio, como de las penas en que por esso se ha de incurrir, he por biẽ y mãdo q̃se cũpla y guarde en los cãbios q̃ llamã secos. Que es dar fingidamente el dinero con interesse y ganancia, para se pagar en las ferias o en otro lugar, no se pagando en la verdad, sino en el mismo lugar donde se dio. Y assi en qualesquier cam-

blos, en que por razon de mas tiempo y dilacion de la paga, se lleua alguna ganancia o interesse, de mas del dinero que se dio, o se paga la mesma cosa, o a lo menos en el otro reyno. De aqui mando que se cumpla, e aya lugar en qualquier dinero que se diere la onzena en los contratos y traspassos que algunos lugares de mis reynos, vendiendo sus mercaderias y cosas fiadas a personas necessitadas, que no lo quieren para otro caso, sino para las tornar a los mismos mercaderes, o a otros por menos precio de aquel, en que las compraron. Para con el dicho precio suplir sus necessidades. Y el escriuano que hiziere qualquier escriptura, contra lo que se contiene en esta ley o en fraude della, perdera por esso los officios, para nunca mas los auer, y pagara cinquenta ducados.

Y mando, en la Ciudad de Lisboa, que se tire pesquisa cada año, por el Corregidor de crimen della mas antiguo, en el officio de las personas que fueren emprehendidos en las cosas arriba dichas, o en qualquiera dellas. En la qual pesquisa preguntara a mercaderes y personas de conciencia, que tengã razon de saber deste caso, y las mas que le pareciere bien, para se saber la verdad. Y por la mesma manera se tirara la dicha pesquisa en cada vn año, por los Corregidores de las comarcas, o Oydores de los Maestradgos, lugares de sus comarcas, y Oydores y assi por los Oydores de los señores de las tierras. Y vnos y otros procederan contra los culpados, la execució de las dichas penas, y a todos se tomara quenta en las residencias, si lo cumplieron assi. E por bien que las personas que denunciaren, o descubrierẽ a las justicias, que en los casos arriba dichos son culpados, seran releuados de las penas en que incurrieron por ser participantes en los dichos contratos, cõforme a la ordenacion de libro quarto, titulo de las vsuras. Pero porque muchas vezes es necessa-

cessario algunas personas passar su dinero de mis reynos para otros, assi para suplimiento de sus necessidades, como para sus tratos, y negocios, lo que no pueden hazer por causa de la defensa que en esso ay. Y tambien por el peligro y riesgo, que el dinero corre en se lleuar de vn rey no para otro, y por la diferecia de las monedas. Y assi por otras causas, declaro que no es mi intencion defender, q̃ se de dinero en los dichos mis Reynos, y señorios, para se rescebir en otros, con tal declaracion, que la persona que diere el dinero, por lo dar puesto en otro Reyno, pague aquello que fuere justo, o por lo menos, no pueda lleuar del ganancia, o interesse alguno. De la manera que arriba quedo declarado. Que es el modo de los cambios antiguos, licito e necessario, para el comercio que ay entre los hombres. Pero dentro de mis reynos y señorios, quiero y mando, que ninguna persona, que resciba dinero de otro, pueda lleuar ganancia alguna, por lo pagar en otra parte de mis Reynos y señorios, y mando a todos mis des embargadores, y justicias, que cumplan y hagan enteramente guardar esta ley, fecha en Euora, a diez y seys de Henero, 1570. años.

Y a nadie se le hagan nueuos los capitulos desta pragmatica, o difficiles. Que los mesmos, y aun mas claramente puestos, estan en las leyes Reales del Reyno, y aun en las mordernas, como paresce en el libro. 5, tit. 18. ley octaua, con este tenor.

Dō Carlos. &c. Mādamos, prohibimos, y defendemos, q̃ de aqui a delāte, ninguna ni algunas personas, de qualquier estado, y cōdicion q̃ sean, ansi naturales destos Reynos, como estrangeros, no puedan dar à cambio, marauedis algunos, por ningun interes, de vn lugar destos Reynos para otro lugar dellos, ni de vna feria, a otra feria, de las que se hazen en estos reynos. So pena que todo sea per-

dido,ora sea en secreto, o en publico, y se pida y demande como logro. En lo qual paresce euidente, ser aun de derecho possitiuo, todo quanto aqui enseñamos, y sacamos de la ley natural.

Mas boluiendo a nuestro intento; y hablãdo de ley natural, y do no esten prohibidos estos cambios por ley positiua. De cierto, los tengo por licitos, por todas las razones fundamentales, en que la justicia y equidad deste contracto, segun los doctores se funda. Lo primero, si se gana por el portazgo, bien meresce ganar quien los lleua de vna ciudad a otra, ambas de vn Reyno, distando a las vezes, ciento y dozientas leguas, como Seuilla, y Compostela, o Barcelona. Si se justifican (por estar el dinero presente o ausente, harto ausente esta al de Seuilla el dinero de Medina, y mas el de Burgos? Si por la diuersa estima (como pẽsamos) muy differente la hallamos en diuersas prouincias, o pueblos de vn mesmo Reyno.

De mas desto, esta doctrina, que los cambios para dentro del reyno son escrupulosos, los para fuera, seguros es singular para España? o vniuersal para los demas reynos. Si es propria y solamente verdadera en estas partes: quedan obligados estos a dezir? porque mas se entiende esto en España, que en los demas Reynos, pues ay otros Reynos tan grandes y tan verdaderos. Si es general para todos: en Italia do no ay Reyno, sino republicas, todos seran licitos, aunque esten muy cerca los pueblos, de Florencia, de Roma, o a Pisa. Lo segundo, que se entiẽde, o entiendẽ estos doctores, por este nõbre reyno vna ciudad sola, o vna Corona Real, e imperial entera.

Si vna sola, como Cordoua, y Iaen (que son Reynos) todos los cambios de dentro de España, seran seguros aun segun su sentencia.

Porque todos se haran siempre, para fuera del Reyno,

no, si tanto estrechamos el Reyno. Si se entiende todo vn señorio de vn Principe supremo, España y las Indias, son vn principado, y mas se puede, y suele a la continua passar libremente la moneda, de vna parte a otra. Y no ay dubda, en que puede auer cbios licitissimos de aqui a-lla:y nadie los reprehendera, por ser dentro de vnReyno.

Do resplandesce ser friuola razon, la que vnos y muchos dizen. Que se interessa, porque no se puede lleuar la moneda de vna parte a otra. Pues pudiendose muy biē passar, y no vsandose cosa, mas que passalla: puede auer re alissimos cambios.

De mas desto. Aunque vn mesmo Principe poseyesse a España, Francia, è Italia, como posseya en tiempos antiguos, y agora possee a España, Flandres, y Napoles, y se passara la moneda de vna parte a otra, se pudiera licitamente cambiar, de Madrid a Paris, como se cambia de Cordoua a Gante: y serian cambios dentro del Reyno. Vltimamente, la decretal Pontifical de los cambios, no haze distincion de los de dentro del Reyno, a los de fuera, ni aun los nombra, ni vsa de tales vocablos, ni aprueua los vnos, y condena los otros. De todos habla en general, y en todos, ora se hagan para ferias, o para otros lugares, aprueua los reales y justos, y condena los secos y desaforados.

Por todas las quales razones, creo cierto, que hablando de ley natural, escluyda la possitiua (que por buenos respectos, puede en esto proueer lo mas conuenible al commercio de su vassallos y subditos) no ay distinction quanto a la justificacion, de los de dentro del Reyno, a los de fuera, sino que guardando las condiciones, que porne mos son seguros.

Si en el processo y discurso de vna feria, va subiēdo el valor de la moneda, porque van concurriendo mas nego

cientes y gastadores, aunque no de exercito, y se siẽte falta en los bancos y cambiadores, no es contra razon que se estime en aquella coyuntura, mas que en Cordoua, do no corre aquella necessidad general, y por consiguiente, se trueque, y cambie con alguna ventaja. V.g. en las ferias de Flandres do concurren muchos estrangeros, si ha passado poca moneda, por fuerça, se aurã de ver en estrecho y valdra el real quarenta. Verdad es, se pecca no poco, en semejantes coyunturas. Porque no ay hombre, que quiera vsar de moderacion, sino que viendo la suya, tira la barra quanto puede, y aun mas de lo que puede segun derecho. Y como el dinero es tã necessario a los mercaderes sube mucho mas (si falta) que el trigo, que es harto mal. Al fin digo en conclusion, que como el interesse sea moderado, conforme a la calidad y variedad de los negocios y tiempos, y se guarden las tres condiciones que diximos en el capitulo passado, en el sentido que las explicaremos en este presente, puede auer dentro en España segun es grande, cambios licitos, y gananciosos.

Soto. l. 8. de iust. q. 5. ar. 3

Las condiciones son sea verdadero, no fingido, celebrado con sinceridad y llaneza, no con engaño, comedido, y humano en la ganancia, no tyrano y cruel. Cerca de cada vna de las quales propriedades, ay notables y particulares cosas, que escreuir, para entenderlas. Lo primero ha de ser verdadero (esto es) real trueque y cambio. Que aya especie, y materia, dos cosas que se truequen, no todo viẽto, o (por hablar a la clara) tiempo, que passa, o se pretende passar, para con la dilacion buscar dineros. Porq̃ estos tales no pueden dexar de ser parte dellos, fecos è imaginados, parte illicitos y vsurarios Mas porque en esta materia ay tanto que dezir, que podria ser ofuscarnos, diziendolo, sera conuenible escriuamos primero clara y llanamente lo que se deue hazer, despues se trate y toque loq̃

se

ſe haze, que no ſe deuria hazer.

De tres maneras ſe libra el cambio; anſi fuera del reyno, como dentro (cōuiene a ſaber) para feria, o a letra viſta, o algun plazo que ſe ſeñala. A feria ſe entiende, a los pagamētos della, a letra viſta, como ſuena luego, que ſe diere da la mano. Vnos añiden ocho dias, otros doze, que ſegun es breue el termino, todo es a la letra viſta. A plazo, es dentro de quatro meſes, o a la feria ſiguiente, deſpues de eſta, que llaman feria intercalada. Todos eſtos cambios ſon licitos de ſuyo, y ſe pueden hazer, pero no ſe puede llevar mas enel vno que en el otro. Lo qual por ſer tan dificil de guardar a los muy codicioſos, es muy acertado prohibir (como agora prohibe ſu Sanctidad) no ſe cambie, ni a feria intercalada, ni fuera de feria, a largos plazos, como veremos abaxo, mas hablando de lo que es juſto de ſuyo digo. Que ſe podran conceder, con tal que no ſe intereſſaſſe mas. Si a letra notificada, y preſentada, de Valencia a Liſboa, corre a dos por ciento, no ſe podra intereſſar mas, aunque ſe de a feria intercalada; ni a otro ningun plazo. Prueua eficaz de eſta verdad es lo que diximos, y lo que confieſſan todos los varones ſabios. Que en las vētas al fiado no ſe puede, ni deue vēder por mas, que vale a todo rigor, la ropa de cōtado. Y como ay dos ventas, vnas fiado, otras de contado, ſe puede dezir, que ay dos cambios, vnos a luego pagar, otros al fiado. Anſi fiandolos, no ſe podra mas intereſſar, que ſe intereſſa a todo tirar a cedula leyda. Porque ſi en la mercaderia que de ſuyo es algo fecunda, y guardandola ay eſperança, creſcera ſu valor, no es licito, venderla mas caro por dilatar la paga, quanto menos cōuerna ganar mas enel cābio, por darſe algun tiempo, ſiendo la materia deſte trato moneda, que ſiempre retiene vna meſma ley, y de ſuyo eſteril q no pare. Mucho menos cierto ſe puede tener cuenta cō la

*Decretali apoſtolicæ nec realia cābia aliter quā pro primis nundinis, vbi illa celebrātur vbi vero nō celebrātur pro primis terminis iuſtæ receptū locorū vſū exercere quis audeat. Ab vſu illo prorſus reiecto cābia pro ſecūdis & deinceps nundinis ſiue terminis exercendi.*

la prorrogacion del termino en el cambio, que en las vētas. Demas desto, como la vēta ha de mirar el precio presente, ansi el cambio ha de seguir la estima presente del dinero que ay en ambos lugares, do se cambia. Ha se de mirar la desigualdad que en esto ay agora, en el lugar do se dan, y enel do se libra; y si ay poca, poco se puede interessar, dado que al tiempo del pagamēto se crea aura mucha: por lo qual no se puede en ninguna manera lleuar mas a letra vista, que a tiempo señalado. Pues aun a letra vista no se ha de cōsiderar para el interes la estima, que a+ brà quando llegue la cedula, sino la q̄ agora ay, si se puede saber. Suelen a esto responder con vno de aquellos titulos de lucro cessante, y daño emergente (conuiene a saber) q̄ dexan de ganar enel tiēpo q̄ esperan. Que si les pagara en la feria immediata, no les faltara a quien dar a cābio cō ganācia, y ansi pierdē como cōsta, dādola ala q̄ despues se sigue: mas ya he respōdido muchas vezes esta objeciō, mayormēte enel tratado de mercaderes, y en el de vsuris, y mōstrado q̄ en ninguno destos tratātes tienē lugar estos titulos, ni ay en ellos lucro cessante, ni daño emergēte. Supuesto q̄ como el officio de los vnos es mercar y vender, ansi el delos otros cābiar vnas vezes a letra vista, otras a algū plazo. Por lo qual no le cessa ganancia ninguna, ni pierde, aunq̄ segun su cobdicia es grāde, le parezca lo cōtrario. Ni puede, pues esta actualmēte exercitādo su arte, aū cō ganācia, interessar mas a feria intercalada, q̄ sino lo fuesse. Quiē quisiere ver discēdido este pūto mas distincta y euidētemente, vea los lugares citados: cerca de lo qual es mucho de aduertir, ser cosa muy distinta, no ganar, o dexar de ganar. Muchos ay q̄ no ganā como los religiosos y clerigos, no tratātes; q̄ no se juegā dexar de ganar. Aquel dexa de ganar, q̄ teniēdo la ganācia, lo vno casi cierta, lo otro cercana, alça la mano della por algun

*12. q. 2. s. 1. recompēsationem vero damni q̄ considera+tur in hoc quod de pecunia nō lucratur non potest in pactum deducere, quia non debet vēdere quō dum habet & potest multipliciter impediri ab habendo.*

gun respecto, y si alça rogado de la otra parte, justo es, se le satisfaga su perdida. Mas solamente el no ganar, no da a nadie derecho para que interesse mas. Y ciertamente destos cambiadores, quando cambiã a dos o tres ferias, podrase dezir que no ganan la segunda, o tercera con el dinero que dieron en la primera, pero no que dexan de ganar, siendo la ganancia tan dudosa, que por vẽtura per dieran, lo otro tan remota y distante: muy mal se puede dezir, q̃ desiste de ganar desde agora. Porq̃ como desiste, quiẽ actualmẽte insiste en su trato y officio. Aquel dexa de ganar q̃ saca su moneda del empleo, que queria ya hazer, y lo emplea en otro contrato de distincta especie: como si queriendo echarlo en mosto a mi istancia dexasse su intento, y me la prestasse: mas a quien cãbia en esta feria que aun cãbiando fiado a dos y tres ferias, haze su negocio, ninguna ganancia le cessa, ni ninguna dexa. Diran toda via, que alomenos pierde aquel, y por ventura ganara. Yo lo confiesso, mas perder esta auentura tan apartada, mayormente pidiẽdolo ansi su arte que cambie, vnas vezes a feria proxima, otras a intercalada, no da derecho ninguno para interessar eneste cambio q̃ agora a tan largo plazo celebra, porque seria hazer segura y presente, ganancia tan peligrosa y futura. De modo que es regla vniuersal e infalible, que por ser mayores los plazos en el cãbio, no es licito sean mayores los interesses. Y ansi se ha de dar tiempo prorrogado, como a letra vista. Do entenderan quã mejor les esta cambiar siempre, aunq̃ interessen poco a los mas cortos plazos que pudieren, pues esso poco entrara mas en prouecho, siendo seguro en consciencia que mucho. Porque (como dize la sabiduria) mas vale ganar y tener poco siruiendo a Dios, q̃ mucho en su desgracia. Cierto quien ansi negociare, ganarà lo tẽporal cõ seguridad: y assegurara lo eterno en su mesmo

traro.

trato. Y lo cōtrario, de mas de ser illicito por las razones formadas, de nueuo esta cōdenado por vsura, por la Sede Apostolica, y mandado, que por euitar estos males siēpre se cābie (como dize) a cortos plazos. Mas suelese muchas vezes quebrantar esto, lleuādo tāto mas por ciento quantos mas son los meses, y aun a modo de dezir los dias que se prorroga en la letra la paga. Que segun hemos tocado muchas vezes en otra materia, es vsura. Aunque en esta ay que aduertir summamente, que de dos maneras se cambia fiado, y ambas illicitas. La vna de feria a feria, auiendo de hazerse la vna, y la otra dentro del mesmo pueblo, otras vezes de vn pueblo a otro, de Napoles a Genoua, de Cordoua a Coymbra. Dexando al presente el primer modo, de quien hablaremos luego, digo. Que quādo se cambia en esta forma segunda (conuiene a saber) de vn lugar a otro, feria intercalada, o tiempo señalado: lo primero, si se lleua por esta dilacion, algo mas es peccado y vsura paliada, en quanto se entremete alli vn poco de prestamo interessal. Punto que hemos expuesto tātas vezes, que yo mesmo estoy ya cansado de repetirlo, quātomas el lector enfadado de leerlo, como particularmēte decidimos en el cap. vij. de vsuris. Lo que de nueuo se ha de aduertir en esta materia, es, q̄ dado no se interesse nada por las esperas, sino se lleue como se lleuara, pagādose luego en la feria proxima. Ay otro escrupulo y mal general en este cambio de feria, aunq̄ sea en diuersos pueblos. Y es, q̄ en todas las ferias casi ay la mesma reputacion del dinero, y tiene alomenos por la mayor parte ygual estima, y ay ygual necessidad del. No ygnoro, que algunas vezes ay variedad y differēcia: potq̄ no todas son en ygual grado celebres y frequentadas, mas lo comun cierto es correr parejas en esto. Y quādo ansi fuere, no ay quiē no vea quan nada segura es, o sera la ganancia en semejantes cābios

*Caiet. de cāb. c. 7. 22. q. 77. articul. 1.*

dios,que se hazen muchas vezes de vna feria a otra. Porque apreciandose y teniendose la moneda en ygual reputacion,ninguna ventaja ay de la vna a la otra.Y siendo ciẽto aqui yguales,con ciento alla, lleuar interes, sera desigualdad,y hazer lo ygual desigual.No se puede creer cierto,ni aun fingir otro titulo para ganar, sino el esperar el cambiador, aquel poco de tiempo, y valerse del dinero el otro enel interin:razon bien insufficiente Por lo qual comunmente no se puede,ni deue trocar o cambiar,sino horro,taz a taz,tanto por tãto,pues falta en ellos la causa y razon,que da derecho para ganar con sola moneda, que es la desigual estimacion della, en diuersas partes.
Y son frequentissimos estos dos vicios en ambos cãbios. En los que se hazen dentro de España en las ferias, y en los que para Flandres, o Italia. El primero,que si passa feria en medio antes de la paga,ganan mas de lo que ganarian a la immediata:peccado patentissimo y aueriguado, dado no fuesse el cambio de feria a feria. Porque ya diximos ser siempre prohibido generalmẽte en todos los cãbios,tener cuenta conel tiempo y dilacion. Lo segundo, particularmente enestos de las ferias,aunque sea a la proxima,que ha de venir,se interessa ala cõtinua mucho, no pudiendo se interessar,sino raro y poco;a causa de ser qua si en todas ellas la reputacion ygual del oro y plata. Verdad es,q̃ no es muy euidẽte agora ser illicito este interesse vltimo,que reprobamos, aunque de seguridad cierto en consciẽcia ninguna tiene. Lo seguro y probable es no vsallos, sino cambiar, o de feria para pueblo, do noda aya por entonces, o a tiempo q̃ e no lo aya de auer, o al contrario de otros lugares para feria. De manera, que lo que enesto primeramente prohibimos es no se haga cambio de feria a otra feria en otro pueblo haziendo se ambos juntos. Desta manera siempre sera differẽte la estima del di-

del dinero,aura ventaja,y excesso de la vna a la otra,y se podra interessar. Pero este abuso tã vsado que ay en cambiar,de vna feria a otra,no puede dexar de ser peligrosissimo, por ser tan sospechoso , y muy proximo a clara vsura.

En el otro modo ptimero de cambiar de feria a feria, dentro del mesmo pueblo,ay tanto mal q̃ es espanto,como siẽdo illicitissimo se vsa tãto. Todos son secos, fingidos,puras vsuras,interessandose solamẽte por el tiẽpo q̃ aguarda. La ganancia del cãbio como vimos, se funda en valer mas vna moneda q̃ otra,siendo ambas de vna mesma ley. Y para q̃ esto aya lugar, lo primero se requiere a dicho de todos los doctores seã diuersos lugares. Que en vn mesmo pueblo , no puede ser distincta la estima de vnos ducados a otros,especial y mayormẽte haziẽdose el vn entrego y el otro,en tiẽpo de feria , do todo es ygual. Ansi de Medina,a Medina,como no sea de Ruyseco a la del Cãpo,vsura es,no cãbio,el cãbiar con interesse. Exẽplo y prueua es manifiesta,q̃ si en esta ciudad se dã mil ducados con interes a pagar aqui a quatro meses , todos sin faltar nadie lo apregonamos por vsura y negocio infame. No se yo,porq̃ no ha de ser lo mesmo,dandose en Medina a pagarlo,a cinco meses en la mesma Medina? sino es q̃ tiene mas priuilegio para mal Medina,Enuers,y Venecia,y los demas lugares, do se hazen muchas ferias , q̃ Seuilla. Demas desto es necessario, aya diuersa estima presente en ambos lugares,para poderse ganar. Pues impossible es en vn solo pueblo auer desigual reputacion vniuersal(como se requiere),que la particular no haze el caso,ni se deue mirar. Demas desto,si todos juzgan por cãbios secos,y por tal lo declara y condẽna la Sede apostolica en su decretal,quãdo se libra a otro pueblo,mas realmente no va la letra alla,quãto mas claramẽte sera cãbio

ſeco de la feria de Enuers a otra de Enuers, pues no ſolamente no va la letra a otro pueblo; mas ni aun ſe nõbra otro lugar. Por lo qual, todos eſtos cambios ſon preſtamos, y tanto tienen de mal, quanto ay enellos de intereſe. Porque no ſe puede mas intereſſar de vna feria a otra, dentro del meſmo lugar, que cambian, loſe, o preſtando ſe de Seuilla a Seuilla, o de Lisboa, a Lisboa, o de Barcelona a Barcelona. Y cõ ſer eſtas ganancias tan puras, vſuras ſin mixtura de bien, ni de coſa que bien ſuene, ſino es aquel nombre de cambio que le imponen, o por mejor dezir, le leuantan, ſon entre cambiadores las principales y mayores, y las mas de ſu trato. Deſta forma toman muchos mercaderes, y todos los Caualleros. Condes, Duques, Principes, y Señores de la feria de Mayo, a la de Octubre, o del meſmo año, o del que ſe ſigue, y muchas vezes de la de Mayo a la de Mayo, que es mas clara iniquidad, y abſurdo, ſiendo patente, no pretender mas que valerſe dello aquel tiempo, haſta que de otras partes les vengan, o cobren ſus rentas. En la moneda ninguna diſparidad ay, ſino muy conforme abundancia, y proſperidad, o penuria y falta. Item, ſi algo haze al caſo el trabajo del porte, como algunos pienſan, y enſeñan? que portazgo puede auer dentro de la meſma ciudad, ninguno. Todo eſto es vna declaració de aquella particula primera y condicion requiſita en los cambios (conuiene a ſaber) que ſea verdadero y real trueque, no fingido o aparente, como eſtantigua, o phantaſma, que parece hombre, y es ayre condenſado, y eſpeſſo. Deſta condicion ycalidad ſon todos eſtos que hemos referido, cõ ſer los mas grueſſos, y ganancioſos, que parecen cambios, y ſe nombran tales, eſtando aueriguado ſer meras vſuras, como todos concuerdan.

## CAP. IX. De los cambios, De gradas, y de las demas condiciones generales que en todos se requieren.

TAmbien ay vehemente sospecha y gran probabilidad, que falta esta condicion en todos, o los mas que toman los mercaderes de Indias en estas gradas para ferias, aunque por distinctas causas que los passados. Y no es nueuo dexar por diuersos caminos de ser vn negocio justo. Para el mal infinitas son las sendas y caminos. Lo que haze sospechosissimos estos cambios con mercaderes Indianos, es que realmente ellos no tienen dineros en Medina para trocar por los de aqui. Lo segũdo, el constar como consta no pedirlos, sino por ayudarse dellos, hasta la venida de la flota. Lo tercero, que en fin los han de venir a pagar aqui, lo qual todo lo haze parescer cambio seco, faltando de parte del mercader especie y materia, ni se cambia en realidad de verdad, sino de gradas a gradas, donde se han de hazer vltimamente los pagamentos. Cierto esta negociacion es tan comun en esta ciudad, q̃ teme el hombre oponerse al torrente condennadola: por otra parte tiene tan mala apparencia, y realmente tan poco fundamento de justicia que no osa tanpoco aprouarlo, o alomenos assegurarlo. Lo que se puede hazer, porque no nos vamos por peccados agenos, como dizẽ, cõdescẽdiendo mas conel desseo corrupto de muchos q̃ defendiendo la equidad y verdad es, que digamos lo que es cierto en esta materia, y en lo dudoso demos el medio, que mas probable y acertado parescìere.

Recebir de los Indianos en Seuilla para alguna feria, es licitissimo Porq̃ es euidẽte, los quierẽ alla, o para mercar alguna suerte de ropa, o hazer algunos pagamentos Mas

el dar

el darselos,lo primero,requiere huyr todos aquellos embustes passados,de guardar la cedula,o darle correspondiente con interes,o sin el. De mas desto haria mucho al caso,saber que tiene alla hazienda o dinero,con que truc que agora los suyos. Cosa muy rara en esta especie de mercaderes,cuyo caudal mas esta en Indias,que en España. Y si esta condicion se requiere?quien no vee, quan peligrosos quedan los cambios de gradas. Do lo comun y general es no tomarlos, sino por hazer tiempo hasta llegada la flota,circunstancia, que qualquier negocio,ora sea venta, o prestamo,o cambio,lo echa a perder,vicia, y lo haze de bueno malo. Cierto si a algun doctor, o doctores les paresciere esto, sera parescer acertado, y que tiene buen fundamento. El mio si algo vale,es que si cambia por dineros,que realmente su factor rescibe por el alla, do le libran,dado que el otro actualmente nos los tenga de presente puestos ya alli,sera tal cambio, que ya no sea cierto ser licito,alomenos no lo condennaria, ni osaria reprobar. Y fundarse ha su justicia,en que este cambia, y trueca ciẽ ducados en Barcelona,por ciento en Nauarra, no cõ los ciento que tiene en ella,sino absolutamente con ciento alli. Los quales se le obliga de darle puestos alla, do sino los tiene, basta los busque, y los de. De modo, que el auer diuersas opiniones en esto cõsiste,en que vnos quieren,tanta llaneza y verdad en el cambio,que para ser verdadero demandan,que quien rescibe aqui dineros,tenga alla otros,en cuyo trueque rescibe estos,y que afaltar,no teniendo los,paresce ya seco. A otros,de cuyo numero soy yo,les paresce basta,que realmente los de,o haga dar alla donde libra, ora los tenga, o los busque o haga buscar a su factor,o con nueuos cambios,que haze para aquellos,o sin ellos. Artes son e ingenios de hombres. Mas en esto no ay differencia,sino muy gran concordia, q̃ todos

affirman ser necessario, so pena de ser seco, se paguen real mente y con effecto donde se libran Do si se tornaren a tomar a cambio para pagar, no se han de tomar del mesmo, digo del factor que los ha de cobrar, como se suele hazer. Que rescebida la letra en Medina, se cōciertan los correspondientes, recambiese por vos a Seuilla, y metē, y vsan en cambio el embuste de las baratas, o mohatras que diximos. Do el vendedor merca su mesma ropa sin auella entregado, que es vna vēta en el viento. Ansi estos cambian, y recambian la letra, sin auer hecho ningun pagamento real, sino de sola palabra. Todo lo qual es vsura obligada a restitucion.

Diran algunos q̃ dexo poco deslindada, y menos aueriguada vna materia tan necessaria, como son los cambios de gradas, motiuo, alomenos principal desta obra. Respō do, que antes en esto han de entender, quā escrupulosos deuen ser, quan flacos y de pocos neruios en la rectitud y justicia: pues con ser la principal causa, que memouio a escreuir, tratar de los que aqui se vsan, no he podido darles mas fuerça, ni claridad, ni mas seguridad. Y plega a Dios sea por mi poco saber, no por la poca razon, que ellos en si tienen, y por la mucha malicia, con que se exercitan. Han de entender, que los verdaderos Theologos, son solamente interpretes de la ley, y equidad, no legisladores. No justifican, ni deuē justificar lo que Dios reprue ua, sino como medicos, que ayudan la naturaleza, que es impossible sanen, a quien ella y su virtud desamparan. Y cierto el ganar dinero, con solo dinero es vn negocio tan desamparado de justicia: que para poderse si quiera mantener y sustentar, son menester grandes puntales No ay negociacion enel mūdo, menos capaz de interes, que es el cābio, por ser el trato en sola moneda, de suyo muy esteril (lēguaje q̃ interpretamos en el opusculo de vsuris,

y queremos nosotros, sea la mas gananciosa, y do ay como en effecto passa (mayores ganancias y mas seguras. Ansi no nos puede dexar de paresccer muy estrecha la justicia y ley natural. Porq̃ no q̃remos seguirla, ni reglar, ni cōformarnos cōella, sino traella violentada, a nuestro proposito e intento, y quando no se puede a fuerças, aun de braços estender y alargar, romperla y quebrãtarla Quierẽ tratar, y tratã los cambiadores, cō su dinero, en dinero cōtanta libertad, y licencia como el mercader en la ropa, que se puede vender y guardar, y en todo pretender ganancia: porque es fertil, y da fructo segun declaramos.

Boluiendo a nuestro proposito, digo que si se guardã todas estas circunstancias, se puede cambiar a alguna feria con los mercaderes de Indias: y que como los libre en persona, que en su nombre pague, es negocio a mi paresccer licito, aunque no se funda este mi paresccer en la peña de Martus. Mucho entibia saber, que solamente busca el mercader, vna prorrogacion, y valer se del dinero, hasta que vengan las naos, y que en fin con cambios, y recãbios los ha de venir a pagar aqui. Que quasi es vn prestarse por dos o tres meses. Y en verdad creo, segun se va descubriendo doctrina, les hazia no pequeño seruicio, en no aclarar mucho este negocio, que es tal que mientras mas lo explican, peor paresce. Lo mejor seria, no dar a cãbio, a los que en estas gradas se sabe no tener hazienda, ni negocios en ferias, y si se hiziere, sea muy raro. Esto se dixo declarando la primera condicion, que se requiere (conuiene a saber) que sea verdadero, y no fingido. Debaxo del qual vicio se comprehenden todos estos, que hemos relatado, aunque no cō ygual certidumbre. Que los primeros eran y son clara, y euidentemente secos, falsos: de solo titulo y nombre, estos postreros de gradas realmente de mal rostro.

## CAPIT. X. Do se exponen las otras condiciones y se trata de los recambios e intereſſes de cambios.

LA ſegunda condicion es, no aya en ello fuerça, ni engaño. La tercera, ni injuſticia en los intereſſes, condiciones de ſuyo bien juſtificadas. Pues eſtas calidades, conuiene a ſaber fuerça, engaño e injuſticia, viciaran y corromperan qualquier contracto, por ſano que fueſſe: quanto mas el cambio, contracto tã vedriado, que tan pocas fuerças y neruios de virtud tiene. Otros negocios ay tan juſtos, que ſufren algunas circunſtancias, no muy razonables. A cuya poca malicia vence y deshaze la gran juſticia en lo principal. Mas la ſubſtancia del cambio en la rectitud y equidad, es tan delicada, que es meneſter ſuſtentalla de braços, viſtiendola de circunſtancias y condiciones tales, que ſu rectitud la tenga en pie: quanto mas no juntarle ſemejantes males, como es engaño, o fuerça. Cerca de las quales es de aduertir, que no ſe ſufre, ni permite en buena ley, crezca el interes del que da a la medida de la neceſsidad del que pide. Lo ſegundo, que poner los cambiadores precio y plaça, o hazer eneſte negocio algũ monipodio, es deſpedirſe del cielo. Mas eſtos dos apuntamientos, ya ſe aduirtieron en el capitulo paſſado. Lo tercero, que de nueuo atentamente ſe ha de conſiderar, es, que todos intereſſes de cambios, y todos los recambios ſon a la clara malos, y por tales patentemente prohibidos. Aunque con todo es vna vſura tan introduzida, que no ay otra coſa en el arte. Lo primero eſte atreuimiento, y abuſo de recambiar ſobre tercera perſona, es tan juſtamente condennado, quanto el en ſi es injuſto, y tyrano. El praxis deſte negocio es que

que si se libra vna cedula a Toledo, y no se hallo quien correspondiesse, o si estaua, no la acepto, y si acepto, no pagó a su tiempo: acostumbran en todos estos tres casos recambiarla luego con daños e interesses do fue embiada. Desta forma, y con esta condicion cambian (aunque con mayor propriedad y verdad, dixeramos vsurau) con caualleros principales por tres meses, sabiendo muy cierto no pagaran en todo vn año. A cuya causa por ponerse en saluo, hazen su pacto y concierto, que no pagando al tiempo señalado su letra, la pueda recambiar, de que el se tiene summo cuydado (conuiene a saber) de embiarla cada tres meses a su factor: y este de remitirsela recambiada. Como si fuera algun tercio de tributos, o alquileres. Y sin que en ello entienda el triste mayorazgo, que anda embeuido, o adormido en corte, con sus pretensiones, andan ellos ambos aca jugando con su firma, y letra, lastimandole peor en cada bote, que si le dieran con la pelota de viento en la cabeça. Porque passado el año, le traen de daños sus cinquenta por ciento sobre el principal. Vnica, o la mayor carcoma de las grandes rētas, y muchos cuentos delos señores, q̄ se empeñan en esta Corte para sus locuras en cinquenta, y en cien mil ducados, que no pagan ellos despues con cinquenta mil mas. Este vicio enel cambio es pernicioso, y encierra (como veremos) muchos males. Y por si, aunque estuuiera solo, es illicito, y vsurario: quanto mas acompañado de tantas malas circunstancias como lo rodean.

Lo primero, recambiar la letra luego que no se paga, no auiendo precedido concierto expresso dello, por no auer sospechado la falta (como a las vezes acaesce) no es cambiar, sino robar. Porque hazerse tan señor de lo ageno, que cambie sobre su hazienda, no teniēdo su facultad, ni licencia, es pensar que todo es suyo, y es querer sea

su ganancia tan cierta, y rodada, que jamas falte, auiendo de ser al reues, muy subjecta a faltas y fallas. Porque se exercita en sola moneda: materia muy inhabil para multiplicar, y tratar por si sola, sin emplearla en alguna especie de ropa Itē lo mas deste trato es letras, credito, y con fiança: que dado sea, y deua ser grande, en fin no raro falta. Allende desto, vna de las primeras condiciones necessarias a vn contrato, es consientā en el las partes, aun for. mal y expressamente, quando pueden. Y pues en este recābiar, la parte ni consintio, ni fue requerida, violentissimo è inuoluntario es este segundo recambio, que hazes alla con tus letras. Item este recambio, si es verdadero cōtrato, necessariamente ha de ser entre dos: vno que resciba, y se obligue a pagar, otro que de. Los quales faltan aqui, no auiendo sino vno solo, que es el cābiardor, o su factor que es lo mesmo, El primer cambio tuuo partes, y pudo ser verdadero contrato, mas este segundo caresce dellas. A estas razones tan efficazes, no ay solucion, sino confessar a la clara, que ni son cambios ni contractos, sino q̄ lo hazen, porque no cesse su ganancia. Y ansi les paga mas que pudieran por vētura ganar. Mas luego mostrare quā friuola es esta respuesta y quan todo tirania y agrauio.

Y es muy de notar, que el recambiar añade aun mayor agrauio: que recambian tambiē con interes. Vino de Barcelona a Lisboa, y no paresce hombre que hable, o no admitte, o no paga, recambia con dos, o tres por ciento a Barcelona. Cosa de mas de muy cruel e inhumana, injustissima, porque lo lleua contra toda razon, y sin ningun fundamento. Lo primero, si de alla aca ayde vētaja en la moneda vno o dos: como tu la hallas tābien al contrario de Lisboa a Barcelona, y recābias con dos y tres de interes? Cierto es embuste estraño, si algū loco quisiesse hallarle fundamēto: mas su estrañeza y admiraciō cessa luego, q̄ se entien-

entiẽde,q̃ no va el negocio por razõ.En esto mesmo q̃ hazẽ,explicã claramente q̃ no tienẽ quenta ellos en sus cambios cõ la estima y reputacion del dinero en aquellos lugares:do y para do los hazẽ,sino cõ la necessidad q̃ padece el misero postulante, que si en Barcelona valia mas, y por esso ganas cãbiãdo,en Lisboa necessario ha de valer menos,o fue tu cãbio primero illicito. Ansi no ay razon q̃ no pagãdote en Lisboa recãbies cõ vno o dos de vẽta ja para Barcelona. Antes auia tu fator(con quiẽ ambos, como cõ vno hablo)de cãbiar cõ perdida,pues cãbia de Lisboa,do vale menos a Barcelona, do se aprecia al presente en mas. Estos cãbiadores todo lo violẽtã, y truecã pretẽdiendo lo primero,sea el dinero contra su natural la materia mas immediata,y mas apta para interessar, q̃ aya. Lo segũdo,q̃ jamas falte,y en no correspõdiendo, y pagando dia a diado,recambian al momẽto. Y aũ se huelgan muchas vezes venida la cedula no se pague, teniẽdo por mas cierto,y cercano el interes. E yo he visto aũ no mostrarla,y mostrada,pedirla con tanta tibieza y flema, que dan a entẽder aguardarã,por descuydarlos cõ su descuydo y fingimiento. Vemos en la mercancia, que fiando comunmente passan mas de veynte dias cumplido el plazo,y si tan presto no les pagan,aguardan,piden, e importunan,y despues de todo executan. Son pesadumbres,riesgos y peligros, que consigo traen:y a que estan expuestos los negocios,y contratos humanos. Que tratar con hombres no es negociar con Angeles buenos, que nunca mienten ni faltan. Cierto no puedo yo dezir con modestia,y por esso lo dexo en silencio, quan atreuida es esta licencia, que se toman los cambiadores en hazer tan contra justicia su trato regular, è infalible: no teniendo mas razon ni justicia, que la necessidad que padece el otro triste del dinero, que le haze consentir

todo esto. Y si passan los mercaderes, y padescē lo dicho. No se yo que mayor derecho tienē ellos para cobrar, ni porque su arte ha de ser mas esempta de peligro, no siendo su materia mas ydonea, ni aparejada para interessar que la ropa. E. interes deste segundo es illicito contracto sin parte, Sino cobras, que es delo que te quexas y alegas. Deues saber son daños y dilaciones inexcusables, y escusadas con recambiarla a su costa como hazes, es incurrir en dos mil acusaciones ante. Dios. Y dexado lo de mas a parte, no se puede no explicar vna injusticia grande, que cometen a las vezes en este recambio, especialmente en los que vienen fuera del reyno. Si de Roma aqui, y no se paga, bueluen la cedula alla, y pagan sela por entero, doin teresſa el cambiador mucho de auer faltado el otro. V.g. Era la summa y quantidad que se auia de dar en Seuilla mil ducados: los quales dados, el tornarlos a Roma le auia de costar siete o ocho por ciēto, que salen ochenta o nouenta en todos. Y en no dandole aqui el dinero, mete la la letra enel maço camino de Italia, y llegada cobra por entero del principal o fiador que tomo. De manera que no solo interessa en el cambio que hizo de alla aca diez, y doze por ciento: sino tambien en no pagarle, gana siete, y ocho, que le auia de costar el boluerlos, que es vn rigor y crueldad estraña. Si este que hazes es recambio, cierto es que cambias tus mil ducados, que auias de cobrar de Seuilla a Roma. Pues pregunto yo, como los cambias horro sin hazerse perder de aqui alla. Y quieres por mil ducados que auias de cobrar, y tonar a dar en Seuilla, otros tantos en Roma. Al reues (dado fuera real cambio) auias de perder, lo que se suele perder de Seuilla a Roma, segun anduuiesse la plaça. To do esto le auia de mermar conforme a derecho pagandoselo en Roma. Y hablando puntualmente, no le auia de boluer vna blanca

mas

mas de la que el dio en cambio:pues no vale mas,ni se esti ma en mas su moneda. Que auiendo el cambiador dado nouecientos ducados, como puede rescebir a cabo de quatro meses mil dentro de los mesmos muros de Roma, Do despues aca no ha auido variedad en el dinero, ni en su reputacion,sino por el tiẽpo que se ha seruido. En Seuilla biẽ se lleuan mil,y tanto valẽ noueciẽtos, y veynte alla,como mil aca, mas en la mesma ciudad, no puede no ser o vsura, o muy semejante a ella. Dizen que es como pena entendida ya en todos los cambios,especialmẽte forasteros. Por cuya razon piden banco o fiador q̃ los paguen,no pagandose,do se libra. Digo yo que esto es lo que mostramos ser illicito,conuiene a saber, poner pena tan rigida,aspera,y desmasiada,mucho mas de lo q̃ se pue de poner. Mayormente,que no es constitucion imperial, ni real,ni esta authorizada por derecho, sino por su sola authoridad,que es ninguna,y por su sola voluntad,que es corrupta,y por su sola auaricia,que es exhorbitante,y cie ga. Si la pena fuesse moderada, conuiene a saber, q̃ faltan do el correspondiente diesse el alla la quinta parte del interes o causa semejãte,seria tolerable, y segura en cõsciẽcia,mas q̃ paguẽ por entero todo su cãbio,esto es ya querer vsurar,no cambiar. Principalmente que esta tyrania le es a ellos ocasion del rigor, q̃ tienen en cobrar rescebida la letra, y cumpliendo se el plazo, no aguardaran quinze o veynte dias. Porque tienen el no cobrar, y les es muy ganancioso,por cobrar toda la quantidad alla en Enuers, o en Genoua,o en Florencia,o en Roma, do ganan mas. Todo es negocio desaforado. Lo q̃ seria foro razonable, es,venida la letra,procurar cõ toda instancia y diligencia se cũpla,y si tardare passado el plazo quinze o veynte dias no se acaba el mundo,aun que es ya viejo. Insten, importunen y executen,si quisieren,y sepan que estã subjectos

como

como sus compañeros,los mercaderes a cobrar cõ algũ trabajo.Sino esta alli la persona que se señala, o no accepta, no puede el recambiarla, sino tornarla a quien se la embio y el cobre cõforme a esta doctrina Esto notamos cerca deste abuso,que es cobrar por entero el cãbio don de se hizo,sino se paga,do se libra.

Hasta aqui hemos tratado destos recambios, quando no se concertaron ansi al principio. Mas que diremos si se cõceeto,y consintio la parte. Que ciertamente el consentimiento de quien lo padesce,no da a lagẽte mas derecho para ello,supuesto ser de suyo illicito, que da al vsurero el cõsentir en su perdida,quien tomo a vsuras. Si vno recibe prestados dos mil escudos, con tal que si dentro de tres meses,no los pagasse, cresciesse el interes, dexa de ser vsura,dado sea consentida Pues ninguna differẽcia ay entre ambos cõtratos,y ansi ambos son vsurarios. El consentir, quitara por ventura el no ser tan violentos è inuoluntarios los recambios, mas no de ser injustos y nullos. Porque el consentir no quita vn negocio injusto su malicia. Que si es injusticia vender fiado a mas que de contado,no lo justifica el mercar el otro de su voluntad. Mayormẽte constando(como consta) que no consiente sino muy contra su apetito,quien sino compelido de pura necessidad,consiente en tan grandes perdidas, dado q̃ a las vezes se necessita por pura vanidad. Y que el negocio sea de suyo illicito,manifestissimo es,pues tan a la clara es cambio seco,y fingido, no auiendo ningun real pagamento en ello. Y cosa seria muy de reyr, que por solo querer vno,fuesse hombre verdadero el pintado. Ansi tã bien es de reyr,que por solo consentir, sea cambio real, el realmente seco.

Item para entender quan todo este negocio de cãbios es prestamos,y vsuras, y vn pretender tan solamente ganancia

nancia por el tiempo: que se sirue el otro del dinero, es muy de auertir particularmente en estos cambios de caualleros. Que como dize auiendose hecho a quatro meses, no se pagan en quatorze. Que ellos conciertã al principio, que cada tres meses o dos q̃ se tardare, se den tres o quatro por ciento de mas. De modo, que ora baxen, ora suban los cambios en el reyno, aquellos han de ser regulares, y estables. Que es dezir en buen romance, vn prestarselos y vn concertarse por el tiempo que esperan. Todo loqual esta agora de nueuo condennado por vsura, y declarado por tal, por la sede apostolica, y mandado so granes penas no se haga. Conuiene a saber, no se recãbie letra ninguna, ni consintiendo enello la parte, ni no consintiendo. Porque manda, que ningun interes se concierte al principio del contrato, ni despues, en caso que no se cumpla la letra De manera que veda no se concierten las partes, que se recambie con tal interes, o como an duuiere la plaça acullá, sino se cumpliere la poliça. Y si no se puede recambiar concertandolo primero, quanto menos podran no auiendolo concertado, que era muy peor, porque es padescer por fuerça.

A todas estas injusticias ansi de recambios, como de remissiones de cedulas respondẽ estos tratantes, q̃ si ansi no se hiziesse, auria infinitas faltas, y todos se atreuerian a pedir y librar en el viento, sabiendo que no se les auia de recrescer dello daño ninguno. Mas como agora se vsa que el no cũplir, es a costa suya, cada vno mira lo que haze. Tambien alegan, que con esta condicion cambian aceptada de entrambas partes: q̃ es ya como ley del trato confirmada con la antigua è inuiolable costumbre, que siempre se ha tenido. La primera destas escusas retuerço, que si los cambiadores guardassen la justicia y equidad, que he dicho, no recambiãdo, mirarian con quien hazen

su

su cambio,y a vna o dos vezes que les burlassen, conosce rian la persona,para nunca mas darle, y ansi no auria muchas faltas. Y no que antes se huelgan no les paguen como tẽga hazienda de q̃ echar mano. Lo segundo,no digo yo,quede el otro sin castigo en semejante caso, mas que no sea el castigo tã acerbo,y le cueste tan caro su falta,en que muchas vezes cae sin culpa suya. Y para saber quando,y quanto ha de penar y satisfazer,se ha de destinguir.

Primeramente se ha de aduertir,que para ganar algo en estos casos de fallas ay solos dos reales, y verdaderos titulos,que son o por pena,o por Lucro cessante, o damno emergente. El primero seria,si vno cambia, con tal q̃ sino lo pagaren a tiempo, pague por lo que tardare vna cosa tan moderadissima. Que se vea a la clara, no ser tanto ganancia del cambiador,quanto pena de la culpa, que comete el que recibio dilatando la paga. Lo qual porcõ siguiente no ha de ser quanto piensa, que en aquel tiempo pudiera el ganar,haziẽdo otros cambios.( que esto es ya el otro titulo del Lucro cessante) de quienluego hablaremos. Item señalando se grandé,se abriria puerta para los mesmos recambios(esto es)para los mesmos interesses,mudando solamente la forma del contrato, o los vocablos de recambio,en pena Sino ha de ser ( como dixe)vna quantidad muy pequeña,como la sexta parte del interes,o la quinta. Dira alguno, que esto es abrir puerta a las vsuras. Porque debaxo deste nombre pena, la señalaran tal, que sirua por bastãte interes de todala dilacion. Pareceme a mi,que no deuemos temer esto. Su puesto q̃ aqui no enseñamos a esta gẽte, como se defendera en foro exterior,alegando causas y razones aparentes: sino a tratar con buena consciencia sus negocios. Y pues dezimos,que esta pena ha de ser moderadissima,talque carezca de toda sospecha de aparẽcia de vsura,no passara e os

limi-

ſimites, quien tiene cuenta, que no trata aun ſus tratos ciuiles y humanos ante ſolos hombres, ſino juntamente ante Dios. Por cuyo temor y amor ha de guardar en ellos juſticia: a quien no pueden engañar nombres a titulos aparentes. Y los que no tratan con eſte auiſo, no ay que temer, tomaran nueua ocaſion deſte titulo. Porque ſin el, hazen ellos mil contratos harto mas injuſtos. Aſſi que para los buenos es doctrina prouechoſa, y para los deſalmados no es de ſuyo dañoſa. De otras mejores doctrinas vſan algunos aun peor. Si por ſemejante recelo ſe ha de callar la verdad. Todas ſe deuen y deurian callar. Pues de todas pueden vſar y vſan tan mal, dado con ellas alguna calor a ſus contratos illicitos.

Bueltos al titulo de la pena digo, que ſe puede poner al principio dado ſoſpeche, o ſepa, que aura de caer en la falta, dilatando la paga. Porque antes la pena no ſe ſuele poner, ſino quando ſe temela culpa. Por ſuperfluo tienen todos poner pena al buen pagador. De modo, que a eſte titulo no impide, antes acuda ſaber que ha de incurrir en ella. Eſto es primeramente, lo que podrian ganar los cambiadores, en caſo faltaſſen los deudores al tiempo, como lo concierten aſſi expreſſamẽte al principio. Que ano explicarſe, injuſto es pagar pena. Que ni ley general, ni concierto particular ſeñalo, è impuſo. Con aduertencia, que quando ſe puſiere pena, no ſe deue pretẽder titulo de Lucro ceſſante, o daño emergente. Porq̃ penar por vna parte ſu culpa cõ dineros, y por otra ſatisfazer el daño y ganancia deſaforada ſatisfacion ſeria.

El otro titulo es, ſi cambiando a dos meſes, o a feria, y no pagandole a tiempo, dexaſſe el otro de hazer otros cambios gananacioſos, o incurrieſſe en alguna perdida. Como ſi auia de pagar con aquella ſumma, que auia de recebir, algunas deudas: y por no pagar, recambiaron a ſu daño

daño. Deue el deudor satisfazelle, assi lo que dexò por su causa de ganar, como el mal q̃ incurrio. Como diximos tambien de los mercaderes no pagãdo al plazo. Aun que como explicamos, no ha de ser por entero: sino gran parte menos. Ha se de descontar la incertidumbre de la ganancia, el peligro, y riesgo, con el trabajo de que a horrã. Esto puede concertar, desde el principio ansi en confuso y general obligando se a que le satisfaga todos los daños, y menoscabos, que le vinieren. Lo qual sera facil de entender, por el succesio que tuuo la feria. Mas no se deue apreciar a principio, vn tanto por todo. Lo vno porque señalarian los cãbiadores alguna torre, y los otros con la necessidad consentirian en todo. Y cometer se ya la mesma maldad de que huymos. Que es agrauiar al proximo. Lo otro, ni el Lucro, ni el daño, se ha de satisfazer; sino en caso, que realmente cõ efecto dexasse de ganar o perdiesse: lo qual no se puede al principio saber, si succedera. Y pues no se puede saber, si lo aura, menos se alcãçara el quanto. Por lo qual es lo cierto dexallo ansi indeciso, para quando succediere, obligandose al principio satisfaran todos los daños y menoscabos vuiere.

Lo otro la sede apostolica en su decretal, vedo cõ muy justa causa, que es esta mesma, que hemos dado, no se haga semejante pacto, esto es no se concierte, ni tasse quantia ninguna al principio, en caso que no se cumpla alla la cedula. Lo qual es necessario de aqui adelante guardar.

Dira alguno agora. Que diferencia ay desto, a yr recambiando la letra cada quatro meses: si dado no se recãbie. A de satisfazer el otro, quanto este dexa de ganar. Y real mente dexa de ganar aquel tiempo. Digo que muy grande. Lo primero, que no se ha de satisfazer todo por entero: por las razones alegadas, sino quando mucho la mitad. Lo segundo muchas vezes se cambia con perdida, o-

tras horro. Y entonces no le estara obligado a nada el otro aunque tarde. Y en el primer abuso cada tantos me ses recambia con ganancia, dado en la feria se pierda. Lo tercero, para poder lleuar este daño emergente, ò lucro cessante es necessario, q̃ no supiesse, ouiesse al principio la falta. Porque entendiendola voluntariamente la incurre, y assi no puede cobrarlla. En lo qual se quita toda ocasion de vsura: y se vee patentissimamente, quanta diferencia ay, de pagar daños o interesses perdidos, a yr recambiando con daño del otro, De arte que si probablemente entẽdio q̃ no le auiã de pagar, y cõ todo hizo el cãbio, no puede licitamẽte pretẽder titulo de lucro cessante, ni menos por esta causa podra recãbiar la letra, ni concertallo ansi al principio: pues casi nolo explicã sino quãdo veẽ q̃ realmẽte no seba de pagar. Y por el mesmo caso q̃lo entiẽdã, si celebrã el cõtrato, pierdẽ el dͤrecho al titulo dͤ lucro cessante Y es muy de notar, q̃ este titulo de lucro cessante no se prohibe en la ley põtifical moderna. Porque es ley natural pagar el daño que el hombre haze a su proximo. De la qual obligacion no le exime su sanctidad a quien toma a cambio. Lo q̃ veda el, no se cõcierte al principio o despues, antes que aya succedido el quanto, sino que se dexe, a que si realmente padecio el vno a culpa del otro, se lo satisfaga despues q̃ aya padescido, con las moderaciones que arriba pusimos.

Si el cambiador entendio, y supo por conjecturas morales, que no le auian de pagar aculla, o porq̃ no se auia de accepmar, o accetada cumplir, y con todo cambiò, assi se ha de imputar la culpa, y daño q̃ le vino. No puede recãbiar, ni lleuarle cosa, sino cobrar lo que desembolso, y escarmentar otro dia, no metiendose tan de proposito en peligro. Quãdo mucho puede pretender le pague los primeros interesses, si le pagaren en la ciudad o lugar do li-

Cc bro

bro,que si en la mesma,que los dio,ya arriba se tasso lo q̃ se ha de dar(cōuienca saber)la quinta,o quarta parte del interes como en pena.Si lo ignoro inuinciblemēte,y hizo su cābio cō buena fe y llaneza, tāpoco faltādole despues la puede recābiar,mas puede,y deue pretender le satisfaga el daño,y perdida,en que por su causa ha incurrido deteniendole su moneda,cō que pudiera auer hecho alguno,o algunos cābios prouechosos.Aunq̃ como dize muy bien la ley,no todo lo que pudiera ganar, ni tā por entero como ellos se pagan,haziendo a costa suya recābios perfectos.Sino consideradas las circunstācias ocurrētes ansi del tiempo,como del lugar y personas,arbitrar y señalar vn tanto que restituya sobre la primera deuda q̃ a las vezes sera poco, a las vezes bien pensado todo se resoluera en nada.Esta satisfació y recompensa,es tā conforme a razon,y tan en derecho deuida, que dado no la pida el cambiador,queda obligado en cōsciencia, el que lo recibio,a pagarlo.Lo qual no solo se entiende quādo no se dio el dinero,o no se accepto la letra,sino aun quādo se cobro con grādes costas,trapaças, y haziēdo notables dilaciones.Mas por quinze,o veynte dias, en extremo es mucho rigor amohinarse,y querer que no dexe la moneda de ganar,ni vn momento.Vna crueldad è inhumanidad muy grande,y no pequeña injusticia . Vrbanidad ha de auer en los negocios , y policia , y vn dar espacio al hombre,que resuelle , si quiere que Dios le de espacio a el de penitencia.De modo que nunca es licito recambiar la librança,y siempre es licito se paguen y satisfagan los daños,y menoscabos que se padecē,por no pagar a tiempo,consideradas las particularidades que dixe (conuiene a saber) si vuiera presto , y cierto a quien darlo alla a cambio,o si por no pagar hizo gastos para cūplir algunas deudas,que con esto pensaua cumplir cō otras co

sillas

ſillas deſte jaez. Que en particular ſon faciles de aduertir y peſar, y en general no ſe puedẽ cõprehẽder. Y auerigua do lo que fuere, aun entonces baſta, ſe de vn pedaço por el titulo de lucro ceſſante, y daño emergente. Que en fin ahorrò del trabajo y peligro, que por deſdicha perdiera, con tal como digo, que al principio no huuieſſe quaſi a la clara la alta. A cuya cauſa todos eſtos que cambian a caualleros, principes, no pudedẽ lleuar coſa, por mucho q̃ ſe tarden, porque lo ſupieron y entendierõ al principio. Ni menos por eſta cauſa podra recambiar la letra: ni con certallo anſi al principio: pues quaſi no lo explican, ſino quando veen que realmente no ſe ha de pagar. Y por el miſmo caſo, que lo entiendan, ſi celebran el cõtrato, pier den el derecho al titulo de lucro ceſſante, excepto ſi al eã biador no ſe le hizieſſe fuerça. Y fuerça es quando es tal la potencia del que pide, y ſu juridicion, que ſi no ſe lo dieſſe, lo tomaria mal que le peſaſſe, o teme probablemẽ te algun daño ſi lo negaſſe. Que en tal caſo, todos ſe pueden ahorrar como dizẽ, y lleuar todos los intereſſes que pierden por ſu cauſa, por la mejor y mas diſſimulada for ma y manera que vuiere.

A lo ſegundo, que alegan aceptar ellos eſta condiciõ que es ya como ley inuiolable, digo que no aprouecha coſa ſu aceptacion o pacto. Porque lo hazẽ a mas no po der, por ſolo ſocorrer ſu neceſſidad. Vemos q̃ ſi vno pi de dos o tres mil ducados preſtados, dãdo dos o tres por ciento, aunque lo concierta y acepta, y el meſmo mueue el partido, no lo puede lleuar el otro, ſiendo el negocio de ſuyo illicito. Y ſe entiende que no es liberal, ni gracio ſa aquella aceptacion, ſino hecha de pura neceſſidad, que le compelle, y conſtriñe à querer, lo que no querrian. Aſſi eſtos recambios, dado ſe admitan, nunca ſon licitos, por que los admiten, no pudiendo mas: ſabiendo que no les

han de cambiar de otra manera. Y por redemir alguna vexacion y necessidad presente, consienten todo este daño futuro, que no les da alos cambiadores en consciencia derecho para lleuarlo, mas que vsurario. El pacto y condicion que se puede poner es, obligarse a todos los daños y menoscabos que viniere no pagãdo, o tardãdo. Lo qual se entiende con la moderacion dicha, no viẽdo desde luego, que ha de faltar. Ay otra injusticia mayor eneste negocio, cierto grimosa, y espanrosa, que no solamente recambiã la letra por el principal, sino cõ interesses. Que es en buen romance lleuar vsuras de vsuras, interes reprobado por todas leyes. V.g. dierõ a cambio mil ducados para Burgos, a dos por ciẽto, q̃ son mil y veynte, si no selos paga, recãbia todos mil y veynte, y van juntando interes, a principal, y todo ganando en sus recambios. De arte q̃ sin ser sentida, quando no secata, ha crescido mas que mala yerua la deuda. Por esta via roban publicamente la hazienda sin castigo, mas no sin el de Dios espiritual y tẽporal presente y por venir. Porque es yr peccãdo, y augmentando la culpa, y haziẽdo mayor la restitucion, sin la qual no se puedẽ conuertir, y no conuertiendose, pagarã al cabo en cuerpo y alma. Y aun en esta vida logran tan raro sus logros, que por do no se catan, ordena Dios los pierdan. Y su ganancia es ya tan infame, que me escuso yo cõrazon de mostrar quan fea y abominable sea, no auiendo quien lo ygnore. Y aun es ganãcia tã cruel: q̃ cõ suffrir el derecho ciuil las vsuras, estas vsuras de vsuras, no las puede lleuar: y las abomina, y castiga semejante crueldad con seuerissimas penas: vna de las quales es, condenar por infame al que este vicio comete.

La tercera condicion es, sea el interes moderado. No teniẽdo quẽta, lo primero con la necessidad del q̃rescibe, ni cõ su propria cobdicia y desseo: sino cõ la plaça comũ

y pu-

y publica. Aunq̃ a las vezes ni la plaça es cierta regla de lo q̃ licitamẽte se puede lleuar: dado no aya auido embuste ninguno, de los arriba expressados. Porq̃ tienen tã enclauado el ojo enel tiempo a q̃ el cambio se remite, que sin monipodio alguno: todos a vna cõspiran a demãdar intereses exorbitantes, quando veẽ la suya, q̃ es la penuria de la moneda, o la dilaciõ de la feria, aunq̃ sea la immediata. Este año de setẽta se lleua, y ha lleuado a catorze, y diez y seys por ciento a la feria de octubre q̃ es la proxima. Lo vno por estar las gradas faltas de moneda, aunque ay mucha escõdida: lo otro temiẽdose q̃ se dilatara la feria, no pocos dias. Y no ay dubda ser interes semejante tã injusto y tirano, quãto exorbitãte. Los mesmos cãbiadores (que no son agora muy desalmados) no tienẽ manos, do tanto interes quepa. En lo qual se ofresce vna muy oportuna occasion, para descubrir la regla cierta de lo que se puede interessar cambiando, y para descubierta entendella claramente.

Todos sabemos, que para ser el cambio licito, no se ha de tener respecto al tiempo que la paga se dilata. Como tampoco enel vender alfiado, se han de cõsiderar los plazos que se conceden, sino lo que al presente la ropa vale. Ansi en el cambio se ha de tener cuenta solamente con lo que agora se estima la moneda enlos lugares, que se saca, y se remitte, y con la desigualdad que corre entre ellos. Cosa facil de entender, por los cambios, que en ambas partes se hazen. V.G. Agora se cambia de Medina a Seuilla, a dos por ciento de daño, por estar mas estrecha esta ciudad, que la mesma feria. Quien da cien ducados en Medina, rescibe en Seuilla nouenta y ocho, de do se colige q̃ la moneda se estima en Seuilla el dia de oy mas q̃ en la feria dos por ciẽto, o quando mucho tres. Por lo qual se conuence con euidencia, que de Seuilla a Medina, no

se puede dar a cãbio, sino con dos o tres de vẽtaja, dadose libre a la feria proxima de Octubre. Lo qual si es verdad (como es) que solo se ha de pesar, y seguir la diuersa o ygual estima, que de presente en ambos lugares corre. Y si lleuan catorze, es por lo que piensan se dilatara la feria.

Otra razon descubre la mesma vsura. Preguntense a si mesmos los cambiadores, si les pudiessen, y diessen a cambio para Medina, a letra vista, sin aguardar feria? si lleuarian de interes mucho menos que lleuan? no pueden no confessar la baxa que harian. Por do se conuenceran sin doctor, que quanto mas lleuan, es por la dilacion. La resolucion clara desta maraña, es que (como en la vendició dezimos) que el contado es regla para el fiado: ansi en el cambiar el interes licito a letra vista para tal lugar, es niuel infalible, de lo que por entonces se puede con justicia interessar cambiando para aquel lugar: dado se remita a seys meses la paga, o a la feria, y no se ha de tener quenta con la estima que terna al tiempo del pagamento, sino a la presente de entrambas partes. Y este interes a letra vista se sabra facilmente, aduirtiendo en las remissiones que de alla vienen, lo que se pierde para aca. Porque si de alla se pierde, estara mas estrecho que aca: y ansi se conoscera el estado de entrambas plaças.

## CAP. XI. Do se Resuelue lo passado, y se responde a algunas objectiones.

Queda concluydo ser cambios secos, y puras vsuras, lo primero, todos los que se hazen fingidamente para fuera del Reyno, o para dentro. Y fingidos se entienden, o quando la librãça realmente no va, o quando va por solo cumplimiento, sabiendo q̃ no ay tal persona, o que no pagara. Y quando

el cambiador le nombra correspondiente, especial si es su mesmo factor, finalmente todas las vezes, que el entiende ser todo el librar ficion, auiendose de venir a la postre a pagar aqui. Itẽ son secos todos los recambios, Primeramente, los que se hazẽ por no auer se pagado la letra, sin auer cõsentido en ello la parte. Lo segundo, dado aya consentido, son tambien vsurarios. Porque, segun diximos, no dà ningũ derecho su consentimiento en estos conciertos de tãta perdida, por mouellos a consentirlo, solamente la extrema necessidad, en que estan. Item, todos los interesses de interesses, como agora declaramos, que llama la ley vsuras de vsuras. Que es como summa o sima de peccados, inuencion y cobdicia detestable.

*Sedes apostolica pridẽ damnamus ea omnia cambia quę siccauo minantur.*

Todos los quales Contratos estan tambien de nueuo agora condenados y declarados por vsurarios, por la Se de Apostolica, en su Decretal con estas palabras. Condenamos todos los cambios que nombran secos, que se hazen desta manera. Vnas vezes fingen, que dan a cambio para alguna feria, mas no se embian las lettras, otras ya que se embiã, no se cobran: sino bueltas se pagan do el cãbio se celebro. Lo tercero sin rescebir letras algunas de cambio, dan su dinero y lo cobran enel mesmo pueblo, y ansi se concertaron al principio, y esta era su intenciõ, y ansi se entendian al principio, que no auia en la feria verdaderamente responsal. Hasta aqui bien claramente se vee, quã palabra por palabra, esta decretal dize, lo que en esta obra escreuimos, aun en la primera edicion dize luego. Demas desto, en los mesmos cambios reales, a las vezes difieren el plazo ya puesto por interes q̃ se les da, o se les promete. Todos los quales cõtratos cõdenamos, y declaramos ser vsurarios. En esto encierra todo este capitulo entero, passado de recambios.

*Et ita confingũtur vt cõtrahẽtes ad certas nundinas, seu ad alia loca cambia celebrare simulant, ad quę loca litterę nõ mittuntur, vel ita mittuntur, vt tran facto tempore, vnde processerãt inanes referũtur, vi- de inferius.*

Item no son substanciales, ni reales, todos los que se ha-

zen de feria a feria, ambas ferias dentro del mesmo lugar, como de la de Mayo, a la de Octubre, si se dierõ cõ vẽtaja y no horro. Item son sospechosos muchos, especialmente, todos los que se dã en gradas, a mercaderes de Indias para alguna feria, do no tienen dinero, ni trato.

De mas destos q̃ son secos y fingidos, ay otros, q̃ caso seã reales y verdaderos, son injustos, como tratamos estẽ samẽte enel discurso dela obra, o por engaños y monipodios q̃ se hazẽ, o por intereses grãdes q̃ se pidẽ, y se lleuã Tres solas cõdiciones pedimos en los cãbios de qualquiera qualidad y condiciõ fuessen. La primera que tuuiessen ser, y naturaleza de cambio, no solamente nombre y epiteto, como hombre pintado, que no tiene mas de hombre de la figura y aparencia. Quando esta falta, es seco el cambio. La. 2. sin engaño y violencia, do tambien peccan otros. Lo tercero moderado y justo, esto es, que el interes sea piadoso, humano, no subido, o medido a la necessidad del otro. Porque como dizẽ todos los Theologos, para ser vna cosa buena, es menester que nada, de lo que ella requiere, le falte. Ansi es necessario, para que sea el cãbio licito, tenga todas tres condiciones. Qualquiera le falte lo vicia y corrompe. Por lo qual affirman, que de tres partes que se hazen, las dos son illicitos, viciosos y reprouados Esta nuestra doctrina y reglas, si se coteja y confiere con la dissolucion que ay enel trato, bien veo, ha de parecer estrecha, o escrupulosa, pero si se mide con verdad y justicia, tengo para mi, verna ygual, aun tambien si se mira y a duierte lo que ya todos murmuran. Y bien sabemos quan verdadero es el refran. Que la sentencia y boz publica, siempre se suele fundar en mucha verdad. La injusticia, y agrauios que enesta negociacion ay, son ya tan graues que ninguno los yngora, y tã tyranos, que todos se espantan, como la republica, principes y reyes lo sufrẽ.

Y aun dan muchos en dezir, como la yglesia catholica en sus sacros concilios, no lo remedia, aprouando, o reprouando este negocio. Y nasce este espanto al vulgo, de que siendo los cambiadores reprehẽdidos, responden como suelen responder, personas sospechosas (cõuiene a saber) como es tan vniuersal este trato, si es tan malo, y como si es tan illicito siendo tan general, la yglesia no lo prouee y remedia condenandolo. Mas a estas escusas friuolas, ya mostre en lo q̃ toca a la republica, q̃ prudentemente per mitia este genero de negocios. No esta obligada a prohibir todos los males, pues aun Dios permite muchos ni a castigar todos los vicios. Si ella los castigasse todos (como dize la ley) no ternia lugar el juyzio diuino. Y en no castigar los, ymita al mesmo dios que en la ley antigua q̃ dio al pueblo Hebreo, mãda castigar muchos pecados cõ grãdes y acerbas penas, y otros que nõbra mayores no quiere los hõbres, los castiguẽ, ni pongan la mano en ello, sino se los dexen, a que aqui, o en la otra vida los castigue por si. En el L e.c.24. ordeno, q̃ quien blasphamasse su sancto nõbre, muriesse apedreado por ello, mas quiẽ mal dixesse su mesma diuina persona y magestad (delicto mas atroz, y enorme) no quiere lo castiguẽ aca los juezes, sino castigarlo el. Ansi dize el me lo pagarà, dexadmelo a mi, yo me entẽdere cõ el. A esta forma dexa muchos de ꝓpo sito la republica, para q̃ su diuina magestad los castigue. Iurar falso es grauissimo delicto, y sabiamẽte el derecho lo guarda, como caso reseruado a la justicia, y sentẽcia d̃l cielo. La fornicaciõ simple es pecado mortal, y torpedad fea, y cõ todo cõuino q̃ la republica lo dissimulasse, y per mitiesse por euitar otros mayores. Destos vicios que los principes dexã sin pena, castiga muchos la yglesia, porq̃ tiene sobre el alma y cõsciẽcia mayor authoridad y potestad. Como las vsuras, q̃ la ley ciuil permite, y la ecclesiasti-

S.Tho.22.q. 69.arti.1.0-pu.72.c.15.

ca veda y castiga cõ seueridad. Muchos tambien remite al supremo juez, y alto tribunal de Christo, y al sacramento de la cõfessiõ. Porque la audiencia de mayor jurisdiciõ es la de Dios enel cielo, y la del confessor enla tierra. Porque ningũ mal, ni aũ pensamiento q̃ hazemos, y tenemos se le absconde a Dios, y ninguno tãpoco se le deue absconder al cõfessor. Dios lo sabe sin comunicar se lo nosotros, el vee y penetra cõ su vista los coraçones, do salẽ todos (segun dize el euangelio) el cõfessor los ha de saber. Porq̃ de palabra le hemos de explicar en particular los que fueren grãdes, y en general los tã menudos, y quotidianos, q̃ nose pueden singularizar. Boluiendo a nuestro proposito digo que los principes pueden, y por ventura deuen permitir estos cambios, aunq̃ deurian poner moderacion, y freno enlos intereses, como en España, se començo a hazer los años passados. Sino q̃ es vna propriedad comun, por nuestros peccados en estos señores, acertar en ordenar y promulgar buenas leyes, y errar, no siẽdo constantes en lo q̃ mandan, ni seueros, y rigurosos en la execucion dello.

Quanto a lo que dizen del Sacro Concilio, como no lo cõdẽna Sino fuera esta friuola respuesta, vnico escudo de los cãbiadores, y no tuuiera yo tãto desseo d̃ su correctiõ y enmienda, alçara cierto la mano y pluma de semejante materia. Porq̃ justo es, las materias sublimes, y soberanas, q̃ se hã de tener en summo silẽcio, ŷ secreto, no se escriuã ni toquen, escriuiendo ansi en lenguaje comun y popular Auiso necessario, no solo en nuestra sagrada religiõ, sino dictamẽ casi natural en todas las gẽtes Barbaras, Latinas, y Griegas, tener en su religiõ ocultas y abscondidas las materias principales della, q̃ traten y entiẽdan solos sus ministros, q̃ principal y totalmente se consagraron y dedicarõ a su culto y noticia Esta regla siguierõ Parthos, y Medos, Gitanos, y Frigios, Asianos, Vngaros, y Boemos, Africa-

nos,

nos,Indios,Cytas,y Anthipodas, no platicar, ni conferir en publico ante gente popular los Sacramentos, subtilezas y primores de su religiõ,Clemẽs Alexandrino,dize de Pithagoras,y Platon.(q̃ como hõbres sapiẽtissimos y emi nẽtes,dierõ leyes a su republica)que lo que ellos dellas te niã por mysterio,lo escriuierõ con tales retruecanos y equiuocaciones de palabras,y obscuridad de razones, que no se pudiessen entẽder sin doctore interprete.Y mãdarõ q̃ no se expusiessen,sino alos principes,q̃ auiã de ser reyes, y a los sacerdotes,q̃ offrescian los sacrificios,y seruian en el templo. Y nuestro Dios,segun testifican los mas celebres authores Hebreos,y conellos de los nuestros. Sant Hilario,y Origenes,quando dio la ley en el Monte Sinay, mãdo a Moyses,q̃ los preceptos della promulgasse y predicasse a todo el pueblo,mas los secretos, subtilezas e intelligencias del'a,communicasse solamente cõ Iosue,que auia de quedar en su lugarquando semuriesse, y con Arõ summo sacerdote,y que ansi por su orden,y succesionlo supiessen,y confiriessen los que enel officio y dignidad les succediessen.Sabiendo esto suelo ser tan cuydadoso en callar,y hablar,quando trato ansi en comun, que ya me parezco en ello supersticioso.Porque a la verdad, no se pue de dexar predicando,hablando,y escriuiendo de tratar algun punto.Vnas vezes la predestinacion de los hombres, otras la emanaciõ de las personas diuinas. Porque como dize sant Hilario,la rudeza de los hombres y su condiciõ nos cõpelle a hablar,y tratar cosas, que querriamos absconder con silencio. Y cierto la obstinanada Auaricia de muchos nos compelle,a que tratando de cambios(nego cios harto prophanos(toquemos la intencion,y estilo de los concilios,cosa tan sacra y diuina.

Mas breuemente digo,que el cõcilio no trata deste ne gocio,porque no cõuiene,q̃ el determine su justicia, o injusti-

justicia. El no auerlo tratado es argumento y señal de no ser decēte, que el lo trate. Lo primero, sabemos q̃ el spiritu sancto le assiste, rige, y gouierna, como cōsta del primer vniuersal, q̃ vuo enel orbe. Do juntos los apostoles, respondiendo a cierta question de los Samaritanos, dize esta sentencia. Parecio al spiritu sancto, y a nosotros, que os deuiamos mandar esto, y ansi os lo mandamos. Do jūtaron, como parece, ambos pareceres, el del Spiritu sancto y el suyo, o por mejor dezir, mostraron ser siempre vno el de Dios, y el de su yglesia junta en cōcilio general. Y no solo le inspira lo q̃ ha de diffinir y determinar, mas tambien le guia y muestra en lo que se ha de entremeter. Ansi todas sus sentencias y decretos, en qualquiera negocio se han de recebir con summa reuerencia y deuocion. Y pues hasta agora siendo el mal tan antiguo, no se ha entremetido en su aprouacion, o condenacion, es euidente indicio de no conuenir que se meta, que a conuenir, el Spiritu sancto lo vuiera ya metido. Demas desto la verdad enesta materia es, que el trato es de suyo licito, si biē se haze, y no se comete injusticia. De modo, que si la yglesia se metiera enello, esto solo auia de ser su decreto, y determinacion Porque yr respondiendo en particular a cada caso, si es justo, o injusto, no conuiene a la sacra magestad, y authoridad de vn concilio. Lo vno, porque son casi infinitos, lo otro, muchos dellos dudosos, y el concilio no determina, sino lo cierto, que de la escriptura, o de las tradiciones apostolicas saca y collige, o en la ley natural resplandece. Ansi no cōuiene, se entremeta en esta silua tan obscura. Lo vltimo y tercero. El estilo vniuersal y continuo de la yglesia ha sido dexar siempre lo que toca a la justicia, y ley natural, lo saquen de sus principios de philosophia y theologia, los sacros theologos. El Concilio determina solamente lo principal, q̃ es aueriguar las

cosas

cosas y articulos pertenecientes a nuestra fe Catholica, y a la reformacion y costũbres en comũ de toda la christiandad, o de alguna parte principal della, como de los Obispos, o religiosos, las demas particulares determinaciones, dexa comunmente, o para que el põtifice, quãdo fuere preguntado las dè, o los doctores las enseñen. Por lo qual no deuen los cambiadores aguardar para euitar sus vsuras, la prohibicion del concilio, que es querer lo q̃ queria y pedia a Abraham el rico auariento, resuscitasse el pobre Lazaro, que estaua ya descansando de sus trabajos, y afanes, para que amonestasse a sus hermanos, hiziessen penitencia: mas prudentemente respondio el patriarcha: Ley tienen alla, y prophetas, que les enseñan lo que han de hazer. Ansi se responde a estos que dizen, diganos lo el concilio. Theologos y doctores tienen a quien oygan, y obedezcã, y aun lumbre natural, como dize el rey Dauid, a quiẽ sigan, que ella sola les muestra en muchos de sus negocios su malicia è iniquidad. Si a estos no oyen yo seguro, que tampoco oygan al concilio. Como el glorioso padre respondio al otro. Sino oyen la ley, tãpoco oyran a Lazaro, dado resuscite.

Especialmẽte, q̃ (como vimos en el primer libro) lo licito è ilicito en esta negociaciõ no se conoce en todos los tratos en particular, tãto por sagrada escriptura, o por canones ecclesiasticos, como por ley natural, y philosophia y theologia moral. En q̃ propheta, ni euagelista se expressa ser necessaria en los cãbios diuersidad de lugares, y qual dellos es real, y qual seco. De la naturaleza del mesmo negocio, vista su quidad, y essencia, q̃ es trueq̃, se collige euidẽte, q̃ para interessar, de vna mano a otra, en vn trato, q̃ tanta ygualdad pide en lo q̃ se trueca (que a ser la moneda de diferente ley, no se puede licitamente cambiar (como reales por quartos, o pesos de minas por de Tepusque, o do-

o doblones por escudos, sino es que se ajusten en la quantidad. Como dando tantos quartos, que ygualen alos reales. En lo qual, no puede auer ganancia. Do se sigue, que al menos ha de ser diferente la estima. La qual, no puede auer comun y vniuersal (como se requiere) en vn solo pueblo: ni aũ en los muy cercanos. A cuya causa es menester se exerciten entre diuersos lugares. Y do esto falta, no puede ser cambio real, sino menudo, o verdaderos prestamos, y auiendo interes, seran reales vsuras. Todo este discurso sale de ley natural. A la qual, siendo (como enseñamos) a la que primero el hombre de quantas sele promulgã y ponen, esta obligado, si no quieren los cambiadores subjectarse, no se yo como obedesceran cõ obra a la ley positiua, quales son las pontificales, e imperiales. Vn argumento haze el euangelista sant Iuan bien efficaz, que qui en no ama al proximo tã poco ama a Dios. Y dize desta manera. Si a tu proximo que ves, atrayendo de suyo mucho la vista, no amas, como puedes amar a Dios, que nunca lo viste. Ansi digo, que quien no se subjecta a la ley natural, como obedescera, la Decretal.

(*)

## CAP. XII. Do se contiene y explica la Decretal, que nuestro Sanctissimo Padre Pio V. Pontifice Romano promulgo agora sobre los cambios.

*MAS a tiempo estamos de probar, si este su desseo que tienen, que la Sede Apostolica les determine lo que deuen hazer, y euitar, es verdadero y eficaz, o vano y tibio. Pues ya nuestro Sanctissimo Padre Pio quinto, ha establescido y promulgado, vna Decretal sobre los cambios. De verbo ad verbum ordena, manda, determina, quanto en esta obra enseñamos.*

*Lo primero, como en la primera adicion dixe, que si la Yglesia desto tratasse, no auia de reprobar generalmente el arte, sino el mal que en ella se comete. Ansi esta decretal lo haze, que no condenna del todo el officio, ni su vso, sino los males que en el se exercitan. Ansi en las primeras palabras, lo llama vso licito, aunque muchas vezes viciado y corrupto, con la demasiada cobdicia. Cuyo thenor y sentencia a la letra interpretada en nuestro lenguage es esta que se sigue, con auiso, que lo que va de letra menudd, es nuestra breue glosa y comento.*

PIO obispo, sieruo de los sieruos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. Lo que segun nuestro officio pastoral con diligẽcia cuydamos, es no diferir a las quejas de nuestro señor, los remedios oportunos, para la salud de sus almas. Por lo qual oyendo dezir, que el vso licito de los cambios (que la necessidad y vtilidad publica introduxo) muchas vezes por cobdicia de ganancia illicita, de tal manera se deprava, y corrompe, que so titulo de cambio, muchos exercitan la maldad vsuraria, juzgamos ser muy conuenible responder con esta decretal) que siempre ha de durar) a las preguntas y peticiones, que sobre estos negocios de cambios, poco ha se nos

nos propusieron. Para que ni a los engañadores, su engaño les ayude, ni a los simples su ignorãcia los pierda, que assi exercitamos el officio pastoral, estudiando y procurando con toda diligencia escapar por todas las vias possibles del peligro del infierno, el ganado que a cargo tenemos.

Cerca deste texto, es de saber, que entre los officios principales de la Sede Apostolica, vno es ser maestro de la yglesia Catholica, para enseñalle el camino de su salud con toda doctrina Catholica, verdadera y necessaria para conseguilla.

Este magisterio le dio Christo a sant Pedro y a sus successores, constituyendolo pastor vniuersal de sus fieles, cuyo pasto principal es verdad y ley. Verdad que conozca, ame y siga: ley que obedezca, y todo en fin es verdad, y es justo lo sea. Porque la verdad es el manjar del alma, sino que entre las verdades, vnas son practicas, que son las leyes que deuemos guardar: otras especulatiuas, que son los articulos, que hemos de creer. Mas porque a nuestra seguridad, y aun dignidad, no conuiene que estribemos en sciencia, ni en ingenio del hombre, que es summo Ponrifice, sino (como dize sant Pablo) en Dios, este magisterio Põtifical, es en el Papa cosa sobrenatural como tambien lo es su authoridad, no dada por los hombres, sino rescebida immediatamente de Dios: el qual no se funda en la prudencia ni saber humano. Aunq̃ es muy justo sea doctissimo en estas letras, mayormente theologales, sino en la assistencia del Spiritu sancto, que le da a entender sin falencia ninguna, todas las verdades necessarias a nuestra salud.

Esta doctrina es certissima y antiquissima: sobre la qual principales varones han tractado doctissimamente grandes cosas. Tiene firmissimos fundamentos, mas tales que no

no conuiene descubrillos en este lugar, sino suponellos. Vna sola razon bastara a manifestar: quan verdad es. Conuiene a saber, que desde la muerte de los Apostoles, siempre los fieles en qualquier parte del mundo viuiessen, ha acudido con sus dudas tocantes a la ley, y a la fe por declaracion y enseñança a la sede Apostolica. Segun parece euidẽte por los libros, ansi canonicos como seglares escriptos en diuersas edades y reynos del orbe. Do vemos que en todos los siglos, que desde el fallecimiento de los Apostoles aca han passado, siempre los Christianos, ansi simples como doctos (esto es) todos los Obispos, todo el Clero, y el pueblo han ydo al Papa proponiendole las dubdas y questiones mas graues, concernientes a nuestra religion, supplicandole con humildad, les enseñasse, y determinasse lo q̃ en aquella materia auian de tener, o creer o hazer: y el les ha respondido de palabra, o por escripto siempre la verdad. Y como a tal, perpetuamente la yglesia Catholica ha recebido sus respuestas y determinaciones, quietandose y sossegandose con ellas.

Porque dado sean respuestas de hombres, son lo vno inspiradas por Dios y dichas por boca de hombre, que el nos dexo, y pone en su lugar, y a quien nos manda, que en semejantes causas acudamos, como a columna inexpugnable de la verdad para saberla.

Por las quales razones està Dios (hablando a nuestro modo) obligado a tener siempre de su mano al hombre, que en su lugar nos preside, para que jamas en lo que nos muestra, hierre, y nosotros quedamos obligados a tener y obedecer sus estatutos y decretos, como preceptos diuinos.

Estas cartas respõsiuas de su Sanctidad (porque en ellas se contiene su parecer) que en latin se dize Decreto, se llaman epistolas Decretales. Ansi q̃ Decretal es vna episto-

la Pontifical que contiene la diffinicion, y determinacion dela Sede Apostolica,con que responde a lo que,otodos o algunos fieles le preguntan como a pastor y doctor general suyo. Siguiendo pues este vso necessario,y costũbre antiquissima de todos los catholicos, algunos tratantes offrescieron aura poco, algunas dubdas que tenian enesta materia de cambios al Papa,suplicando les determinasse en ellos lo licito e illicito. Y esto es lo q̃ el texto dize. Acorde respõder en esta decretal a las pregũtas que se me pusieron poco ha cerca de los cambios. De todo loqual se sigue quan verdadero es todo lo en ella determinado,y quan necessario obedescer todo lo que en ella se manda.

Por lo qual primeramente condenamos todos los cambios,que nombran secos. Que se hazen desta manera. Vnas vezes fingen quedan a cambio para alguna feria, a do quien rescibe el dinero,da sus letras,mas no se embian.

Este es el primero que condenamos en el capitulo septimo,y octauo.

Otras vezes,ya que se embian,se buel uen,sin cobrallas,y se cobran enel mismo lugar, que el cambio se celebro.

Este es el segundo embuste,que abominamos Especialmente,como alli aduertimos,y la decretal da a entender, quando el embialla fue vna pura ceremonia. Esto se haze las mas de las vezes que se cambia a caualleros,y señores. Que dan sus letras vnas vezes fingiendo el nombre del responsal(porque no tienẽ ninguno real ni verdadero)otras a su mesmo factor del cambiador,ò aquien el señala,y quiere. Las quales se bueluen como se fueron, sin cobrarse.

Tam

Tambien quando dan a cambio a muchos mercaderes, que no tienen hazienda en feria, ni pretenden en tomar el dinero, mas de hazer tiempo, hasta que alias cobren, o venga la flota. Porque tambien las letras destos, se vienen a pagar aqui. Aqui entran juntamente todos los cambios, que se hazen con las letras en el viento, entre el cambiador, y su agente, vnas vezes con licencia del que sa co, otras sin ella. Lo qual tambien se condenna en otro parrapho mas abaxo. Porque siempre se vienen a pagar en el mesmo lugar do se escriuieron, o en otro cercano, do se libraua. La razon en que se funda esta Decretal estensamente se explico arriba. Y a lo que podria alguno dezir, porque he de perder yo por ser el otro ruyn? O que podre ganar en caso falte la paga? Alli aduertimos, que ha zia mucho al caso, para interessar algo, en caso la letra no se cumpliesse, si sabia, o sospechaua de vehemẽti el cãbiador, al principio, que no se auian de cumplir aculla las qui tanças. O si creyo de cierto, que se cobrarian. Que asaber la falta, no puede interessar cosa, por ninguno destos colores, quanto mas el mesmo interes del cambio. Mas si no lo supo, podra pretender, no el interes del cambio que hizo (pues realmente no es cambio, cobrãdose en el mesmo lugar) sino, o la pena concertada entre los dos, o el daño que incurrio, de auelle faltado. De lo qual abaxo hablaremos, declarando como permite esta Decretal, se aya este interes, y con que condiciones es licito. Aunque en esto se me ofresce de nueuo aduertir. Que tambien si quien tomo a cambio, sabia que no se cumplirian sus letras, queda obligado a los daños, mas si libro en persona que suele pagar sus cedulas (de arte que como quien dio trató el negocio con buena fee, tambien quien rescibio, librò creyendo cũpliria su fator) a muy menos esta obligado, si por ruyndad, y tiro del responsal, o por ausencia o

muerte no se cumpliessen. Que en estos cargos, que se incurren indirecte, mucho relieua o agrauia la buena, o mala fe è intenciõ. Lo qual no haze en los otros, que directa mente se incurrẽ. Como si vendo a mas del justo precio, creyendo, o que es el justo, o que dado sea demasiado, lo puedo llcuar, deuo restituyr en sabiendo la verdad. Mas en este cambio, q̃ vamos deslindando, si me fio con razon de vn tercero, que pagara, como otras vezes ha hecho, e izquierdea, por vẽtura no deuo nada. Paresce que no le soy yo tanto causa en semejante falta del documẽto, quanto el factor que faltò. Inconuenientes, y riesgos son, que no se pueden del todo escusar, ni impedir, ni menos preuenir. Boluiendo a la decretal, condenna el cobrar la quitança por entero en el mesmo lugar do se dio el dinero por no auerse pagado, do se remitio. Encuya reprobacion nopocas palabras gastamos en los capitulos ya citados.

**Lo tercero sin rescebir letras algunas dan su dinero, y lo cobran enel mesmo pueblo q̃ lo dieron. Y ansi se concertaron al principio y esta era su intencion, y asi se entendian. Que ni auia en la feria verdaderamente responsal.**

Este cambio seco, no creo es raro, aunque mucha confiança paresce dallos sin letra. Porque no dexan de hazer su escriptura, que las letras, que la decretal dize, que no se dan, son letras, de cambio. Y puedese y hazese lo que la ley dize de dos maneras. Lo primero dexando el interes, que se ha de auer en confuso, concertando, que se pague como vinieren los cambios de tal parte, a tal tiempo. Lo segundo, tassando luego vn tanto, dos o quatro por ciento, negocio todo a la clara vsurario.

**Semejãte a esto es. Quãdo so titulo de cãbio, o depo-**

**depoſito, ò otro nombre, ſe dan, y reſciben los dineros, para que en el meſmo lugar ſe bueluan con algun interes.**

Bien dize, ſemejante a eſto es. Porque es tan ſemejante que es lo meſmo, ſolo difiere en las palabras (conuiene a ſaber) que ſe haze debaxo de otros muchos titulos, como de preſtamo, depoſito. So titulo de cābio ſe haze todas las vezes q̃ ſe cābia de feria a feria, ambas dētro de vn meſmo pueblo, como de la feria de Mayo, a la de octubre de Medina. Los quales cambios ſon muy continuos con ſer ſecos y vſurarios. Porque en fin todas las vezes q̃ ſe paga el cambio en el meſmo lugar do ſe reſcibió, es cā bio ſeco. Aun quando ſe remiten las letras a otro pueblo ſi alla no ſe cobran, ſino que enel primero ſe pagan, lo cō demna con razon por ſeco y vſurario, quanto mas, quando deſde el principio ſe concertarō de boluello en el meſ mo pueblo. Como ſe haze en eſtos cambios de feria a feria, ambas enel meſmo lugar. Hazeſe tambien eſto ſo color de compañia, dando vno a otro ſu dinero, para q̃ trate con el, con que cada tantos meſes le acuda con algun interes, ſin exponer el principal a rieſgo. Coſa que, dado ſea algo raro entre noſotros, entre Eſtrangeros, como Italianos, Flamencos, es continuo. Dan por eſcuſa que los otros reſciben buena obra, y ganan ſu vida con la hazienda, o dinero, que les entregan. Mas deſta injuſticia ya habla mos enel ſegundo y quinto libro. De todas eſtas determi naciones pontificales, no digo las razones y fundamentos que ſeria repetir toda la obra. Porque condenando eſtos meſmos contratos arriba, no como Pontifices, ni principes, que mandan, y determinan, ſino como maeſtros que enſeñan, fue neceſſario dieſſemos razon de lo que aprouauamos, o condennauamos. Y como nueſtras reſolucio

nes son las mesmas,q̃ las desta decretal.Las razones y fundamẽtos de nuestras cõclusiones son tambien do estrbã los decretos de esta ley,y ansi no es menester repetillas.

De mas desto en los mesmos cambios Reales, a las vezes differen el plazo ya puesto por interes que se les da,o se les promete. Todos los quales cõtratos declaramos ser vsurarios,y prohibimos con todo rigor en adelãte no se hagã.

Esto abraça dos vicios.El primero quando por mayor interes cambiò desde el principio a mayores plazos. Como si a la feria immediata, o a quatro meses corre a tres, lleuar a la mediata,o a ocho meses,a seys. El segundo,quando hecho vna vez el cambio para tal feria, o a vn cierto tiempo,por nueuo otro interes,se prolonga sin cobrar, el primero a otra feria,o a mas tiempo.Y esto propriamẽte se condena en este parrapho. Pues dize,que por nueuo interes se alarga el plazo ya puesto. Do paresce no habla del primer abuso.Do desde el principio se da por mayor plazo,mayor interes. Sino quando ya el puesto vna vez se prolonga.Lo qual succede de dos maneras, o concertandolo assi al principio. Pagareys a tal plazo, y sino correra por vos,con tanto mas de interes por tanto mas tiempo hasta que pagueys. En lo qual se encierran todos aquellos abusos y males de recambios, que explicamos enel capitulo decimo. Quando el cambiador anda embiãdo,y rescibiendo la letra del otro, con nueuos interesses. Porque en todos ellos,por nueuo interes se dilata la paga,aunque a las vezes se concerto al principio de darle e- ste nueuo interes cada tantos meses, que el cambio no se pagasse,mas no por esto dexa de ser nueuo cada vez que se añade,y prohibido eneste parrapho.

La

La ſegunda manera es,quando no pagandoſe al tiẽpo aplazado,le cõciertan de nueuo las partes, o ſus factores, recãbieſe por vos a tal lugar. Y pues el texto dize,q̃ ſe vſa eſte embuſte en los cãbios reales,y lo condẽna cõ los de mas ſecos arriba explicados por vſurario,entẽderã q̃ pue de ſer cãbio real,y auer enel vſura. Y anſi es que todas las vezes,q̃ ſe lleua mas interres del q̃ ſe lleuara a letra viſta, por razon de dar mayores plazos,es vſura por mucho q̃ ſea cãbio real. V.g. dar aqui para Flãdres,cãbio real es cobrando ſe alla. Mas ſi a letra viſta auia de intereſſar cinco por ciẽto,y porq̃ lo di a tres o quatro meſes, lleuò ſiete, y por deſpues eſperar otra feria otros tres, cãbio real es en fin ſi alla melo pagã:mas mezcloſe al cambio tanto de vſura,quanto lleue mas intereſſe al principio, o al medio del contrato.por dar mas tiempo ò mas eſperas.

Y ſi bien aduierten,hallaran,que en eſtas pocas palabras encierra en ſi eſta ley,todo lo que en eſta obra con tantas hemos tratado:y condenna,y reprueua, todo lo que hemos reprouado anſi de cambio, como de recambios En eſtas tres eſpecies,y modos de ſecos, ſe encierran formal mente,quantos noſotros hemos relatado, mas no conui no al eſtilo con que ſe haze vna ley Pontifical, hablar en particular de cada vno. Noſotros aplicamos en lo paſſado a cada qual dellos,las palabras deſta decretal. Con lo qual quien no ſe quiſiere hazer ſordo,o ciego,terna baſtã te lumbre. Do es de conſiderar,que dos partes principales tiene eſta decretal. La primera llega haſta aqui ,la ſegũda es la ſiguiente. La primera es de ley natural. La ſegunda de derecho poſitiuo(eſto es)que lo que la primera condẽna,es tambien contra ley natural,y ſin q̃ el Papa lo condẽne,eſta ya reprouado por Dios y por la naturaleza. Lo qual de quanta fuerça ſea,enel primer libro ſe explico. Y eſto meſmo es tambien lo que ſiempre los doctores con

denaron,y lo que nosotros antes que se hiziesse esta Decretal,condenamos siguiendo la ley diuina y natural. A cuya causa cõcluye muy bien el rexto esta parte cõ estas palabras.Todos los quales contratos declaramos ser vsurarios Como si dixera,todo esto de suyo es illicito, y en ello no hago mas que dezille, y manifestar al pueblo. que todo es vsura,y por consiguiente malo. Do se sigue no solo peccar e incurrir restitucion,todos los que en adelante lleuaron los interesses aqui infamados, sino tambien los que antes de agora los han lleuado. Porque no podian mas lleuarlos,que pueden agora. Lo vno porque hazer estos cambios secos,o reales, mas vsurarios, es de suyo illicito.Antes aunque ningun principe Ecclesiastico ni seglar lo determine, y por consiguiente vedado.Lo otro,porque se sabia, y entendia antes de agora ser malo. Y lo vno y lo otro obliga a boluer lo mal lleuado. Por lo qual no cumple vno con abstenerse ya de tal ganancia, es menester buelua a su dueño,lo que en semejantes cambios vuo por ser mal auido.

De todos estos cambios que aqui declara y condemna por secos el Papa,sacaran vna regla general. Que todas las vezes que el dinero se cobra en el mesmo lugar, que se dio,es cambio seco.Porque en todos estos modos que relata,pone esto,que se cobra do se desembolso. Y esto mesmo da por razon y causa de ser vsurario.Mas preguntara alguno.Porque es vsura cobrar el cambio en el mesmo lugar,siendo vsura prestar,no cambiar?Respondo, q̃ todas las vezes que assi se cobra, es el cambio realmente prestamo,do si algo se interessa,claramẽte es vsura, pero si se vuiesse cambiado horro,tanto por tanto, no seria illicito cobrallo enel mesmo pueblo. Como no es prohibido prestar sin interes, y cobrar el prestamo en la mesma casa,quanto mas en la mesma ciudad.

Y si

Y si todo cambio seco (que es otra regla vniuersal de todos los doctores) la qual tambien se collige desta mesma decretal, es vsura, sigue se otro documento no menos comun. Que no puede lleuar interes de cambio, quiẽ cobra la poliça enel lugar que celebro el cambio.

De mas desto, en esta decretal la Sede Apostolica habla de todos los cambios en comun. No distingue los de fuera del reyno de los para dentro. Como vemos, que ni vocablo, reyno, ay en toda ella, ni mas aprueua los vnos que los otros. De todos trata vniuersalmente. Y en todos condena los secos y vsurarios reales, y aprueua los justos.

Y para quitar con el fauor diuino todas las occasiones de peccar, y los engaños de los vsureros, establescemos que de aqui adelante, nadie se atreua a concertar al principio, o despues que le den algun cierto interes, aun en caso que le falte la paga.

Aqui comiença la segunda parte principal dela Decretal, que casi toda es de derecho positiuo, y tiene tres proposiciones o estatutos justos ciertos y necessarios, tales q̃ quien los guardare, se ahorrara en sus cambios de mil escrupulos.

En esta primera se veda no se concierte al principio, ni despues, interes determinado (y entiendese otro distincto del primer cãbio real que entonces se celebra) ni por via de recambio, ni de lucro cessante, ni damno emergente, ni en caso, aunque no se le cumplan las letras.

En esta clausula se prohiben todas las diligencias demasiadas o por mejor hablar se refrena la gran cobdicia de algunos cambiadores, que quieren, de tal manera ganar con dinero solo en dinero, que no le cesse, y pare de fru-

ctificar ningun tiempo,ni mes,ni dia.

Y atan con tantas condiciones su dedo,que mas paresce testamento,y vltima voluntad,do se suele disponer,y proueer a todo lo que puede succeder que no contrato entre viuos. Segun tambien estos ponen adiciones,y siempre a prouecho suyo. Conuiene a saber que se hara, si su responsal estuuiere ausente,o si presente dilatare el pagamento a otra feria,o si del todo no pagare, con otras a este tono,o de lucro cessante,y particular, y principalmẽte de daño emergente, que a la continua lloran, diziendo, que auian de hazer con aquella moneda ciertas pagas, y que coxqueará su credito si falta. En las quales declaraciones (como ellos dizen) aunque mas propriamente exactiones,no prudencia, y sagacidad, sino astucia y cobdicia,siempre procuran de salir con algun nueuo interes. Desta manera,si estuuiere ausente el tuyo,que el mio la pueda recambiar,o si difiriere la paga, por cada dos meses vn tãto,tres por ciẽto,y ansi de los de mas. De todos los quales ya trate estensamente los licitos e illicitos,al menos de ley natural. Y sobre todo, que hazer con las letras del otro recambios, è los interesses dellos era de suyo malissimo,ora estè ausente el factor, ora differiesse la paga. Y si concertar no se puede el recambio al principio,menos se podra recambiar sin cõcertallo primero. Siendo mayor injusticia el recambio no consentido por la parte.

Todos estos males, y otros no menores se cercenã por esta ley Pontifical. Porque viendo el cambiador no poder assegurar,ni concertar interes al principio,ni despues, dado no se cumpla la poliça,mirara con quien trueca su dinero,y dallo ha a quien conoce pagara. Seran sus cãbios breues y Reales. Escusara todas estas marañas, en que voluntariamente entra,sabiendo que ha de interessar, ora se

pague

luego,o ſe dexe de pagar.

En las demas condiciones, lo primero eſta Decretal no prohibe ponerſe alguna pena moderadiſſima. Porque por eſte nombre interes, ſe entiende la ganancia adquirida, mediante el principal, y la pena jamas entre gentes ſe llamò interes: y las leyes prohibitiuas y penales (ſegun ſienten los Juriſtas) no ſe han de eſtender, ſino eſtrechar. A cuya cauſa no prohibiendo aqui ſino el interes, no ſe entiende prohibir la pena. Demas deſto, eſtas penas moderadiſſimas (que affirmamos ſer licitas) no ſe acoſtumbran, ni eſtan en vſo, y la ſede Apoſtolica, cierto vedo aquilo q̃ ſe ſuele hazer, y no madrugò a prohibir, lo que no ſe hazia.

Cerca del interes que ſe pretende, a las vezes por el titulo de lucro ceſſante, o daño emergente, abſolutamente ſe prohibe aqui, no ſe taſſe nada por el antes que ſucceda. Pues manda generalmente no concierten las partes algun cierto interes otro, diſtincto del cambio en ecuento ninguno, aunque ſea no pagandoſe las letras. Porque ſeria ocaſion y color para algunas vſuras. Dado que deſpues verdaderamente no vuieſſe ceſſado lucro, ni incurrido daño. Y la intencion de ſu Sanctidad en eſte parrapho (como la meſma ley explica) es prohibir, no lo que es peccado, ſino occaſion de peccado, y de engaño. De arte que dado ſea juſto ſatisfazer lo vno y lo otro, no pagandoſe las letras (como poco ha declaramos (quiere el Papa ſe dexe el quanto por diſcidir y taſſar al cuento, y effecto (eſto es) que ſe pague, ſi realmente deſpues ſuccediere. Como ſi dexo en effecto de ganar, o ſi incurrio daño de no cobrar. Que muchas vezes no auia de cierto en que ganar dado cobrara, ni tampoco pierde, dado no cobre. Eſto meſmo es lo ſeguro y cierto de ley natural, que no ſe ſatisfaga lucro, ni daño, ſino quando por mi cauſa

real-

realmente cessò, o se padescio. Y pues no se deue sino quando verdaderamente se incurre, con razon se veda el tassarse, hasta que se incurre. Lo contrario es mucho madrugar. Mas despues de succedido el nocumento, lo vno esta obligado quien fue causa apagallo (obligacion de ley natural (de que no le exime su sanctidad, ni aun podria justamente eximirle. Lo otro puedese, y deuese muy bien tassar el quanto ha de pagar. Y si la decretal dize, no se concierte cierto interes, ni al principio, ni despues, aqueste despues se entiẽde, entre el principio del cambio, y antes que el daño succeda. Como si ayer se cambio, manda, no se cõcierte oy ni mañana, y ansi del mas tiempo, hasta que el euento lo piday fue necessario añadir. Ni despues por euitar la malicia, que luego en fraude de la ley pensarian de assegurarse en dos contratos, ya que en vno no podian, haziendo el segundo, estando celebrado ya el cambio.

Ni nadie tampoco se atreua a exercitar los cambios Reales, quando se hizieren para ferias de otra manera, que para las primeras ferias. Y quando se remittierẽ a lugar fuera de feria, guarde se en los plazos el vso y costumbre rescebido del lugar, desechando del todo aquel abuso de cambiar a feria intercalada, a la segunda o tercera, o a segundos plazos. Tẽgase respecto en el dar de los plazos a la distancia del lugar, do se remitten. Porque señalandose mayores de lo que la distancia pide, no se de ocasion de vsurar.

Quien

Quienquiera que quebrantare esta nuestra ley sepa, que incurre en las penas que los sacros Canones ponen alos vsureros.

Este es el segundo precepto, o estatuto desta segunda parte, do manda el Papa, sean los plazos cortos. En lo qual ataja y cercena su sanctidad grandes males de recãbios, y muy costosas vsuras, que no se podian impedir cõ otro medio. Porque dezille a vno destos negociantes de a cambio por mucho tiempo, y gane como si lo diera a corto, es lenguaje asperissimo, y muy barbaro a sus orejas, dado sea verdaderissimo. Porque como vimos, no se podia en consciencia interessar mas cambiãdo a feria mediata, que immediata, ni a largos plazos, que a letra vista. Y creo no ay persona que lo guarde. Sino que quanto mas tiempo entiende auerse de detener su dinero, tanto mas pretende interessar.

A cuya causa es accertadissimo medio para estirpar estas vsuras, cegar la fuente do manan, que es los largos plazos. Porque teniẽdo facultad de cãbiar desta manera, ansi se puede humanamente esperar enmienda destas vsuras, como se ha puesto en el vender al fiado. Y son tã vno cambiar a mucho tiempo, y fiar a largos terminos, que como se ha proueydo enel cambio sean cortos los plazos, creo se proueera presto, que ni vendiendo sean largos, porq̃ ansi es la dilacion, ocasion de vsurar en la vẽta como enel cãbio. Y quitar los plazos largos, sera quitar la causa y pecado, y porq̃ se libra vnas vezes a ferias, otras a algunos lugares, en ambos casos prouee. Quãdo a feria manda sea la primera, no a la mediata, sino a la proxima. Y primero se dize, no solamente la que primero se ha de celebrar, cõcertado ya el cambio, sino la que despues de llega-

llegadas alla las letras. Cosa facilissima de saber, segun el curso y circunstancias presentes de correo y camino. Si se da en Seuilla para Enuers por mayo, y alla la feria es por sant Iuan: no es esta la primera, respecto deste cambio. Porque antes que alla llegue la quitança, o se aura ya deshecho, o yra al cabo. Y la Decretal, como consta, manda que se haga para la que esta aun por celebrar, quando lleguen las letras, con tal que enel embiallas, no aya engaño ni dilacion de proposito. Ni tampoco se entiende tan puntualmente, que si no se sabe de cierto, llegara alla holgadamente, y aun algunos dias antes, aya escrupulo en dar se a la feria, que se hara despues de llegadas las letras. Solo se veda cambiar a feria intercalada, Que es la segunda, que se hara despues de llegadas, o alomenos despues que pudieran llegar. De manera que quanto es de parte del tiempo, pudieran yr y cumplir se en la precedente. De arte que esta ya prohibido el cambiar a ferias mediatas.

Quando a lugar do no ay feria, querria siempre se librasse a letra vista. Que es tan seguro en los cambios, como el vender de contado en las mercaderias. Y como el fiado en aquel genero de negocios, es siempre venta sospechosa y de mala opinion, ansi el dar a cambio a mas tiempo de lo que la distancia del lugar pide, con algunos dias, o semanas (no es menester en esto ser mathematicos sino philosophos morales) que siruan si quiera para juntar commodamente los dineros. Mas en fin la ley Pontifical, da facultad se guarde en esto la costumbre ya introduzida, y se cambie a los plazos que se ha vsado hasta agora cambiar. Verdad es que dado se de a muy mayores, no se puede (segun ley natural, que no se puede de rogar) interessar, mas que a letra vista. Regla general de los cambios. De arte que dado se cambie a feria immediata, como manda, no se suffre lleuar mas interes que lleuaria a letra

vista

vista o por la dilacion de la feria, que se sospecha, o por los tres meses, que segun curso comun han de passar. Y para que se guardasse esto, que es de ley natural, ordenò su Sanctidad, se cambie a cortos plazos. Mas enlos mesmos cortos plazos, se ha de guardar la mesma regla natural, q̃ se interesse solo quanto se pudiera interessar a letra vista, como enseñamos claramente en todo lo passado, particularmente enel capitulo decimo.

De arte, que si de Brusselas a Sevilla se ha dado algunas vezes vn mes o dos despues de llegada la poliça, no se pone en ello entredicho. Aunque luego torna a dezir, se procure de cambiar a la continua a letra vista, por quitar ocasiones de vsurar. Que cierto lo son muy grãdes estos largos plazos. La substancia deste parrapho legal, consiste en que se cambie a la primera feria, con la exposicion q̃ dimos: mas quando se librare a lugares no ferias, se tenga, o pueda tener el vso antiguo. Mas es muy de aduertir, q̃ en prohibir esto, y en lo restãte de la decretal comiença a vsar, y exercitar el Sũmo Põtifice propriamẽte su authoridad y potestad, que es hazer leyes ecclesiasticas, do vede lo que alias de suyo se podia hazer, o mande poner por obra, lo q̃ antes no estauamos obligados. Lo q̃ llamamos ser vna cosa de derecho positiuo. Las quales leyes es necessario guardar y obedescer todo el tiẽpo que no se derogarẽ. Digo que comiença en esto. Porque en lo de arriba, de reprobar cambios secos, y pactos, y conciertos illicitos, de suyo es malo, y de ley natural y diuina reprobado. Mas en esta clausula, que es no cãbiar a feria intercalada, ni a largos plazos, veda su Sanctidad, lo que sino vedara, se podia hazer, con tal que no se lleuara mas interes. Mas prohibelos con gran razon. Lo vno, porque en effecto se haze mal ganãdose mas. Lo otro, porque so color de lo licito, se tapa y dissimula mucho illicito.

Mas

Mas cerca de las penas que se ponen a los transgressores desta Decretal, cierto temerosas e infames (las quales pusimos enel quinto libro de vsuris) es de considerar que se ponen en el derecho a los vsureros publicos: de quien claramente se puede probar dar a vsuras, patentes y manifiestas. Mas declarado ya por su Sãctidad, q̃ hazer cãbios secos, es vsurar, è disponiendo q̃ incurrã en las mesmas penas, incurrirã facilmẽte en ellas los cãbiadores: si del todo no se abstienẽ de semejãtes negocios illicitos. Porq̃ cãbiã publicamẽte, y se sabe, y ay testigos. Antes el cambio seco verdadera vsura era mas tenian la por vsura palliada, por aquel titulo que le ponian de cambio, y por la librança fingida a la feria, a cuya causa les paresçia no incurrian ansi facilmente en la penas corporales del vsurero publico, mas de aqui a delante, el cambio seco es publica, y manifiesta vsura, subjecta a las mesmas penas, que si patentemente se hiziera so este nombre prestamo. Y las mesmas incurren quien da en feria intercalada. Y es justissimo se les pongan penas tan acerbas a los ansi descuydados. Para que ya que el temor de Dios y del infierno, no los retrae de mal, el temor de la pena presente corporal è infame, los aparte. Y seria muy prouechoso començassen los juezes Ecclesiasticos, a hazer algunos castigos, que las leyes llaman exemplares, para que la decretal se corroborasse conel exercicio, y muchos escarmentassen en vno, o en dos.

**Hordenamos tambien, que caygan en las penas que el derecho establesce a los monipodios todos los que conspiraren, o recogeren en si todã la moneda, o la mayor parte della: que paresce hazen monipodio en la moneda.**

Tam-

Tambien condenamos con bastantissimas causas este maldito embuste en el capitulo septimo.

Este es el tenor y letra de la Decretal, que aunque breue, toca toda la substancia. Tres males capitales ay en esta negociacion. El primero los cambios secos, y estos ya todos los condena la sede Apostolica, y explica en particular muchos dellos. El segundo es esta cuenta tan particular con los plazos mayores, o menores, y que a sus medidas crezcan los intereses. Do se incluyen tantos males de recambiar las letras. Todo lo qual lo declara por vsurario. Lo tercero, este alçarse con la plaça, y conspirar cõtra los necessitados, o necessitarlos, recogẽdo en si la moneda (principio de muchos agrauios è injusticias). Lo qual como tan perjudicial prohibe, so graues penas. Y para remedio de muchos peccados, ordena que no se cambie sino a la feria primera, o a muy corros plazos, los que pidiere la distancia del lugar, y no mayores.

Plega a Dios, sean tan diligentes en guardallo, quanto se han mostrado dessеosos de esta ley Papal. En la qual para que tenga nuestro romance mas firmeza, juzguè por cõuenible inxerir la aqui originalmente en Latin.

*

Ee DECRE-

Angele Dei qui Custos ~~[illegible]~~ es
mei me tibi commissum pietate
superna hodie illumina rege et
guberna

# DECRETALIS S. D. N. PII. V. SEMPER EXERCENDIS Cambijs.



# PIVS EPISCOPVS

## seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

IN EAM PRO NOSTRO PASTORALI officio curam diligenter incũbimus, vt D. N. ouibus opportuna pro animarum salute remedia adhibere minimè differamus. Cum itaque ad aures nostras peruenerit legitimum cambiorum vsum, quem necessitas, publicaque vtilitas induxit, sæpe numero ob illiciti quæstus cupiditatem sic deprauari, vt sub illius prætextu vsuraria prauitas à nonnullis exerceatur. Nos petitionibus, quæ super his nu per nobis factæ sunt, hac perpetuo valitura Decretali respondẽdum esse duximus, vt neque dolosis sua fraus

fussi agetur, neque ignaros perdat inscitia: sic enim Pastoris officium exequimur, dum gregem nobis commissum ab æternæ damnationis periculo eripere modis omnibus studemus. Primũ igitur dãnamus ea omnia cãbia, quæ sicca nominantur, & ita confinguntur, vt cõtrahẽtes ad certas nundinas, seu ad alia loca cãbia celebrare simulãt, ad quæ loca ij, qui pecuniam recipiunt, literas quidem suas cambij tradunt, sed non mittuntur, vel ita mittuntur, vt transacto tempore, vnde processerant, inanes referantur, aut etiam nullis huiusmodi literis traditis pecunia ibi denique cum interesse reposcitur, vbi contractus fuerat celebratus, nam inter dantes, & rescipientes, vsque à principio ita conuenerat, vel certè talis intẽtio erat, neque quisquam est, qui in nundinis, aut locis supradictis huiusmodi literis receptis solutionem faciat. Cui malo simile etiam illud est, cum pecuniæ, siue depositi, siue alio nomine ficti cambij traduntur, vt postea eodem in loco, vel alibi cum lucro restituantur. Sed & in ipsis cambijs, quæ Realia appellantur, interdum (vt ad nos perfertur) Campsores præstitutum solutionis terminum lucro ex tacita, vel expressa conuentione recepto, seu etiam tãtummodo promisso differunt Quæ omnia nos vsuraria esse declaramus, & ne fiant districtius prohibemus. Porrò ad tollendas quoq; in cambijs, quantum cum Deo possumus occasiones peccandi, fraudesque fœneratorum: statuimus, ne deinceps quisquam audeat, siue à principio, siue aliàs certum, & determinatum interesse etiam in casum non solutionis paciscï, neque Realia cambia aliter quam pro primis nundinis, vbi illæ celebrantur, vbi vero non celebrantur pro primis terminis iuxta receptum locorum vsum exercere abusu illo prorsus reiecto, cambia pro secundis, & deinceps nundinis, siue terminis exercendi. Curandum autem erit in terminis, vt ratio habeatur longinquitatis, & vicinitatis

nitatis locorum,in quibus solutio destinatur, ne dum lon giores præfiguntur,quam loca destinatæ solutionis desiderant,fœnerandi detur occasio.

Quicunq; contra hanc nostram constitutionem commiserit,pœnis a sacris Canonibus contra vsurarios inflictis,se nouerit subiacere. Eos vero, qui conspirationes fecerint,vel congestam vndiquè pecuniam ita ad se redegerint,vt quasi monopolium pecuniæ facere videantur:pœnis,que à iure contra exercentes monopolia, constitutæ sunt,teneri sancimus. Volumus autem quod præsentes literæ in Camera Apostolica, & ad valuas Basilicæ principis Apostolorum de vrbe,& Cancellariæ etiam Apostolicæ publicentur,& in ipsa Camera describantur. Et quia difficile foret eas ad singula quæq; loca deferri, quòd earum trãsumptis etiam impressis, manu alicuius eiusdem Cameræ,vel alterius Notarij subscriptis, & sigillo dictæ Cameræ,vel Prælati Ecclesiastici munitis, eadem prorsus fides adhibeatur,quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ,vel ostensæ.Nulli ergo omnino hominu mliceat hanc paginam nostræ damnationis,declarationis,prohibitionis,statuti,sanctionis,& voluntatis infringere,vel ei ausu temerario contraire.Si quis autem hoc attentare præsumpserit,indignationem omnipotentis Dei, ac beatorũ Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit cursurum.
Dat.Romæ apud sanctum Petrum , Anno Incarnationis dominicæ,millesimo quingentesimo septuagesimo quinto.Kal.Februarij.Pontificatus nostri Anno sexto.

Fer.Card de Medicis Summator.

Cæs.Glorierius.

H.Cumyn.

ANno a Natiuitate Domini, millesimo quingentesimo, septuagesimo primo, indictione. 14. die vero septima Februarij, Pontificatus Sanctissimi in Christo patris, & D.N.D. Pij diuina prouidentia Papæ V. Anno sexto, præsentes retroscriptæ literæ affixæ, & publicatæ fuerunt ad valuas Camaræ Apostolicæ, principis Apostolorum Basilicæ de Vrbe, ac Cancellariæ Apostolicæ vt moris est per nos Bartholomæū Sotocasa, & M. Ant. Brutum, præfati S. D.N. Papæ Curs.

Scipio de Octauianis Magister Cursorum.

Registrata apud Cæsarem Secretarium.

## CAPITVLO. XIII. De los cambios que se vsan de aqui a Indias.

QVISE hazer por si mencion de vn cambio, que se vsa en esta ciudad para Indias. Porque es tan singular que no entra en la regla, y canones comunes de los otros, y aun es tan disforme, y tan feo, que paresce vn monstruo de cambios, sin figura y aparencia entera dellos. Vna chimera con vna parte de cambio, otra de seguro, otra de vsura, vna mixtura risible y horrible. En estas gradas se cambia con dos generos de personas para Indias. El vno es passageros, que estan en necessidad, y no tienen aqui sus haziendas, toman a cambio para auiarse a pagar alla, a cinquēta por ciento, y à sessenta, y corre el cambiador el riesgo de vn nauio que señalan. El otro es con los maestres a pagar de buelta aqui, y lleuanles a ochenta, y nouenta, y toman en si el riesgo de la nao de yda, y venida. Que acaesce correr en vn caxco diez mil ducados, no valiendo el dos, o tres. Mirado y considerado atentamente este negocio, cierto es monstruoso, que ni tiene pies, ni cabeça, ni por donde començeys, ni acabeys. Lo primero el no es cambio, y si lo es, de que sirue correr el riesgo de la nao? no auiendo ellos dado en cambio naos, sino dineros, ni mercando tan poco el otro la nao con lo que le dieron. Mayormente que antes el cambio se inuento, y se exercita para ahorrar de peligros, y es contra su naturaleza correr riesgo, el que los da aqui para que se los den en otra parte. Item sessenta por ciento, porque se lleuan, si es por cambio, es injustissimo y desaforado interes. Si es por seguro, muchas vezes el q̄ toma a cābio, no es señor de la nao, sino maestre, o passagero q̄ no tiene cosa ni parte

 en ella.

en ella. Y si lo es, el no la quiere agora assegurar. Demas q̃ si se lleuã por el seguro, cierto es muy grã seguro sessenta, ni aun treynta por ciẽto. Todo el cõtrato es fuera de toda regla, y ordẽ: q̃ en ropa no se ganaran acabo de dos años quarẽta horros, y quierẽ estos aun en menos ganar sessenta, sin ningũ trabajo, y cõ sola moneda, dos cõdicio nes harto repugnantes al interes. Por lo qual todas estas ganãcias son illicitas y anexas a boluerse, q̃ ni tiene razon ni causa para adquirirse, ni sirue aquel embuste de tomar en si el peligro, mas de vn despertar a quiẽ duerme, a hazer el mal q̃ ya se va de muchos maestres y pilotos sospechãdo, aunq̃ yo lo tẽgo por mẽtira. Conuiene a saber, q̃ dã de buelta dissimuladamẽte en vn baxo, o arrecife con la nao, do perdiẽdo el caxco, escapan ricos cõ diez mil du cados horros q̃ yuan sobre el. Itẽ el dar a cambio, y sacar por cõdicion que han de assegurar el principal, es vsura condenada expressamẽte enel derecho. Aunque a la verdad no hazẽ esto. Que el principal que dierõ, no es la nao sino dineros que se gastã antes dela partida en matalotaje, y otros adereços de camino. Solo dieron en esta imaginaciõ pensando les hazia al caso, para lleuar todo lo q̃ qui siessen tomar en si aquel peligro. Como si bastasse para ganar, o justificar la ganãcia correr riesgo, si el negocio de suyo no es licito, Ninguna causa cierto, puedẽ dar bastante de lo q̃ hazẽ. Lo q̃ podriã dezir cõ verdad, no lo osan dezir, viẽdo, q̃ no lo pueden hazer, y lo hazẽ cõtra toda razõ, que es lleuar a sessenta por ciẽto, porq̃ lo veen tã necessitado, q̃ ciento daria, y por vn real sessenta y ocho a trueque de escapar, y salir deste aprieto presente.

Suelen alegar vnos, que ellos auian de cargar a Indias. Otros hablan condicionalmente si cargara, y corriera el riesgo, se vendiera la cargazon a sessenta, y pues dexo de de cargar, y se los doy, y corro el riesgo, casi es cargarlo,

y por

y por consiguiente podre lleuar lo que esperaua saldria la ropa. A lo vno y a lo otro respondo dos cosas. Lo primero dado fuera lo que relatan verdad, toda via peccauã grauemente, que si embiara su cargazon se la vendieran por sessenta, o setenta brutos fiada por dos seyses, o tres quatros, y hiziera de costas veynte y seys, y treynta por ciento. De modo que a bien negociar en dos años, tuuiera en limpio en la contratacion corriendo de yda y buelta peligro, treynta, o quarenta por ciento. Quieren estos por via de cambio, do ahorran del trabajo grande, que es hazer vna cargazon, en mucho menos tiẽpo al doble mayor ganancia. Esto es ya robar no ganar. Demas desto no se yo de quien tienen estos potestad y authoridad para mezclar, y trastocar los contratos. El dia, y ora que quito la moneda de vn modo de negociar, y la ocupo en otro, he de ganar lo que el segundo permite, no quanto el primero puede. Vn genero de negocios es la mercancia, otro el cambio, si quisiste agora no ser mercader, sino cãbiador, no has de ganar como si cargaras, sino como quiẽ cambiò, y mucho menos puede ganar el cambiador, con la moneda que el mercader con la ropa. Y si quieres cambiar superfluo es aquel embuste de correr riesgo, pues el cambio no pide se corra por el camino, antes se inuento para ahorrar de los peligros del camino. Si alegas que auiendo de cargar, lo dexas a instancia y ruego suyo. Lo primero esto es muy raro, sino que lo tienes de vso, y trato: y siendo ansi, no puedes pretender titulo ninguno de lucro cessante. Lo segundo, quãdo fuera verdad, no negamos ser justo que te satisfaga, mas en los sessenta por ciẽto, lleuas mucho mas de lo que auias de ganar, no auiẽdo de ganar sino muy menos. Que se ha de sacar el trabajo y solicitud, de q̃ te eximes, y el estar en auentura de perder aunque llegue en saluo, como vemos, q̃ va a las vezes tã-

ta ropa en la flota, que vale muy poco mas que costo. Y si pretẽdes el titulo de lucro cessante, no ay para que corras el riesgo, especialmẽte, no de los dineros, ni ropa que diste, sino de vn casco de nauio, que jamas tuuiste en tu poder, ni le entregaste. Que bien te consta, que tu mercaderia no va alla, ni la quiere para lleuar, sino para vender de barata. Y de mas que este negocio es injustissimo, y vsurario, tiene otro grado mas en el mal, que es a las vezes pernicioso a muchos pobres (conuiene a saber) a los marineros, gente de quien con razõ se puede tener compassion, por la grã pobreza, trabajos y calamidades que passã. Y el daño es este, que si toma vn maestre de nao, dos mil ducados a cambio, para aparejarlo, y costearlo, veynte que le de al marinero antes de la partida, o en el camino, le salen en treynta, por los grandes intereses cõ que se lo da. Cerca de lo qual se ha de considerar, que la soldada de los marineros, sale delos fletes, que por consiguiente han de ser pagados a la buelta, mas ellos como sontã pobres, piden dinero en Sanlucar, y por el camino para mercar alguna ropilla, alguna vernia, o comidilla, viendo se los maestres sin blanca, toman a cambio con grandes interesses, y dando a sus marineros, como les cuestan. El qual daño, que para ellos segun su pobreza es grãde, causò el primero que los dio, cuyo peccado es tã claro y manifiesto como el de Iudas.

Mas cerca de los maestres, ay q̃ aduertir dos puntos (que de los primeros no ay necessidad, yo diga) todos dizen, y blasphemã. Lo primero, que muchas vezes son reprehẽsibles, que teniendo dineros, los dan a los marineros con cambios subidos, alegando para su maldad, que sino los tuuierã, los auian de tomar, y q̃ no estan obligados ellos a tenellos, o teniẽdolos a darlos, y que es razonable que el cambio, que auian de dar a otro se lo dẽ a el. La respuesta

sta con breuedad desto es,que como el otro pecca, y pecando se condena haziendo tal cambio,pecan ellos tambien,y se condenan,cometiendo la mesma injusticia. Esto me parece a mi tan verdadero, que aun los lagañosos en el entendimiento veen,que està en mejor razon, esta resolucion que fu hecho dissoluto. De los que realmente los toman a cambio,digo que quando los marineros de mancomun,como acaece,le dizen que tome a cambio,y en su nombre,y dellos lo busca y rescibe para sus gastos y necessidades,licitamente lo toma y reparte, sueldo a rata,como cada vno quiere,y demanda.Pero si el lo toma para sus menesteres, y despues a caso le piden los marineros algunos dineros,no se los puede dar cõ aquel cambio,sino el real por treynta y quatro.Y la differencia y distinction del vn caso al otro, consiste que en el primero no da el maestre a los marineros a cambio, sino el y los marineros hazen vn cuerpo y communidad, que rescibenn este cambio,o por mejor dezir vsura y logro, y el recebirlo no es delicto.Y por esto se exime de culpa y restitucion,el darlo es siempre malo.En el segundo,da el como principal a cambio a sus marineros, y como peccò, quien a el se lo dio,y no peccò el en rescebirlo, ansi pecca agora el en darlo,y no los marineros en tomarlo. Por que haze la mesma injusticia y agrauio que le hizieron. Dizen ellos,en tanto me està,y assi me agrauiaron. Yo lo confiesso,mas el ser agrauiado,no da derecho a nadie, para que agrauie a otro,y que con el agrauio ageno deshaga,o recõpense el proprio Mayormẽte, que humanidad es,que den algunos dineros a sus marineros, para q̃ mereguen,si quiera con que se puedan deffender de los aguaceros y frios.Resolutoriamente digo, que los que cambian con los maestres peccan,y deuẽ restituyr.Y que dar lo despues los maestres a los marineros, no auiẽdolo tomado

*L. periculi. ff. de nat. fe no & l. 1. et 2. C. eo. tit.*

mado es el mesmo delicto. Y en caso que lo ayan rescebido para sus expensas y gastos (como tẽgo expressado) dar despues a los marineros con el mesmo interes que el lo tomò, me suena por lo menos muy mal. En este punto he hablado, como hablan todos, llamando a este contrato cambio, no siendolo en realidad de verdad, ni teniendo cosa del sino solo nombre. Es vn prestamo y vsura encubierta, con aquel disfraz de tomar y correr el peligro en vn caxco de nauio, embuste q̃ ninguna cosa aprouecha.

Mas de aqui a Indias bien podria auer cambio, lleuando llanamente de Seuilla, a S. Domingo diez por ciento, a Nueua España quinze, a Nombre de Dios y su tierra lo mesmo, a Peru veynte y cinco, y a Chile a treynta y cinco. Fundome en este parecer y decreto en todo lo passado de la obrilla. Que se tiene la moneda en aquellos reynos, en menos todo esto que en Seuilla. Ciẽ pesos en mexico son yguales, con ochenta y cinco en España. Y seria ygual y justo el cambio, cien ducados en la ciudad de los Reyes, con setenta en la de Toledo. Delo qual podrã dar testimonio authentico, los que alla y aca han estado y residido algun tiempo, no solo de passada, y como huespedes. Todos serian (si se hiziessen) reales y verdaderos, sin ser necessario correr riesgo en nao, ni carauela, q̃ es embuste del diablo. Sino dar aqui los dineros, y embiar la letra, y rescebirlos luego, y si quisieren cambiar a la buelta, quien recibiere en Mexico mil pesos, puede librar en España ochocientos y cinquenta. Diran que menos cuesta el seguro, ansi es verdad. Esto concluye, que seria harto bobo, quien por cambio los truxesse. Mas no es marauilla, que por vna via se pierda, o gane mas que por otra. En lo qual veran los cambiadores, que haze mucho al caso para la consciencia, tratar en vn genero de negocios, o en otro. El assegurador por traer mil ducados de la Vera cruz

ra Cruz a aqul,lleuaria ciento,el cambiador podria lleuar ciento y cinquenta. Y como eneste caso particular pueden ellos interessar mas que el assegurador, aura otros muchos do no pueden, ni deuen querer interessar tanto como los mercaderes. Y porque vean mas claro quanto depende la ganancia de la naturaleza del contrato, aduiertan, que quien quisiesse passar mil ducados en dinero, al Nombre de Dios por seguro, auia de perder ciento, o alomenos sessenta, y si los passa por cambio ganarà ciento y cinquenta. Ansi que assegurãdo los, es necessaria la perdida, y cambiandolos, la ganancia, y siguese vn mesmo effecto, que es ponerlos alla.

Boluiendo al cambio de buelta, que paresce mas caro que el seguro, digo que miradas todas las cosas casi corren parejas, y todo sale a vna cuenta. Que el assegurador si lleua diez por ciento, no ahorra de tres de flete y de cinco, si viene en confiança, ni de la entrada en la contratacion, de auerias, armada, y galeras, de lo qual todo ahorra y exime el cambio. En lugar de quanto he condemnado pueden recebir el auiso deste. Que les sera prouechoso y ganancioso, si lo hazen (conuiene a saber) vsar el cambio deaqui a Indias, escusaran dos mil illicitos, que celebran dentro de España. Lo primero, seria cambio real en esta ciudad. Pues consta que los mas de gradas tienen su dinero y caudal alla, no auria sospecha de vsura enel negocio como lo ay (segun vimos) en todos los que se dan para ferias a los mercaderes Indianos. Lo segundo, seria de grandes interesses a trueque de algun riesgo a la buelta, q̃ aun podrian escusar con assegurar. De mas que hallaran, cien mil que se los tomen.

## CAPITVLO. XIIII. De los banqueros.

LOS

LOS Bãcos me parecio que no deuia dexar en blanco,porque tienen gran parentesco con el cambio ,y siempre andan hermanados y aliados. Raro es el banquero, que no passe los limites de su trato,dando à cambio. Estos son differentes en este reyno en su negociar,ansi serà nuestra sentẽcia diuersa. Aunque de todos es regla comun y general,poder lleuar salario, de los que consignã en su banco dinero, ò vn tanto cada año, ò tanto al millar,pues les siruen,y guardan su hazienda. Los desta ciudad,cierto son realissimos y ahidalgados,que ningun salario piden ni lleuan.Ellos tienen a la verdad sus intelligencias y mayores interesses,en tener siempre mucha moneda para tratar,en lo qual no hazen contra consciencia, si guardan dos condiciones,o se apartan de vno de dos incõuinientes. El primero,no despojar tanto el banco, que no puedan pagar luego los libramientos q̃ vinieren. Porque si se impossibilitan a pagallos,expendiendo,y ocupãdo el dinero en empleos,y grãgerias,y otros tratos, cierto peccan Han de entender que no es suya, sino agena la moneda,y no es justo,que por seruirse della, dexe de seruir a su dueño. Y dexa(como consta)el dia que libran,y la mandan dar al official, o a quien se les antoja, y traen ellos en traspassos al pobre hombre muchos dias. Lo segundo,que no se metã en negocios peligrosos. Que peccan,dado les sucedan prosperamente,por el peligro que se pusierõ de faltar,y hazer graue daño, a los que dellos se confiaron. Mas como en caso de ganar, auiendo commodidad es muy difficil refrenar el auaricia, ninguno dellos tiene estos auisos,ni guarda estas condiciones. Por tanto,lo cierto,seguro,y mejor es,que no tengã otro trato gruesso,especialmente,estando obligados a ello, por ley del reyno,que dize desta manera. Dõ Carlos,&c. Porque de tener los bancos publicos de las ferias, de las ciu-

*l. argenta-rius. par. 1. & .l. quadã para. num-mularius. ff. de edẽdo & .l. 1. & .2 ff. laco. par. 1 insti. de loca.*

da-

dades, villas, y lugares destos reynos, negocios y contrataciones, fuera de lo tocante a los bancos, ha resultado auerse alçado, y quebrado en mucho daño de nuestros subditos, y naturales, que tenian sus dineros en confiança: Mandamos, que las personas que tuuieren los dichos bancos, no puedan por si, ni por interpositas personas, directe, o indirecte, tratar, ni contratar, ni entēder en otros tratos de mercaderias, y compañias, sino solamente enlo tocāte a los dichos cambios. So pena, que la primera vez incurran en perdicion de la mitad de sus bienes, y por la segunda, sean desterrados destos reynos. Los bancos en corte, son realmente cambiadores de cambios, que diximos patentemente, logreros y vsurarios. Porque siruen de prestar a los caualleros y principes. Contra los quales haze todo lo que en esta obrilla hemos escripto. Los de las ferias tienen dos ganancias. La vna, que acabada la feria, cada vno le paga liberal y largamente, segun ha sido grande, o pequeña la cuenta que ha tenido en su banco. Y llegan los salarios cada feria a sus mil y quinientos ducados comunmente salario licito y honesto. Porque es vn estipendio y paga del trabajo, y costas que en su seruicio ha hecho, en escreuir, contar, encaxar, desembolsar dineros. Ay otro mas comun, que es seys al millar, el negocio mas obscuro de entender, y difficil de aueriguar, q̄ he visto en mis dias. No ay cosa mas vsada, ni mas nombrada que estos seys al millar, en letras para cambios, y no ay en todo el gran golfo desta arte, baxo, ni arracife mas difficultoso de passar que este. Pareceme, que podria yo tratando de cambios dezir destos seys lo que dize S. Augustin, escriuiendo philosophalmēte del tiempo. Que no ay cosa mas notoria, ni mas publica que el tiempo, ni otra ninguna mas difficultosa de entender, que su naturaleza y quididad. No ay en el mundo quien ignore, que ay tiem-

tiempo, mas muy pocos ay que sepan donde està, y que sea el tiempo. Ansi digo, que todos oymos en cedulas, y librenças, con seys al millar, mas creo que hasta agora nadie ha auerigado la razon, o causa, porque se lleuan, ni de donde se deriuò, o tuuo origen este abuso.

La practica deste negocio es, que quien libra para alguna feria, como las mas de las vezes no tiene alla dinero de que pague, ha los de tomar forçosamente a cambio, el qual durante la feria anda alto, y subido, y por librarse de aquel peligro, libra en banco. Llegada la letra acceptan la, y asientan la en el banco, haziendo acreedor al que la traxo de toda la quãtidad cõ seys al millar, mas no puede ya sacar blanca de contado, sino va mercando y librando, y ningun libramiento de los que haze se paga hasta passada la feria. De modo, que si todo lo ha consumido en librenças, de todos los mil y seys ha gozado, mas podemos le dezir el refran, buen prouecho le hagan. Porque los tenderos a quien compran ante omnia, les preguntan como les han de pagar, o lo saben, y barruntan. Y entendiendo, que para sacarlos del banco han de pagar sus seys al millar, y aunque han de esperar hasta el fin de la feria, tienen cuydado de recompensar todo esto en los precios. Finalmente al tiempo delos pagamentos, toma el cambio sus seys al millar, de todo lo que cuenta, y saca. Y porque digamos juntos todos los embustes, digo, que estos banqueros rescíben tambien en si todos los dineros que quieren consignar en su banco, y dà vn tanto al que en el los puso, y metio, desta manera. Cõsignò vno en banco mil ducados, arma cuenta la caxa cõ el, y pone en el margen lo que se saca en dinero, y lo que libro en banco, y acabada la feria de todo lo que nose sacò en dinero, le da interes. Item si los que traen los libramientos, quieren luego ser pagados, le pagan su moneda,

da,con tanta perdida,como si se lo dieran a cambio. Todos negocios escrupulosissimos, aunque mejor dixera, condenados. Porque en muchos dellos la injusticia es tan clara que no puede tener lugar,escrupulo ni duda.

Del primero destos tres abusos suelen los Theologos inquirir,q̃ fundamento ay de lleuar seys al millar, y creen algunos dellos,que deue ser el salario del banquero, por su officio y exercicio. Y no se fundan en este parecer por otra razon,ni argumento mas de auerse echado a pensar porque lleuarian este interes, y como no muy cursados en la practica dello, no hallaron que podria auer otra: mas cierto ellos se engañaron. Y si yo tambien pudiesse acertar,quanto probar, y conuencer,que no es estipendio del lasto y sudor,todo quedaria llano. Y que no sea paga ni recompensa de su trabajo:parece claramente, lo vno,en que concluyda, y deshecha la feria, le pagan todos (fuera destos seys al millar) larga y magnificamente su trabajo. Que en espacio de dos meses coge casi dos mil ducados,ansi los seys no pueden ser paga, que seria ya esto dos pagas. Item si saca el otro los mil durante la feria pagarà quinze y veynte,y aun veynte y cinco. Y si los lleuara por el trabajo de tenerlos y contarlos,siendo el mesmo trabajo de hazer esto al principio,medio, y fin, y aun menor,tanto quanto mas presto se piden, no auia de lleuar mas,sino menos.

Muestra con euidencia lo mesmo, ver que lleuan en interes del contado,como anda la plaça en los cambios, y no puede esta variedad y pujança,compadescerse si son los seys salario. Porque en ninguna manera dize,antes repugna y contradize,que se pague el trabajo que passa,como se paga el cambio Item estos seys al millar,no son siẽpre para el banquero,sino muchas vezes, para quien lleua la letra,y de todo le hazen acreedor,que ninguna co-

ſa trabaja. Itẽ los meſmos ſeys da el banco a quiẽ enel pone ſu moneda. Eſtas razones mueſtran quãto diſta aquel parecer y determinacion de la verdad. Mas no ſabria yo tan claro dezir, que ſiruan, como he ſabido dezir, de que no ſiruan. Lo primero digo, que es vna coſtũbre antigua aunque no vniuerſal de todos los bancos. Que en Seuilla no ſe lleua nada. La qual dizen tuuo ſu origen en Flandres, do vienen a cinco el millar: pero ay tãtos abuſos ya viejos eneſte negocio, que no baſta ſer coſtũbre antigua para juſtificarlo, ſino ay otro fundamento. Porque de muchos años atras ſe ſuele errar y ſe yerra, eneſta Contratacion.

Lo primero ſobre eſtos cinco al millar en banco, ſehã eſtablecido ſucceſſiuamente diuerſas leyes. Primero ſe aprobaron y permitierõ lleuar, deſpues los Reyes Catholicos lo vedaron ſo eſta forma. Por la preſente reuocamos, caſamos, y anulamos la pragmatica por nos hecha enla ciudad de Seuilla, en que permitimos, que los banqueros pudieſſen lleuar a aquellos con quien vinieſſen de cambiar, y pagar algunos dineros, cinco marauedis al millar, por pagar en buena moneda, ni por otra ninguna cauſa. Y ordenamos, que de aqui adelante los dichos banqueros paguen llanamente, lo que deuieren, y enellos fuere librado, ſin detener la paga a las partes. So pena q̃ los banqueros que lleuaren marauedis algunos, por razon de pagar lo que en ſus bancos fuere librado, de diez mil marauedis. Eſta es ſu ſentencia: y mas pareceme que no ſe guarda. Y anſi podemos y deuemos remitirnos a la ley natural. Segũ la qual hablãdo, digo q̃ miradas bien todas las particularidades deſte hecho, me parece q̃ eſtos ſeys al millar, ſon vn pagar al bãco el hazerſe deudor de aquella quantidad durante la feria, y el hazer eſpaldas por ellos y correſpõder al acreedor. El bãco es como vn fiador q̃

que

q̃ assiēta la partida, y sale a pagar por el, y en effecto paga a su modo (cōuiene a saber) aceptādo sus letras, y cūpliēdolas a su tiēpo, segun es vso y costūbre. Y señal euidēte es desto, q̃ acabada la feria, paga al bāco el que assento la partida, y lo toma a cambio sobre el que se la embio. Y si no la tomo luego el que la recibio, o durante la feria, fue porque andauan muy subidos. A cuya causa huelgan de padescer aquel daño de seys al millar, porque este tome ensi aquella obligaciō durante la feria, y à guardar la conclusion dela, do anda muy mas baxo el cambio. Lo qual no es mal titulo ni fundamento. Que entre Theologos bien se da licencia al fiador que resciba, y aun pida algo por serlo. Si vno fia a otro en mil ducados, no es cargo de consciencia lleuar medio por ciento, o vn quarto, ò otra cosa ansi minima por la fiāça que haze. Porque al fin se obliga, y queda a pagar, en caso que faltasse el otro, y lo assegura. La qual obligacion y actos valen dineros, y se puede lleuar interes. Verdad es ser muy mejor, hazerlo libremente, como hasta agora se ha vsado, y acostumbrado, que nūca se da blanca al fiador, sino que por sola charidad y amistad lo haze. Y seria muy mal hecho quebrantar agora tā loable y sancta costumbre: pero en rigor de justicia, si se hiziesse, no se condenaria. Y pues casi esto es en substancia, lo que en los bācos se haze, que son como vnos fiadores ciertos, y seguros, y siempre pagan como se obligan, lo qual no hazen los otros fiadores (que pocas vezes lastan y pagan) bien se les pueden conceder estos seys al millar. Este mi parecer eneste negocio (como vemos) se entiēde solamēte, quādo el bāco rescibiesse en si la obligaciō de pagar q̃ otro tenia, y no en otro ningun caso. Antes digo, que en todos los de mas es abuso grandissimo. Y eneste aun se entiēde en solos los seys, que los tengo y juzgo por bastante salario de la fiança que haze

*l. hoc iure. par. labeo. ff. de donatiō. l. sitemunerandi par ra maurus ff. mādatis. Paulus Castrensis in dicta lege. Laurētius. cōsu'uit. Cōradus de cōtract q 49. ca. 4. potest supere quid pro fidei iussione.*

por aquellos pocos dias: que del crecer si se piden durante la feria, despues diremos. A esta sentencia y decreto fauorece mucho el vso y practica deste negocio, que no se lleuan estos seys al millar, ni se mientan en las letras, que se libran de contado fuera del cambio, y en ningunas tan poco generalmente que se hazen para Seuilla, ni Roma, do no es costumbre pagar en banco, sino en reales. Do parece claramente, que estos seys al millar se dan como paga de la fiança y lasto del banco, pues solamente en librança en banco se ponen y conceden. Tambien se podria dezir con mucha probabilidad y aparencia, que se dan al mesmo que se libra la summa, esto es, al que dio su dinero: porque se contente con aquel genero de paga en banco, que es vn pagamento muy manco e imperfecto. Mejor le fuera, si se lo librassen y pagassen cō plata, q̄ no en cedulas. A la qual causa y razō alude ciertamente q̄ de todos mil y seys le hazē acreedor enel bāco, a quiē truxo la letra, y de todos se vale. Lo qual es titulo sufficiēte para lleuarlos. Que si se le deuiā de derecho en reales, q̄ a el le fuerā mas vtiles y cōmodos, q̄ librāças, y quitāças. Bien puede lleuar cinco o seys al millar, por aquella comodidad y prouecho, que pierde, contētandose con ellos en bāco. Y si esto es, tambiē es cōforme a razon, que si acceptada la letra en cābio, sacare alguna quātidad de dineros, de el mesmo interesse de seys al millar al bāco segū la quātidad que sacare, pues desembolsa en reales, no siēdo obligado a ello por entōces. Y porq̄ recibiēdolo en plata, cessa ya alomenos en aquella quātidad la razon, q̄ le daua derecho para lleuar los seys, que era valerse dellos en cedulas y corre por el banquero, que lasta por el primero, por quien salio, y la assiento en su libro. Y ansi se salua la costūbre destos tratos, quanto a este pūto de los seys al millar. Que es licito en consciencia lleuarlos, a quien toma la pa

ga de su dinero en banco, y al mesmo banco tambien, si pagare en dineros a este tal alguna quantidad.

Licito digo, mientras por ley positiua no se prohibiere, que por justas causas suele vedar lo que se podria de suyo hazer, porque se haze mal. Quanto al segundo punto de pagar el banco, al que pone en el dinero, todos con cuerdan, que es logro del que lo recibe. Porque es pagar lo que no meresce paga, antes al reues le auia de satisfazer al banco, la guarda de su moneda. Si dizē que se apro uecha, y les es mucha ganancia, porque cambia. Nada desto le da derecho a el, para lleuarle cosa. Industria è ingenio es del banquero. Y en cosa tan euidente, no es menester traer muchas razones, qué es citar testigos en negocios notorios y claros. Quanto a lo tercero, que es quitar del libramiento quando lo quiere el tendero o official en contado, a como anda el cambio, todo es robo y tan patente, que no es vsura paliada, ni descubierta, sino vn patentissimo hurto. Y no es exageracion, sino que cier to si me preguntassen, que especie de peccado es este delicto, o a qual se reduza, no alcanço pueda ser otra, que injusticia y robo, y vn vender la moneda a mas de lo que vale, y vn no pagar quanto se deue. A este se le deuen cien ducados por la ropa que vendio, y tantos le libra el otro que tiene credito en tu banco, quitarle dos, porque ansi anda el cambio para Seuilla, o Villalon, no ay mas razon para hazerlo de quererlo hazer. Y esta question es ya vieja entre banqueros y confessores, quanto ha que ella se començo a vsar, porque luego se vido su maldad, è injusticia. Que no absueluē aun a los moços de los banqueros, que en semejante diablura les ayudá, y tienen razō, pues todos son culpables. Y dado no participen del hurto, caē todos en la especie de latrocinio. Lo q̄ en estos negocios se pecca contra justicia, todo o lo mas he tocado, a lo q̄

 creo

creo eneste opusculo,alomenos conforme al estilo y prattica destos reynos Porque de otras especies de cambios injustas q̃ ay en Italia,y otras en Fracia, y otras por vētura q̃ aura en Alemaña, no quise hazer mencion ninguna por muchas causas,que a ello me mouierō. La vna de las quales,fue no querer q̃ del mal sepan mis naturales mas delo que saben. Y aun este quisiera no supierā, sino q̃ todo lo que entendieran y hizierā fuera bueno. Como hā de restituyr los cambiadores, y quien queda obligado a ello,todo esta expuesto enel opusculo de restituciō, porque assi conuino q̃ se tratasse,segun era la materia larga.

## CAPITVLO. XV. Quan dañoso es tomar a cambio y vsuras.

AVN que no se si seria mas prouechoso persuadir,q̃ nadie tome dineros cō vsuras, y en cābios,q̃ exprobar y ponderar, quan grā maldad es el darlos. Porque dado sea peccado el prestarlos,no el recebirlos,tan reprehensibles,son casi(segun razon humana)los q̃ pidē, como los que con tan afrentosa ganancia prestā. Todos cierto en cierta manera peccā,todos se pierden los vnos enla bolsa,los otros enel alma,todos destruyen la republica. Muchos varones sabios, desseādo desterrar esta peste del humanal gentio,tuuierō por mejor medicina,mostrar quanto desuario era pedir prestado al vsurero,que amonestarle a el,no prestasse cō vsuras, teniendo por incurable su auaricia y tyrania. Mayormente no refrenandose la vanidad y locura del postulante: que ceua y sustēta la primera,mas que el alquitran al fuego. A los vnos dexaron como a gente sin remedio,a los otros prouarō si eran de vida,y no se si acabaron cosa. Mas se que consi dera-

derado el curſo preſente de los negocios, pierden tan vo luntariamente ſu hazienda, los que ſe me en en cãbios y baratas, q̃ caſi no les es de auer laſtima ſu perdicion. Lo primero, q̃ neceſſidad cõpele a los mercaderes de la ciu dad, a dar en intereſſes de cãbios a los eſtrãgeros, quanto ganã en Indias, cõ grã peligro y rieſgo en ſus cargazones cierto ninguna neceſſidad hallaremos, ſino vna cierta ce guedad cauſada de ſu locura, q̃ es cargar muchos cuẽtos de ropa, teniẽdo pocos de caudal, y vn hazer ſu negociaciõ rodada, q̃ no vaya flota ſin carga, ni vẽga ninguna ſin retorno, todo ſin mas cauſa, de la q̃ ſu voluntad ciega ſe finge. Para lo qual hã meneſter tomar mil'ares a cãbio, a las ferias cõ intereſſes exceſſiuos, y recãbiar alla las letras haſta la venida de las naos, do es ya mas lo q̃ aca deuen, que lo que alla ganan Demas deſto, hablando generalmẽ te (ſin expreſſar ningũ genero de gente) eſto es verdad q̃ a nadie neceſſitò jamas pobreza a tomar cõ vſuras, y por conſiguiente ninguno las toma ſin ſer en ello por eſtremo culpable. Porque ſe daña tanto en tomallas, que no ſe puede eſcuſar de culpa, menos que con vna verdadera pobreza, o neceſſidad, Mas no ternan eſcuſa tan razonable perſonas tan fuera de razõ. Lo primero, al pobre que pide, no ay quien le preſte, porque no ſe fian eſtos logreros, que no ſon nada miſericordioſos, ſino de quien tiene credito. Lo ſegundo, incõſiderado acuerdo es pedir a vſuras el pobre, obligandoſe a pagar mucho teniendo poco Como podra pagar ſino alcança que comer, otros medios ay comodos para ſu remedio: trabajar de manos, de prender algun officio, ſeruir a quien lo mantenga. Deſta manera ha de aliuiar ſu lazeria, no con vſuras, do antes verna a vna miſerable ſeruidumbre, y vinira en effecto à real captiuerio en tiẽpos antiguos, do ſe vſaua quedar por eſclauo del acreedor, no pagandole. Del pobre que

se empeña fiando y cambiando, se verifica propriamente el adagio de los Latinos, no puedes lleuar la cabra, y cargas te vna vaca. Porque no pudiendose mantener con su pobreza, echa sobre si mayor carga de deudas, do realmente empobrece: que casi no es pobre, quien no tiene, sino deue. Dizen que con la salud todo se passa, ansi qualquiera necessidad se suffre ligeramente caresciendo de deudas. No ay mas graue trabajo, que oyr se vn hombre dezir, pagame, sino ay de que. Todo el tiempo que se viue sin deudas, se viue con descanso, y esto y por dezir sin pobreza. Ved quã desuariado consejo es, meter se en vsuras el pobre, para remediarse, do antes se pierde. Y si al pobre, se le imputa a tanta culpa, a que se le imputara al rico, el nunca salir de cambios y mohatras? cierto aun cordial desuario, y aun desseo efficaz de perderse, y aun juyzio oculto del cielo, que ordena secretamẽte, que cõ las proprias manos se vaya este robando sin sentirlo su haziẽda, con que robo la agena. Otros mueren por amparar su haziẽda, este muere verdaderamente por perderla. Sẽtencia es muy antigua, voz publica, y vniuersal opinion, que todos los vsureros, ansi manifiestos como paliados, son vnos ladrones encubiertos. Pues que pretende quiẽ nunca sale de entre ellos? sino ser despojado. Muy injusta quexa es del nauegãte quexarse de la mar, en especial (como dizen los poetas) si se quexa de Neptuno quien segũda vez nauega, auiendo ya experimentado sus peligros, y tempestad. Muy mas reprehensibles son estos señores, que tan a la continua se quexan de los estrangeros, q̃ los comen por los pies con cambios, y vsuras, teniendose ellos la culpa de todo, por meterlos en sus tratos. Que su puesto valerse de su dinero, no es mucho quitar la capa, a quien se pone a peligro de perder aun la camisa, y no quiere en realidad de verdad, sino quedar en cueros, quiẽ

siem-

ſiempre trata con quien le querria robar el caudal. Con mucha mas razon ſe podrian quexar de ſu barbaridad, y deſorden, como de quien principal, y radicalmente los roba y deguella. No tienen ſeys mil de hazienda, cargan veynte mil por parecer caudaloſos. Como no han de incurrir enel mal del aſno, que ara con el buey. Todo eſto conuiene a ſaber el perderſe ſin ſentirlo, y el quexarſe de otros ſentido ya el mal, quãdo no tiene remedio, procede de lo que dize ſant Ambroſio, que el cambio, y el preſtido, es como veneno de aſpide. Que convn deleyte ſuaue cauſado de ſu frialdad, ſe va apoderando ſin contradicion por momentos de las venas arterias y neruios, haſta llegar al coraçon, do acaba la vida. A eſte modo ſe huelga de ſu mal, quien ſe neceſſito con ſu ſola deſorden en gaſtar y cargar, hallando quien luego le preſte, no ſintiendo por entonces ſu herida Mas poco a poco ſe apodera la deuda del triſte caudal, de tal modo, que llegado el plazo, o quita la hazienda, que es ſu ſer y ſubſtancia, o arranca conſigo como cancer vn buen pedaço della. Eſte ſaborcillo, que es ſalir deſte aprieto preſente, impide, no entiendan luego ſu perdicion, haſta eſtar del todo perdidos. Los mercaderes ſon como el guſano de ſeda, que ſe enreda y encarcela con ſu meſma trama de negocios, entrando para ſalir de vna obligacion, en otra mayor, haſta hallarſe de todas partes rodeados de obligaciones, de las quales no pueden ſalir ſino muertos en la bolſa, o flaquiſſimos y disfigurados. Y ciertamente, ſi ſe moderaſſen en los tratos y gaſtos, no les faltaria baſtantemente ſegũ ſu eſtado. Dize Plutarcho: quieres andar ála continua largo de dineros, viue apretado, porque en eſtrechando ſe vno, al momento le ſobra. Pero quien ſiempre anda fuera de pretina, no puede no hincharſe como hydropico, cuya corpulencia es malos humores, no carne verdade-

ra, assi el fausto y aparato destos todo es mero viento, no substancia. Entre gentiles antiguamente auia vn solennissimo templo en la Isla de Lesbos do se guarescian los ya muypelados de vsuras, mas no ay mas seguro refugio para euitar el carcelage y prisiones, que la moderacion y buen regimiento. Es lugar tan consagrado esta virtud, que no ay juez tan atreuido, que lo quebrante y profane. Trata tu hazienda con prudencia, no la fies toda a la fortuna, ten vna parte en saluo, vn pie en la mar, otro en la tierra. Mide tus rratos cõ el caudal, no estiendas los braços a mas de lo que puedes apretar con tus fuerças, sacalas al hajas de tu casa, y gastos de mesa de tus intereses licitos, no expendas más q̃ ganas, y o salgo por fiador, no q̃ seras de futuro rico, sino de presente, q̃ en seguir esta orden de vida consiste tu riqueza. Porq̃ no esta ser vno rico en muchos dineros (como dize Boecio (sino q̃ de muchos ò pocos q̃ tenga le sobre. Muchos ay à qu ẽ segũ han menester, ciẽ millares no bastã, y con cien mil, sienten gran falta, al cõtrario si viues cõcertado, aun cõ poco ternas descanso, cosa q̃ con grãdes afanes buscã otros, y no la consiguẽ. Bien podra llegar vno por otros caminos aprospero cõ engaños y agrauios, mas a vna prosperidad segura y estable, jamas se viene sino por este que he mostrado. Y para que entiendas quan excelente es y admirable, aduierte que el concierto de vna casa, y la modestia de vna persona, y la equidad y justicia en los negocios, son de suyo riquezas tan amables, que exceden con gran ventaja a todo el oro y la plata, y todos los aueres temporales se han de posponer justamente por adquirillas, ò adquiridas por conseruallas. Quanto mas si ellas re son aun remedio para enriquescer corporalmente, y librarte de mil vsuras, y obligaciones estrechissimas do te mete, y pone tu profanidad, tomãdo para cũplir cõ ella grãdes cãbios do viues

atado

atado y captiuo, q̃ genero de captiuerio es deuer a otro? Y pues tãto biẽ se alcãça de no estẽderse vanamẽte el hõbre, nadie puede juzgar por aspero ( sino es algun loco) cercenar lo superfluo en su casa, en la persona y tratos, por la dulce libertad, por quien siempre todos cercenaron, aũ de lo necessario. Que guerras no mouierõ, a que peligros no se expusieron, que trabajos no sufrierõ Carthaginenses, Griegos, Romanos, por viuir libres? Hasta las mugeres, dauan vnas vezes sus joyas para gastos de guerra, otras vezes cortauã sus curados cabellos para sogas, y andan nuestros naturales tan al reues del desseo general de las gentes, que se venden por traer las mugeres galanas, las casas adereçadas, ellos muy acompañados, y la mesa muy explendida, gastos que los traẽ siempre metidos en la cadena de deudas. Y cierto mayor sujecion es deuer a vn vezino, que estar sujeto a otra Republica, ni ay mas pesado tributo que esta palabra, paga, mas horrible a orejas de sabios, que cien siluatos de sierpe. Es euidente esclauonia, si en particular se aduierten las intolerables pesadumbres, molestias y afrentas, q̃ cada dia passan con quiebras, citaciones judiciales, execuciones. Mas doctrina tan notoria, no tiene necessidad de probãça, sus encẽdidos sospiros y quexas, son las q̃ es menester aduertir, quanto mas tienen de viento y desuario, q̃ de razon y fundamento. No desisten ellos de su vanidad perniciosa, y quexanse de los estrangeros, porque insisten en sus vsuras prouechosas, como si fuesse mas gustosa y tenaz la vanidad q̃ la auaricia. Todos sabemos, q̃ segũ agora se viue, es impossible dexar de auer vsureros naturales, o forasteros, y es tãbiẽ ineuitable, q̃ auiẽdolos no se menoscabẽ, y aun acabẽ las haziendas de muchos: especialmẽte en los de gradas, con cãbios y ventas al fiado. Y toda esta superdicion podrian euitar con tiempo, variãdo esta su

tra-

traça de negociar corrupta. Pues si lo puedẽ remediar, y no lo remedian, no es frenesis quexarse del cambiador, o mercero, que antes segun son grandes las summas que dan a cambio, o fian, fueran, hablando humanamente mas necios en darlas sin interes, que son agora los mercaderes locos en darles a ganar tantas vsuras. Si tuuieran necessidad de ciẽ ducados al año, inhumanidad fuera no prestarselos gratis, mas quexarse, q̃ pidiẽdo diez y veynte mil para su aparato de cargazones, les lleuen sus intereses. Es a mi juyzio estraña locura, estando tan muerta ya la charidad. Aun quãdo bullia heruorosa en el Christianismo, no hallara quien sin tocarle en parentesco o amistad le diera quatro y cinco mil escudos, dos y tres vezes al año, como han menester los mercaderes, y toman a cambio, o en ropa, o en vna especie de vsura. Finjamos q̃ los estrangeros se enmiendan deste vicio, que les notan prestando sin interes a mercaderes desta ciudad, como suelen, a modo de mõte pietatis: tu, tu mesmo mercader juzgarias luego por error salir de su patria a seruirte tã prouechosamente en la tuya, pudiẽdo aprouechar en la suya a sus vezinos. O ciega auaricia, que enuelesa de tal modo con sus pretensiones, que publica por agrauio, no emplear los otros sus haziendas en su seruicio, y vtilidad. Como si fuera deuido, venir gentes quinientas leguas, a prestarles su caudal, o a fiarselo por largos plazos. Respondẽ a esto, que no murmuran de sus ganancias, sino de su grãdeza y exhorbitancia. Cierto yo confiesso tambien su exceso y tyrania, quando veen la suya. Pero miradas las ocasiones que en España se les dan; mas me atreueria a exagerar su malicia, que a explicar nuestro error. El negociar barbaro de nuestras gentes, y su presumpciõ loca de ser yguales entre si, y hazer lo que otro (aunque les cueste la vida) es señuelo, que llama los estrangeros, a que võgan

gan,como aues de rapiña a comerles las carnes con cambios y recambios,ansi a los principes, como a los otros particulares.

En Alemaña,en Flandres,en Francia,en Italia, ha muchos tiempos que reyna la vsura,como en parte,muestra claro el acerbo castigo de Dios en nuestros tiempos,que es quitalles,segun vemos,la confessiō catholica de la boca. Porq̃ a este detestable vicio, es muy anexo y proprio effecto destruyr la fe,y religion Christiana.Es vna carcoma de todas las virtudes q̃ las roe hasta el tronco y rayz, y hasta dar vltimamente con el arbol de vida en tierra.Agora destruydos ya sus naturales,q̃ han de hazer, sino estar como en atalaya mirando en circuyto al orbe, quien se quiere desangrar con cābios, y acudir alli al momēto, como a cuerpo muerto auiones.Ha les acaescido a aquellos reynos,como a los Athenienses,q̃ està vn poco mas adelante.Do quando vino Solon a gouernarlos se auian los ricos apoderado de los mesmos bienes rayzes, de los plebeyos,viñas,sementeras,dehesas,casas, y possessiones con prestamos que les auian hecho, y se las arrendauan despues a tributo a los primeros dueños, como hizo Ioseph cō los Egypcios en la hambre.Y auiēdo tratado desta forma a sus naturales,quieren nuestra gente q̃ les presten a ellos gratis,o que sean humanos en los interesses. Quanto mejor seria ponernos en orden, y pues nuestra tierra es tan rica y prospera,como fue siēpre,y es agora, mas q̃ nunca nuestra España,republica felice, y sufficientissima para si,remediar con tiēpo nuestra perdiciō. Que es subjetarnos sin sentirlo a los estrangeros, dandoles el principado en todas las cosas principales del reyno. Tornamos a imitar la simplicidad perniciosa de nuestros antepassados. Quādo,como agora admitierō los Andaluzes en su compañia a los de Cartago. Que entrando con ti-

tu-

tulo de mercaderes enriquescieron,y poco a poco se in xirieron en officios publicos,por do sin aduertirlo vsurparon despues todo el imperio de la republica. Este succesto nos lloran sabios años ha, entendiendo la malicia de las gentes,conosciendo los principios y rayzes de los males,y la variedad de las cosas humanas. No pueden no bozear,viendo en su tierra tan prosperos a los de fuera, las mejores possessiones suyas,losmas gruessos mayorazgos,toda la massa del reyno en sus manos, esto es, todas las rentas reales,y de caualleros. Ellos entran en las casas de los vezinos à cobrar los tributos y alcaualas, ellos los molestan,y executan. Que mayor subjection se ha de temer?O sueño pesado,y lethargo amodorrido de quiē em belesado,con el humo de cambios que halla en estas feria:(como dize S.Thomas escriuiendo al rey de Chypre) duerme muy profundo,no curando llaga tan mortal, ya no ay grossura,ni lana,ni bellon en nuestro hato, porque en nasciēdo se corta y se lleua a Italia. En Flandres, en Venecia,y Roma,prouincias esteriles de metales, ay tāta copia de moneda hecha en Seuilla, que los techos pueden hazer de escudos. España Reyno fecundissimo esta falto, porque no vienen tātos millones de nuestras Indias,quātos estrangeros passan a sus ciudades. Y segun llega ya este despojo a los minimos rincones delos naturales,muy presto auremos de reuocar el trato antiquissimo de nuestros padres,que era trocar vnas cosas por otras,no mercar,ni vender. Porque no ha de auer moneda, que sea precio,y con que se tracte,y compre. Y serà justo castigo sea todo nuestro negociar trueques, que son como vimos cambios,pues por vsar tanto los cambios, perderemos la compra y venta,despojandonos del dinero,y necessitādonos sin causa legitima,à no poder viuir sin estrāgeros y sin mohatras y vsuras. Incōuiniētes,faciles de euitar, si como

mo dixe al principio, vuiesse moderacion en el trato, no gastando ni cargando, mas de lo que sufre el caudal, poca ganancia seria mucha, y entraria mas en prouecho. Lo que de mercaderes en este mi parecer y sano consejo è singularizado o exemplificado, se entiende juntamẽte en su grado, y proporcion en todos estados. Porque a todos fue, es, y sera siempre muy vtil la modestia y templança, ansi para impedir graues daños, generales y particulares, como para causar en los vnos y en los otros, grãdes bienes.

## CAPITVLO VLTIMO de Censos.



LOS CENSOS y tributos, son vn contrato general en España, y siendo licito y seguro, ha sido, como dizen desdichado, teniendo siempre tan mala reputacion, que casi vuiera ya caydo y cessado, si la Sede Apostolica, con su authoridad y aprobacion no lo detuuiera y sustentara. Por lo qual determinè declarar, quan justo y licitò era de suyo. Tratar su equidad y justicia, y mostrar las condiciones y circunstancias que requiere. Censo y tributo, segun se vsa entre nosotros, es vna pension que se da cada año. Digo como se vsa, porq̃ si a la significacion y accepciõ antigua atendemos, significa tambien los pechos, alcaualas y tributos, que dan los vassallos a su principe, segun consta del texto Euangelico. Do preguntaron los phariseos tentando a nuestro Redemptor. Si licet censum dari Cæsari, si era conuenible y razonable, dar el censo a Cesar Augusto, que era cierto tributo que daua cada año al Emperador. Mas ya comunmente se ha reduzido este vocablo, o estrechado entre nosotros, a que signifique solamẽ te

*Innocen. in c. in ciuita. de vsuris Silues. ver vsura. 2. para. 22. Cõradus q. 75. de contra. & per subsequẽtes Soto de iust. l 6. q. 5.*

te la pension y tributo,que vno se obliga a dar a otro en particular. Que es en dos maneras:vna reseruatiua muy acostumbrada entre ecclesiasticos:otra consignatiua que vsan mucho los seglares. Reseruatiua es dar a vno vn beneficio,o vna dignidad,o vnas viñas,oliuares,dehesas,casas,reseruando para si alguna cãtidad de los fructos y rentas,que vuiere,como lo vemos cada momento enlos beneficios y prebendas dela yglesia. Darse vn canonicato, o vna racion,ovna prestamera,guardando y reteniendo para si,el que lo da vn derecho y actiõ para recebir, o la tercera parte,o la mitad,o toda la gruessa y massa delos fructos,que llamamos pension. Cosa tan introduzida,que raro es el que alcança beneficio sin ella,sino hizo alguna comutaciõ. De lo qual no quise hablar al presente palabra. Lo vno por ser la materia larga,lo otro,porque casi no se vsa,sino es entre personas ecclesiasticas, gente que en lo comun sabe su derecho,justicia,practica y estilo.

En lo consignatiuo es el que el vulgo celebra, y el que tiene alguna sospecha,o mala aparencia,y el de que nosotros con summa breuedad hemos de tratar. Su naturaleza y substancia consiste en dar a vno sobre vnas casas, o heredades,o sobre otras possessiones mil ducados mas,o menos,con tal que le de cada año tanto de renta, o en dineros que es lo comun,o en vino,o en trigo, o en cochinilla,que dizen grana,o en frutos. Que como me obligo de dar cien ducados,me podria obligar de ley natural a dar ciẽ hanegas de trigo. Aunque por buenos respectos y razones,está prohibido por ley del Reyno,tit.15.ley.4. que no se pongan censos a pagar en azeyte,pan, vino, leña,carbon,miel,cera,jabon,lino,gallinas,tocino, ni en otro genero de cosas,q̃ sea dineros. Y la razon de vedarlo es. Porque como es tan variable el precio destas cosas, vnas vezes se pagaria mas de a catorze mil el millar, otras

menos,

menos,ansi es mejor,se pague en dinero, que es inuariable. Entre estos censos,vnos son perpetuos que duran ran para siempre,y llaman yridimibles,que tienen obligacion perpetua de pagarlos,y ninguna libertad para rescatarlos,otros ay redimibles,que se puedē quitar, o eximir se,y redimirse la persona dellos. Estos en particular fuerō los que infamaron el cōtrato de vsurario,y no dexaua de tener el escrupulo algun color. Que como la gēte via,q̄ daua vno dos mil ducados,y recebia cada año dozientos y passados seys o siete,le boluian sus dos mil, parescìales vn genero de prestamo interessal. Y llegò el escandalo a tanto,que no se apaziguò,ni quitò,hasta quese consultò sobre ello,Vrbano VI. y Calixto III.summos Pontifices y lo aprouaron.Eneste trato tratarè tres puntos. Lo primero,que se merca en este censo,que es lo que alli se haze.Lo segundo de los perpetuos y redimibles.Lo tercero de las condiciones que se suelen pedir y expressar en los contratos.

Quanto a lo primero, concurren tantas cosas en vn censo,que su multitud causa confusion,y offusca el ingenio de muchos ignorantes, que no pueden penetrar, ni aun entender que se haze en aquel cōtrato. El vno da los dineros,el otro señala vnas possessiones,que cō todo esso se quedan siempre por suyas,y muchas vezes mora y habita en ellas,y dale tanto cada año. Vnos piensan que se mercan las casas,otros que los arrendamientos. Mas la verdad es,que no se venden las casas,ni los cortijos, ni sus rentas,o fructos,sino vn derecho y action, para cobrar cada año tanta quantidad. Lo qual parece claro por muchas razones. Lo primero,nadie duda,que como agora andā a catorze el millar,auer por catorze mil, a tributo mil,es vn negocio licito y justo. Y muchas vezes las possessiones sobre que se echan,valen veynte mil. A lo

menos esto es lo comun, que siempre valgan mas. Y si el echar censo sobre estas, fuesse mercarlas, seria a la continua en contrato injusto, pues jamas se da el precio justo. Porque dar catorze, por lo que vale veynte, agrauio es è injusticia manifiesta. De modo, que ser publico y notorio, que el contrato no es reprehensible, es prueua euidente, que no se mercan las possessiones, en quiẽ se situa y pone. Item si se vendiessen, no quedarian en poder del primero (porque lo que se vende enagenasse, y adquiere el otro el dominio y señorio dello) y vemos, q̃ no se enagenan las casas, ni las heredades por echarse censo en ellas, y siempre se son de quien antes eran. El las procura como de primero. El las arrienda, si son casas: el las cultiua, y labra, si son oliuares. Por do consta con euidencia, q̃ ni el las vende, ni el otro las compra: no dexando de ser suyas. Item, si pongo censo sobre mis casas, las puedo vẽder, sino se expressa lo cõtrario en la escriptura y pacto. Y pues sino se explica, me queda facultad para hazerlo: señal es q̃ el cẽso no es vẽta de la possession, ni tampoco delos fructos y rẽtas della. Porq̃ muchas vezes es mas el tributo q̃ la rẽta dela hypoteca, otras vezes es mayor, otras no fructifica nada, por algũ impedimẽto, y cõ todo no dexa el otro de pagar cada año su cẽso. Cõcluyendo digo, q̃ se merca solamente vn derecho y obligaciõ que este haze de dar tãto cada año a su tiẽpo, segun se cõciertan, y se vsa. Y los bienes rayzes, que se señalan, siruen como de hypoteca y fiador, que faltando, y no pagando puede echar mano dellos y vẽdellos, y hazerse pago. De lo qual se sigue, que no es necessario, q̃ las possessiones q̃ se nombrã rentẽ por lo menos la cantidad del censo, o q̃ renten y fructifiquen algo. Basta q̃ valgan de cierto, y seguramẽte mas que fue la summa que se dio, porq̃ siruen solamente como vn fiador llano y abonado.

Sa-

Sabida ya la naturaleza del censo, que es lo que en el se merca y se vende, resta mostrar ser cōtraro muy licito y limpio, sin mezcla de vsura. Y cierto es, que siendo real venta y compra, y vendiendolo que es vendible, sera negocio verdadero y justo, si no se excede enel precio. Por que mercar lo que se puede vender, bien se puede hazer y aqui se merca segū mostramos, vn derecho de cobrar vn tanto cada año, o en dinero, o en algunos fructos de cosecha. El qual derecho es venal, y vale sus ciertos dineros, como todos los demas seglares, y profanos. Que aun el derecho dudoso, à algunas heredades se puede, y suele vender constar el pleyto pendiente, quanto mas vn derecho liquido, y seguro de cobrar cada año tā ta renta. De mas desto, si vno graciosamente obligasse su hazienda a otro, o se obligasse de dalle cada año vn tanto para ayuda de costas, nadie duda, que le hazia en ello merced, y le daua en esto cosa de estima, y precio, y no le da realmente mas de vna facultad, para pedille cada año aquello. En lo qual resplandesce, que el derecho, y facultad de cobrar cada año vn tāto tiene su valor. La rayz quadrada deste punto, consiste en que dar à censo no es prestar, sino mercar. Y la cōpra como sea de cosas venales, siempre es de suyo licita. Y parece claro ser vendicion y no prestamo. En que si lo fuera, pudiera quien daua tornar a pedir su dinero quando le paresciesse. Porque el prestar, no priua al hombre desta libertad. Y vemos lo contrario, que vna vez dados, no puede repetillos como quā do se merca y se vende. De mas destas razones, todas las leyes positiuas, assi canonicas, como imperiales, y reales aprueuan este contrato, y aun mandan muchas vezes hazerse. Como los bienes de los menores, que mandā a los tutores echallos en censo. Y a las vezes los de la republica, para que renten y frutifiquen. Y la sede apostolica lo

aprueua,con aborrecer y detestar tāto qualquier vsura. De arte,que sin ley ninguna,que authorizara este contra to,de suyo es licito,por ser realmente venta y compra.Y antes al reues,si de suyo en si tuuiera algun rastro de vsu ra,o de prestamo interessal, ninguna ley especial ecclesia stica,lo aprouarà,ni menos lo authorizarà. Lo que ene sto se requiere;es lo q̃ en todas las demas verdaderas cō pras,que sea el precio justo.Porq̃ a faltalle esta condiciō ya q̃ fuesse vendiciō real,rata y verdadera, podria ser por el menor o mayor precio injusta.Y enlos redimibles,su Magestad en las cortes los puso a catorze mil el millar, mandando,que por menos no se mercassen. El capitulo delas cortes dize desta manera.Otro si dezimos, que co mo las necessidades del Reyno,han ydo yvan cada dia en crecimiento: y como no ay otra manera de socorrerla gente,sino es tomando censos sobre sus haziēdas Yestos los hallan tan baratos como son a diez por ciento:q̃ mu chos se han dado tanto a ellos,que pareciendoles buena manera de viuir,se han dexado de la labrança y criança,y otros tratos y grangerias en que entendian,cō que el rey no era beneficiado:y emplean sus haziēdas en los dichos censos,de que se siguen daños è inconuenientes.Y porq̃ es justo,que enesto se ponga moderacion y limite.Y pare ce que seria razonable precio,y renta, que se pagasse de catorze vno.Suplicamos a vuestra Magestad,mande que agora,y de aqui adelante no se pueda dar,ni de ningun cē so al quitar,menos del dicho precio de a catorze mil ca da millar.Y que todos los dados è impuestos hasta agora se reduzgan al dicho precio. Y que lo mismo sea en los juros,que vuestra Magestad ha vendido yvendiere sobre sus rentas y patrimonio Real. A esto vos respondemos q̃ auiendose enel nuestro consejo tratado y platicado so bre lo que nos pedis. Auida consideracion assi en lo que toca

toca a la justicia, y justificacion de semejantes contratos y censos: como al beneficio y biẽ publico destos Reynos y de los subditos y naturales dellos: ha parescido ser justo lo que nos pedis. Y assi ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante no se pueda en estos nuestros reynos, ni en ninguna parte ni lugar dellos, vender, ni imponer, ni constituyr juros, ni cẽsos algunos de al quitar, de a menor precio de a razon de a catorze mil marauedis cada millar. Y que las ventas y contratos, y censos, que en otra manera, y a menos precio se hizieren, seã ensi ningunos, y de ningũ valor y efecto. Y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar en juyzio, ni fuera del, mas de a la dicha razõ y respecto. Y que ningũ escriuano destos nuestros reynos de fe, ni haga escriptura de semejantes contratos, so pena de priuacion de su officio. Y en quanto a los juros y censos y cõtratos hasta aqui hechos a menos precio de los dichos catorze mil el millar, mandamos q̃ assi mesmo sean reduzidos y reduzimos al dicho precio y respecto de a catorze mil marauedis el millar, no embargante que sean antiguos y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, ni prouincia, donde se diga y alegue q̃ ha sido costũbre vẽderse a menos precio: para q̃ a este respecto de a catorze mil el millar se hagan las pagas de aqui adelãte de lo q̃ corriere, desde el dia de la publicacion desta ley. Y lo mismo se entiẽda y guarde en los juros, q̃ hasta aqui auemos vẽdido, y vendieremos adelãte. Cerca desta pragmatica ay que aduertir. Lo primero, que no solamẽte se entiẽde, que no se puedã impo ner de nueuo a menos d̃ a catorze, pero ni los ya impuestos se merquen a menos, quando se vendieren y cõ razon. Porque si quando se promulgo la ley, se reduxeron a catorze los impuestos a diez. Tambien en catorze los puso ya su Magestad, y este es su justo valor legal. Dira al

gno, quien quita a cada vno hazer de su hazienda lo q̃ quisiere. Y si por menos la quiere subjectar a esta obligacion Digo que en muchas tassas se mira, no el bien particular de cada vno, sino el comun: ora mandando no se venda a mas (como enel trigo) como que ni a menos, como enestos tributos. Y entonces muy bien puede la Republica priuar a la persona de su libertad, apreciandole su hazienda, y mandandole no la de menos. Porque la disposicion de las temporalidades, aunque seã proprias, esta subjecta a las leyes. Ansi vemos que vnas vezes annullã, e irritã muchas donaciones, ansi en muerte, como en vida: otras las confirman: por lo qual yerrã grauissimamẽte los que tienen respecto solo al biẽ delos particulares, para juzgar si les obliga la tassa, o no. Auiendo se de mirar primero y principalmente al bien comun. Y conforme a el juzgar la obligacion.

Lo segundo que se ha de aduertir es, que esta tassa se entiende de los censos bien parados, que se pagan bien. Lo vno y lo otro: que estã seguros sobre buenas rayzes fundados, y se cobran cierta, facil y prestamẽte. Qualquiera condicion destas que les falte, los haze valer menos.

Muchas vezes se quebranta esta ley con grandes embustes y marañas: pero todos son en cierta materia particular, de que no conuiene hablar por muchas buenas razones. A cuya causa me parecio no ser necessario escreuir sobre ellos, creyendo que assi la materia como ellos cessaran presto.

Tambien de poco aca, su Sanctidad publicò vn proprio motu: do pone muchas condiciones que se deuen guardar enestos censos. La mayor parte de las quales son vna barbacana para defender las vsuras, y da el orden con que se ha de celebrar este cõtrato. Todo el proprio motu con gran zelo ordenado, y que si se guarda y rescibe,

dara.

dara gran lustre a este negocio,mas no lo veo rebullir,ni platicar entre nosotros:y a esta causa no lo expliquè. Estoy a la mira a ver en q̃ para,y no se yo como no predican los prelados,y promulgã vna ley tan justa, y necessaria.Enel prohibe algunas cosas que aqui se aprueuan. Y es muy justo prohibillas:mas nosotros hablamos lo que de suyo es licito,su Sanctidad mira lo que conuiene.Y de muchas cosas licitas:no pocas no conuienen.

Quãto a los perpetuos,solo ay q̃ aduertir.Lo primero que valen mucho mas q̃ los otros,por su perpetuydad, è inmutabilidad Lo segũdo,q̃ es conuenible se echen sobre bienes,mas q̃ rayzes.Porq̃ casas,ganados y estãcias, no son tan incorruptibles q̃ sean apto fundamẽto de vn censo eterno,sino dehesas,juros,heredades.Cuyo suelo y fuero es seguro q̃ durara,vltra quartã generationem,y aun hasta la cẽtesima.Delos redimibles,q̃ ya se llamã tẽporales,digo q̃ valen menos,mas pues entre nosotros ay ley del precio,no ay que detenernos en aueriguallo.

Vna dubda ay graue enesta materia, si son licitos los personales?Cẽso personal es,poner el cẽso sobre la persona,no sobre possessiones ningunas en particular. Y es censo personal,el cõtentarse el cẽsuario,que se obligue solamente el que lo toma,con vna general hypotheca y obligacion de su persona,y bienes,sin señalar,ni singularizar ningunos.Mas cierto seria, por lo menos gran boueria del que con sola la persona se contentasse, cosa tã variable y perecedera.Lo segũdo, no dexaria de ser vna asa para vsuras,y logros,de que tãto nos deuemos apartar.Por tanto,mejor es para los vnos y los otros,y mas seguro que no se hagan.Para los que dan a censo,que lo ternan mejor parado,en bienes rayzes. Para los que lo resciben,que no incurren en opiniõ de viciosos.Otra especie ay de censos,que llaman temporales que no se vsa

D.Anton 2. p.tit 1. c. 8. par.10. Sil ue.vsu.papa.11.

(alomenos que yo aya visto en España) la qual segun es ocasionada para mal, es mejor dexarla en silencio, pues no se sabe, que manifestarla. Muchas vezes vienen los herederos a pagar los cēsos perpetuos, y aun redimibles y estar obligados a ello, mas no en ygual grado, que el q lo echò. Do es de aduertir, que el primero que al censo se obliga, es la persona, que lo toma sobre sus bienes. Esta queda derechamente obligada. Porque (como diximos) tomar censo es vn vender, y dar facultad a otro para que pueda pedir, y compeler a pagar vn tanto cada año, y despues del, quedan hypotecadas particularmente las possessiones, que se señalan: de las quales se puede hazer pago. Lo tercero, todos sus bienes y rayzes, con vna generalidad comun y confusa. Porque siẽdo el señor de su hazienda, la obligacion que està en la persona, se deriua y mana en sus bienes, a las vezes por su grado, y ordẽ como eneste caso, a las vezes inmediatamente en todos. Como en otros muchos contratos y escripturas de ventas y compras, donde se obliga a pagar tal summa, y obliga a ello sus bienes muebles, y rayzes, auidos y por auer. De modo, que boluiẽdo a nuestra materia, dado caso se perdiessen las possessiones, en que se hizo el cẽso, està obligado el que lo tomò a pagar, sino lo eximiere al otro el derecho positiuo, que puede ordenar lo que mas conuenible le pareciere enesto. Y puede hazer execucion el censuario, en qualesquier bienes que hallare. Y creo que podria por justicia en tal euento, hazelle arraygar de nueuas fianças, alomenos en Theologia, que es nuestra facultad, cosa seria licitissima, y que hypothecasse, y señalasse al censo possessiones, pues aquellas ya perecieron. Porq la deuda primera, y principalmente se funda en la persona: como en principal deudor, y la possessiõ es como fiador. Mas esto se entiende del que realmente primero tomò

mò el censo:mas muerto el, succeden los herederos en la mesma obligacion,por contrario camino y razon. Al principio quedó obligado al cẽso la persona,y por el sus bienes,al reues muerto el,quedan obligados los bienes y por ellos los herederos. Por lo qual deuen pagar, si heredaron. Especialmente,si permanecen, y duran los bienes señalados, y si estos perecieron, qualesquier otros, q̃ vuiere,si para ello bastaren. Ansi es saludable,que qualquier censo,aũque sea redimible se eche sobre possessiones muy durables y permanentes. Pero del que merca la possession con aquella carga,no està a mas tiempo obligado,de quanto en su poder durare: porque por razon de sola aquella possession incurre la obligaciõ de pagar: mas los herederos incurrenla por razon de toda la herẽcia y hazienda,que està subjecta a las obligaciones reales de su señor. Esto se dize solo,segun lo que en ley de razõ resplandece,lo que toca a derecho positiuo, otros lo diran a quien en esto me remito.

Suelense poner algunas condiciones,en estos contratos,que en parte son justas,y de todo lo podrian ser,si se guardasse de entrãbas partes equidad. Lo primero, q̃ las possessiones valgã claramẽte,tãto mas q̃ la cãtidad,q̃ por mucho que moral,y legalmẽte baxe su precio y valor se pueda sacar dellas en caso q̃ falte la persona,o por muerte,o por no pagar,muy cõforme a razõ es. Y si fuere vna sola,por mucho,q̃ mas valga,no es desordẽ:pero hazerle hypotecar muchas en numero, q̃ en valor y calidad excedã al tresdoble, toda la cãtidad,no es justo, ni razonable. Especialmẽte,obligãdose a no vẽderlos,ni agenarlos es agrauio grande que se le haze,atalle assi su hazienda,q̃ no pueda disponer della por poca cosa. Deuele bastar al que dio el censo,que assegure certissimamente su dinero y tributo. De modo que por acumular muchas ray-

zes, se podria exceder, y violar la justicia, porque es muy a costa de la otra parte. Porque todas estas obligaciones son venales, y tiene su precio cada vna. Y si le piden muchas obligaciones, y no se las pagan, injusticia es. Por lo qual es menester, ser humanos y moderados en pedir estas adiciones o saneamientos. Suelen a esta condicion y restricion, de que no se vendan las possessiones, añadir si no fuere con licencia y consentimiento del censuario. Por la qual quando la diere, le den vn tanto. La condició que no se venda sin su licencia y consentimiento, justa es mas la adicion que le den vn tanto por la licencia, es injustissima: es lleuar interes de lo q̃ no tiene precio, ni valor. Porque dar licencia, no es titulo para ganar, quedandose le siempre obligada è hypothecada la possession. Otras muchas difficultades tiene en si la materia, que se podriã traer, mas mi intento es, solo escreuir delo que se vsa en mi tiempo, y en nuestra tierra.

* *
*



# OPVSCVLO DE ARRENDAMIENTOS, PRESTAMOS, Y VSVRAS.

CAPIT. I. Dela fealdad, y abominacion del vicio de la vsura.



NO de los vicios, que mas suelen cometer mercaderes, bāqueros, cambiadores enestos reynos, es la vsura: y la q̄ menos se entiēde y aduierte. Cometese muchas vezes, y conocese pocas: porque casi siēpre se disfraça este peccado, y se encubre, no solo con interesse (afeyte que haze buē viso a los hombres) si no con otros dos mil trages, y vestidos estrāgeros, que se pone. Es tā abominable y feo, q̄ no osa parecer tal, qual es: yaun el hombre por poderlo cometer mas sin asco, procura encubrirlo, y taparlo. Es, y fue siēpre abominable. No ay quien lo ose mentar a otro, quanto mas cōbidar con el. Mas el procura inxerirse en quantos tratos se hazē. De modo, q̄ quien piēsa estar muy apartado del, lo tiene muy encorporado en si. No ay vicio q̄ assi imite al demonio como este. Que cosa ay mas abotrecible, y teme rosa aū de ver a los hōbres q̄ el demonio? Y ay pocos de nosotros, q̄ no lo metan cien vezes enel coraçon. Abor recenle descubierto, mas vestido con vicios, es les muy amable. No ay delicto mas infame (fuera del nefando entre las gentes) q̄ es la vsura. &c. Dezirle avno, sed vsurero es afrētarlo, y tomalo por injuria: pero mudados vnos pocos.

pocos de vocablos,diziēdolo por circūloquios de vēta, y cābios,no ay crimē a q̄ mas presto los negociātes se ar rojē y mas vezes cometā.A vn hōbre de biē no se sufre dezir miēte en lo q̄ dize:mas ay mil modos de hablar, cō q̄ a cada passo se le dize,y responde,y queda muy satisfe-cho y cōtento.No se sufre dezir a vn mercader sea vsure ro pero ay mil cōtratos vsurarios, do sin dezirse lo el se entremete,celebra,y effectua.De modo q̄ anda este vicio comūmēte disfraçado cō otros y escōdido: descubierta y clara vsura es prestar vno mil ducados,por quatro me-ses cō q̄ bueluā cinquenta de interesse. Acaesce esto vna vez en la vida,y essa secreta.Mas darselos cō titulo de cā bio para Medina,auiēdolos de pagar aqui succede cada momento.De arte,que es tan abominable la vsura, que raro osa andar sola,siēpre anda metida en los negocios y tratos,que tienen si quiera buen nōbre,y aparencia,pa ra entrar con aquel titulo ageno,sin ser conocida por el suyo proprio. Y el querer yo escreuir las materias y ne-gocios,en cuya compañia suele andar, me combido a es criuir primero della.Aunq̄ no puede ser tan breue,quan to requeria materia,que no por si,sino para mejor entē der otras se trata.Lo vno porque conocida vna vez per fectamēte,no se pueda disfraçar tanto,ni paliar en los o-tros cōtratos que no se conozca.Lo otro, porq̄ se sepa su grauedad y malicia,y sabiēdola se dexe., y aborrezca qualquier negocio, do se topare,dado sea de gran inte-res temporal.Mayor mal espiritual haze al alma,que no biē a la bolsa.Pues en realidad de verdad,no haze ningu no auiendose en fin de restituyr toda vsuraria ganācia,so pena de no perdonarse la culpa.He de tratar de cambios censos,tributos,vētas,y cōpras,fiado,y cōtado:a do mu chas vezes diremos ser vsura paliada.Mal la podra cono cer encubierta,quiē aun no le ha visto el rostro,ni enten

dido

dido a la clara su quididad y diffinicion. Y aun ay algunos que segun la oyen ala contina nombrar en muchos negocios, que les parecen limpios desta immundicia, y puros desta escoria, lo tienẽ ya por vn modo de hablar, pensando ser solo vsurero quien presta. Y para lo vno y lo otro (conuiene a saber) para que vendiendo, comprando, cambiando, y tratando, entiendan quãtas vezes se peca enesta tecla, y no se admiren, quando en todos estos negocios oyeren dezir, esto es vsura. Me parecio (aunque fuesse trabajo) componer vn particular Opusculo della: dado que por marauilla (segun dixe) se halle sola. Verdad es, que se yo prouincias, y tierras do prodria llegar el tratado, y por ventura llegarà, que reyna este vicio, y se comete, no agora con mucha verguença. Por lo qual creo que no dexarà de ser este mi trabajo vtil y prouechoso. Lo primero, tratarè de arrendamiẽtos, materia que (como veremos) no se podia escusar, ni dexar en silencio. Lo segundo, de prestamos. Lo tercero, de vsuras, que venido su tiempo è lugar los diuidiremos.

## CAPITVLO. II. En que consiste, y en que cosas puede tener lugar el arrendamiento.

*Scotus. 4. dist. 15. q. 2. Gerson, in trata. de cõtract. d. Antoni. 3. p. tit. 8. c. 2. Cora. dus de contra. q. 16. Sil uest. u. contractus.*

TRES contratos (entre otros) vsan mucho las gentes, cuya naturaleza, y condicion es necessario entẽdamos: para que con mayor claridad se proceda. El vno es vender, y comprar. El segundo alquilar, y arrendar. El tercero prestar. Venta es vn contrato, do quien compra, dando lo que la ropa vale, adquiere señorio della: de la qual puede hazer lo que mas le agradare. El se priua del señorio, que tenia de su moneda, y adquiere el de la mercaderia, o ropa, que com-

compra:tiene facultad para darla,o guardarla,o perderla y para seruirse y aprouecharse della en todo aquello que la recta razon,y buena ley ordena,o no veda. El segundo cõtrato es alquilar. Debaxo del qual se cõprehẽde tomar oliuares,dehesas,y heredades,sementeras, estãcias de ganados a renta,y tributo,que no es propriamente censo, sino alquiler. Y ansi es costũbre hablar, arrendè mi huerta,o mis oliuares. Comprehendese tãbien el arrendar las casas,caualgaduras de camino,armas,vestidos,joyas,y otras a este tono. El que arrienda, es como vsufructuario de lo que le dan. Tiene el vso,y no el señorio: puede vsar, y aprouecharse dello,segun las leyes disponen, y las cõdiciones del cõtrato que celebrò,mas no lo puede vẽder, ni distraer,ni mudar,finalmẽte no puede hazer en ello como señor,sino como mayordomo. Toma vno a renta vnos oliuares,da tanto cada año por ellos,coge y aprouechase de su esquilmo,mas no son suyas las oliuas, ni las podria quemar para sembrar pan,ni poner cepas, ni las puede vender:solamente puede coger el fructo, q̃ Dios diere cada año. Del esquilmo,y azeyte es señor, y como tal,o lo vende,o lo gasta,o lo carga,mas no de los arboles y tierra que lo dio,y fructificò. Lo mesmo si se alquila vn cauallo,se puede seruir del en su camino,q̃ es el vsufructo,que del cauallo se saca,y boluerselo a su dueño acabada la jornada,mas no lo podra vender, o cortar las piernas,como podria licitamente su amo. De modo que esta diferencia ay de quien compra al que alquila, q̃ el cõprador adquiere señorio de la ropa, y goza del fructo y vso della,el otro solo puede gozar della,o vsar del fructo que diere. El señorio se queda siempre en quien se la arrẽdo. Este tal la podra vender y enagenar,aun no estando en su poder,como acaece cada passo. Que teniẽdo vnas heredades a renta,las vende su dueño a otro, aunque a el no

*ff. de posi. l. si par. si quis seruus. ff. eo l. item quæritur. par. 1 & para. si gemina.*

*Vsus fructus est ius alienis vtendiatq; fruẽdi salua eorum substãtia insti. de vsu fructu.*

*Vsus fructus vẽdi potest. l. 3. de vsu fruc. ff. prra. vl. inst. de vsu fruct.*

no ſe le quitan. De la venta y compra he tratado ala larga enel Opuſculo de mercaderes.

Cerca de lo ſegũdo, eſto es alquiler, es de notar, que no todas las coſas ſe pueden alquilar, ni en todas puede tener lugar eſte contrato y negociacion. Muchas ay que ſe pueden vender, y preſtar, mas no alquilar. No ſe alquila el agua, ni el vino, el azeyte, ni el vinagre, ni el pan, ni la ceuada, ni la moneda, ni otras muchas deſte jaez, que ſe cuentan enel derecho. Y ſin ſer philoſophos ni legiſtas, ſabemos y vſamos deſta diſtinction y doctrina. Que no dezimos arrendame cien arrobas de vino, ni alquilame cien eſcudos, ſino vendeme o preſtame. Aunque bien creo ſe habla, y entiende confuſamente. Y para que a la clara lo conozcan, y penetren, digo que muchas de las coſas que vſan en la vida politica los hombres, ſon tales, que ſiruẽ y aprouechan ſin deshazerſe luego, o perderſe. Otras ay que no aprouechan ſino a gran coſta ſuya, o perdiendo ſe, o gaſtandoſe luego que dellas ſe vſa. Vnas caſas ſiruen de morada, do la perſona ſe defiẽde del calor, de la lluuia ayres, y tempeſtades, y eſto muchos años ſi eſtà bien fundada, y labrada, quedãdo contino enhieſta. Y aun deſpues de ſeruido tiempos, no ſolo no ſe conſume, mas mejora ſe alomenos enel valor y precio, que vale mas agora, que quando ſe edificò. Tambien vn cauallo aprouecha para vn camino, y ſi bien ſe trata, queda viuo y ſano al cabo de la jornada. Deſta condicion ſon las heredades viñas, oliuares, los vinculos de mayorazgos, las encomiendas, maeſtrazgos, los tributos, pechos y cenſos, las alcaualas, y almoxarifazgos. Eſtas y todas las demas deſta propriedad, ſe pueden licitamente arrendar, y lleuar interes por lo que a otro ſiruen, dado ſe queden ſiempre por mias. Porque el ſeruicio que le hazen, y commodidad que recibe, vale dineros y ſe aprecia por ellos. Alquilaſe vn cauallo

*S. Tho. 2.2. q. 78. arti. 2. c. quadam res ſunt, quarũ vſus eſt ipſarum rerum cõſumptio, aliarũ tamen vſus non eſt conſumpſio, ſicut vſus domus eſt habitatio non diſſipatio*

uallo de aqui a Corte, dado que de sano, y bueno à su dueño, algo vale el auer se seruido todo el camino (vale quãto es costumbre se de) este llaman todos alquiler. De manera, que quien alquila, no merca el cauallo, que esse a su señor se le queda, sino el vso, y seruicio del, por tantos dias. Y quien arrienda vnas casas por cien ducados cada año, no las cõpra (q̃ a vezes valẽ quatro o cinco mil. Cõpra el morar enellas por tanto tiempo, y el vso dellas sin que entre la substãcia y caxco, se estima en la hera presente en ciẽ ducados. De modo que en todo lo que se arrienda, hallamos necessariamente dos cosas. La vna es su naturaleza, y substãcia, como en vnas casas las paredes, fundamẽtos, y techos, las salas, camaras, altos y baxos. Todo lo qual aunque se alquile queda entero, y perfecto por su dueño, y lo puede vẽder y enagenar. La otra es el vsar, el viuir enellas, esta es del arrẽdador, y la merca por tantos ducados al año, y puede habitar en ella, o meter otros vezinos cõforme a lo q̃ el derecho dispone, o la escriptura que hizo permite. Ay otras que no siruen, sino se gastan, y consumen, como el vino, pã, azeyte, dineros. El vino no comiença a seruir al hombre, sino es gastandose. De que sirue el vino y el agua, sino de beuerse? y luego que se beue dexa de ser, y no puede mas seruir. El trigo es para comer, y dexando el de ser, sustenta y conserua en su vida al hombre. Tambien el dinero, no sirue sino gastandose, y expendiendose. Do se conoce a la clara, quan pobre es vn misero auaro por rico que sea, pues no tiene que gaste. Mucho tiene que podria gastar, mas guardalo tanto, que no lo gasta. Y tener oro, dado sea vn thesoro, y no gastarlo y seruirse del, es no tenerlo, porque no sirue, ni aprouecha, sino se expendẽ. Ansi tenerlo y no gastarlo, es en buen romance no tenerlo, y estar subjeto a todas las necessidades que vn pobre. Y tanto mayor es su pobreza,

breza, quanto es mayor su auaricia. Mientras cien ducados estan al canto del arca, ninguna cosa aprouechan, no son como casas, o viñas, que estandose quedas, fructifican, y siruen, es menester se saquen, y enagenen, para que multipliquē, dādose, cābiando, o mercando: y qualquier destos negocios q̃ hagays, en fin os priuays dellos. Estas tales cosas no se puedē alquilar, ni arrēdar, porq̃ nadie se puede seruir dellas, sino es haziendose señor dellas, cosa muy contraria del arrendamiēto, do se queda siempre el primero por señor, y siendolo el, me aprouecho yo. Como se pueden arrendar cien ducados, o por quanto se arrēdarian? q̃ por el mesmo caso se los dan para seruirse dellos. Es menester q̃ el y quien se los dio, los pierdā y hagā agenos. Ellos han de seruir para mercar, y no puedē mercar, sin darlos en precio, y en dandolos dexā de ser mios, y comiençan a ser agenos. Por lo qual cien ducados, no pueden ser alquilados, ni valen mas que ciento. En las casas, o heredades, ay dos cosas de valor, y precio, la vna el vso y seruicio o fructo dellas, la otra la substācia, y quididad suya. Y vemos comunmēte, vēderse cada vna por si. Succede ciē vezes, tener vno alquilada su casa por doziētos escudos, y vēderla actualmente viuiēdo otro en ella, por nueue y diez mil. Vna dehesa esta tomada por veynte mil marauedis a tributo, y vēdese aliàs por tres, o quatro mil castellanos. Estos tres mil, no se dan por la renta, sino por el suelo, y fuero de la dehesa. Ni aquellos veynte mil, son el valor del arrendamiento, sino el de la casa entera, aunque no sirua. Ansi solemos los Españoles dezir, q̃ ay possessiones, que rentā poco, y valē mucho, otras al reues que rentā mucho, y valen poco. Ay oliuares q̃ valen veynte mil ducados, y no rentan seyscientos. Y vn cauallo vale algunas vezes seys mil marauedis, y trae de prouecho al año diez mil. De arte, que en lo que se alqui

la,ay dos cosas vendibles la substancia,y el vso y fructo dela. Y por consiguiente,puede su dueño vẽder la vna,quedandose con la otra,vende el vsar, y aprouecharse della, que llaman alquiler,quedandose con el señorio de las casas,o viña,o huerta. Pero el vino,azeyte,y trigo,no tienẽ mas de vna cosa que valga, que es su mesma substancia. No ay essa distinction de equidad y naturaleza,a seruicio, y vsufructo. Sino que mil ducados valen solos mil ducados,y el vso de mil ducados vale los mesmos mil ducados. Porque no se vsa dellos sino gastandolos, y el gasto dellos vale mil. Esto querria se sacasse principalmente,como conclusion deste capitulo(cõuiene a saber)que en todas las cosas,que no pueden seruir sin consumirse,no ay mas de vn valor,y precio,que es toda su cantidad. A cuya causa no se puede alquilar,ni arrendar, sino vender, o prestar. Solo pueden ser arrendadas las que siruen,o fructifican,quedandose enteras y perfectas en poder de su amo. Deste contrato y sus condiciones, sera conuenible, tratemos eneste capitulo,pues tan en practica y costumbre esta en todas partes.

## CAPIT. III. Del arrendamiento y sus condiciones.

EN esta materia ay mucho que dezir, si metiessemos la hoz(como dize el refran)en sementera agena, escriuiendo como juristas,las condiciones,decretos,solemnidades,y determinaciones, que en ella las leyes ponen, dan,y requieren (conuiene a saber) quien puede alquilar de derecho,si pueden los prelados las heredades del monasterio,si el beneficiado,los fructos del beneficio. E ya que tengan facultad para hazerlo, por quanto tiempo la tienen. Que solemnidades son requisitas para que sea

va.

validos todos estos contratos. Como se ha de celebrar vn arrendamiento hecho a vna compañia. Que libertad y licencia tiene cada vno para disponer su parte, con otras dos mil questiones deste jaez, que las leyes ponen y tratan. Mas ay poco, si como quien somos, esto es como Theologos, tratamos solamente lo que es de ley natural y diuina. Ver lo que en consciencia es licito, o culpable, aunque a la verdad, siendo como son las leyes rectas y justas, breuemẽte se puede dezir, que todo lo que ellas disponen eneste cõtrato se puede hazer, y es licito. Quiẽ mas en particular desseare saberlo, consulte a vn jurista, lo que es de nuestra facultad escriuiremos copiosamẽte eneste capitulo.

Deste principio, que enel passado declaramos, q̃ lo arrẽdado queda siempre por quien lo alquila, quãto a la substancia y naturaleza, dado que otro se sirua, y aproueche dello, salen tres documẽtos notables. El primero es, que està a riesgo de su señor, quanto al perderse, y destruyrse, o mejorarse. V.g. arriendo vna casa, si se cae, o porque tẽblo la tierra, o cayo vn rayo, o corrio grã tempestad, y la derribò pierdese al amo, no al morador. Porque aquel era su dueño. Itẽ, si tenia a renta vna huerta, y el rio salio de madre, y la destruyò, o a caso prendio fuego y la quemò, es perdida para el señor. Tambien se le recresce, y augmenta si se mejora y medra. Y es contra ley natural y vsura paliada, no del que lo toma, sino del q̃ lo da, tomar en si el arrendador el peligro, pues le paga el vso, y seruicio, como a las vezes succede. Excepto, quando razonablemente temiesse, no se pondria diligẽcia en mirar por ella, o se la hurtarian, o destruyrian, o la trataria mal el arrendador. Como el temor destos successos, sea segun diximos razonable, fundado en buenas conjecturas, no antojo, ni cobdicia, puedele poner por condiciõ, esten a su

acerca del arrendamiento ... los tres documentos

riesgo,con tanto derecho,que dado no lo explique, si vi no por su causa el daño a la hazienda,està obligado a pagarlo.Como si fuesse negligente,en guardar las heredades,o en cultiuar,o labrar las oliuas, o cepas, o si por su descuydo se ahogò el ganado,o sino dio al cauallo la racion acostumbrada,y por flaqueza desfallecio, o se manco,o si lo fatigò,o aguijò demasiado,y de cansado faltò. En fin, como tenga culpa notable enel successo, deue el arrendador pagar todo lo quevalia,no tanto,solamente quanta fue la causa y culpa,sino todo y por entero.Que por el mesmo caso que alquila,se obliga a ser vn fidelissimo depositario,y diligentissima guarda de lo que le arriendan. Ansi dize la ley, que dado la culpa sea pequeña,sea la paga cumplida.Y aun muchos doctores tienen por opinion,è yo no lo repruevo,que si reñi con vno,y fue en la pendēcia culpable,injuriandole, y el otro por vēgarse de mi,quemò las casas de mi morada,q̄ eran arrēdadas,o algunas heredades q̄ tenia a tributo,deuo satisfazer a su dueño,pues por mi causa se quemarō , è yo quedo cō actiõ,y derecho,para pedir y cōtestar lite contra el reo. Siguese lo segūdo,q̄ acabādo o destruyēdose la haziēda, queda libre el arrēdador de la pēsion q̄ daua,y cessa el arrēdamiēto.Tābiē,si ya q̄ del todo no perece,vino a menos mas de la mitad,razon es,que se entiēda el contrato deshecho.Ansi lo dispone la ley, porq̄ como es manifiesto,no valdra ya el vso de la pieça,ansi destruyda, menos cabada o arruynada,quāto valia entera y perfecta:q̄ es lo que al principio se concerto. Dira alguno,dismínuyase tābien del precio proporcionalmēte,y no se deshaga del todo el contrato.Respondo,que porque por vētura no le serà ya prouechosa la hazienda al arrendador,como era,quando la arrendo,y por el prouecho que esperaua, dio su dinero:conforme a razon,es, que en esto se estē

su arbi.

fu arbitrio. Y si quiere que passe adelante el arrendamiento, haga nueuo concierto, pues el primero espirò, sino es que quiere dar tanto como antes. Que en esto voluntad es vida. Pero sino es tan notable, el nocumento y daño, sino poco, como si el año fuesse esteril y seco, do no se cogio mucho, deuese mirar eneste caso, y otros semejantes, el vso y costumbre de la tierra, y guardarlo. Al cõtrario, tambien se ha de entender, si se mejora en estremo la hazienda, por alguna causa occulta, y fructifica al doble mas que solia, y se esperaua al tiempo del arrendamiento, no por su diligencia y sagazidad, sino por algun vario succello, justo es se le augmente la renta a su dueño, pues si fuera grãde la nueua esterilidad del suelo, perdiera parte delo concertado y firmado. Pongamos exemplo en vn molino, que desque se fabrico, segun el agua, que siempre ha tenido, muele solas veynte hanegas, y cõforme a esto se arrendò, y a caso agora rebento alguna fuẽte caudalosa, y dio ensu canal: cõ lo qual muele ya quarenta. O si se solia secar el verano, y no molia, qual es que tres, o quatro meses del año, y por nueuo successo ya nũca le falta agua, y ala continua muele, cierto en semejantes successos se le deue mayor rẽta al dueño del molino. Pero si la ventaja fue accidental, no que fructifica agora mucho mas que antes, sino que esse fructo que da, vale mas que solia, todo es del arrendador. Esto a la verdad succede muy raro, ni tiene lugar, quando la pujança viene en discurso de tiempo. Como en las haziendas que se toman por vidas, o por muchos años. Do por la mayor parte se espera, que yran cada dia a mas, y de bien en mejor, no està obligado entonces el tributario a dar mayor pension, ni tributo, porque casi se mejora la haziẽda por su industria. Y entonces nada le deue. Harto haze en mejoralle su hazienda, dexandosela al cabo mejor parada,

quando la hazienda semelora poralguna causa oculta

quando la uentaja[illegible] accidental

y mas fructifera, que la recibio. Mas mientras la tuuiere justicia es, le valga a el su industria y goze de sus trabajos. Ansi es vso y costumbre, que el hombre en las haziendas que tiene por vida, o por muchos años, procura mejora llas, como proprias, por aprouecharse en el interim mas dellas. Lo qual no hiziera, si auian de yr tambien aumẽtã do su pecho, ò pension.

Siluest. loca. para. 4.

Del mesmo fundamento se collige lo tercero. Que en tres casos puede vno expeler de su possession a otro, dado, se la tenga alquilada. Y si ay otros, o no se me offrescen, o no seran tan aueriguados y ciertos. El primero, si ha menester la possession se repare y adobe, y sino se reparasse, se destruyria a dicho de personas entẽdidas, si para esto fuere necessario salga della, està obligado de charidad a salir, y por justicia le compelleran a ello. Que si el otro es verdadero señor, facultad es justo, tenga para mi rar por ella, y no dexarla destruyr. Y si no tiene licẽcia para dezirle, que salga, y la dexe vazia para repararla, tanto se le dara al arrendador se pierda, quanto suelen rocar, y entristecer al hombre negocios agenos. Ansi, que el ser suya la hazienda, le da derecho para que la remedie, lo mejor que pudiere. Lo segundo, si vsa mal della, y por su culpa viene a menos, Como sino cultiua, o no siembra la tierra, ò tiene enella descuydados mayordomos, q̃ le cortan los arboles para leña, o los arrancan, para plantar en otra parte. Lo mesmo si cõ sus actos, y mala vida infama la possession. Como si es muger comun, y no se sabia al principio, o si es buena, la alquila despues a gente perdida, y viciosa, do se sigue infamia, y deshonrra al lugar. Porque no es justo, dexe infamar sus casas, è inhabilitarlas, para que en largos tiempos, ningun hombre de biẽ, las quiera alquilar y morar.

El arrendador puede alquilar de derecho comun la pos

fession a otro, sino le sacaron por condicion enel contrato no lo hiziesse, en tal caso deue guardar el concierto. Tratar si las costas que se hazen en beneficio de la haziẽda, se le han de descontar de la renta, y quando, y quales, y quantos. Son puntos de los que al principio dixe, pertenecia saberlos a juristas, no a theologos. Ansi con otros muchos deste genero, se los dexo, como deuo, en silẽcio.

## CAPIT. IIII. Quan necessario y general es entre los hombres el prestamo, y como se ha de prestar sin interes y ganancia.

ES SENTENCIA muy notoria, y celebre de philosophos Griegos y Latinos, que no ay hombre tan bastante para si, y abundante, que no tenga en muchas cosas necessidad de otro. Quien nacio tan criado, que no aya menester lo crien? Quien ya crescido tan sabio, que no le ayan de enseñar artes, è instruyr en negocios? Quien jamas tan rico, que no pidiesse alguna cosa prestada? Antes estoy por dezir, que el hombre por si solo, es tan insufficiente, que en todo casi ha menester otro le ayude. Criò Dios a Adam, en vn estado soberano, libre y esento de muchos pechos, y tributos que consigo trae agora la vida, dotado de todas las virtudes y sciẽcias. Y con todo aduirtio Dios, no ser conuenible que estuuiesse solo enel parayso, y dixo, criemosle vn semejante que le ayude, y crio a Eua que le ayudasse. Quanto menos puede al presente ninguno presumir (subjectos ya todos a hãbre, pobreza, enfermedad, sensualidad, muerte) de no auer menester a nadie. Que haze el hombre, sino es dormir? que no es hazer, sino descansar, que no se ayu

de y fauorezca de otro. Si viste, si calça, si come, si beue, si deprẽde, si trabaja, o si huelga: cosas a que paresce bastar el solo, aun ha menester compañia (cõuiene à saber) quiẽ corte de vestir, quien de alçar, quien siembre, quien cultiue de que aya alimentos, y quien le enseñe, quien le pague, y aun quien le mire. Todos dependemos vnos de otros, y con esta ley y obligacion de ayudarnos, y socorrernos nascimos. Dize Platon, que no nascio el hombre para su solo prouecho, y vtilidad: sino para si, y para bien de su republica, para sus padres y parientes. Y hablando en breue nascimos para bien de todos. No podemos de otra manera, ni aun viuir, quanto mas permanecer. Do consta en quanto derecho y razon se funda la charidad que deuemos a los proximos. Porque dexado a vna parte el mandarnos lo Dios, el bien grande, y vtilidad que rescibimos vnos de otros, nos obliga à querernos, y amarnos. Verdad es, que dado en todos los negocios, nos ayudemos, es justo que en muchos paguemos su trabajo al que nos es vtil y sirue. Si vno ha menester que otro le muestre, satisfaga selo. Si quiere viuir en casas agenas, ar-riendelas Si le pareciere bien el cauallo de su vezino, mer quelo. Porque si debalde, y sin retribucion se siruiessen vnos a otros, y aprouechassen, no seria cierto aprouechar nos; sino destruyrnos y acabarnos. Que sin prouecho, si nos ocupassemos en seruir, muchos al cabo vernian a ser desacomodados y pobres. Mas como agora se vsa, que quien siente la carga y sufre el trabajo (segun dize el derecho) goza tambien de la honra, y siẽte el prouecho; resulta vna desigualdad tan conforme è ygual, que todos estan en su peso; y cada vno se sustenta, y mãtiene en su lugar. Verdad es tambien; que no todos los actos son desta condicion: algunos ay que quiso Dios se hiziessen gratis por los proximos, como es dar limosna al pobre, y pre-

ftar al necessitado. Esto quedò entre los hombres, segun ley natural, en que se exercitasse la liberalidad, vna de las magnificas, è illustres virtudes que ay. El prestamo es negocio que de suyo manda, se haga sin interesse, aunque lo tiene anexo muy grande. Porque sino se interessa en lo temporal, da Dios galardon, y premio eterno, a quiẽ por su amor socorre al proximo. Entre los que la escriptura llama dichosos, y felices, se nombran y ponen los misericordiosos, que proueen a los pobres, y prestan a los menesterosos. Lo vno por la gloria que esperan en pago de sus meritos. Lo otro, porque imitan enesta vida a su padre celestial, que tanto bien nos haze, sin pretender cosa de nosotros. Ansi que el prestar es acto de misericordia y liberalidad, y ambas virtudes son muy enemigas de precio y paga, que es menester se exerciten sin estos respectos, y pretẽsiones. Y porque es muy mal hecho vsar de vna virtud contra su natural, es graue pecado prestar con ganancia, sino que misericordiosa y liberalmẽte preste cada vno lo que pudiere, no pretendiendo vsura temporal, sino la del cielo, que Dios promete. Y aun acordãdose tambien de lo que al principio deziamos, que otro, y otros dias aura, do estarà por ventura el en la mesma necessidad, o en otra mayor. Mas dado sea esta razon, y discurso verdadero, y casi muestre a la clara, quan grã mal es, interessar prestando. Ay otras mas euidentes y efficaces, que patentemente descubren su abominacion y maldad. Porque no solo se pecca contra misericordia, sino tambien contra justicia, delicto mas graue è inorme, que trae consigo anexa restitucion, como veremos.

*Dare mutuo rẽ suam alteri, est actus proprius liberalitatis, et gratia, & illud quod liberalitatem tollit, actũ ab natura sua auertit, & virtutẽ iustitia vniuersalis corrumpit.*
*S. Tho. opusculo. 73. c. 4.*

CAPIT. V. De las especies de prestamo, y sus aduersas condiciones.

Resumiendo aquella distinction notable, del capitulo tercero, que aquello caya debaxo de arrendamiento, que seruia sin gastarse, do auia dos cosas de valor, y precio. La vna, la substancia y naturaleza, como casas, viñas, oliuares, dehesas. La otra el vsofructo della, como la vua, la azeytuna, la yerua y pasto, que como distinctas se solian diuidir, ydeshermanar, perseuerando el señorio de la possession en su dueño, y concediendo, y dando el vsufructo al otro. Y las cosas de que no se podia vsar sin gastarse, y consumirse, no se podian, ni deuian alquilar. Distinction que es basis y fundamento de toda esta materia y como tal querria se entendiesse, penetrasse, y nunca se oluidasse.

Boluiendo agora al otro negocio segundo, esto es, al prestamo, digo que es mas general y comun. Porque se pueden prestar, y prestan las vnas y las otras, las que durã y permanescen, y las que se gastan y espenden. Suelese prestar vn cauallo, y vnas ropas, y vnas casas, y podrian prestarse (aunque no se vsa) vna sementera de pan, del otro genero, cien hanegas de trigo, mil arrobas de azeyte dos mil ducados. Los Latinos como mas ricos, y abundantes de vocablos, que los Españoles tienen diuersos terminos y nombres para nombrar el vn prestamo, y el otro. Quando se prestan las de la primera especie, joyas, tapiceria, llamanle commodatum, quando las segundas, trigo, dinero, y las semejantes llamanle, mutuum. Y dado no haga mucho al caso esta multitud, y copia de vocablos, pues con vno solo tocaremos lo que fuere menester de la materia, haze mucho al caso prestar vna cosa, o otra, y ay entre el vn prestamo, y el otro, muchas differẽcias notables, que trataremos, cotejandolos, y comparãdolos ambos, porque salga la doctrina mas compendiosa, y clara.

Lo

Lo primero, quien rescibio prestado, cauallos, casas, heredades, deue boluer las mesmas numero que le dieron, el mesmo cauallo, el mesmo anillo, la mesma ropa, las mesmas casas. Ansi lo vemos puesto en practica, y vso, y sin que nadie lo diga (como ley natural) que se sabe sin enseñarse, tienē los hombres para si por aueriguado, que han de boluer lo mesmo, que les prestaron. Y el canon mesmo lo llama derecho natural. Lo qual no es ansi, en lo que se gasta siruiendo, antes basta boluer su equiualēte de la mesma especie. Prestasteme diez hanegas de trigo, no te he de boluer el mesmo trigo, q̃ me diste, basta sean diez hanegas de otro. Si mil ducados en reales, basta te de otros mil. Si el mesmo trigo y dineros uviesse de boluer, como se buelue el mesmo cauallo, o ropas, no se para que los prestas, ni de que me pudieron seruir, ni aprouechar. El trigo no sirue comunmēte, sino para comer, y el dinero para gastar, si me los das para comer, y expender como te los puedo boluer. Es euidente, que las vnas han de tornar a poder de su amo, las otras no, sino sus equiualentes y semejantes. Excepto, si estas no se vuiessen prestado para alguna muestra, pōpa, y aparato, no para su proprio vso. Como si para vnas uelaciones, se dieron cien doblas de a diez, o se prestōvn talegon de coronas para prenda en algun empeño, los mesmos se hā de boluer, aunque sean dineros. Porque realmente, no se prestaron para su proprio vso, sino para aquella aparencia, fausto y empeño, que a las doblas, y coronas, es harto accidental. Esta differencia nasce de otra, que seria dañoso ygnoralla. Y es, que quando se prestan vnas casas o joyas, no por prestarmelas, quedo hecho señor dellas, si no como en arrendamiento, do se me da solamente el vso, y prouecho dellas. No differe de alquilar, sino en no lleuar precio, en lo de mas tan señor se queda siempre el pri-

*ff. de cōtra. empt. l. 1. ff. commo. l. 1. & l. 4. & Ethi. l. vlt. Dist. 1. ius eu tem natura le. In mutuū idem est red dendū inge nere. l. 2. ff. si cert. pet.*

primero, dado la aya prestado, como de antes. Y ansi no tiene facultad el q̃ las rescibe, para venderlas, sino solo de aprouecharse dellas, sustentãdolas para boluerlas a su tiẽpo a su dueño Pero si pide prestado trigo, ceuada, harina dineros, por el mesmo caso se las prestã, quedã por suyas, y como tales las puede gastar, expender, y consumir. Esta es la causa, que no puede, ni deue boluer los mesmos numero, sino otro tan buen trigo, otro tanto vino, otros dineros. Verdad es, que en esto de los dineros se puede sacar por condicion se bueluan en el mesmo metal, que se dieron, por ventura es aquel prouechoso a su amo, y otro qualquiera dañoso. Si de mil ducados en oro, que no se bueluan en plata. Si en reales, que no se den en coronas, ni en moneda menuda, pero no explicandose nada al principio, basta boluer la summa, y el valor, en buena moneda corriente, y vsada.

*Ioan. 11. in extranea ad crẽditorẽ & cũ inter nõ nullos, & quia quorũ dã de verbo. significationis, in rebus vsu cõsumptibilibus non distinguitur vsus ab dominio.*

Desta rayz pullula otro pimpollo en esta materia, que es menester descubrirlo. Que la ropa, piedras preciosas, jaezes, cõ las demas deste especie, q̃ durã y permanescẽsiẽdo, si se prestã, y se pierde, la perdida es a cuẽta dequiẽ presto. Si presta vn negro, y se muere, o se haze simarron miẽtras esta en poder del otro, fallesce, o desparesce por su amo, no a quien del se seruia. Porq̃ qualquier cosa esta comũmẽte a riesgo de su señor, y por el medra, o desmedra, cresce, augmentase, o disminuye. Y pues por prestarla no dexa de tener señorio en ella. Justo es, q̃ por el, viua, o se conserue, o muera, o se pierda. Exceptos tres casos. El primero, si teme probablemẽte, se perdera la pieça en poder del otro, o si la pide para algun exercicio peligroso. Como vn cauallo, para vn camino largo difficil, o fragoso, o para alguna batalla, o las ropas, y joyas, para algunas fiestas do se suelen romper, o por otras muchas causas, que en diuersas materias occurrẽ, puede sacar por cõ dicion

*ff. de vsufru ctu, l. 2. vsufructus pecuniæ absq, pecuniæ legari nõ potest, nec frumenti, nec olei & similium.*

*ff. commo. l. eum quinõ & l. si.*

dicion estè a riesgo del que las pide el tiempo que las ruuiere. Y acceptado el partido, queda obligado de qualquier manera perezcan a pagarlas. Lo mesmo, si quedò a los daños y menoscabos, que en su poder le viniessen: cō tal aya razon para ponelle esta condicion, que serà, si se teme de lo arriba dicho. El segundo caso, si vsa della para otra cosa que señaladamente explicò, quando la pidio. Si le prestè el negro, para que anduuiesse a las espuelas, y lo ocupa en lleuar cueros a cuestas. Si le di el cauallo para ruar, y corre la posta, a q̄ el rocin no està acostūbrado. Si le prestè las casas, para que el morasse, y las haze alojamiento de soldados. En fin, como se sirua dello, para otro intento, que le dixe, y expliquè, quando lo pidio, especialmēte si dello le recrescio el daño, es ya à su cargo la paga. El tercero caso, es quando la persona es culpable en la perdida (aunque no siempre, basta qualquiera descuydo, o culpa) para quedar obligado. Ha se de aduertir si se lo prestarō para su vtilidad y prouecho, y ha sido negligente en su guarda, por minima sea la culpa, deue satisfazer por entero, no segun fue culpable, y reprehēsible. Porque es grāde el cuydado, q̄ es justo, tenga qualquier persona de aquello que tiene ageno, recebido para vtilidad y prouecho suyo, qualquier descuydo leue le obliga.

Assi lo determina, y obliga la ley. Si lo recibio para seruir y hōrar, al q̄ lo prestò, o para su prouecho y vtilidad, como si me dā vna ropa, o vna joya para sus fiestas, perdiēdose, como no aya de mi parte algū engaño, o malicia o si la culpa, y negligēcia q̄ enello tuue, no fuesse notable no estaua obligado a pagarlo, dado que en la perdida fuesse algo culpāte. Tābien si recibio vna pieça, o qualquier cosa, por algun plazo y tiempo señalado, no boluiēdola cūplido el termino, especialmente, auiendola ya pedido, y tardādose en boluerla, de qualquier manera despues se

Silue. cōmo datum, par. 8. ff. cō. l. si vt certo. ex tra. c. vnico de com.

C. com. l. 1. ff de act. &c. o bli 1. para. si is vero.

per-

pierda, es justo se la pague, pues la retenia ya contra volũ tad del otro, a cuyo riesgo hasta entonces estaua.

Todo esto sacamos, como vnas excepciones de aquella regla vniuersal (conuiene a saber) que lo prestado està siempre a riesgo de quien lo prestò, en tanto, que si se lo buelue, o embia con persona tenida enel pueblo, a lo menos entre quien la conocian por fiel, segura, y de confiança y se alçasse con ella, o huyesse quedaua el libre del todo. Al contrario de todo esto es, en las cosas q̃ se gastã y consumen vsando dellas, que prestandolas se enagenã, y queda señor dellas, quien las recibe, estan por el, y se pierden a su riesgo y costa. V.g. prestaron me mil hanegas de trigo, y comiose en mi casa a poder de gorgojo, o mil arrobas de vino, y boluiose vinagre, si cien botijas de azeyte, y se quebraron, si mil reales en plata, y me los hurtarõ todo lo pierdo yo, no el q̃ me los prestò. Y de qualquier modo y arte se pierdan, quedo obligado a satisfazer, y pagar por entero. Fuera desto, en cadavno d̃stos prestamos ay algunos documentos notables, aunq̃ pocos y breues.

Nota. Lo primero, si me presto vno ropas, negros, cauallos, finalmente cosas que las he de boluer las mesmas, y las tuuiesse juntas con otras mias, y viniessemos a tal punto, que no pudiesse saluarlas todas, sino q̃ es necessario perder las vnas, como si corriesse alguna tormenta, y couiene echar a la mar carga de peso y volumen, o si me cercassen ladrones, y pidiessen, como suelen cortesia. Suelese dudar entre Theologos: qual estara la persona mas obligado a guardar Respondo, que en caso no pudiesse retener, o deffender, lo vno y lo otro, no es injusticia guardar, y amparar la propria, y dexar echar a la mar, o echar mano de la prestada, o encomendada. Que dado deua mirar mucho por lo que me prestan, y confian, no se entiẽ de con detrimento de mi propria hazienda y bolsa. Mas

aun

aunque no ſe peque contra juſticia, en ſemejantes caſos, tal y de tal precio y valor, podria ſer lo que me preſtarõ y de tan poca eſtima mis alhajas, que eſtuuieſſe obligado de charidad a poſponerlas por mi proximo. Eſpecialmẽte auiendome las preſtado, titulo que añade mayor obligacion a mirar por ello, que de ley y curſo comun de amor tenia. Mas ſi fueſſen coſas las preſtadas del genero de dineros. Ya eſtà dicho, q̃ deſde el momẽto q̃ ſe me preſtaron, eſtan a mi rieſgo, en qualquier ſuceſſo, ora ſe pierdan, o ſe roben por mar, o por tierra, haſta que realmente ſe las pague. De modo, que ſi ſe los embiaua con algũ menſagero, o en nauio, por qualquier cuento ſe pierdan es a mi rieſgo.

En lo que ſe buelue lo meſmo eſpecie, no numero, ẽs de aduertir, ſe ha de boluer la meſma quantidad que ſe dio, o dado ſea ya variado el precio. Preſtaronme dos mil arrobas de vino, por tres, o quatro meſes, o tres hanegas de trigo, quando valia bararo, a quatro reales la hanega, y a tres el arroba, y al tiempo de la buelta vale a ca ſo a ducado el trigo, y a ſeys reales el vino, eſtoy con todo obligado a boluer dos mil arrobas enteras. Porque no me preſtaron el valor que ſe ha variado, ſino la ſubſtancia. La qual he de boluer en la miſma quantidad Como al contrario; ſi vuiera baxado mucho, no era meneſter hazer recompenſacion. Si ſe me preſtaron, quando valia a ocho, y ſe las bueluo, valiendo a quatro, baſta boluer las dozientas que recebi. Porque el preſtamo requiere tanta ygualdad y tanta pureza, que no ſe ha de boluer vn ſolo pelo, mas de lo reſcebido. Mas que ſe ha de juzgar en ſemejante mudança de valor, en caſo q̃ no ſe buelue el trigo, o el vino, en la meſma eſpecie, ſino en dinero, a que precio es juſto ſe pague, al que agora tiene, o al que tenia quando ſe preſto. Digo; que ſe ha de diſtinguir,

como se ade bolver lo que se da en especie quando sea variado el precio

y aduertir, si fue al principio concierto, se pagasse en dinero, o no. Si vuo concierto, no es prestamo realmente, sino Real venta, que para ser justa, es necessario se señale el precio, a como valia, al tiempo del entrego, segun mostramos en el primer tratado. Mas podrianse tambien concertar, que boluiesse otro tãto trigo, o azeyte, y que sino lo tuuiesse, pagasse en dinero. Entonces deue pagar, segun vale al tiempo del boluerlo, ora valga menos, que quando se lo prestaron, ora mas. Y la razon clara es. Que el dinero da en lugar del trigo, o vino, que auia de boluerse. Assi es justo, de quanto agora vale, para que el otro cō el dinero, si quisiere lo pueda mercar. Entonces lo mas sin escrupulo es, lo pague segun vale, quādo lo auia de boluer, pues da el dinero en lugar del trigo, o vino, que auia de dar. Pero si se concertaren al principio que buelua otras tantas, y sino boluiere la mesma materia, las pague como agora vale, no es illicito concierto. Aunque tampoco es puro prestamo, sino venta condicional, o dependiente de aquella condicion, que sino boluiere el trigo. Mas si se presto llanamente, y a caso al tiēpo de la paga no se halla con ceuada, o vino, como rescibio, ley es justa, y justa equidad, se pague solamente, segū vale al tiempo, que se auia de boluer, por mucho, q̄ mas o menos valga. Para que con el valor pueda el otro mercar si quisiere el trigo, o vino, que del esperaua, y era obligado a entregarle.

quando se señala tiempo en que se an de boluer las cosas prestadas

Cerca del tiempo, que se suele muchas vezes señalar, para que se bueluan los prestamos es de aduertir. Que se pueden señalar de muchas maneras, y mezclarse en ello no poco mal. En vna de tres maneras se me offresce, que se puede concertar, quanto al tiempo la buelta. Lo primero, no tassando plazo ninguno, sino dexandolo en confuso, a quando el vno quisiere o pudiere, o el otro le pidie-

pidiere. Lo qual es tan comun en cosas de poca quantidad, quanto raro en partidas gruessas Muy pocos dexan assi su hazienda, tan a voluntad agena. Pero quando se hiziere, es tanta liberalidad y virtud, que mas ay que alabar en ello, que reprobar, o condenar. Lo segundo, si le obligasse a que no lo buelua, hasta que el lo pida. Enesto se puede entremeter gran injusticia, en ambos prestamos, ora se buelua la mesma cosa, como si era vn esclauo, o vn cauallo, y pretendiesse, que el otro se los mantenga o guarde, aun quando no sean menester. Y mucho peor es el segundo prestamo, do se buelue lo mesmo especie, trigo, vino, o dinero, y pretende, no pedir lo hasta que valga mas caro, es manifiesto engaño, y no pequeño agrauio. Lo seguro es dexallo libre, o para boluerlo en pudiendo, o no pedirse lo en semejante carestia. Lo contrario es cruel injusticia, obligante a restituyr lo que de mas lleua enel valor de la ropa. Lo tercero, y mas comun, es señalar vn plazo, antes del qual, no le pueda quien presta compeller a boluello, aunque el queda libre para dallo antes, si quisiere. Y es contrato muy sin sospecha, pero si le obligaren, a que ni el tampoco pague antes, es menester eurar el mesmo inconuiniente, q̃ es no señalar tiempo, do se cree probablemente, valdra mas, o será mejor aquella especie de ropa. Porque tal vẽtaja y excesso, seria patentemente ganancia vsuraria. Todo esto, como parece claramente, va a parar, a que no se buelua mas de lo que se presto, ni nadie pretẽda interessar dineros prestando.

Mas no es justo dexar en silencio, que graues doctores condennan quanto a este punto, vn cõtrato muy vsado en todas partes, y muy necessario, que se vse. Que es prestar trigo anexo a los labradores, o panaderos, con que lo bueluan a la cosecha de lo nueuo. Hazenio esto pri-



como se puede prestar trigo anexo para que se pague de lo nuevo

meramente casi todas las Republicas, ciudades, villas y lugares, que tiene depositos comunes de trigo, para tiē po de necessidad, que es vna prouechosissima diligencia: do tienen encaramados, dos o tres mil hanegas de vn año para otro. Y porque no se dañe, si mucho tiempo se guardasse prestandolo, quando ya vē la cosecha del año presente prospera, a los particulares que lo gasten, o amassandolo, o sembrandolo, con que el año que viene lo bueluan delo nueuo. Lo mesmo hazen tambien algunas personas, que tienen quantidad encerrada, aguardando alguna esterilidad, no para socorrer a los pobres, como la republica, sino para mas empobrecellos, vendiendo se lo a precios excessiuos. Estos prestamos reprehenden varones muy doctos: mas absolutamente, no osaria reprehendellos, porque ay necessidad que se hagan, y se sigue gran vtilidad en hazerse, y no ay iniquidad alguna en el hecho. Lo vno, el trigo anexo que se presta, es mejor q̃ el nueuo para comer, y para sembrar, y de mayor precio. Do parece, que no le haze agrauio ninguno en ello. De mas desto, ambos son aprouechados enello: por lo qual digo que como el trigo no tenga mas de ser anexo y este en si bien acondicionado, es licito el contrato, y no se auentaja en el prestamo cosa de valor, que haga vsura. Porque aquella comodidad de poderse mas guardar, es muy accidentaria al contrato, en cuyo contrato pezo tambien el anexo, tiene otras ventajas mejores. Pero si està comido de gorgojo, o lleno de alpiste, o cerca de podrido, o dispuesto para ello, en tal caso es maldad aufuraria, prestallo por nueuo. Que segun se cree, serà mejor, y la vsura es lo que va a dezir, no de nueuo a viejo, sino lo que de bueno a malo. En lo qual, peccan grauemente algunos Caualleros, Señores de vassallos, que compellen a los labradores y panaderas, a tomalles su

trigo,ya caſi dañado de muy guardado. Y que les bueluan otro tanto de lo nueuo. No deuen, ni pueden ſalir del tal trigo,por via de preſtamo, ſino por venta, vendiendoſe o a baxos precios. Y ſi les obligaren a que les paguen en nueuo aquella ſumma a como valiere: es necesſario tomalles eſta obligacion en parte de paga, quitandoles algo de lo que realmente vale ſu trigo mal acõdicionado por eſta obligacion.Como ſi valia a cinco pagado en dineros,ſe lo den por quatro y medio por obligalle a que ſe lo bueluan en trigo. Si alguno tiene derecho para preſtar ſemejante trigo mal acondicionado,pareſce q̃ es la republica,lo del pepoſito a ſus vezinos, por redundar todo en bien ſuyo:pues para prouiſion de los lo guarda y aguardaua.Mas digo que es negocio de tan mala aparencia,preſtar el dañado por otro tanto nueuo que ni la republica deue,ni creo puede licitamente hazello,ſi tiene renta,ſegun comunmente tiene para mercar lo que mermara de aquella ſumma,vendiẽdolo a baxos precios. Y no es juſto con titulo de comunidad,moleſtar cada momento a los particulares: ſi ya tiene ſufficientes proprios para remediar eſtos daños. Mas ſino tuuieſſe (coſa bien rara)nadie ſe eſcandalize,de que ſe haga ni clamoreè por recebillo aſſi por biẽ de ſu comunidad.Lo q̃ a la republica es licito,ſobre qualquiera otra perſona particular,aunque ſea ſeñora del pueblo:es poder compellerles a que tomen preſtado ovendido el trigo del depoſito tal qual eſtuuiere, haziendoles en ello ſu juſta refaction,porque no ſe pierda todo.Lo qual no es licito a eſtos ſeñores, que tienen encaramado millares de hanegas,aguardando ſolo algun año eſteril: que ſi ſe les daña à ſu auaricia atribuyã la perdidã. Y no podrian a mi juyzio,con ſegura conſciencia compeller aun a ſus vaſſallos a guardarles ſu trigo,como haze la republica repartiendo

lo por los panaderos. Pues no lo guardauan para bien de la comunidad, ni se auian obligado a ello: sino por ganar mas en la venta. Desta regla no es menester exceptar al rey, no porque no esta exẽpto, sino porque jamas se entremete en semejante grangeria, ni es decẽte a su authoridad suprema. Boluiẽdo al principio del parrapho, es regla tã general auerse de boluer el prestamo en la mesma quãtidad que se recibio: que dado se aya variado la mesma medida, la hanega, o arroba, se ha de pagar por la primera antigua. Como si hasta agora la hanega tenia veynte y quatro almudes, y le suben hasta treynta, o la abaxan a veynte, por ninguna dellas he de boluer, sino a razõ de a veynte y quatro almudes, si enesta medida lo recebi. Y porque la moneda no tiene otra medida, ni quantidad, si no el valor y precio que le pone la republica, es particular esto enella, q̃ sin distinction de valor, y quantidad, como en las otras hezimos, se ha de boluer segun valiã quãdo me los prestaron, en qualquier materia de oro, o plata se aya de pagar. Pongamos exemplo en cien coronas que al tiempo del prestamo corrian a diez, si despues subiesse por ley el valor a doze, no he de boluer sino mil y treynta reales, que montarian las prestadas. Lo cõtrario es vsura (conuiene a saber) rescebir la paga conforme ala valiacion nueua mayor. Y si fuere menor, sera robo de parte del que rescibio el prestamo. Y mucho peor seria, si al principio se concertasse de boluer los dineros, a tiẽpo que se sabe valdran mas, aunque es caso muy raro en los reynos de España: do permanece muchos tiempos y edades, el mesmo cuño y valor. En republicas estrangeras es muy mudable la ley y precio.

Vltimamente se me offresce dezir, que el prestamo de si es acto de misericordia, y liberalidad, y pide se haga tan necessariamente sin interes, que por el mesmo caso q̃ se

lleua

lleua, no es preſtarlo, ſino arrendarlo. En los capitulos paſſados declaramos, que coſas ſe podiã arrendar, y quales no. Do ſe ſigue que las que ſe pueden alquilar, ſi quãdo ſe preſtã ſe gana algo enello, como ſea moderado, no es peccado mortal. Mas realmente ſera arrendamiento, no preſtamo, aunque ſe lo llamen. Si me piden vn cauallo preſtado por ocho dias, y reſpõdo, me den vna dozena de reales, dado ſe pida preſtado, va en effecto alquilado. Mas el preſtamo verdadero y puro, no ſe puede exercitar, ſino ahidalgadamente, ſin lleuar ganancia por ello. Las que no ſe podian arrendar, eran las que aprouechauan y ſeruian, conſumiendoſe, dineros, vino, azeyte, con otras ſimiles: las quales ſe puedẽ vẽder por juſto precio, o preſtar gratis debalde, mas no alquilar. Anſi preſtando ſe, no ſe puede lleuar coſa, porque no ſon capazes de ſer arrendadas. Quando eſta regla ſe quebranta y traſpaſſa, lleuando interes por preſtar dineros, oro y plata, con las de mas que ſiempre nombramos, entonces ſe comete el peccado de vſura. De modo que eſta es la materia deſte vicio, y eneſta tiene lugar y ſe halla (conuiene a ſaber) en las que ſe conſumen, perecen, y feneſcen, ſiruiendo, y vſandoſe.

## CAPIT. VI. En que conſiſte la vſura, y como es contra ley natural y diuina.

DOS coſas es eſtilo de Doctores hazer en ſus obras. La primera, enſeñar al ignorante lo bueno, licito, y honeſto, para que lo ame, y lo buſque, y ſiga. Lo ſegundo, moſtrar le caſi con el dedo el mal, y vicio para que lo aborrezca, euite y huya, conforme a dos partes de juſticia, que pone

ne el Rey Dauid enel Psalmo. Apartarse del mal, y seguir el bien. Y aunque quanto al exercicio primero, se aparta el hombre del peccado con que nasce, que siga la virtud, quanto al conocimiento es al reues. Que primero se le ha de proponer el bien que ame, y luego el mal que abotrezca. Conforme a esta regla, y documento de Theologos, he procedido hasta agora, y procedere. En estos cinco capitulos passados he tratado como se ha de celebrar vn arrendamiento, o prestamo, licita, y justamente, sin auer enello escrupulo. Do sino explique todas las circunstancias, y pose casos y consideraciones, que enestas materias pueden ocurrir, y ponerse, fue porque mi intencion no es escreuir leyes por do sentencien los juezes, o estudien Iuristas: sino reglas que guarde el Christiano en la expedicion y celebracion destos contratos, que tan continos y comunes son entre todas gentes. Y creo que lo que a consciencia toca, todo queda tocado, o expressa, o virtualmente. Resta en lo restante del Opusculo, tratar del mal que en ellos se suele hazer, que no es poco, ni pequeño, sino grãde y mucho especialmente enel prestamo, que es la vsura, vicio no solo perjudicial al alma, sino infame a la persona. De admirar es, que sea tanta la fealdad deste delicto, que con cometelle comunmente personas de estima y reputacion enel pueblo, lo qual lo auia de hazer peccado ahidalgado, como han hecho el jurar, mentir, y fornicar, jamas con todo ha dexado de parecer tan mal, que dexe de parecer deshonra. Diremos del breuemente tres cosas. La primera, en que consiste. La segunda, como se comete muchas vezes do no pensamos. La tercera, quan cõ toda su abominacion y fealdad es sin prouecho aun tẽporal. Trataremos esto con breuedad, dado la materia sea en si ampla y larga, y se suele tratar y escreuir muy

por

por eſtenſo entre Theologos, y Iuriſtas. Porque nueſtro intento no es dezir todo lo que ſe podria dezir en ella, ſi no ſolamente la ſubſtancia, y eſſa con claridad. No porque fuera malo eſtenderla, ſino porque los tratantes en ella tienen tan poca voluntad de gaſtar vn rato en leer, y entender quan malas ſon ſus ocupaciones, quanto ſue le tener poco deſſeo aun de buenos mãjares el enfermo cuyo apetito eſta ya perdido y eſtragàdo. Anſi como a enfermos en el eſpiritu, es meneſter darles vna poca de ſubſtancia, que es vna pequeña noticia dela verdad (que eſte es ſu proprio manjar, ſegun dize el Euangelio, y eſſa deshecha y desleyda.

Dos vezes he hecho mencion de aquella diſtinction general, y celeberrima de ropa, que es la materia de todos los contratos, do en la vna ay dos coſas, cada qual de ſu precio y valor. Como vnas caſas, cuyo caxco vale o dos, o tres mil ducados mas, o menos, ſegun fuere el edificio: y el viuir y morar en ellas cada año cinquenta, o ſeſſenta. Deſta qualidad ſon vnas heredades, viñas, huertas, ſementeras, cauallos, eſclauos, joyas, adereços, cuyo vſofructo ſe alquila, quedando ſe ſiempre el primero por ſeñor. Auia otras que tenian ſolo el vſo, y no ſeruian ſino gaſtandoſe como el vino, trigo, dineros, oro plata en plancha, o moneda. En eſtas, y en todas ſus ſemejantes, ſe comete la vſura deſta manera Si ſe preſtã algunos dineros, o qualquiera de las otras coſas, y ſe lleua algũ interes por preſtarlo, lo que ſe buelue mas de lo que ſe dio, aquella demaſia q̃ ſe recibio, es la vſura. Por eſtas meſmas palabras lo declara S. Ambroſio, y lo diffine S. Thomas. Y tambien el ſacro Concilio Agatenſe. Preſto dos mil ducados, bueluenme dos mil y ciento, aquellos ciento ſon el peccado y vſura. Di diez hanegas de trigo, recibo onze, la onzena es vſura. El trabajo, la

*Vſura eſt precium pecuniæ mutuatæ, vel cuiuſcunque rei cuius vſus eſt conſumptioma la. q. 13. 4. Sa Thomas.*

*Vsura est v bi amplius recipitur, quam quod datur. 14. q. 3. & c. pleri que.*

*S. Tho. 22. q. 78. 1. malo. q 13. 4. c. colu. 3. 19. c. opus. 73. ca. 1. & ca. 4.*

*In vsura est vesfactasua de nõ sua si ne iusto tit.*

dificultad y el punto, es ahora dar a entender, que razõ y causa ay para vedar y prohibir aquesta ganancia. Dare dos a mi juyzio claras y euidentes. La vna, vender lo que no es, ni tiene precio, es claramente injusticia, y cien ducados prestados no valen mas de ciento, los cinco mas se lleuã de balde. No me diste tu cosa, que valiesse aquellos cinco, si te bueluo los ciento. El que arriẽda las casas, da do se quede con ellas, siruome yo dellas, seruicio que sin la casa vale al año cien escudos, pero el seruirse el hõbre de mil ducados, ó no vale nada, o vale solamente mil ducados, los cinquenta, que se añaden a la buelta, se dan sin ningun porque. Para mas deslindar o alegrar, como dizẽ los cirujanos esta razon digo, que en emprestar cien escudos, ay dos cosas, la vna es, los cien ducados, la otra es el prestar: los dineros, bien saben todos q̃ valen solo cien to, no se puede lleuar el interes por ellos, pues ya se bueluen, el prestarlos no vale nada. Es acto que no tiene precio, ni valor, que o no se ha de hazer, o se ha de hazer gratis, y es conforme a razon, no valga de suyo nada, porq̃ ni tiene trabajo, ni gasta tiempo, ni aun haze mouimiento alguno. No ay en fin enel fundamento que le haga de algun valor. Do se collige, que gana sin causa, y por cõsiguiente lo roba, cogiendose cõtra justicia la haziẽda del otro. Ansi muchos doctores llamã la vsura hurto, y al vsurero ladron, Sant Ambrosio, y Sant Augustin dizẽ, que lo mesmo es hurtar al pobre su ropa robandosela, y alli co su hazienda prestandole cõ vsuras, y aun nuestro mesmo saluador, sino expressa, alomenos casi expressamente los llama tales, quando echandolos del templo dixo, escripto está. Mi casa es casa de oracion, y vosotros la ha zeys cueua de ladrones, llamando ladrones a los vsureros, que con el açote expellia y mãdaua salir fuera. Y por que se offrece buena coyuntura, quiero aduertir vna cu rio-

*Vsura secun dũ se est iniusta contra legẽ natur. e quia idẽ bis vẽditur vel id quod non est vẽditur, opus. 73. ca. 41. 3. distin. 37. 6.*

rioſidad prouechoſa. Que muchas vezes ſe diſtingue la iniuſticia de la vſura, y acaece peccar contra juſticia, y no ſer vſurero. Injuſticia es, lleuar por la mercaderia mas de lo que vale, pero vſura es lleuar precio, por lo que no tiene precio, ni vale. Vendes vn cauallo, y valiendo realmente dozientos eſcudos, lleuas dozientos y veynte, es venta injuſta, pero en fin, lleuaſte todo aquello, en precio de lo que tenia precio, aunque no tanto, mas ſi preſtas ciẽ doblas, y te bueluen diez mas, eſtas diez mas lleuas de balde, por lo que no vale nada. Diras que me diſte materia con que pudieſſe ganar, tambien me diſte materia con que pudieſſe perder. Que la moneda ſin la induſtria humana, y la ventura fingida (que dizen) indifferente es de ſuyo, y expueſta a peligro y rieſgo. De mas deſto, yo confieſſo, me diſte materia con que ganaſſe, pero no valiá eſta materia, que es los dineros, ſino cien ducados que ya te bueluo, porque me lleuas diez mas? Si dizes, q̃ por lo que ganè con tus ciento, no tienes tan poco derecho para participar de mi ganancia. Pregunto, ſi perdiera como muchas vezes ſuccede cõ tus ciento, auias de ſer participe de la perdida? Coſa es de reyr, que por recebir de ti dineros con que ganè, te he de dar diez ducados, y reſcibiendo cõ que perdi, no has de perder tu nada. En eſto reſplandece, q̃ no intereſſas por mi ganãcia, en que dado pierda, ſiempre tu ganas, y tambien, en que ſi gano comũmente gano mas, è yo ſeguro, que ſegũ eres auaro, no te contentaſſes con ſolos cinco, ſi pretendieſſes ganar por eſte titulo, ſino que quiſieſſes particiõ, como ſi fuera copañia. Anſi queda cõcluydo, q̃ no ay razon, ni cauſa, por donde puedas lleuar mas delo que diſte, y por conſiguiẽ te lo lleuas debalde. Solo puedes reſponder, reſcebirlo por lo q̃ tu dexas de ganar enel tiẽpo q̃ yo me ſiruo dellos, mas eſte titulo tan comun y vniuerſal, ſe examinarà



muchas veces se distingue la injusticia de la usura

despues que muy raro tiene lugar como veremos.

La segunda razõ tiene particular fuerça y lugar en el dinero, y creo parecera a muchos tã nueua q̃ la juzguẽ por estraña, mas es cierta y muy verdadera. Vicio es cõtra natura y ley natural, hazer fructificar lo q̃ de suyo es esterilissimo, y todos los sabios dizẽ, que no ay cosa mas esteril que el dinero, q̃ no da fructo ninguno. Todas las demas multiplican, y como dizen paren. El trigo si se siẽbra multiplica doze y quinze por vno. Y sino se puede sembrar, ni tornar de nueuo a nacer, alomenos ayesperãça, crecera con el tiempo su valor, y valdra mas. El vino, azeyte, y trigo, que vale agora barato, de aqui a quatro meses valdra caro, en fin es variable su estima y precio, q̃ es vn genero de multiplicaciõ Mas el dinero (negocio es de espanto) nadie puede ganar con el mientras en dinero lo tiene. Ni fructifica sembrado, ni su valor se muda con los dias, siempre tiene vna ley, jamas medra cõ el su amo, miẽtras en dinero lo possee. Es menester para grãgear la vida cõ el emplearlo en ropa, en merceria, en bastimentos, que le puedan ser fecũdos, y dar algũ interes con su empleo, si se echo en trigo a la cosecha, y costo a cinco reales, por Março, y Abril vale a ocho, y a nueue. El trigo fue, no el dinero, quien causo immediatamente aquella ganãcia, que fue como fructo suyo. Si tuuiera el dinero en el arca, como tuuo el trigo en la troxa, aunq̃ lo tuuiera vn año, no le interessara blãca. Do puedẽ ver a la clara quan ninguna cosa se puede ganar con solo dinero. Es necessario emplearlo en alguna suerte de ropa para que interesse: por lo qual es violẽtar y forçar, segũ dizen la naturaleza, ganar con sola moneda, como haze el vsurero, que prestãdo oro, o plata interessa. Haze por fuerça (y fuerça en esta materia, se entiẽde injusticia) que fructifique y multiplique el dinero, que siendo de suyo inte-

infecundo y ſeco, para, y engẽdre. Anſi Ariſtoteles, y vniuerſalmente los philoſophos, llaman ſiempre eſte peccado contra natura, como al peccado nefando, y conſiẽte con ellos ſancto Thomas, y ſiguelos enel tercero de las ſentencias. Porque en ſu genero, y como dizen en ſu tãto, es fuerça que ſe le haze a la moneda. Y anſi por explicar la malicia exorbitante deſte vicio enſu proprio nombre lo llaman tochon, q̃ quiere dezir, parto de moneda porque la maldad deſte peccado conſiſte en hazer parir la moneda ſiendo mas eſteril que las mulas.

Eſte es el modo y forma, que ſe tiene en philoſophia de prouarla doctrina, cõuiene a ſaber, traer argumẽtos, y razones, que ſegun lumbre natural, ſino quierẽ ſer pertinaces, mueſtran, y conuencẽ ſer algunos actos y coſtũbres buenas, o malas. Yeſtas dos que aqui he formado y traydo, ſon de tanta efficacia, que dize Ciceron, no auer genero de hõbres, mas peruerſo y deteſtable que vſureros, porque en todo es contra buena razõ ſu contrato. Cuenta vna reſpueſta de Caton el mayor, muy notable. Preguntaronle vn dia, que era lo mas prouechoſo, y cõuenible a vna hazienda? Reſpondio, apacentar ganado. Dixeronle, y tras eſſo? dixó, apacentarlo bien, replicarõle, y luego? reſpõdio, veſtirſe: y lo quarto, labrar la tierra. Entonces preguntarõle, que te parece del preſtar cõ intereſſe? reſpõdio, que te parece ati del matar los hõbres? Dando a entẽder ſer el miſmo delicto la vſura, y homicido, q̃ todo es matar. El homicida quita la vida cõ hierro. El vſurero quitando la hazienda, y el pã con q̃ ſe mãtiene y conſerua. Ariſtoteles juzgò eſtas razones por tã euidẽtes, que dize errar en todo el vſurero enel interes, y en la materia. Gana dize, do no conuiene, mas de lo q̃ conuiene, ſentencia de mejor ſonancia en ſu fuente griega. Mas dado que en ſu genero ſea eſta forma excelẽte,

*22.q.78.ar.1.Cõra.q.22 2.Scotus.4. diſtin.15.q. 2, Ariſt. 1. po.c.7.&.4 Ethi.c.1.Cicero.l.1.de officijs. Marcus Cato in prin. de republi. maiores noſtri ita legibus ſanxerunt furem duplici condemnari, fœneratorem quadrupli ci.*

proceder por razones y argumẽtos, nosotros tenemos otra mas eficaz y breue, para probar lo que se enseña, q̃ es la sagrada escriptura, entendida y expuesta como los sanctos llenos del mesmo espiritu, con que se escriuio, la expusieron. Y por los sacros canones y decretos, que la yglesia catholica ha establecido y promulgado. Y lo primero este peccado, es tan enorme y escãdaloso, q̃ en ambos testamẽtos, viejo y nueuo, como testifica el Papa Alexandro, esta prohibido y cõdenado. En el Exodo veynte y dos, en el Leuitico veynte y cinco, en el segundo de Esdras quinto, en Ezechiel en el capitulo diez y ocho. Y en el psalmo catorzeno. Vna de las cõdiciones que Dios pide para saluarse vno es, no sea vsurero, ni de a vsuras. Porque cosa tan fea, no es justo entre en el cielo, donde todo es tan hermoso, que dize el mesmo Dios, que tiene excellẽtissimos ojos, que no ay en el cosa que tẽga macula, o se pueda reprehender y tachar. Los sanctos no hallan palabras, no digo yo para exagerar este vicio, sino aun para explicar su granedad, malicia y baxeza. Tratan dello sant Augustin sobre los psalmos. San Hieronymo en Ezechiel. Sant Ambrosio en el libro tercero de officios, Sãt Chrysostomo en la sexta homilia, sobre san Matheo, Sant Leon papa. San Gregorio en muchos lugares Sancto Thomas, y sant Buenauentura, con todos los eschelasticos, sobre el maestro de las sentencias. Y vna de las mesmas leyes ciuiles dize. Porque se halla que el logro es muy gran peccado, y vedado ansi en la ley natural, como de escriptura, y de gracia, y cosa que pesa mucho a Dios, y porque vienen daños y tribulaciones a las tierras do se vsa, y consentirlo y juzgarlo, y mandarlo entregar, es muy gran peccado. Mas esto a la verdad, es ya prueua demasiada, y encender (como dizẽ) hachas a medio dia. Porque no ay quien aun sin doctor, no sepa ser grauissi-

*S. Thom. in scriptura sa cra, quantũ ad legẽ veterẽ condẽnantur, dantes pecuniã ad vsurã. 2.2 q. 105. 3. 3. distin. 37. 6. colu. 3. q. 7. 2 secundum theologiam vsura cõdẽ natur tanquã peccatũ mortale aterna mor te dignum. S. Th. 22. q. 78. 1. 1. 4. dis. 33. q. 2. ar. 2. q. 2. Vsuraestpre cium pecuniæ mutuatæ. L. 8. titu. 6. el. 1.*

grauiſſimo delicto, pues por ciegos que fueron los gentiles è ydolatras lo entendieron y abominaron. Mas quan poco ay que detenernos en prouarlo, tanto ay que confundirnos los fieles de cometer crimen, que aun entre Ethnicos, y Gentiles, fue ſiempre tenido con razõ por infame. Y pues todos ſaben ſu grauedad, ſolo me queda, ſiguiendo ſiempre mi reſolucion, y breuedad, tocar en lo que ſe puede cometer. Porque no ſolamente en dinero, preſtandolo: pero tambien ſi ſe preſta trigo, azeyte, ceuada, y todo lo demas que ſe gaſta ſiruiendo, ſe comete. En todas ellas corre vna meſma razon y cauſa (cõuiene a ſaber) no auer en ellas, ſino vna ſola conſideració, y vna ſola coſa de precio, que es la naturaleza y ſubſtancia. No como las viñas, cuyo ſuelo, y cepas, tienẽ por ſi ſu eſtima, y otra diſtincta el vſofructo della, q̃ es la vua de cada año. Por lo qual ſi preſtando las primeras ſe lleua interes, es el meſmo peccado.

## CAPIT. VII. De muchas materias en que ay vſura paliada, eſpecialmente en los empeños.

TAN contra razõ es intereſſar en qualquier preſtamo, que ſe haga, y tã neceſſario ſe preſte gracioſo, y ſin ganancia, que no ſe puede tomar por ello coſa alguna de precio, de qualquier calidad y ſuerte ſea. Como dize ſant Auguſtin y aun ſant Hieronymo añade, ni preſentes. Lo qual ſegũ eſtá en vſo lo contrario, no baſta dezirlo anſi en general para entenderſe, ſino explicarlo, y expreſſar en particular muchas materias, do no penſamos auerla, auiendo la muy grande.

*Omne illud eſt pecunia quod pecunia exiſtimatur. Ariſto. 3. Ethi.*

De eſte fundamento ya explicado, que no ſe puede inte-

reſſar

reſtar enel preſtamo,coſa de valor ninguno,ſe ſigue con claridad,no ſolamente prohibirſe dinero,ſino todo lo q̃ dinero vale,porq̃ todo es dineros,y en dineros ſe reſuelue,lo que por dineros ſe aprecia:ni tiene la moneda mas mal anexo,que las demas coſas,para que la vna ſe vede, ylas otras ſe admitã:mas eſto ſe les haze agora àmuchos difficil de diſcernir,conuiene a ſaber,que coſas valen, y ſuelen valer dineros,para entender,quales no ſe pueden adquirir en vſuras. Que la regla vniuerſal,eſto es, no poder nadie licitamente lleuar precio,por preſtar formal,o virtualmente,porque cõprehendemos todas las vſuras, las patẽtes y palliadas. La lumbre meſma natural, caſi ſin diſcurſo la enſeña a todos,mas no alcançan luego todos a juzgar con facilidad,en particular,quãdo es de precio, lo que ſe gana preſtando. A cuya cauſa es neceſſario declararlo muy en ſingular.

*S.Tho.22.1. 78.per totũ ibidem Gaieta.& 3 di ſtin 37.ar.6. & malo.q. 13.artic. 4. colu.3.artic.19*

Lo primero,craſſiſsima ignorancia, ſeria no ſaber, que todos eſtos bienes exteriores,ſenſibles,y palpables,valẽ dineros,ſoliendoſe tan communmente vender. Los quellamamos muebles rayzes. La hazienda y ſubſtancia temporal de vn hombre,poſſeſſiones,juros,rentas,baſtimentos,alhajas,preſeas y metales. Mas eſto nadie lo ygnora, ni ay quien no vea ſer illicitiſsimo,alcançar ninguno dellos por vſuras Es tambien apreciable qualquier officio perſonal , o fauor en materia ſeglar, y profana, ſeruicio de criado,o de procurador,o de medico, abogado, doctor,o interceſſor,anſi ninguna coſa deſtaſſe puede auer en cõcierto,preſtãdo. Es lo tercero venal,qualquier obligacion de juſticia,que el hombre en ſi recibe, por do eſtè obligado a otro,y ſe adquiera derecho en el, anſi en materias humanas como diuinas, y por el meſmo caſo, ninguna ſe le puede pedir a nadie por preſtarle. Yes muy de aduertir eneſte punto,ſer differentiſsima la operaciõ, y la

*Si aliquis ex pecuniam mutuata exigat quaſi per obligationem munus,ab lingua,vel ab obſequio perinde eſt ac ſi expectaret a manu,vbi ſuper artic.2 ad.3.*

y la obligacion de continuarla, ſi ſe ha de continuar mucho tiempo. Dezir miſſa es vna action ſacra, tan ſublime y excelente, que excede a todo el oro terreno. Por quien no ſe permite reſcebir, ni offrecer precio ninguno, ni ſe puede dar tal, que yguale con ſu ſer y eſtima. Siempre ſe dize la miſſa gratis de entrambas partes del celebrante, y del pidiente, que la limoſna acoſtumbrada, limoſna es, y ſubſtentaciō del miniſtro, no precio. Mas obligarſe el ſacerdote a celebrar mucho tiempo en vna cierta yglesia, o en vna particular capilla, o por vna perſona nombrada viua, o defuncta. Eſta obligacion diſtinctiſſima es de ſu miſſa, ò officio diuino, vendible, cargo que el ſe pone, y puede vender, y concertarſe, y regatear ſu precio, como ſe haze en las capellanias. La miſſa no cae debaxo de venta: pero el obligarſe a dezir muchas, con tales reſtrictiones, muy bien cae. Vna ſola, y la obligacion de vna ſola, todo es vno, y todo inuendible, y ſe ha de hazer de gracia, mas el obligarſe a celebrar muchas deſta manera, es obligacion ciuil, humana, no diuina, ni ſacra, y por conſiguiente de valor. Y ſi en materia celeſtial, que tanto excede toda apreciacion humana, la obligacion, que de continualla ſe haze, vale dineros, facil es collegir, quan vendible es qualquier otra de materia inferior. Como obligarſe a labrar tierras, guardar ganado, defender a vno en foro exterior, enſeñarle alguna ſciencia. Predicar toda vna quareſma en vn pulpito, o todo vn año en vn pueblo. Vn ſermon no ſe puede regatear, ni vender, mas atarſe a vn pulpito vn letrado, como coſa muy diuerſa de la palabra diuina, ſe puede muy bien poner en precio. Todo eſto y mucho mas entendera claramente diſcurriēdo, quiē penetra el fundamento (conuiene a ſaber) diſtinguirſe perpetuamente, vna action, y la obligacion de ſu exercicio, quando es largo, y diuturno, no ſolo en materias ſacras,

ſino

puede ser por el predicar o dezir miſſa tan ... precio —

sino en negocios tambien seglares. Distincto cõtrato es podar vna viña a jornal quotidiano vn dia, y diez y treynta, y obligarse a podalla los mesmos treynta. De mayor precio es este que el primero: mas merece, y mas se le deue, a quien poda vn mes entero, obligandose a ello, que quien trabaja el mesmo mes libremente, pudiẽdo cessar quando quisiere. En el primero ay dos cosas: cada vna de valor y precio. La vna el podar, que vale cada dia vn real o dos. La otra obligarse a perseuerar enel trabajo, que tã bien se estima. Va mucho a dezir, trabajar por fuerça, o de grado, libre, o obligado. Sin comparacion excede en merito y valor ante Dios y a las gentes, la obra hecha de obligacion a la hecha con libertad. El valer tanto esta libertad haze de tanto precio la obligacion, porque cada vez que el hombre se obliga, vende tanto della, quanto se obliga. Do euidentemente paresce, quan de estima es qualquier obligacion, y quã illicito y condenado ponerse la a nadie en cosa ninguna por prestalle, siendo vsuraria qualquier ganancia auida de prestamo. Lo qual yremos exemplificando en lo restante del capitulo.



Demanera, q̃ no se puede interessar por prestar, ni dinero, ni otra cosa que lo valga, que si lo vale todo es dinero segun affirma Aristoteles, y todos sentimos. Y valen dineros (como hemos visto) de mas de las comunes: que se dizen bienes rayzes y muebles [redacted] labras y los seruicios y obligaciones reales y personales. Al interes en dinero o en casa manual (como es ropa, o bastimento) llaman los doctores en negocios de prestamos vn presente de mano: y para mostrar, quã de balde se ha de prestar, dizẽ todos, que ni presente de boca, ni seruicio se ha de pretender, ni menos concertar por el emprestido, como tampoco de mano porque todo es vno, pues todo tiene su precio y vale dinero.

Lo

Lo primero, no es licito preſtar a vn principe ſumma de dineros, con cōdiciō lo haga cauallero, o comēdador, o le exempte de algun pecho, o tributo. Porque no ſe pue de lleuar coſa que valga dineros, y valelos la hidalguia, o encomieda que pide. Lo meſmo ſi le ſacaſſe por concier to, que a lo menos ſe la vendieſſe: el neceſſitalle ala venta es vſura. Ni menos quando buſca quantidad de moneda para pagar ſoldados, pedirle la tome en ropa de ſu tiēda, que haze muchos males. Lo vno obligarle a tomar la en mercaderias por deſpacharlas de preſto, es vſura: algo vale aquella obligacion que le ponen. Lo ſegundo, ſubiē do en eſtremo los precios, gran injuſticia. Lo tercero, tā biē el principe haze ſus pagamentos en ropa, y el pobre cauallero, y miſero ſoldado, q̄ tiene grā neceſſidad, no de los Lōdres y veyntenes, q̄ les dā, ſino de dineros, conſtri ñele a vēderlos luego y perder caſi la mitad. Dizē a eſto los mercaderes que no tienen en moneda la ſumma que ſe les pide, mas muchas vezes la tienen, y no teniendola den toda la que tuuieren, dexando a ſu aluedrio el tomar la reſta en ropa. Mas ſacarle por condicion la tome clara mente es vſura, y ſi la tomare eſtan obligados dado vaya preſtada, o fiada, taſſalla al precio que entonces corre.

*S. Thom. de regi ind. 20. Opuſ 21. ad. 5. interrogationem.*

cassos en que ai usura —

Peor aun es, lo que ſe vſa en eſta ciudad. Que ſi vno ha meneſter tres, o quatro mil ducados a cambio, le dan, ſi lo veen apretado, los dos mil en plata, con tal que tome la reſta en mercaderias: todo es diabolico. Si lo hizieſſe con la moderacion del caſo paſſado paſſaria (conuiene a ſaber) dandole de plano, los dos mil a cambio, ſiendo el cambio Real, y ſi quiſiere la reſta en ropa (porque pien ſa hallar ſalida della) bien, y ſino, buſque el cumplimiento en otra parte. Mas lo cierto es, que nō les dexan de dar todo por no tenerlo, ſino por neceſſitarlos, a que les va zien la caſa de fardos, con dos mil embuſtes, vno de los

*14. q. 3. c. ſi. fœnerauerıs Silueſ. v ſu. 1. para. 6.*

KK qua-

quales es mercarselos antes, aunque los lleuen o mudẽ, la tercia parte menos, de lo que se los dio, y dado no haga esta maraña, la primera sola es harto dañosa. Porque de mas de lleuar, muy por entero el interes del cambio, obligales tambiẽ a que merquen ropa. Cosa que el otro no ha menester, antes pierde. Todo cierto es vsura, y destruycion de la republica, y daño grande del proximo.

Item es vsura prestar a los prelados, con condicion, le den algun beneficio, aunque tenga partes y meritos para el. Y no solo es prohibido el concertarlo, sino el dalletã bien a entender, le prestan por aquel respecto: porque a la verdad, todo es pacto y concierto, sino que el vno es manifiesto, y el otro dissimulado y encubierto.

Item es vsura, prestar a vno, obligandole a que despues me preste: porque dado ser justo, sea el agradecido, y de equidad me deua satisfazer, prestãdome, ha de ser su prestamo tan liberal y libremente hecho, quãto fue el mio. Ansi la obligacion, que le pongo, siendo como es, de algun precio, se juzga con razon por vsura. Demanera, q̃ puede y deue el otro prestarme: mas no le puedo obligar a que me preste, y ganar esta obligacion sobre el, es auer interessado por prestalle.

Lo mesmo es, prestar a los labradores algunos dineros, con tal que tomẽ sus heredades, dehesas, o ganados a tributo arrendadas. Especialmente, si se las dan mas caro, como acaesce, y aunque se las den al justo; peccaran. Porque el cõstreñirles, y obligarles a tomar estas en particular, es vna obligacion que vale dineros: los quales les lleua demas por el prestamo, y ansi es vsura.

En el mesmo barranco, dan de hocicos algunos señores de estado, y caualleros de titulo, que prestan cãtidad de dineros a sus vassallos, con tal que se ocupen, y los expendan en hazer sal, o en traer otras especies de bastimẽ

to,

to,obligandoles a que toda la ſal que hizieren , o toda la ropa que traxeren,o la mayor parte della ſe la vendan a ellos,y comunmẽte por vn precio baxo,mas a las vezes que de barata,para venderla ellos por muy ſubido.Negocio cierto propriiſſimo de ſeñores,que tienen la mano,y el palo,y aun la eſpada,para forçar los miſeros pobres. El preſtarles dineros,para que hagã ſal, y aun obligarles a que la hagan,mayormente,ſi ay falta della ( y cierto la aura,ſino ſe haze,ſegũ es neceſſaria y ſe gaſta) acto es piadoſo y legal,proprio de ſu juriſdicion y poteſtad.Mas obligarles ſe la vendan para reuẽderla,no ay ciego que no vea a la clara ſu injuſticia.Biẽ eſtoy,en que ſi para el prouecho de la communidad es neceſſario,ſe venda en alguna parte ſeñalada,o ſe lleue,les obliguen a venderla,o llenar la alli,y ſi ellos por ſu pobreza, no pueden coſtear la trayda,les ayuden,preſtandoles para ella,como preſtarõ para la ſal,pues lo vno y lo otro,es obra de la magnificẽcia,y liberalidad,que a la authoridad,y calidad de ſu eſtado conuiene. Y ſino quiſieren hazer tanto biẽ a ſus vaſſallos(aunque cierto no es mucho,ſupueſto redunda deſpues en vtilidad de todos)merqueſela por tales precios, que pueſto el baſtimẽto donde la vtilidad publica requiere ahorrar,y ſaquen ſeguramente el coſto,y coſtas. Mas tenello por grãjeria,eſpecialmẽte, no ſiendo el negocio en pro de la comunidad,ſino en augmento de ſus rentas dado les dieſſen lo que realmente vale,es vſura,y baxandoles del precio juſto(ſegun comunmente ſucede ) con la vſura ſe mezcla tambien injuſticia. Los quales ambos vicios de mas de ſu indecencia y fealdad, traen conſigo anexa obligacion de reſtituyr. Coſa que jamás hazen perfectamente,viniendoſe a obligar y a encargar de tal ſumma,que no la pueden deſembolſar,o no quieren.

El meſmo delicto cometen los caualleros q̃ e pre-

ſtan dineros a labradores con pacto, que les vendan ſus ſementeras y coſechas, muchas vezes, a precio infimo. Era meneſter, ſi quiſieſſen proueer ſus caſas con ſemejãtes artes y medios, ſin gran hambre de ſu conſciencia, no ſolamente pagarles lo que en effecto valieſſe el trigo, o la ceuada, ſino algo mas (conuiene a ſaber) lo que ſe apreciaſſe la obligacion que le hizieron hazer, que en fin algo vale. Alegan para ſu intento eſtos poderoſos, los primeros y ſegundos, que con todo eſto les hazen buena obra a los vaſſallos y labradores. Verdad es, pero tres doblado prouecho ſe procuran aſſi, y ſin eſto bien ſabemos ſer regla diuina y humana. Que la buena obra ſe ha de hazer para aprouechar, con buenos medios. Dar limoſna, obra de miſericordia es, mas hurtar para darla, es obra de injuſticia. Anſi preſtar al meneſteroſo, charidad es chriſtiana, mas ponelle alguna obligacion por ello, vſura diabolica. Podrian tomar otro remedio, o medios, mejor ſonantes para ſu pretenſion, como armar compañia cõ los officiales, poniẽdo ellos que ſon ricos, todo el caudal, los otros que ſon artifices, ſu induſtria, diligencia y trabajo, y partir la ganancia, o perdida, o vn otro partido juſto, y razonable: mas es el mal, que todo lo quieren a lo menos todo lo mejor y mas auentajado. Item ſe peca en eſta tecla, que vamos tocando, preſtando a peones, podadores ſegadores, con tal que trabajẽ en ſus villas, dado les den ſu deuido jornal. El grauamen que les puſo, no ſe lo ſatisfizo, que mucho va a dezir, hazer vna coſa con libertad, o de obligacion. Diras, no le diera mas ſi de la plaça lo tomara, o el ſe viniera, yo lo confieſſo, pero el obligalle a venir, vale mucho: todo lo qual le lleuas por el preſtamo que hiziſte. Lo meſmo ſe entienda en los de mas officios como preſtar, obligandole te enſeñen Grammatica, o artes, o que ſea tu medico, o abogue en tu pleyto y cauſa,



causa, dado le diesses su salario. Es menester, o que les prestes liberalmente, sin ningun concierto, o condicion, o que de mas de su trabajo, le pagues lo que vale la obligacion, q̃ le pones y pides, y que el quiera hazerlo. Lo mesmo, si le pidiesses la palabra, mercarà siempre de tu tienda ropa, o mercaderia, o lo que en ella se vende, aunque realmente se la desbaratò, y no pretẽdas lleuarle precios subidos. Porque es grande la hidalguia, con que el presta mo quiere ser exercitado, como obra heroyca.

Lo que se permite hazer en el, es pedir prendas que valgan la quantidad, y algo mas, especialmente si teme, o sospecha de la persona, y señalarle, quando lo ha de boluer: poniendo como pena, que si tardare, o dilatare mas la paga y buelta, pierda la prenda, sino valia mas, y si lo vale, que se pueda hazer pago della, boluiendo la resta. Dilacion se entiende, no vna hora, ni vn dia, ni vna semana, sino quinze, o veynte dias, segun que en las deudas se tiene la tardança por dilacion. Todo otro rigor, que en esto ay en algunas partes, teniendo por perdida la prenda, o incurrida la pena, si vna sola hora passa, muestra que en la condicion vuo malicia y engaño. Y engaño es, si vi casi a la clara, que no auia de pagar a su tiempo, y ser esta pena o lo que en su execucion auentajo, paga del prestamo, y ansi lo entẽdimos ambos. Que el se oluidaria de proposito, e yo me pagaria, es vsura dissimulada. Lo que se permite, es, que llana y senzillamente se ponga alguna pena moderada, si mucho tardare, que le sirua de espuelas, y le aguije a la paga. Si puesta con esta sinceridad la incurriesse, seguramente la puedo el otro lleuar. A esta pena llaman las leyes ciuiles vsura justa, y fuera della no ay otra licita (conuiene a saber) quãdo por dilatarse la paga, y tardarse el deudor, ora lo deua de prestamo, o por algũ cõtrato de venta, interessa alguna cosa en recompensa el

como se puede pedir prendas por prestar

acreedor. Y es tan justa la pena, y puedese lleuar con tanto derecho, que dado no se ponga, esta obligado quien tarda a satisfazer (como diremos) todos los daños, y menoscabos, que en credito, honra y bolsa incurre, y padece por su dilacion, quien le vendio, o presto, si pudo en qualquier manera pagarle a su tiempo. La differencia es que expressandose, y poniendose alguna pena, dado el otro no reciba daño ninguno de la tardança, puede lleuar la. Mas no explicandose, no estara obligado a satisfazer el deudor, sino quando el acreedor realmente padeciesse. Demanera, que la pena siendo moderadissima se puede lleuar, aunque ningun mal se siga de la dilacion. Mas el daño no se deue cobrar, sino quando realmente lo vuo. Pero cerca destas penas y prendas, ay dos documentos notables. El primero, que se han de poner y recebir, con gran sinceridad y Christiandad, solamente por assegurar el dinero, o lo que se presta. Y han se de executar con mucha humanidad y blandura, quando tardare mucho en boluello, no al momento cumplido el plazo, que esto es ya malicia, y vsar mal del bien. Y quando se executare, si fuere la pena, que se venda la prenda para pagarse, ha se de vender fielmente por todo lo que vale, no de manga, ni barata, y boluersele todo lo de mas que montare y restare. Y si se pone condicion, quede del todo por perdida, o por el que presto, es injusticia, si vale mas que el prestamo. Y deue restituyr todo lo que de mas montaua. Por lo qual si en algun Mons pietatis, o cofradias, vuiere tal pacto o condicion, ya como estatuto, es vsurario, aunque sea muy antiguo, muchos dias ha que se vsa el mal.

Lo segundo, ha de ser el prestamo tan gratis, que si es el empeño cosa q̃ sirue, y fructifica, cuyo seruicio y fruto suele valer dineros, esta obligado, siruiendose dello, y cogien-

dos documentos acerca de las prendas y penas

Nota

si lo que se enpeña o de en prenda es fructifero

cogiendo los fructos, tomarlos en cuenta de lo que preſtò, deſcontando del principal, ſacadas las coſtas, que en ſu beneficio ſe hazen. Dize ſancto Thomas: quien preſta deue tomar en parte de paga lo que vale el vſo del empeño, ſi es coſa venal. Y en tanto es eſto verdad, que dize la Sede Apoſtolica. Si los fructos del empeño, ſacadas las coſtas, valē ya quanto ſe preſtò, deue boluer la prēda, ſin cobrar coſa del preſtamo, pues ya delos fructos ſe pagò. V.g. ſi ſe empeño vn cauallo en cien ducados, cuyo ſeruicio probablemente vale mas que la comida, y cuydado, que del ſe tiene, lo que mas valiere ſe ha de deſcōtar de los ciento. Y lo meſmo, ſi ſe alquila y gana, todo lo que ganare quitas coſtas, y ſatisfecho el trabajo que paſſa el alquilador, es de quien lo empeñò. Item, ſi me dieron en prendas vnas caſas, y viuo en ellas, o las alquilo, ſi vnas viñas, ò oliuares, o ſementeras, y las cultiuo, labro, y ſiembro, las rentas y fructos, que Dios diere, ſon de quien las empeño, ſacando el gaſto, y trabajo que padece en ello. Que no eſtaua obligado a ſer ſu criado, ni a beneficialle ſu hazienda. Y no reprouaria, ſi en eſta valiacion, del cuydado, y ſolicitud, que ſe ha de hazer, ſe tuuieſſe cuenta cō el valor y reputacion de la perſona, apreciādoſe canalleroſamēte, quiero dezir, ſe apreciaſſen cō ventaja, en mas algo de ſu valor. Y a la verdad, es tan gran trabajo, el de la agricultura, que por ſu juſto precio me parece, ꝙ compra el labrador los fructos de ſu meſma tierra, ſegū la ſentencia del primer hombre: porque no ſolo trabaja, quiē cana, poda, y ara, ſino el amo y ſeñor, que aun en la cama ſe deſuela en la adminiſtraciō de todo. Los primeros trabajan con el cuerpo, el poſtrero cō el eſpiritu. Anſi en ſemejante empeño la mayor parte, ſerà juſtamente del ꝙ preſta, pues lo trabaja y ſolicita, con eſta declaracion y moderacion. Regla general es, que el fructo, y prouecho

*S.Tho.2.2.q 78. art.2. 6. tenetur mutuans cōputare in forte vſum venalē pigneris.*

*De vſu. ca. plures, ſi quis alicuius poſſeſsionē data pecunia in pīgnus acceperit ſi ſorte ſuā deductis, expēſis iā percepit abſolute poſſeſsionē reſtituat debitori. idem. c ſequen. quoniam.*

*ff. ſol. ma. fructus. ff. de repetibe re. ſi adomīno. C. de fructibus & C de diſt. pigno. l. 1.*

del empeño, se ha de tomar y recebir en quẽta del principal. La razon y fundamento de la regla es, que las prendas son de quien las da, y estan a su riesgo, y si se perdiessen, o destruyessen, o muriessen, como no fuesse en ello culpable quien las recibe, se pierden por su señor. Y demas de perdellas estara obligado a pagar lo que le prestaron. Y pues tan perfecta, y enteramente corre siempre el peligro, justo es fructifiquen y ganen para el. Y que dando los cobre quien agora los tiene, los pōga a cuẽta del otro. De otra manera si el fructo y renta dela prẽda, fuesse del que la recibe, mucho interessaria del prestamo, no pudiendo interessar, ni aun poco. Porque muchas vezes la prenda es muy prouechosa. Si esta licencia se diesse, tomarian muchos por grangeria prestar sobre prẽdas que rentassen, por ganar para si las rentas, vn contrato feyssimo. Ansi no se empeñan comunmente, sino cosas esteriles, pieças de oro y plata.

Vn caso se me offrece de entidad, do al parecer, se quebranta esta regla, y en effecto se guarda.

como se pueden empenar los estados de los principes y reies

Entre Principes y Reyes se suelen prestar grandes summas de dineros. Y empeñarse algunos estados, ciudades, villas y lugares, añadiendose alas vezes, que si a tantos años no deshiziere el empeño, quede perdido, o vendido por lo principal. Lleuando y cobrādo enel interim quien presto todos los tributos, pechos y alcaualas, sin descontarlos de la suma. La corona de Castilla tenia empeñado a Portugal (segũ dizẽ) el Algarue y Malueha, y no se escalfan las rentas. En este punto ay dos cosas. La vna es, que si passare aquel tiempo, quede en su poder como vẽdida por lo que presto. Condiciō que como el valor de la prẽda, no exceda mucho al prestamo, se puede biẽ poner. Prestaronse quinientos mil ducados, por diez años, vale el estado quatrocientos y cinquenta mil, no es injusta la pena

na en tal materia. Mas ſi en mucho excedieſſe, ſeria injuſta, dado la aceptaſſe la parte, y no ſe podria lleuar, que es gran crueldad caſtigar vna culpa leue, con tan ſeuera pena, y aun tambien patente y vicio de vſura en el contrato. Lo ſegundo es, no deſcontar las rentas de la cantidad que dierõ. Cerca deſto es de aduertir, q̃ los tributos y pechos, q̃ dan los vaſſallos a ſu principe, no los dan debalde, ſino bien deuidos por baſtãtes cauſas y titulos, como dezia ſabiamente el Emperador nueſtro ſeñor, q̃ eſte en gloria. Por muchas obligaciones que enlos reyes reſultã obligandoſe a cõſeruarlos, y regirlos en paz. A tenerlos y adminiſtrarles juſticia, a defender, amparar, y vengarlos de ſus enemigos publicos y comunes: por lo qual ſi quiẽ los recibe en prendas, los toma debaxo de ſu amparo y protectiõ, y los gouierna, y rige, cõforme a razõ, es ſeã ſuyos, como eſtipẽdio de ſu cuydado, y eſtudio, los tributos, pechos y hõra q̃ le dan. Si el primero, toda via como ſolia, reſeruaſe para ſi la adminiſtraciõ dela juſticia, e juriſdicion, y ſolamente le dieſſẽ las rentas en empeño, no ſe podria eſcapar de vſura, el recebirlas, y no deſcontarlas. Mas ſi juntamente toma el trabajo, y cuydado real, juſto es q̃ ſiẽta comodidad y prouecho. Demas deſto, para pagar los juezes, gouernadores, officiales q̃ pone. Eſpecialmente ſi tiene guarnicion de ſoldados, o es coſta de mar do ſon neceſſarias galeras, que hazen gran coſta, juſto es ſalga todo de los tributos. Eſta meſma doctrina ſe dio en general, quãdo exponiamos y declarauamos la regla. Anſi que, o no ſe quebranta, o ſe quebranta por marauilla. Conuiene a ſaber, ſi el eſtado empeñado es de grandes rentas, y de muy facil gouierno, libre de enemigos. Meneſter es entonces tomar gran parte de fructos en quenta de lo principal, porque alegar donacion, es ymaginacion.

## CAPIT. VIII. De dos excepciones, que pone el derecho desta regla.

S. Tho. quãdo res quæ impignoratur, eius est qui pignus accipit. potest fructus facere suos 22.q.78.ar.2

Nota

DOS excepciones ay mas aparentes desta regla enel derecho Canonico, aunque realmẽte no lo son, dado lo parescan. La vna extra de vsuris c. conquæstus, do se dize: que si vno empeña vna heredad, se descuenten los fructos que diere, excepto, si la tenia el otro a renta, y la empeño a su señor, caso que puede facilmente acaecer, especialmẽte en bienes y possessiones ecclesiasticas, que se arriendan por vna, o por dos, o tres vidas. V.g. auia dado mis oliuares a tributo, por diez años, y el tributario al quinto, o al sexto, teniẽdo necessidad de dineros, pidiome prestados mil ducados, dando en prendas los oliuares que yo mesmo le auia arrendado: concedeme el derecho, que lo que aquel año cogere, sea mio, con tal q̃ no pague el otro aq̃l año tributo ni renta ninguna. Dira agora alguno, q̃ merced me haze la ley, si los recibo en cuenta de lo que me deuia este año? Por esto dixe, que no era verdadera excepcion, ni se quebrantaua la regla. Lo segũdo, no dexa de ser beneficio y seruicio, el que se le haze y concede: porque comunmente el tributo y cẽso que vno paga de las heredades, mucho menos es delo que fructificã (de otra manera, no auria quien las arrendasse por tãto) y merced es q̃ le haze la ley, si se lo concede todo aquel año ò años que los tuuiere empeñados. Ansi que el ser suyo, le da derecho para lleuarlos.

como se puede lleuar lo que renta la prenda que sedaen dote

La otra excepcion es muy notoria en el mesmo titulo c. salubriter, y es, que si vno dota su hija, no dãdole luego el dote, o buena parte dello, puede el yerno, si le dieron possessiones en prẽdas aprouecharse, y seruirse dellas, sin descontar el fructo, y multiplico del principal Si le empeño

ño vnas casas, puede alquilarlas: si vnas viñas, labrarlas: si tierras de pan, sembrarlas: si estancias de ganado, esquilmallo, y tomar todo el prouecho, y valor, sin ponello a quenta del suegro, por muchas razones y causas particulares, que ay en esta materia del matrimonio. La principal delas quales, es las cargas y costas que trae consigo, el estado: tan grandes, que no basta el caudal del hombre a sustentarlas. Por lo qual se ordeno, que juntamente traxesse la muger algun dote, de que el varon se ayudasse. Y mientras no se le da, o no se le cumple enteramẽte, es justo se ayude de las prendas. Especialmente, que esta obligado a mantener su muger, y guardarle entero su dote, q̃ es vna delas mayores obligaciones. Todos los gastos hã de salir de su propria hazienda. Ansi no dandole prendas que fructifiquen, puede pedir aun tributos cada año, a razon de como andan los censos, hasta ser pagado. Esto se entiende segun se le restare deuiẽdo, poco si poco, y mucho si todo. Aunque es regla tan vniuersal, que ni tiene escrupulo, ni casi excepcion. Lo primero, si el desposado toma luego casa, o la lleua ala que tenia, no ay que parar puedese aprouechar absolutamẽte del empeño. Lo segũdo, si fue concierto le alimentaria el suegro tãtos años, de modo, que es parte del dote el substentar, tambiẽ dadolo alimente, puede pedir prendas frugiferas, o tributos, no le entregando luego la resta que comũmente es lo mas, que este tenerlos en su casa casi es añadidura al principal. Y dado que sin concierto de facto lo sustente el padre, o algun hermano, o pariente dela muger puede cogerse los fructos el yerno, aunque entonces no gaste. Porque el dote no solo se da para substentar la casa, sino para ganar y multiplicar con el, y poner los hijos q̃ Dios le diere en estado. Principalmente en España, do lleua la muger la mitad delo multiplicado, es justo que juntos ambos

*c. salubriter de vsuris &. c. cõquestus, & l. 1. &. 2. C. de pig. actione. & l. pater. ff. de doli. & c.*

*Cõditio quæ reperiturin iureratione dotis excusat ab vitio vsuræ si quis accipit in pignus dotis fundum vel annuos redi tus opu. 73. c. 7. et. 22. q. 78. art. 2. ad 6.*

ambos caudales ganen. Mas si vuo pacto al principio de mantenerlos todo el tiempo, que no le pagassen lo prometido, entonces ay algun escrupulo, si de las prendas, q̃ para mayor seguridad y firmeza le diessen, podria hazer suyos los fructos. Mas cierto, sino se haze enla escriptura expressa mencion, fructifiquē al suegro, son todos tāvno padres, hija, è yerno, celebrado ya el matrimonio, q̃ los puede licitamente tomar el desposado. Aqui cae razonablemente el titulo de donacion presumida, y cō esta ley y condicion, se entiende auerlos empeñado, quando se los dio. Esta mesma vnidad en vna carne y sangre, causa tambien, que dado renten las prendas mas que ganarà el dote, lo pueda todo lleuar, pues lo lleua para su hija y nietos, si los tuuiere. A quien conforme a razon, no explicā do lo contrario, se juzga el padre donarlo, y darlo graciosamente todo. Dela mesma licencia y priuilegio, puede vsar la muger, si por desdicha espirasse el marido antes q̃ el padre le cumpla el dote, aprouechādose de las heredades, o haziendas, que en prendas tuuiesse. Y auiendolo recebido el defuncto, todo el tiempo, que los herederos, o albaceas tardaren de dalle su dote, y multiplico. Digolo, porque pueden differirle el entrego vn año (que el derecho llama de su biudez) puede y deue sustentarse, a costa de toda la hazienda en monton. Porque a mencion esta y costa del marido, dado sea muerto, hasta que le entreguen la suya: entregada biuira (como dize sant Pablo) libre por su pico, y mirarà lo que mas le conuiene.

*Caiet. q. 28. art. 2. Innocē. & Bar. l. atque natura pars. nō tantū. ff. de neg. gest. Intra annū viduitatis nō cogūtur hæredes soluere dotē. l. 1. para. ex actio. C. de re vxo.*

De todo esto se collige claramente, quan sin interes, se deuen los hombres prestar lo que han menester, pues ninguna cosa, que sea de estima (como hemos visto) se puede lleuar. Y no solo, no se puede hazer sobre ello cō cierto exterior de palabra y escriptura, sino aū no tomar nada, por razō de auer prestado. Que acaesce a las vezes

enten

entenderse los dos sin hablarse, y sin obligacion ciuil, y humana, boluer el vno algo mas de lo que recibio, entẽdiendo, que cõ aquella esperança y respecto se le presto. Y es la vsura tan abominable delicto, que el explicallo, y el proponello enel animo es feo. Dizen los Theologos que ay dos vsuras, la vna real y exterior, la otra espiritual y mental. La primera es (como hemos expuesto) quando prestando vno, pide, o da a entender, si quiera por señales le dẽ interes por el prestamo, ora se singularize el quãto, ora se dexe en comun, y confuso, al arbitrio, y virtud, del que pide prestado. La interior, es hazerlo con libera lidad exterior, mas proponiendo en el animo de auer alguna ganancia por ello y dello. O porque probablemente te sospecha, que daran algo, o alomenos determina en si recebir lo que se le diere en recompensa. Y lo vno, y lo otro, el pedirlo, el proponerlo, y el recebirlo de qualquiera calidad y condicion sea, o dineros, o dignidad, o officio, o beneficio, o fauor, como referimos arriba de Sant Augustin, todo es prohibido. Si prestasse a vn señor por auer en pago de su seruicio, algun officio o cargo publico, si a los juezes, secretarios, y ministros de la justicia, porque en su causa y pleyto le fauoreciessen, si a vn prelado, porque le diesse vn canonicato, o racion En fin todo lo que se prohibe, y veda sacar por partido prestado esta vedado rescebirlo por auer prestado, aunque no lo aya pedido Lo qual està expressamẽte determinado, en el mesmo titulo q̃ he alegado. Do la yglesia trata principalmente de la vsura c. consuluit, a do se da y condemna por vsurero, quien con tal proposito, y animo presta., q̃ no prestaria, sino creyesse que auia de interessar algo por prestar. Aunque esto de la vsura mental, mas estensa y puntualmente se declara enel capitulo mediato, que se sigue.

usura mental

CAPI.

## CAPIT. IX. De muchos contratos vſurarios.

TODO lo que he dicho eneſtos capitulos,y lo que dire en los ſiguientes a eſte no es lo que me monio a eſcreuir, aunque es doctrina prouechoſa,y muy principal.Sino lo que haſta agora no he dicho y agora querria dezir ( conuiene a ſaber) que no ſolamente ay vſura enel preſtamo, ſino en otros muy diſtinctos contractos que no penſamos, en ventas, compras, cambios,y arrendamientos . Es vna mancha que cunde todos los negocios Eccleſiaſticos y ſeglares, ſacros,y prophanos. Es como la ſoberuia,que no ay vicio con quien no ſe acompañe, ni virtud a quien no acometa . Y no es mala comparacion que dos cabeças ay,ſegun la eſcriptura de todos los vicios, que es el auaricia,y ſoberuia. Y no ay do mas la auaricia reſplandezca,q̃ enel logrero,y vſurario,pues gana tan ſin ningun titulo de ganar, è intereſſa en el preſtamo repugnandole todo interes . Demas deſto ( ſegun dixe en el primero capitulo)es tan feo eſte peccado, que raramente ſe comete al deſcubierto,y es tan intereſſal, y por conſiguiente tan pegajoſo,que muy ala cõtinua ſe comete disfraçado.A cuya cauſa conuiene leer con ſumma atencion eſte capitulo como el mas ſubſtancial del Opuſculo. Diſtinction es muy celebrada,no ſolo entre doctos, ſino entre indoctos tambien è ignorantes, eſpecialmente mercaderes,que ay dos maneras de vſura:vna manifieſta , y formal,otra palliada,eſto es cubierta,y disfraçada.La patente y manifieſta es la que haſta agora auemos tratado. Quando ſe haze debaxo deſtos nõbres,preſtamo, o preſtido.Paliada es,quando el contrato es venta,cambio,o arrendamiento, tributo,o cenſo,mezclandoſe algun preſtamo

ſtamo intereſſal. Eſta tapada entonces la vſura en parte, con aqueſtos vocablos,en parte con aquel negocio que es de otra eſpecie,o genero. V.g. Vẽder al fiado por mas de lo que corre de contado,es vſura paliada. Realmente es compra y venta mas mezclaſe,que el exceſſo en el precio,ſe lleua por el tiempo que aguarda la paga,que es vſura,aunque tan cubierta,que no ſe le parecen, ſino como dizen los ojos. Pero quitado el reboço y mãto al cõtrato,es hablando en buen romance, vẽdelle la ropa por ſu juſto precio corriente,y preſtarle el dinero por el tiẽpo ſeñalado,lleuãdole por la eſpera aquella demaſia. Regla general es,q̃ quando ſe aguarda el plazo,y por aguardarſe intereſſa,es vſura,y es regla muy verdadera. Dan la razõ dello algunos ſimples,q̃ es malo vender el tiẽpo q̃ Dios crio:mas auian de aduertir eſtos, que todas las coſas que ſe venden las hizo Dios,y no ſe dexan por eſſo de vender,anſi no corre eſte argumento. La verdadera razõ es,que quando aſſi ſe haze,ſe mezcla preſtamo gananncioſo,y por conſiguiente vſurario. Si vale vn cauallo pũtualmente cien ducados,porque lleuas ciento y veynte,ſi lo fias? En ſubſtancia,es darſelo por ciento, y lleuarle los diez o veynte por no pagar luego,que ſi luego de preſente pagara,ſolos ciento le lleuaras. De modo que en buẽ romance es,darſelo por ciento,y preſtarſelos aquel año lleuandole los diez por ello,que es verdadera vſura Mas no ſe llama anſi,porque eſta veſtida de otras ropas, nombraſe como ſe viſte(cõuiene a ſaber)vẽta vſuraria. Venta,porque realmente ſe vende el cauallo,y ſe traſpaſſa el ſeñorio al que cõpra. Vſuraria,por mezclarſe en ella grã vſura Anſi lo dize el papa Alexandro tercio, Que ſiẽdo preguntado y conſultado,ſi era vſura vẽder fiado,a mas del juſto precio,reſpondio,condenando por vſurero al mercader, que fiando la ropa,lleua por fiarla mas de lo

Nota

que.

que al presente vale de contado: lo qual dize el mesmo Papa, es tan claro y patente, que no es menester detener nos mucho en prouallo, estando tan manifiestamente re prouado y condenado enel sacro Euangelio. Enel prime ro opusculo, enel capitulo onze, declaramos, quan inju sto era este acto, mas deste lugar es proprio manifestar, quan tambien vsurario (negocio harto facil de hazer, y de entender) porque si por solo esperar la paga interessa enel fardo cinco ducados, mas de lo que de suyo valia. Bien se dexa entender lleuarse radicalmente aquel inte tes, por prestarle el fardo, o su valor, ocho meses, o vn a- ño. Este tener tan gran cuenta con el plazo que se pide, que mas se conforma el precio con la dilacion de la paga que con el valor de la ropa, dando lo que vale ocho por doze, o por quatorze como se fie largo, muestra con e- uidencia que los mesmos mercaderes hazen cuenta que dan aquellos ocho a vsura, por todo el espacio, y que van ganando, como si los dieran a cambio. Ansi piden mas, o menos segun mas tarde, o temprano se les ha de hazer el pagamento. Dize Sancto Thomas estas formales palabras: Quien por esperar la paga, vende mas cato de lo que la ropa vale, comete claramente vsura, porque la dilacion es vn genero de prestamo. Ansi ga- nar por esperar, es ganar virtualmente por prestar, y vn ser todo lo que se lleua demasiado, vn interes vsurario. Y aun Syluestre pregunta vna question? si es publico vsu- rero, quien vende al fiado mas caro que de contado: que de ser vsurero, no se duda, estando tan aueriguado y patē te enel derecho. Mas preguntasse, si es publico y mani- fiesto, de los que incurren las penas de la ley contra los vsureros, y responden el y Panormitano. Que si es cier- to vende a mas fiado que a luego pagar, es y lo tienē por muy cierto ser publico vsurero de los que en pena de tā dete-

*Annegociator vsurarius condemnandus sit, qui merces suas longe precio maiori distrabit si ad solutionē faciendā prolixioris tēporis dilatio prorogetur quā si ei in cōtinēti pretium soluatur vsurarius est. c. in ciuita. extra. de vsuris.*

si es publico usurero el que vendiere al fiado que al contado

deteſtable delicto,no puedē teſtar. Porque dado que vē-der anſi al fiado es vſura paliada, verdadera vſura es. Y ſi es claro y aueriguado q̃ lo haze,es publico vſurero, y el meſmo derecho determina,q̃ incurra las penas, tābiē el vſurero paliado y diſtraçado,ſi claramente lo exercita c. ad noſtra. Lo qual deuē mucho aduertir los cōfeſſores, para q̃ no queden ellos ligados y ſuſpenſos,abſoluiendo y deſatādo mal a otros. Porq̃ vna de las penas legales del vſurero es,que ningun ſacerdote pueda abſoluerle,ſi primero no hiziere manifieſta penitencia,arrepintiēdoſe de ſu peccado,y reſtituyendo,o dando orden(ſino ſuffriere la neceſſidad de confeſſarſe dilacion) ante eſcriuano y teſtigos,como ſe haga deuida reſtitucion:por lo qual, ningun confeſſor,ſopena de quedar ſuſpenſo, puede ni menos deue exercitar ſu officio con eſtos que tienē por vſo vender ſu ropa fiada,por vendella a mayores precios ſi primero no reſtituyeren. Pues no pueden adminiſtrar eſte ſacramento,ni el de la euchariſtia, a los publicos vſureros. Al contrario tambien boluiendo a nueſtro propoſito es vſura (dize el meſmo Doctor Angelico) mercar menos del juſto precio,por anticipar la paga,eſto es,por pagar antes q̃ ſe entregue,que aquello menos le da y larga el vendedor, por preſtarle deſde agora haſta entōces eſta cātidad. V.g.ſi es probable,valdra por Iunio, y Iulio el trigo a cinco reales,y ſe concierta Pedro con vn labrador meneſteroſo en Henero,que le deſu ſemētera a quatro,pagandoſela luego. Que razon ſe puede dar,o fingir para perder vn real en cada hanega,ſino por darle luego el dinero de que ſe valga, que es hablando en buē romāce,preſtarſelo haſta la coſecha, y lleuarle por interes del preſtamo,todo lo q̃ el otro por pura neceſſidad baxa. Vſura paliada,o reboçada cō aquel antifas de venta,mas no tā cubierta,y diſſimulada,q̃ facilmēte no ſe conozca.

*S.Tho.22.q. 78.art.2.ad 7.ſi quis carius vendit iuſto precio vt de pecunia ſolutda expectetem ptorē,manifiſte vſura cōmittitur quia huiuſmodi expectatio pretij ſoluendi habet rationē mutui, vnde quicquid vltra iuſtū pretiū pro huiuſmodi expectatione exigitur eſt quaſipretiū mutui, ſimiliter ſi quis emat vilius eo quod pecuniā ante ſoluit. Ver. vſu.q. para.2.*

silue st. vsu. a para. 4. Do se sigue, que este trato de mercar las lanas anticipada la paga, si al praxis y vso se mira, es tā vsurario quanto vsado en todos estos reynos. La costumbre nacio de q̃ como los ouejeros es gente tan pobre, que no puede costear el pasto del ganado, sin sacallo de su esquilmo, compeleles la necessidad y pobreza, a vender las lanas mucho antes de la tresquila. A la qual compra y feria, acudē a Soria, a Leon, y Maestrazgo, todos los laneros, y texedores de paños, de Segouia, de Toledo, de Burgos, Cuenca, y Salamanca, con summa de dineros para proueer los pastores, y danles vn real menos por arroba de lo que se espera valdran, porque les den luego el dinero, con que paguen la yerua, y dehesas que toman. Esto es la substancia deste abuso, y vicio que vamos tocando, que dado se mezclen otros males, no pocos, ni pequeños, no hazen a este proposito. Digo yo, que si los laneros vuieran de negociar con la moneda, empleandola en alguna suerte de paños, y los pastores se los pidiessen, y offreciessen las lanas, que entonces nacen y van creciendo, ternian algū derecho para quitarles algo del justo precio. Porque demas, que segun el prouerbio de Theologos, la ropa que se offrece, se enuilece, y pierde algo de su valor y estima, tambien concurriera entonces desistir ellos a su instancia y peticion de su trato, y ganancia. Mas todas estas razones cessan, y cōtra toda razō, y ley les disminuyen del precio, que han de tener. Lo primero, el dinero no lo hā de emplear en otro genero de mercaderia, antes andan arañando, y juntando de todas partes para estas lanas, que es negocio de mucho interes. Lo otro no son rogados, antes ellos van a buscar los ouejeros, y les offrecen el dinero, ansi no tienen ningun justo titulo para darles menos. Si por esperar, y dilatar la paga es illicito lleuar mas de lo que vale la mercaderia al tiempo del entrego, como

compra y venta de lanas

como ſera, o puede ſer licito dar menos por pagar, antes que ſe entregue? Y no es buena reſpueſta dezir ellos vienen en ello, y lo conſienten. Porque es aueriguado hazerlo, con neceſſidad, y contra ſu voluntad eſpecialmente, que mercando las lanas por ſu juſto, y real valor, les queda a ellos deſpues harta ganancia. Mas es el mal que no ſolo pretenden ganallo todo, ſino chupar la ſangre y ſudor de los pobres paſtores, que andan al frio, y yelo de la noche, y al calor, y eſtio del ſol, paciendo ſu ganadillo que cria vellon. Y ſegun eſta crueldad è injuſticia, es comun, eſpanta ver vn negocio tan inhumano, tanto vſarſe entre Chriſtianos. Mas es ya tan antiguo violar los hõbres en muchos negocios la equidad y juſticia, que no admira, lo que en otros tiempos paſmara.

Por eſta doctrina y regla ſe vee, y deſcubre en muchas ventas la vſura. Que ſi es vſura, dar menos de lo que probablemente valdra por anticipar la paga, tambien ſe reduzira por el meſmo camino a vſura, mercar las deudas en menos quãtidad de ſu valor, por pagallas antes de cũplidas, como muchas vezes acaece. Reſplandece y deſcubreſe tan manifieſto el mal eneſte trato, q̃ caſi no es palliada, ſino deſcubierta, mayormente ſi las merca el meſmo deudor.

Item algunas ventas ſecas que ay ſin eſpecie, ni materia ninguna, delas quales ſe veen no pocas, con ſer ellas inuiſibles, que no ſon, ni tienen ſer. Llega vn corredor de lonja y dize. Cinquenta pieças de raſo, o cien cargas de cacao, ſe venden barato, è yo tengo quien os las tomarà a buenos precios, ſi quereys ganar de vna mano a otra, mil pieças de oro, dadme la moneda. Y ſolo la quiere, para que el otro ſe valga della, y hazele eſcriptura, que receibio los raſos, o las raxas, y las mas de las vezes realmẽte, ni aun las vido, ni las podia ver, dado fuera zohori,

*venta seca* *Ver. vſu. q. para. 2.*

ſino que todos ſe entienden,y todos ſe hazen ciegos teniẽdo ojos.Aunque vna vez vi proponer a vn corredor el negocio,y ofrecerſelo a vn herrero rico cõ tan buen deſcuydo,y denuedo,que realmente pẽſo el herrero ſer anſi.Y dados dos mil ducados,quedò no poco alegre de ganar en quatro meſes dozientos: mas ſabida la verdad, deshizo el contrato como buẽ Chriſtiano,no queriẽdo intereſſe de tan diabolico embuſte. Porque en realidad de verdad,la vſura parece tã clara,que es formal y expreſſa,ſin mezcla de ningun otro contrato que la encubra,ſi no veynte mil mentiras,que dize el corredor,y firma el deudor,y diſſimula el acreedor,que ſon aquellos nõbres y titulo de venta,y compra,que no ſolo no deſminuyen la culpa,antes la agrauan ante Dios.

Tales ſon tãbien muchas baratas y mohatras,q̃ ſe celebrã eneſtas gradas ſin celebrarſe ni hazerſe, como vẽder grã quãtidad de ropa,y tornarla luego a mercar cõ quinze,o veynte por ciẽto de perdida.Quiẽ tiene ojos? q̃ no vee ſer en ſubſtancia preſtarle aqueſta ſuma, y q̃ eſto es lo q̃ el otro pedia,y tu hazes?ſino que por no lleuarle tã grandes vſuras enel preſtamo,piẽſas ſer mas humanidad lleuarle a veynte por ciento en venta, y no oſaras lleuar diez,ſi formalmẽte ſe los preſtaras. Si te pidiera mil ducados,no tuuieras boca para pedir,de ſeys o ſiete arriba,y por poder ganar con menor nota mayor quantidad,rodeas el negocio por vẽta.En fin y cõcluſiõ, todo es mal lleuado.No dexã de peccar eneſta tecla mil cãbios, q̃ ſe dã ſin cambio ninguno,ni trueque.Eſtos ſon los q̃ llamã ſecos,quando entre el vn entrego y el otro,no ay diſtancia de lugar,ſino ſola dilacion de tiempo. Do no ſe lleuã los quatro,o cinco por ciẽto,ſino ſolo por preſtarlos,vicio muy anexo al arte de cambiar:que mirada la ſubſtancia(que es lo que Dios mira)lo meſmo es preſtar mil ducados.

cados con vſura de cinquenta,y darlos a cambio con el meſmo interes,ſi los has de venir al cabo a pagar aqui, por mas que diga la letra,ſe daran en Medina. Es eſte negocio,vn juego de paſſa paſſa,que paſſa,y ſe acaba dẽtro de Seuilla,aunque la cedula reza,q̃ ha de paſſar a la feria. Lo meſmo tienen algunos arrẽdamiẽtos de caualleros ricos,que preſtan quinientos,o ſeyſcientos ducados avn labrador,diziendo,que les mercan veynte bueyes, y que luego ſe los alquilan por tanto cada año, tomando en ſi el peligro,y rieſgo dellos,y no ay enel negocio mas bueyes,que los ay enesta meſa. Claro eſta lleuar el alquiler, por interes del preſtamo. Item arriendo vnas caſas,y por pagar adelantado dos o tres años, las ſaco en menos delo que valen,o por no pagar haſta todo el tiempo corrido me las cargan,lo vno y lo otro es vſura. Yo en el primero vſurero,y enel ſegundo el amo, lo de menos me dan porque los preſto,los de mas me lleuan,porque me los preſtan. Seria coſa prolixa ſingularizar anſi todas las materias,do ſe puede cometer eſte vicio,y en effecto ſe comete.Solo baſte,que no ay negocio humano,q̃ ſea trato y grãgeria,do no pueda entrar,y do muchas vezes en realidad de verdad no entre y ſe halle disfraçado, y diſſimulado como malhechor.Donde quiera q̃ ay mas,o menos del juſto precio,junto cõ algunas eſperas,o anticipacion de pagas,hemos de ſoſpechar de vehemente auer vſura:la qual hallara facilmente agachapada como liebre ſi eſpulga con ſagacidad el contrato. Mayormente, que ſu mal olor es tan grande,q̃ luego ſe deſcubre.Y Hemos de aduertir,que de todas las maneras, que diximos ſe hallaua manifieſta,ſe halla tambien palliada.

De todo lo qual coligirã eſtos ſeñores,q̃ no es modo de hablar,como piẽſan,el cõdenar los Theologos muchos contratos por vſurarios,q̃ no parecen tener hermádad,

o parentesco con vsura, segun se nõbran por distinctos epiteos. Porq̃ dado la aparencia y nõbre sea differẽte, no pará, ni se detienẽ los sabios, cuyos ojos son linceos, en lo superficial delos negocios, sino q̃ los penetrã, y veẽ luego el vicio y abominacion que se comete por escondida, q̃ este: especialmẽte que (como al principio dixe) a este peccado le es muy propria y singular la propriedad y condicion del mal que dizen sant Dionysio, y sant Augustin, q̃ no se halla jamas sin compañia de algun bien. Ansi el aduersario siempre nos tienta so especie de bien, q̃ si se descubriesse el mal, no auria quien consintiesse. Y si este nõbre vsura les es odioso, y aborrecible, quãto deuriã huyr del mal que significa, que es donde esta el veneno. Que las vozes y vocablos, solo son viẽto herido, ni tienẽ mas primor o elegancia (como dize Cicerõ) ni mas rusticidad o fealdad que lo que representan.

## CAPIT. X. De como, y quanto puede vno ganar prestando.

PARECEME que les ha de parecer a muchos leyendo esta doctrina, mucha seueridad y rectitud, la que en los prestamos se pide, y requiere, pues ninguna cosa de precio se permite recebir, y caersele ha el coraçon a todos, para hazer acto tan inutil, de quien ningun interes han de pedir, ni deprender. A esto digo dos cosas. La primera, que si fueramos hombres, ninguna otra cosa humana auiamos de hazer con mayor voluntad. Porque casi en solo esto nos mostramos serlo (conuiene a saber) en hazer bien a otro, sin pretender nuestro prouecho. Es cosa tan excellente y magnifica, hazer bien sin respecto de propria vtili-

vtilidad , que por excellencia la llamauan los antiguos, obra de Reyes, y noſotros la podemos llamar obra diuina propria de Dios. Y ſino queremos creſcer tanto, que le imitemos en algo . Digo lo ſegundo, que podemos intereſſar mucho preſtando . Lo primero, es acto tan amoroſo el preſtamo, exempto de interes q̃ haze al hombre amable, y trae y caſi cõuéce a quiẽ lo recibe a quererlo. Que no ſe puede negar, q̃ buenas obras ſon verdaderos amores, y a quiẽ las recibe, cuidẽte ſeñal de la buena volũtad q̃ ſe le tiene. Y ſabiendo, y conociẽdo eſto, neceſariamẽte ha de correſpõder cõ otra voluntad afficionada. Porq̃ no ay coſa de mayor efficacia cõ nadie, para q̃rer, q̃ ſaber q̃ es querido. Y pues en preſtar liberalmente, explica y manifieſta el hombre que ama, no le puede faltar a quien preſta ſer amado, que es mucho biẽ. Tambien es de tanta fuerça y virtud la buena obra, eſpecialmente ſino es vna ſola, que al enemigo ablanda, y allana , y al eſtraño inclina y atrae a amiſtad. Anſi puede preſtãdo grãgear con gran facilidad muchos amigos: que pues no le pueden faltar procure de preſtar a buenos, porq̃ los adquiera buenos, vna delas coſas mas precioſas y raras, que ay en el mundo. Y es tan proprio a eſte acto, cauſar luego amiſtad, o alomenos vna pia affection, q̃ le es effecto inſeparable, propriſſimo y muy deuido. Cierto quiẽ no es agradecido a eſte beneficio, mereſce, no ſolo q̃ otro dia le dexe en padecer ſu miſeria, y neceſſidad, ſino que le deſcõpuſieſſen, del ſer de hombre que tiene; ſi ſer pudieſſe. Y ſi a caſo no es perſona que haze mucho caſo de vna buena amiſtad, cuyo precio y eſtima, no alcãça por ſu ruſticidad y vicio. Digo lo tercero, q̃ puede por eſte medio conſeguir muchas tẽporalidades: porq̃ le es licito procurar mediante el preſtamo la priuãça, y familiaridad de algũ principe, o prelado, para q̃ deſpues por amor y valor, no por interes

*S. Tho. mutuãs poſtet exigere recõpenſationem tanũ eorũ quæ pecunia non mẽſurãtur puta bene-*

*nolentiã amorẽ. 22. q. 78. art. 2. 1. opus. 53.*

interes, ni pacto le de lo que pretẽde y dessea, mayormẽte siendo digno y mereciendo con habilidad, ingenio y letras, el beneficio o dignidad que dessea. Porq̃ el seruir prestando, causa amor. Y el amor con el discurso del tiẽpo trae prouecho, y adquirir por amistad vna cosa, no es vsura, de qualquier manera ayã venido a ser amigos, sino solamente quando se rescibe immediatamente ganancia del prestido, y en este sentido, y exposicion, se ha de entẽder la vsura mental. Porque pretender, sea el otro tan agradecido al bien que le hago, q̃ conuencido de mis buenas obras por amor, virtud, y beneuolencia, me aproueche en lo que pudiere, no es malo. Mental (segun diffinimos) era quando, ni pido, ni doy a entender queria interes. Presto libremente, mas sabiẽdo por mis conjecturas, que por ello, en hazello ganaria (cosa q̃ ya reprobamos) mas por amistad y beneuolẽcia, qualquier cosa se recibe licitamente.

*S. Tho. opus. 73. ca. 4. & cap. 7.*

*C. consuluit de vsuris an ille in iudicio animarũ quasi vsurarius debeat iudicari qui nõ alias mutuo traditurus eo proposito mutuo pecuniã credit, vt licet omni conuentione cessante plus tamẽ certe recipiat vsurarius est.*

Conforme a razon es, q̃ si fue piadoso en emprestarle, sea agradecido y politico en pagarlo. Ansi quando nada se pide, ni se da a entẽder, pretẽderlo por via de interes, si algo se diere por buen comedimiento, se puede bien rescebir: pero es menester todo sea limpio, sincero, y verdadero, las manos y el animo (conuiene a saber) que el vno lo resciba por este titulo, entendiẽdo llanamente, q̃ por este, y no por otro se le da, y el otro corresponda con semejãte sinceridad. Requierese tanto esta verdad y sinceridad de entrambas partes, que si pẽsando yo venir de gracia lo tomasse, y alcançasse despues a saber, auerse dado por interes del prestamo, sin explicarlo, ni dezirmelo, estoy obligado a no tomarlo, o ya tomado, restituyrlo. Y al contrario, si ellos me lo diessen con buen animo, mas yo como dañado, y auaro, tuue inteneiõ, auerlo en ganãcia del prestido, deuo boluerlo. Porq̃ es necessario, nos

conformemos ambos enla virtud, para q̃ el pueda dar, è yo recebir. Y la virtud enesta materia es, q̃ el lo de por amistad, è yo lo reciba como merced y beneficio, q̃ se me haze, qualquiera de las partes falte, o malee, no puede la otra hazer cosa. Ansi que pretender paga, es mala pretension y volũtad, mas siempre fue loable en vn hombre el agradecimiento. Y casi siempre se dexa tambien entẽder quando se da la cosa por interes, o por gratificacion. Todos deuen aduertir, que no instituymos aqui la forma y orden, con q̃ se han de proceder los juezes en sus causas ciuiles, o criminales, sino la ley por do ha de juzgar Dios que todo lo sabe, y no aduierte tanto palabras, o escusas ciegas, quanto los pensamientos del coraçon. Cada vno meta la mano en el pecho, alli en su consciencia mire si se puede escusar, o librar, que esta, segũ dize sant Pablo, serà su verdadera libertad, justificacion, y aun gloria. Demodo que va mucho a dezir, pretẽderlo por vna via, o por otra. El pedir por concierto, y solo el dallo tãbien a entender sin distincion ninguna, en todos los casos es malo, mas el esperarlo, no ansi absolutamente, sino quando por interes del prestamo se espera, no por beneuolẽcia y amistad. Item puede pedir, prestando lo que le deuen, o que se lo paguen, o le hagan escriptura dello, sino la tiene, o de fiador. Tambien si vno me sigue como enemigo, no por justicia, sino por su passion, puedo con prestarle, aplacarle, y aun sacarle por condicion desista dello, y seamos amigos, alomenos enlo exterior. Si trae algun pleyto, no teniendo justicia, puedo redimir mi vexacion, con algũ presiido, y pedirle se dexe del pleyto, o dela quexa, mas si tiene justicia, no puedo por mucho que le preste concertar lo. Fuera desto ay titulos y razones algo honestas, con q̃ suelen escudarse los vsurarios, manifiestos, o disfraçados (conuiene a saber) que prestando, o dexan de ganar cõ el

*Sanctus doctor opusc. 73. c. 4. & 7. & 15.*

*Angelicus doctor cõditio quæ sumititur ex spontanea oblatione, tã ex parte dã tis quã accipiẽtis excusat. 2. 2. q. 78. 2. malo. q. 13. ar. 4. 10*

redimir su propia vexacion

dinero,o incurren en algun daño,que pudieran euitar, si no prestaran.Y es justo,que lo vno y lo otro, les recompense y satisfaga,quien prestado les pide.

daño merjente o lucro cesante — Estos titulos bien entendidos,son verdaderos, y sufficientes,pero mal aplicados,son vna funda de robos, y latrocinios. Por lo qual cõuiene se examinẽ y declarẽ. *Damnũ emergens es.* Quando teniẽdo vno dineros para remẽdar la casa,q̃ amenaza ruyna,o cayda, o para mercar trigo para el año q̃ vale barato,y se teme subira, o para pagar deudas q̃ se van cumpliẽdo,y cree le apretaran los acreedores. Si alguno se los pidiesse prestados,en tal coyũtura,no se los podria dar sin riesgo y daño suyo. Lucrum cessans,si los tenia para emplear en azeyte,o en mosto,o en trigo a la cosecha,y vendimia,do vale barato, para ganar algo enello,guardãdolo a otro tiempo, finalmẽte si pretẽdia algũ negocio, do comũmẽte se suele ganar con su grano de peligro(porq̃ ninguno destos negocios es tã seguro,q̃ no tẽga necessidad les succeda prosperamẽte) sacarlos del trato por prestarlos,es dexar de ganar. Estas dos razone ,y qualquiera dellas da a vno derecho para interessar prestãdo,si forçado,o alomenos rogado, presta la moneda a tiẽpo,q̃ o el padece algũ daño,o pierde algũ prouecho tẽporal. Y pues he sido algo largo en dezir dõ de no puedẽ ganar,quiero no ser corto en declararles esta facultad y licencia q̃ la ley y la verdad les cõcedẽ y dã.

hacer fuerça a uno para que preste — Lo primero,si vno fuesse forçado y no pudiendo mas prestasse,licitamente puede lleuar todo el daño q̃ le viene en su bolsa,o en su casa:forçado digo formal,o virtual mente. Fuerça y violencia clara y patẽte es,si le tomassen el dinero a puñadas,como dizẽ,o se lo pidiessen cõ la espada en la mano. Si le amenazassen le haria algun mal,no prestandolo. Si le engañassen pidiendolos en nombre de otro,o para otro effecto,y despues lo detuuiessen.

Item

Item si dado no le violentan ala clara, teme probablemente, q̃ negandolos se los tomaran mal que les pese, y q̃ aun sobre cuernos penitencia, cõforme al refran, mayor mente, si se acuerda de lo que succedio a Naboth, todo es violencia. En todos estos casos, puede el mercader sin chistar, hazerse pago del daño que le vino, y del interes q̀ perdio. Excepto en caso de necessidad comun, donde el fuesse obligado a seruir cõ su hazieđa a su republica, que entonces ninguna injuria le hazen en pedir'e prestado.

Item en vẽtas al fiado, si cumplido el plazo no le pagã deteniendole el dinero contra su voluntad, puede lleuar su vsura. Do veran los tratantes y mercaderes, quã reprehensibles son los trampOsos, que tienen por donayre dilatar la paga, dos otres meses, y valerse por esta arte de la hazienda agena. Hasta aqui se entiende, delos que prestan muy compellidos, y medio forçados. Mas pueden tã bien algunos, aunque no quisieran, querer prestar vencidos de ruegos, e importunidades. Y entõces de daño e mergente, digo que puede dezirlo, y pedirse lo satisfaga, si quiere seruirse de su moneda, tomando el riesgo y daño que le viniere a su costa. Mas si al principio no se lo expressa, y explica, no esta obligado el otro à recompensarlo, dado succeda. Esta differencia ay del prestamo forçoso, que hablauamos antes, al voluntario, que en el primero, dado nose explique al principio el mal, que se teme, o el interes que se esperaua, queda obligado a restituyrlo, y el que lo padece tiene derecho, siendo el otro de mala consciencia, para hazerse pago. Y aun en caso que selo dixesse, y concertassen, y tassassen vn tanto por ello, si juntamente hizo el concierto con el mesmo temor y fuerça, queda necessitado el que lo necessita, si fuere despues mayor el daño y perdida, pagarlo todo: pero quando a traydo por ruego, presta, sino lo expressa, y explica al

*Tenẽs pecuniã vltra terminũ, tenetur restituere nõ quidẽ totũ lucrum posibile, sed secundũ extimationem p̃statis periculis laboribus & expensis. S. Tho. 22. q. 62. 4. ad 1. (C 4. dist. 15. q. 1 ar. 5. q. 2. Cõrad. de contract. q. 30. Card. a turri, in . c. si res. 14. q. 6. Sil. vsu. 1. para. 19.*

*c. peruenit de fideiuss. e dilecti de sorocõpe. &c. l. 3 para. vi. ti. de negot.*

aclaq prestan uencidos con ruegos y no tiene bien todas las diferencias que aqui se ponen

principio, por grande sea el daño, o interes, no le deue el otro cosa. Del lucro cessante, digo que quando tuuiesse vno aparejada su moneda para emplear en alguna suerte de ropa, o en qualquier negocio y contrato licito, como no fuesse tambien prestamo, do probablemente se suele ganar, y fuesse importunado, dexasse el empleo, o negocio, podria lleuar algo prestandolos. Diziendo selo prime ro a la clara. La ganancia possible, y licita seria alguna par te de la q̃ esperaua, no todo. Porque se ha de pesar el peli gro, y riesgo de que lo libra, la incertidũbre de sus esperã ças, que muchas vezes en cosa de interes, se engañan los muy expertos, y piensan ganar mucho, y pierden no poco.

*gest. l. sociũ. ff. pro socio l. in cõtrarium de vsuris. ff. Si emptor in precio moram fecerit vsuras dũtaxat prestabit non omne omnino, quod venditor mora nõ facta cõsequi potuit l. vt ff de peri. & com. rei vendi.*

De estos dos titulos, y de qualquiera dellos se puede vsar en vna de dos maneras, o declarando al principio el daño, y el quanto, que teme, y lo mesmo en la ganancia de que se priua, si es lo vno y lo otro certissimo, y cõcer tarse conel por vn tanto, como quiera despues succeda. Lo qual por consiguiente puede lleuar despues, dado sea menor: mas si succediere muy mayor, no resta en el obligacion de dalle vna blanca mas. La causa desta ygual disparidad, es, que ponerse a peligro d̃ si fuere mayor la per dida, no lleuar nada, le da derecho, a que dado sea menor lleue lo concertado, y su ventura de ganar eneste caso exime, y excusa al otro de satisfazelle, si a desdicha perdiere mas. Por lo qual a ambas partes esta bien. Y la justicia y razon piden, sea vn medio lo que se tassare, no extremo ninguno. Mas esto por marauilla aura lugar, o se podra seguramente hazer, requiriendose sea indubitable el dan num emergens, è infalible el lucrum cessans. Condiciõ ra rissima en negocios humanos. Do todo lo futuro es tan incierto, por lo qual lo comun y seguro, es dexar, y se deue dexar indeciso obligandose al principio, ansi en consu-

confuso a satisfazelle el daño que le viniere, y la ganancia de que se priua. Esto es tanto mas seguro, que lo primero, quanto enesto como parece ay mas llaneza, y certidumbre: pues se dexa la resolucion a quando sucçeda. Tambien se cierra la puerta a vsuras y fraudes. Porque se ha de aduertir, que el damnum y lucro, ha de ser solamente enel negocio que al principio señala y explicá: el qual ha de tener ya como dizen entre manos. Que si despues de prestados con este partido, se offrecẽ nueuas oportunidades de interessar mucho: no esta obligado el otro a satisfazerselo. Lo vno porque no se llama lucrum cessans, dãnum emergens, al tiempo del prestamo, sino el que esta casi presente, e ya se conoce, o se teme, o se aguarda no el que estaua tan apartado. Lo otro porque es necessario sepa, quiẽ recibe lo que le cuesta, poco mas o menos su moneda prestada, y de voluntad consiẽta en su costo: y no que se ponga a riesgo de que le cueste vn peru. Lo qual pide q̃ se le explique a la clara el negocio que trataua: y que se le trate en dezirselo mucha verdad y humanidad No se ha de obligar ansi en cõfuso, a pagarle quanto enel interim dexare de ganar. Lo contrario es vsura, dado consienta enello la parte. Porque el consentimiento en semejantes agrauios, no abona el cõtrato como arriba esta declarado. Y a esta causa prudentissima, y justissimamente su Sanctidad prohibe en su decretal nueua de cambios, no se concierte ningun interes cierto, ni se tasse al principio en los cambos, aun en caso que no se paguen las letras.

Tambien se les concede, que prestando desta manera, señalen algun plazo, y termino, do se les buelua su hazienda, y poner alguna pena liuiana, si mas lo difiriere. Aunque esto se ha de hazer con la limpieza, y sinceridad moderacion y llaneza que ya arriba hemos tratado. De

todo

del que presta de su propria voluntad no puede llevar nada por el daño que le sucediere

todo se sigue, que quien de su propria voluntad, o a simple peticion presta, no tiene derecho ninguno, para lleuar cosa alguna, por el daño que se succediere, o por el prouecho y vtilidad que perdiere. Porque quien sin difficultad ninguna concede, es señal que lo quiere passar todo, y que no lo pierde o padesce a instancia, o por causa del otro. Por lo qual, los que tienẽ por officio prestar, o dar a cambios, no se pueden aprouechar destos titulos, ni le son realmente fauorables, como a ellos se les antoja y figura, que si tiene por officio el prestar, que dexa de ganar por mi causa exercitãdo su officio. Quiẽ pretende hazer vn empleo, do gane mil doblas, si por mi respecto no lo haze. Iusto es cõseruarle sin daño, mas quiẽ no emplea, ni ha de emplear, no dexa de ganar. Preguntado, q̃ auia de hazer desta moneda, respondera, que como me la presta agora a mi, la auia de prestar a otro, si yo no llegara. Dizen, si yo no tuuiera este officio, tratara cõ mi dinero, en otro negocio, y ganara, y dexolo de hazer por seruirte a ti, y a otros. Es muy de notar, ser muy risible esta respuesta, que no deuo de satisfazer a otro lo q̃ pudiera ganar, sino lo que realmente dexa de ganar, impedido por mis ruegos y suplicaciones. Ansi es razon desrazonada dezir, ya que no trataua, pudiera tratar. A este to no podra allegar el cauallero, quãdo prestare, ya que no negociaua, pudiera negociar, è interessar, que le den a el tambien algun interes por el prestamo: pudiera ciertoin teressar, si fuera mercader, mas no lo era, ni auia d̃ tratar. Y por consiguiente, no dexa de ganar, ni ay en mi obligacion de satisfazerle, ni el derecho a pedirlo. De modo, que por dos mejores razones, no puedẽ en los prestidos lleuar vsuras. La vna, porque no prestañ, conuencidos y attraydos por ruegos (condicion necessaria) sino desu voluntad. Lo otro, que realmente no dexan de ganar, no siẽ

do

do mercaderes,ni tratando.Y porque vender al fiado,es vn genero de prestamo,segũ declaramos, por officio tie ne en su tanto y grado el prestar,quien tiene por officio el vender fiado,y por consiguiente,no ay razon ni causa lleue nada por lo que pudiera ganar enel tiempo que lo fia.Especialmente,que nadie se presume dexar de ganar en negocio,do exercira su officio,y officio,y arte d̄l mer cader,es vender de contado,o fiado,segun la oportunidad vuiere. Assi està obligado a venderla por su justo precio,por mucho que la fie.Y justo precio es,el que al presente corre. De mas que para que a vno valga alguno de stos titulos,por lo menos se requiere,venga a effectuar el negocio,a mas no poder,que genero de violencia es, ruegos è importunidades. Muchas cosas haze el hõbre por ellos,q̃ en ninguna manera las querria hazer: la qual condiciõ no se verifica,ni tiene lugar en los mercaderes, y cambiadores,que no solo no aguardan a ser rogados, antes estan publicamente aparejados,para vender fiado y de contado,como mejor hallaren.Y para cambiar a letra vista,o a algun plazo,o feria intercalada. Verdad es,q̃ genero de ruego seria,si viesse en tanta necessidad a vno y el no osasse pedirmelos,o no supiesse que le podria socorrer,si mouido de charidad le offreciesse moneda, haziẽdome pago,enla paga de mi perdida,si puedes d̄spues satisfazerla:los quales respectos, no concurrẽ en los mercaderes,vendiendo fiado,antes ellos ruegan con sus mercaderias,alomenos tienen las aparejadas para vẽder.Tengo de mas desto vn argumẽto efficacissimo, que lo que saben en los interesses , estos vsureros,no es por lo que dexan de ganar,y es.Que lo que ganarã es mucho, si trataran todo aquel tiempo con la moneda, y lo que ellos lleuan comparado a esto,es poco.Y si por alguno destos titulos hiziessen este concierto,mucho mas lleuarian, sino

no que lo toman, alomenos los cambiadores, porvn modo de viuir descansado el prestar, contratacion segura, libre, y exempta de muchos peligros, no vender la ropa, o cargarla, que muchas vezes merma, o se corrompe, o se daña, o se pierde.

## CAPIT. XI. De como ha de restituyr el vsurero todo lo que gana.

*Extra de vsu c. consuluit. S.Tho.22.q.78.ar 3.quoli.3.q 7.2. & .22.q.57. ar.3. Caie. ibidem. Alexã.3 p.q.66 mẽbro.4. altisidorensis 3 p.tract.21. q 1 Richa.4 dist.15. q.4. ar.5. Scotus ibid.q.2.ar. Palude. ibid. Adria. q.de vsura. Caie. col.1. q.3. Soto de iusti.& iure l.6.q.1.ar.4. Siluest. verb vsura.6.*

DE mas de ser la vsura vn peccado grauissimo, es de ningun prouecho y deleyte, y muy infame, no porque se interessa mucho, sino porque todo se ha de restituyr, sino quiere el miserable perderse para siempre: por lo que ha de perder aunque le pese en breue tiempo. Y para que entienda como ha de restituyr, y quan a peligro se trata con ellos: porne aqui la substancia, quantidad, y calidad de su restitucion. Todo lo qual se ha de entender, como yremos apuntando, en qualquiera especie, o genero de vsura formal, o paliada, mental, o expressa, tacita y explicada. El primer fundamento enesta materia es, que ninguna cosa dada en interes del prestamo, o demasia, en alguna vẽta vsuraria, quales son comunmente estas al fiado, o ganancia de cambio illicito, no es suya, ni adquiere señorio ni jurisdiction en ella, todo es hurto, ora sean bienes rayzes, o muebles, y como ageno es menester boluerlo à su dueño. Pero enel boluer ay differencia, si son cosas permanecietes, como casas, heredades, joyas las mesmas numero ha de restituyr, con todos los fructos que dellas vuiere auido, quitadas costas. V.g. Si por prestar alguna summa le dieron vnas casas, ha las de boluer con los alquileres. Y si ha viuido en ellas pagallos, si le dieron algunas heredades, y las dio a tributo, todo lo que han renta do.

do. Si las labro, todo lo que han fructificado. Mas si vuo dineros, que es lo comun, y con ellos merco algunas rayzes, y possessiones, no está obligado a restituyr los fructos porque en tal caso son suyos no agenos. Acaesce que en viendose ricos, se quieren hazendar, mercar casas, tributos y juros. Todo lo que mercare, aunque realmente el dinero es ageno, multiplica para el, como a su verdadero señor. Las primeras que venian immediatamente por vsura eran agenas (conuiene a saber) del que se las dio no queriendo, y porque digo no queriendo, quiero responder a vna escusa que suelen dar estos logreros. Dizẽ quãdo les reprehenden: el otro me lo quiere dar, y me haze gracia dello. Dexé de respõder antes a esto, porque lo tẽgo por vn desuario tan loco, q̃ no cayra en entendimiento de cuerdos. Quiẽ puede imaginar, que el otro quiere dar tres mil, por dos mil y quinientos que rescibio sino a mas no poder, viendo que no puede por otra via salir desta necessidad que le aprieta. Y ansi no es donacion sino exaction, no liberalidad, sino pura necessidad del que no halla como escape a menos costa. Tornando a nuestro proposito, mucho va a dezir, en q̃ le ayan dado la hazienda en interes de sus vsuras, o que el con el interes que le dieron la mercasse. Que la primera, como agena multiplica para su amo, la segunda para el. Mas si son bienes, los vsurarios que se suelen gastar y consumir con el vso, de quien tanta mencion hemos hecho, como dineros, trigo, y vino, y otras deste jaez, basta restituyr su valor, y si con ello (como suele) vuiere con su ingenio, è industria, ganado, todo lo que vuiere auentajado es suyo. Por que la ganancia, mas se atribuye à la diligencia, y arte del hombre, que no a la moneda, que es la materia con que trata. Mas dado, que de suyo solamente ha de boluer la quantidad rescebida, y retenerse lo que en el interim con

*Vsurarius tenetur restituere quicquid accepit de vsuris & fructus & interesse non autem quæ lucratus est, cum eis etiã emẽdo possessiones.* S. Tho. opusc. 67.

si los bienes usurari[os] son de los q̃ se que[...] an gay...con el uso

ella grangeo, està obligado a satisfazer todos los daños, y menoscabos, y lo dexa el otro de ganar, por auerle el detenido su moneda, y hazienda, de qualquiera calidad que sea. Si ha dado vno de interes vsurario a otro quinientos escudos, ora en prestamos, o en cambios illicitos, y secos, o en ventas injustas, juntos, o en vezes, con que si los tuuiera el primero, euitara mas de vn daño, que ha padecido, o ganara cinquenta doblas, todo aquello esta obligado a satisfazer. Y si echa su cuenta por estos numeros, el vsurero patente, y el paliado, que es el cambiador, y el mercader, hallaran, que por mucho que el gane para si con la moneda, al cabo interes y principal, se ha de perder y boluer, auiendo de recompensar lo que el otro padesce, y dexa de granjear, que tambien presume de tener ingenio, è industria para ello. Que se dira, si ya no tiene las casas, ni heredades, que en vsura le dieron, como si las vendio. Digo, que quienquiera que las vno, està obligado sabido el negocio, a darlas a su dueño, y cobrar el precio del logrero, como quien merca a vn ladron, si sabe despues cuyo es el hurto. Esto se entiẽde de las possessiones o pieças de plata, que immediatamente adquirio en interes de vsuras, que las que el mercò con el dinero mal ganado, real y valida venta es, si las vende, y no està obligado quien se las merca a restituyrlas. Las primeras, nadie se las puede mercar, ni el las puede vender, y si las vendiere, la venta es nulla, y el logrero queda ligado, a deshazer si pudiere el contrato, dando lo que valian, aunque el las vuiesse vendido en menos. Y vniuersalmente hablãdo es tan necessario boluer este descomulgado interes, que si vno dellos ha quebrado, o esta encarcelado, y tiene muchos acreedores, vnos primeros que otros, a quien manda la ley, primero se pague, si algunos bienes tiene adquiridos, conocidamente por vsuras, dado sea el postrero,

ha

ha de ſer el que los dio preferido en ſer pago:porq aque llos bienes no entran, ni ſe han de contar por hazienda de quien quebro, ni ponerlos en el monton. Dō claramē te ſe ſigue, que no puede en tiempo ninguno diſponer dellos, como de coſa ſuya. Eſpecialmēte ſi ſon rayzes no las ha de vēder, ni trocar, porq es vēder hazienda agena, ſin tener facultad del amo. Cō las otras coſas, dineros y bienes muebles, biē puede tratar en negocios ſeguros, no ſe pierdan, y ſi fuerē peligroſos, aſſegurarlos, mas no pue de hazer donacion, ni pagar dellos a ſus criados, ni dotar ſus hijas, ni traer galana y arauiada ſu muger, ni mantener fauſto, ſi (alias) no tiene el hazienda de que pagar, dado gaſte agora eſta quantidad. Mas ſi todo lo ha auido con eſcrupulo, ninguna coſa de las dichas puede hazer. Y aun ſant Hieronymo, veda cō rigor, nadie reſciba preſentes, ni limoſna de ninguno que gana, quebrantādo en ſus tratos la ley de juſticia, agrauiando a ſus proximos. Y en la leyenda de ſant Fulceo, particularmente en deteſtacion de la vſura ſe cuenta, que arrebatado vn dia el ſancto en eſpiritu, le parecio, eſtaua en juyzio, y que le acuſauā los demonios, de auer reſcebido en limoſna de vn vſurario vn veſtido para cubrirſe, de que grauemente reprehendido, buelto en ſi, y deſpierto, hizo gran penitencia. Porque no es a Dios accepta ſemejante piedad, mezclada con tan gran iniquidad: que dar limoſna del hurto, es le tā aborreſcible, que antes lo juzga, y tiene por injuria y offenſa, que por ſeruicio. Y hurto es, qualquier interes vſurario. Anſi que el ſer todo ageno, es cauſa, que no pueda diſponer dello, ni darlo, ni nadie reſcebirlo. Verdad es aſpera, mas la razon la mueſtra, porque veān en quanto peligro tratan ſu hazienda; los que tratan, o con eſtos vſureros, o con los cambiadores, o cō los mercaderes, cuyas principales ventas ſon al fiado. Do ſe colige euidentemente,

Nota San Jeronimo

San Fulceo

que ninguna vsura verdadera, ora sea expressa ora mētal, palliada o descubierta se puede lleuar, ni menos retener con los adherentes, anexidades y conexidades que dixe (conuiene a saber) que ha de boluer todos los daños y menoscabos, que por su dilacion, y tardança en la restitucion ha padecido el otro. Y si fuere hombre tan obstinado y duro que se quiera condenar, reteniendo la hazienda del proximo, dos remedios quedan, el vno particular y el otro vniuersal. El primero, tiene lugar en vsuras claras y manifiestas, que el derecho les cōcede, no las paguē y si las vuieren pagado, las puedan pedir ante el juez, y se las mande boluer. Esto dispone el derecho canonico, en las patentes, en las palliadas, y cubiertas, no se entremete, que seria hilar muy delgado, cosa que a las letras humanas no es conuenible. Mas la ley diuina, que en todo quiere seamos puros, y sanctos, todas las destierra y veda y todas manda se restituyan.

dos remedios para el que fuere obstinado vsuro

Cerca de lo qual es de aduertir, que antiguamente en el testamēto viejo, permitia el Señor al pueblo Hebreo, por su auaricia, el dar a vsura a los estrāgeros, y prohibia las con los naturales. Permitia, pudiessen hazer sin castigo exterior. Mas es muy de aduertir, que entōces era el señor para aquella gēte, el todo en todo, era Dios, y criador, era rey y principe seculars; gouernaualos en lo espiritual, y temporal, dauales mandamientos con que se saluassen, y leyes, con que politicamente viuiessen. Y lo q̄ como Dios en consciencia les vedaua, como principe, en lo exterior les permitia. De modo, que peccauan en hazer lo, quanto al cielo, mas no se les castigaua por la ley, este peccado en el suelo. Ansi quādo les hablaua, como Dios por sus prophetas, en la saluaciō de sus almas, lo primero que les amonestaua era, que a ninguno, generalmente, ni natural, ni estrāgero, ni Gentil, ni Hebreo, vsurassen. Y lo

pri-

primero, q̃ pedia de sus sieruos era, abominassen tã maldito oficio. Aunque ala verdad, poco nos importa ya saber, si selo permitia en consciencia, ò si lo castigaua enla otra vida, porque muchas cosas les permitia, como a gẽte indomita, que a nosotros, como a politica y obediẽte nos veda, como parece expressamente en el Evangelio. A esta permision antigua quisieron imitar los Emperadores, permitiendo las vsuras con moderacion, y restricion, la mayor que admiten, es la centesima, luego otra de dos tercias, otra de vna, que llaman piadosa. Era costumbre entre Romanos, pagar cada mes los prestamos q̃ tomauã, como lo es agora entre nosotros, ò pagar los cẽsos por sus tercios, ò los cãbios en las ferias. Vsura cẽtesima era, dar cada mes la centesima parte del principal de interes, que agora llamamos vno por ciento, cada treynta dias, que salia el año a 12. A este interes llamã las leyes grandissimo, y ninguno otro mayor permitian. A lo qual aludio el Emperador nuestro señor, q̃ estè en gloria, mandando que en los cambios no subiesse el interes mas de a diez por ciento al año, como andauan entõces los tributos, que pluguiera a Dios, q̃ se guardara. Y aun esta no se lleuaua sino en los dineros, que se auian de pagar, en reyno distincto, assegurando, y tomando en si, el riesgo del camino el logrero. Conforme al embuste que aqui se haze en los cambios, que toman los marineros, como vimos en el opusculo passado. Auia otras vsuras menores, de dos tercios, q̃ era dar dos tercios de ducado cada mes, por ciento prestados, que serian siete reales y medio por ciento. Mas condenã como destetables las vsuras, de vsuras, que es quando no pagãdo al tiempo señalado, va corriendo sobre el, el cambio, y no solo paga tãto por ciẽto del principal, sino tãbien del interes corrido. Esto es, lleuar ganãcia delas mesmas vsuras, q̃ parecia

y parece tan mal, y con razon, q̃ no lo pudieron aun permitir los emperadores. Agora, no ay cosa por nuestros pecados, q̃ mas se vse. Mas jamas prescribe la costũbre, porq̃ siẽpre es reprehẽdida y culpable, como vicio cruel, inhumano, y cõtra toda ley. El derecho canonico las prohibe todas, especialmente las claras y manifiestas, y manda debaxo de excomuniõ al emperador, reyes, principes y juezes de la christiandad, las hagan boluer, si ante ellos se repitieren, y si no las hã pagado, no constriñan a pagar las. Si el quisiere cumplir lo que prometio, bien puede, mas el juez no se lo mandara. Este remedio de justicia como parece es particular, pudiendose exercitar solamente en vsuras publicas, que son raras y pocas. En las paliadas, que se mezclan con otros contratos de ventas y cãbios, que son las continuas y cotidianas, el remedio vniuersal, es esperar que toque Dios al misero vsurero, y restituya por la forma que diximos, o alomenos que muera y restituyan los herederos, que tambien quedan obligados a todas, ora expressas y manifiestas, o tapadas y cubiertas, aunque no en ygual grado, y generalidad. Lo primero succediendo en la hazienda del defuncto, y quedando como dize la ley, en lugar de su persona, succeden juntamente en sus obligaciones, y las deuen pagar y cũplir, no solo in foro exteriori, sino en cõsciencia. Pagar todo lo que cõstare gano a vsuras el defuncto, de qualquier manera, y condicion que la vsura sea, si quedo sufficiente hazienda para ello. Que en consciencia no estan obligados los herederos a restituyr mas de todo lo que dexo. El derecho ciuil les compele a pagar aun de su bolsa, si aceptaron de plano la herencia, por do es cautela, auiendo muchas deudas, aceptar con beneficio de inuẽtario. Mas hablando en ley natural, basta gasten todo lo que dexo, expendiendo, en pagar y restituyr con mas cuydado: pero si

Clemẽti. vnica de vsuris.

sobra

obra, y no son tantas las deudas, y ay muchos herederos no es obligado cada vno por si a todo, ni a todo tampoco lo que heredo, sino lo primero de todo el monton se pagan las deudas. Porque no se entiende heredar, ni ser herēcia, sino lo que era proprio del defuncto, no ageno. Y aquello queda liquidamente por suyo, que resta, pagadas las deudas, en que se haze y suele hazer particion. Pero si en la haziēda vuiesse algunos bienes muebles, o rayzes, conocidamente, interesse de vsura qualquiera dellos los vuiere, està obligado a boluerlos enteramēte a su dueño, y contribuyrle los otros a el, sueldo a rata. Si algunas barras de oro de proximo vuiesse auido en ganancia de algun caudaloso cambio, no han de entrar en particion, y si se reparten, no vale en consciencia. Finalmente la resolucion clara en esto sea, que ellos son obligados a restituyr, primeramente las vsuras manifiestas, luego las paliadas, todo lo que alcançare el caudal, que dexo. El modo y traça que ha de tener en parte lo he apūtado, y lo mas seguro, es informarse de vn jurista, que es su facultad.

Y es tan contra razon la vsura, que no solamente han de restituyr, o el vsurero, o los herederos, a cuyo poder la hazienda vino, sino tambien los que le ayudaron, y fueron reales, o morales causas, de que prestasse cō interes, o lo cobrassen, aunque no ayā auido, ni gozado, parte de la ganancia. Porque no solo ha de restituyr el ladrō, sino tambien quiē le ayudò a serlo, en caso, que el primero no lo haga, o no lo pueda hazer, que no es solo reprehensible y culpable, como affirma sant Pablo, el principal, en qualquier negocio malo, ni solo es castigado por justicia, sino tambien, los que con el concurren a cometerlo o ayudarle: hablādo a los Romanos, de ciertos delictos, y capitales peccados, dize. Estos son tales, q̄ muere quien los haze, y merece tambien la muerte, quien consiente con

*Qui talia agunt, digni sunt morte, non solūqui*

*agunt, sed qui consentiunt facientibus. Roma 1.*

con el delinquente. Aſsi en pena de ſu culpa y deſteſtació deven reſtituyr, los q̃ fueron cauſa, ò le induxeron a que fueſſe vſurero, o dieſſe vſuras, ò los que ya dadas, ſon medio, para que ſe los paguen.

Lo primero, incurre en eſta obligacion, quien le acōſeja tenga eſte trato y modo de viuir, gãjee ſu vida, y gane de comer en el. Que ay algunos que tienen eſte exercicio maldito, por oficio. Y ſino lo vſa generalmente, ni viue dello, quien le perſuadiere, ò atraxere, a q̃ vna vez en particular lo haga, queda por ſolo hablar, obligado a pagar, lo que el otro ganò entõces. Eſſo me da ſea vſura manifieſta, ò paliada, como quiera aconſeje, que ſe hagan algunos cambios illicitos, y prohibidos por la ley de Dios, el que perſuade a otro, celebre algunas vẽtas vſurarias al fiado, todos incurren eſta obligacion.

Lo ſegundo, los factores y compañeros, aquien ſe cometen negocios ſemejantes, ò para que ellos los hagan y efectuẽ, ò para que hechos los ſolicitẽ y cobrẽ. Como vemos, que naturales y eſtrangeros, embiã aqui ſus factores, q̃ tratan con ſu hazienda, y negocian, como ſino fueſſe agena, ſino propria, los Alemanes, los Flamencos, los Italianos, de dentro del reyno, los Burgaleſes, los de Medina, los Portugueſes, los Catalanes, y otras diuerſas naciones, que tienen en eſtas Gradas perſonas, q̃ les tratan ſu caudal, y dinero, y hazen con el ſus cambios, y recambios, y dan ſus partidos, y celebran ſus ventas, ſegun la inſtrucion, que tienen, ò de ſus amos, ò de ſus cõpañeros. De todos eſtos, es regla general ſin ninguna excepciõ, eſtar obligados a reſtituyr, todo lo que en eſtos tratos illicita y vſurariamente ſe ganò, è intereſſò. Ora dello ayan auido parte, porque era compañia, ora ſolo ſu encomiẽda, porq̃ era de terceros, ora ganaſſe (penitus) coſa ninguna por tratar el negocio gratis. Como el aya hecho el cõ

trato

trato vsurario, es menester desembolse, no lo q̃ no embol so por suyo. En caso, como digo, q̃ el principal se haga dl sordo, o del duro. Y rẽ los q̃ cõcluyẽ y cobran las vsuras, q̃ en otras partes se cõcertaron y celebraron. Acaesce re mitirse aqui la paga delas obligaciones, que se hizierõ en Burgos, o en Medina, o en Rio seco, o en Lisboa, y cada vno remite sus cedulas, a quien aqui le corresponde. Si a los d̃ aqui les cõsta ser el cõtrato vsurario, estã obligados a no meterse en el, sino quierẽ participar de su culpa, y pe cado, y aun perder de su haziẽda, y restituyr lo q̃ otro go za y come. Mas sino les cõsta dela injusticia, puedẽ prose guir el negocio, hasta cõcluyllo, q̃ es cobrallo. Verdad es q̃ si ay opiniõ y fama verdadera, q̃ algun estrãgero alla en su tierra, o algun natural, aca en España es vsurero, y tra ta comunmẽte en negocios illicitos è injustos, a todos es necessario, no admitir su fatoria, ni encargarse d̃ cosas suyas. Porque claramente se pone en ayudarle vna, y mu chas vezes en tratos vsurarios Y si alguno entrare cõ el, tenga por cierto se obliga a restituyr, no solo quando le cõsta en particular ser mal lleuado, sino quãdo aun no lo alcãça a saber, si despues lo supiere. Porq̃ teniẽdo el otro tan mala fama, y encargando se el de sus negocios, a sabiẽ das, voluntariamente quiere pecar, ayudando en los hur tos y robos, que hazen debaxo de nombres de cãbios y ventas. Dizen ellos, que desta manera no podrã ganar de comer, mas digo yo cõ mas verdad, que alomenos a su modo y manera de ganar, no puedẽ ganar el cielo. Vean ellos si es justo, dexar por lo temporal lo eterno. La mes ma obligacion tienen los corredores de lonja, quãdo rer cian de parte del vsurero, o cambiador en cãbio prohibi do. Y por su parte se entiẽden, terciar siẽpre quãdo estan cõcertados, y le andã buscando quien le tome a vsuras y cãbios, o baratas. Dado, q̃ a caso le hable el mercader que

busca

busca el dinero, y le ruegue le aya aquella quantidad, como acaece ciẽ vezes. Y es de notar, q̃ no solamente hã de restituyr todos estos, lo q̃ lleuarõ de su encomiẽda, o lo q̃ les cupo de ganancia en su compañia, o lo q̃ les dierõ en pago de su corretaje, sino todo el principal, q̃ cõtra justicia se lleuò, que es gran carga, pero con tanta razon, pues esta de nuestra parte, con quanta injusticia ellos se la ponen en sus hombros. Deurian huyr los miserables, de incurrir, por tan poco interesse, tan gran obligacion, mas si no huyen, y se apartan, es muy justa razon, queden a todo obligados, pues fueron causa en su tanto de todo el daño. Esto se entiende, si el principal no pagare. A los quales terceros, factores y compañeros, el mejor medio y traça, para desenredarse, hecho ya el mal, es desembolsar todo lo q̃ en aq̃llos negocios vsurarios interessarõ. Y lo segundo, rogar al principal, restituya, con que los vnos y los otros, salgan del cargo, embiarle algunas personas religiosas, de authoridad y sanctidad, que se lo aconsejen, si no aprouechare. Resta lo tercero, conuenir y cõcertarse con sus acreedores, por lo menos que pudierẽ. Y lo quarto, sino quieren baxar: la justicia es, paguen por entero, teniendo hazienda para ello, y no bastando su caudal, pague todo lo mas q̃ pudiere. Mas quanto deua disminuyr de su casa y caudal, si se ha de quedar desnudo. En fin, que forma se ha de tener en restituyr, en el opusculo que hize de restitucion, lo notamos y diximos, a el lo remito. Si el pagare puede tomar sus cartas de lasto, y hazer sus prouanças, y proceder por justicia, y conuencelle por vsurario, aunque en ello lo infame, y pedirle, lo que por el ha restituydo. Item, si el vsurario pide ante el juez su deuda cõstando, que es de vsura, y le diessen execucion para ella: los juezes que esto sentenciassen, y el alguazil, que executasse, y el abogado que en semejante pleyto le ayudasse y fauo

si pagare el que [illegible]

fa.ici cieſſe,todos eſtan obligados a reſtituyr,lo que al otro le hizieron pagar,porque todos ſon cauſa,que con tra juſticia deſembolſe.Dixe,ſi conſtaſſe y pareſcieſſe ſer vſura,porq ſabiendo eſtas leyes,comunmente meten cõ el principal,el interes,y todo confieſſan lo reſcibierõ abſolutamente.Anſi comunmente no peccã los juezes mãdando pagar:porque no les conſta del engaño, mas el eſcriuano que ſabiẽdolo,haze ſemejãte eſcriptura,por do deſpues el otro conuencido,paga,no eſta fuera de obligacion,que tambien fue cauſa pagaſſe contra razon. Las penas que el derecho da a los vſurarios publicos,puſiera para que por ſu atrocidad y ſeueridad,entendieran la grauedad del delicto.Y ſi es verdad,que de la meſma eſpecie y naturaleza,es el peccado oculto y ſecreto,vieſſen jũtamente los que dan a cambio y venden al fiado,quanto ofſenden a Dios,y dañan ſus cõſciencias,pues todas las mas delas vezes ſe comete eneſte genero de negocio vſura ſecreta y paliada.Mas dexolo,pretẽdiendo,que por deſſeo de ſu ſaluacion,ſe aparten de tanto mal,no por la affrẽta de ſu pena temporal,aunque todo es bueno : mas el primer reſpecto es el mejor,que es por la gloria.

Mas pues con breuedad ſe puede explicar, no empezemos,callãdo lo que puede aprouechar.Vſurero publico es,lo primero,el que in foro competẽte,o por ſu cõfeſſion,o por ſu probança judicial fue conuencido,y promulgado por tal.Y el que publicamente en ſu caſa, o en ſu trato comete muchas vezes eſte vicio. El qual ſe halla de muchas maneras,ſegun vimos:que vnas vezes es vſura patente:otras palliada.Y qualeſquiera deſtas que exercite en publico,es publico vſurero:ẽ incurre enlas penas del derecho,ora que preſte muchas vezes cõ interes, ora que haze muchos cambios ſecos,ora que vende mas caro,y mas del juſto precio fiado que de contado. Y de otros

Las penas en que incurren los usurarios

otros muchos modos q̃ expusimos en el capitulo septimo, octauo y nono. Finalmente, qualquiera que manifiestamẽte gana verdaderas vsuras: es publico vsurero, y subjecto, y condenado a las penas. Especialmente de poco aca, es muy mas aueriguado esto en algunos contratos de cambios fingidos que son vsuras paliadas. Los quales cãbiadores los subjecta la ley Põtifical, a las penas de los publicos vsureros. Do se collige euidente, que para incurrillas, no es menester exercitar vsuras manifiestas, prestando con interes. Basta cometer real y patentemente este peccado, dos o mas vezes, que dos (como dizẽ los doctores) bastan. Y si lo queremos tẽplar, sea de quatro, o seys arriba. Las penas que incurren principales son, lo primero, ser infames personas, q̃ por su mala vida y costumbres no pueden adquirir dignidad Eclesiastica, ni seglar, con otras priuaciones y entredichos, que tienen los infames, como parece. 3. q. 7. y 6. q. 1. Como no testificar, ni acusar en causa criminal: ni ser promovido a los sacros ordenes: ni exercitarlos si ya los tiene, ni ser legatario seguro y cierto, de quien no es heredero forçoso.

Lo segundo, no se les puede dar la Eucharistia, ni la absoluciõ, ni sepultura en sagrado. Y aun el testo dize, que dado mande vn vsurero restituyr en su testamento, lo q̃ deue de vsuras a sus acreedores, o a los pobres, q̃ no lo entierren con todo esto en la Iglesia, hasta que realmente sean pagados (si estã presentes, y ay dinero para ello) o almenos, hasta q̃ los herederos prestẽ voz y cauciõ, de pagar: con ciertas solẽnidades y cerimonias, q̃ en el capit. Quamquam. l. 6. de usuris, se contienen.

*Quãquã vsurarij manifesti de vsuris (quas receperãt) satisfieri vltima voluntate mandauerint, nihilominus ecclesiastica illis sepultura denegetur donec de vsuris ipsis prout patiũtur facultates eorũ, plenarie sit satisfactum. 1. c. quia de vsuris. Vsurarij manifesti, nec ad communionẽ admittãtur altaris, nec Christianã (si in hoc peccato discesserint) accipiant sepulturam.*

# LIBRO SEXTO, DE RESTITVCION.

## CAPITVLO. I. QVAN NECESSARIA para nuestra saluacion es la restitucion.



NA DE LAS COSAS que por nuestros peccados han venido a ser necessarias, no siendolo de suyo, es la restitucion. Ay entre los actos humanos muchos de suyo buenos, como la prudencia la justicia, la charidad. Virtudes que en qualquier estado desta vida las ha menester el hombre, y le dan fuerças, y ponen animo para subir esta escala, que llega a do esta Dios, segun dize el Rey Dauid en el Psalmo ochenta y tres. Ay otros que fuerã muy superfluos, si nosotros fueramos moderados, a quien sola nuestra voluntad hizo q̃ fuessen vtiles. Deste numero es el dolor y contricion del coraçon, a que esta el hombre tan obligado despues del pecado, que lo primero que el verbo diuino, ya encarnado predico, fue que todos hiziessen penitencia, y se doliesen de sus peccados. Contricion es vn ablandar, y moler el coraçon, vn boluerle a Dios, de quien le apartamos. Vn vẽgarle en nosotros de lo que le offendimos. Vn madrugar a castigarnos antes que el nos castigue. Porque se huelga su diuina mageſtad, y perdona la offensa, con sum

ma

ma piedad y elemencia, quãdo ſin q́ el nos condene exte riormente, conocemos de veras nueſtra culpa y la aborrecemos. Y como (ſegũ dize Sãctiago) todos offendemos en muchas coſas, es ya neceſſaria eſta penitẽcia, para que nos perdone, y fuera biẽ eſcuſada, ſi enel biẽ pe. ſeuerara mos. Mas ſupueſto q offẽdimos, es grã biẽ nos hagamos algũ mal, porq́ nos quiſimos tanto, q nos dañamos. Eſte meſmo grado tiene la reſtituciõ en la virtud y neceſſidad que no la ha meneſter quiẽ no ha vſurpado lo ageno: pero ſupueſta nueſtra conuerſaciõ, y nueſtro modo de negociar tã codicioſo, muy raro es el nõbre que no deua al gõ a otro. Y amanos Dios tanto, y tiene nueſtras deudas tan por ſuyas, q̃ no quiere ſer amigo de quien nos es mal enemigo: ni ſe quiere reconciliar con quien no nos quiere ſatisfazer. Anſi quaſi a la continua, que en las diuinas letras ſe mueſtra enojado cõ ſu pueblo: las cauſas que da de ſu enojo, è yra ſon dos. La vna no auelle reſpectado, y obedecido. La otra, auer agrauiado a ſus proximos en la perſona, o enla fama, o hazienda. Y al reues, quando enſeña el modo y medios para boluer en ſu gracia y amiſtad. El primero que pone es, conuertirnos a el. El ſegundo, luego componernos con quien agrauiamos, pagandole; y ſatisfaziendo. En el capitulo quinto y ſexto de Hieremias, amenaza terriblemente a los Hebreos con grandes males de enfermedades y temporales, que auia de caſtigar, y deſtruyrlos con hambre, eſterilidad y peſte. Porque violauan ſus diuinos preceptos, y eſtatutos, ſiendo por eſtremo auaros, y tyranos con los pobres, no tratando con piedad y juſticia los negocios de las biudas, y huerfanos, menoſpreciando con arrogancia, y ſoberuia, la gente comun del vulgo, deſpachando, y ſentẽciãdo los pleytos, mas por fauor è intereſſe, que por equidad y juſticia. No puedo yo (dize Dios) dexar de caſtigar, y vengarme de

*Nunquid ſu per his non viſitabo, dicit dñs, & in gente tali non vlciſce*

de gente tan viciosa y auarienta. Al contrario en el primer capitulo de Esaias, y en el treynta y tres de Ezechiel mostrandoles de que remedios vsarian para aplacarle, y escapar de su yra. Porque a la verdad, si el no nos los enseñara, y aun ayudara a ponerlos en obra, nadie supiera, ni pudiera ganarle la voluntad, auiendole vna vez offendido, dize esta sentencia digna, jamas se oluide. Si yo reuelare al peccador que se ha de condennar, y con todo esto se conuirtiere a mi, llorando sus peccados, y restituyere las prendas que ha recebido, y boluiere lo que injustamente ha adquirido. Y propusiere en futuro de no engañar a su proximo y en effecto no lo engañare, no obstante mi reuelacion viuira, y se saluara. Aunque yo diga que ha de morir, como el se componga con todos, no morira. De modo que el restituyr, o en effecto, si ay facultad, o en affecto, si falta possibilidad, es ya tan menester para saluarnos, supuesta su ley diuina, quanto el cõuertirnos a el los que le desseruimos, porque ala verdad, sin restituyr nadie se puede conuertir. Dize sant Augustin en la epistola cinquenta y quatro adMacedonium, sino se buelue la haziẽda que el hombre pecco adquiriẽdo, no haze aquestre tal penitencia, sino fingela. No es su conuersionverdadera, si no fingida, y aparente: que si verdadera y realmente le pesara, y arrepintiera, primero pagara. Porque no se llora bien, ni se perdona el peccado, sino se restituye lo mal ganado. Y la razon es, que el boluer, y conuertirnos a su diuina magestad se ordena, para que en vnidad de espiritu nos jũte consigo, y no es justo esten juntos a Dios, que es infinitamente justo, los hombres injustos. Ansi nunca admite a su gracia y amistad, a quien retiene la hazienda agena, que es injusticia. Ni en aquella Hierusalẽ celestial, do todo es tan igual, y justo, que por epitheto tiene llamarse ciudad de justicia, puede entrar tan gran injusticia

*tur anima mea.*

*Si dixero impio morte morieris & egerit pænitẽtiam ab peccato suo, fecerit q; iudiciũ & iustitiã pignus restituerit, rapinãq; reddiderit: neq; fecerit quicquã iniustũ vita viuet, & non morietur.*

*Ro. 13. reddite omnibus debita.*

*Math. 22. redite quæ sũt cæsaris [illegible] sari. Tobi. 2. reddite eum dominis suis*

*Augusti. si res aliena propter quã peccatũ est*

yagra-

y agrauio, como es retener lo mal auido. Por lo qual casi aparejandonos para la entrada, manda generalmente el Apostol escriuiendo a los Romanos, que todo sin que dar cosa lo restituyamos. El primer mal que el hombre comete, es encargarse dello, cogiendolo por vias illicitas. El segundo y principal no descargarse luego, y deshazer el peccado cometido, y son tã vno, o semejãtes estos dos delictos, que por lo mesmo se juzga, y cuenta entre Theologos el hurtar, y robar, y el no boluer el hurto y robo. Y aun si bien miramos, añade este segundo, cierta malicia no pequeña. Porque no restituyr pudiendo, es en romance, querer perseuerar en el peccado, culpa y malicia mas graue que cometerle. Ansi debaxo de vn tenor y forma se excluyen juntamente del cielo, los que roban la fama, o hazienda, y los que robada no la bueluen. Si preguntamos a los sanctos, en que precepto de la ley nos mãdo Dios restituyessemos, y donde condeno el no restituyr, responden. Donde nos mandò, que no hurtassemos y do nos condeno si lo hiziessemos, que es el septimo y octauo mandamiento. Porque todo es vna especie, o genero de pecado, el hurtar, y no restituyr el hurto. Vna de las qualidades que el Spiritu sancto pide por el Propheta, al que ha de gozar de su gloria, es que jamas mienta en sus cõtratos, ni engañe, ni agrauie al proximo, mas en otras partes, condescendiendo con nuestra miseria, se contenta con que si vuieremos agrauiado lo recompensemos y satisfagamos, remedio y medicina vnica de pecadores. Ansi vna de las partes desta conuersion, que la escriptura señala, segun parece en estos lugares citados, es la satisfacion a Dios y al proximo, y lo mesmo diffine consequente la yglesia en sus Concilios de Florencia y de Trẽto. A Dios con algunas obras penales, ayuno, vigilia, lection, disciplina, oracion: al proximo, boluiendole lo que

*reddi possit & non redditur pœnitentia nõ agitur sed simulatur, si autẽ veraciter agitur nõ remittitur peccatũ nisi restituatur ablatum.*

*S. Tho. 22. q. 66. art. 3. ad 2. detinere id quod alteri debetur eandẽ rationẽ nocumẽti habet cũ acceptione iniusta, & ideo sub iniusta acceptione intelligitur, & iniusta detẽtio. Caie. 22. q. 66. art. 3. ad 3.*

que le deuemos. Y dado que eſta reſtitucion no es propria ſacramental, es alomenos neceſſaria para nueſtra juſtificacion. Si no ſatisfazemos a todos, no ſerá perfecta nueſtra juſtificaciõ, y juſticia, ni aun imperfecta. Porque no ſe puede hallar a pedaços, ſino entera. Y eſta virtud tiene por oficio, dar a cada vno lo que le conuiene, y per tenece: coſa q̃ ſe compadece mal con tomar lo ageno, ò detenello. Por lo qual es neceſſario, pongamos en todo razon y orden, dando cada coſa a ſu dueño.

Examinen todos con ſuma diligencia, lo que ay en ſu poder proprio, y ageno. Y contentenſe con lo primero, dado ſea poco, ſi quieren alcançar el verdadero contento, que es infinito, y reſtituyan con tiempo. Lo ſegundo pornã en obra lo de San Pablo, que a nadie deuamos coſa, excepto buena voluntad y amor, que eſto ſegun San Auguſtin, es juſto ſiempre todos nos deuamos, que es vna deuda ſancta y juſta. Mas ay muchos, que tienẽ el alma llena de pecados, por no vaziar el arca de dineros agenos, haziendo verdad con ſu mala vida. Lo que dixo vn dia en eſta tecla, quien ſiempre ſuele mentir. Que el delicto y offenſa, de que el hombre ſale mas tarde, es la tranſgreſſion del ſeptimo y octauo, que es hurtar. Porq̃ dado que con ſanctas inſpiraciones, ò ſermones, propongan muchas vezes conuertirſe, viniendo al facto, los intibia y endurece el deſembolſar. Y jactaſe, que ſe le eſcapan pocos. Acuerdome de vn parecer y reſpueſta notable, que ſe dio los años paſſados en Salamanca a vn hidalgo, que vino de Corte a pedir conſejo al padre Maeſtro Victoria, lumbre que fue en ſus tiempos de nueſtra Eſpaña, ſobre que mouido de paſsion acuſo con falſedad a ſu aduerſari o de vn infame delicto, por do le auian preſo, y le querian juſticiar. Reſpondiole, mi parecer es, que os de xeys yr al infierno. Atonito el reo de tan abſoluta reſ- *Nota*

Nn pueſta,

puesta, preguntole: no aura algun medio para saluarme? Respondio. El mas cierto a mi juyzio es, condenaros. Despedido, y medio desesperado, fuesse al maestro Castro, varon en letras muy eminente, relatandole juntamente el caso, y la resolucion primera. Dixole, El os ha respondido con gran prudencia, viendo en vos y vuestro trage, q̃ lo q̃ soys obligado a hazer, que es, desdeziros ante el juez, no lo aueys de hazer, y no haziendolo, no ay saluaros. Es muy facil al hombre encargarse de la honra, o hazienda agena, y muy difficil el descargarse. Y son muy sabrosos al codicioso los dineros que no trabajo, ni sudo, y muy gustoso, y deleytable al desleguado, cortar y traçar la fama del vezino, no para predicar lo bueno que en el ay, sino para exagerar el mal, y aun para fingirlo. Por lo qual entendiendo quã necessario es a nuestra saluaciõ, satisfazer a quien, o en su persona, honra, o haziẽda agrauiamos. Acorde tratar en este opusculo, clara, y compendiosamente en que casos se suele incurrir esta obligacion, y como se ha de cumplir. Y tambien, que en los opusculos passados toque, y declare muchas materias y cõtratos, do muchas vezes se incurre, vsurpando con aparẽtes titulos de venta, cambio y prestamo, lo ageno. Y parece, que diziendo agora como se ha de tornar, quedara la obra perfecta y consumada en su genero. Por lo qual, con toda breuedad y cõpendio, dire donde y quando ay restitucion quiẽ ha de restituyr, a quien lo ha de dar, quanto ha de boluer en que tiempo lo ha de hazer y con que orden.

## CAPITVLO. II. Que cosa es restitucion, y que lugar tiene en los bienes inuisibles.

DE

DE dos maneras se puede tratar esta materia. La vna por sus distinctiones, diffiniciones y reglas generales sin baxar en particular a casos que se suelē proponer, y determinar, la otra partiēdo la materia por sus partes, y prosiguiendo cada vna por si con sus exemplos, y grandes dubdas, que en ellas se offrecen. El primer modo de enseñar es breue, escholastico, proprio de Philosophos, y Theologos, que son de tan acendrado entendimiēto, q̄ en vna regla vniuersal, comprehenden muchas resoluciones particulares. Mas tanta resolucion y breuedad, eneste opusculo seria tinieblas, y obscuridad, è incurrir en el inconuiniente de Horacio, que mientras era mas breue en su doctrina la hazia mas obscura. Porque como hemos de hablar con personas, no muy exercitadas en letras, es menester acomodarnos con su ingenio, hablandoles con terminos y vocablos, que no entiendan, y vsar enel discurso de la obra de estilo que no les obfusque, o espante con su magestad y grandeza, sino que les ayude, y agrade con su llaneza, y facilidad. Ansi procederemos por parraphos casos, y preguntas, y a trueque de ser la doctrina vn poco entendida, y serà clara y prouechosa Aunque no dexarè a la postre siguiendo el primer estilo de hazer vn epilogo de todo lo que se vuiere dicho, que leyda ya la materia, se dexarà facilmente entender, y casi seruira por memorial de lo passado.

Restitucion, propriamente es boluer a vno, lo que suyo contra justicia le auian tomado, o le detenian Dos cō diciones se requieren, la vna que realmēte le ayan tomado a vno, lo que le pertenesce y conuiene. La segunda, q̄ en auerlo tomado, o en detenerselo, no aya razō, ni justicia Vendiose vn fardo por quarenta escudos, que en rigor valia solos treynta y quatro, los seys se lleuan, y detienen contra justicia. Boluer estos seys, es restituciō, por que

*S. Thom. 4. dis. 15. q. 1. ar. 8 q. 2. & quodl. 12. ar ti. 26. & . 22. q. 62. arti. 1. Caie. ibidē, restituere ni*

*bil aliud efle uidetur quā iterato aliquē tue. re in possef. sionē veldominium rei suæ.& ar.2 restituere importat redditionē illius rei quæ iniuste abla ta est Scotus, Ricardus, Palude Capreolus. 4.dist.15.Soto de iust.l. 4.q.6. art.1. & l. restituere.ff.deverbo.signi. Sil uef.rés.1.& [illegible] Auferre alienū inuito domino. S.Tho.22.q. 73.ar. 3. triplex est bonū hominis scilicet bonū animæ,*

que en effecto los tomò, no teniendo derecho para tomarlos. Do se collige, que si vno procurò aun con instancia, y affecto de hurtar, o infamar, y en effecto no hurto, o infamò, aura culpa por auerlo querido, mas no restitucion, pues no lo hizo. Tuuo mala voluntad de dañar, mas sola voluntad de dañar, no obliga a pagar sino daño. Por lo qual, si ningun daño se siguio, porque no pudo, no queda obligado a satisfazer, sino a solo Dios, a quien solo en solo su mal intento, offendio. Tambien se collige, q̃ no todas las vezes boluer la hazienda a su dueño, es restituyr, que pagar lo comprado, o tornar lo prestado, o el deposito, no es restituyr, sino ser fiel. Porque dado tenga lo ageno en su poder, y agora lo buelua, no lo tenia con injusto, sino con justo titulo de venta, o prestamo, o deposito. Ansi no ay peccado, ni restitucion, que demanda para auerla, se tome, o tengan los bienes de orro, sin fundamento y contra razon. Y tenerlos contra razon, se entiēde principalmente, sin consentimiēto del dueño, o sin mandato y sentencia de juez: lo qual todo explican sufficientemente los Latinos, con estas solas palabras.

5 Tomar lo ageno, contra voluntad del dueño.

Y pues lo primero que se requiere, es vsurpar los bienes agenos, es de notar, que los que vn hōbre puede perder o le pueden tomar, son en dos maneras, vnos sobrenaturales, è infusos, otros naturales y adquisitos. Los primeros, la gracia q̃ infunde Dios en nuestros coraçones, las virtudes theologales, y morales, los actos, y obras meritorias, que mediante ellas hazemos. Mas estas riquezas son de tal condicion, que se pueden absolutamente perder, y no se pueden propriamente hurtar. Dependen primeramente de Dios, que las comunicò, por quien jamas faltarian. Que como dize sant Pablo, nunca se arrepintio de auer hecho bien, ni reuocò los dones y mercedes, por

ser

por ser mal dadas. Dependen juntamente de nuestra voluntad, que como es tan inconstante, y variable, mudale muchas vezes en daño nuestro. A cuya causa tenemos estos thesoros en gran peligro, solo por el tiẽpo q̃ persenera nuestro aluedrio, y como dize el Apostol, puestos y guardados en barro quebrajoso: mas fuera de Dios ynos no ay quien nos despoje dellos: muchas vezes se pierden no por hurto, sino que voluntariamẽte se dexã. Biẽ puede vno ser persuadido, offenda a su criador, y se priue de su gracia. Mas no puede ser compelido, ni violẽtado, con dicion requisita para el robo y restitucion. Hurtar es tomar lo ageno, no sabiendolo, ni consintiendolo su señor, mas las virtudes, ninguno te las puede quitar, sin que lo sepas y quieras. Por lo qual enestos bienes diuinos, no ay proprio robo. Pero como enel biẽ ayuda mucho, quien Christianamente aconseja, ansi en el mal, daña no poco quien lo persuade, o a el combida. El demonio no puede forçar a nadie, sino tentar, y tiene muchos ministros, por cuyas palabras y obras tienta, a quien por ser libres y concurrir con el, a tan maldito effecto, se les imputa la persuasion a culpa, y se juzgã entre buenos, por ladrones spirituales. Y tanto mas perniciosos, que los que la justicia castiga, quanto lo que roban es de mayor precio y valor, y quanto la hazienda, caudal y vida del alma, excede a la del cuerpo. Dize sant Gregorio. Peores son sin comparaciõ los q̃ destruyen y estragan con su mal exẽplo las buenas costumbres del pueblo, que los que hurtan la hazienda. Y no solo induze vno a peccar a otro, persuadiẽdoselo, sino tambien mostrandole tal rostro, y acaricianndole con tantos halagos, que le incline y atraryga a ello.

*bonũ corporis, bonum exteriorum rerum, idẽ Aris 7. politicorũ & 4. Ethicorum. Richardus, 4. dis. 15. q. 3. ar. 4. q. 2. & Palu. Scotus ibidem ar. 1. Sil. restit. para. 1. c. 3. Adri. 4. de ref. Soto de iust. l. 4 q 6. ar. 3. 15. q. 1. c. non est. deteriores sunt qui vitã bonosque mores corrunpunt his qui substantias aliorũ prædãq; diripiunt. 6. q 1. c. merito. qui occasionẽ dãnidat, damnum dedisse vide-*

Para entender puntualmente, quando es vno causa indirecta, y persuasoria que otro peque, materia muy delicada, y digna de ser sabida, por peccarse enella infinitas

*ttur de reg. iu.in 6.* vezes sin aduertẽcia. Ha se de cõsiderar el animo y disposicion del peccador antes que este le hablasse. Si aun no determinaua, ni disponia peccar Argumento es euidente, que el con sus halagos, razones, amenazas, ó dadiuas, le persuadio è inclino a ello. Desta manera caen miserablemente muchos locos, que casi compelẽ a sus criados o esclauos, a ser terceros, sin quererlo ser en sus torpedades. Tambien algunos que siguen como caça, a quien no los busca ni guarda, cuyo delicto y culpa es todo doble, no simple, imitadores del demonio, que no solo perdio el cielo, sino procura lo pierdan otros. Item, los que con esperanças vanas de grandes intereſſes, despiertan el animo a muchos, y les hazen meter su dinero en negocios prohibidos. Mas si ya estaua determinado cometerlo y lo mostraua, o casi lo professaua por modo de dezir, no es persuadirle, solo dezirle hazlo agora. Do se escusa el q̃ pide a vsuras, a quien de costũbre, o de officio suele darlas.

*S. Thom. 2.2.q. 73 ar. 3. bonum animæ quod est maximũ nõ potest alicui ab alio tolli nisi occasionaliter, puta per malam persuasionẽ quæ necessitatem nõ infert. Scotus. 4. distin. 15 q. 3. artic. 1. Ricardus ibidem ar. 4. q. 1. Soto de iu. l. 4. q. 6. ar. 3. Sil-*

Qualquiera que persuade a otro a peccar incurre en la obligacion siguiente. Lo primero, desengañarle si le dixo algunas palabras, o razones falsas en que el peccador estriba, amonestarle, se buelua a Dios, de quien le apartò, si esspera probablemente aprouechara, que si vee no se quiere enmendar, basta lo primero, que es desengañalle. Esta restitucion es possible en esta materia, que boluerle el solo, lo que no solo, sino acompañado le quitò, es impossible No solo el le hizo peccar, tambien concurrio al peccado, principalmente el mesmo peccador, ansi no le puede boluer la vida que perdio peccando, sino quiere resuscitar el muerto. Tãbiẽ, si le amenazò, le ha de quitar toda fuerça, y dexalle libre, y aun para hazerlo biẽ dexarlo del todo. Esto es, apartarse del, si puede ser quanto pudiere: mas del daño temporal, si se siguiere en tercera persona de semejante crimen abaxo se dira, quando, y a quien se

ha

ha de restituyr.

Suelen se contar y con razon, en el numero destos ladrones, los que impiden, detienen, o disuaden a otros cō malos consejos, no sean religiosos, monjas, o clerigos. Y principalmente quien con engaños, o medios illicitos, sa ca los frayles del monesterio, delicto grauissimo, y que muchas vezes tiene anexa descomunion papal. Pero como mi intento no es escreuir la grandeza de los peccados sino la restitucion en ellos, dos solas cosas dire en todos estos. La primera, que deue procurar deshazer lo hecho aconsejandole por si, y por personas de mayor authoridad, lo que segun Dios y consciencia le conuiene. La segunda, que seria su merecido topasse con confessor, que siguiesse la sentencia y opinion de Escoto, y Richardo, authores de mucha estima entre Theologos: les quales en el quarto, le obligan se meta frayle, pues quito a otro no lo fuesse. Cerca dela restitucion destos bienes infusos, e inuisibles, no me parescio auia mas que dezir, o alomenos que se deuiesse dezir.

*nes. de res. 3. para. 1. S. Tho. opus cu. 17. & 19 do. Antoni. 2. par. tit. 2. c. 2. Adrianus in. 4 q. de bonis animae restituendis. h. ā. ma. 4. dis, 15 q 17 Monachus in monasterio sicut filius in domo patris quē persuadet filio ut relinquat patrē, quē alebat virū teneatur restituere, si non vi aut fraude, non.*

## CAPITVLO. III. Como se han de restituyr los bienes interiores naturales.

LOS bienes naturales, y adquisitos son como la vida la fama, y hazienda Do es regla general. Qualquiera que daña y agrauia en ellos contra justicia, esta obligado a satisfazerlo Y a las vezes en vn solo acto, incurren dos obligaciones, o restituciones. La vna del daño, que es el hurto, la otra de la injuria, y affrenta que hizo tomandolo por el modo que tuuo, si es injurioso, y trae consigo particular deformidad y malicia. No solo pecca hurtando, sino injuriando y afrentando. V. g. arrebatar a vno la hazienda delāte sus ojos, de mas de lleuarsela, es vn gene-

*Doctor sanctus. 22. q 66 ar. 9 per rapinā, nō solū infertur alicui dān.*

*in rebus, sed vergit in quandã per sonæ iniuriã, siue ignominiam. Silues. ref. 3. para. 1. Soto de iust. l. 5. q. 3. arti. 6. & quæstion. 10 a. 1. & 3. & l. sed nouo iure C. de seruis fugi. & l. fur. ff. de fur.*

como a de regir & ir el que haze a otro perder el juicio

ro de menosprecio, que lastima mucho mas q̃ el mesmo perderla. En tomarlo ansi en su presencia, recibe el hombre tanta yra y alteracion, que daria mas de lo q̃ perdio, por vengarse de auerselo cogido con semejante desuerguença. Infamar a otro con oprobrio y con vicio, que es dezirle con enojo y coraje sus faltas en las barbas, es mucho peor que murmurar, y roelle los çancajos en ausencia. Quãdo fuere ansi graue y doblado el nocumento, no basta restituyr lo primero, sino satisfazer, tambien la injuria, pidiendo venia, o perdõ, o por otro medio cõuenible como se explicarà y aplicarà en los casos particulares q̃ discidiremos. No cumple con solo boluer los dineros q̃ apañò, ni con solo desdezirse, si mintio, es menester aun recompensar la injuria, quando vuiere oportunidad.

Entre estos bienes naturales, vnos son meramẽte espirituales, otros corporales. Los espirituales, el seso y juyzio natural, las letras, sciencias, y artes liberales, y mechanicas, en que tambien la persona puede rescebir daño y herida, aunque son las riquezas mas seguras del mundo. Pero que ay en nuestra vida, incierta del todo seguro? ni que bienes tan sin peligro? en quien està subjecto a tãtos peligros. Quien lisiare a otro enel seso, tornandole loco, de mas de la penitencia acerbissima, que dene a Dios, se obliga, substentarlo toda la vida, gouernar le su hazienda, fiel y diligentissimamente, mantenerle su familia, poner en estado sus hijos y hijas, segun la calidad y condiciõ de su persona y linage, como era probable, y se esperaua, lo hiziera el loco Finalmente a gastar todo lo que de justici y ley natural gastaua el otro, cõ sus padres, hijos y mugeres Esto se entiende, si lo cõsintierẽ y admitieren ellos. Tambien se ha de ver en lo que entendia, y se ocupaua, si auia cierta esperança de algun prospero successo, o mudança en mejor estado, todo. lo ha de recompensar, quiẽ

semejante diablura intentò. Y la razon es clarissima, dos daños causa grauissimos quien esto haze. Lo vno priuale de su juyzio, el mayor bien de todos los naturales, fundamento aũ de todos los espirituales, quãto a su exercicio: porque el vso delas virtudes presupone el buen discurso natural, del qual quien carece, ni puede ganar lo tẽporal ni merecer lo sempiterno, ni vsar de la gracia, que enel anima tiene. En fin priuar al hombre del seso, es casi hazello bruto. Lo segundo impedille, no trate, ni gane, ni sirua, ni aprouече, o a si, o a otros a quien deuia. Demodo que le priua del menor bien que tenia, y le arrebata muchos, que podia tener. Y si restituyr es vn boluer quanto se tomò y dañò, facil es persuadir, que deue el malhechor satisfazer todo el bien que immediata, o mediatamenre le robo. Y robò no solo el juyzio que daña, sino lo que con su ingenio è industria ganaua, o causaua a sus padres è familia. Y nadie se espante de tal restitucion, porq̃ el mayor mal que a vn hombre le puedẽ hazer, es, priuarle de su juyzio. Y aun en opiniõ delos sabios excede a la muerte. Excepto, q̃ enla locura ay alguna espectatiua de sanar a que principalmente queda obligado el reo (conuiene a saber) procurar por todas vias humanas buelua en el, y hazer todos los gastos necessarios, y a recompensar todos los daños y perdidas, que enel interin, por estar la cabeça enferma, su casa y hazienda padesce. Pero si succeden otras quiebras por modos tan exquisitos, que dado viniera el otro, no las impidiera, ni remediara, tambien el reo se libra y exime dellas. Demas de todo esto, ora sane, ora no, y dado no aya rescebido detrimento ninguno en su casa, o porque no la tenia, o eran rentas y mayorazgos que no se mudan, ha le de dar, quanto personas prudentes juzgaren, por el daño è injuria que en su persona recibio: consideradas primero las circunstancias del hecho

el que priua a otro de sus letras

E qualidad de la gente, la possibilidad del vno para pagar la necessidad del otro de recebir, ansi se arbitrara. Quien priuare a otro de sus letras, danandole la memoria con algunas yeruas o beuedizos, si ganaua de comer con ellas, que era Iurista, o Canonista, o Cathedratico, ha le de pagar quanto a su causa no gana. Cosa no dificil de entẽder, ni de tassar, considerando lo que ganaua, los negocios que tenia Porque todo este bien le quito, impidiendole injuriosa, è illicitamente no lo consiguiesse y ganasse. Y por no repetirlos muchasvezes, quiero dexar aduertidos enel principio dos pũtos notables en esta materia. El primero, q̃ la quantidad dela restitucion en los mas casos que pornemos, no se puede en general determinar. Es menester remitir la al juyzio y arbitrio de dos o tres personas, que de mas de ser virtuosas, sean prudẽtes y expertas en aquel genero de negocios. Muy bien cae debaxo de sciencia, quien, a quien, y quando se ha de restituyr, mas el quanto muchas vezes no es cierto. Depẽde de tãtas causas y circunstancias, que no se pueden comprehẽder con reglas ningunas comunes. Acaescera cometer vn mesmo delicto, o incurrir vn mesmo cargo, dos personas, y la vna ha de restituyr mucho, la otra poco. Porque o son de differente estado y caudal, o tuuieron diuersa voluntad è intencion en lo que hizieron, o cayo su mal hecho, en parte que no tiene necessidad ninguna. Por lo qual casi ala continua suelẽ los doctores cometer, el quãto se ha de dar a hombres de experiencia en aquellos casos. Eneste q̃ vamos tratãdo, ha se de cõsiderar la hazienda del leso, lo q̃ ganaua en su officio, si perseueraua, o si disponia, dexarlo. De parte del reo, ver tãbien su patrimonio, y possibilidad. La malicia, o simplicidad del acto. Todo esto agraua, o desminuye, cosas q̃ en ninguna manera las podra nadie deuisar, quãto mas juzgar de lexos. Es necessa-

cessario se dexen, a los q̃ estuuieren cerca, y tuuierẽ ojos. Sola vna regla general ay muy verdadera, que siempre es mal juez el hombre en negocios proprios, mayormente do agrauio, y ha de auer recompensa. El agrauiado piensa que no basta mucho, y al reo le parece, que aun poco sobra para satisfazerle. Por tanto es saludable consejo seguir en semejantes tiẽpos parecer ageno. Como los medicos, que tienen por precepto y canon de sus authores, llamar en estando enfermos, a otros que los curen.

El segundo punto es, que no se ha de restituyr, todo lo que dexa de ganar, no siendo tan cierta y segura, su ganancia futura, q̃ no se pudiera impedir por muchas vias. Y no es justo, que el mal le haga cierto el bien que estaua dudoso, ni dar'e junto, lo que se auia de ganar muy a pedaços. Tambien es justo escalfar tanto de lo q̃ se esperaua ganaria quanto le quitò, por otra parte de trabajo, que no auia de ganar ocioso. Ha se de pesar la seguridad, o riesgo de sus contratos, y meter muchas vezes en el peso las necessidades que tiene dello, y tassar vn tanto por todo. Con aduertencia, que quãdo el daño es tal, que no basta vna hazienda entera a cumplirlo, no se ha de pesar muy al justo. Que el no poder perfectamente llegar, por mucho que põga, muestra que ha de satisfazer, de tal modo, que no quede del todo perdido, pues aunque se pierda no yguala. Dexar lo restante al juyzio diuino, q̃ supla con su misericordia nuestras faltas, o castigue con su omnipotencia la demasiada licencia, con que agrauiamos al proximo. Ansi pone sancto Thomas vna regla general, Quando de suyo no se puede boluer al justo lo que se vsurpò, basta se buelua lo possible. Como si alguno blasphema de Dios, o deshonra sus padres (injuria q̃ no puede del todo recompensar) recompense como mejor pudiere, haziendo gran penitencia. Tambien quando lo que

*S. Tho. 22. q 62. art. 2. in bis que secũdum spẽc. ẽ reparari nequeu restitui est faciẽda adarbitrium boni viri.*

se to

se tomò,no se puede ni en propria especie,ni en su equiualente restituyr,como es vna mano,vn braço, vna pierna,o la vida,ha se de hazer la restitucion possible, ya que no se puede hazer la justa è igual:o dandole algo, segun juzgaren prudentes,ò pidiendole perdon. Esta declaració o temperamento,se entiende y ha lugar enesta materia q̃ tratamos, y en las que se siguen de homicidio è infamia, con la vltima de electiones,para algunos officios. Que en la postrera dela hazienda,todo va por sus cabales,como veremos,que tanto se ha de boluer quanto se vuiere vsurpado,dado quede desnudo. Y la razon y causa deste discrimen,es,que estos bienes primeros, como el saber, viuir y valer,exceden tanto en reputacion y estima al dinero,y si se recompensan con el,auiendose injuriosamẽte quitado,no es por llegar el dinero a su valor, sino por que no ay cosa mejor con que se paguen despues de perdidos. Su ser excellente impossibilita al hombre que los daña,no los pueda cumplidamente recompensar, mas en fin da,en dar dinero todo lo que se pueda dar. Pero la hazienda que no puede ser tan grande, que no tenga su justo precio,aunque se hurte mucha,se ha de tornar toda,o en propria especie si dura,o en su equiualente.

## CAPITVLO. IIII. Dela restitucion que han de hazer los homicidas, y principalmente en que casos se escusan de restituyr.

LOS bienes exteriores,y corporales son tres. El primero,la vida El segũdo,la fama y hõra. El tercero,la hazienda,todos estos se pueden hurtar y por consiguiẽte restituyr. Los q̃ en vida,y persona dañan,vnos matan,otros hieren,mancan, o cortan

algun miembro, otros muelen las costillas a palos, otros açotan, o dan bofetadas, otros encierrã o encarcelã. To dos estos se incluyẽ enel primer miẽbro, en ninguno de los quales he de tratar de la irregularidad, q̃ en muchos dellos se cõtrae, ni dela excomuniõ, que a algunos de derecho es anexa, ni la grauedad dela culpa, q̃ es grãde, sino solamente la recompensacion que ha de hazer, quien lo hiziere.

Entonces causan obligacion estas operaciones, quãdo se hazen contra justicia, mas quando vuo derecho para ello, no queda rastro, por lo qual será acertado explicar, en que casos es licito matar, o herir, para que sacados ellos, podamos poner regla general, que en todos los de mas ay restitucion. los casos en q̃ se puede matar y herir

Los principes y sus ministros tienen authoridad, y jurisdicion de la republica, para priuar dela vida a quien vsa mal della, conforme a las leyes, y para castigarlos, con penas mas leues, segun sus delictos. De otra manera no podriamos viuir eneste mundo, segun ay muchos ruynes y perniciosos, que con su passion y affection corrupta injurian, y agrauian a todos, y tambien escandalizan con su mal exemplo. Gente por si, perjudicial a muchos, y a la comunidad escandalosa. Estos es necessario que mueran violentamente, para que todos puedã viuir en paz, y que aya en la tierra authoridad para sacallos della. El qual me dio, como tan necessario a la conseruacion vniuersal, todas las gentes lo vsaron y vsan, dando la muerte, a quien a todos dan mala vida. Enel estado de naturaleza, desde Adã hasta Moysen: y en la ley escripta, y en la nuestra de gracia, acostumbraron y acostumbran los principes, castigar los delictos mas graues, enel pueblo cõ pena capital. Porque es vn instinto natural al hombre pernicioso a la republicã cortallo della, vnas vezes por destierro, otras por

*Pau. ad Ro. 13. non sine causa gladium portat minister dei est & vindex in ira. Si aliquis homo est periculosus cõmunitati, vel corruptiuus illius propter aliquod peccatũ laudabiliter & salubriter occiditur vt bonum cõmune conseruetur. S. Tho. 22. q. 64. a. 2. homicidium primum locum tenet in pœnis. q. 13. a. 2. ad. 1. solum principibus licet malefactores occidere, nõ autem priua-*

3.&.3. con- por muerte, como parte tã nociua, que si la sustentassen
tra. gen. c. corromperia con su mala compañia, todo el cuerpo, o
142.S.Tho.4 parte del. Y es muy conforme a razon, que por el biē comun se pierda el particular. Y por cōseruar todo el cuerpo del pueblo, se aparte y eche a mal qualquier parte, ya muy corrupta y perniciosa. Ningun juez verdadero, ningun principe clemente, querria jamas castigar a nadie cō tanta seueridad. Dios dize de si, que no quiere la muerte del peccador, y entiende la espiritual y sempiterna, y ningun buen rey, quiere por si la corporal de sus vassallos. Mas ha se de hazer, casi no queriendo, por conseruar la salud de la comunidad. Y ay muchos de costumbres tan dissolutas, que causan mas daño en el pueblo, que en vn cuerpo humano el cancer, o vna landre. Los quales es necessario se corten cō cauterio de fuego, y cō cuchillo, como carnes ya muertas y hediondas. De cōsiderar es, que todas las naciones Griegas, Latinas, y Barbaras, pinten la justicia siempre con espada, y que los reyes (que son sus ministros supremos) de grādes siglos atras, vsen traer ante si vn estoque por insignia: para dar a entēder, que es oficio de la justicia, cortar la cabeça a quien daña la Republica. No es buen consejo, conserue el hombre en su per
tis perfonis sona, parte de quien no le venga prouecho, sino daño. Ni
q.74 ar.3& menos es licito, conserue el principe al vezino, q̄ con sus
108 art 1. malas obras agrauia toda la comunidad. Como lo hazen
&.3.de ven los homicidas, los adulteros, y ladrones: inquietando la
dicatione& paz y sossiego publico, que es justo, tengan los ciudada-
22.q.100.ar. nos cada vno en su casa y hazienda. Cosa que a los princi-
6 ad.3. pes, como a cabeças della incumbe procurar por todas
22.q.64 art. vias con summo estudio: Por lo qual Sancto Thomas di-
3.ad illū so- ze tratādo esta materia, quitar la vida al malhechor, per-
lū pertinet tenesce a quien esta cometido el bien comun, que son en
occidere ho- quien reside el authoridad y potestad publica. Estos tie-
nen

nen officio y licencia de cortar de la Republica semejantes partes, como el medico de cortar del cuerpo humano, la parte que estuuiere podrida ya, y cancerada. Aprouecha tambien esta authoridad a los buenos, porque cõ su temor, mas de quatro se abstienen de lo que hizieran, sino temiessen el castigo. Bullirian y saldrian cada dia a borbollones los maleficios en la ciudad, y aun en la villa, y aldea, sino vuiesse horca. Y no auria casa quieta, ni hazienda pacifica, ni aun vida segura, segun el apetito de la gente es desenfrenado. Dos frenos tiene esta bestia, que la detienen. El vno es el amor de la virtud, y el otro, el temor de la pena. De los quales, el primero, es muy raro: pocos son los que por amor hazen lo que deuen. La multitud con el temor, dizen los sabios, se ha de gouernar. Dize Horacio. Aborrecẽ los buenos el peccado por amor de la virtud, y huyen tambien los malos del peccado, con temor de la pena. Assi, que esta potestad aprouecha, castigando a los ruynes, y conseruãdo en virtud a los buenos. Con todo esto, no dexan muchos de admirarse, que aya facultad en los hombres, de matar licitamente a vn hombre, criatura tan excelente, cuya vida y muerte esta en las manos de Dios, que tiene de nos particular ỳ principal prouidencia. En especial, vedando el en el decalogo, Non occides, no mataras: cuyo precepto obliga a todos los mortales. A esto responde admirable y moralmente, sancto Thomas. Que el vicioso ya en las costumbres, no es hombre. A ya baxado al ser de bestia. Y aun Aristoteles, en el septimo de las politicas, dize que vno dado a sus apetitos, es aũ peor y mas dañoso, que vna fiera. Porq̃ vna sierpe, o vn osso, daña de vna sola manera (conuiene a saber) o mordiendo, o despedaçando cõ los braços, segũ su natural: mas el hombre ruyn busca con el ingenio y entẽdimiẽto mal empleado, mil modos, y maneras de dañar. Y assi

*minẽ cui cõmittitur cura cõmunitatis conseruãdæ. Cura autem communis boni cõmissa est principibus habentibus publicã authoritatem. Oderũt peccare boni virtutis amore, oderunt peccare mali formidine pena.*

*22.q.64.art. 2.ad 3.homo peccando dignitate humana & incidit quodammodo in seruitute bestiarum, vt de*

*illo ordinetur secundũ quod est vtile alijs ideo quãuis hominemin sua dignitate manentẽ occidere, sit secundum se malum tamẽ hominẽ peccatorẽ occidere potest esse bonam sicut occidere bestiã peior est est enim malus homo quã bestia & plus nocet vt philosophus dicit pri poli. & 7. ethicor.*

del que queconde na con bario n o y no rancia

Y assi no es menester tratalle ya con la hontra que la dignidad del hombre pide. Al que viue, segun razon (do consiste el ser de hombre en lo moral) no ay poder en la tierra para matalle. Solo Dios tiene en esto dominio, è imperio sobre el virtuoso ) mas el pernicioso reputase como bestia entre los hombres. Y assi puede la republica justamente quitalle el ser de hombre natural, pues tan mal lo emplea. Y no es contra el decalogo castigarlo assi, pues la mesma ley castigaua con semejante pena muchos delictos. El precepto, Non occides, solo se entiende, no se haga contra justicia: mas quando ella lo pide, no se veda el executallo: antes lo persuade. Y ansi son muy loados siẽpre los juezes, que con buen zelo limpian la Ciudad de hombres perniciosos y viciosissimos: que de dia o de noche la turban y agrauian la vezindad. Como guarde en todo quanto al modo de proceder lo que el derecho, con tanto acuerdo establece. Y dado, que vn juez se huelgue de condenarlos, o por zelo de justicia, o por passion, como siga el orden juridico en el processo, y sentencie secũdum alegata & probata, podra el peccar cõtra charidad, si odio le mouio: pero no comete injusticia, ni agrauia a nadie, y por consiguiente, no deue restituyr. Porque la restitucion no se funda en la mala volũtad interior, sino en el agrauio exterior.

Pero si por particular pretension, y aun si por su ignorancia crasa, y supina, no guardasse al delinquente su derecho en lo essencial del processo: assi queda obligado a restituyr, si lo condena vltimamente contra justicia, como si lo matara, no siendo juez. Porque ninguno dellos tiene mas facultad para condenar a muerte, de la que el derecho concede y determina. Por lo qual, quebrantandolo ya, no cõdena con authoridad legal, y juridica, sino como tyrano, y particular. Mas esto puede succeder de muchas

chas maneras. La primera y principal, si condena a quien ni lo hizo, ni se le prueua bastantemente auerlo hecho (dos condiciones repugnantissimas ala justicia) que se ordena, solamente para castigar los malhechores, que fueren publicamente conuencidos por tales. Ansi ningunas leyes, permiten se castigue el bueno: antes mandan y ordenan sea premiado, ni vsa de authoridad juridica (como dixe) en semejante sentencia. Porque ninguna jurisdicion humana se estiende a tanto. Solo Dios (dize sancto Thomas) y los hombres por su particular mandato, y expressa reuelacion, cosa que hasta agora nunca ha hecho, pueden quitar la vida al innocente: è innocente es, quanto al fuero judicial, el que no comete delicto que sele prueue, segun las leyes ciuiles: aunque alias cometa muchos peccados mortales (que segun ley diuina merescen infierno) porque el juez seglar, no ha de sentenciar por el derecho del cielo, sino por las leyes del suelo. De modo, que es tyrania clarissima, condenar al innocente, y dignissima de talion. Y aun no satisfaria del todo, pues moria el injustamẽte, auiendo el muerto a otro sin razon.

Lo segundo, si condena al verdadero delinquente, sin serle cumplidamente prouado su delicto. Porque quanto a la justicia seglar, lo mesmo es no auer cometido vn crimen, que auello hecho, estando oculto el mal hechor, y como seria injusto castigar a quien no lo cometio, es tã bien condenar a quien no lo està en el processo conuencido por tal. Y para esta prouança, no haze al caso la noticia particular, que del hecho tiene el juez, como si lo vido, o sus amigos se lo dizen: sino (como enseña el Doctor Angelico) lo que por el processo pareciere, y lo que a sus orejas, en aquel caso, como a juez y persona viniere. Esta justicia seglar todo lo pide publico: el delicto manifiesto, el delinquente conocido, el castigo patente, y los dichos

delos testigos publicos a su tiempo. No permite la razon ni se estiende esta potestad, a castigar los peccados secretos: si no los manifiestos, remitiendo los de mas a otra jurisdicion superior que es la diuina. Y publico se dizeen esta tecla lo q̃ por acusador y testigos cósta, y secreto lo q̃ no se prueua con sufficiencia: mas quando la probança baste, y como se ha de proceder a descubrir el reo siendo el delicto manifiesto delas leyes se ha de deprẽder. De nosotros solo es dezir, que quando eneste punto no se guardan es el juez verdadero homicida, y deue restituyr.

quando el juez con medios y licitos ha de confesar al delinquente.

Lo tercero quando con medios illicitos le haze cõfessar el crimen al delinquente: sin la qual confession no pudiera el condenarle: es homicida. Como si sin sufficientes indicios le pusiesse a question de tormento: o si le amenazasse efficazmente con ellos: como si le manda desnudar, y començar a atar (aunque no tenga intencion de no proceder adelante) porque es justo temor, y varonil, delos que dizen los Theologos que caen en varones constantes y graues, bastante violencia para cõfessar ponello en aquel punto. Item si vsasse de algunos engaños y embustes, no juridicos ni acostumbrados para hazelle confessar. Todo esto afrenta è infamia a la mesma justicia, q̃ cõmo virtud purissima dessea que sus ministros guarden en su administracion el precepto diuino. Mãdaua Dios a los juezes de su pueblo Deuteronomio. 16. *Iuste quod iustum est prosequeris* Administra justicia cõ medios justos. Es grã error pensar que la virtud ha menester los vicios, y laver dad al engaño o mentira: y la justicia a la injusticia. Y que no puede ser vno buen juez sino es tyrano, ni buen Capitan, sino es mal Christiano. No es necessario para executar la justicia, cometer vna injusticia. Ni para castigar vn mal, hazer otro peor. Y patentissima injusticia es, compelér a vno a que confiesse lo que no estaua, o quãdo no estaua.

estaua obligado a confessar. Do si le condena por su con fession, comete homicidio, quitandole la vida contra justicia. Si le condenara sin confessar, no ay duda, q̃ peccara eneste caso que tratamos. Y el auer confessado, compelliendole a confessar con injusticia, y con agrauio, no justifica su tyrania. Adquirio el juez en el reo derecho por su confession, contra derecho. Y si le agrauia en materia tã graue, como es la vida: que delicto puede ser este agrauio sino homicidio. Enel qual crimen incurren algunos muy celosos, mas muy indiscretos, descubriẽdo los malhechores, con medios diabolicos y tyranos.

Demas desto, el juez que atormenta al preso, sin preceder la prouança legal; se expone a riesgo de condenar al inocente que se confessó reo, compellido de los tormentos: porque muchas vezes por su temor, o vencidos de sus dolores, confiessan algunos, auer hecho lo que nũca hizieron. Y cierto es, que condennando el juez por esta via, a quien no cometio el delicto, incurre verdadero homicidio y restitució. Y siendo en substancia, casi el mesmo reato, condenar al delinquente, violentãdole injustamente a manifestarse. Porque quanto a la execucion de la ley penal, y para auella de suffrir, tan libre es el verdadero reo, si es oculto, y nó juridicamente conuẽcido, como el inocente. Siguese, que el mesmo peccado casi comete quien condena al reo por su confession, tan injustamente auida, que los Latinos llaman Extorta.

Del peccado, en todos estos casos, aueriguadissimo es entre todos los hombres eruditos, y la obligació tambiẽ del juez a satisfazer al leso, como su homicida, mas para tassar la quantidad de la restitucion, hanse de mirar los indicios y causas que vuo enel processo, para ponello a questiõ, o vsar delos demas engaños, q̃ los q̃ mas indicios particulares y secretos no justificã nada su actiõ, y segun

del juez que atormenta al reo sin preceder la prouança

vuiere mas o menos,como no lleguē a los q̃ el derecho pide, se deue tassar la satisfaciō a sus herederos,por las reglas q̃ abaxo pornemos,que mas deue, si ningunos vuo razonables,menos,si algunos,mas no sufficiētes. Y lo q̃ digo en causas capitales se entienda en su proporcion de qualquier otra sentencia injuriosa,o costosa,que por semejante confession contra el pronunciada,enel se executasse,dado que se viniesse a executar,confirmada por tribunal superior, porque el fue causa injusta, que el otro conociesse,y atenta su confession,los superiores confirmassen su sentencia.Iten primera y principalmente le deuen satisfazer los daños personales y reales, anexos è inseparables a los tormentos,pues no teniendo bastāte derecho,lo expuso a ellos,dado caso,despues no le condene. Y daños anexos son los dolores(que el otro dezia en Ciceron,ser el mayor de todos los males)y la afrenta è infamia que incurre de auer sido atormentado.Porque no procediendo conforme alas leyes que le dan el authoridad para hazer aquello,sin ninguna jurisdicion, sino cō mera tyrania lo agrauia,y por consiguiente todo se le deue.En lo qual verá estos señores con quanta justificaciō y razon han de exercitar este medio,que no está medio quanto sentencia casi vltima del delicto. Y ansi es menester le preceda sufficiente probacion,y quan gran animo es en el juez,ser en dar tormento muy couarde: remisso y temeroso Si vno acomete a otro,y sucede la suerte en contrario,que donde penso matar murio,queda libre el homicida de culpa y pena,sino hizo, no pudiendo escapar de otra manera.Porque cada vno tiene natural apetito,y aun gran obligacion de conseruar su ser. Y no solamente los hombres,mas todas las cosas, aun irracionales apetecen permanecer en su ser natural. Y hazen sin sentirlo,o entenderlo,cosas por conseruarlo, q̃ admirā a

los.

offender en su defensa. Assi las mas de las fieras no dañan sino son acometidas, y si algunas primero acometen: es por mantenerse con la presa. De modo que todas sus pē dencias son por conseruarse: y nunca sienten, ni se hallan con tantas fuerças, como quando se sienten medio vēci- das, y cercanas à su corrupciō. Admirable es el cognato que todas entonces ponen en resistir a su aduersario. La qual inclinacion es mas efficaz, y viua en el hombre. Lo vno por ser tan excelente criatura, que su ser es muy su- blime, y a todos aun hasta su criador muy amable. Lo o- otro porque el solo entre todas las corporables conoce de quanta estima y valor es la vida: y como a tal la ama. Las demas vsan della sin conocerla, ni estimarla, mas el hombre alcança bien quan gran bien es ser, no auiendo antes sido. Por lo qual, quando cō el se vee: precia en ex tremo tan amable riqueza. Y del conoscimiento y estima procede su guarda. Lo tercero porque el hombre ama mas que las otras, la perpetuydad. Como quien fue cria- do, para que siempre fuesse, cuya anima es immortal. To do esto causa serle muy licito resistir, y resistiendo offen- der a qualquiera que lo pretende deshazer. Grandes son las licencias y no viciosas: que la naturaleza da para reme diarse quien padesce estrema necessidad. Puede tomar del pueblo, y del templo, lo que vuiere menester para es- capar, y ni es ladron, ni sacrilego, tomandolo. Y no ay ma yor necessidad, que quando quitan a vno la vida contra justicia, y con violencia. Y si puede por salualla dañar a quien no le daña, como es quitalle de la hazienda: quan- to mejor podra dañar a quien tanto mal le haze. Y no es contra esto el estar cada vno obligado a mirar por su pro ximo. Porque todas estas obligaciones cessan: quando se pone de por medio el cōseruar la propria vida, aun del padre y madre, y de los hijos y muger se puede licitamen-

te oluidar si peligra, y quando no puede (no muriendo socorrerlos, quanto mas delos estraños. Todos estos vinculos del proximo, se rompen justamente si han de costar la vida. Y por consiguiente, nadie puede reprehender a quien mata por defenderse a su agressor. Todas las leyes assi ecclesiasticas como imperiales lo aprueuan. Dize el derecho capit. Significasti. 2. de homicidio, y cap. Si vero. 1. de sentencia excomunio. Resistir, o vencer con fuerça a fuerça (esto es) offender al offensor, todas las leyes y derecho lo aprueuan. Y en la Clementina vnica de homicidio, se tiene por tan licito, que aun de la irregularidad salua, al que no pudiendo de otra manera escapar, ora sea clerigo, ora seglar, despacho a su offensor. Y tiene aparencia se le crea en ser acometido y no agressor. Verdad es, que esto con distinctos ojos se mira en los estrados, y en la confession. Los juezes darlo han por libre, como hombres que juzgan solamente lo exterior, si prueua que el muerto le acometio, y el le rogaua, y requeria con la paz. No se entremeteran, ni es justo se entremetan a examinar, si cõ todo aquello se pudiera defender sin dañar. Mas en consciencia, como agora vamos hablando, es menester que siendo acometido, no tenga otro modo, ni manera segura para cõseruar su vida, sino priuando al contrario della. Si riñendo dos, el vno haze tan conoscida ventaja, que poniendo vna poca de aduertencia, esta cierto no le tocara, ni llegara el otro, no tiene facultad este tal en consciencia, para hazer mal a su enemigo, sino ampararse. Porque esta licencia que da la ley natural al acometido, no es para vengança, sino defensa. Y aun en ley de hombres, auiendo tanta desigualdad, no es mas matarlo, que passar vn muerto. Verdad es, q̃ muy raro ay tanta differencia en fuerças y destreza entre los q̃ riñen, y quãdo la ay, no se atreue el inferior (sino es loco) a echar

*Dis.1.c.ius naturale & ff.de ius.& iure hoc eue nit, vt quod quisq; ob tutellã sui cor poris fecerit iure fecisse existimetur. S.Tho.22.q. 64 ar.2. homicidiũ primũ locũ tenet in pœnis q.13.ar 3.ad 1 solũ principibus licet malefactores occidere, non autẽ priuatis personis.q.64. ar.3.&.q. 108.ar.1.& de vendicatione, & 12.q.100.arti.9.ad.3.& 3.cõtra.gen. c.140. S.Tho.4.distin.15.q.2.*

a echar mano no siendo compelido, y siendolo por el co re la justicia y licēcia que damos. Mas en caso que el acometido estè dudoso si podra defenderse, sin offender, no està obligado a prouar entonces su valor y ventura, pue de procurar luego sin mas prueua quitar delante quien mas le quiere.

Si constreñido vno a reñir se meten muchos en medio, a ninguno delos de la pendencia es licito herir, pudiendo se salir honrosamente. De modo que solo tiene licencia de hazer mal al agressor, quando no puede saluar su vida de otra manera. Y es creyble moralmente que cō tal intē cion lo hizo quiē derepēte fue acometido, sino tenia an tes animo de hazer mal, y solo pretendio al principio su defension. Cōstando esto no se fatigue ni congoje el con fessor en preguntar y escudriñar, si andando enla contiē da se encendio en yra y colera y desseò vengarse. Porqen semejantes conflictos, son estos sentimientos y mouimiē tos naturales, que a duras penas se pueden escusar. El pe ligro grande en que el hombre se ve, le quita la aduerten cia y cuydado de reprimirlos. Si confessare, que algunas horas antes sospechaua, poco mas o menos se auia de ve nir a manos y se holgaua. Alli ay que pesquisar, cō que animo y determinacion començo a reñir. Muchas vezes hallara peccado, mas nunca restitucion, si (aliàs) como di ximos no se puede defender.

Si se meten algunos en medio de los que riñen --

Este preuilegio de cōseruarse el hombre con costa del agressor es tan general, quese entiende aun auiendo dado motiuo, o prouocado a reñir al otro cō algunos hechos o palabras. Porq ningun motiuo, ni ocasiō de estas le da-ua al cōtrario derecho de vēgarse por su espada. Ansi cō tra razon echo mano y forço a q̄ el otro en su amparo, echase, y amparādose le lisiasse, excepto sino fuesse tanta la malicia de vno, que de proposito cō injurias prouocas

[illegible] que prouoca a otro con palabras a reñir. --

se al otro a desenuaynar, o a desafiarlo, para que so titulo de defenderse lo despachase. Semejante diablo homicida es voluntario, y aun peor, pues lo pretendio y buscò con obligacion de restituyr por entero.

Es la defension propria, tan justa y natural, que no es justo se niegue a ningunos ecclesiasticos, aunque alias se les vede con tanta razon manchar sus manos en sangre humana. Mas lo que la ley natural a todos concede los estados no lo quitan, si en ellos no renuncia el hombre algun derecho. Y la yglesia que su profession recibe, a ninguno dellos jamas condeno, que matasse a otro deffendiendose, antes siempre salua, y libra al que por este respecto natural lo haze.

Silue.[homi] cidi.3.para. 4.

de los que se ponen a peligro de ser aco metidos o muer tos --- Que diremos de muchos q̃ viciosa, y locamẽte se ponẽ a peligro de ser acometidos y muertos, o de matar forçosamẽte por escapar. Hõbres, q̃ andando en malos passos entrã en casas agenas, do sabiẽdolo el marido, no puede humanamẽte hablãdo, dexar de ponerlo todo a riesgo, por vẽgarse. Dudase entre Theologos, si se estẽdera y dara este priuilegio a quiẽ tã ala clara parece, escoje el peligro, entrãdo en casa de otro por partes, y a horas sospechosas. Cierto su merecido fuera negarselo, como lo niega S. Antonino, y como dize el derecho, perdiesse el priuilegio, quien tan mal vsa del: pero es tan grande y tan intẽso el apetito, que todo animal tiene a su conseruacion, que parece, conforme a razon cõcedерselo. Aunque muchos son en esto medio brutos, desseando en estremo viuir, y poniendose por otra parte sin ninguna necessidad, en dos mil patentes peligros de morir. Mas en fin, debaxo de mejor juyzio me parece, que pecca grauissimamẽte, poniendose a semejantes riesgos: Pero puesto, si fuere acometido, se puede defender con el menor daño del paciente que pudiere. Mas si no puede salir sin hazer sangre

no

no le obligaria a que se dexasse degollar, como cordeto.
Es justo, aduertir enestos casos; q̃ siendo vno acometido, aunq̃ pueda euadir huyendo, no està obligado a huyr, si le es la huyda affrenta, sino estarse. Y offender en su defensa, a quien conuiniere. Que vn cauallero acometido, si pusiesse los pies aũ del cauallo en poluorosa, serle ia d̃ honra, mas si es persona a quien segun su estado, no le es injuria boluer las espaldas, obligado esta a ello, antes que matar a su enemigo, como vn clerigo, o religioso, que no professaron ser valientes, sino pacificos y quietos, si pueden escusar de herir con yrse o apartarse. Obligacion tienen a ello, y no se le sigue menoscabo, sino sancta reputacion. Item tambien qualquiet persona seglar, de no agora grã estado, a quien no serà affrẽta el huyr, excepto en este vltimo caso que determinamos, quando sin causa justa, antes con muy injusta se pone a peligro patẽte de ser acometido. Entonces por cauallero que sea, o por deshõra que se le siga, està obligado a huyr, si puede huyẽdo, o saltando alguna tapia escusarse de herir a persona, cuya honra y casa tãto ha llagado. Porque en ponerse en semejantes aprietos perdio todos los derechos, excepto el defender la vida. La qual puesta en saluo, todo lo demas està obligado a hazer, por no hazer mas mal, aunq̃ realmẽte no es affrenta, sino prudencia, huyr en semejantes casos, en especial si huye, huyendo el ser conocido. Lo mesmo que destos moços desuariados, se entiende de qualquier genero de personas, que pretendiendo cosas diuersas è injustas se ponen de proposito en lugares q̃ se ve, no poder dexar de auer vna vez que otra refriega.

Tãpoco es homicida, ni deue restituyr, quien toma en fragãte delicto a vn ladron, que o le està robando la casa, o se lleua la presa ya recogida, y enfardelada, o le acomete en el cãpo a coger las alforjas o bolsa. Puede en tal coyũ-

Soto dè iust. l.5.q.1.arti. 8.propefinẽ

si sera uno obligado a huir.

del que toma al ladron en fragante delito.

tura quitarle el hurto delas manos, prenderlo y entregar lo a la justicia, si ay testigos cõ que le pueda prouar su delicto: mas sino quisiere el ladron largar lo que ha hurtado, sino defenderlo, deuese mirar si ay testigos presentes al negocio, y si lo cobrara facilmente por justicia, acusandole, y conuenciendole enla prouança. Si los ay no puede hazelle mal enla persona, porque pudiendose reintegrar en su hazienda por justicia, no ay para que librarlo por la hoja. Mas sino ay essa certidumbre de la cobrança sino antes passada esta coyũtura, o no cobrara la ropa, o con gran difficultad, y aun esto està dudoso, puede por quitarsela, quitarle la vida. Porque para defender su persona y hazienda, todos tienen gran derecho natural: por lo qual saluaua la ley de Dios antiguamente, como parece enel Exodo, al que hiriesse, o matasse al ladron, que o le estaua quebrantando las puertas, o haziendo algũ portillo en su casa. Debaxo de los quales nombres entendia si le estuuiesse robando. Y tambien agora libra de homicidio el canon, à quien por deffender su hazienda, mata, o lo hiere. Verdad es, que esto comunmente no ha lugar, sino en hurtos nocturnos, o con salteadores en el cãpo, do poniendose el mal hechor en defensa, no solo peligra la hazienda, sino aun la persona de quien procura cobrar, o amparar su hazienda. Ansi el texto canonico passa absolutamente con la muerte de los ladrones nocturnos, y el Ciuil manda expressamente no sea castigada, mas a los diurnos, mil circunstancias pone para podellos licitamente liziar, y mil sospechas enel hecho, despues de lisiados. Porque siendo de dia por marauilla, al menos en poblado, serà menester vsar deste medio. Ansi dize Sant Augustin, q̃ es licito matar los ladrones nocturnos, quando se hallan robando, y se defienden a si, y a lo que han robado, y la causa (dize es) por no saber, si vino solo a ro-

bay

*Exo.22 si ef frigens domũ siue suffodiẽs fuerit inuẽtus, & accepto vulnere mortuus fuerit percussor non erit reus sanguinis.*

*Ca ie super. r.a.22.q.64. l.furẽ.ff.ad legẽ Corne. desica.furẽ nocturnum si quis occiderit ita demum impune feret & l.sed.& si.ff ad.legem falci.& extra de homicidio.ca.in terfecisti. si autẽ sine odij medicatione, tet ua q liberãdo huiusmodi*

bar las alhajas,o a dañar en la persona. De dia por marauilla,sera menester vsar deste remedio,para cobrar el hurto. Lo vno,porque nunca faltan testigos, lo otro con vna voz,no ay ladron,que viendose descubierto al sol no se turbe y pare defuncto. Porque el mal de suyo es timidissimo enemigo dela luz,como dize el Euãgelio,tanseo, que el mesmo se confunde y auergueņça,mirandose ante ella. Y es tan justo y deuido,mirar cada vno y guardar la vida de su proximo,aunq̃ sea ruyn,q̃ no le ha de tocar en ella,sino casi por fuerça,y de pura necessidad,o como enel primer caso por escapar cõ la propria,o en este por no perder la hazienda. Y todo se sale alla,como dizen,q̃ si la ley me permite amparar mi hazienda,con tanto daño,de quien la roba,es porq̃ con ella se sustenta la vida propria. Por lo qual si puedo buenamente deffendella, o cobralla,ora por justicia,ora que luego la larga, y dexa. Ningũ particular le puede dar castigo de sangre, por mucho que lo halle robando dentro de su casa. Assi ambos derechos ecclesiastico è imperial,tienen por muy malhecho,poner las manos enel ladron,hiriendo, o matandole,pudiendole prender. Mas en fin faltãdole los otros medios,ora sea de noche,o de dia,puede por quitarle el robo delas manos cortarselas, y mas si mas es necessario,y porfia. Lo contrario, esto es,no ser licito dañarle,seria cierto muy dañoso y aun intolerable. Que el ladron sabiendo que no le pueden hazer mal,haria mucho (cõuiene a saber) hurtar y defender con armas el hurto. Seria tã bien obligacion monstruosa,que se viesse el hombre robar,y se vuiesse de estar mano sobre mano, mirando las agenas muy ligeras y descembueltas en su hazienda y casa propria Siendo la verdad, que no obliga la ley diuina,ni natural,sino a lo muy conforme a razon,y a lo muy digno de ser generoso del hombre.

*diaboli mẽbra interfecisti si ieiunare volueris, bonum erit tibi (id est) non tenebris.*

limitacion delo dicho

Mas esta licencia tiene dos limitaciones, la vna, que sea el hurto cantidad, no tampoca que sea nada, que por vn real, y aun por vn ducado, gran crueldad es, ser en cobrar lo tan brauo y feroz, sino fuesse en algun caso particular do le fuesse gran mengua y verguença dexarselo lleuar con tanta desuerguença: o por ser cauallero, o estar en parte do se le ternia a gran couardia y pusilanimidad y no a liberalidad dexarlo yr. De arte, que como dizen, no se hiziesse por el ouo, sino por el buen foro. Podria entonces, si teme por aquello, o en su honra, o en su officio alguna gran perdida, hazer tanto por defender lo poco, como si fuera mucho, y siendo buena quantidad, a solo el seglar se le da, y se le permite vsar della. Al clerigo, o religioso, muy mal estaria derramar sangre, quanto mas matar por oro, ni plata, cuyo estado es, professar vn oluido, y menosprecio de todas las cosas temporales, con que se compadece mal, y parece peor tenerlos en tanto que por cobrarlos ponga su vida en patente peligro, o priuē della al reo, a tal tiempo que moralmente se condenaria. Pero si con todo esto algun ecclesiastico es tan colerico que no tiene paciencia para dexarlo yr, peccara en hazer lo por el derecho y regla que se lo veda, mas no peca cōtra justicia, ni queda obligado arestitucion. De modo que para defender su persona, tienen igual licencia ecclesiasticos y seglares, mas para amparar las temporalidades, no tienen de derecho positiuo la mesma facultad. Porque no auian de tener a la verdad la mesma codicia, ni la mesma yra, y poco suffrimiento.

*l. sed & si. ff ad legem aqui. si quis cum furem aprehendere possit maluit occidere, iniuriasecisse videtur & extra de ho. c. interfecisti furē aut latronem vbi cōprehendi potuit absq; occasione quia ad imaginē dei creatus est. 49. dies. non intres ecclesiam.*

segunda limitacion

La segunda limitacion es, que lo tome en fragante delicto. Esto es, que actualmente robe, o acometa a robarlo, o se lo eche a cuestas, y dentro en casa, o muy cerquita, como dizen, el hurto en las manos, de tal manera que con ninguna probabilidad ni aparencia puede el ladron dezir

[redacted], [redacted] dezir, no es suyo sino mio. Que si lo tiene ya en su casa recogido, y escõdido, o va ya muy lexos de la suya, no es licito reñir con el sobre quitarsela, sino pedirsela por justicia. Porque seria gran turbacion y escandalo, en la Republica, si cada vno pudiesse cobrar por su authoridad su hazienda de quienquiera que la tuuiesse. No auria quiẽ no hiziesse mal, so titulo y color, que era la hazienda suya. Y se la auian robado: por lo qual si ya va muy lexos, o esta en su posada. Solo resta cobrarla si pudiere por justicia.

## CAPITVLO QVINTO, DO SE PROsigue el intento del passado, y se declara, como no restituye quien hiere, o mata defendiendo al innocente, o casualmente.

ITEM, NO DEVE RESTITVYR EN consciencia, quien por defender al innocente, que actualmente le estan matando, no teniendo culpa hiere o mata al culpado. Cerca de lo qual es de aduertir, que a todos puso Dios obligacion de librar al innocente de mano de sus enemigos, si lo pudiessen hazer sin peligro suyo, mas no les obligo a que se metiessen en peligro por salualle. Pero a quiẽ quisiere ser tã charitatiuo, que se exponga por la vida de su proximo, licencia le dio su diuina magestad, y aun premio, para que pueda entrar a defenderle, y lisiar y acabar al contrario, sino pueden de otra ninguna manera escapar saluos ambos a dos, y el innocente.

Y es

Las condiciones que a de guardar el q defiende ao tro del su aduersario

Y es justa pena q̃ quiẽ cotra toda razõ pretende priuar del ser al q̃ no lo merece le priuẽ a el dela salud, hiriẽdole, o dela vida, matãdole. Mas ha los de hallar para poder hazer esto, en actual cõflicto y pẽdẽcia, no antes ni despues y viẽdo muy ala clara q̃ peligrara, o peligra ya el innocẽte, y q̃ sino es socorrido sera muerto. Porq̃ a andar iguales enla batalla, o defendiẽdose el bastantemẽte, el solo acometido tiene derecho para matar ensu defensa al agressor, no otro por el. Mas si va ya de veneida, qualquiera en tal coyuntura puede entrar despartiendo, y si el aduersario fuere comedido, y se apartare, aura hecho vna obra heroyca a poca costa en apaziguarlos, mas si rogado cõ la paz no desiste, puedese oponer a el jũtandose cõ el flaco, y ser dos al mohino, pues no quiso ser humano, ni biẽ criado. Mas es digno de saber aquien llaman los doctores innocente, para que se entienda, por quiẽ se ha de pelear. Innocente llamã al que fue acometido y compelido a reñir, aunque (alias) vuiesse dado motiuo. De arte que no se ha de mirar, si fue culpable antes de la contienda, sino solo que no sea el agressor. De lo qual le ha de constar al que de nueuo entra, que si le es dubdoso, no se puede hazer parte por ninguna de las partes. Meter paz si, y hazer lo que buenamente enello pudiere. Item quanto a este punto de saluar al que padece, y peligra, es innocente el agressor en caso que patentemente le tratasse mal el cõtrario, y lo truxesse medio rendido. Puede y deue quiẽ de nueuo viene. Meter paz, y si fuere tã loco el agressor, que aun estando tan mal parado, no se haze a fuera, y porfia, no le puede, ni deue ayudar, sino dexarle yr de mal en peor, para que con la pena sea cuerdo, y bien mirado. Mas si quiẽ acometio al principio, ya se comide y sale, y el acometido porfia, y no cessa, entõces si no cessar como era obligado, haze al agressor innocẽte, y sin culpa, y da dere

cho para que le puedan ayudar, y defender, y aun para q̃ le puedan herir a el, por amparar al otro. La resolucion clara desta materia es, que riñẽdo dos, el que llega de fuera deue meter paz, y qualquiera que entõces hiziere semblante de afloxar y cessar, este es ya el innocẽte, por quiẽ puede el que quisiere, pelear: Mas si ninguno afloxa, ni para, no puede pelear sino por el acometido, si como digo estuuiere mal parado. Por solo el tiempo que el cõtrario no desistiere. Porque nadie tiene derecho para proseguir la pendencia, sino forçado, y compelido: por lo qual en el punto que le dexan, està obligado a dexar.

La mesma licencia es justo se de para defender vna dõzella, no sea affrentada, quãdo ella da vozes, y pide fauor, como forçada y compelida. Que si calla, o dado resista, es con mucha floxedad, y tibieza, no es razõ defender cõ tanto rigor, a quien no quiere ser tan rigurosamente defendida, segun muestra. Y lo que digo de vna donzella, se entiende tambien con la mesma condicion, y limitacion en defensa de qualquier dueña casada, o biuda, especial si es de honra, y reputacion en el pueblo.

Item no restituye, quien mata, o hiere casualmente, cõmo acaece no raro. Si prouando, o tirando vna culebrina, y hechas sus diligencias el artillero, y auisandolo, rebienta a caso la pieça, y haze pedaços con sus pedaços a los circunstantes. Item si tirando vn arcabuz en vn bosque, asseстasse a otro caçador, que esta entre los mirthos y madroños vestido de verdoso, y, reclamando como cieruo, que lo parecia. Son casos que como estan fuera de nuestra prouidencia, no traen anexa satisfacion. Lo mesmo de otros mil euentos fortuytos, e infelices que succeden sin querello la persona, auiendo puesto de su parte toda la aduertencia, sentido, y diligencia que deuia para escusarlos. Todos los quales successos dispone la diuina prouidencia

*Silue. homi. 1. para. 1.*

*Si quis incidens lignum in silua, per quam raro transit homo vel proiiciẽs lignũ interficiat hominẽ, potest excusari a peccato homicidij malo. q. 1. 3. ad. 15.*

uidencia por sus ocultos juyzios. Muchos Ethnicos los atribuyan a la fortuna, y al hado del lesso: mas la verdad Christiana, y aun la buena philosophia los atribuye sabiamente a Dios, que es la primera causa, a quien nada succede a caso, y todas las cosas rige y gouierna por su propio aluedrio.

Pero si fue negligente, y no aduirtio quanto deuia, al disparar por los circunstantes, o inconuinientes, que se podian seguir, no se escusa de peccado, y restitucion, dado que tire con simplicidad, y no con animo è intencion de dañar a nadie. Porque no basta que no pretenda hazer mal, sino ser tan circunspecto, y aduertido en sus obras y actos, que no se siga dellos. Dize sancto Thomas, quien no pone la solicitud, que deue, y diligencia en sus actos, ora entienda en cosas licitas, o illicitas. Si a caso mata, aun no queriendo, no dexa de ser homicida, que para escusarse vno del daño que hizo, no basta no auello pretendido, es menester quanto es en si no auerlo hecho. Y no lo haze cierto, quando ni lo pretendio, y puso gran cuydado en que no succediesse: mas si este no tiene causa es de mal successo. Que quien tirasse a bulto por entre el jaral de Merida, que es bien espesso y breñoso, o en vn bosque, o arboleda cerrada, do es probable que andaran algunos, cierto seria homicida, si a caso matasse. Tāpoco no se puede escusar de peccado, o a duras penas, quien disparasse arcabuz cargado, y disparando matasse dētro de la ciudad, segun es grande el concurso de gente: y continuo el atrauessar vnos y otros. Iten, tirar, o asestar ballesta de hierro a algun agujero que salga a la calle, como a caescio en Flandres al Emperador don Carlos nuestro señor que estè en gloria, siēdo mancebo: de lo qual mostrò el buen principe gran tristeza y pesar, porque atrauesso a vno q̄ a caso atrauessaua por la calle. Todos son actos peli-

*De hac re. S. Tho. 22. q. 64 ar. 8. per totum, ibidē. Caiet. &. 4. dist. 25. q. 2. ar. 1.*

*Casualia in quantū huiusmodi non sunt peccata, qui non adhibet debitam solicitudinē cuicunq; rei, siue licitæ, siue illicitæ det operem non euadit homicidij reatum.*

peligrosos, y por consiguiente el ponerse en ellos pecca do. Lo seguro es, salirse a vn cápo llano, y raso, do no pa rezca anima viuiente en media legua, como este de tabla da. Conforme a esto, es vn estatuto, q̃ esta en las leyes del reyno, que dize formalmente estas palabras. Si algun hõbre, no por razon de mal hazer, mas jugando arremetiere su cauallo en rua, o en calle poblada, o jugare pelota, o bola, o herrõ, o otra cosa semejable, y por occasion matare algun hõbre, peche el omezillo, y no aya otra pena. Que maguer no lo quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fue a treuejar en lugar que no deuia. Y si alguna destas cosas hiziere fuera de poblado, y matare alguno por ocasiõ (como sobredicho es) no aya pena alguna. Y si algũ hombre bohordare en rua, o en calle poblada dia de fiesta, ansi como de Pascua, o de san Iuã, o a bodas, o a la venida de algun rey, o reyna, y por ocasiõ matare hombre, no sea tenudo al homezillo. Y sino aduxere sonajas el matador, peche el omezillo, y no aya otra pena.

*Ley del reino.*

Suele estar prohibido en muchas partes, que vna legua en torno de la ciudad o pueblo, no se pegue fuego a arcabuz, y es buena constitucion. Y suelese juntamente dudar que delicto seria, si vno la quebrantasse, y quebrantandola matasse a caso a alguno. Si se juzgarà por homicida tirãdo en lugar vedado.

*S. Tho. vbi supra, dans operam rebus illicitis quas vitare debebat homicidium incurrit.*

Lo primero, digo, que los juezes podriã castigarlo merítissimamente, con las penas que en su pregon señalaron a los transgressores, y proceder contra el por sus leyes, y derecho. Mas para juzgar la grauedad de su culpa en cõsciencia, han se de seguir los documentos y doctrina que pusimos (conuiene a saber) si fue cauto y cuydadoso en mirar que a nadie se siguiesse daño de su acto. Si puso esta diligẽcia, sera leue su culpa, mas si se le oluido, o tiro lã à bulto, como si tirara en vnos paramos, o de la playa a la

Pp mar

mar, en entrambos foros, exterior è interior, ferà entonces culpable, y mas notoria fu obligacion de fatisfazer a la parte.

Entre las reglas del derecho, ay vna, que fea homicida quien exercitando algun acto prohibido, fegũ fu eftado, a cafo matò a otro, y no le juzgaran por tal, aunque matara, fi eftuuiera ocupado al tiempo, que fuccedio el defaftre en cofas licitas. Delo qual ay muchos exemplos en los canones, que realmente acaeciero, y confultaron fobre ellos, la fede apoftolica. Salio a caça de balleſta vn clerigo, exercicio vedado a ecclefiafticos, y tirando, dio cafualmente a vno. Otros clerigos, como fe relata en el c. continebat, venian de fus viñas jugando por fu paffatiempo al cayado, do era pena, que quien perdia, lleuaua a cueftas vn trecho al que ganaua (juego de muchachos) mas los clerigos por fu authoridad, no quifieron vfar de aquella ley. Venia entre ellos a cafo vn feglar, al parecer mancebo, y no poco defuergonçado. Y entremetiendofe en el juego, ganò vna vez, y porfio, que lo auiã de lleuara cueftas, y pufofe en las efpaldas de vno de aquellos padres, q̃ lleuaua la hoz puefta en la cinta. Y queriendo el defdichado ginetear, pufo fuerça en las piernas, y cortofe los muflos, de que a poco tiempo murio. Condenna los la Sede Apoftolica a todos por homicidas, porque les fuccedio efta defdicha, vacando a cofas que les eran prohibidas.

*Extra de homicidio. ca. lator. & c. x. dilectus filius. & ca. fignificafti. & c. ex literis & disp. c. miror. & c. clericũ & c. de his clericis. & ca. fi quis viduã. Silueſter homicidij. 2. per totum. & Soto de iufti. l. 5. q. 1. art. vlti. per totum.*

Al contrario, falua a vn religiofo, que adobando el exede la campana, fe le cayo por defcuydo el maço, y tomò debaxo a vn muchacho, que luego efpirò. Porque lo que hazia era neceffario, y decẽte a fu eftado. Suelefe dudar, fi fueron, y fon realmẽte homicidas todos aqftos en cõfciencia, y como pudieron pecar, fiendo tan innocentes. Digo, que la regla entiende fer homicidas, quãto al incurrir las penas priuatiuas del derecho, quien violando fus

eftatu-

estatutos, y regla fue casual homicida. Lo que por otro vocablo solemos explicar, que sea irregular, è inhabil, para rescebir ordenes sacras, o para exercitarlas, si las tiene hasta que sea admitido, o habilitado por el pontifice. Mas para juzgar si fue peccado, ha se de mirar, en que grado les estaua prohibido lo que hazian. Que no todas las cosas se vedan con el mesmo rigor, ni quebrantarlas, es siépre mortal delicto. Y sabido la malicia del acto y exercicio a q̃ vacaua, aquel mesmo grado terna el homicidio, como dize sant Augustin. Do se sigue, que el clerigo del juego, no peccò, o su culpa fue venial. Mas en lo que toca à restituyr, han se de poner los ojos en lo q̃ notamos, enel parrapho precedente delos seglares. Porque enesto ambos son yguales. Si era su ocupacion tal, que por milagro se suele seguir della semejante desgracia, si a caso vna vez succediere, aun la irregularidad escusa en semejã tes materias, la recta y sana intencion, pero si eran occupaciones de suyo peligrosas, que tienen particular dispo sicion y aun patente ocasion para dañar, como es la caça de arcabuz, el tornear a pie, o a cauallo, el esgremir cõ espada blanca, el torear, el nadar en compañia de muchos, tãta puede ser la negligencia en euitar los peligros que ora sea seglar, ora clerigo, incurra obligaciõ de restituyr. Enesta materia pone Syluestre quatro reglas, en par te prouechosas. Mas habla conforme a su professiõ, en casos particulares, lo otro, delos que induzen irregularidad. De la qual no tratamos aqui, sino del pecado, y prin cipalmente dela restitucion. Ansi es menester põgamos otras mas breues y proprias de nuestro intento. La primera puede ser. Quien ocupandose en actos licitos, segun su estado, o alomenos, en no prohibidos, debaxo de mortal, y poniendo diligencia, no se siga daño, no commete homicidio. Mas por atajar lo mas acertado es ad-

*L. 22. contra Faustum.*

uertir. Que esta circuspection que pedimos, se ponga, para que no se impute el mal successo, se entiende ser requisita, quando se ocupa en negocios de suyo ocasionados para semejantes desastres. Como mostrando a nadar, no se ha de descuydar punto el maestro, que se ahogara el ahijado.

El vso tambien y exercicio de las armas, que suelen seruir en las veras: poner a vna muger preñada en algun aprieto de gente. En tales cosas es necessario, que el hombre, o no se ocupe, o se ocupe con gran recato y cautela. Mas quando se ocupa en obras no ocasionadas, a nadie obligamos; preuenga y euite todos los casos fortuytos, q̃ por varios caminos podrian succeder. Lo vno, porque no puede el hombre viuir siempre en vela, que en vna noche vele, queda desmayado. Lo otro, por mucho discurra, y aduierta, no los pueda alcançar todos: los quales de mas de ser infinitos (como dizen los philosophos) no caen debaxo de prouidencia, ni sciencia humana. Como si pide vno a la puerta agua, no està obligado el de casa considerar alli de repente, si le aprouecharà, o dañarà el agua, ni traelle a la memoria reglas de medicina. Y si el otro viene harto de pepinos, y se harta de agua fria, que con charidad se le dio, caerse ha luego muerto, como ha succedido. Mas quien dio el agua, no incurre culpa de su buena obra. Tambien si jugãdo con espada prieta, el mas diestro apretasse al contrario, y el otro retirandose a caso, resualando diesse de celebro en vn canto, do se le faltassen los sesos, no estaua obligado el diestro a aduertir este desastre, y por euitarlo, no vsar de sus buenos tiẽpos. La diligencia que se ha de poner, y cõsideracion, es en los actos que la pidẽ, de suyo dispuestos para semejantes tales, como parece en los exemplos que pusimos. Ene stos es justo ya que se hazen, se hagan con tanta cautela, que

no

no succeda dellos el mal, que por descuydo suele succeder. Esto supuesto digo, que para juzgar, si se ha de imputar a vno en consciencia la muerte de otro, que ni pretendio, ni buscò, se ha de mirar, si vacaua a obra ansi peligrosa, no con la cautela que se requeria. Entonces se le imputara succediendo: mas sino era peligrosa, ni suele succeder della semejante desastre, aunque la prosiga con descuydo, no se le atribuyra, ora sea ecclesiastico, ora seglar. De arte, que a la calidad y disposicion del acto, se ha de atender a la circunspection con que se exercita, para atribuyr el homicido casual, o escusarle. Aunque no dexare tambien de aduertir, que ay peligros tan patentes, q̃ no escusa aduertencia ni cautela, con que en ellas se entre, segun son ineuitables. Como si vna preñada sabiendo que auia de auer gran concurso de gente, o deuiẽdolo de aduertir, se le antojasse hallar en el, no le escusaria mal pariẽdo, excepto si fuesse muy acompañada de hombres proprios que le hagan lugar. Boluiendo a nuestro proposito digo, que a esta disposicion del acto, y ocupacion se ha de mirar, no a si le estaua entredicha, o era permitida, como muchos hazen. Porque dado sea peccado mortal, y de suyo es aparejada a causar muerte corporal, no se le imputarà al peccador mas de su simple peccado, dado suceda por milagro della alguna muerte casual. Esto se entiende quanto a la restitucion y reato de homicidio, no quanto a la irregularidad que se contrae. La qual sigue otros articos.

Homicidio casual en este lugar que se habla de satisfacion, se entiende, quando sin querello, ni pretenderlo, vno matò a otro, o se le siguio la muerte de su operacion. Ha de ser sucesso por entonces no pensado, y por consiguiente inuoluntario. Que la voluntad no quiere, si no lo que el entendimiento en alguna manera conoce: mas

no pretẽderlo actualmẽte, quãdo sucede acaece de dos maneras, que no se pueden explicar con palabras senzillas en romance, sino Latinas. Cõuiene a saber, de per se, o de per accidens (esto es) que el mesmo desastre a caso no lo quiso el homicida, por no sabello, que aliàs si lo conociera, lo quisiera. Otras vezes, no solo no lo quiso, mas aborrecialo. No lo pretendia porque no lo sabia, y menos lo pretenderia, antes nunca lo cometiera, si lo entendiera. Ambos no lo quieren quando succede, mas el vno lo aborrece, antes y despues de succedido, el otro si alcançara el mal futuro de mejor gana lo pretendiera. Pongamos vn par de exemplos que aclaran esta distinction obscura. Si caçando vno rebentasse el arcabuz, o assestando a vn arbol, diesse a vno, que estaua junto al arbol escondido, este successo no lo pretendio el caçador, pues no sabia auer alli persona, y si lo supiera muy menos tirara. Mas si vno determinasse y procurasse matar a su enemigo, y a caso oluidado al presente deste intento, tirãdo a otra cosa lo matasse. Dizen los doctores, que dado tirasse, poniendo toda la aduertencia possible, por no dañar a nadie con su tiro, se le imputa este homicidio, por la voluntad dañada que tuuo. La qual le dura, como suponemos, aunque actualmente no se acordaua dello, q̃ a auella ya mudado, y determinado de no hazello, no se le imputaria. Y si homicida es, y qualquier peccado destos induze restitucion, bien clara queda la obligacion que le resta de satisfazer el mal, y agrauio que hizo a los biuos y al difuncto (como diremos.)

Suelen a las vezes los juezes condennar en ausencia algunos ladrones publicos, salteadores, o personas, q̃ por entonces son perjudiciales a la republica, y dar licencia, y jurisdicion vniuersal a todos, y a qualquier vezino, para que

Nota

el que mato al malhechor que en ausencia esta ua sentenciado a muerte—

que si los ropare sea executor desta sentencia, y los mate o prenda. Ningun peccado ay entonces en hazerlo, ni restitucion, excepto enlos clerigos y ecclesiasticos, a quiē el derecho prohibe ser ministros de justicia seglar, en causa de muerte, quanto mas executores. Este tal peccaria contra religion si lo topasse y despachasse, no siēdo acometido del contrario. Porque la licencia que se dio vniuersal, era solamente para los seglares. Dixe contra religion, porque hazerlo aun siendo ecclesiastico, no es cōtra justicia, ni se incurre restitucion.

En todos estos exemplos y casos, que hemos determinado, o no ay peccado ninguno, siendo causa accidental de la muerte, o alomenos no ay restitucion, que son quatro. El primero, los principes y ministros de justicia, quando siguiendo su orden de derecho, pronuncian, y executan alguna sentencia capital. El segundo, quando en su deffensa y amparo, siendo acometido mata al agressor. Lo tercero, si tomado el ladron en fragante delicto, no quisiesse largar sin contienda la presa, podia ser muerto, como no vuiesse otro medio facil, y cierto para cobrarla. Lo mesmo por librar al innocente, que peligraua en la vida, o enlo principal dela honra, como expusimos enlas donzellas. Lo quarto y vltimo, en los successos casuales, do sin querello ni pretendello, la persona mata a su proximo. Todo lo qual toca sant Augustin muy en summa en el libro de libre aluedrio, do dize. Si homicidio es matar al hombre, muchas vezes se puede hazer sin peccado. Porque nadie condenna al soldado, que en guerra justa priua de la vida al contrario, ni al juez, ni a sus ministros, por castigar los mal hechores, ni a quien sin pretenderlo, ni quererlo herro el tiro. Todo esto aduertimos, para que mejor se entendiesse el capitulo siguiēte, y para que sin excepciones pudiessemos proceder por nuestras

*Siluest. bellū. 2. & assasinus para. 3 & homicidiū. 1. par. 7 extra. c. pro humani de homici. l. 6. Soto de iust. l. 5. q. 1. arti. 3. ad 1. & dist. 45. c. neminem & c. episcopū & capi. sententiam, ne clerici. vel monachi, & cleri. percu. S. Tho. 22. q. 64. ar. 4.*

reglas generales,de que se exceptan estos casos que hemos discididido.Con los quales sea tambien regla vniuersal,que en qualquier caso que se excusa vno matando,se excusara mejor,solamente hiriẽdo,que es menos daño.

## CAPIT. VI. De la restitucion que deue hazer el homicida.

*S.Tho.12. 1.10.ar.8.3. malo,13.ar. 401.quod l. 7.q.6.4,1. Joan.mai.4. dist.15.q.5. Scotus ibidem.q.3. quoscũq; alebat inter fectus,alat interfector omnia lucra debent restitui deductis expensis.*

PRECEPTO y mandamiento es de ley diuina y natural:No mataras. Porque sin mucho discurso, y aun sin ningunas letras se entiende ser muy justo,no priuar a nadie delo q̃ Dios liberalmente le da,y ser muy mal hecho, no siendo nosotros señores de la vida del hombre, quitarsela: por lo qual la transgression deste precepto es , manifiesta injusticia,y agrauio que se le haze al leso, pues violenta e injustamente le despossee y despoja,del bien mas excelente,que ay en los temporales.Y si qualesquier bienes agenos que contra razon se toman,se han de restituyr boluiendolos en su mesma especie,a sus dueños, o sus equiualentes,quanto con mas justa causa se ha de restituyr la vida,que es de mayor precio que todos . Y sino puede boluerse en propria especie,no pudiendose ya resuscitar el otro,ni reuocar(como dizẽ)del abismo,deue el homicida dar su equiualente,segun el juyzio de buenos. Realmente cotejandolo por sus puntos,no ay riqueza,ni thesoro que iguale al valor y estima dela vida, mas despues de perdida tassasse,y apreciasse para la restitucion en dinero.Mientras vn hombre viue,por ningun auer puede, ni deue vender su ser:mas quando por desastre violentamẽte se lo quitan, pareceles a sabios(y su parecer es acertado)buelua en recõpensa ya q̃ no quãto quito,alomenos quanto pudiere De modo q̃ resplandezca su volũtad en



hazer

hazer quãto puede, y que si pudiera aun con gran trabajo suyo vivificarlo, le diera la vida. Ponen S. Thomas, Scoto, Ricardo, Durando, y los demas, dos reglas generales. La vna, quãdo vno no puede restituyr quanto deue, restituya al menos quãto pudiere. Lo cõtrario seria muy absurdo, si por no tener el todo para boluerlo, no fuesse obligado si quiera ala parte q̃ tiene y puede. La segũda quãdo los bienes tẽporales q̃ se hurtã, o injustamẽte se quitã no tienẽ por su excelẽcia precio como la vida, y los miẽbros y partes del cuerpo, restituyase por ellos, ya q̃ no todo lo q̃ merecia, todo lo q̃ los hõbres juzgarẽ, cõsideradas las personas: mas no solo es obscuro en esta materia la quãtidad, sino tãbien a quiẽ se ha de entregar, pues al verdadero dueño, q̃ ya espiro, no se puede restituyr. En declaraciõ delo qual es de aduertir, q̃ de dos maneras puede vno ser homicida. Que o es real causa, q̃ muera hiriendole, o matandole, o causa (que llamañ) motal, como si ya q̃ no le dio, le mandò dar, o lo aconsejò, o ordenò, o ayudò a ello. Entre estos, comunmẽte es mas culpable el primero, de quiẽ diremos enel primer lugar, y luego delos segũdos. El que inmediata y realmẽte matò a otro, deue restituyr a los herederos, que suceden en lugar del defuncto. Los quales aun por esta razon, y causa se llaman, y son herederos de la hazienda. Porque se juzgan y cuentan como otra persona del muerto, y son vsando de la sentencia de Alexandro, otro el. Ansi a ellos se les deue, lo que al otro se le deuia. Mas no esta muy aueriguado a quales, porque ay dos generos dellos. Vnos llaman naturales, y forçosos, que no pueden ser excluydos dela herencia, como son padre y madre, hijos, y muger, otros voluntarios o legales. Que la voluntad del testador, o la ley sola los hizo herederos, como hermanos q̃ heredan abintestato quando el defuncto no ordeno testamento, o quando ha

ziendolo,y ordenãdolo,señalò y nombrò a algunos deu dos,o amigos suyos por successores en sus bienes.

Quando ay forçosos herederos,por verdad manifiesta y clara tienen los doctores,que a ellos se les ha de satisfazer,como a personas,que aun en lo natural eran tã vno con el muerto,como son padres y hijos. Mas si faltan,y los herederos son voluntarios,o legales,no les deue en consciencia nada en satisfacion de la vida de que priuo al otro . Porque aquesta deuda no es real, sino personal, que resulta de auer dañado en la persona,no de hazienda que el defuncto le vuiesse vendido,o confiado Exceptãdo desta regla los hermanos,a quien por ser cosa tã propria vn hermano se le deue restituyr,y se deuẽ incluyr en el tenor de los primeros,dado no sean herederos forçoços. Verdad es,que todos los herederos y parientes,segũ derecho tienen facultad para acusarlo y pretender sea castigado,y por esta causa se pueden y suelen concertar,de que perdonaran por vn tanto la muerte, y no quexaran, o desistiran de la quexa,si la han puesto . Y licitamente pueden recebir lo q̃ concertaren,y el reo darselo,por redemir su vexacion. Estas son las personas a quiẽ ha de restituyr. En el quanto es de aduertir,que siempre haze vn daño el homicida, y con vno solo daña muchas vezes a muchos,y es causa de dos agrauios,ambos los quales ha de deshazer,o por mejor dezir recompensar. El que directa,y primeramente causa,es natural ( conuiene a saber) priuar al misero de la vida,grãdissimo mal,o cortarle algũ braço,o pie,o dedos mãcalle. Este se sigue infalible de su hecho y traussura. Y por el ha de dar todo lo que personas desapassionadas,y sabias juzgaren,miradas las circunstancias del facto,la qualidad de las personas,la ygualdad, y estado,si son ricas,o pobres,si eran de la mesma opiniõ y reputacion,la malicia del vno,y la innocencia del otro,

*Soto de iust. l.5.q.6.ar.3. ad.3.fusse.D Aug.epi.64 & 154.ad. Publicolã.l. de lib.arbi. c.4 si homicidiũ est hominem occidere, potest aliquando accidere absque peccato,vt cũ miles hostem, iudex nocentem vel casualiter.*

el mo

el motiuo y ocasion que vuo enel rompimiẽto. Conforme a esto arbitraran. Porque todas estas consideraciones augmentan la quantidad que se ha de tassar, o desminuyen. Mas se ha de dar, si era el muerto persona de nõbre y valor enel pueblo, que si vulgar y plebeyo, y mas si no tuuo culpa que si fue culpado: y mucho mas si es el reo rico, que si es pobre.

Demas desto, que es deuda vniuersal, succede, que con vn tiro lastima a muchas personas, a vnos en la vida, a otros en la hazienda, enla honra, y en la sustentacion temporal. Si tenia el difuncto hijos y muger, o padres, a quiẽ con su trato y arte sustentaua, o si yua ganando para ponerlos en estado. Si era official, que con su trabajo mantenia su familia, consta muy a la clara, que no solo es a cargo de la vida que quito, sino tambien dela hazienda, y del pan de que a los viuos priua. Todo este daño se cõsiguio de su action, y de todo es causa el que lo hizo, y todo lo deue reparar, o remediar, lo mejor que pudiere. Do es de considerar, que a dos generos de personas suele la persona ayudar y socorrer. A vnos por obligacion natural, como son todos aquellos que estan cõ el enel primer grado hermanos, padres, hijos y muger. La mesma razon paresce que le haze cargo al hombre de todos estos, y sin q̃ nadie se lo diga, se tiene por obligado, a mirar por todos, y ponerlos en estado, o substentarlos enel, aunque no todos en igual grado y amor. A otros fauorece y alimenta voluntaria y liberalmẽte; quales son todos los q̃ no le tocan tanto, parientes, amigos, necessitados, a quien de su bolsa socorre en sus necessidades, o por titulo de parentesco, o por particular amistad, o misericordia y piedad, a que su miseria le mueue. Esto supuesto digo, que el homicida incurre obligaciõ, de hazer lo que el defuncto ha-

zia:

zia con los primeros,si los sustentaua, sustentarlos,si los fauorecia,fauorecerlos,si los auia deponer en estado,ponerlos:porq̃ en matar al otro les quitò todo este bien de las manos. Aunque no ha de juzgarse con tanto rigor que pague de contado todo lo q̃ el otro soñana, o esperaua ganar,que esto seria medrar los otros con su muerte. Sino ha se de mirar el trato que tenia,la voluntad y determinacion que publicaua, la certidumbre que auia en ello,conforme a esto tassar vn tanto que de. Cõ lo qual ya que no tambien,alomenos a su modo,se pueden sustentar. De manera,que ha de satisfazer, y componerse, no solamente con hijos y familia,sino por si tambien cõ el padre y madre,si a ellos por si,como hombre de bien mantenia el defuncto. Porq̃ a todos juntos y a cada vno por si,dañò y agrauiò,con su homicidio. Es tã necessaria en consciencia esta restitució, è inuiolable, que dado sea preso y justiciado,no se exime della,ni excusa, ni cumple con la ley del talion,que enel se executa, diente por diente,mano por mano. De mas de ser castigado,desterrado, o echado a galeras,ha de satisfazer las partes. Porque la muerte que le dan es vn castigo de su delicto, y vna vengança de la republica,y de los parientes, vn escarmiento delos que lo vieren,mas no recompensa del daño temporal que recibieron. Lo qual para morir bien ha de mandarles restituyr, si tuuiere hazienda, o lo que su confessor le dixere,o lo que los herederos,de entrambos concertaren. Pues ellos por sus personas van a parecer ante el supremo Tribunal de Christo, que quiere que en todo haga justicia,quien vuiere de entrar enel cielo. No dexa de parecer arduo y difficil, que no baste morir al homicida,para satisfazer,sino que sobre pagar con la vida, ha de desembolsar dinero. Mas hazerse le ha obscuro, al que ignora,quanto mal haze,y a quantos agrauia,vn homici-

micida, que quien lo entiende y penetra, antes se admira como puede acabar de satisfazer, aun haziendo y padesciẽdolo todo. Lo primero, quiẽ mata comete vn gramsi mo y detestable peccado, digno de acerbissimo castigo. Porque es ley natural y dictamen de la razon, que a los malos hechos se de pena, dado no resulte dellos daño a nadie, y quãto mas si daña mucho, y alos buenos, premio y galardon. Lo segundo, priua dela vida a su proximo, cosa que no le podra boluer en toda la suya, aunque viua mas que Mathusalem, y por consiguiente, queda deudor della al defuncto, y por el a sus herederos: a todos los qua les affrenta y deshonra. Lo tercero, escãdaliza y turba cõ su ruyn exemplo la republica, dando muestra y dechado, que imiten otros ruynes. Agrauia la ciudad y justicia, q̃ es tutora y amparo de los ciudadanos, a quien incumbe defender y fauorecerlos, y tambien castigarlos; quando fueran transiessos, y escandalosos en publico, hasta quitar los del medio si fuere menester, o por muerte, o destierro. Lo quarto, se junta muchas vezes, que priuandole al otro del ser natural, quita a muchos el comer y la honra q̃ por el, por su authoridad y officio teniã. Todos estos daños y agrauios haze vn matador, y todo esta obligado a recõpensar en su grado y orden. Vnos por fuerça, quando los juezes le compelieren, otros de grado y voluntad sin q̃ nadie lo pida, quando la justicia le condena a muerte. Con esto pena el peccado cometido, vengase la republica, escarmientan los de mas, que como le vierõ hazer mal, le veẽ pagar, y cumplese en alguna manera cõ el defuncto, aunque es irrecuperable su perdida. Mas no restituye con morir, a los herederos, los bienes temporales que el defuncto les daua, o causaua, ni la falta q̃ les haze en su linage y casa, ni la injuria, que toda la prosapia recibio enello. Si yno sustẽtaua su familia, è yua ganãdo para ello,

ello,o si a sus hijos y casa,era necessaria estima,y reputacion,para muchas cosas temporales,y lo matá,mal se remedian cierto,con justiciar al otro. Por tanto aun muriendo deue,si quiere,como deue querer, satisfazer cumplidamente. Mandar, que de su hazienda se recompensen y remuneren todas estas quiebras. Y si a caso su delicto es occultissimo,y no se ha alcançado a saber el reo,no dexa de estar obligado en consciencia a restituyr en secreto todo lo dicho(conuiene a saber)la vida que quitò, el daño que causò,dandolo por la via mas secreta que pudiere. De arte,que restituyendo,ni se descubra, ni se ponga aun en peligro,se sospeche del. Mayormente,si teme de la sospecha algun graue nocumento en su persona,o casa. Y mil modos ay secretissimos para dalles vn Peru; si es necessario,sin entenderse,que nauio lo truxo. Y si a caso no tiene herederos,justo es,y muchos lo ponen por obligacion,expenda alguna parte de lo que les auia de dar en obras pias por su alma, y tema siẽpre el juyzio terrible del cielo,en los semejantes. Porque no puede no ser siempre verdadera la palabra que a sant Pedro dixo el redemptor que a cuchillo muere,quien con cuchillo mata.

quando es occulto al que mato

Las mesmas reglas ha de seguir quien hiere, o hiriendo corta algun braço,o alguna otra parte. Lo primero, a hazer los gastos de la cura,comida,medico,botica,barbero y dalle mas,lo que prudẽtes juzgaren,por auerlo hecho falto en su persona. Lo segũdo,tambien lo que dexa claramente de ganar,por carecer de aquel miembro,q̃ todos son,como dize el philosopho,instrumentos que dio la naturaleza,al hombre,para que con ellos, o se sustẽtasse,o grangeasse,para mantenerse. Si era official,carpintero,sastre,albañi,texedor,platero,qualẽ lẽ corta las manos o le manca,ha de dalle con que se sustente, consideradas las circunstancias,que arriba explicamos. Porque si aun

lo que a de restituir al que so la mano se hiere

*Sil.res.3.para.1. In omni (inquit) casu tenetur placare laesum quantũ potest, & si*

sola

solamente le hurtara los instrumẽtos de su arte y officio aguja, dedal, pinzel, hornaza, yunque, fuelles, no auiendo otros, o no pudiendo mercarlos por su pobreza, quedaua necessitado a pagarle, no lo que de suyo valian solo, que era poco, sino lo que robando se los impidio, no ganasse, quanto mas cortandole las manos, cosa que no se puede mercar. Lo mesmo se entiende si era letrado, y lo cego, si era hombre de armas, y lo tullò, si escriuano, y le cortò el index de la derecha, si correo, y le lisio. Generalmẽte, qualquier parte que sirue y aprouecha para ganar de comer. Esta obligacion que se incurre por vno destos dos titulos, tiene lugar, quãdo la parte lo aceptare, y recibiere. De modo, que el cumple con offrecerlo, no al desgayre, sino de tal manera, que se vea claramẽte, quan con animo de satisfazer, como Christiano lo offresce. Si los contrarios lo menospreciaren, satisfecho ha por entonces. Y aun quando fuere euidente y notorio, que no han de querer, no ay necessidad de hazerles offertas, en especial, si teme lo tomaran por affrenta. Que ay pẽrsonas q̃ tienen por injuria recebir dinero, auiendo recebido semejante agrauio, y a quien se les haria mas graue, applacarse con oro, que suffrir la muerte del hijo, o del padre. Y como las reglas y preceptos de justicia, son de cosas necessarias, no superfluas. Basta en semejantes tiempos, tener vn animo aparejado para satisfazerles en lo tempo ral, quando ellos lo quisieren admitir, y velarse, no lo cojan dormido, y descuydado. Mas auiendo duda, si lo accep taran, deue como tentando vado, offrescerlo, y si toda via estan rezios, y reyna la yra y furia, dexarlo. Mas hasta que, o les pague, o del todo le perdonen nunca sale de obligacion. Quien da vn bofeton, o puñada affrentosa, o de palos, o de espaldarazos, o acota injuriosamente, ha de satisfazer en dinero (que ya es precio de todo) la injuria

*Fuit homicidiũ vel lesio incurabilis vt mutilatio, & huiusmodi, habebitur ratio de expensis in medicos & de interesse secundũ spem & de omni lucro cessante in præsenti, & in posterum si vero fuit curabilis habebitur ratio expensarũ & lucri cessantis tẽpore infirmitatis.*

ria que hizo, y si se vsare y fuere recompensa hazerle la venia, està obligado a pedirle perdon. Mas si por dinero se despacha, no cae debaxo de sciencia la quantidad. Suelese dexar, a que en particular la tassen, y determinen personas discretas, quando sucediere, considerada la calidad de entrambos. La possibilidad del reo, la authoridad del leso, la affrenta que se recibio, el motiuo, o incentiuo, que vuo para ello.

No estã obligados a esto, quien tiene jurisdicion, y licencia, para castigar con estas penas, como los padres q̃ pueden açotar los hijos todo el tiempo que no son mancipados. Los señores a los esclauos, los amos a sus pajes, dandoles vn bofeton. En esto no ay que detenernos, hablando de restitucion, aunque bien auia que dezir, si tratáremos del excesso, o negligencia, que suelen tener en esto los superiores: quantas vezes peccan castigãdo, y no castigãdo, por seguir en lo vno, no razõ sino pasiõ y antojo.

## CAPITVLO SEPTIMO, DE LOS QVE son causa indirecta del homicidio.

EN EL capitulo passado se trato del peccado y restitucion que incurre vn real homicida. Resta eneste para perficionar el tratado, tratar de muchos que son mediatas y morales causas del mal, personas que no ensuzian sus manos en sangre, mas traen muy bañados enella el coraçon y la lengua. En este esquadron entran todos los que mandaron se hiziesse: los que con sus consejos lo persuadieron. Los que ayudaron y fuerõ compañeros, con cuyo fauor y espaldas se cometio y perpetro el peccado. Mas entre todos los primeros, y principales, son los mandones, tanto, que muchas vezes

con o a derestitu ir el que manda al que ayuda a matar a otro

son

son solos enel delicto, y obligacion, y se escusan y libran de entrambos reatos y vinculos, quien lo hizo obedesciendoles. Los principes y juezes superiores que contra justicia, a sabiendas, o por calumnia, è yra justiciaron alguno, deuen restituyr, como si lo hizieran, no siendo juezes. A las vezes sus ministros y executores aciertan y merecen, obedeciendoles, y ellos quedan ligados de su imperio (conuiene a saber) quando no fue manifiesta, y aparente su injusticia, y crueldad, que a ser clara, no se escusarian. Mas razon es obedecer a Dios que al hombre, que vsa tan mal de la potestad que el alto le dio. Porque no ay hombre enel mundo de qualquier estado sea, que tenga authoridad para cōdenar a muerte a nadie, sino por demeritos, y peccados que o aya hecho, o alomenos se le prueuen. Ni se puede offrecer necessidad, do sea licito priuar de la vida al innocente. Solo Dios es señor y author della, y la da, y la quita como quiere y dispone de sus criaturas, como mas le aplaze y agrada. Los que estan en dignidad, Emperadores Reyes y Gouernadores, son ministros de su justicia, como dize sant Pablo, para deffender los buenos, y castigar los malos. Ansi quando enel negocio y causa criminal se procede contra justicia, peccasse en consciencia, como si fueran personas particulares. Porque no tiene facultad ni jurisdicion publica, en aquel acto injusto, enel qual todos los que le ayudan, siendo patente su yra y malicia incurren el mesmo peccado, y restitucion Mas no conuiene aqui determinar que examē deue hazer el inferior para saber si es injusto el imperio, especialmente, quando el supremo laborat infamia, o de liuiandad, o de crueldad, en particular. Por si se pueden y deuen informar.

*S. Tho. 12. q. 64. ar. 5. ad 1. & q. 110. a 8 & 1. p q 7. a 6. & opusc. 9. q 80. ad Hebreos. 11 lec 4.*

Lo mesmo se entiende algunos señores grandes, o comunes que lo mandan y encargā a algunos criados, o es-

clauos suyos.

En la mesma damnacion estan los que aconsejan, induzen y mueuen los animos delos principes, a guerras injustas, o a la destruycion de alguna casa, o familia, y mucho mas de alguna orden. Son a cargo de todo el daño que a su causa succede, que es tanto, que jamas lo satisfazen por entero. Esto se entiende quando le mouio con su iniquo y detestable consejo, y antes no estaua determinado de hazerlo, que o no lo auia pensado, o ya que anduuiesse enello moliendo, andaua bacilando, como dizen, pendiente. Si con razones y persuasiō le hiziesse determinar, entonces se incurre la restitucion del daño que succediere y se hiziere.

los que preguntados para co[n] su dicho ympidir una ynjuria ynjusta no dicen la verdad

Caen tambien eneste lazo, los que siendo parte, o cō su parecer y decreto, para impedir vna guerra injusta, o otra qualquier injusticia perjudicial a tercera persona, si preguntados, no dizen la verdad, antes consienten. Porq ya entonces su consentimiento es aprobacion del mal que se haze, el qual pudieran facilmente euitar, condissentir y declarar a la clara el derecho. Mas si fueren personas que dado dissientan, o contradigan, no se dexara de hazer, podran peccar diziendo, si, mas no ay restitucion, no siendo su voto de virtud ni efficacia, como supponemos enel negocio. Pero llamādolos a cōsejo para seguir el que dieren, claro es, que a tal tiempo el callar, o el mentir no es solo aconsejar mal, sino hazello, y por consiguiēte, obligarse apagar, como si ellos lo hizieran. Lo mesmo se entiende del que en particular persuadio al amigo, riñesse, o hiziesse semejante mal recaudo Que si le mouio con sus palabras, y le encendio, no estando determinado el otro de hazerlo, es causa del daño que se sigue, y deue recompensarlo.

los que aiudan en una pendencia si endo para ello llamados

Item, los que son de la pendencia, y ayudan de tal modo,

do, que fuerõ causa del homicidio. Como si los llamó el reo para que echassen mano con el, y se auian offrescido a ello, è yuan de mancomun a hazello: pero si yendo dos o quatro juntos con otro, sin animo de reñir, riñesse el quinto en cuya compañia vã, y ellos le fauoreciessen amparandole, y aun ayudandole, si el principal hiriesse mortalmente al enemigo, no quedarian en consciencia obligados a restituyr, porque fue accidental su venida. Excepto, si en el conflicto dela pendencia, no hiziesse alguno dellos algun acto, do se siguiesse la herida, como si tuuo al contrario, o le detuuo la espada, no se amparasse, si le ocupo para que el otro le diesse por de tras. Fuera desto por solo echar mano con el homicida, ansi a caso, aunq̃ fuesse para mas que poner paz (conuiene a saber) para defenderlo, para meter miedo a los contrarios, para hazerlos huyr y espantar (que llamauamos arriba ayudarle) no se incurre restitucion, dado que la justicia tiene derecho para castigarlos, como cada dia vemos en semejãtes successos.

De todos estos casos colegimos (si queremos aduertir enello) que muchas vezes, quedan muchos obligados a satisfazer vn solo daño, porque muchos concurrieron a cometello, y causallo, y es digno de saberse, como se ha de restituyr, si se han de juntar todos a ello sueldo a rata, o si cada vno por si insolidum, que orden se ha de tener, y que regla. Digo q̃ primera y generalmẽte ha de satisfazer el q̃ fue causa principal. Porque como fue el primero en hazel'o, es justo sea el primero quanto en si es, en deshazello. A este corre mayor necessidad en consciencia los demas está obligados en caso q̃ el falte, o por no poder o no querer: y si conociẽdo su muerte spiritual, en q̃ incurrio, causandola corporal en su proximo, se quisiere resuscitar, y viuificar, pagãdo y restituyẽdo, todos los de-

que orden an de tener en restituir los que fueron parte en que se hiciese algun daño

mas quedan libres del cargo. Mas no es facil discernir en todos los casos, qual es el author y principal, por tãto aprouecharan las reglas que se siguen.

reglas para saber qual fue el autor o principal en un he[c]ho

¶ La primera es, el que mando el hecho, como vn cauallero a su escudero, vn principe a su vassallo, vn señor a su esclauo, finalmente el que en el negocio tuuo imperio, y mando, es segun philosophos y Theologos, tenido por causa principal del agrauio, que los inferiores siguiendo su instruction casi como manos è instrumentos suyos hizierõ. Este ante todos deue restituyr, y si por todo quiere yr a Roma, y se haze del sordo, suceden luego en la obligacion, los que executaron su mal apetito y vengãça. Demanera, que es tan el todo en qualquier negocio quiẽ manda y rige, que aun lo que haze con mano agena se le atribuye a el, como a principal, ansi en mal como en biẽ. Que no es tan homicida, quanto al restituyr, el que inmediatamente mato, quanto quien lo mandò. En todos los de mas casos, el principal es quien puso en el muerto las manos. La segunda regla es, el que solamente fue causa motiua y persuasoria de que otro dañasse, no se juzga por author dela crueldad. Porque vno ni muchos consejos donde ay libertad, y entendimiento, no son de tanta fuerça y vigor, que no se le impute, mas al que lo siguio, el seguirle, y tomarle, que al otro el darle. Ansi el que hizo el mal deue pagarlo, y en defecto suyo, quien le induxo y atraxo a ello. Y en qualquiera destos dos casos, que los menos culpados restituyessen: los principales quedã en cargo de pagarles a ellos, porque casi en lugar y nõbre desembolsaron. La tercera regla es, de los q̃ son participantes del delicto, y cõpañeros. Ha se de distinguir, si eran sus criados, o subditos, o a salariados para ello. Si lo fueren, por la primera regla se juzgã, do tratamos de los que tenian mando enel hecho, que en defecto que el no

pague

pague,deuen pagar ellos. Mas si venian como yguales, aunque llamados o rogados de vno, que en la trama es principal,todos sin differencia estan obligados á restituyr en forma y ordē. Que el homicida ha de satisfazer primeramente,como quien incurre principalmente la culpa y crimen,y los otros son causas secundarias, dado que en ley de hombres de bien,el que los mañeo y junto, deue satisfazer,y no permitir el otro laste. Pues por su causa y ruego,se puso neciamente en tanto peligro y riesgo: pero de puro derecho,el mal hechor es el primero. Por q̃ no venia como criado ē inferior,sino como ygual y compañero,y esta ygualdad ē indifferēcia le obliga a el, pues negocios agenos hizo tan suyos. Con aduertencia,que si el desembolsare,ninguno delos otros le deue cosa. Excepto quien los capitaneo,que en ley de mundo se juzgaria por muy gran villania,sino le satisfiziesse, quanto gastasse. No fue mi intento tratar esta materia de homicidio cumplidamente,ansi dexe en silencio muchos casos, que se suelen tratar en ella,sino solamente lo que tocaua a la restitucion. Otras difficultades mayores,y aun menores, y no en pequeño numero hallaran en sancto Thomas,en Caietano,en Syluestre,que ciertamente no conuenia tratallas aqui.

## CAPITVLO. VIII. Que cosa es fama y honra, y en que consiste.

EXPVESTO YA Y DECLARADO quan necessaria y general es la restitucion, al que contra justicia priuo de la vida,o de la salud a su proximo. Bienes,que entre los naturales y corporeos, tienen el primer grado, y exceden a todos ellos en precio y estima,

queda figuiendo la diſtinction, pueſta al principio. Tratemos de la ſatisfacion que ſe ha de hazer de la fama y honra, coſa que en valor tiene el ſegundo lugar. Y aun ſon de ſuyo tan amables, y de muchos en tanto tenidos, que les pareſce aun mejores, que el meſmo ſer y viuir natural. Pero los varones que floreſcieron en ſabiduria, cuyo entendimiento fue illuſtrado, y el animo ageno de preſumpcion, o paſſion, de tal modo enſalçan la honra y fama, que la ponen ſobre todas las riquezas, ſiguiendo en eſto la eſcriptura diuina, mas debaxo y a los pies de la vida, a quien del todo dan el primado. A eſtos ſegui, como era razon en la particion paſſada, y ſeguire en lo reſtante de la obra.

*S. Tho. 22. q. 73. fama præminet diuitijs eo quod propinquior eſt ſpiritualibus bonis, & ideo dicitur. Prou. 22. Melius eſt nomen bonum quam diuitiæ multæ. Fama bona eſt illeſæ dignitatis ſtatus, in nullo diminutus.*

Para que en eſta materia proceda con toda claridad es meneſter ſaber donde eſtá, y en que conſiſte la fama y hõra, para que ſe conozca quando ſe roba o laſtima, como ſe ha de boluer. La fama de vn hombre, es la opinion y credito que tienen del los que le conoſcen, la reputaciõ que ay del en el pueblo, o en el reyno, y propria y principalmente conſiſte en ſer tenido por bueno, o por malo, por virtuoſo, o vicioſo. Buena fama es, ſi ſe tiene del buẽ credito, cerca de la virtud: y mala fama es, o infamia, que es lo meſmo, ſi lo tienen por de malas coſtumbres, y reſabios. En eſto eſtá lo mejor, y lo ſubſtancial de la fama, lo demas es acceſſorio y accidental. Conuiene a ſaber, tenerlo por ignorante, o por ſabio, por ruſtico, o por curial, y corteſano, por ſimple, o por ſagaz y aſtuto, por noble, e illuſtre, o por plebeyo, o vil'ano, por rico, o por pobre. Porque ſon qualidades, que dado comunmẽte ſe ſuelan tener, las vnas por buenas y honroſas, y las contrarias por malas y viles, ninguno alcançó jamas con ſolas ellas fama verdadera, antes muchas vezes, como dize el diuino Boecio, las mejores dellas y mas principales, ſiruẽ oc-

caſio

casionalmente de infamar al hombre: porque mientras vno es mas principal y poderoso en la republica, tanto mas son sus vicios conocidos, y mas su mala opinion se entiende. Pero en fin algo haze al caso, despues de saber de vno que es bueno, tenerlo juntamente por discreto, o generoso, o hazendado. Tambien enel mal peor es sobre juzgarlo por ruyn, infamarlo de necio y porfiado, por corto y atado enlos negocios, por de baxo, y obscuro suelo y linage. En fin quanto qualquier buena calidad es necessaria a vno, segun su estado, tanto es peccado infamarle enella. Que ay personas, que segun han menester ser tenidos por ricos, o por sabios, o por illustres, es muy mal hecho publicarlos por pobres, o por ignorantes o vulgares. Ansi que todas estas cosas en diuerso grado, o deshazen del todo, o alomenos disminuyen, y arruynan el credito de vna persona Pero la substancia dela fama consiste en conocerse de vno su buena vida y costumbres. Aunque no se puede negar, que ay estados en la Republica, do es muy necessario al hombre vn nõbre de auisado, y de vn buen juyzio, y gouierno.

*Detractio est aliena famæ per verba denigratio occulta.*

Esto supuesto, digo que infamar, es dezir dela persona presente o auiente, dichos y defectos, por dõde, o pierda el buẽ credito que tenia, o gane alguna mala opinion que no tenia, do se hallan los mesmos grados, que en la fama El primero es, publicar a vno por ruyn, y tanto se rà mas graue, quanto los vicios que del dize son mas enormes. Si le nota de hereje, de soberuio, presumptuoso auariento, ladron, mentiroso, jugador, jurador, adultero, homicida. El segundo, si de algunos vicios naturales, de falto de seso, o juyzio, apocado, rustico, necio, subito, arrebatado en sus passiones, luxurioso, lasciuo. Lo tercero entre Españoles, que es gente que estima en mucho lo q̃ toca a la sangre, y antepassados. En todas estas qualida-

des,aunque en vnas mas grauemente que en otras, puede vno ser infamado,è ya que del todo no lo infame, pararle algo amarilla,o demudada su buena fama, cosa que las mas de las vezes llega a ser mortal.Porque cierto tocar a vno en su fama,es tocalle enel coraçon,y lastimalle muy en lo viuo.Y como la ley Christiana consiste principalmente,segun nos mostro el Redemptor, autor della, en amar a Dios sobre todas las cosas, y al proximo como a nos,no puede guardarla quien infama a otro,porque no le ama,antes le aborrece; quien tanto mal le haze.No esta bien,ni dessea bien al proximo, quien tal bien le quita,que como al principio dezia,no tiene precio,tener buen concepto y reputacion entre las gentes. Vno de los efficaces argumentos,con q suelo mostrar el grã desseo que ay en todos , aunque no lo sentimos, de los bienes espirituales,è inuisibles, es ver con quanto conato apetecen los hombres la fama,que es bien inuisible,y esta enel entendimiento. No ay cosa entre las humanas que mas les mueua a trabajar,ni que mas les anime, y aũ alegre en los trabajos,que pensar que han de ganar por ellos vna gran reputacion,y que en todos causaran vna admiracion,y espanto de si.Por esto se ponen a grandes peligros,por mar y por tierra,en paz y guerra. Esta esperança les haze salir de su patria,dexar su casa, hijos y muger,cosa de summo regalo.Por esta peregrinan por tierras estrañas,nauegan esse gran golfo del Occeano,cometiendose a sus ondas hinchadas,y espumosas, y a la furia terrible de sus vientos.Esta haze intentar hechos heroycos y acabarlos,buscãdo los mayores aprietos enlà batalla,y enlas batallas mas arduas y peligrosas , tomar las mayores empresas.Dezian los antiguos, que la fama siẽpre andaua caminos fragosos.Porque no ay tan aspero risco,do el hombre para alcançalla no suba, y se encarame.

*S.Tho.22.q. 73.ar.2.auferre alicui famam valde graue est,quia inter res temporales videtur fama pretiosior, per cuius defectũ impeditur homo a multis bene agendis.*

*Fama bona est nobis necessaria propter nos quia est præ*

me. No ay plazer ni deleyte corporal, q̃ tanto atrayga cõmunmente aun a los sensuales, como el apetito de la fama, atrae y vence a todos buenos y malos. Vemos que muchas vezes por la fama y credito refrena el hombre sus apetitos y passiones, y los reprime, o del todo los cercena. No ay auaro tan captiuo del dinero, quanto el desseo de la fama captiua los coraçones de los muy libres y generosos. De modo que no ay desseo tan cordial, ni tã vehemente y general, en los hombres politicos, y racionales, como el tener fama y nombre en el mundo, ni cosa en las temporalidades que mas se ame que alcançalla, y conseguirla. Por lo qual priualle a vno de la que ha ganado, o impedirle no consiga lo que tan honestamente apetece, no puede no llegar a ser muy graue delicto. Si hurtar diez ducados, o estoruar injustamente no se gane es culpable, quanto mas destruyrle su buen credito, que le vale en todos los negocios mas de mil.

*cipuum inter exteriora bona quia facit idoneum ad officia humana, & praeseruat a peccatis, & propter alios ne scandalizantur virtu. q. 3. ar. 2. c.*

Honra es la reuerencia y cortesia, que a vno se le haze en quitalle la gorra quando le topan. Leuantarse quãdo passa. Vn hazelle lugar quando viene, vn ponelle a la mano derecha, quando se sienta, o se passea, vn hablalle destocado, vn besalle la mano, vn dezille veynte epitectos honorificos y magnificos, cõ otras dos mil cerimonias que en diuersas naciones se vsan. Lo que en este reyno es cortesia, en otros no lo seria. Que no es costumbre general, quitarse la gorra, ni aun todos la traen, ni abaxar la cabeça, ni doblar vn pie, o boluerle vn passo atras. Pero dado que aya differencia y distinction, no ay gente tan barbara, que no tenga algunas señales y cerimonias en tresi honrosas, y corteses, con que se reuerencian, y honran, cada vno segun su estado, y condicion. Y dado que si viuieramos ordenadamente, siempre auian de andar aparejadas fama y honra, no honrando sino solo al virtuoso

*Aris. 1. Ethicorũ, honor est exibitio reuerentiae. S. Tho. 22. q. 103. ar. 1. honor hominibus exhibetur per aliqua signa exteriora, vel verbis vel inclinationibus, vel obuiationibus & aliis huiusmodi.*

so,pues de suyo es la honra premio de la virtud, do nasce la buena opinion y credito. Muchos años ha, que o por nuestra ignorãcia, o malicia, andan desermanadas, y hazemos muy gran honra, a quien tiene muy ruyn fama Mas dado que explicar agora quan apartados vamos del camino verdadero, y desde quando y dõde nos apartamos, seria apartarnos de nuestro intento. No dexarède dezir, que este nuestro abuso procedio, de que no conociendo los hombres la bondad de cada vno, para honrarla, aplicaron la honra a los estados y pompa mundana, que es patente y sensible, por hazerla cierta y firme. Lo qual por ventura entonces fue acertado. A causa que no solian ser sublimados en dignidad, sino los mas auentajados en virtud, mas ya por mil modos, y casi mil años ha cessado todo esto y queda de lo bueno, saluo y limpio, solo esto. Que se honren los estados de la republica, ansi ecclesiasticos como seglares. Pero como la ley natural es tan firme y estable, que jamas se deroga por mucho que se quebrãte, ni prescribe contra ella costumbre, siempre ay obligacion estrechissima de honrar la virtud (como lo dize el philosopho) Donde a la clara parecicre, y no hazello es injusticia. Tras la virtud se ha de honrar la dignidad y officio publico, los prelados, y principes, y los ministros de ambos, en su grado y orden, ora sean justos, o injustos. Porque solo el ser vicarios de Dios, y el representarlo, como lo representan, es legitimo titulo, y bastante razon para reuerenciarlos. Ansi nos lo enseñarõ los principes de los Apostoles, Pedro y Pablo. El primero de los quales nos mãda en su primera canonica, que obedezcamos a los Obispos, a los Reyes, y Emperadores, y q̃ por ellos dize Sant Pablo, oremos, y se hagan suplicaciones solemnes, con ser todos entonces Gentiles, è ydolatras. En el tercero lugar, se pone la sabiduria, y letras, que es justo

*Ari.4.Ethi. c.3. secundũ veritatẽ bonus solus honorandus, imo virtuti perfectæ nõ fit dignus honor. San. Tho.22.q 63 ar.3. honor est quodam testimoniũ de virtute eius qui honoratur, & ideo sola virtus est debita causa honoris, &.12. q.2.ar.2 ad. 1. licet nõ sit sufficiẽs præmiũ sed pro ut est possibile.*

*Ibidẽ principes & prelati honorantur etiam si sunt mali in quantum gerunt persõ*

justo se respecte, y ensalce quien las tuviere. En el quarto los generosos, cuyos antepassados fueron authores de grandes hazañas Porque es la virtud de la fortaleza tan execiente, que merece el fuerte, q̃ aun sus descēdientes sean illustres en la republica, y muy estimados. En el quinto se cuentan los viejos, en quien comunmente reyna y florece la experiencia y prudencia de las cosas humanas. En el sexto y postrero, los ricos, no por las riquezas y the soros, que no son capaces de suyo, ni dignos de honra, siē do tierra, sino por el aparejo y dispoficion que tienen, en tenerlos para hazer bien a muchos, y seruir en negocios arduos, a la patria. No di lugar entre estos a los padres, aguelos y parientes, no porque no lo tengan, y muy principal, sino porq̃ es tan notorio, que los han de respectar los hijos, q̃ dezirlo vna sola vez, fuera repetirlo muchas. Y porque nuestra intencion en este Opusculo es dezir no como se han de honrar todos, sino como se ha de restituyr la honra y fama, quando se quitare. Y seria mōstruo y muy horrible, el hijo que en esto vuiesse sido tan corto con su padre, que fuesse menester restituyrle, o la fama, o la honra, por auersela antes quitado. Ansi basta auer tocado la naturaleza y substancia de entrambas, è insistir en lo que pretēdemos En lo qual sera menester para la claridad, y distinction, que siempre con toda nuestra breuedad y resolucion procuramos se diga primero dela fama como se ha de bo'uer, y ala postre dela honra. Porq̃ cada vno tiene particulares consideraciones y difficultades.

*nam Dei & cōmunitatis & quod l. 10 ar. 11.*

*1. Pet. 2. 6. Omnes hono. rate Deum, timete regē honorifica- te. Pau. ad Philip. 2. & eiusmodi. 5. qualis epaphroditas cum honore habetote.*

## CAPI IX. De las condiciones y limitaciones que pide la restitucion dela fama.

LA fama se ha de restituyr quādo se roba y hurta. Y robarla, es ser causa que pierda la que el otro ha gana-do,

do diziendo faltas por donde parezca menos bueno del que se pensaua, o tales vicios que lo hagã malo. Tiene el pueblo a vno por sancto descubrir flaquezas del, por do creã no ser oro todo lo q̃ reluzia, y que dado sea bueno, no es muy mortificado, esto es mancalle, y descolorallo, mas si dixessen algunos intentos mortales, era absolutamente infamalle. Lo qual (aunq̃ como dixe) consiste principalmente en las virtudes y vicios, tambien se halla en otras buenas propriedades y calidades. Como de vno, q̃ es generoso è illustre, publicarlo por confesso, es quitalle su fama. Tienese por letrado, dezir q̃ es vn idiota, es quitarle el buen credito que tenia. Todo esto obliga de suyo a restitucion. Aunque para que la aya, son necessarias tres condiciones La primera es, que realmente con effecto se la quite. La segunda y principal, se la quite contra justicia. La tercera, y accidental, es que despues de perdida, no la aya tornado a cobrar por entero.

S. Tho. 22. q. 62. ar. 2. Caie. ibidẽ Soto. l. 4. de iust. q. 6. ar. 3. ad. 4. Siluest. rest. 3. para. 2. et detractio, para. 5. rursus. Caie 22. q. 72. ar. 1. & 2.

tres cosas que an de concurrir para q̃ uno quede obligado a restituir a -ama

Lo primero se requiere que en effecto se la hurte. Que si por mucho mal q̃ dixo, no pudo dañarle al otro en su buena opinion, ninguna cosa le deue. Esto acaesce muchas vezes, y de no pocas maneras. Vnas vezes porque quien lo dize es de tan poca verdad, o el leso de tanta authoridad, que no le creen cosa delas que dize, antes le dizen que esta muy engañado, o habla apassionado. Entonces, por grandes maldades que le aya leuantado, o descubierto, si consta, y esta claro que no lo creyeron, podra ser peccado, por la mala intencion que tuuo de dañar, mas no aura restitucion, pues no dañò. Mas si esta en dubda si le creyeron, o no, cosa bien rara. Porque publicar defectos sin hazer daño, muy raro succede, menester es desdezirse, y boluerle su honra.

Caie, loco pfato, Soto etiã de iust. l. 5. q. 10. ar. 2. & antea. l. 4 q 6. de restit. ar. 3. Siluest. detractio para. 4.

Tambien si lo que dixo, dado sea malo, no se tiene por tal, ni dado se crea, se juzga por affrenta, tãpoco ay

que

que restituyr. V.g. Si dizen de vn capitã, que al tiempo de la resseña representa mas soldados para recebir la paga, que trae a la cotinua en compañia, y que passa no pocas plaças, de suyo cierto es infidelidad, pero es tan comũ y vniuersal, que casi se tiene por buẽ auiso è ingenio. Lo mesmo si de vn cauallero mãcebo se dize que es enamorado, y que sirue con gran affection, o affliction a vna dama, comunmente es peccado, mas tienen lo ya por tan honroso, que no tienen por hombre al que enello no peca. En semejantes casos no ay restituyr fama, pues no le quita ninguna de la que antes tenia, y a vezes aun mintiẽdo no se cae en obligacion. Como si de vna muger comun se affirma con mentira que ha hecho alguna deshonestidad particular, no ay satisfacion. Y generalmente estando vna persona infamada, y no sabiendose auerse corregido, antes persevera el mesmo vicio, no es infamar dezirlo. Y aun si esta vez que dize auerlo la otra hecho, miẽte, es mentira ociosa, o jocosa, no perniciosa, quanto a este genero de personas, ya tan desahuziadas en sus enfermedades morales, de quien nadie alomenos hasta agora espera bien. Que si el o ella vuiesse ya començado a enmendarse, y dado muestras dello menester es, si de nueuo tornare a deslizar, no ponerle el pie encima dẽscubriẽdolo, que seria desmayalle, y por consiguiente graue delicto. Mas a los primeros nadie por lo que dellos dize en aquella tecla les es en cargo de restitucion. Porque ninguna buena fama de nueuo les hurta, teniendola ya ellos toda perdida de antes en aquel punto: Mas si del infame en vn delicto, dize y publica, otro diuerso es ponerle todo del lodo, añadir peccado a peccado, hazerlo de peor nõbre que antes era, y por consiguiente infamarle, y estar necessitado a satisfazerle el agrauio. Dezir de vn jugador conocido, que jugo anoche mil doblas, si es su costũbre

no te pesto lo gesto

bre jugar aun dos mil,no se les haze nueuo a los oyẽtes. Y dado no aya jugado anoche,no es infamia para este falso testimonio. Mas dezir del,o leuantarle,que es enel juego fullero,o aliàs deshonesto,o blasphemo,es sobre vna macula ponerle otra,y hazerle parecer vn demonio. Por tanto publicar vn nueuo acto particular de quien se sabe haze muchos dela especie,no es infamia. Mas es lo dezir alguno feo,de quien no està muy notado en aquel vicio. En ambos estos modos(conuiene a saber)quando,o por no ser creydo no daña,o por no ser cosa infame entre ellos la que dize,no ay restitucion, pues no se quitò ni robò el credito ni opinion a nadie.

La segunda condicion es,que dado se le quite, no aya en el despojo injusticia(esto es)no pequen contra justicia haziendolo.V.g. Acusa vno a su proximo, mouido de odio y mala voluntad,de algun delicto feo, prueuaselo, y conuẽcelo por testigos,do queda el otro infamado,y castigado,no ay satisfacion por auer procedido segun derecho. Peccara a dicha por su odio,mas no es peccado, q̃ induze restitucion,siendo verdad lo opuesto, Lo mesmo (y aun mas justificado) si quiere mi amigo recebir a vno en su casa,o hazer compañia,o trauar amistad, è yo se defectos,y ressabios del,que le sera muy dañoso el hazerlo sin ningun delicto se los puedo descubrir en secreto , si creo con probabilidad, se aprouechara de mi consejo. Que si està cõtumaz,y dado se los descubra,o no me creera,o si me cree,no desistira de lo començado , no es justo dañar al vno,no aprouechando al otro. Item si segũ ordẽ euãgelico,es vno corregido delante dos o tres testigos,no es pecado,sino virtud,dado quede ante ellos desacreditado , sabiẽdo sus faltas. En todos estos casos,y otros muchos semejantes no tiene lugar la restitució. No porque no se pierde muchas vezes la fama , sino porq̃ v-

mas es justo la pierda, otras (segun hemos visto) si es mal hecho hazerlo, no se quebrãta ley de justicia, sino de charidad, por do se escusa el delinquente de desdezirse, o de recompensar y satisfazer.

Lo tercero se requiere, no se aya dado tan buena maña el leso, que aya recuperado cumplida y enteramente la opinion y nombre que antes tenia. Porque con razon el auerla el cobrado, exime al otro de boluersela: aũque muy raro se verifica, o se halla esta condiciõ. Que por marauilla se limpia y purga vno del peccado tã perfectamẽte que del se dixo y se creyo: que no sea menester, que el delinquente le ayude con su restitucion. Ansi quedã por ratas y firmes delas tres condiciones, que se han de examinar, solas dos para que aya necessariamẽte restituciõ. Cõuiene a saber, que aya real despojo de la fama, o diminucion y flaqueza, y lo segundo que en priuarle della se cometa injusticia. Ansi en los exemplos passados, no ay necessidad de recompensa, que o faltan ambas, o alomenos alguna destas condiciones requisitas. Esto supuesto regla general es, qualquiera que infama, a otro contra justicia, deue restituyrle su honra, metiendole en possessiõ della, o alomenos trabajar quanto en si fuere, que la cobre. Pero de dos maneras suele vno infamar a otro. Lo primero, leuantandole falso testimonio, do sele siga su infamia, entonces no solo pecca en deshonrarle, sino tambien en mentir. Lo segundo descubriendo algun defecto secreto, o tacha verdadera, mas sin authoridad, ni razõ para descubrirla. De qualquier destas maneras lo haga, peca en ello mortal, o venialmente, segun fuere la falta que dixo, la nota que enel otro se siguio. Y esta obligado a restituyrle la buena opinion q̃ le robo, o a deshazer el mal credito que del se tomo. Mas el modo y orden que se ha de tener en la restituciõ es differente. Si lo infamo mintiẽdo,

*S.Tho.22.q.73.ar.2.ad.3 fama ledi- tur multipliciter. s. imponendo falsum, augendo peccatũ, manifestando occulta, & peruertendo intencionem agẽtis & etiã leditur negando bona alteri us, vel male ciese reticẽdo.*

do en lo que le opuso deue desdezir se, diziendo claramẽte, que mintio enello. Y si fuere menester jurar que entõces no dixo verdad, ni agora mentira, ha lo de hazer, y sera meritorio juramento, cosa que muy pocas vezes se halla, segun vsamos mal de tanto bien. Y no solo se ha de retratar sola vna vez, o solo ante quien primero lo oyeron sino muchas vezes, y ante todos los que fuere necessario. Como el fin de todo ello es, cobrar este la fama perdida, retratandose el delinquente del testimonio, opuesto tantas vezes, se ha de retratar quãtas fuere menester, para que el leso quede pagado, y enel estado y opinion primera. Acaece que mintio al principio ante quatro, o cinco, cada vno delos quales lo ha dicho mas de a ciento, y de cada vno delos ciento lo han sabido siete (por seguir la fabula de la Hydria de Hercules) que en vn mes lo sabe todo el pueblo. Si al tiempo de mostrar la innocẽcia del agrauiado se desdixesse vna sola vez, nunca constaria, ni vernia su retratacion a noticia de todos, ni desharia todo el mal hecho. Y podria ser tambien, fuessen los primeros muertos, o ausentes. Ansi la regla mas acertada, y cierta para cumplir con su obligacion, que es boluerle su fama cumplida, es desdezirse, quantas vezes fuere menester, y padecer tanta verguença, por vna que tã en daño del proximo se desuergonço.

Esto se entiende, sino fuere el infame, è infamador tan desiguales, que sean rey, y vassallo, prelado, o subdito, de que trataremos enel capitulo siguiente. Si le infamò, diziendo la verdad, que auia cometido el pecado, sino que estaua secreto, la restitucion possible, es dezir del agrauiado de ay adelante, todo el bien possible, honrarle, boluer por su honra, deshaziendo, y anichilando, lo que del se suena y predica. Puedelo hazer esto notando, quantas vezes se suele mentir en casos semejantes, añadiendo, q̃ por

ventura

tos a este tono, mas dichos con tal tono, que se vea patentemẽte lo dize de veras, no mofando, o guiñando del ojo, sino llorando alla en el coraçon, el mal que hizo, y trabajando en publico y en secreto de conseruar al otro en buena reputacion. Y si ya está del todo caydo, trabajar de leuantarle de la tierra, aunque del todo no lo endereçe. No es menester se desmiẽta, que mentiria en desmentirse. Y por hazer el hombre lo que deue, no es conuenible, hazer lo que no puede, ni deue, que es mentir, y offender a Dios. Es de saber, que el que infama de vna manera, o de otra, suele infamando hazer muchas vezes dos daños. El vno general, priuarle de su buen nombre, y estimacion, lo segundo, con la infamia ser le impedimẽto para alcançar algun bien temporal, que por ventura consiguiera, si el callara, o se le causa tambien infamando de alguna perdida que le viene. Y en esto son muy conformes è yguales aquellos dos modos, que ora diga verdad, o mentira en su murmuracion, ha de pagar le qualquier nocumento temporal, que por su causa se le siga, o de daño, como dizen emergente, o de lucro cessante. Si dixo incautamente, fulana es adultera, y creyendolo el paciente procura vengarse, quanto quier sea verdade ro, o fallo, está obligado quien maliciosamente lo descubrio al daño, y mal, que a la muger, o al actor le viniere. Tambien si descubriendo algun defecto, impide no le den alguna dignidad, o officio Real, o no le hagan alguna merced que le hizieran, si el no murmurara, muy conforme a razon es le restituya todo este bien (que como dizen) casi le arrebata de las manos, que si actualmente no lo tenia casi lo tenia. Verdad es, que por este casi, y porque se podia impedir por otras muchas vias la consecucion, no ha de ser la restitucion tan por entero, que no se quite parte, y a las vezes gran parte, especialmente, si

*S. Tho. 22. q. 73. ar. 2. si autem quis ex animi leuitate, vel sine causa nõ necessaria proferat aliquod verbũ adeo graue quod notabiliter famã alicuius lædat & præcipue in his quæ pertinent ad honestatem vitæ, hoc ex ipso genere verborũ habet ratiõnẽ peccati mortalis.*

es tanto que no se puede pagar, Si le estoruo vn Obispado, o gouernacion, que no ay hazienda q̃ baste a recompẽsar la quantidad. No se puede tassar en general, sino dexar lo a que personas cuerdas, y discretas lo tassen y moderẽ cada vez que sucediere. Aqui no se puede mas dezir, de que esta necessitado a satisfazer, quien con su murmuracion causo enel proximo daño temporal. Esto se entiende quando lo dixo con mal animo con proposito de impedir, no le diessen la dignidad, o cargo, y en fin (como dizen) contra justicia: no a su tiempo y sazon, y a quien cõuenia. Digo con mal animo, porque si mouido de buen zelo, descubre con prudencia los defectos, de quien realmente es indigno, con intencion se sepan, y no se le ponga el beneficio, o officio en cabeça, pues no lo meresce, ya diximos ser muy licito, y obra de charidad, mayormente siendo preguntado. Tambien si lo dize por estoruar algun mal, auisando a sus amigos y deudos de la qualidad, y resabios de algunas personas, cuya compañia les podria dañar. Mas es muy de aduertir, que si lo descubre no aduirtiendo, ni acordandose del mal, que puede resultar, si era patente y manifiesto que el mal se auia de seguir, descubierto el negocio, ansi queda obligado a satisfazer, como si a sabiendas y con malicia lo descubriera. Que en negocios semejantes auia de aduertirlo y considerarlo. Si descubre vn adulterio, o dize, fulano dize de vos, que soys Hebreo, o Mahometico, o otra falta deste jaez, manifestissima ocasion de reñir, no es buena escusa, no pense que lo tomara tan a pechos, no cay, ni ymagine tal desdicha. Auia, y deuiera caer ẽ imaginar. Ansi que de todo se encarga por solo hablar. Porque palabras darian muchas vezes mas que puñadas. Mas si el no pretendio el mal, y se siguio despues alguno muy fuera del curso comun, y por otros mil rodeos, y causas excusarse ha de re-

*Si quis verbis diminuat famam alterius praeter aliquod bonum debitis circũstãtiis obseruatione detrahit, S. Tho. vbi supra.*

Nota

de restituyr.

Estas pocas reglas se pueden dar comunes, y viuersales en esta materia moral, pero ay tanras particularidades en cada punto, que me parescio, se declararian mejor en media dozena de preguntas y respuestas, que por distinctiones generales. Ansi dado, se abaxa mucho el estilo graue, que suele tener en su proceder los Theologos, qui se trocar la authoridad, y mageʃtad de hablar, por la vtilidad de los lectores a quien, si en vniuersal se propusiesse lo que en particular agora declararemos. Por vētura no seria declaracion sino confusion.

## CAPIT. X. Como se ha de restituyr la fama agena, con perdida de la propria, no de la vida. Y particularmente, de los que hazen libelos infamatorios, o acusan, o testifican falsamente.

LO PRIMERO SE OFRESCE TRAtar quan necessario es, guardar estas reglas. A quanto se deue poner, quanto trabajar, por cūplirlas. Preguntasse, si desmintiendose vno, por restituyr la fama, queda el por infame, si deue restituyr con tanto detrimento suyo? Respondo, que se ha de mirar y pesar, la qualidad de las personas si son yguales, dos Principes, dos Caualleros, dos Ciudadanos, o alomenos no muy desiguales, como vn escudero con vn labrador, o mercader, y aun tambien official. Si son yguales, o no muy desiguales. No ay dubda, estar obligado a desdezirse de lo dicho, y si dello le viniere mengua, echese la culpa y escarmiente para otro dia. Si a este inconueniente se vuiesse de atender, nunca se restituyra

fama,o no auria jamas obligacion dello.Porque siempre que se restituye,retratandose ay afrenta y verguença.Pero si excediesse en extremo el delinquente al leso, como el rey a su vassallo,vn prelado Obispo, o Cardenal, a su subdito,en fin con tanta desigualdad, quanta suele auer de la cabeça a los miembros,no es justo se desdiga,ni infame,por afamar al inferior.Basta le de dineros,y haga alguna merced.Y de ay adelante le fauorezca,diga bien del. Yo seguro que desta manera(segun anda el mundo) le restituyra mucho mejor que si se desdixesse.Mas como seā todos miembros de la republica,no principes, dado sea el vno amo,y el otro criado,el vno plebeyo,el otro illustre,se ha de desdezir, si algo le leuantò.

Lo segundo, ya que con perdida dela propria honra se ha de restituyr la agena,si estara obligado a boluerla aun con riesgo de la vida.Supuesto no auer ningun modo seguro para boluerla,sino todos peligrosos.Como en estos pasquines y libellos infamatorios,do se lastiman muchos con dichos,o con pinturas.Que ay hombres tā ciegos de su passion,que contra todo vso de razon pintan, o esculpen por los cantones a sus emulos,con tales colores,ropas,y factiones,que sin palabra publican quanto quieren,o que es vsurero,o sacrilego,o judio,o traydor, o somerico.Y no ay modo para recompensar tan graue injuria, sino pareciendo y confessando su peccado, mas pareciendo,ponese a claro peligro, no le desaparezcan. Es digno de saber,si se deue descubrir,con discrimen,y dispendio de la cabeça.Este caso cō el siguiente,es ensi grauissimo,y de decidir difficultossissimo.Lo vno,el peccado es enorme y horrendo,el daño que se haze casi yrremediable, y no puede dexar de ser la restitucion costosissima,estando obligado a deshazer todo lo hecho.Y plega a Dios,que con hazerlo todo,pueda recompensar,y a el le de

*si esta rauno obligado a boluer a otro la onrra con riesg o de la uida*

*Libellus est cōpositio in scriptis facta in infamiam alicuius,cortiqua probare nō vult & in publicū iactata.*

*Cai.22.q.62 ar.6.&.q.6. ar.2.Soto de iust.l.1.5.q. 6.ar.2. ventilatur*

le de gracia y fuerça para hazerlo. Que esto es la difficultad en esta materia, no el dezir lo que se ha de hazer, sino el hazerlo. Porque nunca cometen semejantes delictos personas que peccan como hombres, sino como demonios: que si vsassen de razon, quando les ahoga la passion y apetito, y mirando adelante viessen la obligacion que despues les queda, y quan caro les ha de costar su vengança, que han de perder despues su mesma honra, desmintiendose por restituyr, no ternian por vētura animo por muy apassionados estuuiessen para quitar la agena. Mas es comunmente vna gente esta, q̄ ni se acuerdā de Dios, ni aun de si. No solo dañosa para si, sino para todos, vna landre y pestilencia en la Republica, destruydora de toda la vida politica, con quien dissimular, o ser clemente vn principe, es ser cruel con la Republica, y dexalles a estos perniciosos la vida, es darles a muchos buenos la muerte, alomenos hazerse la sentir en el coraçon, viendose tan en publico infamados. Enesto es muy reprehēsible la negligencia de muchos juezes en algunas partes tan tibios y frigidos, en hazer pesquisa de semejantes delictos, q̄ su mortandad enello da atreuimiento a muchos perdidos, para perder a muchos, auiendo de ser tan rigurosos, y mostrarse tan zelosos, que su mesmo trabajo, y solicitud, en buscar los mal hechores, fuessen espanto, y escarmiento para todos, pues estan obligados a deffender, y amparar la vida y honra de sus subditos, y Ciudadanos. El merecido destos tales atreuidos, fuera, no descubrir se ellos, sino que los descubriera el juez, y castigara con la seueridad, que sus leyes mandan, priuandoles de poder cometer otro dia, crimen semejante, aunque quisiessen. Que quitandoselo a ellos, quitarian juntamente a muchos la voluntad, y antojo de imitarles Dize Valerio Maximo, vna sentencia notable, relatando el acer-

*mandatum Gregorij vt se proderet qui eius secretariū libello publico infamauit vt habetur.*

*s q.1.c. quidā maligni.*

*s q. 1. bij qui inuenti, & 4 q 3. & l. uri-ca. c. de famolibe. & ff l. qui testamēt. facere nō poss.*

bo castigo que hizo Asculapio, en Marco Antonio, por auer prophanado vn bosque dedicado a la fabrica de su templo. Que con aquella rigurosa vengança causo, que jamas se cometiesse tal peccado. Porque a todos temblo la barba, y holgaron de escarmentar en cabeça agena. Esto deurian ymitar los juezes verdaderos, siendo tan seueros è inexorables, en semejantes casos, quanto en otros es justo, sean humanos, y piadosos, especial y mayor mente, si vuiesse puesto lengua en las cabeças, principes, o perlados. Porque es inexplicable, el mal que a todos haze, quien toca en tales partes. Todo el cuerpo de la re publica hiere, quiē lastima las cabeças, ansi ecclesiasticas, como seglares. Porque no ay mayor mal, que sentir los miembros la cabeça enferma. No puede, aunque sea en su persona vn sancto, dexar de influyr en ellos malos humores, tomandose todos licencia de perpetrar los vicios, que o ella haze, o della se creen y publicā. Son estos otro Chā, que publico el descuydo de Noe, cabeça entonces de todo el orbe. Malditos, lenguas del demonio, por las quales siembra su cizaña.

Hablando especialmente, lo que al foro del alma pertenesce, como agora principalmente se trata, han se de considerar para la restitucion, y su modo, toda la substācia, y circunstancias del hecho. Lo primero, el està obligado a restituyr la fama a quien la quitò, y hazer en ello todo lo possible. Y si la herida fuere tal, y en tal parte, ꝗ para sanalla es necessario, pierda la vida, o alomenos, que se disponga a peligro de perderla, lo ha de hazer. Verdad es, que no ha de auer cosa, que el prudente confessor no mire, ni medio bastante, que no tome para librarle, si ser pudiere de la muerte, o de su riesgo. Mirar si aprouechara deponer de si ante escriuano, y tener sus postas apare jadas para dsterrarse huyēdo, no solo desu patria, sino aū de to

de todo el reyno. O que estando fuera del, escriua, y confiesse su delicto, y se desdiga, si fue mentira. Mas si a caso no ay otro remedio humano para satisfazer, sino descubrir se y parecer. Digo, que ninguno viendose en semejante aprieto se siga, ni descubra, por su solo parecer, sino descubrirse a vno y a dos Theologos, de letras y dias. Los quales, consideren con el la qualidad del negocio, y el remedio de su consciencia. Porque yerra grauissimamente en daño, aun de su persona, el delinquente, que en negocios tan graues, dexare el consejo de los viejos y Doctos, y siguiere el suyo, o el delos moços. Y porque no se atreua nadie a creerse, no quise dar aqui resolucion ninguna deste caso, sino remitir los enfermos, no a los libros de Galeno, sino a los medicos verdaderos, que los han estudiado. Los padres Theologos miraran las circunstancias, y conforme a ellas juzgaran (conuiene a saber) si fue mentira, o verdad lo publicado, si se creyo, o no enel pueblo. Que ay cosas tan notoriamente falsas, que veen todos auer sido passion, y aun fiction el dezillas. Item, si dado se creyo, o daño, en su pregon a vno, o a muchos. Si a vno solo, si era principe y cabeça, tambiē la grauedad de los delictos, si eran comunes, o enormes, humanos, o infames y atroces. Item, el effecto que hara el manifestarse el reo, quanto se remediará el mal ageno, con perderse, con otras muchas consideraciones, que me parecio mas conuenible dexarlas en silencio, para que se las digā quiē digo, que no explicarlas.

Lo tercero que se dira? si acusando falsamente a vno, o siendo testigo falso, le infaman, y conuencido lo condennan a muerte, estando sin culpa? si será obligado a deponer de si el accusador, por librar al innocente. Digo, q̄ se han de intentar primeramente, todos los medios menos peligrosos possibles, como descubrirse en confessiō

al Obispo,y prelado,de mayor authoridad,que de parte dello al juez en comun y confuso, certificandole la inno cencia del preso,por ventura creyendole,y sospechando el negocio,le hara dar de mano,o lugar de acogerse, o le sentenciara con mas humanidad.Puede ser tambien re medio desterrarse el accusante,y desde fuera escreuir, y testificar la verdad,ante escriuano y testigos.Pero si nada ha de aprouechar todos los doctores tienen,ycō mucha razon estar obligado a librar con su peligro al inocente que por su causa padece,mayormente,si es persona prin cipal.Esto entienden estos padres sapientissimos, quādo depende su condenacion,o libertad,de solo su dicho, de modo que con solo desdezirse,quedarà el preso libre:mi parecer eneste caso es,como enel passado(conuiene a sa ber)se comunique con vn theologo graue y docto,que le aconsejara,miradas las circunstācias del hecho en par ticular,lo mas conuenible y necessario en consciēcia. En esto no ay ninguna duda,sino que qualquier mal menor que la muerte ha de suffrir y padescer, por escusarsela a quien no la merece,ora descubriendose,le vuiessen de af frentar,o quitar los diētes,o desterrar. Y como digo gra uissimos authores le obligan a que se ponga a peligro de no ser jamas otra vez afrentado.

Soto de iust. l. 4 q. 6. art. 3 ad. 4.

CAPITVLO. XI. Quando incurre restitucion, quien diuulga defectos agenos en otras ciuda des,o reynos,o trae ala memoria los an tiguos,y delos q̄ niegan la verdad siendo acusados.

quien diuulga de fectos a[illegible] en otra ciudad o reino

LO QVARTO, Si es licito apregonar en el pue blo,o enel reyno defectos,que dado en otras partes se

se supiessen, enesta no se sabian. Dos costumbres ay entre los hombres, no solo escrupulosas, sino perniciosas, y aborrescibles, la vna y mas comũ, especialmẽte entre mugeres es, que con esta salua, yo no lo vi, mas oylo dezir publican las faltas de otro secretas. Y con oyllo dezir, se va el misero paciente, infamando de boca en boca, y que dando puesto del lodo en opinion de todos, no ay quien diga yo lo vi, todos dizen que lo oyeron. Desta manera pecean muchos que piensan estar en gracia, y estã en mucha desgracia de Dios, por auer agrauiado al proximo en su conuersacion y visitas. Y segun se toman larga licencia de peccar eneste genero de murmuracion, creo deuen pensar, que con dezir oylo, no lo vi, no ay peccado, ni restitucion. Porque con aquella salua dizen, sin ningũ escrupulo quanto oyeron, y plega a Dios no sea lo que ellos mesmos ymaginaron. Mas deurian aduertir, q̃ quiẽ affirma lo que vio, pecca en dezirlo, no por mas, que diziendolo, lo infama. Do si ellos tambien lo infaman, y se sigue el mesmo effecto, como no pecaran? aunque digã oylo, si basta dezir, oylo, para infamarlo. Y deuẽ mirar como hablan los que presumen de religiosos, y deuotos, q̃ alas vezes daña mas la mala lengua, que la mala obra. En esta especie de murmurar, peccan grauemẽte, los que al principio con aquel titulo de oyllo, diuulgaron el delicto. Los segundos, los que les siguieron, è ymitaron, y an si por su orden los demas, excepto los vltimos, que lo vinieron a dezir, quando estaua ya en noticia de todos. Y la restituciõ es mayor dela q̃ pensamos, hase de aduertir. Lo primero, si es verdad lo que oyeron, o no. Si es mentira, claro està, quedar necessitados a boluelle su honra, y credito. Si es ansi selo dixerõ, deuese aduertir, si lo oyo a algũ muchacho, o a persona, tenida por nouelera, y mẽtirosa. Tãto es, auiendolo oydo a semejãtes, affirmarlo despues

*Cai. opusc. 16 resp. 9. Adrianus quodl. 11 q. 1. Soto de iust. l. 5. q. 10. ar. 2. Siluest. de tractio. para. 4. Scotus de hac re. 4. distin. 15 q. 4. & Caie. 22. q. 73. a. 2. & Soto de iust. l. 4. q. 6 ar. 3. ad. 4. quortus modus infamandi tanto perniciosior quãto rsitutior.*

Nota

spues,aunque diga, oylo,como sino lo oyera. Lo primero, porque el haze muy mal en creerlos en daño, y perjuyzio de tercero, no siendo dignos de fe. Lo segundo, si no lo cree, gran lastima es, infame con sus palabras al otro, de lo que el mesmo tiene por mentira. Ansi està ligado sin dubda, a dezir patentemente su culpa. Yo dixe tal dia, esto de fulano, no lo auiendo oydo, a persona de credito, sino a vn moço liuiano palabrero. Por tanto le bueluo su fama, que no es justo se crea del semejante delicto siendo de tan poca verdad el relator. Si es persona graue el author, deue dezir cõ todo, todo el bien q̃ del leso pudiere, y en sabiendo auer sido falso, si algun tiempo se supiere, procurar se sepa, y sea mas notoria su innocencia, que fue su infamia.

*S. Tho. 4. dis. 15. q. 1. ar. 5. q. 2. 1. fama læditur tripliciter iuridice, falsè, manifestando occulta. Secundo & tertio modo tenetur quis ad restitutionem non autem primo modo.*

Es tambien vso abominable, si vno fue affrentado en Teblantes, yrlo a dezir a Napoles, do jamas se supiera, si no fuera este tan deslenguado. Itẽ, si ha muchos años passò, y està ahogado enel rio Letheo, que es el del oluido, fingido de los poetas, lo reuocan y traen en la boca y lẽgua, como si fuera texto de Galeno. Y con sus lẽguas serpentinas detienen al hombre, no vaya tan adelante, ganando buen nombre, antes le hazen dar quinze passos atras enlo ganado, y adquirido, maldad perniciosa. Para la restitucion ha se de distinguir, si fue infamado el leso por sentencia de juez, o si fueron malas lenguas, que desflemaron en su hòra el veneno que las quema y arde. Si fue condenado juridicamente por algun crimen affrentoso, no es peccado de restitucion, en qualquier parte del mundo se diga, la ley da licencia, se publique y diuulgue. Y en qualquier pena particular, que el juez condemne, alli va mezclada, como pena comun, y vniuersal, que pierda la fama. Ansi juzga el derecho por infames todos los que son castigados corporalmẽte, por causas criminales.

Y a la verdad,el proprio y principal castigo del hombre, no es los açotes,o el cortar la mano,o perder la cabeça sino el quitarle la fama y hõra. Porque morir, ser herido, sentir dolor,comũ es y natural a todo animal. Mas tener verguença,honra y fama es proprio y singular del hõbre en quanto racional. Por esto lo que siente con mas razõ y aun el sentido mas irreprehensible y justificado es,quitarle su opinion y credito. A esta causa se ordena y manda no se castiguen los malhechores en las carceles, ni de noche,sino q̃ se saquen por las calles publicas,en los dias do ay mayor concurso de gẽte enellas,para q̃ passen mayor verguença,y deshonra. Por lo qual no se la quitã de nueuo,refiriendo en otras partes su crimen,estando por justicia priuados della,como no refiera cosa distincta, ni añada jota a lo passado. Porque a dezir otros differentes delictos,de los castigados,hazelle hia agrauio, pudiendo tener buena estimacion enellos. Que no se sigue,si vno eespitò,o resualò en vn hoyo,que ha de caer por fuerça en todos. Y si hizo vn mal,no luego se ha de creer del, ni dezirse todos los males. De modo que en diuulgar en otras partes la infamia judicial que vno passo aqui, no es injusticia,ni restitucion,mas podria peccar contra charidad en dos casos. El primero si el afrentado era de gran reputacion en aquella materia,y a caso por alguna tentacion efficaz cayo,y lo dize el infamador en parte, do toda via estaua su credito entero,y no se supiera su cayda tã presto,o con gran difficultad Es contra el amor del proximo,hazerle entonces tanto mal. Caso que segun es general costũbre,escreuirse de vnas partes a otras, paresce raro,y que sera marauilla no saberse muy presto por car tas,mas a mi juyzio,no es raro, ni deue causar descuydo, ni seguridad,el dezir,no podia dexar de saberse en proximo. Porque ay ciudades,q̃ se tratan muy poco, do no ay contra

*Soto de iust. l.4.q.6.ar.3. ad.4.de honores &.l.5 q.10.ar.2.doctores in. 4. Metina inde restit. Adri. 11.quod li. q 1.Siluestr.*

cõtratació cõ estrãgeros. No deuemos imaginar, q̃todas son como Seuilla, o Lisboa. Si vno fue castigado enSoria òenla puebla de Galisteo, al cõtrario sera milagro. Sise sabe en la nueua Galizia dela nueua España, o en Quito de Peru. Ysi el triste afrẽtado se desterro de su patria por no ver, o oyr su injuria cada dia, y passo todo el mar Oceano, grauemẽte erraria quiẽ a dicha lo topasse alla, y lo descubriesse, especialmẽte si procura viuir como hõbre de bien. Itẽ son transgressores de la mesma ley de amor los que passados ya muchos tiẽpos, relatan defectos agenos de q̃ por ventura estan emendados, desenterrando muertos tan añejos enla sepultura, que no les queda sino los huessos mondos. Cosas que no ay persona que se acuerde dellas, segun ha dias se castigaron, o corrigieron. Especialmente, si hablando de vno lastima a muchos, que descienden del, o dependen. Si ha treynta años que vno peccò aqui, y se ausentò por causar con el ausencia oluido, y raer dela memoria de los hombres aquel caracter, que se les queda impresso, muy mal le quiere, y mala obra le haze, quien resuscita su miseria. Mayormente si fuesse agora mejor enel bien, que antes ruyn enel mal. Y si fuesse su peccado nefando de traycion, o heregia, do no solo se pierde el hombre, sino junta, è justamente pierde, è infama su prosapia, y segun la variedad y mudança de las cosas humanas es grande, vienẽ sus nietos, o visnietos a ser principales, y tapar cõ su valor è industria de tal modo su llaga, que a ellos solos les escueze. Y no la sabe sino algun viejo (que por su mal viue) o algũ moço, que lo oyo dezir. Muy mal aparejo es para morir el viejo, y mal medio para viuir el moço, hablar de muertos, lastimãdo tã enlo viuo alos viuos. Porque de mas de offender a Dios grauemente, dissipando ansi la honra del proximo, por quien nos mando mirar con summa diligencia, ponẽse a

peligro

peligro de morir aceleradamẽte sin enfermedad. De modo q̃ se quebranta la ley diuina, apregonandose delictos juridicamente castigados en parte, donde o jamas o con gran difficultad se supiera, o quando segun ha tiempo q̃ passo esta penitus en oluido. Especialmente si daña, y agrauia a los presentes, que por sus meritos son de estima y reputacion. Esto vltimo se entiende en conuersaciõ familiar sin necessidad competente. Que si se oponen a algun beneficio, o prebẽda, a que de derecho son inhabiles no es peccado le pidan los que son parte, prouança, o le opongan su inhabilidad. Mas fuera destos arracifes, en q̃ vanamente se ponen los que desplumados piẽsan passar los sin tocar enellos, cargo de cõsciẽcia es traer a la memoria defectos, que ha doziẽtos años, a modo de hablar se cometieron, si no se sabe. Y aun si la sangre esta fresca ya que no precepto, es consejo sanctissimo procurar enterrallo en silencio. Y no se le haga nueua a nadie esta resolucion, q̃ peque en dezirlo, y no restituya. Porq̃ acaece cien vezes y en muchas materias. Lo primero, quien puede sin daño suyo impedir, no maten, o hieran a alguno, y es perezoso en impedirlo pecca. Item quien puede facilmente yr a la mano, y cerrar la boca al murmurador con dezirle callad, y le oye, tambien pecca, si se le sigue al otro graue infamia. Tambien si ven los vezinos robar la casa del vezino, y gritando, o dando bozes, lo podrian remediar, y con vna pusilanimidad, quien nos mete en ello, callan, peccan en su callar, y ninguno destos restituyen, porque no auia obligacion de justicia, ni robarõ a nadie. Todo se ha dicho quando por justicia y sentẽcia se apregono primero el delicto. Mas si no fue juridica, sino particularmẽte infamado, digo q̃ dezirlo en parte donde con gran difficultad se supiera, es injusticia, y ay restitucion. Y lo mesmo si despues de muchos años estando ya oluida-

do

do se dize aũ enel mesmo lugar, que se auia dicho. En todo lo qual veremos muy a la clara quã perjudicial, y perniciosso es tratar vidas agenas, deslindar linages, o hablar mal de defunctos.

Lo quinto, si fue vno acusado ante el juez de algun crimen verdadero pero secreto, de tal modo que el acusante, no lo pudo prouar sufficientemente, ni el rãpoco cõfesso, antes estuuo fuerte en negar, por do el denunciãte quedo falso, y aũn tenido por mentiroso. Es graue questiõ entre theologos a que sera el reo obligado, desmintiendo al que con verdad le acusa, y negando lo que realmente ha cometido. Porque dezir lo hizo por defender su honra, no parece escusa: que de tal modo ha de defender la suya, que no dañe en su defensa la agena. Gran campo descubria este caso, para tratar de la obligacion, o libertad, que ay de acusar o callar. Ay delictos q̃ no puede el hombre no acusarlos, o alomenos denunciarlos. Tambien quando esta el reo obligado a confessar la verdad, siendo con derecho preguntado, mas yo acorde por varias causas tocar solo y breuemente lo que el caso pide.

*Scotus in. 4. dist. 15 Ricardus ibidem Siluest. rest. 3. para. 3. Caie. super. 22. q. 62. ar. 3. & in summa. res. Soto de iust. l. 4. q. 6. ar. 3. in solu.*

Lo primero, regla general es, que nadie jamas acuse sin bastante prouãça, aunque puede sin tenerla denunciar. Y es tan necessaria, que le caera muy acuestas, a quien la quebrantare: porque faltando en la prueua, niega el fato muchas vezes el delinquente, y queda afrentado. Aunq̃ tambien a la verdad muchas vezes niega injustamente estando obligado a confessar, y a respõder a lo que le preguntan. Mas en caso que el crimen opuesto, es del todo oculto, puede negarlo con moderaciõ y cautela. Lo primero, todos dizen que puede licitamente dezir, niego esso, prueuemelo. Y si estos vocablos no bastan, o son cortos y sospechosos, puede vsar de todos los terminos y palabras con que segun derecho, vso y costumbre se suele

*Quando & quid teneatur respõdere reus, & quid possit quærere iudex bene Soto de ius. l. 5 q. 6. ar. 2.*

negar

negar la acusacion: mas no es licito salir punto dellos. Y si algunos destos terminos es desmentirlo, ha de vsar del solamente respondiendo, o dando algũ escripto ante el juez, o escriuano. En conuersacion comun, y quotidiana de sus deudos parientes y familiares, quãdo incidiere platica de su pleyto, no puede dezir que le leuanta falso testimonio, o que miente, o descubrir del algunos otros defectos ocultos que del sepa. Mas puede por no parescer mudo, o consentir con su silencio en lo que le acusan, dezir que lo haze mal, que no le paga la voluntad que le tenia, que corresponde mal a las obras que le ha hecho, cõ otras maneras de hablar a este tono. Aunque a la verdad si con enojo y colera encẽdida añadiere tambiẽ que miẽte, y que es testimonio, no auria mucha restituciõ. Todo tiene su significacion verdadera, y sentido legitimo. Do veran todos quan reprehensible es, aun en derecho, quiẽ sin testigos idoneos acusa, poniendose a peligro sin mas necessidad y obligacion, de la que el con su passion se finge. Mas si probo bastante y verdaderamente su intento, obligado queda el reo a boluerle su honra, si le desmiente, porque no tenia ya derecho para negar. Esto de negar el reo su delicto, siendo muy secreto, se entiẽde lo primero en delictos comunes, no agora muy atroces, como palabras injuriosas, cuchilladas, homicidios, adulterios: que en otros dañosos y perjudiciales a toda la comunidad, como es traycion, è infidelidad, o heresis, otras reglas mas estrechas se han de seguir. *S.Tho. vbi supra ad. 2.*

Suelese dubdar, como restituyra la fama, quien no puede restituyrla, o por el peligro grande, que es desdezirse, o por la excelẽcia y dignidad de su persona, segun cõsta en algunos casos passados. Digo, que quando commodamente se puede boluer la fama en propia especie, se ha de hazer, mas no auiendo oportunidad, o possibilidad, puede- *si nõ potest quispiam famam restituere, debet ei aliter recõpẽsare. 4.*

*dist. 15. q. 1. artic. 8. q. 2. Scotus ibidē idem, & glossa super capi. ecclesia, vt lite pendente vil innouetur. cū res restitui nō potest in alio equiualenti debet fieri restitutio.*

de y deue restituyr en dinero, especialmente si está la parte en necessidad. Porque el dinero es precio y valor de todas las cosas temporales, y tanto puede dar, que el leso quede satisfecho y contento. Esto parece claro, y euidente, si boluemos la consideració alo passado. Si vn homicida cumple restituyendo en moneda la vida, quanto mas cumplira el que hurto la fama. Y a las vezes no ay otro mejor modo de cumplir. Porque si vno persuadio a su amigo, infamasse a su enemigo, do se encarga de la infamia, que al tercero se sigue: la qual no puede restituyr descubriendo la trama, que seria infamar al actor, no tiene otro medio sino pagar, si quiera en moneda. Y alas vezes dado pueda restituyr la mesma fama, cumple con dineros, en caso que el infamado sea persona particular, y se contente con ellos. Y si se da por satisfecho esta en arbitrio del reo salir de su obligacion, o desdiziēdose, o desembolsando.

Otros muchos casos se suelen poner en esta materia. V.g. Si podria vno infamarse, leuantādose algun testimonio, mayormente en tormentos, o descubriendo sus culpas, o si infamado de otro, le podria perdonar su injuria, con otras dos mil deste jaez. Mas como nuestro intento es tratar solo de los que tienen restitució anexa, no es menester determinar estos. Porque en ninguno dellos que quiera se haga licita, o illicitamente en curso comun, ay satisfacion. En los propuestos y ressolutos, creo se ha dicho compendiosamente, como y quando queda obligada la persona a boluer la fama, que injusta, y violentamēte hurto, aunque en el capitulo vltimo hemos de tratar, de muchos, que ya que ellos no infamen, no impiden la infamia, pudiendo, (o lo que es peor) persuaden, o mandā se infame.

CAP.

## CAPITVL. XII. Como se restituye la honra.

AGORA solo nos resta tratar de la restitucion de la honra, que como diximos, cõ siste en vna reuerẽcia y aplauso exterior. Dos especies y generos de honra insinua, y apunta Sant Augustin en la epistola 29. que escriue a sant Hieronymo, vna verdadera, solida y substancial, otra en su comparacion accidental. Verdadera honra es poner a vno en dignidad y estado. Porque de mas de ser cosa de gran prouecho, es señal y argumento de su virtud y valor. Y esta tambiẽ trae consigo anexa, la otra accidental y exterior. Porque a los de dignidad y estado, es muy deuida esta reuerencia y honra que vsan las gentes. La razon desto es, que los beneficios y ordenes Ecclesiasticos, Obispados, sacerdocios, diaconatos, deanazgos, arcedianazgos, maestrescolias, canonicatos, y los officios, tambien reales de justicia, y administracion publica, presidencias, gouernaciones, estados, corregimientos, capitanias, con todos los desta phalange, se deuen repartir, y dar en la republica segun los meritos, y dotes de cada vno. Ansi el darselos es señal que lo meresce y que es digno de ser honrado y sublimado. El mesmo darselo es verdaderamente honrarle y sublimarle. En dar o negar estas honras, que son de tuetano y substancia a quiẽ o las merece, o desmerece, se cometen muchas vezes graues delictos, y se incurren grandes cargos de restitucion. Es negocio que requiere tanto tiento y examinacion, quanto daño, o prouecho se sigue siempre en la republica de acertar, o errarse en ello. Mas porq̃ hemos de tratar estensamente desta materia, en la tercera parte deste Opusculo, a causa q̃ tambien incluye satisfació de tẽpora

lidades que son anexas a los officios y prebendas, no qui se mas apuntarlo, no quedasse manco y falto el tratado.

Cerca de la segunda especie de honra, que consiste enestas cerimonias reuerenciales y titulos honorificos, pocas vezes se yerra tanto que sea culpa mortal. Lo primero los estados publicos, estos se hazē hōrar, y aun temer con su potencia. Lo segundo, pocos ay que desto q̄ cuesta poco, no pequen antes por carta de mas q̄ de menos, pero veniales infinitos creo se cometē en este pūto, que o por presumpcion, o arrogancia, o por adulacion y vanidad, o passamos, o no llegamos, ni tocamos la regla q̄ se puso en el cap. septimo, a vnos reuereciamos demasiado a otros ni aun lo deuido, vsando en lo vno y en lo otro de tanta libertad y licencia, que parece nos deue parecer no ser cosa deuida la honra, ni de obligacion, sino gratuyta. Ansi dize S. Augustin, quien no peccasse es peccado respectar a quien no lo merece, o dissimular con quien lo merecia: pero cierto dexando en vanda la culpa para cō Dios, en lo q̄ toca al gouierno y estado tēporal, no dexa de ser negocio de summa entidad en la republica, este dar a cada vno la honra q̄ se le deue. Grādes bienes se siguen de biē hazerse, y grā corrupcion, si mal se haze, y estoy por dezir, y sera dicho verdadero, q̄ todo el concierto y felicidad dela ciudad y reyno, depende radicalmente dela obseruancia desta regla, y todo su desorden y confusion nace de quebrantarla. Porque sentencia es muy aprobada con la experiencia larga, la de Ciceron, que por la mayor parte, siguen en sus estudios ē intentos los hombres, lo que entre los suyos mas se honra y estima. No mira tanto el ser valor proprio delas cosas, quanto la honra, que se les haze. Si lo que es supremo se menosprecia, y lo infimo se ensalça, todos se precian luego dello, siendo vil, y abjecto. Doctrina muy sabida, experimentada,

*Caiet. 22. q. 72. art. 3. Soto. 4. de iust. q. 6. ar. 3. ad*

*Nota Sanaugustin*

*Honor alit artes.*

en

en todas edades y tiempos. En las artes y disciplinas escolasticas ay sus grados, la Grammatica, latina, o Griega esta enel primero, la poesia y rethorica, en el segundo, las mathematicas enel tercero, la philosophia natural, y moral, enel quarto la methaphisica, y theologia, las supremas. Y con toda esta ventaja conocida, que se hazen vnas a otras, en dignidad y preminencia, si los mayores de vn reyno se afficionan, como ha acaescido a los poetas, honrando y dotando este ingenio, no abrá delos estudiantes, quiẽ no procure ser luego poeta, menospreciadas todas las otras sciencias. Lo mesmo enlos officios publicos, estados de religion, hasta aun enlos vocablos, y maneras de hablar enlos vestidos y trages, jamas se sigue razon, sino antojo, ni se aprueua lo mejor, sino lo que mas se honra Do se sigue claramente quedar la hõra por peso y medida, como lo dize el ecclesiastico, acada vno, es conciẽrto, y prouecho de toda la republica, es poner a todos los vezinos en buenos estudios, y que se afficionẽ, y busquen siempre lo mejor: negocio de sumo prouecho y vtilidad. Porque si distribuymos continuo la honra, dã dola, segun realmente se merece, hõraremos mas lo mejor, y mas excelente, y tales procuraran luego ser todos excelentes. Porque comunmente siguen y pretendẽ ser lo que mas entre los señores se honra. No ay señuelo q̃ ansi trayga al açor a la mano, ni espuelas que aguijen tan to vn cauallo, comẽçada ya la carrera, quanto la honra hazer correr al hombre aun cuesta arriba. Si mayor reuerẽcia hiziessemos a la virtud, y mas la estimassemos, y luego a las letras, y ansi por su orden, que es el acertar en esta materia, todos al momento se preciarian de la virtud y sabiduria, y sino todos, alomenos los principales q̃ son casi toda la republica y reyno. Al reues de errar enesta distribucion, y aplicacion, honrando mas lo que es de su-

*10. da illi honorem secũdum meritum suum.*

yo menos,se sigue esta confusion horrible q̃ vemos por nuestros ojos,y llora y plañe la sabiduria (conuiene a saber)que el vicioso es sublimado, el virtuoso abatido , el sabio mandado, el ignorante gouierna . En fin hazemos lo que el mesmo Salomon pregunta, como se puede hazer,quien honrarà dize a quien se deshōra. Ansi,muy pocos,o ningunos,siguē la virtud,ni los trabajos de las buenas letras,sino las que siruen para ganar de comer , que son entre ellas las infimas,y menos nobles . Porque no veen,ni esperan hōra,estudiādo las primeras,sino pobreza y abjection,de que todos huyen. De modo que es importantissimo,que el principe y gouernador,honre con summa aduertencia las gracias,y dotes humanos,cada vno segun merece,y ponga gran rigor en q̃ ansi lo hagan sus vassallos.Porq̃ es el medio mas cierto , y la traça mas facil para encender la gente en virtud , y conseruarla en orden y policia,si lo tiene,o ponerlo sino lo tiene. Lo q̃ no ay esperança de alcançar,ni parece possible cōseguir que es aquella rectitud,y verdad antigua de nuestros antepassados,y aquella simplicidad sabia,y prudēte de nuestros progenitores,que leemos,y alabamos en sus hystorias.Pueden facilissimamēte resuscitar agora en nuestros tiempos,si siguiessen esta regla con vn mediano cuydado nuestras cabeças.Lo que ellos honrassen,y estimassen, esso siguiria luego la gente.Porque como dize el Euangelio,do esta el cuerpo,alli se juntan las aguilas , y do se inclina el gouernador alli corren los ciudadanos.Quan infalible,y certissima se muestra en esta doctrina aquella sentencia,celebre de la sabiduria,que qual es el principe, tales son comunmēte sus vassallos,y ministros. Alomenos sin excepcion,qual es el,tal es el concierto,y orden desu republica.Porque segun el philosopho, qual es cada vno en sus costumbres,tal es lo que bien le parece.Mas fauorece:

resce, y estima el vicioso el vicio y deshonestidad: el bueno la virtud y modestia, cada vno ama sus semejantes. Encadenanse, y asense muy bien estas verdades, y sentencias, vnas de otras y dellas y de otras muchas, que por breuedad dexamos se infiere, que la enmienda y correction del pueblo y el mediar y crecer enel bien començado, y el atraer y combidar a todos a ser personas de hechos heroycos, enla virtud, admirables en la sabiduria, depende hablãdo humanamẽte de dar los principes la honra a quien la razon dicta se deue. Que dado sea el hõbre desde su juuentud, procliue è inclinado al mal, la honra y reuerencia, si la espera (como dize Tulio en la oracion q̃ hizo, por Archias) lo leuanta a la virtud mucho mas que la piedra yman al hierro, siendo tan pesado, porque son muy crecidas las fuerças y animo que la esperança de la honra pone al hombre. Tambien nos obliga mirar mucho a quien honramos, el ser la honra lo mas excelente que tenemos, y es gran lastima emplear mal lo mejor. Y este hõrar la republica, a los q̃ lo merecẽ, si algũ principe quiere saberlo para executarlo, consiste parte en recebirlos y tratarlos con estos comedimiẽtos y cerimonias hõrosas que explicamos, y principalmente en aprouecharles, y colocarlos en dignidades, y officios, ansi ecclesiasticos como seglares, conforme a su estado; segun se auẽtajaren ellos, y se esmeraren en sus dotes y abilidades.

*Ari. 4. Ethi. c. 3. honor maximum est bonũ potestates nanq; & diuitiæ propter honores expectuntur.*

## CAPITV. XIII. De la restitucion en los bienes temporales.

HEmos ya llegado a la tercera, y vltima parte deste Opusculo, plega a la diuina magestad nos de su gracia para proseguilla y acabarla como conuiene, y q̃ acer-

temos a salir deste labyrintho en que entramos, que es la restitucion que se suele incurrir, vsurpando estos bienes exteriores y corporales, tan amados y buscados, estados, villas, o ciudades, dignidades, prebendas, beneficios, officios publicos, oro, y plata, casas, heredades, mayorazgos, rẽtas, tributos, cosechas, fructos dela tierra, esclauos ganado, mayor y menor, joyas, preseas, ropas. Finalmẽte bienes rayzes y muebles. Porque ninguno se possee con tanta seguridad, que no este a peligro de perderse, aun en vida. Enesta materia es difficultoso escreuir y resoluer todos los casos, dudas y difficultades que ay en ella. Lo vno por ser de suyo ampla y estendida, lo otro obscura y enmarañada, por los grãdes embustes que en ella se vsan, y mezclan. Tengo por gran ingenio escreuir cõ breuedad y claridad, especialmente escriuiendo a personas, que no tienen el entendimiento illustrado con preceptos, y doctrina de philosophia. Yo confiesso de mi, que mirando la grandeza y subtileza dela materia, no tuue por tan arduo y trabajoso atinar y determinar la verdad en ella, quanto auer de tratarla toda, y cada parte por si, con claridad, resolucion y compendio No solamẽte se ha de dezir lo cierto y verdadero, sino tambien con tal estilo que se entienda, y no ofusque el ingenio del lector. Y pues tenemos tanto que tratar enesta parte, será justo, no ahorremos de lo que, ni nuestra intencion, ni el Opusculo demanda Nuestra professíon aqui es declarar, en que casos incurre el hombre obligacion de restituyr, y con que medios lo deue hazer. De modo, que no hablamos directamente de contractos licitos, ni de la equidad y justicia, q̃ sea de guardar para serlo, sino de injustos è illicitos, do el proximo se agrauia, y dannifica enla hazienda. Como se ha de recompensar y satisfazer el daño recebido. Ansi q̃ principalmente mas enseñamos a deshazer males, que a hazer

hazer bienes; por lo qual ni trataremos como ſe han de pagar deudas cūplidos los plazos, o boluer fielmēte los poſitos, ni como ha de adminiſtrar diligentemente la hazienda de los menores el tutor, y darles cuenta cō pago viniēdo a edad perfecta y legal, ni como ſe ha de cābiar, o preſtar para dentro o fuera del reyno, ſino quando, y como, mercando y vendiendo, cambiando y preſtando, ſe pecca, o por carta de mas, o de menos. Aunque conſequente moſtrando lo que ſe yerra enlos negocios, ſe deprende y puede ſaber ſu rectitud y acertamiento. En dos maneras toma vno lo ageno. La vna hurtādolo el por ſu perſona, y cō ſus manos, de arte que el es el principal, en el qual numero ſe incluyen tambien los que lo mandan, porque ſiempre ſon los authores los que llegā a tomarlo, ſus miniſtros. La ſegunda, ſi ya que el no roba, acōſeja a otro que lo haga, o lo perſuade, o tercia, o media, y da traça, y modo con q̄ ſe effectue. Trataremos primero de los primeros como de principales, ala poſtre tocaremos algo delos ſegundos. Tambien para que con mayor diſtinction, y luz procedamos, es de aduertir, que el robo, y hurto alas vezes es ya propio del agrauiado, y lo poſſehia y tenia. Como quando hurtan a vno cien ducados de ſu caxa, o le quitan la capa que lleua: alas vezes no es aun actualmente ſuyo, mas tiene derecho a ello, y lo pretende y ſin duda lo alcançara, ſi le dexaran y no le impidieran. V.g. Quemarle a vno ſu ſementera eſtando en cierne, ya granando, es como hurtarle el trigo, q̄ dado no lo tenga entroxado, muy poco faltaua para tenerlo. Itē oponeſe a vn beneficio, quien es benemerito del, con las partes q̄ ſe requieren, no darſelo a eſte tal, o impedirle no lo conſiga, es caſi deſpojarle del. Verdad es que no lo poſſehia, mas tiene tāta juſticia, que muy poco le faltaua, para poſſeerlo. De modo que tambien ſe agrauia vno, aun enlo q̄

*S.Tho.2.2.q. 62.ar.1. aliquis damnificatur dupliciter, vno modo quia aufertur ei quod actu habebat, & hoc dannum eſt ſēper reſtituendū ſecundū recōpenſationē æqualis, alio modo danificatur dum impeditur ne adipiſcatur quod erat inviabendi.*

no tiene,ſi ſegun juſticia ſe le deue,y lo ha de tener muy preſto. Deſtos dos modos,o robos mas graue es de ſuyo el quitar a vno cõtra razon,lo q̃ ha adquirido,q̃ no lo que pretende,dado lo merezca,y tomar a la perſona lo q̃ tiene enlas manos,que lo que en eſperãça. Por do la ordẽ de nueſtra materia ſera,q̃ante omnia,hablemos delos que toman lo que otro realmẽte poſſeya, luego delos q̃ tambien como principales,priuan a vno delo que cõforme a razõ ſe le auia de dar. Lo tercero delos que ſuelen ſer en ambas eſtas partes miniſtros,conſejeros,terceros, gente tan inconſiderada,y ciega, que ſin echarſe caſi nada enla bolſa,ſe obligan a reſtituyr inſolidum todo el daño que ſe ha hecho,por ayudar ſolo a hazerlo,baſtantiſſima cauſa para obligarles a ello.

De dos maneras q̃ ai de hurtar

De dos maneras es vno ladrõ,o ſecreto,que toma diſſimuladamẽte lo ageno,ſin que lo vea ſu dueño,o publico y patente,que delante ſus ojos ſe lo arrebata. Peccado que llaman los philoſophos rapiña,muy mas graue que el primero:porque demas del daño temporal, añade vn genero de menoſprecio,y violencia. Mas ambos hurtos diuiden las leyes en cinco eſpecies,Si el robo es coſa ſagrada,o conſagrada al culto diuino,aras,calices, cruzes ternos,caſullas,frontales,frontaleras,imagines,libros, y qualquier otra coſa,que eſte dedicada al culto de Dios, aunque eſte por entonces en caſa de algun clerigo particular,o ſeglar,por ſolo ſer conſagrada,es ſacrilegio.Tambien dado ſea la pieça,no dela yglesia,ſino de alguna perſona particular eccleſiaſtica,o ſeglar,como ay muchas q̃ tienen adereços de capilla en ſus caſas, qualquiera dellas ſe hurte,es ſacrilegio.Porque tan dedicado eſta ya al culto diuino el caliz,o el ornamẽto del particular, ſi eſta cõſagrado,como el que eſta en la ſacriſtia. Si hurta en la yglesia,aunque ſea coſa prophana,es ſacrilegio. De mane

ra.

si lo que se hurta es cosa sagrada

ra, que para el robo ser sacrilego, es menester, que o el robo, o el lugar do se roba sea sagrado. Si hurta algunos bienes de la republica, y consejo, que llaman propios de la ciudad, o villa, ora sean muebles, o rayzes, llamase este delicto peculatus. En el qual delicto tienen occasion para caer los regidores, y officiales de la republica, o lo que es lo mesmo del Rey, que cobran y tratan sus rentas, si se apropriarian algunas dellas, o se aprouechan contra justicia dellas, deteniendolas quando el pueblo, o principe, las ha menester, vsurpando alguna parte dellas, paresciendoles que lo pueden hazer sin ser sentidos. Si coje ganado paciendo en el campo, vacas, ouejas, cauallos, dizese abigeatus. Si hurta hombres varones, o mugeres para vender, maldad nefanda, es plagiario. Si fuera desto hurta otras cosas, como libros, joyas, tapiceria, dizen le solamente al acto hurto, y al que lo haze ladron. No porque los otros no lo seã, sino porq̃ tienen otros peculiares nõbres en el derecho mas atroces y feos. Todos estos porq̃ no nos detengamos en cosas claras, estan obligados a restituyr lo que tomaron, dado lo ayan ya gastado o vendido, o perdido, y a darlo a su dueño, o a sus herederos, si fuere muerto, o a los pobres si niuno ni otros pareciere o se supieren. Mas por lo que deuo al estado del matrimonio digo, q̃ la muger que toma a su marido algunos dineros del escriptorio, o caxa, o de la bolsa, como segun su estado, y haziẽdo no sea cosa notable, aunque es atreuimiento, no es hurto, especialmente si lo toma para gastos ordinarios de casa, a que el varon prouee cortamente. Tiene este hecho su nombre entre los padres confessores, a que la remito: mas si fuesse quãtidad cierto no escaparia de hurto, y de peccado, y les podrian poner nombre, que por su reuerencia, y authoridad no explico. Lo mesmo es del que toma alguna cosa poca de la casa de su padre,

ff l.1. de fur. & de inst. l. 2. para. 1. Si. ff. uest. fur. para. 3. & Soto de iust. l 5. q. 3. art. 1.

y mayormente para vestirse, y si excede, cae en culpa, y obligacion de restituyr al tiempo de la particion. Todos los que venden y cõpran por mas, o menos del justo precio, en especial auiendo tassa. Item los q̃ cumplidos plazos, no pagan, y agrauian al acreedor con la dilacion. Itẽ todos los que dan a cambio, que llaman seco o injusto. Los que prestan con vsuras, è intereses, estan obligados a restituyr lo que vuieren lleuado de mas, ovuieren dado de menos. Toda esta doctrina esclarissima, ya todos muy euidente, no ay quien no sepa, que ha de boluer, quanto en qualquiera destos contratos vsurpare. Y todo se vsurpa y hurta lo que contra justicia, y equidad se lleua: por lo qual puse estas reglas con tãta breuedad. Aunque son verdades tan vniuersales, y tienen algunas dellas tantas particularidades prouechosas de saber, y proprias deste opusculo que es menester, baxemos a tratar casos y preguntas singulares.

como restituira quien deue cantidad, si teme perder su onrra o vida

Lo primero, que hara quien deue quantidad, y no puede restituyr sin perder su honra, o arrisgar la vida, que se descubrira restituyendo su peccado, y le ternian por infame Digo que supuesto no auer remedio humano de restituyr con secreto, caso bien raro, segun jamas faltã mil terceros. Sãcto Thomas acõseja, que la restitucion q̃ se vuiere de hazer en secreto, se haga por mano d̃l cõfessor. Ha se de considerar la qualidad del deudor. Si es persona principal, o plebeya, y vulgar, y la quantidad de la deuda, y la possibilidad del acreedor o necessidad. Si es cosa poca no ay para que perder honra, o arrisgar vida por boluerla, sino guardarla, hasta que el tiẽpo offrezca ocasion. Si es summa, aduertir si se deue toda a vno, o a muchos. Si a muchos por partes, no es justo tãpoco perder su reputaciõ por restituyrla. La multitud de acreedores es argumento, que a cada vno deuera poco, y no es bien por bol-

*22.q.62. ar. 6.ad.2. homo & nõ tenetur detegere crimen*

boluer poco perder mucho. Esto se entiende, quando so lo teme la restitucion por el peligro dela vida, o dela hõra a que se expone restituyẽdo, que se sabra el delicto cometido. Que si es la perdida del credito, porq̃ verna en pobreza, pagando todo lo que deue, no se trata dello en este parrapho. Si todo se deue a vno, deuese considerar, si es el agrauiado hombre caudaloso, y poderoso, que fuera desta hazienda que le detienen, tiene con que se sustẽte honrosamente, si tambien el deudor es persona de valor y cuenta, no le obligo a satisfazer con tanto riesgo. Mas si es pobre el acreedor, y boluiendo esta summa, saldria de lazeria: mayormente, si el hurtarsela, le hizo baxar y empobrecer, obligado estaria a restituyr, aunq̃ vuiese el restituyente de incurrir alguna mala sospecha haziẽdole tanto agrauio y daño, no restituyendo. No solo le quitan la hazienda, mas aun la honra, porque enel pueblo (como dize el refran) tanto vale vno, quanto tiene: pero la vida no conuiene arisgarla por las temporalidades, que sin comparacion es de mayor precio. Ansi quando boluiendolas viere, se pone a peligro le acusen de crimẽ capital, o que incurrira en odio, y le procuraran sacar de la tierra, no le corre entonces obligacion. Y dado q̃ esta regla de no perder la vida por restituyr la haziẽda, sea comun de todos los doctores, algunos casos se suelen fingir rarissimos, do piensan algunos dellos, que tiene la regla excepcion. Como si fuesse la deuda algun mayorazgo, o gran parte del, o otra cosa semejãte: pero ninguno destos quise exceptar, ni aun expressar. Porque quãdo casos tan arduos succedieren, no se determine el deudor por sola esta obra, sino que consulte a vno, y a muchos buenos theologos.

*Suum homilo nibus, tenetur tamen Deo in confessione & ita per facere dotem cui cõfitetur post restitutionem face re rei aliene.*

*Caieta. 22. q. 62. art. 6. & opusc. 17. q. 14.*

Particularmente se suele dudar, que hara vna triste mũger, q̃ entre muchos hijos que tiene, vno dellos no es de su ma-

como restituira la muger que tiene hijo dea dulterio

su marido, o vno solo q̃ concibio, es ageno, y viene a heredar cõ los otros, como si fuera enteramẽte hermano. En especial, si fuesse la herencia algun mayorazgo, y le cupiesse la suerte al spurio, por ser el primero, o por auer se ya muerto, o hecho religioso el mayor. Caso tã difficil de determinar quãto en si horrible y perjudicial, do no solo agrauia al que le venia la herencia, y a todos sus descendientes, quitãdoles la hazienda y successiõ de la casa, si no tambien a todos los ligitimos. Y tanto es enmarañado, quãto ya hecho el mal es necessario deshazello, y no ay medio humano seguro para ello. Lo primero el descubrir su culpa la hẽbra, como parece se requiere, es muy dañoso. Porque affrenta a los hijos, y al marido, mostrandose tan ruyn muger y madre. Da tambiẽ sospecha de todos, q̃ ninguno serà legitimo, infama su persona mesma, ponese a peligro de morir, y no parece, con todo tiene efecto, ni remedia cosa cõ manifestarlo. Porque en foro judicial, no le admitirã su confessiõ, ni el hijo q̃ por su dicho y declaraciõ ha de ser desheredado està obligado en consciẽcia a creerla. El negocio cierto es grauissimo, aũ que a la verdad muy raro, y que por marauilla acaescera entre nosotros, no auiẽdo enel mundo nacion do las casadas estimen mas su honra, y se precien de su lealtad que las Españolas: mas si por desdicha alguna vez succediere como temblor de tierra, o diluuio general enel mundo, la resolucion y respuesta consiste en dos pũtos. El primero, que quien ansi se viere perdida y atajada, se descubra a vn confessor prudente, no escrupuloso, sabio, no ignorante, experto y exercitado enel officio, no nouicio Este le aconsejarà lo que ha de hazer. El segundo es, que han de concurrir grandes circunstancias enla declaraciõ si ha de ser de palabra, o por escripto, si en salud, o enfermedad, si en vida, o en muerte. Finalmente tantas, q̃ por su mul-

*Casus expressus in capi. officij de penitent. & remissio. doctores. 4. dis. 15. Caie. 22. q 62. art. 6. Adria. q. vnica de restitutione. Soto de iust. l. 4. q. 7. ar. 2. ad. 1. & Siluester adulterium para. 2. & per totum.*

su multitud no las escreui, y tales que no se entendierã, dado las explicara no siendo letrados. Y es justo q̃ en negocios tã graues, ninguno se rija por su parecer, especial mẽte muger, que por la mayor parte es simple, o apassionada, ni por ningun libro muerto, pudiendo vsar de libro viuo, que es vn theologo de sciencia y consciencia.

## CAPITVLO. XIIII. Como y quando ha de restituyr, quien halla q̃ lo que possee es ageno.

EL segundo caso es, si vno ha mercado vnas heredades, o joyas, o ropa, o qualquier cosa venal, y la possee quieta y pacificamente, que estara obligado a hazer, hallando despues ser agenas. Para que mejor se entienda la resolucion desta pregunta, es de saber, que considerando las leyes, los varios sucessos, y negocios humanos, y como van passando los bienes temporales de mano en mano, y desaparecen muchas vezes, y aparecen passados ya dias, auiendose enel interim comprado y vendido no pocas vezes, y se vienẽ a hallar al cabo en poder de quiẽ los vuo por buenos dineros, acordaron por euitar pleytos y causas inresolubles y difficiles, y por abiuar y necessitar a los hombres a guardar su hazienda con cuydado, y vigilia, y a buscarla con presteza, quando se les perdiere establecer y ordenar prescripciõ en los bienes, que es ad judicarlos, y concederselos al que los possee, dado sean agenos, si los ha posseydo con buen titulo, cierto espacio de tiempo que señalan. De modo que su primer dueño pierda el dominio y señorio dellos, cuyo thenor y sentencia en substancia es esta. Quien posseyere con justo titulo algunos bienes agenos muebles tres años, viniendo ambos

*Præscriptio est adquisitio dominij per cõtinuatam possessionem tempore legis definito. ff. de pres. leg. 2. instit. eo. im principio inducta est vsucaptio pro vtilitate publica ne rerum dominia essent incerta & vt finis litibus imponatur. ff. eo. l. 1. & instit. eo. para. 1. c. de pactis. l. traditionibus. ff. de vsu. cap. l. 1. & 3. ff. pro suc. l finali.*

prescricion de los bienes que se posee en

ambos en vn lugar, o si en diuersos, por tiempo de quatro años, y si fueren rayzes diez anos, o veynte, estando ausentes, quedensele por suyos, y posseaelos, y disponga dellos, de ay adelante como proprios con buena cōsciēcia. V.g. Heredò vno de sus padres vnas casas, que se crehian ser realmente suyas, no lo siendo, y possee las el hijo diez años, o veynte, si despues pareciesse ser agenas, por solo auerlas tenido todo aquel tiempo continuado con este titulo de herencia, y con sana conciencia que las tenia por proprias hasta agora, quedan por suyas, y las pierde su dueño. De tal manera, que ni en conciencia, ni en justicia està obligado el otro a boluerlas. Aunq̃ a la verdad si las tenia el defuncto con mala consciencia, dize la ley, que la mala fe del muerto daña al heredero. Pero quien prouara esta mala fe? Item mercò vno del platero vn jarro, o copa, y tienela tres o quatro años, y passados sabese que era hurtado, no ay obligacion de boluello a su dueño, por auer prescripto el jarro. Dos condiciones requiere y pide esta ley, la primera se possean las cosas todo el tiempo declarado, segun fueren muebles, o rayzes, ora las possea vno siempre, ora muchos successiuamente cō buen titulo, teniendolas, y creyendo ser suyas proprias, como parece en los exemplos que pusimos. Por lo qual nunca prescribe el ladron, por gran tiempo que possea, ni tampoco el vsurero, cuyos titulos son injustos, ni el que merca al ladron, si sabe quien es, o lo sospecha de vehemente, en lo qual incurren muchas vezes plateros y ropauejeros, que veen poco mas o menos, ser la pieça hurtada. Item, quien adquirio possession por sentencia injusta, que el mesmo lo entiende. Y por no multiplicar casos, digo generalmente ser necessario, que todo el tiēpo de la prescripcion, sin interposicion alguna crea el possessor, y tenga por cierto, que real y licitamente son

suyos,

suyos. Y si al principio, o al medio, o en qualquier parte deste tiempo se supiesse, o dudasse, o se pleyteasse, q̃ eran agenos, no prescribe como declararon Alexandro III. è Innocencio summos pontifices enel concilio Lateranẽse. La segunda condicion que es cerca del tiempo, se entiende, que si fueren bienes muebles, y su dueño y el que los tiene viuen en vn lugar, passen primero que pierda el derecho de cobrar los tres años, y si moran en diuersos passen quatro, y la mesma orden en las rayzes. Lo qual ha lugar enlos bienes seglares, que en los Ecclesiasticos comunes, de toda la yglesia, treynta años, entre presentes, y entre ausentes quarenta, Y porque no es mi intẽto tratar de proposito esta materia de prescripcion propria de juristas y canonistas, que se trata y ventila estensamente, en ambas estas facultades, sino quãto pertenece a ventas y compras, puse solamente los Canones generales della, sin apuntar las distinctiones, interpretaciones, fallencias, excepciones que tiene en diuersas materias. f. que buena fe se requiere, si escusa la ignorancia del derecho, o se requiere del tacto enel titulo, que tiempo para prescribir contra vn principe, o contra la Sede Apostolica, que titulos en materias particulares si hã de ser reales, o personales, que causas impiden la prescripcion, como peste, scisma y otras deste jaez Conforme a esta doctrina respõdo a la pregunta propuesta, que si vuo en compra justa, y no sospechosa la peça, y la ha posseydo, o si la ha ya vendido, ha passado el tiempo declarado, no està obligado a hazer cosa, sino que, o la puede tener, o dexalla tener a quien el se la dio, o vendio, porque prescribio. Mas sino ha passadò el tiempo deue boluersela, aunque pierda el precio que le costò, como luego declararemos. Porq̃ no es suya, sino agena, ni fue real y verdadera venta, quando el la vuo del primero, Mas es de saber, qual se llama ven-

ta-

prescripcion de ... ecclesiasticos

que se llama venta justa

ta justa. Digo que entre muchas códiciones requisitas pa ra ser licita vna cõpra, como tocamos enel opusculo pri mero, vna es, no tenga probable, o vehemente sospecha q̃ el vendedor lo tiene con injusto titulo y sin razon, q̃ o es hurtado, o mal ganado. Si auiendo opinion y fama no ser del todo suyo, selo mercasse, peccaria y erraria enello mas o menos, segun fuere la probabilidad delo que se dize, y la quantidad y qualidad de la ropa. Si son esclauos, negros, blãcos, o moros, no ha de auer noticia ser de ma la guerra, y oyendo dezir a personas fidedignas, o si ay fa ma, que o los mas, o muchos de aquella suerte, y genero de esclauos se hã cõ mala consciencia y engaños, no los puede mercar, y si los merca peca, y està obligado a hazer diligentissima examinaciõ, si son biẽ auidos los q̃ mercò. Mas si los mercò cõ buena fe y sinceridad (aunq̃ no es buena fe, auiendo tal fama) y despues pareciere de alguno dellos en particular, auer sido traydo contra justicia, basta quando se supiere ahorrarlo, no lo puede retener mas vn punto, porque no tiene derecho ninguno en el, ni quien se lo vendio, se lo pudo dar, pues tambien caresscia del. Item si merca vnas viñas, o hereda vnas casas, o hazienda, ha de auer por lo menos credulidad, ser liquidamente del q̃ se las vendio, o dexò: sabiendo ò sospechandolo lo contrario, no se deue entremeter enello. Si fuere herencia ha de hazer diligente inquisicion enel negocio, y si alcança ser de otro, està necessitado darsela. De todo esto se sigue, que como no aya prescripcion, generalmente hablando, ora merque vno con mala consciẽcia, sospechando que es mal auido, ora con simplicidad y llaneza, deue bolverlo en sabiendo que es ageno. Porque dado que de mano en mano aya ydo a su mano y poder, siempre el primero es el verdadero señor.

Mas sera bien saber, a quien segun consciẽcia se ha de boluer

*Possessor mala fidei nunquã præscribit de reg. iuris. l. 6. regis. 2. & c. vigilanti & c. finali de præscrip. S. Tho. quod. l. 12. ar. 25. Scotus 4. dist. 15 quest. 2.*

*Si dubitans præscribit glosa in. c. finali & Panormitanus, ibidem c. si virgo. 34. q. vnica. ff. de adquire. rerũ dominio. l. emptor bonæ fidei & non*

Sino que se ade restituir, basta darlo al que se lo vendio o al dueño verdadero

boluer, si a su dueño verdadero, o a quien se lo vendio, y si basta boluer solamente lo que mercò, o fructos juntamente, rẽtas y prouechos que ha auido. Quanto a lo primero, si viene a descubrir, no ser del vẽdedor la ropa, no alcançando aun cuya es en particular, licito es lo mas presto si pudiere procurar de deshazer la venta, cobrãdo el precio, y alla se lo aya. Mas si ya sabe, o se dize cuya es, ha se la de entregar y cobrar el del otro, por la mejor via q̃ pudiere. Y sino cobrare, entender que son peligros y riesgos humanos, a que estan expuestos los que vendẽ y cõpran, cada vno aduierta de quiẽ compra. Ansi lo vemos puesto en vso y practica. Que si vno halla en poder de otro su hazienda, y lo prueua, se la mandaran dar, aunque mas alegue venta. Y si algun exemplo quieren desto en Seuilla, tomẽ lo q̃ le passò a Calderon cõ el cauallo Xerezano. Lo mesmo, si le prestã alguna pieça, y miẽtras la tiene parece euidẽtemẽte ser de otro, y la pide, deue entregarsela, pero ha de ser manifiesto ser suya, en ambos casos de vẽta y prestamo, q̃ no ha de auer duda ninguna dello. Que a auerla ha se de boluer a quien la prestò, o alomenos no entregalla sin darle parte dello, y oyr lo q̃ dize. Y en verdad si fuesse cosa de valor, siempre acõsejaria q̃ dado fuesse notorio ser ageno, interuiniesse enel entrego, authoridad de juez, pidiẽdo ante el su dueño la haziẽda, y tomasse dello bastãtes recaudos, y si fuesse possible llamar delãte al que se la prestò, o vẽdio, o deposito. Vna sola excepcion tiene esta regla, especialmente en prestamos y depositos, y es. Si teme q̃ de boluerla le ha de venir algũ daño en su persona y casa, como si el q̃ se la dio a guardar, o la prestò, no es hõbre acogido a razõ, y lo porna todo a bozes y a pedradas, no esta obligado el que lo tiene, a restituyrlo a su dueño, cõ tãto detrimento: mas fuera desto se ha de boluer a cuyo es, so pena de pagarlo

*ex re aliena facit fructus suos.*

*Soto de iust. l. 4. q. 7. ar. 1.*

tanto que si sabiendo ser ageno lo boluiesse a quien selo vendio, o prestò, lo condenarian en juyzio exterior.

como ade restituir el que uvo con mala fe algunos bienes raices q fructifican

Cerca de los fructos, que muchas vezes tambiē es menester restituyr, digo, que qualquiera que vuo con mala consciencia algunas heredades, o casas, o pueblos, o juros, en fin bienes, rayzes, que fructifican de suyo, y rentā o en venta sospechosa que supo, o creyo probablemēte ser de otros, o heredò de quien auia mala opiniō, y se sospechaua tenerlo contra razon y justicia, ha de restituyr el tal heredero o comprador, no solo principal, sino todos sus fructos, y rentas, sacando las costas, ora aya gastado los tales bienes, y espendido, ora los tenga. Demanera, que si los posseyo quatro, o cinco años, deue en consciencia todo lo que en aquel tiempo han rentado, porque consta ser agenos. Y si el ha trabajado, y cuydado, en la administracion dello, como si eran tierras de labor, podra escalfar los gastos del monton, mas no lo que merecia su trabajo, pues quiso trabajar, donde no solo no lo agradecian, mas agrauiaua. Si vino en las casas, ha de pagar lo que valieren probablemente los alquileres. Si erā huertas, oliuares, sementeras, y viñas, y proueyo su casa de fruta, azeytunas, trigo, y vino, todo lo ha de pagar por entero. Esto se entiende, quando supo de cierto el que las mercò al tiempo de la venta, no ser suyas, o alomenos, sino era muy aueriguado, se pospechaua ya con grā aparencia, o se pleyteaua sobre ello, y era fama tener el otro justicia. Todas estas razones, y qualquiera dellas, le obligaua a el a no meterse en ello ni mercarlo, y por cōsiguiente, nunca tiene segura, ni pacifica possession, en consciencia, hasta que determinada, y claramente conste dela verdad. Si las mercò sincera y Christianamente, y las cultiuò, y tratò. Lo primero, si despues se descubre, y sabe que eran de otro, tambien ha de boluer los fructos y ren-

nota

y rẽtas,aunque no todos.Puede sacar ante omnia las co stas,lo segundo que merece su trabajo y cuydado, pues trabajo con buena fe,è intencion. V.g. Si erã vnas tierras de labor,gran parte dela cosecha meresce el amo q̃ las procuraua por solo procurarlas.Lo mesmo si erã viñas. Porque gran trabajo se passa en solo mandar, y solicitar se cauen,poden,siembren,guarden,se sieguẽ,o vendimiẽ Tengolo en tãto q̃ creo que todo el fructo merece por este trabajo de espiritu y cuerpo:mas si fuessen vnas casas q̃ es nada alquilarlas,o algunas dehesas, que estan a tributo,poco podria sacar por administracion tan facil y leue.Lo tercero es licito descontar lo que ha gastado ensu casa,familia,y fausto,tomando ocasiõ dela mesma haziẽda. V.g.heredo gran hazienda con buena intencion,a cuya causa se puso en mayor estofa que antes,mayor casa, mejor seruicio,anduuo mas acompañado(gastos yexpẽsas,que no las hiziera,ni tuuiera sino heredara)no esta obligado quando se sepacuya es,boluerla desembolsando y lastando todo su fausto,de que la mesma hazienda fue causa.Bastale al desposseydo que le dexan obligado,a sustentar aquel aparato,y afanar para ello,o sino tiene costilla para sufrirlo a baxar del,y apearse.Mas si el negocio al tiempo dela venta,o no se sabia,o era mas verisimil ser del vendedor en semejãtes casos,yo arbitraria cierto despues de hecho en fauor del posseedor,y ansi mãdaria restituyr,como si vuiera mercado cõ cumplida sinceridad y llaneza Todas estas reglas que hemos puesto eneste capitulo,sobre boluer la hazienda a su dueño, dado q̃ quiẽ al presente la possee,la aya mercado se entiẽde como he mos apũtado,quãdo su dueño fue despojado della , por injusto titulo,como si sela hurtarõ,ò arrebatarõ,o tiranizarõ,o la perdio,q̃ a enagenarse della por algũ titulo verdadero,aunq̃ no fuesse seguro,y justo el cõtrario,como si

la vẽdio siẽdo engañado enel precio, o si le falto alguna solennidad del derecho, no se entienden en semejãtes casos las reglas, ni es menester siempre boluer los fructos y rentas. Otras reglas se han de seguir, q̃ pornemos en el discurso dela obra. Vna podriamos dar aqui breue, verdadera y vniuersal, conuiene a saber, todas las vezes que la venta es verdadera, aunque sea injusta fructifica de rigor de justicia, la hazienda al q̃ la compro, hasta que se deshaga el contrato. Porque en mercarla se hizo verdadero señor della, y esta a su riesgo: pero enesta obra de proposito, he puesto muy pocas reglas delas vniuersalissimas q̃ dizen. Lo vno por no auer casi ninguna, sin alguna excepcion, lo otro por lo mal que la gente codiciosa, ciega de su auaricia, las suele aplicar a los casos particulares, siẽdo la verdad, que en semejante aplicacion consiste el acertar, o errar.

Nota

Por estas mesmas reglas casi se determina, y resuelue otro caso de mucha calidad, que succede no raro. Hurtaron vn potro del prado, domase, adiestranle de tal modo que sale buen cauallo, de muy lindo correr, y parar y hermosa presencia, y vienese a restituyr a tiempo que vale mucho mas sin comparacion, q̃ quando lo hurto, si bastara restituya lo que entonces el potro valia, o todo lo que agora hecho ya tan buen cauallo vale y se aprecia. Item hurtaron diez banegas de trigo que valian a cinco reales, y agora ha subido a diez. Lo mesmo enlos que cõpran alguna cosa que se mejora muchas vezes en su poder, y por su industria, y quando la tienen ya en su perfection se descubre la verdad, que seran obligados a restituyr? Eneste caso porque es obscuro, y do interuiene a las vezes mucho interesse, procurare de responder con distinction y claridad. Primero hablaremos delos que adquirieron semejantes bienes con justo titulo, y buena cõciencia.

ciencia, luego paſſaremos a los otros.

Digo de los primeros, que ſi ya hã gaſtado lo que merecaron, que era trigo, o ceuada, o ropas, no deuen nada a nadie, aunque ſe venga a ſaber q̃ era ageno, y auerlo hurtado, el que a el ſe lo vendio. Porque el la gaſto con bue na cõſciẽcia, y auiẽdolo gaſtado, no le queda en ſu poder coſa agena que reſtituyr. Si toda via lo tiene en ſu poder y poſſeſſion, ha ſe de mirar de dõde vale agora mas q̃ an tes. Si es ſolamente por la variedad del tiempo, y porque ay poca ropa de aquella eſpecie, no porque con ſu induſtria y arte, la ha mejorado. Si anſi fuere todo es del dueño primero y verdadero. V.g. Merco vno aura quatro meſes ciẽ hanegas de trigo a tres reales, y hallaſe agora q̃ vale a ocho por ſer mal año, que ſe las auian cogido a otros de ſus ſilos y troxas, todo ſe le ha de boluer, valga lo que valiere, teniendo el meſmo trigo. Que ſi lo ha gaſtado, aunque tenga otro, no deue coſa, por la cauſa arriba dicha. Lo meſmo ſi merco vn cauallo por cien ducados, y vale ya dozientos por algun ſucceſſo accidẽtal, que ay guerra, y vale por eſta ocaſion mucho, hale de boluer el cauallo a ſu dueño, pareciendo ſer ſuyo. Pero ſi lo q̃ mer co, o vuo, vale agora mas, por lo que el ha trabajado ene llo, todo lo que ha aprouechado la hazienda por ſu inge nio, diligencia y arte, puede en conſciencia deſcontar, y reſtituyr menos. Y el otro eſtara tambien obligado a pagarſelo, ſi quiere la meſma ſubſtancia, y le conſta de ſu innocencia. Pongamos exemplo. Mercò vno cien alançadas de tierra, toda inculta, ſilueſtre, y montuoſa, õ granja parte della: deſmõtala, y ponela de majuelo, o de eſtacas de oliua: lo qual la haze de mucho mayor valor que quãdo la vuo, ſi deſpues ſe ſabe ſer de otro, y ſe vendio, o cõ ignorancia, o malicia, baſta le reſtituya lo que valia al tiẽ po, q̃ la perdio al primer amo. Eſto ſe entiende en cõſciẽ

cia, q̃ si ante el juez se lleua la causa, sentẽciara por vẽtura aduersamẽte, juzgãdo cõforme a sus leyes. Que muchas vezes se fundan en presumpciõ, y no escudriñan las buenas, o malas intenciones, como en la cõfession. Y ansi presumira auer sido robo mal adquirido, y querra que con todos sus prouechos se le buelua. Que diremos, sino solo no ha mejorado, mas antes al cõtrario, es menos delo que ser solia. Respondo, que hablando, como hablamos, del que la vuo con buen titulo, basta la buelua tal qual estuuiere. Lo mesmo se ha de dezir, de quien merco vn cauallo, o otro qualquiera animal disciplinable, y lo impuso en buenas gracias, q̃ no es razon, pierda su trabajo, quien penso que trabajaua en su propria hazienda.

Hablando de quien illicitamente lo adquirio, o hurtandolo, o en venta sabiendo el hurto. Si ya lo ha gastado, q̃ eran cosas se consumian cõ el vso y seruicio, deue pagar no solamente quanto valiã al tiempo que las hurto, sino tambien lo que daño hurtandolas al dueño, que por ventura las guardaua para quando mas valiessen, ha de satisfazer esta ganancia. Lo mesmo ha de hazer dado las aya vendido: mas si toda via lo tiene en su poder por mejorado que este, y por mucho mas valga, ora sea el augmento por su industria y habilidad, ora natural, todo lo ha de boluer, y todo lo ha de perder por su ruyndad y malicia. Y aun si se ha seruido del, ha de pagar el salario y seruicio que no es justo se sirua gratis de haziẽda agena. Y si ha venido a menos la pieça, o se ha muerto, que era esclauo, o ganado, aunq̃ aya sido la muerte casual, y sin culpa suya, por solo auerlo hurtado, es justo, y conforme a razon lo pague. Que si tuuo alguna culpa, o negligẽcia enla muerte, y se murio por su mal recaudo, cosa es certissima, estar obligado a pagarlo por entero. Si toda via permanece mas desmedrado, si desmedra por su negligencia, es a su

cargo

cargo:mas si haze todo lo possible en su remedio, el confessor podra arbitrar lo que piadosamente le pareciere, atento la calidad,y grauedad de su culpa.

Para concluyr, y cerrar perfectamente la pregũta me parece restar sola vna dubda.Si mercando de vn ladron, ò de otra qualquiera persona alguna especie de ropa cõ simplicidad y virtud,la vendiesse a otro,y despues se descubriesse cuya auia sido,y a quien se la cogieron, que deue hazer este del medio,que ni tomo a nadie su hazienda ni ya la tiene? Aqui (como cõsta)ya no tratamos del que ò la robo,o la merco sabiendo ser robada.Destos ya diximos quan obligados eran a satisfazer,sino delos que engañados mercaron.Mi sano consejo es, si es hombre de honra,hable con presteza al que la compro, haziendole capaz de la verdad , y offrecerle se deshaga la venta para boluerla a su dueño.Porque si calla,y sabe el agrauiado, quien tiene su hazieda(de creer es)la pedira, y el otro respondera,mercquela de fulano,de quiẽ alomenos por entonces,no se sospechara nada bien . Sino siguiere mi parecer,lo de mera obligaciõ,es estar aparejado à quando el otro diere la ropa a su amo,boluerle el precio,que recibio,no auiendo sido realmente su venta primera valida,aunque la ignorancia le escusa de peccado . Podia responder a esto, que ansi la vuo,y fue engañado , mas no es justo engañe,como le engañarõ,antes el conoscer(como deue conocer)que quien a el le vendio, le hizo agrauio,si lo sabia en venderle,o alomenos,si lo ignoraua, q̃ deue agora sabiendolo desagrauiarle,le ha de conuẽcer a el a hazer lo mesmo con su comprador y merchante. Tãbien esta obligado a escusarle de todo daño, molestia y costas,como si le mueue pleyto sobre la cobrãça , y el se defiẽde gasta y lasta enello,obligado esta cierto el q̃ se la vẽdio,si le cõsta la verdad a desengañarle y escusarle de

Tt 4 todo

todo aql afan,trabajo,y gasto,y deshazerle la venta. Y si calla y lo dexa lastar,incurre en obligaciõ de pagarselo.

## CAPITV. XV. Dela restitucion que se incurre enla guerra,y en qualesquier contratos injustos de venta,cambio,o prestamo, y en los hallazgos,ansi de mar como de tierra.

EL tercero caso es delo que vno destruye,o adquiere en la guerra,por si,o por sus ministros,quemãdo los cãpos,saqueando los lugares, captiuando los hõbres, quando y en quanto estara obligado a satisfazer el daño que ha hecho. De tres generos d̃ personas hemos de hablar necessariamente enesta parte. El primero delos que mueuẽ la guerra,publican y apregonan teniendo jurisdiciõ para hazerla. El ségũdo,delos capitanes, y soldados q̃ la prosiguẽ,y cõtinuã hasta el fin,q̃ es la victoria. El tercero,delos mercaderes,q̃ van enel exercito,y se hallã enlas batallas y sacos,para vender su ropa,o mercar los despojos,y captiuos. Estas tres differẽcias de personas son los que comunmẽte cõcurren enestos negocios,y aciertã o yerrã enellos. Delos principes,reyes,y emperadores que mueuẽ guerra,como authores,aunq̃ ay muchas cosas q̃ notar y dezir,no pocas razones me escusan a mi d̃ tocarlas. Lo primero,el tener ellos letrados de todas facultades,con cuyo cõsejo y decreto se mueuẽ, que considerádas la substancia y circunstancias del negocio,les dizẽ alo que yo piẽso,y es justo pensar lo que es licito y se puede o deue hazer. Lo segundo,ya q̃ en general se pudiesse dezir algo,no ay para q̃ ni aũ apuntarlo (segun es notorio) cõuiene a saber,quã obligados quedan moviẽdo guerra injusta,no por justicia,sino cõ desseo de vẽgança,o apeti

*Bella pugnãtur in his tribus,per pugnantiũ exercitũ, per sapientũ concilium & per dominorum præceptum S.Tho.super Esa. cap. 8. lectio 2. Augu.l. 83. quæ. super Iosue. q. 10. justa bella solent definiri quæ vlciscũtur injurias,sigẽs vel ciuitas, plectẽda est quę vel vindicare neglexerit quod*

to de

to de gloria a satisfazer todas las muertes,robos,fuerças daños,injurias,yagrauios,q̃ su gẽte yexercito haze enlos enemigos innocẽtes. A los quales,por el mesmo caso q̃ acomete sin causa les da derecho a hazer le guerra licita mente a fuego y à sangre, a el y a todos sus vassallos:mas esto,quien lo ignora? Si alguna cosa se auia de dezir, era, quãta necessidad yobligaciõ les auia de cõpeler a cãpear y desemboluer vãderas,quã forçados y cõstreñidos, quã contra su volũtad auiã de salir en cãpo. Quantas vezes es menester offrecer y cõbidar con la paz al enemigo, como el reyno y justicia legal quedẽ satisfechos. Quãtas cosas se hã de dissimular y sufrir antes q̃ romper,pero quan justo es sepã ellos esto,y lo preguntẽ a sus cõsejos,tan cõforme a razon es,callarlo yo,. y no detenerme en esplicarlo,hombre,cuya professiõ eneste opusculo,no es mostrar como se hã de acertar los negocios , sino como se remediaran los errados con satisfacion y recompensa.

Lo que toca a la massa principal de la gente,Capitanes, y soldados,la obligacion q̃ les corre es. Lo primero,obedecer a su principe,y general en todo lo q̃ manifiestamẽte no cõtradize la ley de Dios,criador,y emperador principal,a quien estamos subjectos por mas y mejores titulos q̃ a estos tẽporales:pero en lo q̃ estos mandaren , no repugnãte a sus diuinos mandamientos,el mesmo quiere,y manda les obedezcamos, especialmente ganãdo su soldada y gajes. Ansi quando se publica vna guerra, y se haze gente,como no sea a la clara injusta, pueden y deuẽ los soldados particulares( q̃los capitanes a mayor examẽ estan obligados)entrar en ella , y proseguirla con segura consciencia,y hazer en su prosecucion todo el deuer, pelear, saquear,captiuar,con assenso y cõsentimiento de su capitan,y principe. Sin el qual,no ay saco franco,ni licito sino todo robo,y cargo de consciencia.

*ab suis improbe factũ est, vel redde re ablatum S.Tho. 22. q. 40.ar.1.cor. ad bellũ justum tria requiruntur, authoritas principis, justa causa & intentio recta. & q.41. art. 1. & q. 66.arti.8.de hac re docto res.4 dist.15. Adr.in materia rest.4. fo.32. Gratianus.23.q. 1. Aug.l.22. contra Faustum. ca.74. Amb.l.1.officiorum. c. 27.29.40.47 Soto de just. lib.5.q 3.ar. 5. Silvest. ver.bellum. 1.per totũ.*

Crimen perjudicial,y merecedor de pena capital,grã desorden,y corrupcion de la disciplina militar, desacato, y desuerguença con el capitan, estando la ciudad rendida, amotinarse el exercito,como a las vezes succede,por negarles saco el general, y entrar ellos con su solo atreuimiento,matando y hurtando.

en lo que pecan los capitanes

Fuera desta perdicion ay de notar algunas grangerias de capitanes,cierto no decẽtes a su officio,y preheminẽcia.Recibẽ de los pagadores,y veedores mas pagas que tienen soldados,metiendo al tiẽpo de la reseña para cumplir el numero de su capitania amigos, o criados suyos, lleuando con mala consciencia sus pagas. Porque aquel dinero es hazienda de su Mageſtad,que no te la da a ti, si no al soldado, que cree por tu informacion y relacion, tienes en su seruicio,do no estando,es hurtarselo, demas que le eres infiel,no trayendo el numero de soldados q̃ piensa tiene enlos tercios,fronteras y cõpañias, de que podria ser algun dia succediesse desastre. Son tambien à cargo de algunas partes de las pagas a muchos, que traẽ en su compañia.Porq̃ hazen sargentos, y cabos desquadras,y reparten otros officios hõrosos a criados,y familiares suyos,no dandoles por entero sus ventajas,y solda da,sino lo que conellos en secreto conciertan, no teniẽ do jurisdiction ellos,ni authoridad para tassar, ò acortar los gajes y pagas delos officiales dela guerra. En lo qual yerran mas grauemente delo que piensan,è incurrẽ mas cargos de restitucion,delos que imaginan,y mas por vẽtura delos que reparten.Lo primero es en pernicie,y daño de todo el exercito distribuyr estos officios a hõbres viles,è indignissimos faltos de esfuerço,y prudẽcia por a horrar aquel pedaço,que en realidad de verdad no ahorran.De mas desto,si era indigno del cargo el que el señalo,ha de pagar al Rey, no solamente lo que el se retiene, sino

*Ars bellica requirit ttia scilicet scientiã, robur, & exercitium.*

ſino aun la parte que ſemejantes officiales realmente lleuaron. Porque la voluntad del principe (de cuya bolſa ſe gaſta) es, ſe den a perſonas benemeritas, y de valor, que ſiruan digna y baſtantemente la guerra, do quando a ſabiendas ſe quebranta nombrando, y ſeñalando hombres indignos, quedale en obligacion el capitan, o maeſtro de campo, de recompenſar todo lo que infielmẽte ſe deſtribuye a ſemejantes officiales, como quien gaſto hazienda agena en lo que no queria ſu dueño, antes enlo que aborrecia y abominaua. Do veran claramente quan peligroſo eſtado para la conſciencia, y aun para ſu hazienda, tienen los capitanes y eſtos principales en vn campo.

Suelen lo tercero permitir los capitanes, deſmãdar los ſoldados pueſtos en campaña, y diſſimular grandes agrauios que hazen a los vezinos, do eſtan alojados, para que conſtreñida de tantos males, la ciudad, o lugar les offrezca por redemir ſu vexaciõ alguna ſuma de dineros, porq̃ muden el alojamiẽto. Todos ſon embuſtes de hombres que ſe precian (como gentiles) de ſoldados de Marte, no de Chriſtianos. Y de quien piẽſa, que por tener el officio y dignidad eſtan eſemptos dela religion y ley diuina. Todo lo que anſi reſciben, deuen reſtituyr, y mas los daños, que ſus ſoldados hizieron, pues pudiendo los ellos remediar, y eſtando obligados a ello, lo diſſimulauan.

Hablando en comun de todos los ſoldados, ſi la guerra al principio ſe vido ſer injuſta, no pueden entrar en ella, ni lleuar ſoldada, ni tirar plaça ninguna, ni exercitar oficio. Y ſi entran, han de reſtituyr todos los deſpojos q̃ vuierẽ, y libertar los captiuos, ſatisfazer todos los daños y agrauios que hizieron, quemando campos, derribãdo muros, y tambien las muertes de que fuerõ cauſa. Porq̃ para ninguna coſa de aquellas auia juriſdiciõ, ni authoridad enel mũdo. Porq̃ es cõtra ley natural mouer guerra

*S.Tho.22.q. 66. ar.8. ad. 1. ſi illi qui de prædantibus hoſtes habẽt bellũ iuſtum ea quæ in bello adquirũt eorũ efficiuntur.*

ſin ju

sin justicia, y razon. Y por consiguiente tomarlo, es muy peor que robarlo, porque no solo toman la hazienda como ladrones sin ningun derecho, sino tambien vsan de fuerça y violencia, ansi contra los particulares, como cõtra la republica, que es mayor injusticia è iniquidad. Ni los mercaderes que van comunmẽte enel exercito, pueden mercar cosa ninguna (conuiene a saber) captiuos, ni sus joyas, ni topas, porque todo es robado. Mas si al principio, y durante el cerco, no se vido su injusticia, antes con colores que se dieron y razones aparentes, parecia que auia derecho con buena consciencia prosiguen su guerra, y vsan de todas las licencias, que las leyes conceden. Pero en descubriendose que no auia razon para pelear, y que todo era passion è interes del que lo manda y ordena, estan obligados a restituyr todo lo que tienen delos despojos, ora sean cosas muertas, o viuas, y si algo dello han gastado, si eran gastos que ellos auian de hazer de su hazienda, si aquello no tuuieran, tambien deuen pagar lo que ahorraron. Mas no estan obligados como en el caso passado, a lo que destruyeron y dissiparon, porque lo hazian ignorantemente, y creyendo acertauan.

El quarto caso es delos mercaderes, y de qualesquier personas que celebran algun contrato illicito, ora sea venta, o cambio, o arrendamiento, o commutacion, que sera justo, haga quando entendiere el mal que hizo. Digo que si el negocio era de suyo injusto vsura, simonia, excesso de justo valor, y el que agrauiò, lo supo, y vido, esta obligado a restituyr, no solamente, lo que contra justicia interesso, sino tambien todos los daños que al lesso y agrauiado se le siguieron, y siguen, y lo que probablemente dexa de ganar con aquella cantidad, que el le lleuo, y detiene. Porque de todo se haze cargo, quien a sabien-

*unde nec ad restitutionẽ tenentur, si vero habẽt bellum injustum rapinã cõmittũt & ad restitutionẽ tenentur. Vir justus si forte etiam sub rege & homine sacrilego militet, recte potest in illo jubẽte bellare si quod sibi jubetur, vel non esse contra Dei præceptum certum est, vel utrũ sit certum non est ita, ut forsan reũ faciat regem iniquitas imperãdi innocentem militem ostendat ordo ser*

sabiendas engaña al proximo, V.g. vendio vno fiado tres ò quatro mil ducados de ropa, y cargo en los precios dozientos escudos: los quales se retiene tres ò quatro años antes que acabe consigo de boluerlos, si despues se quiere restituyr en gracia y vida, ha de pagar los dozientos, cō interesses, y no basta boluer el principal, porque el mesmo peccado que hizo en lleuarlos, es detenerlos, y no restituyrlos, para que su verdadero señor se sirua dellos. Por lo qual como en vsurparlos se obligo a boluerlos, ansi en detenerselos se obliga a satisfazerle, lo que dexa de ganar con ellos. Pero sino alcanço, ni entendio la injusticia, ha se de examinar la qualidad de la ignorancia. Que ay personas que ignoran cosas que deurian tener de sabidas, oluidadas, tan patentes y manifiestas, que no las ignorara vn niño: lo qual cierto ni les escusa pizca de culpa, ni menos de restitucion. Que dar a cambio con interes excessiuo, viendo en aprieto los mercaderes: no ay que alegar ignorancia, ni tampoco en estos cambios secos, que siempre han sido tan murmurados, pero si es la ignorancia razonable, delas que llamā los Theologos inuincibles, como si ignoro alguna subtilezadel derecho o alguna circunstancia encl hecho, è ignorando interesso, pensando con sana consciencia que era licito, basta q̄ en desengañandose desembolse lo que al principio embolso.

*uiendi Aug. contra Manicheos. 23. q. 1. c. quid culpatur.*

Por esta regla y distincion, han de ser juzgadas las vsuras paliadas. De que segun vimos en su tratado, no ay pocas especies, ni pocas differencias. Que si estuuieren muy obscuras, y ocultas, restituyran sin dilacion lo que enellas interessaron. Mas si eran tales, que se dexauan ver y si no las vieron, no era por estar muy tapadas, sino por cerrar los tratantes los ojos, y quererse hazer ciegos, es menester boluer lo que dexaron de interessar en aquel

medio tiempo los agrauiados. Y es tan necessario hazer esto si le quieren descargar y reconciliar con Dios que ora lo tengan, ora lo ayan perdido por mar, o por tierra, lo han de cumplir de su caudal, teniendo possibilidad. Porque es regla general, que qualquiera persona, q̃ tomo a otro injustamente su hazienda, queda en deuda de boluersela, dado a el se la hurten. Esta differencia ay entre los que posseẽ cosas de otro con justo titulo, o sin el, q̃ quien cõ buen titulo, y consciencia, si se pierden sin culpa suya, o passan a poder de tercero quedan libres de restitucion, pero los que con mala consciencia las vsurparon, su malicia les obliga a que aun de su bolsa satisfagan, en caso que se le ayan perdido, o con culpa, o sin ella.

*Doctores qui cunq; rẽ alienã accepit injurioso, vel ad sui vtilitatẽ tenetur restituere etiã si amiserit eã.*

El quinto caso es de lo que se halla, o debaxo de tierra, o encima, o enla ribera dela mar. Digo que el hallazgo de mar, o de su ribera, como piedras preciosas, conchas, ambar que se vee a la clara, no ser de algũa nao perdida, sino fructos dela mar, y de sus pescados, q̃ los crian y el agua los trae a la arena, son segun dicta la razon del que las halla. Porque la mar y sus riberas, y aun la cosecha de entrambos, que son estas cosas que cria, son como dize el derecho comunes de todos, y para todos, y qualquier las vuiere a las manos, el hallarlas sin dueño, las haze suyas, tambien todas las minas de oro y plata, q̃ la tierra y calor del sol engendran comunmente de derecho comun, son del que las descubre.

*S. Tho. 22. q. 66. ar. 1. ad. 2. Cai. ibidem. inst. de rerũ di. para. lapili. ff. eo. l. idem lapili. Aris. 1. poli. inst. de re. di ui. par. fera*

Item los thesoros antiquissimos, que patentemẽte paresce, ninguno de los que agora viuen, los puso alli, ni guardo, o escondio, antes tan de tiempo passado, q̃ estan oluidados. Quales son muchos que se descubren a las vezes enesta ciudad de tiempo de Moros a lo que se cree, porque no toma quien los halla a nadie su haziẽda, pues

*ff. de adquĩ rer. dom. l. nunquam & l. falsus de furtis debac*

no

no era el thesoro semejante hazienda de nadie, ni tiene señor, como suponemos, y como lo muestra a la clara su antiguedad, y mucho mas si fuesse el thesoro ē tal moneda, o la moneda tan relumbrante y limpia, que se viesse ser rezien puesto, y absc ondido, no es absolutamente del que lo hallo, hasta que haga las mesmas diligencias que hiziera, si en la superficie de la tierra lo hallara. Cerca destos hallazgos prosperos, que dize el derecho, son mercedes que Dios haze, a quien se los da, es de notar, que en muchas partes ay leyes positiuas, que por particulares, y buenos respectos que mueuen a los Principes los vedan y prohiben. En partes se manda, que nadie pesque perlas, sino fulano, a quien se le da aquel priuilegio, en otras que nadie busque ambar en tal isla, donde las Vallenas, muchas vezes desouan, o purgan, en otras que nadie labre minas de Oro, en otras, ni aun de Plata. Todas estas leyes pueden ser justas y razonables, y estan obligados los vassallos a guardarlas, y cumplirlas, como ellas se entienden, y entiendese que no lo consientan, ni permitan hazer los juezes, sino que lo veden, quando a su noticia viniere, y castiguen con tales penas positiuas, o priuatiuas al que hallaren transgressor. V.g. en Fuerte ventura, vna delas Canarias, que los antiguos llamaron Fortunatas, tiene vno priuilegio, que solo el, y no otro, salga a buscar Ambar a la costa, sopena de perdido, si algunos saliessen y lo hallassen, licitamente podriā tomarlo, pero el juez tiene authoridad para si lo sabe, quitarselo, y no le agrauia en ello. Lo mesmo es de la pesca de las perlas, o pescados, que no es intencion de los principes obligar en consciencia, a que no pesquē otros, sino que no lo hagan publicamente.

*re. Siluest. inuen. para. 8. Qua vn̄quā fuerūt in bonis alicuius vt lapilli & gēmæ repertæ in litore maris, occupāti cōceduntur & eadē ratio est de thesauris antiquo tēpore subterra occultatis nisi quod secundum leges ciuiles tenetur dare medietatem domino agri. S. Tho. vbi supra.*

Esta mesma exposicion è interpretacion tiene la ley de los Thesoros que se hallan (cuya sentencia es) que si lo

hallò en vn prado,o en vn bosque,o monte comũ, o en sus casas,o heredades,sea suyo. Si lo hallò en vnas viñas,ò en huerta,o en casa de su vezino (dize la ley) se vea y examine,si fue de proposito a buscarlo,y a descubrirlo, como se coligira facilmente por las circunstancias, si yua a hazer,o hazia,y pretẽdia otra cosa,y a caso lo hallò,si de proposito,y con intencion de thesoro lo busco, dize q̃ lo pierda todo,y sea del dueño de la dehesa,o dela haziẽda. Ley que parece antiquissima a quien alude el sagrado Euangelio en aquella parabola del mercader,que buscaua Margaritas,que hallando vna de incomparable precio debaxo de tierra en territorio ageno, la cubrio,y disimulando vendio todo lo que tenia para mercar el suelo,porque pudiesse auer para si la piedra,con seguro derecho,y no se la pidiesse el dueño del campo, do estaua. Por do parece claramente ser esta ley antiquissima. Mas si a caso haziendo alguna sanja,o cauando alguna sepultura,lo hallò,dize,que parta por medio con el dueño. Y es de aduertir, que lo mesmo es ser suya en la propriedad,o enla possession. La mesma quenta se ha de hazer quanto a este proposito del Thesoro, ora sea suya propria,ora la possea alquilada,o a tributo, como no le parezca perjuyzio cauando. De modo que si vno labrando hallasse en su sementera,o enla huerta,que tiene de otro a tributo,algun thesoro de derecho aun ciuil es suyo. Esta ley es iustissima,y sanctissima, y ha se de guardar in foro judicial,y fundase en presumpcion,como otras muchas. Que quando busca de proposito vn thesoro en possession agena, presume y juzgalo el derecho por latrocinio,y por vn genero de hurto,a cuya causa quiere que todo lo pierda. Porque nadie se atreua a meterse en hazienda agena so color de ningun titulo. Si lo hallò a caso,manda por paz y equidad,que se parta, y assi es justo se

*Inst. de rer. di. para thesauros. C. li. 10. de thesa. l. vnica. & l. non intelligitur. ff. de jure fisci. para. si in locis.*

*Gaie. 22. 56. ar. 5. 2. quia jura ciuilia obligãt in foro conscientiæ & lex de inuentis thesauris in alieno agro nõ est pœnalis vt espetet sentẽtiã judicis sed de proprietate rerũ statuẽs & proprietas rerũ est de jure positiuo ideo vbi lex Imperialis robur obtinet inuẽtor thesauri*

se haga, quando el negocio se depone ante el juez. *in alieno so-*
Pero si realmente sin mal animo, sino sospechando *lotenctur in*
que lo auia, y constando euidentemente ser antiquissimo *foro conscië*
sin dueño, ni memoria del, cauasse, y lo hallasse, con bue- *tia servare*
na consciencia se lo puede retener, hasta que el juez mã- *illam.*
de otra cosa. Y procurar no lo mande, teniendolo muy
secreto: pero ha se de aduertir summamente, que ha de
ser el Thesoro, segun diximos vegissimo de grandes años
atras. De modo que ninguna aparencia aya, ni pueda a-
uer sospecha ser moderno, que en tal caso, en ninguna
manera seria licito vsurparlo, sin saber muy aueriguado,
si es del dueño de la casa, o si lo puso otro.

Y para certificarse desto es menester descubrir de plano su hallazgo, ha lo de hazer. Porque no ay otra seguridad en este negocio mas de que la antiguedad clara es señal, no tener el Thesoro señor, ni dueño, y por consiguiente ser del primero que a dicha lo halla, segun dize el derecho.

Mas es de notar, que no se ha de hazer la mesma quenta delos minerales, y venas dela tierra, que llamamos minas que de los thesoros. Thesoro es vna gran quantidad de oro, o plata ya beneficiada, y buelta en plancha, o moneda: do no ay mas que descubrillo y apañarlo, mas las minas, es menester beneficiarlas, cauarlas, moler el metal, mezclarlo, con cendrada, y greta, o con azogue, atormẽtarlo mas que al lino, para que venga a tener ser y lustre. Es negocio beneficiar vna mina muy costoso y espacioso. A esta causa no es justo buscar minas en possessiones agenas, aunque las tengan alquiladas, sino las merca primero: porque es menester cauar mucho, y no puedẽ no destruyrla, y deshazerla si hã de hazer algo. Estas razones fueron las que mouieron a los Reyes Catholicos de España a vedar las minas.

*Thesaurus est vetus depositio pecunia, cuiusnõ extat memoria.*

*l.6.ti.13.l.2. y.3. & per totum.*

Vu Por

Porque se dexauã los campos de labrar,y cultiuarse, ca uauan los mõtes por hallar los metales, no auia bastimẽ tos,ni aun gẽte que trabajasse. Como en esse nueuo mũ do,do no ay quien se quiera aplicar a sembrar por buscar plata . Aunque en esto muchas y varias instituciones ha auido:las quales podra ver quien quisiere en los lugares citados enel margen.

*De hac re Soto.5.de iu sti.q.3.art.3. ad.2.*

Cerca desta materia de las minas, que demanda de su yo sea proprio el suelo, o alomenos comun, y desierto, do no perjudique a nadie, se offresçia tratar de las minas de las Indias, que descubren y benefician los Españoles, siendo la tierra de los Indios . Mas es materia que no se puede tratar con tanta breuedad, como lleuamos, pero qualquiera sea el derecho,y señorio de aquel vastissimo imperio, resolucion que nadie ha de esperar de nosotros en lugar tan estrecho, se me offrece dezir dos cosas . La primera, que quanto al facto ya aquel Imperio es de Españoles è Indios. Ambos a dos generos, o linages estan mezclados, y viuen debaxo de vn gouernador, y vna audiencia Real, todos vassallos de vn Rey.

Lo segundo, casi en general se descubren las minas en montes tan agros, y asperos, que son inhabitables. Aunque la codicia Española es tan grande, que do los Indios con ser algo siluestres huyen de viuir, alli ellos, si vee interes, les parece alcaçares, y hazen su morada, y habitacion . Mas para que no aya mal, o alomenos sea el mal menor, regla ha de ser general a ellos, y a los juezes, no tomar minas en terminos de pueblo, por do resciban da ño los vezinos y naturales del. No digo esten las minas fuera delos terminos. Que esto casi es impossible, segun esta toda la tierra repartida, y diuidida, sino que se cauen en parte do no reciban perjuyzio los naturales. Como si son tierras de sembrio, o si les encarescen con su vezin-

dad

zindad los bastimentos, si les molestan, haziendoles venir a trabajar. En todo lo qual cierto se yerra grauissima mente, casi en todas aquellas partes. Porque como la gẽte Española considera no auer passado la mar, a otro fin que a buscar riquezas, do quiera las halle, le parece ser suyas de derecho, y que ninguna cosa es agrauio, que conduzga a la consecucion de su intento. Si estos apuntamiẽtos se miran, y las ordenanças que enesta materia, los Reyes han hecho, se guardan, y no se dissimula como suele, poco a poco, espero se reformara la desorden passada, q̃ cierto fue grandissima. Y como se tenga cuenta en no agrauiar los naturales, ni quitarles sus tierras, ni montes, y si en algunos se descubrieren minas darles otros, ò recõpensarselo cõ buenos medios, no compeliendoles à cauar, y seruir a los mineros, ni empidiendoles la agricultura de sus terrezuelas, o semẽterillas, exercicio à que ellos son inclinados. No auria tanto escrupulo, o tanta injusticia en beneficiar minas en aquellas partes, aunque siempre veo que la ay no pequeña. Porque por marauilla se guarda esta justicia, y equidad que he dicho, y cometen culpa, ansi los gouernadores enlo que mandan, y mas a la continua, enlo que dissimulan, y passan, siendo obligados a estoruarlo, como los particulares, assentando reales, y vsurpando sin ninguna paga tierras agenas.

De los hallazgos, que se vee ser modernos de poco tiẽpo aca perdidos de qualquier calidad, y suerte sean. Esta obligado el inuentor a guardarlos fielmente, y buscar su dueño con toda llaneza y claridad. Si lo hallo en algun camino, embiar a apregonarlo a todos los pueblos, alomenos a los cercanos, que suelen cursar aquel viaje, y si para esto es necessario hazer costas del mesmo hallazgo se sacã, o vẽdiẽdo luego algũa parte (si es partible, y diuisible) o de su bolsa haziẽdose despues pago, primero que

de lo que se halla que sauer sar moderno

*Aug. de ver apos. 19. esto te fideles inuẽtores si q̃ inuenisti & nõ redidisti rapuisti, quĩcunq; rẽ alicuius inuenerit tãquam alienã cito restituat, quia sine dubio si perdidisset in se id sibi ab alio fieri voluisset.*

lo entregue. Si hechas todas las diligencias humanas, no pareciere dueño? esta obligado a guardarlo catorze meses, sin disponer del cosa ninguna, porque ansi lo dispone el derecho: mas q̃ se aya de hazer dello, passado este tiempo, ay diuersas sentencias entre doctores. Los mas dellos dizẽ, se de a los pobres, y si fuere quãtidad se reparta por disposicion, y mandado del Obispo, y si poco por su solo aluedrio. Otros siguẽ la ley, que dize sea suyo, y que passado el termino adquiera señorio en ello, y sea verdadero señor. De tal modo, que dado despues parezca el dueño no esta obligado a darselo, dize ansi. Lo que se hallare sea passado catorze meses del q̃ se lo hallo, o del q̃ ha de auer lo mostrenco. Tienen estos graues doctores gran probabilidad y aparencia enlo q̃ dizen. Porque expressamẽte lo determina ansi el derecho, como en la prescripcion, segũ vimos concedia el dominio delos bienes passados tres, ò quatro años de possesion. Ansi enel hallazgo quiere passados catorze meses, se queden por el del inuentor. Entiendese con tal que aya hecho sus diligencias publicas, manifiestas y sufficientes, que sin ellas no le da nada el derecho. Mi parecer en este caso consiste en dos puntos. El primero es, que qualquiera destos pareceres es bueno y seguro, y qualquiera dellos puede seguir el inuentor cõ segura consciencia. E yo asseguro, que las mas vezes siga este segundo. El otro pũto es, que a mi juyzio, no adquiere señorio, ni derecho nadie enel hallazgo (segun cõsciẽcia) sino que cada y quando pareciere el dueño, esta obligado a darselo. La ley que dize se quede con ello, la entiẽdo siempre, que no tenga action ya de alli en adelante, el que lo perdio, para pedirle ante el juez. Que si vno perdio alguna cosa, por justicia, tambien la puede cobrar dẽtro del año y dos meses, mas passado el termino, no se lo puede pedir. Este sentido di siempre a aquella ley, y me

parecio

parecio que se ha de entender, como solemos entender la que concede se puedan engañar los mercaderes, como no sea en mas de la mitad del justo precio, el engaño. Lo qual en consciencia es illicitissimo, y no lo haze licito la ley. Solo dispone que no passando el engaño estos limites, no se trate dello en audiencia.

Resta en este caso, toquemos de las perdidas lastimosas delos nauios, especial los que eneste viaje de Indias se pierden de yda, o de buelta. Digo que auiendo tocado vn Nauio, o dando en la costa, el maestre principalmente esta obligado a poner recaudo y guarda en la ropa q̃ saliere, o procurar de sacarla, no se pierda con el caxco. Lo mesmo enlas partidas, y plata que truxeren, dando mandado al lugar mas cercano, porque la justicia haga en ello sus diligencias. Y ninguno tiene facultad para tomar dello cosa ninguna, excepto lo que vuieren menester meramente para comer y vestirse, si salieron desnudos. Porque si aun lo que se halla reziẽ perdido, no es del inuentor, con no saberse el señor, quanto menos sera licito tomar nada del nauio perdido, sabiendo se cuyo es estando registrado. Mas si desampara el nauio, y se dexa sea saco franco delas ondas, como alas vezes acaece, mejor es lo saqueen los hombres y se aprouechẽ de lo que pudieren. Esto ha lugar, quando assi el maestre, como la justicia alçan la mano, y a ojos vistas la dexan perder, è yendose anegando se la estan ellos mirando (como Neron) que de Tarpeya miraua a Roma ardiendo en viuas llamas. Claro esta, que si la nao se dexa al traues do la mar, como en roca bata, q̃ en breue se dshara y perecera todo, que es muy mas conforme a razon, se aprouechen de lo que ya se da por perdido, q̃ no q̃ se pierda del todo. Pero diran y cõ gran aparencia muchos Nunca succedera tal cosa, q̃ pudiẽdo se escapar, y sacar, o ropa, o pipaje

Vu 3 se dexe

delos nauios que padecen naufragio

se dexe yr a fondo. Lo mesmo parceciera a mi, sino vuiera nauegado y estado en muchos puertos, do se saben cosas que no se auian de saber, porque no se auian de hazer. Mas no ha vn año, que enel puerto de Sancta Martha estando surta la flota de Tierra firme, dexaron anegar vn nauio, con mas de cien mil ducados de mercaderias, que al alçar anclas, roco en vn arracife, auiendo bastante tiempo, para escapar la mayor parte, no por mas de yr assegurada de ciertos mercaderes deste reyno, que tienen por condicion, y ordenança de sus seguros bien desordenada, no se saque ropa ninguna, por ellos auiendo naufragio, y ansi la dexan perder toda los marineros, y dueños, porque los asseguradores lo paguen liquido todo. Agora no me entremeto en examinar este estatuto. Solo digo, que todas las vezes que se dexare, y desamparare assi el nauio, el desamparo da derecho y entera facultad, para que qualquiera entre y saque y se aproueche de lo mejor, y de todo lo que pudiere. Si el thesoro antiguo es de quien lo halla, es por ser su antiguedad euidente señal, de no auer dueño, y como cosa vana, y baldia se le cõcede al primero que la halla, y apaña. Y lo mesmo es no tener señor vna cosa, o darla el señor verdadero por perdida, y desampararla. Por lo qual sera del primero que en ella entrare, como los pueblos de Vehetria en España. Ansi todos se podran apossessionar en la ropa, que pudiendo se socorrer se desampara, como en cosa que por el mesmo caso, se dexa, dexa ella tambien de tener cuyo, y por consiguiente a nadie la toma, quien la toma. Aunque mucho se han de ponderar las circunstancias del caso, que no siempre que se desampara vn nauio, se da por perdido, o desamparado. Que si va haziendo agua abierto, o si se ha pegado fuego, y salta la gente enel batel dexando solo el nauio, a beneficio de los vientos, no es dar

la ro-

Nota

la ropa por perdida, sino procurar de escapar con la vida. Por lo qual si llegassen otros de su conserua y flota, y saltando dentro la guaresciessen, no dexa de ser de sus primeros dueños. Esto todos lo saben, y ansi se haze, quando semejante peligro succede. La señal cierta del desamparo que dezimos, es quando la pueden socorrer, y la dexan perder. Fuera desto, si con tempestad alijassen ropa de algun nauio, aun echandola a la mar con sus proprias manos, y de su voluntad, no es dalla por perdida, ni la podra tomar qualquiera, que viniēdo atras la topasse sobre agua. Ni si se cayo cō descuydo por poca, obligado es a restituyrla, quien de las otras la cojere, viniendo la verdad del negocio a su noticia. Cerca de lo qual dize la ley del reyno. Si naue, o galera, o otro nauio qualquiera peligrare, o se quebrare, mandamos que el nauio y todas las cosas que del se hallaren, sean dadas aquellos vezinos cuyas eran antes q̄ el nauio quebrasse, o peligrasse. Y ninguno sea osado a tomar cosa ninguna dellas, sin licencia de sus dueños, si los puede auer, o de la justicia en su ausencia, con registro. Y esto mesmo sea de las cosas que fueron echadas del nauio por lo aliuiar, o se cayeren o perdieren en qualquier manera.

*Instit. de re. divi. §. ulti. alia causa earum rerū quæ in tempestate maris levandæ navis causa eijciūtur. Ha enim dominorū permanēt, quia palā est eas nō eo animo eijci q̄ quis eas habere nolit. Et. ff. ad legē. rho. l. qui levādæ navis gratia, res aliquas proijciūt, nō hāc mentem habent. Caie. 22. q. 66. ar. 5 in res. 2. nota. 3. quod quia bona naufragorū nō habētur pro derelictis quādona*

Y Caietano dize, la hazienda o ropa, de los que padecen naufragio, no se tienen, ni deuē juzgar por desamparadas o perdidas. Ni lo que va tampoco en las naos, que se pierden, o dando en algun atracife, o quebrandose. Y por tāto deuē restituyrlas, los que las hallarē, o en la mar, o en la tierra. Y porque es mal hecho añadir nueua afflictiō al afligido, si en alguna ciudad, o Reyno, o Vniuersidad ay algun estatuto, que los tales bienes sean del que los halla ra, es vn estatuto injusto y lleno de maldad.

Aqui cae bien tocar, los que despojan a los ladrones, del robo y hurto, o por mar, o por tierra, aunque el pri-

mer miẽbro ſera aqui principal. Que hara quien topa cõ algun hurto eſcõdido, o cõ algunos coſarios. Regla general es ſin excepcion, que todo lo que hallare enla nao, o Galera auido de mala guerra, lo ha de boluer a quien el primero lo cogio. Si hallaſſe muchas caxas de açucar, muchas partidas de plata marcadas de pipaje, y caxeria, que comunmente ſuelẽ lleuar marca, por do ſe conoce facilmente ſu dueño, eſta obligado a guardarlo, ſino ay en la guarda peligro, y dar ſelo. Lo q̃ no cõſta ſer ageno, o ſi cõſta, no ſe aueriguа cuyo es, que ni tiene ſeñal ni marca, ni nadie dize, eſto es mio, ha lo de guardar, y hazer apregonar el ſucceſſo en todas aquellas partes, cuyos vezinos, o tratantes cree probablemente auer ſido robados del coſario: que por las circunſtancias del lugar y tiempo, y por la meſma ropa, y por la fama ſe puede colegir. Si lo halla en el Golfo Adriatico, y ha dias anda por alli, probable es, aura hechoſaltos, o en la Pulla, o Calabria, o en Genoua, o en Verona, o Napoles, o Cicilia. Y ſi halla algun genero de ropa, que por la mayor parte ſale conocidamente de alguna ciudad, merceria, raxas, coſas de oro, hierro, cueros, o grana, ſeñal es que cogeria algun nauio de Florencia, o de Flandes, o de Cadiz, o de Vizcaya. En todas eſtas partes, o en las principales, de do puede venir a noticia de las otras, lo ha de hazer ſaber, para que cada vno acuda por ſu hazienda, dando ſeñas, o probança della. No es neceſſario a la verdad hazer eſta diligencia en todos los puertos, ni reſtituyr ſus deſpojos, ſino a los que no ſon enemigos publicos de ſu Reyno. Si toma la armada de Eſpaña, vnas Galeras de Moros, con quien tenemos continua y juſta guerra, y vuieſſen ſaqueado otro pueblo ſuyo, o rendido otras Galeras de infieles, o de fieles enemigos, no es meneſter boluer ſelo. Porque aun en ſu pro-

*nes pereclinentur & franguntur invenientes illa tenẽtur eis. eadẽ restituere & quia non eſt addẽda afflictio afflicto ſtatuta civitatum illarũ quibus applicantur o ccupare volentibus tales res quãdo dñi rerũ poſſunt per ſe vel per alios eaſdem ſalvare.*

*iniquitatis plena ſint. ti, 10. l. 9. Cai. 22. q. 62. ar. 5. in reſt. ad. 2.*

su propria possession y dominio estuuiera, lo pudiera tomar. Exceptados estos, a todos los de mas ay obligacion en consciencia de boluer lo que les auian otros robado, constando ser suyo. Lo que no se pudiere determinar, ni certificar cuyo es, por si yo se queda con bastante derecho de guerra, y aun delo que restituyere, se puede tambien hazer pago, si hizo algunas costas en seguimiēto del cosario, como si sabiendo algun salto suyo, saliesse de su motiuo del puerto, para hazerle dexar la presa, obligados quedan los dueños, a satis azer su trabajo, y si se descuydaren, o temierē, pornan en tres renglones su obligaciō, el se puede hazer pago, en menos de dos (conuiene a saber) no dandoles cosa antes que le paguen, pues les da su hazienda ya perdida. Mas es justo saber, si es licito despojar a vn ladron, y tomarle el hurto delas manos. Digo, q̄ a los ladrones de tierra, quando les toparen en fragante delicto, que sale conel robo dela casa, do lo hizo, muy cōuenible es a qualquiera estraño, espantarlo, y hazerse lo dexar alli, dandole lugar, huya ligero y descargado. Estraño dixe, porque al mesmo dueño, ya diximos arriba, que no solo espantarlo, o atemorizarlo, sino herirlo, puede por cobrar su ropa, no largandola. Mas teniendola ya en su cueua, o cabaña, escōdido el hurto, no es licito cogerselo, sino por justicia, q̄ seria (como dize sancto Thomas) abrir puerta a granes escandalos.

*S.Tho. 22.q. 66.arti.5.ad 3.qui furtim accipit rem suam apud aliū iniuste detentā peccat quidem nō quod cū grauet sed contra communē justitiā, quoniā prætermittit juris ordinem.*

*Soto.l.5.de Just q 3.ar.1 & 3.ad.1.*

A los cosarios marinos, que se sabe certissimo serlo, y no ay duda ninguna dello. Todos los pueden prender y captiuar, dado sean dela propria nacion, aunque los hallen mar al traues, no haziēdo ningū insulto, ò hurtos en algun puerto. Todo el tiempo que ellos andan a semejāte pesca de latrocinios, es loabilissimo, y digno de gran premio, no solo rendirlos, quando los topassen, sino buscarlos, como fuessen bien apercebidos, y con clarissima

ventaja, y hallados darles caça, è yrlos lombardeando ha sta hazerlos amaynar y captiuarlos.

## CAPITVL. XVI. De quanta obligació aya de cumplir las promessas, y dela restitucion que se deue, por no cumplirse, de los derechos de los ministros de justicia, Iuezes, Secretarios, Escriuanos, y de la Symonia y Monteria.

*de las promesas*

*3.Tho. 22.q. 88. per totũ. Caiet.ibidẽ. Silve. pactũ §.3. & 4. & ver. pollicitatio. l.1. ff. de pactis. Insti.de ver. obli.in prin. & l.1. & l. pactũ. ff. de policita.*

EL SEXTO CASO Y PREGVNTA ES, de la obligacion que vno incurre, prometiendo alguna cosa, si deue siempre cumplirla. Como regla general, se suele dezir. Omne promissum est debitum. Que qualquiera cosa prometida es tan necessario darla como si se deuiera. La promessa haze que realmente se deva, y ser injusticia el no darla. Si no vuiesse obligacion de hazer verdad con effecto la promessa, no auria hombre que de otro se confiasse, o creyesse, perderse hia el trato, credito y fe que ay, y es necessario aya entre las gentes. Y si es justo ser fiel al hombre, y guardarle la palabra, quanto mas conforme a razon es ser fiel a Dios, y guardar los votos que el hombre le haze, pero hablando de las promessas humanas, que se hazen vnos a otros. La obligacion natural, que dellas resulta en el que las haze se entiende. Lo primero, en cosas de quantidad, y valor, do importe el cumplirse, o dexarse. Como prometer cien ducados, o prestarle mil, casarse con su hija, hazerle espaldas ensus negocios, pagar sus deudas todas, o algunas. Estas son las q̃ traen necessidad anexa de cumplirse, y effectuarse. Las quotidianas, y comunes de cumplimiento, o liuiãdad, no yr se sin despedirse del, boluer para sant Iuã, no haziendo

*C.1. de pactis. & c. jura menti. 22. q. 3. S.Tho.22 q.100. arti.3 ad 5 & 4 di stin.27. quæstio.2. arti.1.*

al caso su buelta, embiarle la primera fructa de la huerta mostrarle las reliquias de la sacristia, no solamente no tienen obligacion, mas no se haze aqui mẽciõ ninguna dellas, do tractamos materias graues y prouechosas.

Lo segundo se requiere, sea el hombre libre para prometer, y cumplir, que tenga libertad y licẽcia para hazer y dezir. Si es captiua no puede prometer, y si incautamẽte promete, no se le sigue necessidad de cumplirlo.

Los esclauos, los menores de edad, las mugeres casadas, y dõzellas, los Religiosos y Ecclesiasticos, todas personas que estã debaxo del gouierno de otros, en aquello que estan subjectos a su superior, do deuen seguir su voluntad, no ay obligacion en consciencia, ni menos en foro judicial de lleuar adelante su palabra. Y aunque esta regla es verdaderissima, y contiene la substancia de toda esta materia, no es mi intento declararla. Porque no pretendo escreuir quando ay obligacion, sino quando ay restitucion. Ansi solo quise apuntarlo. Vna sola cosa dire, que quien no pudiere cumplir por entero todo lo prometido si es obra piadosa, cumpla alomenos parte dello, segun su impossibilidad. Si vna dueña, a quien no es licito dispensar la hazienda, promete quantidad de dineros, no los puede, ni deue dar todos. Puede y deue dar algunos. Porque para pocos, licencia se presume terna, mayormente, si con ellos se remedia algo de lo que pretendia.

Lo tercero, si dado sea libre, es cosa mala y prohibida, la que promete, no ay que guardar, sino quebrãtar la palabra. Porque en el mal, mas vale ser inconstante, que no muy porfiado y contumax. Dize el derecho, que las promessas illicitas, lo mejor es no guardarlas. Si prometio de dañar al proximo, o en la persona, honra, casa, o hazienda, el buen cumplir, es, hazerle todo el bien possible,

ble. Lo quarto si fuesse, o impossible de hazer, o difficultosissimo, que son algunos tan liberales, y poderosos de palabras, q̃ prometen lo q̃ excede a sus fuerças. Lo mesmo, si de nueuo por algun successo, no ay ya modo para hazer lo que antes era fatible. Tambiẽ, si es dañoso, o al que prometio, o a quien prometio. Como si al principio era, o se pẽsaua ser vtil, y comodo, y se vee despues ser nociuo, o alomenos, no ser nada prouechoso, como no sea el daño, el desembolsar, o cumplir lo prometido.

En todos estos casos, no ay obligacion en la promessa ni quando antes erã amigos, y la amistad fue causa y rayz de prometerlo, y despues le es el otro traydor, y le haze malas obras. No es necessario ser muy fiel al infiel, ni guardar palabra a quien violo, y quebrantò la buena amistad. Mas si quebrasse por su parte, que busca (como dize la sabiduria) ocasion para apartarse del, obligado se queda, y ligado a hazer verdad lo que dixo.

Irẽ qualquier promessa violẽta hecha por temor, o fuerça, no tiene fuerça ninguna. De ningun valor es, si promete a vn ladron cien ducados, porq̃ le dexe yr su camino libre, o le desembaraçe la casa. Como no lo jure, no esta obligado. Item, promete de casarse con vna, porq̃ los hermanos lo tomaron entre puertas, y le amenazã de muerte, no ay necessidad en consciencia, de casarse, como en todo ello no aya mas que prometerlo. Vltimamente se requiere, accepte la parte la promessa, que en su acceptacion, y consentimiento se perficiona y consuma la obligaciõ: mas es menester tambien acepte a tal tiempo, que segũ costũbre y vso, no pueda el otro cõforme a razõ salirse a fuera. Porq̃ si le promete cien doblas, y tarda mucho en aceptarlas, a tiẽpo dira de si, q̃ pueda el otro dezir de no. En todos los negocios es menester, no perder la ocasiõ y punto, quãto mas en recebir mercedes: mas

quan

*Nec promissa servanda ea quæ sunt his, quibus promisit inutilia, nec si plus ea nocent ei cui promiseris, quã prosint Cicero l. de officijs. Nã illis promissis non standũ quæ coactus quis metu, aut deceptus dolo promisserit quis non videt, ibidem.*

quan presto,aya de acudir,y quanto se le permita delibe rar la acceptacion.Porque tambien dizẽ,que recebir be neficios es vender la libertad,no cae debaxo de letras,ni depende de sciencia,sino de vn buen juyzio natural, y de la costumbre comun y general.

Segun ay muchas excepciones,o segun se requieren tã tas condiciones para estar vno obligado a cumplir su pa labra,me parece,nos parecera muchas vezes estar libres en consciencia,y estaremos muy obligados. Por lo qual acorde baxar,yexplicar algunos casos en particular muy prouechosos. *ff. de condi. obtur. cau. l 4. dis. 15.*

Todas las vezes que se promete,o haze donaciõ por alguna action deshonesta,y torpe.La causa es illicita,mas la promessa es obligatoria,como sea cosa moderada.Pro metense vn par de escudos a vna muger, porque sea libe ral de su persona,o la muger al varon (enesto ambos son yguales,y qualquiera puede recebir precio del otro) o-bligado queda quien prometio a cumplirlo,sino es tã lar go enel prometer con su desuario,y ceguedad que fuesse prodigalidad el darlo.Entonces,ya no solamente, la cau-sa en si seria mala,sino la mesma donacion,y ansi se escu-sarian por el parrapho y condicion tercera, do diximos, que ningun vicio que se prometa se deue cumplir, y vi-cio seria,ya entonces el dar.Enesta materia a la verdad, mas es menester entender que hablar y explicar. *Adri.in ma teria res. Soto. l. 4. de just. q. 7. art. 1. ad 2. S. Tho. 22. q. 62. ar. 5. ad. aliquis illici te dat, quia propter rẽ i llicitã dat, licet ipsa da tio non sit il licita sicut cũ quis dat meretrici.*

Ansi digo en general,que qualquier persona,ora varon o hembra libre,o captiua,que prometiere a otra alguna cosilla moderada,segun su estado,està obligada a cũplir-la,y el tercero lo puede tambien recebir.

Itẽ;si vno promete algo a otro,porq̃ se aparte de algũ vicio,o no cometa algũ maleficio, porq̃ no salga de no-che,no juegue,o no engañe cõ quien trata, porque diga siempre verdad,no sea lasciuo y deshonesto .. Menester

es

es cumplirlo, porque dado el haga mal en apartarse de la torpedad por esta donacion, y no por el mandamiento de Dios, la promessa yaun la causa que vuo, no fue mala, ansi es obligatoria.

nota Mas ha se de aduertir mucho, que si el mal, de que lo procuro apartar, toca a sola su persona y credito, como en los exemplos que expressamos, y si toca a otra, es solo enel sexto, y simple fornicacion, el vno y el otro tiene derecho, el prometedor para dar, y el vicioso de rescebir, no queda obligado a boluerlo. Pero si es vicio contra justicia, y en daño de tercero, como si le promete cien ducados, porque no hiera, o mate a fulano, no le siga, no teniendo razon para ello, o porque pague lo que deue, no sea simoniaco, ni vsurero, o porque buelua con fidelidad lo que del confiaron, final y generalmente, quando con dadiuas que dizen quebrantan peñas, pretende ablandar le el coraçon y desuiarlo de alguna verdadera injusticia, el deue ante omnia cumplir su palabra, mas el derecho le da action para que despues pueda pedir lo que desembolsò, aunque creo le seria mal contado vsar desta licencia, mas el otro sin que el selo pida esta obligado en consciencia a restituyrselo, porque ni lo puede retener, ni aũ lo pudo recebir. Que razon ay reciba vno precio por dexar de hazer lo que de justicia estaua obligado a dexar? Y porque haga lo que el deuria hazer? En esto se incluyen vnos tramposos, que ya que viene a pagar a cabo de mucho tiempo, piden al triste acreedor, o algun presente de truchas, o algun seruicio trabajoso, como si le hiziessen merced en pagarle lo que le deuen.

Ninguna cosa destas pueden recebir, y si las recibieren las deuen boluer. En summa qualquier promessa hecha a otro, porque se aparte de algun vicio, es valida, y es menester cumplirla, aunque no siempre, tiene el otro derecho

cho para recebirlo, ni menos para retener, si lo recibiere. Ay otras promessas, que de entrambas partes claudican, y son inualidas (conuiene a saber) las q̃ al contrario delas dichas se hazen, porq̃ se cometa algun vicio contra justicia. Porq̃ mate a vno, o lo infame, pronuncie alguna sentẽcia injusta, si es juez. Porq̃ sea testigo falso, o falsee vna escriptura, los presentes y sobornos que se dan a los ministros de justicia. Enesta tecla que es grande y ampla, todo quãto toca es illicito, quãto se promete inualido. Dar salario o galardõ, porque perjudique a otro, y sea malhechor, es cosa cõtra natura. Vno delos principios naturales, q̃ tenemos es, que los males merecen castigo, no premio. Y es tan odiosa semejante promessa, o donacion, q̃ si se sabe, a ambos los castiga con razon la justicia, al que offrecio precio, y al que lo acepto. Todos estos seruicios que se hazen a los juezes, son muy grandes agrauios y de seruicios, que se hazen a la republica. Y no permite la razon que semejãtes promessas (si algunas se hizieren) tengã virtud, ni fuerça para obligar. Antes los ministros estã inhabilitados para recebir dones, y los pleyteantes para offrecerselos. Ambos los vnos dando, los otros aceptando, pecan, aunq̃ los ministros mas grauemente, y estã obligados en consciencia, a boluerlo luego, sin q̃ el juez, y residẽcia lo mande. Porque no adquiere mas señorio, ò dominio enello, que si lo hurtara, que no solamẽte se les veda y prohibe el tomar cosa, sino que los inhabilita, o impossibilita el derecho para ello.

*L. genera. ff. de verborũ obligatio. generaliter nouimus stipulationes turpes nullius esse momenti.*

Demanera, que dado lo reciban, no queda realmente recebido. Neque factum tenet. Como dizen de los primos hermanos, que por mucho que ellos se casen, o cõuersen, no quedan casados, sino ay dispensacion por ser incapazes, ò inhabiles para contraer, ansi son los juezes para recebir. Y fue sanctissimo estatuto (porque dize la sabidu-

biduria) que los presentes y dones, ciegan los ojos, aun muy claros de los sabios, que no vean do se inclina en los negocios la balança, y fiel dela justicia, quanto mas delos hombres communes. Lo mesmo es, delos secretarios de los consejos, audiencias, y chancillerias, y de escriuanos de camara, y expediciones reales. Todos viuen en manifestissimo riesgo. Porque ninguno dellos jamas se contenta con sus derechos, ni a ninguno dellos, jamas los pleyteãtes pagan su solo salario. Y es de admirar, siendo ellos rã illicitissimo, quan sin escrupulo, y con quanta libertad lo reciben ellos (aunque otro nombre mas graue merecia su hecho) como si les fuera deuido, y no fuera realmente todo hurtado. Si no puede el mercader lleuar mas por la ropa dela tassa, y lleuandolo se necessira a boluerlo, quanta mas razon es, que los ministros inferiores de justicia esten subjectos, y guarden sus tassas, y aranzeles, y quãta mas authoridad tiene el gouernador, para señalar el salario de vna prouision, y escriptura, que no el precio de la ropa, o merceria. Y lo que por si suelen alegar (conuiene a saber) el vso y costumbre, en realidad de verdad los condenã, que no es sino abuso pernicioso, y corrupcion de los estrados.

Lo que rambien dizen, que estan derrogadas las ordenanças antiguas, tiene menos aparencia, pues vemos que por ellas se les toma residencia, y les castigan, auiendo exorbirado (si el juez de residencia, no esta rãbiẽ corrupto, y pecca enel mesmo vicio) aunque a la verdad no son sino muy modernas, como veremos. Y como veen que todo esto es verdad, acogense a dezir, que no lo piden, sino que se lo dan, y offrecen. Mas poco mas o menos, biẽ se dexa entender, lo que se da liberalmente, o lo que por pura fuerça, y necessidad se desembolsa. Quando se sentẽcia en fauor de vno, dar albricias al secretario, que por

cobdi-

cobdicia lo descubre, bien se vee ser liberalidad, quando se treslado, y despacho vn processo con mas diligencia y presteza, delo que se esperaua, darle vn par de tostones, mas del arancel, siendo muchas las hojas, bien parece vn razonable agradecimiento, mas que auiendose de despachar vna prouision, despues aun de mãdado, si les deuen cinco, se les den veynte, dezir que esto es dado, persuadã lo ellos con su buena platica, a los conualescientes, o ignorantes de la practica. Dizen, no selo pedi de palabra, es verdad, pero pedisteselo, y aun necessitastelo, con tus obras. Que sino te vntara la mano, ay se comiera de piojos, antes que lo despacharas, y sabiendo lo que passan los boçales, y nouatos, acuerdan por redemir su vexaciõ negociar como ladinos. Y porque todos entiendan quã friuolas son todas estas escusas y respuestas, y ellos mesmos tambien se conuençan de sus actos illicitos. Sera cõuenible ingerir aqui literalmẽte, las leyes que ellos mesmos professan y juran de guardar, quando les dan los oficios.

Enel tit. 5. ley. 56. Mãdamos a todos los juezes, Presidentes, oydores de nuestro cõsejo y chãcillerias, y a los alcaldes delas audiẽcias, y a los alcaldes de corte, y juez de Vizcaya, yalcaldes de hijos dalgo, notarios, relatores, escriuaños de camara, procuradores, fiscales, ni otros escriuanos de los dichos juzgados. De aqui adelante, no puedan tomar, ni recebir por si mesmos, ni por interpositas personas, presente, ni dadiua alguna, de qualquier valor que sea, ni cosas de comer, ni beuer, ni otras cosas de algũ valor de cõsejo, ni de vniuersidad, ni de persona alguna, que traxere o verissimilmente se espera, que tracra pleyto en breue, ni del que vuiere tenido pleyto ante ellos, durante sus officios, ni la pueden rescebir sus mugeres, ẽ hijos, en poca ni en mucha quãtidad, directe ni indirectamẽte.

las leyes que la justicia y los oficiales ... obligados a guardar

Ni los Letrados, ni Procuradores delos pobres, rescibã delos pobres. Sopena, que por el mesmo hecho sean auidos por quebrantadores del juramento, que tienen hecho por el officio, y pierdã el juzgado y officios, y finquẽ inhabiles, dende en adelante, para auer juzgados, ni officios publicos, y sean echados del Consejo y Audiẽcias, y tornen lo que ansi lleuaren cõ el doble. Y ansi mesmo, q̃ los dichos juezes, no reciban presentes de abogados, ni procuradores de las Audiencias.

Y enel libro segundo, titulo diez y ocho, ley primera, dize. Don Fernando, y doña Ysabel, &c. Ningun Secretario, ni escriuano de camara, resciba dadiua, ni presente, ni agradecimiento de persona alguna, que aya de librar con ellos, y aunque sean cosas de comer, o beuer, offrescidas de grado, despues de libradas las prouisiones, y dadas a los pleyteantes, y sin les pedir cosa alguna, directe ni indirecte, por si ni por otra. Sopena la primera vez que restituyan el quatro tanto, y la segunda, de perdicion de officio. Y que juren de anti guardar lo susodicho, y de pagar las penas, si en ellas cayerẽ. En las quales les condenamos desde agora. Por manera que sean obligados a las pagar en foro conscienciæ, sin que mas sean, ni esperen ser condenados enellas.

Esto es el texto dela ley: la qual es conforme a la passada. Porque aquella clausula, aunque sean cosas de comer, o beuer, offrecidas, quiere dezir (como parece y fue na) que dado se offrezcan de grado, despues de concluydo el pleyto, no se puedan recebir, quanto menos sera li cito durante. Lo segundo el juramento hecho, segun el tenor desta ley, les obliga en consciẽcia, no solo a su guarda, y obseruancia, sino a pagar la pena, si la quebrantarẽ, sin que sean mas declarados. Porque el juramento es de muy estrecha obligacion, y obliga quando se haze, a lo q̃

el hom

el hōbre no haziēdolo, no deuiera hazer, o por ser dificil o por no ser necessario. V.g. si vno prometio a vn salteador de dalle, porque le dexe yr libre su camino cien ducados, sino vuo mas que promission, no esta obligado a cūplilla, por auer sido hecha en tanta necessidad y violēcia: mas si selo juro, deue pagarselos. Porque la reuerēcia q̄ se deue al nombre diuino, es de mayor fuerça. Ansi dado que es muy arduo, pagar el hombre la pena de la ley sin ser condenado a ella por el juez. Y tanto, que sola la ley comun y vniuersal, por ventura no puede obligar a ello. Mas si lo jura esta obligado a cumplirlo, por la fuerça y estrecha obligacion con que se ato en juralla. Y no solamēte es esto verdad en penas pecuniarias, mas si vno jura se de boluer a la carcel, o a otro lugar, ciudad, o Reyno, do fuesse captiuo, como si vn preso jurase al alcayde, que bolueria por la mañana, o a tal tiempo, o vn captiuo pidiesse licēcia para yr a su tierra, y jurasse a su amo de boluer: estan obligados ambos a boluer, dado q̄ el vno pierda su libertad en la buelta, y el otro la vida, si esta preso por crimen capital: quanto mas estarā obligados los juezes restituyr o pagar su pena, quebrantando esta ley, si hazen el juramento, segun el tenor dello.

vide navarro. c. 12. n. 14. donde cita a santo tomas 2. 2. q. 89 articulo. 7. y lo mesmo tra e al directorum. c. 15. fo. 96. y alega a santo tomas en al mesmo lugar que navarro. aunque navarr dice q̄ si quando juro tuvo yntencion de hacer aquello en otro sentido verdadero aunque diferente del de quien lo hizo jurar no peco ni jurando ni no cumpliendo mas de lo que entendio

Item en el tit. 14. ley. 2. se manda, que los escriuanos de camara juren guardar su aranzel. El qual se pone en la ley. 18. del mesmo titulo, y es moderno, hecho y establecido por el Rey don Philippe que agora reyna, año de 1556. Porque no digan que son antiguos, y en el titulo. 20. ley. 8. dize. Don Philippe. Mandamos, que los criados de los escriuanos, ni los officiales, no lleuen albricias de las sentencias delos pleyteantes, ni otra cosa alguna, aun que digan que se lo dan por el treslado dela sentencia, so pena del quatro tanto. Y los escriuanos que lo supieren, o entendieren, que los criados lo lleuan del quatro tāto.

de lo que mandan las leies acerca de los escriuanos —

El aranzel de los eſcriuanos de camara eſta tit. 20. ley 40. y es muy moderno. Y el delos eſcriuanos publicos en el titulo. 27. Por todo lo qual ſe mueſtra euidẽte nueſtra reſolucion. Conuiene a ſaber, que no pueden lleuar ni recebir, mas de ſus derechos, ni les queda razon, que puedan alegar, ni color que puedan dar de donacion, o preſentes a ſus robos ocultos: pues todos ſe los prohibe y veda la ley ſingularizandolos. Mas porque eſta reſolucion es delo que ſeria juſto hazer, que no ſe haze. Sea eſta de lo que tan injuſtamente ſe haze y es, que eſtos ſeñores officiales delas Audiencias y juzgados viuen en pa tentiſſima condenacion, y ſus padres confeſſores, q̃ ellos ſe buſcan en eſpeſiſſimas tinieblas de ignorancia, abſoluiendolos ſin reſtitucion, mas no dexan por ello de eſtar obligados a reſtituyr en la forma que ſeñalamos a los regatones, que poco a poco ſe encargan, por menudo de grandes ſummas y quantidad.

Suelen, aunque muy raro, eſcuſarſe tambien algunos deſtos miniſtros, diziendo, que tienen licencia de ſu Rey, para recebir preſentes y mercedes. A cuya cauſa ſera queſtion prouechoſa y oportuna, tratar ſi puede vn principe ſupremo, licenciarlos o diſpenſar con ellos, que reciban quanto les dieren, y dado puedan, de que effecto es eſta licencia, y a quanto ſe eſtiende.

declaracion dela licencia que dicen los escrivanos que da el rei para que reciban presentes

El primer ſentido deſta queſtion es, ſi conuiene diſpẽſar eneſta ley. Y reſpondo, que jamas es conuenible, ni razonable, ſemejante diſpenſacion: antes ſiempre perjudicial a muchos, y eſcandaloſa a todos. Porque ſolo es en commodo de vno, que es el miniſtro, y en daño de todos los negociantes. Y es muy mal acuerdo dañar a muchos por aprouechar a vno: que ſe pretende en eſemptallo, ſi no enriquecello con la hazienda delos pleyteantes.

De mas deſto, la diſpenſacion de vna ley tan neceſſaria.

ria como esta pide para ser justa alguna, o algunas causas justas, que la abonen: las quales en esta no pueden concurrir ni hallarse. Solo ay vn fauorecer a su priuado con dineros agenos. Y si do no ay bastante razon, no se da justa dispensacion, nunca sera conuenible relaxar esta ley. Lo tercero, todo el pueblo (como vemos) abomina y blasphema semejante licencia, y alça los ojos al cielo, viendo que quien los auia de vengar de semejantes agrauios, esse authoriza a los otros sus sobornos. Y lo que a todos sabios è indoctos, parece mal, no puede no ser malo: por lo qual, no solo no conuiene dispensar con ellos, mas es illicito, y peca el principal, que ansi permite robar su pueblo. Finalmente siendo esta ley vn freno para la Auaricia delos ministros, la qual refrenada se administra fiel y limpiamente justicia, quien quita este freno, es causa en su tanto de todos los desafueros que hizieren sus ministros a causa delos presentes. Porque como merece quien a vno, o a muchos facilita la virtud, desmerece, quien abre el camino para el vicio, especialmente, si es en daño de la comunidad. Y notorio es a todos, que el ministro que no recibe, siempre anda mas entero, y da sin inclinarse con el afection, mas a vna parte que a otra, su derecho a cada vno. El qual no da recibiendo: por lo qual quien los licencia, es causa en su grado y orden de todos los agrauios q̃ le hizieren. Como es causa de que muela el molino, quiẽ alça la puerta, que detenia el agua. Ansi causa tambien las injusticias, y agrauios, quien dispensa en esta ley que las escusaua.

Y como peccaria vn Principe, no estableciendo las leyes que fuessen necessarias en su reyno, peca quiẽ deroga las establecidas, siendo toda via necessarias, o quien dispensa en ellas sin causa. Mayormente, si son de las que immediatamente se ordenan al bien comun, qual es esta.

Y como herraria grauemente el principe, que vedando el derecho positiuo las vsuras, dispensasse con vno que vsurasse, por no mas de fauorecello: hierra tambien perniciosamente, quien da licencia a sus ministros para recebir presentes: no auiendo, ni pudiendo, interuenir en ello respecto alguno bueno. En lo qual se vera, quantas vezes peccca vn Emperador, vsando mal de su authoridad, y potestad.

como podra dar un principe licencia absolutamente para que los ministros de la justicia lleuen presentes

Mas visto que siempre peccan, resta ver si puede absolutamente, y como dezimos de hecho. No ay duda, sino que puede hazello. Porque el legislador tiene facultad, no solo de dispensar en la ley que promulgo, sino de mudarla y derorgarla. Mas es de saber de que effecto sera esta licencia. Do es de aduertir, que entre los ministros de justicia, vnos son juezes y gouernadores, otros officiales delos juzgados y tribunales, como Secretarios, y Escriuanos, a quien solo pertenece despachar y escreuir, lo que los primeros decretaron. Y digo que los juezes y gouernadores, aunq̃ su rey los licencie, no pueden recebir moralmente hablando con buena consciencia cosa alguna de entidad delos pleyteantes, y por consiguiente, no les sirue mas esta licencia de vn recebillas sin castigo ciuil y corporal, no los exime de culpa. Porq̃ el no rescebir dones vn juez de sus subditos, no solo es de derecho positiuo, sino tambien diuino, y natural. En que ningun principe terreno puede dispensar. De la pena que la ley pone, le podra absoluer, mas de la culpa que comete en hazello no le podra preseruar. La razon desto es, que vn juez, segun ley diuina, no solo se obliga a administrar justicia, si no tambien (aunque en substãcia es lo mesmo) o no cerrarse los ojos, por no ver a do se inclina el fiel, y ciegase los certissimamente, casi de proposito los del alma, con mucho poluo y lodo, recibiendo presentes. Porque es

esse ſto infalible, ſino doblar en ſi, y para ſi el animo del q̃ los recibe. Y do reyna affection, no ſe puede adminiſtrar fielmente juſticia. Porque el amor (ſegun todos affirman y experimentan) es ciego.

Dize la ſabiduria. Las dadiuas ciegan los ojos de los ſabios: do explica al natural, lo que de ſuyo vniuerſalmente cauſan no mas eneſte reyno, que en otro, ora aya ley poſitiua que los vede, ora no ſe aya eſtablecido. Y enel capitulo octauo, dize, los dones eſtienden, y enſanchan el camino al hombre aun ante ſu principe. Quiere dezir, que aunque con los reyes con ſer comunmente tan ricos, y poderoſos, pueden mucho los preſentes, las joyas, las piedras precioſas, y el oro, que le abren la puerta al vaſſallo, y le dan entrada y audiencia, y le faciliran qualquier pretẽſion, dado no ſea muy comedida. Y ſi eſto acaban los dones con los Reyes, que no acabaran con los juezes inferiores, ſiendo pobres, cargados de hijos? De lo qual todo ſe colige que es impoſſible, moral ó humanamẽte hablã do tener ojos claros (quales ſe requieren para deuiſar la juſticia, que es a las vezes muy delicada) el juez, que tiene las manos abiertas. Y ſi ſe obliga de ley diuina a eſtar de por medio inflegible entre las partes no ſiẽdo parcial, ſe obliga conſequenter a no reſcebir preſente: ſiendo el abſtenerſe dellos medio tan neceſſario para hazer juſticia. pues recibiendolos, no puede no afficionarſe y cegarſe, en lo que aquellos tocare, a quien tan obligado ſe ſiẽte. Y eneſte diſcurſo graue y efficaz fundo, que peca el juez admitiendo preſentes, o por ſu perſona, o por otra interpoſita, aunque tenga facultad de ſu emperador para reſcebillos. La qual no le ſeruira de mas que eſcuſalle la pena de la ley Como el permitir al vſurero el derecho poſitiuo el vſurar, no le eſcuſa la culpa mortal, que comete en hazello.

*Eccleſi. 8. Multos enim perdidit aurũ & argentũ & uſque ad cor regũ extendit & cõuertit.*

*Prou. 18. donũ hominis dilatat viã eius & ante Principes ſpatium & facit.*

En los de mas officiales de las Audiencias, y Chancillerias, secretarios, y escriuanos, no tiene tanta fuerça esta razon. Y ansi parece, que con menos peligro podrian vsar desta dispensacion, si a alguno dellos se la diesse su principe. Aunque no dexo de ver quantos males causaria. Por lo qual suele hallarse, o darse muy raro, y a muy poquitos, y menos o nunca se auia de dar, segun jamas se sigue della bien ninguno, y siempre es perniciosa al gouierno del Reyno. Mas es muy de aduertir, que esta licencia a ninguno alça su arãzel, que los otros de sus officios professan. Solo les concede puedan rescebir algunos presentes, a cuya causa no pueden lleuar por las cedulas prouisiones, y escripturas communes, mas de sus derechos, pues les obliga su arãzel, o tassa como a los demas. Do se colige claramente, que este abuso generalissimo destos officiales en no despachar jamas cosa de su officio por su justo y legal estipendio es abominable, pues aun a los exceptados si alguno ay, no se permite. Porque aquello demas que comunmente se les da, y ellos resciben, no puede ser presente, segun es poca quantidad sino precio y paga, que ellos llaman ahidalgado, mas cierto es robada. La licencia propriamente se estendera, a rescebir de señores naturales, y estrangeros, que quieren tener de su mano a vno de los priuados de latere, y a otras dadiuas particulares, que segun la qualidad y quantidad, y en otras circunstancias se vee ser presente y oblacion.

Hasta aqui he hablado de la dispensacion pura desta ley Real, y dicho que no se puede licitamente jamas dispensar en ella, mas que de hecho potestad tiene vn legislator de exceptar algunos de su obligaciõ, aun despues de puesta, quanto al incurrir delas penas.

Resta tratemos deste mesmo, quando los ministros,

segun

ſegun es coſtũbre, y ſegun ella meſma manda la juran guardar, ſi podra vn principe ſeglar, diſpenſar con ſu official, reſciba preſentes, auiendo jurado conforme al thenor dela ley no reſcebillos. Para entender la reſolucion deſta materia ſe ha de ſuponer, que de dos maneras ſe jura. La primera abſoluta, juro a Dios de guardar eſto, ò hazerlo, ò no quebrantallo. La ſegũda, a vna cierta perſona, o communidad. Yo te juro a Dios de hazer mañana eſte tu negocio que me pides. Quando deſta manera ſe jura, puede la parte ſoltar la palabra y promeſſa, y ſuelta el juramento ſe deshaze, mas quando ſe jura, abſoluto, no puede eximirſe de la obligacion que ſe puſo, ſino por authoridad de pontifice. Nota

Lo ſegũdo ſe ha de ſuponer, que los miniſtros de quiẽ hablamos, no hazen el juramento al Rey, ſino abſolutamente juran a Dios, y aquellos Euangelios, de guardar eſta ley, y a la verdad eſte juramento no ſe haze en fauor del Rey, para q̃ a el ſe le haga, ò jure, ſino en fauor de los negociantes, y delos particulares vezinos.

Lo tercero ſe ha de ſuponer, que el juramento ſegun derecho diuino, es de tan eſtrecha obligacion, que no ay poteſtad en la tierra para relaxarlo, o diſpenſarlo, ſiendo de coſa graue y neceſſaria, mayormente en vtilidad de la republica, ſino concurren para ello razones y cauſas juſtas, ſin las quales ſi ſe relaxa, es de ningun effecto en cõſciencia la relaxacion ò diſpenſaciõ. Deſtos preſupueſtos el primero y tercero, ſon tã ciertos y euidẽtes entre theologos, que ſon principios y fundamentos infalibles, do eſtriban muchas verdades.

Los quales ſupueſtos, digo lo primero, que ningũ Emperador puede diſpẽſar o relaxar eſte juramẽto deſpues de hecho a ſus miniſtros. Porque el diſpenſar en eſto es juriſdiciõ eſpiritual y Eccleſiaſtica, como el abſoluer delos

peccados en foro pœnitentiæ. Lo ſegundo digo, que niñ gun perlado podra licitamente relaxar, o diſpenſar eſte, de que tratamos. No porque el ſupremo no tẽga authoridad para ello, ſino que para bien hazerlo, ſon meneſter cauſas juſtas: las quales a lo que agora puedo diſcurrir no ſe podran hallar en eſte caſo. Principalmente, que para diſpenſar en vn juramento con daño de parte, y ſin ſu conſenſo, grandes, grauiſſimas, y vrgentiſſimas cauſas han de concurrir y diſpenſar eneſte, es en daño de muchos, eſpecialmente de todos los litigantes, anſi no ſe podra relaxar o diſpenſar jamas con ſeguridad. De lo qual ſe infiere, que deſpues de hecho el juramento ſegun el tenor de la ley, de ningun effecto es en conſciencia la licencia del principe para recebir preſentes. Reyr ſe han a lo que ſe me figura, de ver con quanta diligencia eſcriuo eſtas reglas a gente, que no digo yo con licencia, pero ſin ella tã patentemente quebrantan aranzeles, y ſe reciben preſentes, y no ſe negocia ſin ellos. Mas reyrſe han los que ignoran quan prouechoſo es eſcreuir a la clara la verdad, dado no ſe aya de aprouechar ningũ particular della, quiere la mageſtad diuina ſe predique ſu juſticia y equidad en qualquier materia, con que dado nadie ſe aproueche, ſe juſtifique el dia que la executare en quien ſabiendola, no la obedece y ſigue. Quanto mas que no eſtoy tan deſamparado de eſperança, que no eſpero en ſu miſericordia, q̃ ſe aprouecharan mas de dos deſta declaracion de ſu juſticia, porque do no penſamos tiene Dios ſus eſcogidos, q̃ debaxo del arnes de azero traen el de la virtud, y debaxo de rico brocado aſpero cilicio.

De dos materias prouechoſas ſe haze mencion en eſte ſeptimo caſo, aunque no ſe ſi valiera mas dexarlas en ſilencio. La vna por ſer grauiſſima y larga, la otra por muy leue. La primera es la ſymonia, vicio infamiſſimo en el derecho,

recho,la otra el cortar leña en montes agenos, el caçar en bosques cercados,y guardados,como si las fieras que alli se crian y pacen,fueran donzellas.Vanidad singularissima,que el antojo de muchos locos ha introduzido. En la symonia ay tanto que dezir,en la caça y monteria tan poco que restituyr,que fuera medio justo,por sus estremos callarlas en lugar donde siempre hemos seguido el medio. Especialmente que la symonia comunmente cae en gente tan entendida, que no han menester ver en estos opusculos su derecho. Mas breuissimamente apuntaremos lo que enesta materia se pudiera tractar,dexandolo ansi en comun y confuso,o para otro lugar y lenguage,o para otro author. Symonia es vender las cosas espirituales y diuinas,que por muchas causas no son venales.Lo vno por su excellencia,y valor tan grande, que ningun precio humano les yguala,do si se vendiessen, seria siempre la venta injusta,dandose menos de lo que vale.Lo segundo y principal porque son bienes y hazienda de Dios,dones y mercedes que hizo y repartio liberalissimamente,segun dize Sant Pablo al genero humano, y quiere que gratis tambien se destribuyan y repartan, y sin inuidia se comuniquen, y por ser hazienda agena, cuyo señor no quiere venderla,sino dar'a ninguno que como mayordomo la tiene(y todos la tienen ansi ) puede lleuar por ella precio. Cosas espirituales son las gracias del Spiritu sancto gratis datas,que las otras que justificã, locura es pensar,o dezir venderlas, no pudiendose traspassar,ni comunicar á otro por humana industria,la justificacion,la sabiduria,el Entendimiento,la Piedad, la Prudencia,Consejo,y Fortaleza.

Las que se comunican es el don y gracia de predicar. El hazer milagros,sanar los enfermos, resuscitar muertos, interpretar la escriptura cõ otras que cuenta el Apostol

orde-

ordenadas y dadas para vtilidad de la yglesia. Tambien son bienes espirituales, los sacramentos ecclesiasticos q̃ el redemptor establecio, è instituyo los beneficios eccle siasticos, Obispados, dignidades, canonicatos, con las de mas prebendas, o simples, o curatas. Item todas las cosas dedicadas al culto diuino en quanto tienen consagraciõ, imagines, calices, aras, vestimentas, aunque bien se puede vender la materia dellas, el oro y plata, brocado, terciopelo, la hechura y manos, solo se veda lleuar mas por ellas delo que su materia y manos valen por la consagracion. Todas estas cosas son inuẽdibles, y no se puede lleuar ningun precio por ellas. Precio se llama no solo quãdo debaxo destos vocablos, vẽta y compra, ay algun expresso concierto, mas tambien quando dissimulado y solapado, segun deziamos dela vsura paliada, y encubierta. Mas como nuestra professiõn en estos Opusculos, es tratar negocios profanos, y seglares, no es acordado auiendo la guardado inuiolable hasta agora, quebrantarla ya al fin dela obra: por lo qual sera conuenible dexando el tẽplo salirnos al campo, a bosques y monteria. Basta auer apuntado el vicio de symonia, segun se halla en gente sabia.

De la caça y cortar leña

*Soto de iust. l. 4. q. 6. ar. 4 Silvest. ver. inventum. par. 4. & 5.*

En caçar ni cortar leña en el monte ninguna malicia ay de suyo, auiendose criado los arboles (segun dize el Rey Dauid) para seruicio del hombre: mas ha se de distinguir, si es el monte comun y de concejo, o de algun cauallero particular y vezino. Enlos comunes especialmente del proprio pueblo dõnde habitã, y aunque sea de otro comarcano, no ay escrupulo en cortar, ansi para gastar en casa como para vender. Y si ay algunas leyes penales, que vedan el cortar (como las suele auer) obligan a que tomando los las guardas penen. Pero si mandassen, no cortassen deste monte, sino de aquel, por estar el

primero muy desmontado y esquilmado, y la republica lo requiere dexar brotar y crecer, no venga a estar mondo, y a dexar de ser monte, cierto lo tengo por bien, y vtilidad comun, que obliga en consciencia a guardarlo, y no osaria cortar en tal parte leña, alomenos en quantidad por muy secreto que fuesse Si fuere de algun vezino particular, o monasterio, no tiene nadie licencia para cortar y hurtar de hazienda agena, que por ventura se mantiene su dueño de venderla, o la tiene arrendada, y dada a tributo. Quedan en el medio los montes, y bosques cercados de algunos principes y señores, do esta entredicha la caça, ò el cortar leña. Iusta cosa es tener respecto, y subjectiõ a los superiores, y justo es tambien tengan ellos algunos lugares particularmente deputados a su recreacion y aliuio, do se desenfaden de los muchos negocios del pueblo Pero comunmente ponen tambien tanta guarda en ello, que basta, y no es menester aya obligacion en consciencia a no entrar y caçar, pues tan sin obligacion lo hazen, con el temor dela pena cumplir. Finalmente ay muchas cosas que es justo se hagan, no siendo peccado el dexar de hazerlas. Si a la ley y derecho natural se mira, la caça para todos se crio, y assi mandan las leyes, que de comun, y nadie tenga por suyo, sino lo que caçare, o mercare por su dinero. Si alguno tuuiesse en sus viñas, o heredades quantidad de alimañas para criar, que le vuiessen costado sus dineros, no es licito llegar a ellas. Mucho mas cierto auia que dezir en la culpa que cometen estos señores, en tener semejantes sotos y bosques, por el gran daño que la gente comun rescibe, ansi de la mucha tierra que occupan, como del estrago, que los cieruos, y otras alimañas hazen en los trigos y fructos comarcanos, comiendolos y destroçandolos. Y principalmente desganando, y desanimando al pobre labrador

*Caie. 5. colũbaris. Silvest. 5. ref 3. par. 4. Soto l. 4. de justi. q. 6. arti. 4.*

que

que no siembre, ni cultiue la tierra, porque viendo, que quanto trabaja en ocho meses, se lo han de pacer al mejor tiempo, puercos jabalies, corcetas y venados, y sobre todo aun no han de chistar, desamparan el agricultura, y dan en ser harrieros, o en dar bozes a Dios, y pedirle justicia destos agrauios, y tengo para mi que los oye muchas vezes con clemencia, y castiga con seueridad a estos seño res semejantes insolencias, en cosas por ventura, que tocan mas en lo biuo que la caça.

Lo primero, ocupar grandes pedaços de tierra, en recreacion, que pudieran sustentar la villa, o ciudad, en cuyos terminos estan, o de leña, si son montes, o de yerua y pasto si son cabañas y dehesas, o de trigo y ceuada, si son para labrar, quien no vee ser gran injusticia? Aũ mercar vno mucha tierra para labrar, y añadir casa a casa, y se menrera a sementera, lo condenna Dios por Esaias en el capitulo. 5. Por ventura dize, aueys de viuir, o labrar vosotros solos toda la tierra, no han de tener los labradorcitos do siembren. Todas estas cosas (dize Dios) llegan a mis orejas, significando que oye los sospiros, y quexas, q̃ dan los pobres labradores agrauiados de sus mayores, como no condenara el ocupar tanta tierra para sola mõteria? ò como no oyra a los que se le quexaren de semejãtes desafueros?

Lo segundo quanto a la restitucion esta obligado a satisfazer todo el daño que la caça haze en los fructos, y miesses comarcanas, mayormente, si es causa, que desganada la gente, dexen de sembrar: lo qual deue tanto aduertir, quanto entiende que los menores tienen menos licencia de dezirselo: no aguarde, se lo venga a dezir nuestro amo, con la vara del castigo en la mano.

CAP.

## CAPITVL. XVII. De la restitucion en los bienes que aun no se possehian, Mandas de testamentos, Mercedes Reales, Beneficios y officios.

HASTA aqui hemos tratado la primera parte desta materia, o desta tercera parte, que es la restitucion que deuen hazer los que como principales han tomado o priuado, a otros de su hazienda que actualmente se possehia. En esta segunda hemos de hablar de los que priuan tambien a otros de la que dado, no era suya actualmente muy presto lo auia de ser, o alomenos tenia derecho, y justicia para que lo sea, y ellos son causa que no les valga. Do se puede poner vna regla general y clara, aunque no se si por su generalidad, se entendera bien, y es. Quien viniere agrauiado a su proximo en esta especie y forma, deue restituyr quanto le quito, o impidio y segun era cierto que auia de ser suyo, y en proximo lo auia de ser: pero por exẽplos se manifestara su verdad. Quemò vno vna sementera, do tenia el pobre labrador sembradas cien hanegas que yua ya nasciendo y espigando, mayor mal cierto le hizo, que si se las hurtara de la troxa, y parnadañole, o por mejor hablar quitole casi todo el trigo que esperaua coger, segun yua el año, y si no auia granado auia espigado, è yua camino de cogerse, ansi le deue mas o menos, quanto la cosecha estaua mas propinqua y cercana, era cierto el multiplico y augmento. Si destruyesse vno toda la vega, ò todos los terminos de vn pueblo, y no se cogesse ò muy poco trigo, a cuya causa vale caro en el lugar. No solo es en cargo a los labradores, sino tambien a los vezinos: esta obligado a pagar los

S.Tho. 22. q. 62. ar. 4. per totum. Caie. ibidẽ.

labra-

labradores,y a proueer a su costa el pueblo de bastimentos.Item si por dilatar el pagamento,no se vale el acreedor de sus dineros,y dexa de ganar, casi es quitalle de las manos la ganancia,pues si le pagara quando estaua obligado interessara negociando con su caudal:hale de satisfazer quãto es cierto su interes ò dudoso. Este modo de dañar y agrauiar al proximo en bienes, que dado no erã suyos y van ya a serlo,y le atajan los passos, poniendosele enel camino,acaece en muchas materias, que es necessario expressarlas y declararlas.

Lo vno en las donaciones, mercedes, y distribuciones que vn cauallero particular, o vn principe haze. Lo segũdo enlos testamentos y sus legatos. Lo tercero y principal enlos beneficios ecclesiasticos y cargos de justicia,negocio todo grauissimo y necessario saberse.

Si estando vna persona determinada de dar a otra mil ducados, ò vn principe de hazer a vn vassallo, alguna merced, darle,o vn habito de Sanctiago con renta, o ayuda de costa,diesse parte de su determinacion,y voluntad a vno,y este lo estoruasse, è impidiesse, no es pequeño el mal que haze,ni el cargo que se pone de satisfazer. Cerca delo qual digo,que si el primero estaua ya determinado,y este su amigo le persuadio con sana intencion, no lo hiziesse,que no le conuenia tratãdole siempre verdad sin dobles:ninguna obligacion incurre, aunque con sus palabras le mueua. Y si a caso le mueue el consultor odio y passion a dissuadirselo con buenas palabras, y verdaderas razones, dandole sus inconuenientes verdaderos, podria ser peccasse por su mala intencion, mas no tiene restitucion, porque hasta persuadirlo simplemente derecho tiene. Mas si vso de engaños,mentiras y falsos argumentos,para persuadirle,y doblarle,especial si añadio amenazas,fuerça,o violencia,si le impuso, y dixo algunos

del q̃ ympide que otro no alcance al qun bien que otro le quiere hazer

gunos defectos, que no los auia enel otro, o le amenazo si hazia aquello perderia su amistad y fauor. Y por esta causa no lo dio, cae en lazo de restitucion, si como digo, el primero estaua ya resuelto en darlo: porque injustamẽte y con medios illicitos y faciles le impidio, y estoruo su ventura. Mas sino estaua determinado, y casi como pidiendo consejo se lo dixo, si con mentiras y amenazas le dissuade pecca, è incurre tambien en necessidad de recompensar, segun que hombres entendidos juzgaren que le agrauio, o no. En esto veran con quanto peligro habla, el hombre muchas vezes con su principe, especialmente si es priuado, apartandole el animo, o con adulaciones o falsedades, y fictiones de hazer bien a muchos, y piensan los miserables, que han ganado gran honra en auerle rapado al otro su prosperidad de las vñas, no considerãdo quã obligados quedan ello sa darsela de su mesma bolsa, sopena de perder el Reyno y corona del cielo.

Los que se hallan a la cabecera delos enfermos, al tiempo de hazer testamento, deuen ser muy comedidos y callados, dexandoles ordenar y disponer de su hazienda libremẽte. Que pues es aquella su vltima volũtad, es muy justo y humano (segun dizen las leyes) la ordene muy a su contento, y sabor. Tãbien deuen callar por el grã peligro a que se ponẽ de agrauiar a otros, a quiẽ el enfermo quiere hazer alguna manda, parandose a contradezirle, y espantandole con gritos; y gestos, en tiempo que segũ le remuerde la cõsciencia, y teme la muerte y juyzio que le insta, se rinde y subjecta a qualquier razon del sano, que le assiste, aunque en la voluntad muy doliente. Demas deste consejo saludable, lo que es obligacion, y justicia, es lo siguiente. Si el testador le pide consejo, si dexara algo a vn hospital, o a monasterio, numero de missas, o

Yy algun

testamento

o algun pariente,o amigo,como le hable Christianamente,y le diga con sinceridad su parescer,ora sea si, ora no, todo es licito.Porque como el mandar es libre, tambien lo ha de ser el consejo.Mas si con praua intencion y mẽtiras le persuadio no lo hiziesse,incurre alguna satisfació, no dixe en todo,o por entero , porque aun el enfermo no estaua determinado,y resuelto en hazerlo segun suppone el caso,sino muy dudoso. Mas si el enfermo mandaua absolutamente escreuir alguna clausula en vtilidad y commodo de tercera persona,y alguno le espantasse, o bozeasse , y en fin le hiziesse mudar su intento, media fuerça cierto es en tal sazon y coyuntura. Porque el enfermo esta flaco ansi enel cuerpo como enel anima, y timido,y qualquier cosa dissimula por no porfiar, que ya lo tiene por malo,no teniendo antes,ni aun el obrar, mayormente si es hijo,o muger,quien ansi se descahia, auiẽdo de llorar mas la partida del padre,o marido, que estar atenta a las clausulas del testamento,qualquier cosa reuoca el triste,por no dexarlos desabridos. Por todo lo qual se juzgan auer priuado desta merced, y limosna al otro,y serle en obligacion de recompensarselo. Entiendese si podia y tenia facultad para mandarselo, que sino cabia dentro del quinto,no ay restitucion por auerlo impedido.

Dinidades y beneficios eclesiasticos

Cerca de las dignidades, estados y beneficios ecclesiasticos,Obispados,Arçobispados, Capelos , y los de mas inferiores,curados,o simples,es de aduertir, que dos generos de personas suelen concurrir a darlos , o a impedir no se den.Los primeros los electores que eligen al beneficiado,o le confirman,y electores se entiendẽ,ora sea election canonica, o patronazgo , como tienen algunos principes,que presentã a la sede apostolica los prelados, a quien ha de dar ella la authoridad , dignidad , y jurisdiction.

ction. Los segundos son los que persuaden, solicitan, a los electores, elijan, o nombren a fulano, o que no lo elijan, ni nombren. Los vnos y los otros aciertan muchas vezes, y muchas yerran perniciosamente en daño de muchos, y con cargo de grandes restituciones. Y porque es materia grauissima, es menester tratarla con distinction, verdad y claridad: ansi diremos primero de los primeros, que eligen, nombran, o confirman, despues de los segundos. Los electores estan obligados a elegir, y lo mesmo el patron al mas sufficiente, habil è idoneo, de quantos vuiere segun los estatutos, y leyes de aquella yglesia, o de aquel beneficio. Si manda sea de tal linage, al mas idoneo de la prosapia, como quiera serlo, si ha de ser natural de: territorio y diocesis, ni mas ni menos. Tratar en particular agora que dotes, y qualidades se requieren en qualquiera officio ecclesiastico, es negocio muy ageno de nuestra professiõ en este opusculo. Lo general è inuiolable en todos ellos es lo primero, sea buen Christiano, temeroso de Dios, y que segun publica voz, y fama, guarda sus mandamientos. Faltandole esto, ninguna condicion, ni qualidad puede tener, que le haga digno de ningun officio ecclesiastico. Porque por ninguna via quiere nuestro saluador, que es el señor dellos seruirse en su casa de ruynes, ni tenerlos por ministros suyos, aũque sean illustrissimos poderosissimos y doctissimos: porq̃ qualquier sabiduria, y erudiciõ tiene por summa ignorãcia quãdo no le sabẽ agradar y amar: y toda la hidalguia y generosidad por villania, y baxeza, si carece de su gracia y virtudes, q̃ haze al hõbre verdaderamẽte generoso haziẽdolo hijo de Dios todo poderoso, que es rey eterno. Y como es sabiduria del padre, no se engaña, ni puede engañar en este juyzio. Antes es summa verdad, que el hõbre sin Dios, todo es tierra y lodo. Lo primero el peccador, no puede ser en

*S. Tho. 22. q. 63. art. p[?]n. ad 3. quantũ ad conscientiã eligentis necesse est eligere meliorẽ. ibidem. Caietanus. Alexander de Ales. 2. par. q. 135. mẽbr. 2. Ly. Ioã. 1. Adrianus in materia rest. Maior in 4. dist. 24. q. 8. & 9 Henri. & Gudofri. in quodl.*

effecto ſabio,que aun Ariſtoteles Gentil, dize que qualquier peccador es ignorante.Y como el peccado cõſiſta en apartarſe el hombre de Dios que es ſummo bien:que bien de ſer,eſtima,y valor le puede quedar,quedando ſin Dios?Todo lo q̃ le queda es poluo y cenia,y por tãto no es real y moralmẽte ſabio,ni illuſtre quien eſta en pecca-do.Anſi que en todos eſtos eſtados ſe requiere, que en publico y en ſecreto para con Dios, y los hombres ſea virtuoſo,aunq̃ no puedẽ dar las gẽtes teſtimonio ſino de los actos exteriores. Eſtos principalmente enlos perlados,como en cabeças dela ygleſia,que es eſpoſa de Chriſto,han de reſplandecer con tal efficacia, que combiden y traygan a los de mas a la virtud,ſiendo en todo irreprehenſibles,como les manda S. Pablo,a quien en el officio ſuccedẽ.Tras la ſanctidad ſe requiere la ſabiduria que es la luz,ha de ſer Theologo,como lo manda la ygleſia catholica en ſus decretos y cõcilios,propria ſciencia de los Obiſpos. Porque ſola ella trata cumplidamente de Dios de ſu naturaleza,y a tributos,de los miſterios, y ſacramẽtos,que ha obrado enel mundo,delos medios q̃ el hombre ha de vſar para ſaluarſe.Todo lo qual es lo que el Obiſpo ha de ſaber tratar y hablar.Porque ſu officio es ſer paſtor, y guiar las ouejas racionales, hazia do eſta Dios, es meneſter ſepa el termino,y el camino por do el ha de yr adelante,y lleuar tras ſi el pueblo. Y no lo ha de ſaber como lo ſaben las viejas,ni la gente popular, ſino como doctor delos chriſtianos,cuyo officio es enſeñarlos à ſer lo.Hombre tan docto enla eſcriptura, que ſegun dize el Apoſtol,ſepa doctrinar a los fieles, y reſiſtir a los infieles heréjes,ſoltandoles ſus razones falaces,y aparentes,y cõuencerles,q̃ entienden mal la eſcriptura.Sino fuere theologo,dizen los ſacros concilios que alomenos ſea canoniſta,ſciencia que tracta de algunas deſtas coſas, aunque imper-

*Conci. Tri. Seſ.22. ſciẽcia præter hæc,eiuſmodi polleat vt muneris ſibi iniungendi neceſſitati poſſit ſatiſfacere, ideo ſit do-*

imperfectamente. Sin alguna destas facultades ningunos meritos ni dotes, tan poco puede alias tener que lo hagan digno de la prelacia, porque sera prelado ciego, esto es guia, y gouernador, sin vista, ni ojos, y guiando vn ciego a otros ciegos, seguirse ha lo del Euangelio, que ambos cayran en la barranca. De modo que lo principal, y substancial en vn prelado para bien elegir, es la virtud, y las letras, sin las quales ambas no puede mas ser buen prelado, que ser, o viuir vn hombre sin alma. Tras la sanctidad y sciencia, haze al caso ser hombre de negocios experto en ellos, de buen ingenio y docil. Si con estos meritos y partes, es juntamente illustre y generoso, sera cierto vn perfecto y consumado prelado, digno de tan alta dignidad, prouechoso a la yglesia, a quien en suerte cupiere. Mas el ser de noble sangre es calidad para la mitra, q̃ sin las otras primeras, no vale ni conduze. Qualquiera de las otras, especialmente delas dos primeras, es de mayor peso y entidad. Mas cõ ellas, y sobre ellas, es como esmalte a las otras el oro, el metal y substãcia, esta es el matiz, la gala y la color.

En los otros beneficios curados menores tãbien se ha de tener principal cuenta con estas tres qualidades, q̃ sea bueno, letrado, y exercitado, aunque no en ygual grado con el Obispo, que es el principe Ecclesiastico. Para los simples, como canonicatos, raciones. Lo primero la virtud, que es el fundamento. Lo segundo, no sean del todo idiotas, tengan algunas letras, como dispone sanctissimamente el Concilio Tridentino, hara tambien al caso sea predicador, o cantor, gracias proprias de gente Ecclesiastica. Como persuade el mesmo derecho del Reyno a los prelados con estas palabras. Porque de ser sufficientes en letras y vida, los que han de ser beneficiados se sigue mucho prouecho: mayormente los Curados,

*ctor aut licẽciatus in sacra Theologia, vel iure canonico.*
*In cõci. 3 ride. sess. 5. c. 11 Præcipuum Episcoporũ munus est prædicare unde sancta synodus decreuit omnes Episcopos, Archiepiscopos, primates, & omnes alios ecclesiarum Prælatos teneri per seipsos si legitime impediti nõ fuerint ad prædicãdum sanctũ Iesu Christi euangelium idem sess. 24 c. 4 de refor matione.*

*Eadē synodus sess. 6. c. 1. de reformatione & sess. 7. c. 1. idē de reformatione ad cathedralium ecclesiarū regimē, nullus nisi ex legitimo matrimonia-tus & ætate matura gravitate morū literarūque peritia, præditus assumatur.*

*l. 1. l. 31. tit. 3.*

encargamos a los perlados de nuestros Reynos, que los prouean a personas de letras, y buena vida, conuersaciō, y buenos Christianos. Diran algunos, que no se alcançan ya estos beneficios por election, y meritos, sino por pension, y fauor. Respondo lo de Seneca, que no escriuo como se viue, sino como se auia de viuir. Lo segundo hasta agora toda via va por election, y presentaciō el negocio, aunque se mezcla mucha symonia. En resolucion los electores, o presenteros estan obligados de justicia, a elegir al mas digno, segū la calidad del beneficio. Y si vuiere dos igualmente ricos eneſtas verdaderas riquezas q̄ he explicado, de qualquiera pueden licitamente echar mano.

Si fueren desiguales, ambos bastātes, pero el vno mas q̄ el otro, a este que haze conoscida ventaja, ay precepto diuino de darlo, y haziendolo al reues (conuiene a saber) poniendolo en cabeça del otro, que no iguala (aunque es sufficiente) peca grauissimamente el elector, por la injuria que haze a quien auentajadamente lo merecia. En la yglesia tambien pecca, y enel pueblo, pues pudiendole dar vn tal ministro, y sacerdote, no se lo dieron. Fue vn genero de infidelidad, no siendo tan fieles en su election, o presentacion como deuian.

Pero si eligieron, o nombraron alguno inidoneo, no con las qualidades requisitas, no virtuoso, sino auaro, presumptuoso, o lasciuo, no sabio sino ignorante, y rustico, ò no experto, ni versado en negocios dela republica, sino vn poste, y vn canto (como dizen) peccan semejantes electores, si lo sabian, o no hizieron la diligencia que deuian para saberlo, y han de restituyr a la yglesia los fructos, y rentas, que este indigno, coge cada año de sus diezmos. El coge y los gasta, y ellos quedā necessitados a pagarlos de su bolsa. Y la razon es clarissima, y efficacissima. Estas rentas tenia esta yglesia para paga y estipendio de quien

la sir-

la siruiesse bastantemente, y aprouechasse, tu que eliges, o nombras el dia que acceptaste ser patron, te obligas a proueerla de semejante ministro, no lo haziẽdo ansi, que das le en cargo de todo lo que el otro indignamente lleua. Porque no lo tenia la yglesia para aquel a quien lo diste, y aplicaste, sino para quien con sufficiencia le administrasse. De modo, que le quitaste su hazienda a esta yglesia, y se la diste, a quiẽ, ni ella, ni la razõ, ni el derecho querian se diesse, antes reclamando, y repugnando todos.

Todo esto, y lo que eneste capitulo se sigue, me paresce q̃ ha de parecer doctrina nueua, o rigurosa a muchos ygnorantes, siendo ella antiquissima y piadosa. Procuran tan poco los hombres, dias ha, saber lo que es cada officio, que principios y causas tuuo, que obligaciones trae consigo, que su justicia y obligacion clara se les haze, quã do la oyen algarauia. No miran para dessear y pretender estados, sino la renta y honra que les es anexa, al officio, y alo que se obligã tomandolos, ni lo saben, ni procuran saberlo. Cõ aduertirles el mesmo nombre y vocablo del officio de la carga pesada que tienẽ, porque todos se llaman cargos, es tanta su ambicion, que les haze paresceer que no ay enellos, mas de pesadumbre, que este titulo y epiteto, que tienen de cargos. Especialmente, el ser patrõ de beneficios, y presentar prelados al Põtifice, como de tiempos atras, està anexo a algunas dignidades seglares, y succede de padres en hijos, porque la sede Apostolica lo cometio a sus antepassados, como vemos, que por su comission lo son muchos principes fuera de Ytalia, y vltramontes: piensan sus ignorãtes successores, ser en aquello absolutos señores, y poder nombrar a su aluedrio, siẽdo la verdad, que no es señorio, antes vna subjection, y carga tã pesada para el alma. Que si como sienten las molestias corporales, sintierã las espirituales, dexariã de bue-

na gana el mesmo mayorazgo, por no encargarse con el del patronazgo, o procurarian cō presteza deshermanar los. Porque no tienen tanto que hazer, ni tanto peligro de consciencia, en toda la administració temporal de sus estados, quanto en nombrar prelados ecclesiasticos. Ay principes que juzgan el distribuyr prelacias, como repartir thesorerias, o factorias, y que ansi es suyo lo vno como lo otro, y ansi pueden dar los vnos, como los otros a sus criados y fauorecidos, o a parientes suyos, y pagar con ellos los seruicios recebidos, mas muy en contrario desto es la verdad, y muy en contrario estara la cuenta q̃ Christo supremo juez, cuyo es este patrimonio les ha de pedir. Porque encargarse de presentar ministros, es obligarse a Dios, a proueer a su esposa la yglesia de pastores, que con sanctidad y sabiduria la gouiernen, y ay dellos si no lo cumplen. Porque nombrando los discolos, se les ponen a su cuenta todas las faltas que los semejantes hazen como persona, que de todos tambiē en su grado, es causa, pues lo puso enel cargo sin merecerlo. Y es de saber, que estas rētas, y dignidades, son del pueblo Christiano en comun, no de algun principe seglar en particular, y estableceelos la yglesia, no para paga de seruicios q̃ hagan los vassallos, sino por estipendio y substentacion de los que fructuosamente la rigen en lo espiritual. Por lo qual, quien los reparte, no segun la voluntad del Señor cuya haziēda son, sino por su antojo, haze cierto mercedes, y es muy liberal de hazienda agena. La voluntad de Dios es, que se den a los mas benemeritos, aunque no los pidan, ni los pretendan, no a los amigos, ni a los criados, si por sus personas no fueren tales en vida, y sciencia, que lo merezcan, tanto como el mejor. El patron como no sabe esto, antes pensando, que pues heredó el ser presentero, deuen ser suyos los beneficios, como qualesquier

quier otros cargos profanos, y temporales de su casa, hazienda, y principado, persuadese, y cree serle licito distribuyr los, como a el mas a cuento le viniere. Y que vna informacion, que en estos se haze mas que en los otros, de las costumbres, y erudicion de quien nombra, es alguna solemnidad del derecho. Y en verdad, que no dexa de tener apariencia su pensamiento, segun el mesmo haze superficialmente la informacion, y por pura cerimonia.

A estos tales, no puede dexar de parecer muy nueua esta doctrina, que les obliga, sopena de muerte, presenten al mas digno, y a restituyr juntamente, si nombraren algun indigno, todos los fructos y rentas que este coge, y aun los daños, que con su mal gouierno causa. Y aun es muy de aduertir, para que conozcan a quantos perjudican, distribuyendo infielmente. Que qualquiera persona Ecclesiastica virtuosa y sabia, tiene derecho diuino y humano, a estas dignidades, y beneficios, sino es por alguna via inhabilitado, y a ellos se les deuen, como cosa en alguna manera suya.

Y ansi dizen los Theologos, que antes, aunque se le de el cargo al que es varon justo y Docto, en cierto modo ya es suyo (conuiene a saber) en quanto la yglesia los fundò, para los semejantes, y el patron, y elector es obligado de la yglesia, para que meta a los tales en possession de sus beneficios, que por tan buen titulo les viene. Ansi no presentar a estos, sino a quien tienen mas afficion, o tiene mas fauor, es priuar del mayorazgo, al que de herencia le viene. No he dicho esto, porque la Doctrina, segun es euidente, aya menester prueua, sino porque ha crescido tanto la ceguedad en muchas, aun de las cabeças, como dize Esaias, que oyendo la, dizen que son escrupulos y opiniones de Theologos, do San-

cto Thomas siente vno, y Scoto otro, Siendo la verdad que no es opinion, sino cierta sciencia, do no ay diuersidad en los padres, sino summa conformidad, como patente ley natural y eterna. Y porque conozcan su engaño estos señores, dire breue y claramẽte todo lo que en esto todos los Theologos dizẽ. Todos concuerdan, que esta obligado debaxo de peccado mortal, el patron, o el elector a escoger el mas digno. Y ansi lo determina, y diffine agora el sacro Concilio Tridẽtino. De modo, que dado nombre a vn sufficiente, no cumple, si ay otro q̃ mas lo sea. Lo segundo, todos concuerdan, que si presenta, a vn indigno, peca mortalmẽte, y deue restituyr quasi todo lo que renta el cargo. En estos dos puntos, no ay diuersidad de pareceres, ninguno contradize, ninguno duda, todos consienten. En lo que ay opinion es, que esta restitucion y satisfacion, dizen vnos que se ha de hazer a la yglesia, que fue mal proneyda, yesto sigo yo aqui, y he seguido, como mas conforme a razon. A otros les paresce se ha de hazer, a los que meresciendolo, no fueron nombrados. Tambien ay opinion, en que aun, quando eligen al digno, como no sea el mas digno, deue tambien recõpensarle el agrauio que le hizo en no proponerlo, y elegirlo. Esto no lo sigo, porque paresce rigor, sigo aquello en que todos concuerdan, que son aquellas dos principales obligaciones. Ansi q̃ es doctrina aueriguadissima entre todos los theologos y canonistas, sin exceptar ninguno, que sea de nombre y cuenta. Porque es ley diuina, eterna, y natural, sin excepcion, ni falencia, ni puede auer enella dispensacion de hombre viuiente, por supremo estado tenga (conuiene a saber) que nombrãdo el elector o patron, a vn indigno: especialmente, para vn beneficio curado, queda obligado en consciencia a pagar los fructos, y rentas del beneficio, si como apunte, supo y entendio

dio su inhabilidad, è insufficiencia, y tambien, sino hizo la inquisicion, è informaciõ, que el caso y su grauedad requeria, aunque pueda auer composicion. De modo, que no basta dezir, pense que era digno, o dixeronmelo: porque con penseque, no remedia despues, ni el pueblo, ni el clero. Era obligado a inquirir, no superficialmente por cerimonia, con vnas preguntas generales, sino muy en particular, su vida, costumbres y letras: y ser negligẽte en esta pesquisa, si despues sale inutil, es como de proposito auerlo elegido tal. Mas si haziendo cumplida informaciõ se engañasse como hombre, y saliesse basto, y torpe, quiẽ se penso se diera buena maña enel cargo, ni ay peccado, ni restitucion, ni es marauilla succeda. Que vna de las causas que mouieron a nuestro Saluador, segun dize sancto Thomas, a elegir a Iudas Escharioth por Apostol, sabiendo quan ruyn auia de ser, fue por consolar a los futuros electores, si les saliesse el nombrado muy contrario del q̃ esperauan, con tal que esta falta enel electo, no aya salido de su mala y corrupta intenciõ, o de su descuydo, al principio en informarse.

*An violatio iustitię distributiue obliget ad restitutionẽ S.Tho. 22.q. 62.1.ad.3. Caie. arti. 2. ad.4. Adri. 4. in materia res. Soto. l.3. de iust. q. vlti. & l. 4. q. 6. ar.3. ad.6.*

Del que confirma a muy menos està obligado, que el patron, porque se fia del, y dela relacion que le haze, y como no le conste ser indigno el electo: puede y deue confirmarlo, mas si le constasse de su indignidad, no puede, ni deue colarle la dignidad, y si se da, comete el mesmo peccado, è incurre la restituciõ que el elector. De modo que el patrõ ha de escoger el mejor, el cõfirmador se ha de cõtentar conel bastante, segũ determina el derecho: de otra manera, no auria election, que no se pudiesse casar, y aun bastale al confirmãte, no tener noticia q̃ es indigno. De modo que el elector es menester q̃ sepa sus meritos ser los mayores, al põtifice bastale, que no sepa sus demeritos, y que el patron le diga, que aquel lo merece.

Y por

Y porq̃ casi es vna mesma respuesta, y resolució, sera cõuenible, tratemos delos officios y dignidades seglares, visreynados, gouernaciones, presidẽcias, estrados, regimiẽtos, alcaldias, cõ las de mas. Estos cargos q̃ los principes, y señores de vassallos repartẽ, son en dos maneras, vnos officiales de su haziẽda, y casa, thesoreros, mayordomos contadores, fatores, maestresalas, camareros: los quales puedẽ libremẽte dar a quiẽ se les antojare. Porq̃ en acertar, o errar, solo hazẽ en pro, o en daño de su haziẽda, cuyos señores son. Como no les cometẽ ningũa jurisdicion ni administració de justicia, sino solo q̃ guardẽ y gastẽ sus rẽtas y thesoros, cõforme a su instrució y librãças. Porq̃ a hazer los executores de sus cedulas y mãdatos, es hazerles en algo juezes, y entõces entrã en el parrapho siguiẽte. Otros son cargos de justicia, como los nõbrados. Do es de aduertir, q̃ los Principes Reyes, y Emperadores, quãdo aceptan, o heredan la corona y dignidad, se obligan en consciencia a sus pueblos, villas, ciudades, prouincias, y reynos mantenerlos, y administrarles en justicia, defenderlos de sus enemigos publicos, oyr les sus pleytos, causas, y contiendas, y porque el no puede estar en todo su señorio, poner otros, que se las oygan, y las sentencien, segun ley, y razon. De modo, que en recõpensa de tan gran honra, y de tantos cuentos de renta, se encarga desta administracion de justicia. Por lo qual està obligado a poner rectos y seueros juezes. No haziendolo desta manera, antes repartiendo los officios por voluntad, y fauor, no por meritos, quedan obligados a satisfazer los daños y agrauios, que semejantes indignos gouernadores hizieren. Y si se embia vn pesquisidor colerico, supito, apassionado, interessal, y auaro, qualquier injusticia que haga, o en las personas, castigando, o affrentando en la honra, o penando en la bolsa, es a cuenta del Principe, el desagrauiar,

uiar al leso restituyendole. Esta es tambien vna doctrina certissima, y do no cae dispensacion, porque no es ley de emperadores, sino de Dios, a quien todas las supremas potestades, aun celestiales, estan subjetas, y entiendese jũ tamente con la moderacion, y restricion passada (cõuiene a saber) si supo la falta è inhabilidad del que nombro, por oydor, y juez, o sino hizo la informacion necessaria para saberlo, que cierto darlos a bulto al mas fauorido, o de mas alto linage, no escusa cosa.

Lo primero que en vno se pide, para ser ydoneo mini stro de justicia es la bondad y virtud, y es impossible la administre bien el hombre vicioso, a quien el vicio hara doblegar, y torcer cien vezes la vara que trae. No ay ley tan clara, que no obscurezca y confunda vn animo corrupto. Ni ay mayor ceguedad en vn entendimiento, que vn amor desordenado, especialmẽte de deleytes, o aueres en la volũtad, q̃ ella ciega luego, y atapa los ojos a la razõ. Queriendo Moysen constituyr enel pueblo regidores, gouernadores, y oydores, mandò se buscassen para estos officios, varones temerosos de Dios, y de perfecta virtud. Y es tan verdadero, q̃ sobre todo ha de ser virtuoso el juez, que tratãdo Aristo. enel. 7. de sus Poli. vna question altissima, si era lo mesmo ser buen republicano, y ser virtuoso, o si se podia dar lo vno sin lo otro, despues de muchas razones y argumentos tratados y discididos por ambas partes, dize con ser Gentil vna sentencia muy catholica y doctrinal (cõuiene a saber) que puede ser vno buen ciudadano, obediente y vtil a su republica, siẽdo en su persona vicioso. Mas que es imposible ser vno buen Principe, o buen juez, sino es en sus costumbres, justo y bien compuesto. Para viuir en su casa, como persona particular, quieta, y pacificamẽte no es muy menester la virtud aun moral, mas para ser persona comun y gouernar, juridi

juridicamente,es tã neceſſaria,q̃ ſin ella no es poſſible no errar mil vezes enel gouierno. Demanera,que no ſe pueden repartir eſtos officios publicos a perſonas,cuyas coſtumbres no ſean moderadas,rectas y muy Chriſtianas. En lo demas,que letras ſon neceſſarias, en los que tratan cauſas ciuiles,y quales delos cargos demanden ſeñores, y quales caualleros,y hombres llanos,es coſa tan notoria a todos,que no ay que detenernos. Eſto ſolo es meneſter repetir y concluyr,que anſi eneſtos officios de juſticia,como en los cargos dela guerra,do corre vna meſma razon,faltando enel nombrado los meritos , y dotes eſſenciales,y requiſitos, el y ſu principe q̃ lo eſcogio cada vno por ſi en ſu grado y orden quedã obligados a reſtituyr y a deshazer a ſu coſta todos los agrauios, deſafueros y fuerças q̃ hizieren. Cerca de todos los quales officios,anſi delos dela caſa y hazienda real,como delos de juſticia. Preguntando vna vez la Duqueſa de Brauante a ſancto Thomas de Aquino,ſi era licito vẽderlos,reſpõdio al caſo por eſcripto,vna reſolucion digna que reyes y ſeñores la tuuieſſen ſiẽpre en ſu memoria. Muchas coſas(dize)ſon licitas,como nos enſeña ſ. Pablo,mas no cõuenibles,ni expedientes. Y aunque guardadas dos condiciones(conuiene a ſaber ) ſe vendan a perſonas benemeritas,y por baxos precios,no ſea muy malo vender eſtos officios ſeglares,yo os digo cierto,que ni con dos,ni con veynte condiciones,que ſe guarden , no conuiene a vos, ni a ningun principe venderlos,por los grandes inconuenientes que ſe ſiguen,comunmente enlos reynos,do los officios reales ſon venales. Porque los dignos de ſemejãtes cargos por la mayor parte,ſon pobres ſin caudal para mercarlos,o ſi ſon ricos,como ſon virtuoſos(que à no ſerlo,no los mereſcerian) no ſon ambicioſos de honras publicas,ni cobdicioſos de cohechos,anſi no los procuran

ran auer, antes se apartan muchas vezes por no caer con ocasiones. Do succede, q̃ siẽpre los indignos, arrogãtes y auarientos vienen a mercarlos, y andan anhelãdo por estas dignidades: en las quales puestos, tratã tyrana y cruel mente los vassallos, y aun por enriquecer y robar, son infieles a su principe, y en fin no puede auer mayor peste en vn reyno, que malos ministros: por lo qual os seria mas decente y prouechoso, eligiessedes a estos officios, y no los vendiessedes a personas benemeritas, compeliendoles si los rehusassen, con vuestra authoridad è imperio, a que los acceptassen. Quã verdadera sea esta sentencia, y quan saludable cõsejo, y decreto fue el deste S. Doctor, dias ha que lo experimentamos. Y si es verdad, que para ser vna cosa mala y prohibida, basta q̃ della comunmente se sigan grandes inconuinientes, sabia y prudentemente se condenna por peccado semejante vẽta de officios publicos, por los males, que moralmente no pueden dexar de redundar en la republica, de tal compra y venta.

El Maestro Soto, que mas estensa y doctamente que otro trata esta materia, pone dos cõclusiones, como las nuestras en substancia. En la primera dize, que si por si se consideran desnuda y especulatiuamente estos officios, no repugna ser venales: con tal que se vendã a personas verdaderamente dignas, que con buena y recta fe administren justicia, y no se les diesse (vendiendoselos caros) ocasion ninguna de pedir, o resceblr mas de sus derechos. La segunda conclusion es: Si esta vendicion se mira praticamente, considerando los abusos y malos effectos, que della casi necessariamente resultan, no solo no conuiene, o no es decente: pero segun prudencia moral es illicita. Lo vno, porq̃ no se mira tanto a los meritos de la persona, quanto al dinero (cosa absurdissima) lo otro, viene comunmente a mercar los, hombres ya de su ambicion y auaricia muy con aptos, y a las vezes debaxo suelo: sin

letras.

letras y prudẽcia:demas q̃ los necesitan a recebir cohechos,o a robar el pueblo por desquitarse delo que dierõ en precio de sus officios. Y con dezir esto los doctores mas graues,no faltan otros que realmente no lo son, o si lo son los corrompe y ciega tambien su ambicion,que desseosos de mudar estado,preguntados de algun principe,si es licito vender estos officios,regimientos, corregimientos,alguazilazgos mayores,o menores,Presidẽcias Audiencias,y otros deste jaez,que gouiernan la comunidad,o tienen alguna administracion de justicia,respondẽ, que no es de suyo illicito,palabras que el cõsultor no las entiende. Y tal es,que dado sea en si verdad,son para quiẽ las pregunta vna gran falsedad, porque son vna verdad cortada por medio, y partida vna verdad llega muchas vezes a ser mentira. Exemplo desto es lo del Psalmo,do affirma Dauid,auer dicho el incipiente en su coraço que no auia Dios. Toda esta proposicion es verdadera (conuiene a saber) que el incipiente,que es vn vicioso,dize semejante desuario no de palabra,que no osa,sino en su pẽsamiento,viuiendo tan suelto,o dissoluto, como sino vuiesse Dios a quien dar cuenta:pero si alguno cortasse esta sentencia y dixesse Dauid,dize que no ay Dios leuantarle hia vn gran testimonio. A este modo responden estos a sus principes,la mitad de vna verdad,que verdadera y realmente les es a ellos vna perniciosa mentira, y en fin respondenles de modo que no los entienden. Por lo qual acorde hazelles seruicio de declaralles la respuesta de sus letrados,por do entiendan quan insufficientes alas vezes los escogen. En vna de dos maneras es vna obra illicita,o por ser de suyo mala,que en ninguna manera,ni con ningunas circunstãcias se puede hazer,o por ser causa de grandes males,y ocasion patente de muchos peccados. Es el peccado tan aborrecible,que no solo se prohi-

be

be el peccado manifiesto y verdadero, sino tambien la ocasion manifiesta de peccar. A cuya causa solo ponerse el hombre a euidente peligro de offender a su criador es offensa. Exemplos son desta distinction muy acomodados en vna mesma materia estos que se me offrecen. Conocer vn hombre a muger no suya, es de suyo illicitissimo, que no puede auer respecto, ni consideracion, ni intencion que lo haga bueno, delicto clarissimo contra el sexto precepto del Decalogo, No fornicaras, mas tratar la del pecho arriba con palabras blādas, razones amorosas, y tactos de manos y boca. En fin lo que cortesanos dizen seruir vn cauallero moço a vna dama no vieja, comunmente tal conuersacion es peccado mortal, por ser manifestissima ocasion de grandes inconuinientes, ansi interiores (esto es malos pensamientos y mouimientos, como exteriores. Do segun sant Augustin, con solo mirar, y ser mirada se enciende en fuego de concupiscencia vn alma. Demanera, que el fornicar es de suyo illicito: mas la conuersacion desembuelta de palabras y manos, entre los no casados es ilicito, por grandes males espirituales, y corporales, que della casi a la continua se siguen.

Es agora de saber, que entre los officios publicos del pueblo Christiano, los ecclesiasticos, como Obispados, canonicatos, dignidades, con otras prebendas, son de suyo inuendibles, por ser tan excelentes, que su valor excede a todo lo corporal. Y hablando puntualmente, no los puede nadie vender, porque no son proprios de prelado alguno, ni summo, ni ordinario. Y nadie puede vender, si no sola su hazienda, y si vende la agena, es necessario el consentimiento de su dueño: sin el qual la venta es ninguna. Y como estos beneficios son patrimonios de Christo y su yglesia, que veda con todo rigor se vendan, antes manda se repartan de balde, entre quien dignamente los

puede seruir y administrar:nadie los puede vender. Y assi es illicitissimo el vendellos (peccado que llama el derecho symonia) tomando el apellido del primero que intẽtò mercar cosas espirituales, que se llamaua Symon. Los officios seglares de justicia, aunque son temporales, no espirituales, proprios de la republica, no agenos, y por consiguiente (si ella quisiere vendibles) siguense tantos daños publicos, y comunes, do se venden, que es peccado mortal, comunmente el vendellos. Porque deue vn principe procurar tanto el bien comun de sus vassallos: q̃ pecca grauemente, haziendo cosas, de que casi siempre se les siga daño. Y agrauialos necessariamente (como dize S. Tho.) dando los officios reales de justicia por dineros, porque do son venales danse a quiẽ mas da, y las mas delas vezes da por ellos mas quien menos lo merece, mouido de su ambicion. Y como no se tiene cuenta con el excesso en los meritos, sino en el dinero, alcançalos quiẽ no los busca por seruir y aprouechar la republica, sino para buscar su honra y vtilidad. Y como la justicia es tan sancta, que no la puede administrar, sino el recto y sancto no se administra justicia, do se vendẽ los officios, porque se administra muy mal. Y administrar mal la justicia, es tyranizar, es robar, es injuriar, es lastimar en el alma y en la bolsa, a los subditos. Dize S. Augustin, quitada de por medio la justicia, que son los grandes reynos, sino grãdes robos? Todo mal se puede temer y esperar, y todo mal succedera, do los officios publicos de regir se mercã. Aũ quãdo se dã por fauor y sangre, no por ser y valor personal (q̃ son los dotes q̃ la justicia pide y el pueblo ha menester) se siguẽ grãdes males vniuersales, que me hara do se dierẽ por dineros, q̃ es cosa mas baxa q̃ la nobleza y antiguedad de linage. Dira alguno, al menos quãdo se vẽdiere a quiẽ los merece, no sera peccado. Respondo, q̃

esto

esto es lo que enseñamos,y la experiencia muestra, que de cien vezes no se venderan las diez a benemeritos,sino a indignos.Hombres cuyo principal intento es augmentar su haziẽda,mejorar su casa,poner en estado sus hijos y quando para esto fuere menester doblegar la vara, no solo doblalla:mas hazella troços.Porque tomaron el officio,como medio,para conseguir estos prouechos. De lo qual vemos tan manifiestos y perniciosos exemplos, que la vista es sufficientissimo testigo de lo que affirmamos.Assi que estos officios,dado sean seglares, no ecclesiasticos,prophanos,no sacros, es peccado mortal vendellos.No por ser de suyo inuendibles;sino solo por graues daños, que infaliblemente en la republica se siguen, tanto mayores que los particulares,quanto suele ser de mayor estima el bien comun,que el particular. De arte que vender los beneficios de la yglesia es de suyo illicito,como el fornicar:mas vender los de justicia seglar es tambien illicito,como el conuersar licencioso y desembuelto(que dixe)del galan.Todo es malo,lo vno de suyo lo otro por ser causa de males.Y siendo esto verdad,y enseñandolo assi los doctores, vienen estas serenas desseosas de coronas,a dezir a su principe,que no es de suyo illicito,vender los officios de justicia.Palabras(como dixe) verdaderas,mas al proposito que se dizen: y a quien pregunta mentiras perniciosas , do miserablemente le engañan.La verdad entera es:que el vendellos,dado no sea de suyo illicito,viene a ser illicitissimo por otra via(cõuiene a saber)por grauissimos daños,que a la cõmunidad se siguen.De los quales es causa quien los vende,y por consiguiente de facto,no los puede vender. Y cierto es, que quando vn principe pregunta a su letrado si puede hazer alguna action.Solo pregunta,si la puede hazer sin offensa de Dios.Que si es offensa suya,è incurre damnaciõ, ha

ziendola,que se le da al principe, sea peccado por vna via,o por otra,esto es,o por ser de suyo malo, o por ser causa de grandes males. Ni que necessidad ay de responder semejantes palabras,que ni el las entiende,ni si las sigue acierta,antes yerra,como hemos tratado.

Y sera acertado,para declaració de todo lo dicho añadir,que algunos destos officios son de suyo inuendibles en todas partes,y en muchas ningunos se pueden vender,y se pecca contra justicia,vendiendose, lleuando precios,por lo que no tiene precio. Todos preguntan, que se vende,quando estos officios se venden, o que se compra? Si al officio miramos es vn cargo,do se obliga el hōbre a trabajar,administrando justicia, suffriendo mil importunidades de los inferiores, pues no es contra razon lleuar dineros a vn hombre, porque se obligue a trabajar? No basta que se obliga a ser sieruo comun de todos desuelandose(como se obliga a desuelar)pensando el biē y paz de todos:sino que ha de mercar su mesma esclauonia:no digo el salir,sino el entrar enella: aun seruir a la Republica a vna persona a su propia costa. Pregunta san Pablo,quien jamas lo ha hecho?quanto mas mercar el seruirle? Demas desto,si a la republica se mira, o a su principe,que semejantes officios vende,tambien parece no podellos vender:estando de suyo obligado a instituyllos, y distribuyllos. Obligació es de vn Rey dar juezes a vn pueblo,que los gouiernen con prudencia,y les oygā sus causas. Pues como puede vender lo que esta obligado a dar? Responden todos a estas razones, que no se venden los officios tomados por si con sus obligaciones (que antes segun equidad natural y costumbre vniuersal:da la republica salario al que los recibe y administra)porque como dize el Euangelio,digno es el trabajador de su estipendio pues que se vende. Dizen el salario demasiado (conuiene a saber

a saber)quando el salario anual, y prouechos quotidianos del officio,son muchos mas delo que su trabajo merece,o alomenos su sustentacion honesta demanda. Entonces puede la republica tomar para si vn pedaço destos intereses de sus ministros,como puede y vsa la Sede apostolica,poner para si, o para otros cierta pension en vn beneficio,q̃ es quitar de los fructos vna parte,o quarta,o quinta(como le quede al que sirue la prebenda decente sustentacion)assi la republica puede tambien pedir a sus ministros alguna parte delos prouechos, y salario anual. Y esta parte que podra reseruar cada año para si la puede al principio vender junta:lo qual no se puede hazer enlos beneficios,que pareceria real symonia,esto es, lo que realmente se vende,quando estos officios se venden. De lo qual se coligen muchas verdades prouechosas. Lo primero, que los officios de muy pocos prouechos o casi ningun salario,no se pueden vender, como son las veyntiquatrias,regimientos,juraderias,con otros muchos,cuyos derechos son ningunos, y el salario cosa abstrosa,con ser la obligacion grande y el trabajo y ocupacion no pequeño. Item otros,cuyos salarios y prouechos si llegan a ser sufficientes,ay es el todo. Finalmente si se sufre escreuir claro,lo que todo el mundo predica a bozes. A ningun ministro de justicia le sobra, en lo que de justicia le pertenece, esto es, en su estipendio y derechos de aranzel. Y si algunos se sustentan esplendidamẽte,y se haziendan mercando juros,tierras y tributos,esto es,el que es cosa y cosa del otro:ellos saben, y todos entendemos de donde.

Resta hablar delos q̃ se hazen parte enestos negocios, no siendo,y se meten muy agudos sin ser llamados, do salen puestos de lodo. Los que impidẽ a otros la cõsecucion,o colacion de algun beneficio,errando granissima-

mente en ello. Y no piensa el simple malicioso que ha errado, y hase necessitado sin sentir a pagar mas de lo que podra. Deste numero son los priuados delos principes, q por sus particulares intereses, o passioncillas, beuerã los vientos por impedir la prosperidad y vẽtura a su emulo. Tambien los consejeros y cõfessores de los Obispos, arçobispos y patriarchas, que juzgando por affrenta la buena reputacion de otro, calũniarã, y pornã tacha en todas sus obras. Las que fueren heroycas, haran parecer vulgares, y cõmunes, las comunes como de burlas, y de boca en boca, lo desharan, y pornan menudo y molido como alheña. Deste numero son algunas vezes las dignidades, cabeças de cabildos ecclesiasticos, en proponer y rescebir los nombrados, por los superiores. Todos estos suelen cometer este delicto, y tienẽ necessidad de ver esta doctrina, que por mas claridad la porne en tres parraphos.

*Qui intẽdẽs honorẽ Dei vel vtilitatẽ ecclesiæ iuste impedit indignũ, non peccat. S.Tho.22.q.62.2.ad.4.*

El que impide cõ sus palabras, o obras el beneficio, deuese mirar para juzgar el biẽ, o mal que haze, de que meritos es el impedido, o perseguido, Si era inhabil, no ay q restituyr, aunque mucho se ha de aduertir, no le engañe su mala affection, y le parezca indigno el muy benemerito. Por tanto, no deue juzgarlo el, quando se sintiere apassionado, sino preguntarlo a otros, que juzgaran mas acertadamente. Mas en fin, si realmente no tenia partes, no ay satisfacion por quitarselo, especialmente, pretendiendolo para quien lo merece. En tal caso pues haze lo que deue, y es conforme a derecho, ningun cargo incurre, y si para alcançar su intento vsasse de malos medios, diziendo algunas mentiras. La honra que quitasse, podria ser fuesse menester boluer, mas quanto al beneficio, y hazienda libre queda.

Si se lo quito a vn digno y benemerito, por darselo a otro ygual, y esto con sinceridad, diziendo de plano su parecer,

recer, no ay obligacion, mas si vuo enello sobornos, importunaciones, tercerias, falsos testimonios. Cierto ay peccado, y podria ser vuiesse restitucion, o de fama, si se la lastima contra justicia, o de hazieda, si auia ya determinado el elector, o patron de darselo al otro. Si impidiesse a alguno que lo merecia sin pretēderlo para otro, hazele agrauio, quitandole lo que de derecho le conuenia, porque a la clara parece mala intencion y obra, impedir a vno consiga lo que meresce. Lo que antes deziamos (conuiene a saber( impedir de peraccidens al digno, procurādolo para otro su ygual en virtud, era licito, porque no pretēdia tā principal y directamēte estoruar al opositor, quanto procurarlo para quien se lo encomendo, q̃ lo merece. Mas impedir la consecuciō al benemerito, no pretendiēdo de presente lo aya otro, q̃ lo merezca, espuro intento deprauado, y corrupto, sin mezcla, de bien. Y segū era, o fuera cierta su electiō, o cōfirmaciō, queda obligado a satisfazerle, y segū se aprecia y estima la cōsecucion del beneficio, q̃ a las vezes sera gran quātidad. Si impide a persona benemerita por darlo a otra malemerita, si esta cierto lo lleuara el primero q̃ era idoneo ministro si el no se pusiera de por medio y terciara por el indigno deuele restituyr casi todo el beneficio de su bolsa al agrauiado. Y si estādo dudosos los electores, el les aparto, o a cabo de apartar el animo, ha le de dar gran parte, porque le fue causa del daño, y mal, q̃ le vino, y por consiguiente se lo ha de recompēsar. Porq̃ quitar o impedir a vno, cōtra derecho lo q̃ de derecho le cōuiene, es injusticia grauissima. Y contra todo derecho humano y diuino impide este al digno el beneficio, pues lo pretēde para quien no tiene derecho a el por su inhabilidad o demeritos.

Esto deurian considerar dos generos de personas, a quien su authoridad, y valor dañan en extremo, y a quiē

fuera muy mas vtil,no ſer de tanta reputacion, y eſtima, pues vſan mal della. Bien dize ſant Auguſtin, que en eſto reſplandece mucho la omnipotencia diuina, que con ſer infinita,no puede hazer coſa illicita, porque realmẽte no es poder el hazerla,ſino faltar,ni es potencia,ſino flaqueza. Los primeros deſtos ſon los que ſobornan a los capitulares,y beneficiados,para que den las capellanias y beneficios y prebendas a hombres indignos,o por ſer ſus familiares,o parientes,o por auerſeles encomendado, o liſonjeado,eſpecialmente eſtando opueſtas a ellos perſonas de conuenibles,y a las vezes de grandes qualidades. No conſiderando q̃ rogar por el indigno, por muy llegado ſea en ſangre,o amiſtad es delicto. Mayormẽte(como digo)auiendo pretendientes q̃ dan a ſu clientulo, cien alcances en virtud y meritos. Particularmente,que quiẽ anda ſemejantes paſſos,y pretende obſtinadamente ſalir cõ la ſuya,por la mayor parte repreſenta y figura a ſu parte como digno y benemerito, y diſminuye al opoſitor , y plega a Dios,no le imponga,hablando con colera,como ſuelen algunas faltas , fingiendo en lo vno y en lo otro grandes coſas,y poniẽdo de ſu bolſa no poco, en no poco detrimento del alma. Porque de mas del agrauio que hazen al benemerito,meten en la yglesia hombres diſcolos,que con ſus coſtumbres y exemplo infamã el eſtado eccleſiaſtico,y eſcandalizan el pueblo,ſegun la experiencia nos enſeña:porque ha muchos años que ſe dan y alcançan los beneficios por eſtos medios,o por penſion,o por interceſſiõ y fauor de quien pretende dar de comer a ſus hermanos y amigos a coſta de la yglesia,haziẽdo cõ los patronos o electores los nombren y preſenten por prelados,o beneficiados para eximirſe ellos con eſte embuſte de no gaſtar en mantenerlos ſegun eſtã obligados.

Los ſegundos que caen en eſte lazo , ſon los caualle-

ros,que importunã a sus principes den officios publicos a hombres indignos. A quien estaria muy mejor pagar,y satisfazer de sus rētas los seruicios resscebidos,que no recompensarlos con daño, y detrimento de toda la republica:porque estos cargos y dignidades ansi ecclesiasticas, como seglares,no se instituyen, ni ordenan para honra del que las recibe,sino para vtilidad y prouecho del pueblo,a quien se haze grauissima injuria, quando no teniendo atencion a su buen gouierno,se destribuyen y ponen en personas no dignas aun de officios menores. Que cõ su poca virtud y grã codicia estragan toda la massa delos negocios. Y es cierto de admirar(y no admiraciõ alegre sino triste) quã fuera de regla y camino va el dia de oy esta prouisiõ y repartimiēto de beneficios,y officios,yen do tã apartada de las q̃ hemos puesto q̃ son las verdaderas y ciertas. Suelē responder estos señores,yo no hago mas de interceder,vea el principe lo que haze: mas no es buena razõ. Porq̃ interceder por vno es ayudarle: y fauorecer a este,auiēdo opositor,es cõtradezirle: por lo qual si su cliētulo es indigno,en todo pecca (cõuiene a saber) ayudãdo a quiē no lo merece,y cõtradiziēdo aquiē lo merescia,que no puede escapar de injusticia y agrauio. De lo qual todo se colige q̃ ha dias se yerra grauissimamēte en esta tecla,q̃ por marauilla suena,o toca con melodia, porq̃ no mira mas vn cauallero para hazer por vna persona,q̃ ver,si poniendo su authoridad en ello lo alcançara. Y aun a las vezes les parece,les sera gran honra, leuantar y echar a bolar hõbres sin alas de virtud y meritos, y sustentarlos cayēdose ellos de su estado,segun carecen de fuerças,porq̃ mientras tienen menos partes para ser,juzgã ellos por mayor valor y grãdeza hazerlos a modo de Dios,del poluo dela tierra,y mostrar al pueblo su poder pues pudierõ vna cosa tan detestable. De modo q̃ quie-

quierẽ oſtentar ſu vanidad cõ perdiciõ de muchos, porq̃ pueſtos ſus familiares enel officio y dignidad, hazẽ como quien ſon, y ſi antes eran ruynes, con la licencia ſe bueluen peores. Porque como ſe interpreto vn dia el refran de los latinos, el eſtado muda las coſtũbres, y comunmẽte en peores, no en mejores. Hablauaſe a la verdad delos eſtados publicos y de pompa. Peccan tambien grauemẽte, ſin caſi nadie aduertirlo, ſiendo obligados a ſaberlo y euitarlo, los que reſignan ſus beneficios en fauor de cierta perſona, ſi es indigna, mayormente quando el prelado no la conoce, o porque eſta auſente como el pontifice Romano, o porque no ha venido a ſu noticia. Dixe en fauor de cierta perſona. Porque reſignar abſolutamẽte en manos del ſuperior, que lo de a quien le pareciere, es coſa ſeguriſſima de las que ſe pueden hazer a ojos cerrados mas ſeñalandole perſona en quien caele la pieça, eſta obligado a nombrar benemerito: porque el reſignante en ſubſtancia es por aquella vez, como patron que propone al pontifice el beneficiado, y como peccaria el patron en elegir al indigno, pecca tambien en reſignar en tan indigno, porque ſi fuera aun deſtos caſos ſolo interceder y ſolicitar el negocio, por quien no lo merece, ſe condena en ſemejante materia, con mucha razon por culpa, quãto mas culpable ſera, quien reſigna en fauor de vn diſcolo. Delo qual ſe ſigue, que dado el prelado los conozca a entrambos, y ſepa los demeritos del preſentado, no dexa de peccar el reſignante como peccaria el patron, que echa mano de vn ruyn miniſtro, aunque el pontifice lo conozca, y no es peccado eſte ſimple ſino doble, delos que induzen reſtitucion, como crimen tan contra juſticia, y q̃ tanto daño haze a tantos, y ha de reſtituyr el reſignante, ſegun y quanto, y quando eſtan obligados los electores cõforme al tenor de las reglas que dellos puſimos. Y manifieſtaſſe

nifieſtaſſe patentemente ſu delicto y obligacion en q̃ en las ſuplicas deſtas reſignaciones aprueua el reſignante q̃ propone como benemerito, y da dello teſtimonio (mentira no ocioſa, ſino pernicioſa) y ſiendo eſte delicto grauiſſimo, es de admirar, que no ſolo ſe comete ſin eſcrupulo, mas viene a tenerſe por deuda y obligacion medio natural reſignar en qualquiera como ſea amigo, o pariente ſin mas examen de coſtumbres y letras.

Eſta meſma obligacion tiene quien pide regreſſo para deſpues de ſus dias. Quando vno me da ſu beneficio con cõdicion q̃ ſe reſerue regreſſo, o lo de a otro, no es culpa entonces admitirlo aunque ſea indigno. Porque no tan propriamẽte le doy el beneficio, quanto le adquiero con aquella condicion, o reſtricion, mas quando vno poſſeyẽdo ſus beneficios ſuplica a ſu ſanctidad de regreſſo dellos a cierta perſona, eſta obligado a proponerle perſona digna, porque en realidad de verdad regreſſar, es vn genero de reſignacion. El diſcrimen es, que el vno da luego la poſſeſſion a el otro, deſpues de ſus dias. Vna differẽcia ay quanto a eſte punto entre el reſignante y regreſſante, que eſte ſegundo puede mas facilmente regreſſar, creyẽdo viuir largo tiempo en alguno de poca edad, de cuyas coſtumbres y meritos ninguna cierta noticia ſe pueda tener, ſino ſolo vna pia eſperança ſera qual deue, y como el perlado ſe lo de al muchacho no pornia duda en ello Quien reſigna auiendole de dar luego la poſſeſſion no puede vſar deſta larga, ſino ſe haze algun monſtruo, quales ſon eſtos niños capitulares y beneficiados. Y es mucho de aduertir que regreſſando en alguno de edad, que al preſente es de ruynes reſabios, y da ya malas mueſtras, no ſe eſcuſa quien lo propone al regreſſo, cõ dezir creo ſe emẽdara, de mas peſo ſon ya los demeritos que tiene que los meritos que ſe le deſſean. En eſtos dos caſos de

reſi-

resignacion y regresso en el indigno do es euidente peccar y auer de restituyr quien resigna o regressa, es cosa digna de saber, si seran obligados a resignar, o regressar en el mas digno, o si basta sea bastante è idoneo para el officio dado aya otros que mas lo merezcan. A mi pobre juyzio, basta nombre vn benemerito, porque no se obligó el beneficiado resignante a la fidelidad y distribucion que el elector, y ansi cumple cõ que no haga mal, lo qual haze resignãdo en vn bueno, no le obligaria a quiẽ lo proueyesse al mejor, como se obliga de officio el patron.

## CAP. XVIII. De como han de restituyr los q̃ son causas terceras del daño, aunque no ganen enello.

*Quisquis cõ sentit peccatori, nõ alienis, sed suis gravatur peccatis, concessio ad peccatum alterius peccatũ iam tuũ facit. Psa. 1.*

COsa es al hombre muy natural, ayudarse de la virtud y fuerças de otro en sus operaciones, y admitirle, y meterle por compañero en ellas. Y costumbre tambiẽ muy antigua ganar y perder la persona en semejantes cõpañias. Porque no solo se le imputa, y atribuye lo q̃ por si haze, sino aun lo que haze otro si el le ayuda, tãto que para juzgar quien es cada qual, basta segun nuestro adagio, saber quales son sus compañeros. Y porque dado q̃ cada vno es tal, quales son sus obras, obras proprias son tãbien de cada vno (segun dize sant Augustin) las que haze el compañero con su consentimiento. Y si no las exercito con sus manos, causo consintiendo se hiziessen por agenas. Todo esto entẽdia el serenissimo Rey Dauid quãdo dixo, cõ el sancto seras sancto, y cõ el malo peruerso, y quando suplicaua a Dios le perdonasse aun los peccados agenos, juzgandolos sabiamẽte por suyos. Porq̃ muchas vezes peccamos, peccando otros a quien, o ayudamos a peccar, o dimos escãdalo y exẽplo. Y si el delicto, y crimen a que con otro concurrimos es injusticia, no solo

somos

fomos compañeros en la culpa,fino tambien en la refti-tucion,fegun que en muchas partes defte opufculo exẽplificamos. Anfi es muy celebre enel derecho,y muy vfa do enrre Doctores,notar quando tratan de reftitucion, dos generos de perfonas que la fuelen incurrir . Vnos que por fu perfona dañan y agrauian,otros que por rodeos moralmente caufaron el agrauio.De los quales refta breuemente fe trate en la primera parte defte vltimo capitulo,que en la fegunda hemos de enfeñar a que tiempo,y con quanta prefteza fe ha de boluer lo q̃ fe vuiere de reftituyr.

*S.Tho.4. dift 15.q.1. ar.5. queft.3. ibidẽ Scotus & 22.p.62.ar.7 per totum. Caie.ibidem Siluef.ref.v 3.§.6.& 7.*

En vna de cinco maneras viene el hombre comũmẽte en obligacion de fatisfazer el mal,que el otro hizo , o los bienes que hurto.La primera mãdandolo, porq̃ mãdarlo efpecialmente quando manda a fu inferior y fubdito,es tan hazerlo,q̃ es mas author dello, q̃ quien lo executo.Efte reato y vinculo caufan muchas vezes , las fentencias judiciales,anfi criminales como ciuiles , do aunq̃ ay mucho que dezir,no nos detemnemos,porque ellos fe lo faben fiendo letrados,y en la materia de homicidio fe toco algo.Efta es regla general,el juez q̃ cõtra ð̃recho cõdena a pena corporal,o pecunial,o manda pagar lo que no fe deue,o boluer lo que licitamente fe poffehia , o faca de poffeffion a quien con jufticia lo tenia,efta obligado en confciencia a recompenfar el daño que el inferior padece por fu fentencia,o boluerle el bien de que carefce.Contra derecho fe entiende fentenciar,quando quebranta el orden fubftancial,que llaman del proceffo y determina,y diffine la caufa a fabiendas,no fegun el fentido legitimo de leyes,ora las fepa,ora las ignore. Si las fabe, clara maldad es no feguirlas. Si las ignora , no carefce de culpa por gran deffeo que tenga de acertar,pues fin lumbre de letras fe atreuio a aueriguar pleytos agenos,y atomar

en una de cinco maneras uiene el honbre en ubligacion de restituir al mal q̃ el otro hizo

mar ſiendo ciego, oficio de cabeça, y guia politica. Y lo meſmo es eneſta tecla no ſaberlas, que auerlas ſabido, y no eſtudiarlas de preſente, ni reboluer a la continua los libros, porque la memoria de los hombres es flaca, y las diſtinctiones, y apuntamientos del derecho muchas, y es coſa facil a nueſtra condicion oluidarſe, y paſſarſe por alto en tres o quatro meſes, que no ſe eſtudia vn titulo, tres o quatro ſubtilezas del, en que por ventura conſiſtia la reſolucion y claridad deſte negocio, que agora ſe determina. Y por no ver lo del proximo erraran el juyzio eſpecialmente en caſos arduos, y fuera del curſo comun. Lo qual querria ſummamente aduirtieſſen muy a la larga, aunque ſea dicho en ſumma eſtos ſeñores, entendiendo, que no ſolo han de dar reſidencia a ſu Mageſtad, q̃no puede proueer todos eſtos defectos, dado q̃ como Rey piadoſo los ſienta, ſino tambien a Dios. Porque los pueblos que juzgan y gouiernã, no ſolo ſon del rey, ſino principalmente de la ſoberana y diuina mageſtad q̃ los crio y redimio. Lo q̃ la ſabiduria manda y encarga a los juezes, eſtudien ſiẽpre, por muy doctos q̃ ſeã. Porq̃ con la continua lection ſabrã mas, y aun ſabrã mejor lo q̃ ya ſabian.

Entran en eſta claſſe los mercaderes caudaloſos q̃ tienen criados en ſus tiendas, a quiẽ mandã vender la ropa muy caro, ſeñalandoles precios exceſſiuos. Ambos a dos pecã, vendiendo, y ſe obligan a reſtituyr, pero el amo mas q̃ el moço, cuyo fue el mando èimperio. Algunos exẽplos ſuelen los doctores traer deſta regla (cõuiene a ſaber) de los q̃ mandã hurtar, o herir, o infamar, pero no es meneſter expreſſar coſas tã notorias. Quiẽ de los hõbres ignora, que quien manda tã claras injuſticias, ſe obliga a todo el daño futuro del paciẽte. En el ſegũdo lugar eſtan los q̃ conſiẽtẽ de tal modo q̃ ſu aſſenſo, y ſi da, o licẽcia, o fuerças y atreuimiento al reo para cometer ſu injuſticia, y de

*Ille qui iubet eſt principaliter tenetur, unde ip ſe principaliter tenetur ad reſtituendum.*

xadas en vanda cosas patentes y claras, de los que abren la puerta dela casa al que entra o sale a dañar, si saben à que entra, o sale, los quales han de satisfazer el mal que el otro causo. Digo que las personas que de ley y costumbre son de consejo, cuyo parescer, y decreto, siguen en negocios publicos, los principes y perlados, si llamados a consulta votaron injustamente en daño patente de tercero, si su parescer tuuiere effecto sera por su mal. Quedan obligados si el mayoral no lo pagare, a pagar todo el daño q̃ se hizo, ora seã negocios de guerra o de paz. Do veremos todos, quã en todos los estados y officios ay grãdes peligros, que aun cõsultando se encarga muchas vezes la cõsciẽcia, y la bolsa. Deuẽ velar los q̃ tienẽ por hõra ser cõsiliarios, q̃ no basta tener inrencio de dezir siẽpre la verdad, lo qual aũ falta no raro, sino estudiar y rumiar en cada negocio, cõ desseo de accetar, segũ su calidad, y no hablar de repẽte, ni dar traças en haziẽdas, estados, y hõras agenas, y sobre todo quãdo tocare a la republica. Y si ellos cõ ser cõsejeros quieren tomar mi saludable cõsejo apartẽse del tajo, esto es del officio, los q̃ se sintierẽ muy codiciosos de dignidades, o de dineros, sino se quieren tajar, y despedaçar mil vezes enel alma. Porque el apetito desordenado destas cosas ciega, y ofusca quantas letras estan escriptas, y como dize Hieremias, haze que nos parezca, lo que es muy noche medio dia, y al contrario juzguemos la mesma luz del sol, por muy obscura. Todos estan obligados a restituyr el daño que por su parecer injusto el tercero recibio, en caso, viessen lo que votauan, o sino lo vieron era cosa, que eran obligados a verla y saberla segun su officio. Item los gouernadores de algunos estados particulares, los mayordomos de casas principales, los calpisques y caseros delas estancias, y haziendas del campo.

Quando

Quando consienten dissipar y destruyr a los de mas criados, porque por ser bien quistos, les parece consentir en quanto los demas quieren dela hazienda del amo. Este titulo de consentimiento, por do vno cae en necessidad de restituyr es muy general. Deslizan enel mucho genero de personas que tienen a cargo administracion de bienes agenos.

Terceros en el hurto. Los terceros son los que authorizan el mal, fauorescē y ayudan a quiē lo comete, dado no ganen enello. Los q̄ esconden los hurtos delos ladrones, los que conciertan de mercarles lo que roban, los que malean esclauos agenos. Subiendo mas arriba, los corredores de lonja pecā por esta via, siendo terceros en cōtratos reprouados: de los quales hemos hablado en muchos lugares passados. Item los abogados caen justamente eneste lazo, quando defienden causas ciuiles injustas. Los procuradores que los solizitā, delos quales habla y trata muy estensamente sant Augustin en la epistola. 54. ad Macedonium. Dize en causas ciuiles, do se trata, o de quitar la hazienda a quien con justicia possee, o no darsela a quien de derecho le viene, do ayudando a quien cōtradize la justicia, si por sus razones aparentes y falsas, y por los textos que alegā mal, y exponen peor, se diesse sentencia en fauor de su cliente lo, queda obligado no solo al salario que recibio, sino a todo lo que el otro perdio, pues cō su abogacia fue causa lo perdiesse. Y bien creo que hablando con doctos en esta materia, basta hablar con esta vniuersalidad, sin mas expressar que llamamos causa injusta. Porque ay dos maneras dellas, vnas do es clara y patente su injusticia, que destas se entiende sin excepcion nuestra regla, y la obligacion de restituyr en quien las deffendiere, y muy mas estrecha enel juez, si sentencio por ellas. Ay otras dudosas, o injure, o infacto, de cuya verdad y justicia ay diuer-

sas opiniones entre doctores. En tales pleytos puede licitamente tratar qualquier parte el abogado, y no es necessario(aũque es lo mas seguro)que sea siempre la mas probable, basta que absolutamente rēga su probabilidad de razones y patrones, aunque por la contraria aya, o mas efficaces, o mas graues. Qualquiera exposiciō desus interpretes, que sea recebida entre buenos letrados cũple. A algunos aunq̃ a pocos les parece gloria, como dize este sacro Doctor, defender y abogar en pleytos illicitos, mas no es gloria que se canta al fin. Porque es falsa vana, no verdadera, defender y amparar en causas criminales al reo que tiene culpa y merece muerte, esto es (segun el mesmo derecho dize) acto glorioso de vn abogado en quanto letrado, y obra misericordiosa de bue͂ christiano. Porque defenderle para librarle, o para aliuiarle la pena, no es perjuyzio de nadie, y es prouechoso a la naturaleza. Quanto diremos, son obligados a restituyr los, que no se si llame brutos, que sin auer estudiado, ni aun quatro años medicina, con vna poca de practica se professan por medicos, y curan a tiento, matando mas que curando, pareceme palabras ociosas quantas destos escriuieremos, porque a tan desalmados y desuergōçados, que a esto se atreuen, que aprouecha tratar cosas de con sciencia. De la republica y regidores, auia bien que dezir, y mas a prouecho, que no son muy diligentes en informarse bastantemēte del ingenio, letras y vida passada del medico que dexa y permite curar a sus subditos y vezinos. Mas que diremos de los que dado ayan estudiado bastātemēte a Galeno, Auicena, è Hypocras, son despues perezosos en reboluerlos a la continua y no tan cirscunspectos, y atentados como la grauedad de la materia q̃ tratan, requiere, que es la vida y salud de los hombres. Es tan manifiesta su culpa, y la obligacion de restituyr que

incurren, que no es menester declararla, y aun tan grande que si la expresso, diran que alguna vez no deui ser bien curado, alla los remito a la materia de los homicidios.

Los quartos, los que fueron compañeros en el hecho: de los quales en causa de sangre, o homicidio tratamos bastantemente en su materia. Tambien los q̃ participan del hurto, o del agrauio, o en el negocio injusto y vsurario. Los primeros que eneste punto se me offrescen son los factores delos mercaderes que concluyen por ellos sus negocios, o los exercitan, y factores son aunq̃ alias seã principales, la hora que se encargan, o de vno, o de dos, o de todos los negocios en general q̃ le embiaren, o por via de compañia, o de encomienda. De los quales tocamos en el opusculo de vsuras. Todos estos deuen entender, que no ay licẽcia para negociar por tercero cosa injusta, y si la concertaren, o concluyerẽ despues de cõcertada quedan necessitados a pagar el daño al paciẽte, dado q̃ no el, sino otro lo goze. Lo mesmo es de los criados de los banqueros, q̃ no puedẽ dexar muchas vezes de meterse en mil negocios prohibidos. Porq̃ comũmente son ya hõbres de razõ y biẽ ladinos, a quien les encomiẽdan muchas cosas sus amos, en q̃ los tristes aũ tienẽ por honrilla meterse, no mirãdo el lazo en q̃ se enredã a las vezes sin ningun interesse, siendo todo del principal. En esta hoya caẽ los factores de Cabo verde, en la contratacion delos negros, quando no hazẽ la examinacion que deuen aueriguando si son de buena guerra los negros.

Despues desta massa q̃ es grande se siguen los que participã del hurto, que acaece en dos maneras, la vna, ayudandole al acto de hurtar, dandole consejo, haziẽdole espaldas, o guardãdo selas, como dizen, o recogẽdole en su casa, y amparandole. Entõces a todo insolidũ, estã obliga-

dos,

dos,dado no ayan lleuado dello, sino vna pequeña parte. Otros ay, q̃ participan del hurto despues de hecho, q̃ o se lo dieron gratis, o en otra manera. Estos tales basta restituyan la parte que les cupo, o adquieren. Esta differẽcia nace, que los primeros eran culpables en el hurto, y concurriã al facto en su grado, y orden, y por consiguiẽte eran obligados al todo: los segundos participauan solamente en lo que se auia mal auido: por lo qual cumplẽ y satisfazen boluiendolo.

Los postreros son, quien siendo de officio, obligados a impedir los males, no los impidẽ, y peor es sin comparacion si dissimulada, o negatiuamente concurren a ellos. Destos son los padres, q̃ no vã a la mano a sus hijos, que estan debaxo de su gouierno, quando saben que andan en malos passos, o se meten en tratos reprobados, o hazen daño en haziendas agenas: por lo qual castigò Dios rigurosamente a Heli summo sacerdote, que no vedo, y prohibio las maldades que hazian en el templo y pueblo Ofni, y Phinees sus hijos, a los quales auia consagrado en sacerdotes, y cometido sus vezes y officio, q̃ por su gran senectud no podia exercitar. Y no cumplio aun con reprehenderles como reprehendio asperamente, era obligado a priuarles de la dignidad y officio, pues no se emendauan, ni la exercitauan dignamente, y por no priuarlos della, le priuo Dios a el, y a ellos de la vida, è inhabilito toda su propagacion, a que in æternum no alcançassen sacerdocio, ni alçassen cabeça.

Item los juezes y alguaziles, que no rondan con fidelidad de noche el pueblo, como se jacta el Rey Dauid, de uen y son en cargo delos malos recaudos, que por su negligencia se hizieron en los vezinos. Porque durmiendo ellos, y no rondando, o si rondan se dexã sobornar, y dissimulan, y se apartan de do los delictos se cometen, to-

dos ſe toman licencia con la obſcuridad de la noche, y ſe deſuergueņçan. Todos juezes y delinquentes ſe encargã en conſciencia a pagar lo que no todos, ſino los vnos hurtaron, o agrauiaron: porque regla general es, q̃ quien deue de officio eſtornar el mal, y no lo eſtorua, queda obligado ſi ſuccede a pagarlo. El meſmo cargo incurren los principes y gouernadores, que no ſon cuydadoſos, y riguroſos en hazer guardar, y allanar los caminos poniẽdo ſoldados, y buſcando con ſumma preſteza los ſalteadores, eſpecialmente quando ay fama auerlos en alguna parte de ſus tierras. Sino los buſcan, eueſte lo que coſtare eſtan obligados a pagar todo lo que ellos robaren. Lo meſmo ſi ay coſſarios por la mar, han de guardar las coſtas a ſus vaſſallos, aſſegurarles el camino, o viaje, ò ſi tienen coſtumbre de hazer alguno, y ſi tienen con ſu conſentimiento alguna contratacion en otras tierras o reynos, mayormente ſi le dan ſus tributos y pechos de entradas y ſalidas, obliga ſe darles viaje ſeguro. Obligacion es general en el principe, mantener en paz a ſus vaſſallos y defenderlos de ſus enemigos, y enemigos verdaderos ſon los ladrones y ſalteadores por tierra, y los coſſarios por la mar. No haziendo eſto (conuiene a ſaber) no proueyendo de quadrilleros y gente que eſpulgue los campos, los boſques, las ventas, y todos purgen y limpien los caminos, o no armando galeras que aparten los aduerſarios de la coſta, o no proueyendo en los pueblos maritimos ſufficiente guarnicion, eſta obligado, no ſolo a reſcatar los captiuos, ſino a ſatisfazerles lo que de ſu hazienda les lleuaron: porque ſe les deuia de derecho, y ley natural eſte amparo y protection, con el qual eſtuuierã ſeguros. Pero ſi haziendo todo lo que deue, y puede, a caſo, o por aduerſa fortuna ſe haze algũ ſalto, no deue pagarlo, porque no eſta todo en manos de los hombres. Y es de aduertir

*S. Tho. 22. q. 62. art. 7.*

*Principes qui tenẽtur cuſtodire juſtitiã in terram, ſi per eorũ deffectũ latrones increſcant, ad reſtitutionẽ tenentur quia reditus quos habẽt ſunt quaſi ſtipẽdia ad hoc inſtituta vt juſtitiam conſeruent in terram. 4 diſt. 15. q. 1. art. 5. q. 3.*

uertir,que quando los mayores proueen sufficiente defensa,ora por mar,o por tierra,ellos cumplen con su officio,y ponen y pasan la obligacion que tenian en los capitanes generales del armada,y en los presidentes, y corregidores,a quien lo encomiendan.No piensen que seles da el salario,y honra de balde,que si son perezosos , y se andan en fiestas y saraos por los puertos, cierto son en culpa de todo el mal, que hazen los enemigos en los lugarejos y caserias.

En esta regla se comprehenden,los que eligen y nombran por juezes , hombres discolos , auaros, apassionados,subitos,finalmente indignos del officio, y gouernacion . Todos los agrauios que los semejantes ministros hizieren en los vassallos , les corre a ellos necessidad en consciencia de deshazerlos de sus rentas y thesoros . Lo mesmo es si despues de elegidos,ynombrados descubrẽ en la administracion de su cargo su insufficiencia è inhabilidad,y con todo los sufren,y dexan con el gouierno. Porque dissimular,o tolerar a los tales, es virtualmente consentir todo lo que ellos hizieren. Y no se admire nadie,de que sea verdad esto , siendo tan distincto lo que se haze,ni se espante de tantos cargos como en las cabeças pone la ley natural,antes piense lo que entre sabios es cõstante,y aueriguado,que nunca el alto y preminẽte esta do se adquiere,ò se hereda sin grandes obligaciones. Tisodo rey de Siracusa,prouandose vn dia el principe su hijo la corona,que a caso hallo enel escriptorio del padre, le dixo.Dexala hijo,que si entendiesses quãto pesa, antes la derrocarias enel suelo.Iamas honrra se dio, ni se da sin causa,aunque à algunos bobos como yo,les parece que a muchos se les deue de fuero sin hazer nada: mas muy contraria es la verdad. Que vernan dias,y presto,do vere mos,que no era tan de cobdicia el bien que tã de cobdi-

Nota

cia nos parecia, que es este fao, fao, que a tantos tiene vanos y vazios. A todos se obliga a amparar quien a todos quiere mandar, ni piensen se les humillan los hombres a obedecer, sino por su propria vtilidad. Y su vtilidad, y aun la justicia, y equidad consiste, en que los inferiores se precien de respectar y honrar a sus principes, y los superiores se desuelē, y deshagā, en procurar yproueer el biē verdadero de sus vassallos y subditos. Grā cāpo se descubria desde este alto do estamos enel estado ecclesiastico de la residēcia de los prelados, y prouisiō de ministros, mas no es justo enseñar a personas que professan tāta sabiduria.

quan necessario es restituyr luego

Resta declarar en esta vltima parte, quan necessario es restituyr luego que el hombre entiēde su deuda, y no dilatarlo de dia en dia. Muchas razones ay, por do deuriamos sin que nadie nos obligara, satisfazer al momento, mas dos se me offrecen, q̄ aun muestrā, hazemos en nuestro comodo restituyendo sin tardança. Lo vno si retenemos injustamente el dinero, va creciēdo la deuda, yendo nos obligando a pagarle, no solamente lo que le tomamos, sino lo que deteniendolo le estoruamos no gane, y multiplique. De modo que emperezando auremos de dar necessariamente principal ē intereses. Lo segundo no acudiendo con tiempo, vase engendrando en el alma con la possession vna affection de la hazienda, tal que sentimos en nosotros despues grā difficultad en hazer lo estando agora blandos, promptos y faciles, cosa muy comun en qualquier peccado. Si en peccando se enmienda y arrepiente el hombre, hallasse muy blando para llorar su culpa, mas si lo continua viene a tanta frialdad, que es menester para tomar calor mas fuego del cielo, que para quemar la leña de Helias. Esto mesmo se halla por experiencia en la restitucion. La bolsa que al principio ella mesma casi se abria, sino la vazian, no la abriran despues

veyn-

veynte que tiren. Y dado cessaran estos peligros è incon uenientes, basta que para que restituyamos luego, ser la restitucion vna cosa tan deuida. Dize Seneca, sentencia es justissima y voz natural. Paga lo que deues, buelue lo que lleuaste. Dos puntos ay que aduertir summamente en esta materia. El primero la determinacion y voluntad que ha de tener quien conoce su obligacion. El segundo, el tiempo y coyuntura en que ha de executar y poner por obra esta intencion. Porque este negocio no es solo de buenos desseos y propositos, sino de actos y obras, oportunas y conuenibles.

Quanto a lo primero digo, q̃ todas las vezes q̃ se offresce a la memoria que se deue, y lo que se deue, y propone y determina consigo no pagar, pecca. Porque en substancia es confirmarse en la mala voluntad passada, y en el peccado cometido, que de mas de ser nueuo delicto aũ es algo mas graue. Quebrantar la ley, flaqueza es de hõbres, que tan quebrados est amos en la virtud, mas perseuerar caydos no es de hombres, que tan gran inclinaciõ tenemos a leuantarnos. Si corporalmente caemos casi es natural endereçarnos. Ansi en la escriptura menos reprehensible es el mal que su constancia y duracion, y mucho mas culpable quien persenera en la offensa, q̃ quien de passada offendio. Y perseuerar quiere virtualmente, quien auiendo lastimado la fama, o desminuydo la haziẽda del proximo, propone en si, de no hazer igualdad, ni recompensar. Por lo qual es segunda regla general, q̃ luego que a vno le constare el mal que hizo, esta obligado a proponer en su animo de satisfazerle en pudiendo. Y lo que algunos muy especulatiuos dizen, que puede suspender el acto, no lo tengo por resoluciõ docta, ni graue: no porque por ventura suspendiẽdolo no cumple, sino porque a gente llana, quan difficiles son de entẽder estas sub-

tilezas metaphysicales, tan impossibles son tambien de exercitar. Y sera a mi juyzio milagro, que de ninguno dellos, en semejante suspension. Lo comun y vniuersal es, quando vno se acuerda, de algunas ventas, o cambios injustos, o holgarse dello, o pesarle de su culpa. Y por tanto es bastante nuestra distinction sin añadir mas partes, ni miembros De modo que si tratamos del coraçon que es justo tenga, quien tiene lo ageno, es menester lo tenga bueno, que este aparejado, y determinado a pagar auien do possibilidad, y coyuntura. Que tener mala hazienda, y mala se dize, quando mal se possee, y juntamẽte mala voluntad, es estar del todo y en todo malo. Lo que toca a lo interior del alma, y el hombre deue querer, es no deuer a nadie nada por injusto titulo. Dezia Solon, Yo bien quisiera dineros, mas no mal auidos, yo añado que quiẽ mal los adquiere, esta obligado a querer dexarlos. Mas sucede muchas vezes que desseando restituyrlos, o no ay occasion, o falta possibilidad para poner su desseo en execucion Cosa es muy distincta la voluntad de la obra. No ay quien no pueda querer, y ay muchos que no pueden effectuar su voluntad. Especialmente en esta materia de restituyr. Aunq̃ a la verdad al triste acreedor mas pro uechosa le es vna restitucion corta, que vna volũtad larga. A esta causa es necessario, no solo hablemos del animo, è intento del deudor, sino de su real proseecucion.

Regla tambien es general, pague luego en pudiendo porque como no conuino vsurpar lo ageno, ansi no es li cito retenerlo. Todo està en vn peso y balãça, y lo vno y lo otro. Esto es tomarlo, y dtenerlo, todo es hurtarlo, o bra en todo tiempo, y en todas naciones reprobada. La dilacion, que en semejante materia se permite, es la necessaria para buscar algunos medios occultos, o aguardar coyuntura, si ha de ser la restiturcion secreta. Iusto es, que

que si el hombre puede conseruar entera, è ilesa su reputacion y estima, pagando por tercera persona, y para buscarla, o para esperar sazon menos sospechosa, es necessario, aguardar veynte, o treynta dias, los aguarde, y no se le de tanta priessa, que pierda mas restituyendo, que ganò hurtãdo. Demas desta obligaciõ general, que siẽpre corre de restituyr luego, ay ciertos articulos, o passos estrechos, do cresce tãto que es nueuo peccado el passarlos sin pagar. El primero es, quando està en harta necessidad el agrauiado, q̃ casi haria cuẽta se lo dã, segũ se ve en aprieto, y remediarse hia del todo, o en grã parte, si agora se le restituyesse. Deue quien le deue, pagarle luego, no dexar le padecer, y no pagarle a tal coyuntura es hazerle particular daño, è injuria. Porq̃ dado es agrauio en qualquier tiempo, priuar al hombre de su hazienda, mucho mayor es impedirle, no se valga della en su necessidad, ansi detenersela entonces, es nueua malicia, y detienesela quien se la tiene vsurpada, y no se la buelue: lo qual corre tãbien de la fama perdida, que si al infamado se le offresce negocio, do se auentajara si tuuiera entera su fama, està obligado entonces quien se la robò, y se la ha de restituyr, a no diferir mas la restitucion, porque la dilacion en semejante coyuntura le es al leso particular, y notable agrauio. El segundo articulo es, quãdo el deudor tiene de presente facultad para cumplir, y cree probablemente le faltarà despues, O por q̃ se va engolfando en tãtos negocios, que andara a la continua alcançado, o no sabe como le succederan estos que continua, y prosigue. Esta obligado este tal a pagar antes que expenda, y emplee el dinero cõ que se halla. Porq̃ si faltare, no falte para restituyr, y por que si mal le succediere, el solamente lo laste.

Muchos alegan, para no restituyr lo mucho que de su hazienda, reputacion, y estima perderan, o se desminuy-

restituyendo.Porque deuen tãto,que casi es toda su possession,o gran parte,y quedarã desnudos y muy pobres, a lo que se les figura,si pagan:por lo qual suelen tassar, y determinar,quando y quanto deue el hombre,aun baxar si fuere menester de su estado por restituyr. Todos concuerdan enesta resolucion.Si el caudal con que mantiene su fausto fue mal auido,y ganado en paz, o en guerra, o qual quier parte dello,està obligado a boluerlo, aũque dexe,y aya de dexar su casa y fantasia. Y no es perder su estado,sino cobrar el suyo proprio,y antiguo de pobreza,que por vias illicitas,y casi a traycion auia desamparado.Si por auer enriquecido vno con hurtos, robos, vsuras,y cambios, y auerse puesto en estofa, se escusasse de no restituyr,hasta que con la hazienda agena grangeasse, y augmentasse para si ganancia y grangeria seria verdadera, ser grandes ladrones,y buen cõsejo hurtar mucho, si por ser mucho se ha de q̃dar con ello, o vsar y aprouecharse mas tiẽpo dello. Antes miẽtras la deuda es de mas quantidad,ay obligacion de restituyrla mas presto, porq̃ hara mas falta a su dueño,y apearse,y andar por el suelo lo llano como andaua,pues sin firme escala se subio al pinaculo del templo.Enesta regla se incluyen muchas personas,que ayer,ni eran,ni tenian virtud para ser, por ser pobres y en pocos dias con ventas y cõpras,quales ellos saben,y otros tratos que todos sabemos,remanescen como quien assoma de cabullido con cinquenta, o cien mil escudos de muebles y rayzes. Otros vienen de Indias, a lo menos venian en tiempos passados,que no digo yo el diezmo,como fruto dela tierra, o el quinto como plata, mas la mitad traen anexa a restitucion. Otros que en officios publicos de gouernacion,y judicaturas con sus ministros,sino dexan buena renta a los herederos,no auiendoles aun de sobrar si bien viuieran,no les parece q̃ han

juzga

juzgado bien. Si a todos estos les dizen que restituyan, re
sponden, he de quedar por puertas? si fueran doziētas do-
blas, dieralas, mas es casi toda mi substancia agena. La ju-
sticia y razon dizen al contrario. Si fuera poco, poco se
perdia en retenerlo, y en ser mucho haze mucho al caso,
que al momento, como dizen, lo buelua. Ansi q̃ ni ellos
lo pueden differir, si quieren estar aparejados para morir
ni el prudente confessor puede dissimular, ni cōfessar en
ninguna manera, si primero no desembolsan. Y no se les
haga aspero el deshazer la rueda que cō plumas artificia
les, y aun postizas auian hecho: antes es de espantar, que
tengan los hombres orejas, y suffran oyr, que triumphe
vno con hazienda agena, que en oyendolo, se nos auian
de cerrar, por no oyr cosa tan detestable: y se nos haga ri
guroso mandarle, lo buelua a su dueño, y dexe de ser per
sonage. Y es muy de aduertir, que no esta en libertad, y
aluedrio aun del confessor, absoluer al deudor, sino resti-
tuye, especialmente siendo quantidad, aunque diga q̃ en
pudiendo restituyra. Esta obligado el confessor a infor-
marse del estado, y possibilidad del penitente, y el (esto es)
el sacerdote es, quiē ha de juzgar, y aueriguar si puede el
otro, o no puede pagar luego, no dexarlo al beneplacito
y parecer del deudor. Y el le ha de compeler a abaxar (si
vuiere necessidad) a pobreza con suspenderle el benefi-
cio sobrenatural de la absolucion. Y no ablāde, ni le mue
ua compassiō el verle caer, antes como verdadero medi
co, y padre le de de mano, y le ayude a caer. Porque el e-
star sublimado, y subir, es destruyrse, y baxar hasta el abis
mo para siempre. La compassiō se ha de tener de los ver
daderos señores que tanto tiempo estā desposseydos de
lo que este tiene. Esto entienden los doctores, quando se
ha de restituyr gran parte de la hazienda, y mucho mejor
siendo cosa poca (conuiene a saber) que restituya sin dila-
cion

cion,y en pobrezea. Mas si toda, por ser toda agena, si es publico que no es suya, y se sabe cuya es, nadie lo puede confessar hasta que o pague realmente, o se concierte cõ el acreedor. Porq̃ cõfessandolo, seguirse hia (como a las vezes se sigue) graue escandalo en la yglesia, viendo cõ fessar, y comulgar, a quien tiene tanta hazienda vsurpada Si es secreto, la mayor piedad que los sabios piadosissimos apruenan, es no obligarle a quedar tan desnudo, q̃ ande de puerta en puerta. Sino que de tres partes restituya las dos de vn golpe, y cõ la otra se mantenga pobremente pagandola resta, como fuere ganando. De modo que no este jamas largo de dineros, ni crezca, ni medre hasta que este del todo libre. Y harta licencia es permitir le no mendigue auiendo segun razon, de mendigar. Tiene lugar esta permission principalmente, quãdo no son ciertos los acreedores, sino q̃ se ha de repartir a pobres, conforme a los documẽtos passados. Entonces parece se puede vsar desta relaxacion quedandose cõ alguna parte dello, de que viua como pobre. Que quando se sabe y conosce el agrauiado, cosa es rezia, mãtenerse nadie de hazienda agena En fin se dexa para que dos o tres theologos ancianos, le señalen y tassen lo q̃ solo pareciere necessario, para vna mera sustentaciõ sin aparato. Porque es muy contra razon, y ley natural que se goze, ni lo gre nadie con lo mal auido, y creo que de facto jamas se logra por sordo y tenaz se haga. Que, o en su vida, o enla de sus hijos ordena Dios, que por do no piensa lo pierda aunque lo tenga en rayzes immouibles, y mayorazgos. Que el los arranca, muda y traspassa, porque no ay cosa de mayor fuerça, como dixo el niño Daniel, que la verdad y justicia q̃ al cabo haze su effecto haziendo en todo igualdad. Bien puede ser detenida mas como corriẽte de rio, al fin rompe con su fuerça, que es inuencible, y rompien-

piendo,no ay torre tan firme,que no derribe.La conclu sion es,que no se ha de dilatar la restitucion, por ser gran cantidad,o por quedar pobre,ni menos por dexar de ga nar como ganaua,ni por auer de perder la honra y punto en que se auia puesto,que antes ganara su proprio, y natural estado,que por ventura le venia por linea recta, de sus antepassados . Solamente es justo differir la paga, quādo por pagar poco ha de perder mucho.Deuēse do zientos ducados,y segun ay penuria de dineros para juntarlos,se ha de perder en la ropa vn tercio , en buena razon cabe,que no estando el leso en estrema,o gran necessidad se espere hasta que sin tanto daño los halle.Con esta licencia se juntan las que pusimos en el cap.7. que no era necessario restituyr con perdida de la vida.

Que diremos de los que no se quieren descargar en vida,no ignorando sus grandes cargos , guardando el descargo ala muerte para dexarlo enel testamēto.Que cierto sino restituyò viuiendo,no se puede negar auer viuido vna vida muy cargada,y si tal suele ser la muerte,qual fue la vida , no podra dexar de ser su muerte muy.pesada y por consiguiente penosa:qualquier morir seue y ligero,es horrible y espantoso,quanto mas morir con gran pesadumbre.Demas desto quien deuiendo no restituye, y lo retrae de su obligacion,el desembolsar , como espera restituyran sus herederos , no se les hara mas graue el pagar,no auiendo sido ellos causa del daño ? Muy creyble es que quien de proposito differe la restituciō hasta el testamento,ni satisfizo en vida , ni quiere satisfaga en muerte.Porque locura parece pensar , que no pagando quien deue y puede,han de pagar los herederos,que dado esten obligados,no es su obligacion fundada en tantas razones.En resoluciō se ha de sentir destos que guar dan la satisfacion para en clausulas, lo que los sanctos sien

sien

ten de quien dilata su conuersion à la muerte (conuiene a saber) que es muy dañoso acuerdo esperar a conuertirse en tanto desacuerdo, mas venido el punto del morir, no hazer mal en boluerse a Dios, aun el alma entre los dientes, dado, que segun sant Augustin, ninguna seguridad aya de su saluacion. Ansi quien pudo pagar sus deudas y no pago, yerra grauissimamẽte: mas no es error nueuo, sino mera obligacion, declararlas en el testamento. Pero nadie puede assegurarle, siendo quantidad de auer satisfecho. Porque es muy probable, que como el no quiso desembolsar, querran menos sus successores, cosa que estaua obligado a con tiempo aduertirla, y remediarla, para que mejor alcançasse el remedio eterno, que es la gloria.

LAUS DEO.




EN SEVILLA.

EN CASA DE

FERNANDO DIAZ, IM-
PRESSOR DE LIBROS, IVN
to a Sant Anton.

Año de M. D. LXXXVII.

